

MANUAL DE OPERACIÓN ADUANERA

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA UNIDAD

TRAMITES, REGISTRO Y CONTROL DE USUARIOS QUE ACTUAN ANTE LA ADUANA

A. Buzón de trámites ante la aduana

B. Usuarios legitimados para actuar en las aduanas

1. Expedición de gafetes, control de usuarios legitimados y actividades relacionadas a ellos
 - 1.1. Expedición de gafetes
 - 1.2. Agentes aduanales
 - 1.3. Apoderados aduanales
 - 1.4. Dependientes autorizados
 - 1.5. Mandatarios
 - 1.6. Apoderados de almacén general de depósito

C. Control y registro de prestadores de servicios

1. Concesionarios autorizados
 - 1.1. Recintos fiscalizados
 - 1.2. Recintos fiscalizados estratégicos
 - 1.3. Tiendas libres de impuestos (duty free)
 - 1.4. Entrada y salida de mercancía por lugar distinto al autorizado dentro de la circunscripción de aduanas de tráfico marítimo
 - 1.5. Maniobristas
 - 1.6. Procesamiento electrónico de datos
 - 1.7. Prevalidación de pedimentos
 - 1.8. Procesamiento electrónico de datos para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores
2. Agencias navieras
3. Empresas transportistas autorizadas para tránsito de mercancía
4. Control de visitantes
5. Empresas que prestan el servicio del segundo reconocimiento

SEGUNDA UNIDAD

ACTUACIONES PREVIAS AL DESPACHO DE MERCANCIA

A. Transmisión electrónica de datos

1. Empresas navieras
2. Recintos fiscalizados
3. Empresas de transportación aérea
4. Empresas de ferrocarril
 - 4.1. Procedimiento de contingencia para el Sistema de Control Ferroviario (SICOFE)
5. Empresas de autotransporte terrestre, propietarios de vehículos de carga que ingresen mercancía del territorio por la frontera norte del país; empresas de transportación marítima, agentes navieros, consignatarios de buques y los agentes de carga internacional
6. Procedimiento de Contingencia en el intercambio electrónico de Información entre el SENASICA y la AGA para la validación de Certificados de Importación Fitosanitarios, Zoonosanitarios y Acuícolas a través del SAAI

B. Depósito ante la aduana

1. Normas generales
2. Reconocimientos previos
3. Procedimiento para la toma de muestras de mercancía
4. Transbordo de mercancía

C. Abandono de mercancía

D. Prevalidación y validación de pedimentos

E. Justificación de pedimentos

1. Normas Generales
2. Justificación de Pedimentos con Amparo

F. Causación, determinación y pago de contribuciones y aprovechamientos

1. Normas generales

2. Pago en ventanilla bancaria
3. Pago de contribuciones mediante máquinas registradoras
4. Pago mediante cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía
 - 4.1. Cuentas aduaneras
 - 4.2. Cuentas aduaneras de garantía
 - 4.2.1. Cuentas aduaneras de garantía por precios estimados
5. Formas de garantizar el pago de contribuciones y aprovechamientos para el despacho aduanero de mercancía
 - 5.1. Garantía del pago de cuotas compensatorias provisionales
 - 5.2. Garantía del pago del impuesto general de importación mediante fianza otorgada en términos del artículo 141, fracción III del Código Fiscal de la Federación
6. Procedimiento de Contingencia en el intercambio electrónico de Información entre el SENASICA y la AGA para la validación de Certificados de Importación Fitosanitarios, Zoonosanitarios y Acuícolas a través del SAAI

G. Rectificación de pedimentos previa al despacho

H. Desistimientos

I. Junta técnica consultiva de clasificación arancelaria previa al despacho de mercancía

J. Registro para la toma de muestras de mercancía que requiera instalaciones o equipos especiales

K. Consultas sobre clasificación arancelaria

L. Compensaciones

TERCERA UNIDAD

DESPACHO ADUANERO

A. Despacho aduanero a la importación

1. Normas generales
2. Aduanas fronterizas
3. Aduanas interiores

4. Aduanas de tráfico marítimo
5. Aduanas de tráfico aéreo
6. Importación por ferrocarril
7. Operaciones virtuales

B. Despacho aduanero a la exportación

1. Normas generales
2. Aduanas fronterizas
3. Aduanas interiores
4. Aduanas de tráfico marítimo
5. Aduanas de tráfico aéreo
6. Exportación por ferrocarril
7. Retornos efectuados por empresas autorizadas por la Secretaría de Economía
8. Procedimiento para el retorno de textiles, confecciones o calzado importados temporalmente

C. Despacho aduanero para pasajeros

1. Normas generales
2. Registro de aparatos electrónicos o herramientas de trabajo
3. Pasajeros en aeropuerto
4. Pasajeros por autobús
 - 4.1. Ingreso a territorio nacional por autobús en cruce fronterizo
 - 4.2. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús localizadas en la franja o región fronteriza
 - 4.3. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús que no cuentan con servicios aduanales
5. Pasajeros por automóvil
6. Pasajeros por vía marítima

6.1. Atención a pasajeros que pasen por territorio nacional para embarcar y desembarcar el crucero turístico en la Terminal de Ensenada, Baja California

7. Pasajeros en cruce peatonal

8. Normas generales de aplicación para los periodos denominados “Semana Santa”, “Verano” y “Programa Paisano”

8.1. Pasajeros que ingresen a territorio nacional bajo el “Programa de Repatriación Voluntaria México-EUA”

D. Despacho aduanero en importación temporal

1. Normas generales

2. Para retornar al extranjero en el mismo estado

2.1. Remolques, semirremolques y portacontenedores

2.2. Importaciones temporales realizadas por residentes en el extranjero

2.3. Muestras y muestrarios

2.4. Vehículos

2.4.1. Efectuadas por mexicanos con residencia en el extranjero; por extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes; turistas y visitantes locales

2.4.2. Vehículos de prueba

2.4.3. Vehículos importados en franquicia diplomática

2.5. Convenciones y congresos internacionales

2.6. Eventos culturales o deportivos

2.7. Aparejos náuticos y equipo necesario para competencias y eventos deportivos denominados “regatas”

2.8. Enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación

2.9. Misiones diplomáticas

2.10. Contenedores

2.11. Aviones y helicópteros

2.12. Embarcaciones

- 2.13. Casas rodantes
- 2.14. Equipo ferroviario de arrastre
- 2.15. Transporte aéreo privado no comercial
- 2.16. Envases

3. Las efectuadas por empresas autorizadas por la Secretaría de Economía

E. Empresas certificadas

- 1. Normas generales
- 2. Empresas certificadas con Programa IMMEX
- 3. Despacho aduanero de mercancía para su importación y exportación en el recinto fiscal de la aduana de Guadalajara
- 4. Empresas de mensajería y paquetería certificadas

F. Despacho aduanero de mercancía transportada por empresas de mensajería y paquetería internacional

G. Procedimiento para efectuar la introducción de mercancía al resto del territorio nacional, a través de empresas de mensajería y paquetería ubicadas en la franja o región fronteriza

H. Despacho aduanero de pequeñas importaciones y exportaciones

I. Despacho aduanero por vía postal

J. Donaciones

K. Menajes de casa

- 1. Diplomáticos
- 2. No diplomáticos

L. Importación definitiva de muestras y muestrarios

M. Procedimiento para la internación de tejido humano (córneas)

CUARTA UNIDAD

TRANSITO, DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIA Y RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

A. Tránsito interno

1. Normas generales
2. Tránsito interno a la importación
 - 2.1. Normas generales
 - 2.2. Por ferrocarril
 - 2.3. Por ferrocarril de doble estiba
 - 2.4. Por carretera
3. Tránsito interno a la exportación
 - 3.1. Normas generales
 - 3.2. Por carretera
 - 3.3. Por ferrocarril
 - 3.4. Por carretera y ferrocarril

B. Tránsito internacional

1. Por territorio nacional
2. Por territorio extranjero
3. Transmigrantes

C. Depósito fiscal

1. Normas generales
2. Depósito fiscal en establecimientos autorizados para exposiciones internacionales de mercancía

D. Depósito fiscal para tiendas libres de impuestos (duty free)

E. Depósito fiscal para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte

1. Despacho aduanero de mercancías por empresas de la industria automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte en aduanas marítimas

F. Recinto Fiscalizado Estratégico

QUINTA UNIDAD

RECONOCIMIENTO ADUANERO

A. Normas generales

- B. Revisión documental y registros en SAAI**
- C. Revisión física**
- D. Toma de muestras**
- E. Calificación y solventación de incidencias**

SEXTA UNIDAD

SEGUNDO RECONOCIMIENTO

- A. Segundo reconocimiento**
- B. Toma de muestras**
- C. Elaboración del dictamen**
- D. Dictamen en apoyo a la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte**

SEPTIMA UNIDAD

INSPECCION Y VIGILANCIA PERMANENTE

A. Inspección y vigilancia permanente

1. Control, vigilancia y custodia permanente de accesos y salidas de recintos fiscales, fiscalizados y puntos de revisión (garitas)
 - 1.1. Accesos y salidas de los recintos fiscales
 - 1.2. Accesos y salidas de los recintos fiscalizados
 - 1.3. Puntos de revisión (garitas)
 - 1.3.1. Módulos de selección automatizada
 - 1.3.2. Carril de vacíos
 - 1.3.3. Tránsito de pasajeros en garitas de internación
2. Vigilancia y custodia de mercancía de comercio exterior objeto de embargo precautorio y retención
3. Procedimiento para llevar a cabo la salida de los desechos generados por los buques en puertos marítimos

B. Detección de irregularidades en Recinto Fiscal

C. Detección de irregularidades durante la inspección y vigilancia en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados

OCTAVA UNIDAD

PROCEDIMIENTOS LEGALES

A. Procedimiento administrativo sin causal de embargo precautorio

1. Inicio del procedimiento
2. Notificación de procedimiento
3. Recepción, valoración y desahogo de pruebas
4. Resolución del procedimiento
5. Notificación de las resoluciones

B. Procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA)

1. Inicio del procedimiento
2. Notificación del inicio del PAMA
3. Recepción, valoración y desahogo de pruebas
4. Sustitución del embargo precautorio
5. Resolución del PAMA
6. Infracciones
7. Notificación de la resolución del PAMA

C. Retención de mercancía y medios de transporte

D. Envío de resoluciones para su notificación, control y cobro

E. Junta técnica consultiva de clasificación arancelaria (correctiva)

F. Detención de personas para ponerlas a disposición de la autoridad competente

G. Atención de Recursos de Revocación, Demandas de Nulidad y Amparos

H. Cumplimentación de Resoluciones y Sentencias

1. Resoluciones y sentencias emitidas en recurso de revocación y juicio de nulidad

2. Sentencias en materia de amparo

- 2.1. Amparo Directo
- 2.2. Amparo Indirecto
- 2.3. De los Identificadores "AI"

I. Notificaciones

- 1. Personales
- 2. Por estrados

J. Detección de irregularidades durante la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte

ANEXOS

ANEXO	DESCRIPCION
1	Formato juntas técnicas previas.
2	Declaración de documentos y correspondencia (Formato AGA-15).
3	Lineamientos para llevar a cabo la toma de muestras.
4	Formato de acta circunstanciada de hechos para los módulos de segunda selección automatizada (Detención de vehículos).
5	Formato de acta circunstanciada de hechos para los módulos de segunda selección automatizada (Pérdida de certificación).
6	Formato de escrito para dar aviso al Administrador de la aduana sobre imposibilidad para realizar el reconocimiento aduanero.
7	Vacio.
8	Formato de incidencias dictaminadas en el transcurso del mes inmediato anterior.
9	Formato de incidencias detectadas en el transcurso del mes inmediato anterior.
10	Formato acta de muestreo de mercancía de difícil identificación del segundo reconocimiento.
11	Escrito para la remisión de muestras y acta circunstanciada de hechos derivada de la toma de muestras de mercancía de difícil identificación del segundo reconocimiento.
12	Formato Acta de recepción de muestras de acuerdo al artículo 45 de la Ley Aduanera, elaborada por el segundo reconocimiento.
13	Escrito para la remisión de muestras recibidas de acuerdo al artículo 45 de la Ley Aduanera.
14	Reporte de incidencias del segundo reconocimiento.
15	Formato de solicitud para que personal del segundo reconocimiento efectúe la revisión física y documental de mercancía ingresada a los recintos fiscales con motivo de la práctica de una orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.

- 16 Vacío.
- 17 Reporte de incidencias de verificaciones de mercancía en transporte emitido por el segundo reconocimiento.
- 18 Formato de remisión de dictamen y resultado de la revisión física y documental del segundo reconocimiento a mercancía ingresada a recinto fiscal con motivo de la práctica de una orden de verificación de mercancía en transporte.
- 19 Formato de control del segundo reconocimiento, para la entrega de documentación derivada de la revisión física y documental de mercancía ingresada a recinto fiscal con motivo de la práctica de una orden de verificación de mercancía en transporte.
- 20 Formato de oficio en el que se señala la mercancía que integra el equipaje de pasajeros que ingresan a territorio nacional, cuando una parte del mismo se haya enviado al amparo del artículo 94 del Reglamento de la Ley Aduanera.
- 21 Formato e instructivo de minuta para la reunión de unificación de criterios.
- 22 Formato para el análisis a las incidencias del segundo reconocimiento que se determinaron improcedentes por la autoridad aduanera.
- 23 Vacío.
- 24 Directorio de enlaces y contactos autorizados para el procedimiento de Contingencia en el intercambio electrónico de Información entre el SENASICA y la AGA para la validación de Certificados de Importación Fitosanitarios, Zoonosanitarios y Acuícolas a través del SAAI.
- 25 Formato para notificar al personal del segundo reconocimiento que se permite la salida de mercancía cuando la incidencia es improcedente o no se actualice alguna casual de embargo precautorio.
- 26 Vacío.
- 27 Aviso de traslado de franja a región fronteriza Norte a Sur, o viceversa.
- 28 Formato de oficio solicitud a recinto fiscalizado para revisión de contenedores.
- 29 Formato para ingreso de mercancía a Recinto Fiscal y Fiscalizado.
- 30 Formato de Oficio para poner a disposición de la PGR bienes en Transbordo, relacionados con la probable comisión de delitos en materia de Propiedad Industrial.
- 31 Datos que se deberán señalar en el correo electrónico para solicitar el registro del identificador "AI".
- 32 Claves de Entidades y Municipios para el registro del Identificador "AI".
- 33 Orden de Verificación de mercancías y/o vehículos de procedencia extranjera en transporte.
- 34 Formato de oficio para instruir la destrucción de mercancías.
- 35 Acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera derivada de la orden de verificación de mercancías y/o vehículos de procedencia extranjera en transporte.
- 36 Acta circunstanciada de hechos derivada de la orden de verificación de mercancías y/o vehículos de procedencia extranjera en transporte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Para efectos del presente Manual se entenderá por:

1. AA Agente aduanal.
2. ACCE Administración Central de Comercio Exterior.
3. ACPCEA Administración Central de Planeación y Coordinación Estratégica Aduanera
4. ACIA Administración Central de Investigación Aduanera.
5. ACNCEA Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
6. ACOA Administración Central de Operación Aduanera.
7. ACEIA Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera.
8. ACDB Administración Central de Destino de Bienes.
9. ACNA Administración Central de Normatividad Aduanera.
10. Administrador Administrador de la aduana.
11. Aduana Las unidades administrativas Regionales, que dependen de la Administración General de Aduanas y tienen como funciones principales: controlar la entrada y salida de mercancía, recaudar impuestos al comercio exterior, ejecutar la parte correspondiente a las políticas económicas y comerciales, así como, ejecutar actos de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.
12. AGA Administración General de Aduanas.
13. AGSC Administración General de Servicios al Contribuyente.
14. AGAFF Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
15. AGCTI Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.
16. AGE Administración General de Evaluación.
17. AGGC Administración General de Grandes Contribuyentes.
18. AGRS Administración General de Recursos y Servicios.
19. AGJ Administración General Jurídica.
20. AGR Administración General de Recaudación.
21. ALAF Administración Local de Auditoría Fiscal.
22. ALJ Administración Local Jurídica.
23. ALR Administración Local de Recaudación.
24. ALSC Administración Local de Servicios al Contribuyente.
25. Ap. Ad. Apoderado aduanal.
26. Artefacto naval Cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.
27. BANJERCITO Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
28. CAAAREM Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C.
29. Candado Medio de seguridad que deberá cumplir con los requisitos que establezca el SAT, controlados a través de un número de identificación que se utilizan para asegurar el compartimiento de

- carga, a fin de evitar que la mercancía contenida en el medio de transporte sea sustraída o modificada.
30. CI Certificados de Importación Fitosanitarios, Zoonosanitarios y Acuícolas.
31. CLAA Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales.
32. Clasificación Arancelaria Es la ubicación de una determinada mercancía en la fracción arancelaria que le corresponde dentro de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, misma que se realiza aplicando las notas de sección, las notas de capítulo, las reglas complementarias y las notas explicativas de la referida Tarifa, así como, de diversos criterios que existen sobre clasificación, considerando la descripción y naturaleza de la mercancía, y sus características técnicas y comerciales.
33. Carril FAST Carril free and secure trade.
34. Contenedor Envases especiales diseñados y equipados para transportarlos por uno o varios sistemas de transporte (principalmente por ferrocarril, carreteras, vías fluviales, marítimas o aéreas). Llevan dispositivos (ganchos, anillas, soportes, ruedas, etc.) para facilitar la manipulación y estiba a bordo del vehículo, aeronave o barco transportador. Son de construcción robusta para poder usarlos repetidamente.
En su mayoría son de madera o de metal y consisten en una gran caja con puertas o paneles laterales desmontables.

Entre los principales tipos de contenedores, se pueden citar:

- 1) Los contenedores especialmente adaptados para el transporte de mobiliario.
- 2) Los contenedores isotérmicos para artículos o mercancía perecedera.
- 3) Los contenedores cisterna y los contenedores depósito, generalmente de forma cilíndrica, para el transporte de líquidos o gases, montados en un soporte para fijarlos a cualquier vehículo.
- 4) Los contenedores abiertos afectos al transporte de mercancía a granel (carbón, minerales, adoquines, ladrillos, tejas, etc.). Para facilitar la descarga, el fondo o las paredes laterales suelen estar montadas con bisagras.
- 5) Los contenedores para el transporte de manufacturas de vidrio, artículos de cerámica o animales vivos.

La capacidad de los contenedores varía generalmente entre 4 y 145 m³. Los hay, sin embargo, más pequeños, pero la capacidad no es normalmente inferior a 1 m³.

35. C.C. Cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a la mercancía importada en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la LCE.
36. CIITEV Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos.
37. CFF Código Fiscal de la Federación.

38. CFPC Código Federal de Procedimientos Civiles.
39. Contribuciones Son los ingresos fiscales ordinarios del Estado, que tienen por objeto cubrir los gastos públicos, mismos que se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
40. CSN Coordinación de Soluciones de Negocio para la AGA.
41. Cupos Se entiende por cupo de exportación o importación, el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo.
42. CURP Clave Única de Registro de Población.
43. Declaración en factura La declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y el Anexo I del TLCAELC.
44. Decretos de la Franja o Región Fronteriza El "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.
45. Decreto IMMEX El "Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación" referido en el artículo Único del "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el **DOF el 1 de noviembre de 2006** y sus posteriores modificaciones.
46. Despacho Aduanero Conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancía al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfcos y regímenes aduaneros establecidos en la LA, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como, los AA o Ap. Ad.
47. Desperdicios Los residuos de la mercancía después del proceso al que sea sometida; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con la mercancía importada temporalmente; así como, aquella que se encuentre rota, desgastada, obsoleta o inutilizable y la que no pueda ser utilizada para el fin con el que fue importada temporalmente.
48. DOF Diario Oficial de la Federación.
49. DTA Derecho de Trámite Aduanero (Contraprestaciones).
50. Embarcación Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
51. ECEX Las empresas de comercio exterior autorizadas por la SE, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el **DOF el 11 de abril de 1997**.
52. Embargo precautorio Aseguramiento de mercancía por parte de la autoridad aduanera que se aplica cuando se incurre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos **144**, fracción XXX y **151** de la LA.
53. Equipo ferroviario de arrastre Los furgones, góndolas, tolvas, carros tanque, chasises, remolques, plataformas que no tienen tracción propia que circulan

- en la vía férreas y que utilizan para transportar mercancía en su interior y en contenedores.
54. FIEL Firma Electrónica Avanzada.
 55. Ferrocarril Concesionario del servicio público de transporte ferroviario de carga, que se presta en vía férreas destinado al traslado de mercancía en equipos ferroviarios de arrastre, propios o propiedad de terceros.
 56. FONDEN Fondo de Desastres Naturales.
 57. Fracción arancelaria Código numérico a 8 dígitos que identifica a un bien en la nomenclatura de la TIGIE, dicho código permite clasificar y distinguir plenamente la mercancía para efecto del cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias a las que se encuentre sujeta, determinación y pago de contribuciones y aprovechamientos.
 68. Franja Fronteriza Es el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela, ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.
 59. Franquicia Exención del pago de derechos e impuestos por la mercancía que se introduce o extrae del país.
 60. IATA Asociación Internacional del Transporte Aéreo.
 61. ICG Área de Informática, Contabilidad y Glosa de la aduana.
 62. IEPS Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 63. IETU Impuesto Empresarial a Tasa Única.
 64. Industria de Autopartes Las empresas con programas de maquila o PITEX que enajenan partes y componentes que incorporan insumos importados temporalmente bajo dichos programas a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos.
 65. Infracción Tránsito, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una Ley, pacto o tratado.
 66. ISAN Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 67. ISR Impuesto sobre la Renta.
 68. IVA Impuesto al Valor Agregado.
 69. ITN International Transaction Number, número con el que se identifica la operación de exportación de la mercancía que ingresa a territorio nacional procedente de los Estados Unidos de América.
 70. LCE Ley de Comercio Exterior.
 71. LA Ley Aduanera.
 72. LFD Ley Federal de Derechos.
 73. LFDC Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
 74. LFPCA Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
 75. LFAEBSP Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
 76. LIEPS Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 77. LIGIE Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
 78. LISAN Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 79. LISR Ley del Impuesto sobre la Renta.
 80. LIVA Ley del Impuesto al Valor Agregado.
 81. Mercancía Los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun

- cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.
82. Mecanismo de selección automatizado El mecanismo que determina si la mercancía se someterá a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento.
83. Mermas Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
84. Módulo de exportación Lugar donde se presenta la mercancía junto con la documentación aduanera y sus respectivos anexos, para ser sometida al mecanismo de selección automatizado.
85. Módulo de importación Lugar donde se presenta la mercancía que va a ser importada, junto con la documentación aduanera y sus respectivos anexos para ser sometida al mecanismo de selección automatizado.
86. NOM's Normas Oficiales Mexicanas.
87. Orden de verificación de mercancía en transporte Documento oficial expedido por los Administradores de las aduanas, mediante el cual se faculta e instruye al personal autorizado a su cargo, para llevar a cabo la verificación de mercancía de procedencia extranjera durante su transporte, a efecto de que se acredite su legal importación, tenencia y/o estancia en territorio nacional.
88. OIC Órgano Interno de Control.
89. Patente Autorización expedida por el SAT a los AA., para promover el despacho de las mercancía, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la LA.
90. PAMA Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
91. PFF Procuraduría Fiscal de la Federación.
92. Plataformas autoelevadoras Estas plataformas comprenden, independientemente de la propia plataforma de trabajo, instalaciones (cascos, cajones, etc.) que le permiten flotar y pilares retractiles que en el lugar de trabajo descienden para apoyarse en el fondo submarino y elevar la plataforma de trabajo por encima del nivel del mar.
93. Plataformas de perforación o explotación Estas plataformas están generalmente proyectadas para la investigación o la explotación de yacimientos de petróleo o de gas natural. Llevan, independientemente del material necesario para la o perforación o la explotación, tal como derricks, grúas, bombas, unidades de cimentación, silos, etc., locales para alojar al personal. Estas plataformas, remolcadas o eventualmente autopropulsadas hasta el lugar de explotación, pueden a veces desplazarse por flotación hacia otro lugar de trabajo y pertenecen a uno de los grupos siguientes: plataformas autoelevadoras, plataformas sumergibles, plataformas semisumergibles.
94. Plataforma marina Las plataformas marinas pueden ser de diferentes tipos de acuerdo con la función que desempeñan. Las plataformas marinas fijas tubulares, las cuales pueden ser de cuatro, seis u ocho piernas y que sustentan la subestructura y la superestructura. La subestructura es la estructura de la plataforma situada por debajo del nivel del mar, a ella se unen los 'embarcaderos de emergencia' utilizados para embarco y desembarco de personal. A la estructura localizada por arriba del nivel del mar se le denomina

- superestructura y, normalmente, consta de dos niveles. En el nivel inferior se localizan los equipos de proceso y las tuberías de servicios y de proceso; en el nivel superior se instalan los equipos de producción y hasta helipuertos.
95. Plataformas semisumergibles Estas embarcaciones son análogas a las sumergibles, pero de las que se diferencian por el hecho de que la parte sumergida no se apoya en el fondo. Estas plataformas se mantienen en posición fija durante el trabajo por medio de líneas de anclaje o dinámicamente.
 96. Plataformas Sumergibles La infraestructura de estas plataformas está sumergida en los lugares de trabajo para que los cajones-lastres se apoyen en el fondo con el fin de mantener una gran estabilidad en la plataforma de trabajo mantenida por encima del nivel del agua. Los cajones-lastres pueden estar equipados con faldones o pilares que se hunden más o menos profundamente en el fondo.
 97. Precios Estimados Valor que fija la SHCP a determinada mercancía, a efecto de garantizar el pago de contribuciones al comercio exterior.
 98. Programa IMMEX Programa autorizado al amparo del Decreto IMMEX.
 99. PROSEC Programas de Promoción Sectorial, conforme al "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones.
 100. RCGMCE Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes.
 101. Reexpedición La internación al resto del país de mercancía de procedencia extranjera, importada en definitiva a la franja o región fronteriza.
 102. RLA Reglamento de la Ley Aduanera.
 103. RLCE Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
 104. RLISR Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 105. RLIVA Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
 106. Residentes en territorio nacional Los señalados en el artículo 9 del CFF, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la LISR para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.
 107. RFC Registro Federal de Contribuyentes.
 108. Regulaciones y restricciones no arancelarias Son las medidas establecidas por la SE y, en su caso, en coordinación con las diversas dependencias federales competentes, para regular o restringir la exportación o importación de mercancía, así como, para regular la circulación o tránsito de mercancía extranjera por el territorio nacional procedente del y destinada al exterior, a través de acuerdos expedidos por dicha Secretaría.
 109. RISAT Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
 110. RISHCP Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 111. SAAI Sistema Automatizado Aduanero Integral.
 112. SAGARPA Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

		Alimentación.
113.	SAE	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
114.	SAIT	Sistema automatizado de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.
115.	SAT	Servicio de Administración Tributaria.
116.	SCAAA	Sistema de control de agentes y apoderados aduanales.
117.	SCARF	Sistema de control de almacenes y recintos fiscales.
118.	SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
119.	SE	Secretaría de Economía.
120.	SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional.
121.	SENASICA	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
122.	SEMARNAT	Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
123.	SEPOMEX	Servicio Postal Mexicano.
124.	SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
125.	SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
126.	SICEX	Sistema Integral de Comercio Exterior.
127.	SICOFE	Sistema de Control Ferroviario.
128.	SICOB	Sistema de control de bienes de comercio exterior embargados o en abandono.
129.	SICREFIS	Sistema de control de recintos fiscalizados.
130.	SIREM3	Sistema de reconocimientos en M3.
131.	SIRESI	Sistema de Registro, Evaluación y Seguimiento de Incidencias.
132.	SOIA	Sistema de Operación Integral Aduanero.
133.	TESOFE	Tesorería de la Federación.
134.	TIGIE	Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
135.	Tirón	Serie de equipos ferroviarios de arrastre, que se utiliza para realizar el traslado de mercancía de una aduana de entrada a una aduana de despacho o viceversa o, en su caso, de una aduana fronteriza a un recinto portuario o a una aduana interior o terminal interior.
136.	TLC	Tratado de Libre Comercio.
137.	TLCAELC	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
138.	TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
139.	TLCUE	Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.
140.	Transportista	Es cualquier persona que, en un contrato de transporte, se compromete a efectuar o hacer efectuar el transporte de mercancía por ferrocarril, carretera, aire, mar, vías navegables interiores o por una combinación de esos modos de transporte.
141.	Tren	Unidad formada por una serie de equipos ferroviarios de arrastre enlazados o articulados uno tras otro, que transportan mercancía en su interior o mediante contenedores y que son arrastrados por una locomotora en un movimiento entre diferentes puntos.
142.	Tren unitario	Conjunto de equipos ferroviarios de arrastre, que acoplados unos con otros, son remolcados por una o varias unidades tractivas y circulan sobre una vía férrea, transportando el mismo tipo de carga de un solo origen a un solo destino.

143. TFJFA Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
144. UCG Unidad de control de gestión de la aduana.

SEGUNDA. Para efecto de este Manual, toda función que se señale en específico a un subadministrador de un área determinada de las aduanas, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los demás subadministradores, en ausencia del titular del área.

TERCERA. En todas las operaciones que se realicen utilizando alguna clave password o palabra secreta otorgada para el manejo de los diferentes sistemas informáticos utilizados por las aduanas, se considerará responsable de dichas operaciones al titular de dichas claves.

CUARTA. Para efectos de este manual se considerará “documento aduanero” a los pedimentos, facturas, partes II, relación de facturas, impresión simplificada de pedimento, impresión simplificada del COVE o cualquier otro documento que conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables, se presenten ante el mecanismo de selección automatizado para el despacho de mercancía.

QUINTA. Para efecto de este Manual y de conformidad con el artículo 5 de la LA, las multas y cantidades en moneda nacional, se actualizarán en los términos establecidos en el artículo 70 del CFF.

SEXTA. El presente documento única y exclusivamente representa una guía en los procedimientos operativos que aplican las aduanas conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes.

CONTENIDO

PRIMERA UNIDAD

TRAMITES, REGISTRO Y CONTROL DE USUARIOS QUE ACTUAN ANTE LA ADUANA

A. Buzón de trámites ante la aduana

B. Usuarios legitimados para actuar en las aduanas

1. Expedición de gafetes, control de usuarios legitimados y actividades relacionadas a ellos
 - 1.1. Expedición de gafetes
 - 1.2. Agentes aduanales
 - 1.3. Apoderados aduanales
 - 1.4. Dependientes autorizados
 - 1.5. Mandatarios
 - 1.6. Apoderados de almacén general de depósito

C. Control y registro de prestadores de servicios

1. Concesionarios autorizados
 - 1.1. Recintos fiscalizados
 - 1.2. Recintos fiscalizados estratégicos
 - 1.3. Tiendas libres de impuestos (Duty Free)
 - 1.4. Entrada y salida de mercancía por lugar distinto al autorizado dentro de la circunscripción de aduanas de tráfico marítimo
 - 1.5. Maniobristas
 - 1.6. Procesamiento electrónico de datos
 - 1.7. Prevalidación de pedimentos
 - 1.8. Procesamiento electrónico de datos para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores
2. Agencias navieras
3. Empresas transportistas autorizadas para tránsito de mercancía
4. Control de visitantes
5. Empresas que prestan el servicio del segundo reconocimiento

PRIMERA UNIDAD

TRAMITES, REGISTRO Y CONTROL DE USUARIOS QUE ACTUAN ANTE LA ADUANA

A. BUZON DE TRAMITES ANTE LA ADUANA

Objetivo

Señalar los requisitos y formas en que deberán cumplir las promociones que presenten los usuarios de las aduanas, a través del buzón para trámites ante la aduana.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos **18, 18-A** y **19**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Los AA o Ap. Ad., sus mandatarios, empleados y dependientes autorizados, los representantes de las líneas aéreas, navieras y transportistas, los representantes de las empresas, almacenadoras y, en general, los usuarios de las aduanas, deberán efectuar la presentación de los documentos que en los términos de la legislación aduanera deba hacerse ante una aduana, a través de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en las propias aduanas, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los mismos.

SEGUNDA. Toda la correspondencia, avisos, instrucciones, etc., que reciba la aduana, de las diferentes unidades administrativas del SAT, así como, de las diferentes Dependencias del Ejecutivo Federal, deberán ser recibidas directamente en la UCG de la aduana, para que en estos casos actúe como Oficialía de Partes y proceda al registro del documento y a su asignación al área de la aduana que deba conocer del mismo.

TERCERA. Cuando se presente una promoción mediante escrito libre, deberá contener los requisitos establecidos en el artículo **18** y **18-A** del CFF, según corresponda y, observar lo dispuesto en el artículo **19** del citado ordenamiento.

En los casos en que se señale la obligación de presentar información a través de medios magnéticos, ésta podrá realizarse mediante discos compactos, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale en las RCGMCE o en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.

CUARTA. Las promociones, se efectuarán por el usuario al presentar la documentación correspondiente en el buzón para trámites ante la aduana. Para ello, realizará lo siguiente:

- a) Revisará y firmará el formato correspondiente.
- b) Acompañará los anexos que, en su caso, se indiquen en el formato autorizado por el SAT o los que procedan, si se trata de escrito libre conforme al artículo 18 del CFF.
- c) Introducirá el formato y sus anexos en un sobre tamaño carta, en cuyo frente anotará:
 - Nombre o razón social del promovente y RFC.
 - Nombre del trámite que solicita.
 - El promovente sólo introducirá una promoción con sus anexos en cada sobre cerrado.
- d) Entregará el sobre cerrado en el buzón para trámites ante la aduana. El encargado de la ventanilla de recepción de sobres recibirá el sobre cerrado y omitirá abrirlo, revisar o dictaminar sobre su contenido. Acusará de recibido en el sobre cerrado y en una copia del formato o escrito de la promoción presentada, señalando lo siguiente: nombre de la aduana que recibió el sobre, la fecha, hora, el número consecutivo de operación asignado y el sello que contenga la leyenda siguiente: "Se recibe sobre cerrado para trámite en la aduana". El interesado deberá conservar original o copia certificada de los documentos anexos para el caso de que le sean requeridos.

El encargado de la ventanilla de recepción de sobres conservará el sobre cerrado y devolverá al interesado la copia sellada (acuse de recibo) mencionada en el inciso d).

QUINTA. Las personas a que se refiere la norma primera de este Apartado presentarán las promociones dirigidas a la aduana, utilizando, en su caso, los formatos señalados en el **Anexo 1** de las RCGMCE.

Entre las promociones que deberán entregarse a la aduana por conducto de buzón, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

I. Avisos (escrito libre)

- Aviso de cambio de domicilio del AA.
- Aviso de retiro de mercancía depositada ante la aduana que hubieran causado abandono.
- Aviso de embarcaciones de bandera extranjera que permanezcan en mar territorial o en la zona económica exclusiva cuando se dediquen a la explotación, extracción o transformación de recursos naturales.
- Aviso de sobordos y anexos a la autoridad aduanera que amparan carga de cabotaje.
- Aviso por parte de las empresas aéreas que transporten mercancía explosiva o armas de fuego.

II. Declaraciones (escrito libre)

- Declaración bajo protesta de decir verdad del capitán de una embarcación en lastre que al regresar del mar territorial o zona económica exclusiva indique la especie y cantidad de mercancía que transporta.

III. Autorizaciones (escrito libre)

- Autorización de despacho a domicilio a la exportación.
- Autorización para el cambio de destino de mercancía de cabotaje en tráfico mixto.
- Autorización para embarcar, cargar o descargar mercancía de embarcaciones de bandera extranjera que permanezcan en mar territorial o en la zona económica exclusiva.
- Autorización para que la mercancía extranjera en tráfico de altura destinada a entrar por una aduana pueda hacerlo por otra (cambio de destino).
- Autorización para depositar en los lugares asignados como comisariato, mercancía de procedencia extranjera indispensable para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo.
- Autorización para realizar las maniobras tendientes a la conservación de la mercancía en depósito ante la aduana.
- Autorización para ingresar a recintos fiscales o fiscalizados.
- Autorización de reembarque o retiro de mercancía proveniente de salvamento.
- Autorización para el desembarque temporal de ropa usada para su lavado o desinfectado, así como de otros efectos para su reparación.
- Autorización para el retorno de mercancía de origen nacional, en depósito ante la aduana, sin haberse sometido a régimen aduanero y/o sin activar el mecanismo de selección automatizado.
- Autorización para la toma de muestras de mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana.

IV. Otros

- Presentación de escritos de pruebas y alegatos.
- Solicitud de gafetes.
- Solicitud de registros locales.
- Solicitud de copias certificadas de documentos que obren en poder de la aduana.
- Formulario Múltiple de Pago de Comercio Exterior.

SEXTA. El encargado recibirá dentro del horario de las 9 a las 15 horas, los sobres cerrados que presenten los interesados diariamente, mismos que turnará al encargado de la UCG, mediante relación; sin embargo, el administrador podrá ampliar el horario para la recepción de los trámites cuando las necesidades del servicio así lo requieran y se cuente con el personal requerido para estos efectos. En la citada relación anotará, el número de operación asignado a cada uno de los sobres y hará constar la fecha de recibido.

El administrador podrá habilitar horarios y lugares para la recepción de escritos de pruebas y alegatos de expedientes administrativos cuando por razones de infraestructura o ubicación geográfica de las aduanas se requiera, debiendo designar a una persona que se encargará de la recepción de los mismos; dichas promociones deberán ser controladas mediante la asignación de un número de folio consecutivo que quedará registrado en una libreta de control previamente autorizada por el administrador.

SEPTIMA. La relación a que hace referencia el primer párrafo de la norma anterior, junto con los sobres cerrados, serán turnados al administrador, quien revisará las promociones presentadas durante el día y asignará al personal y el área encargados para atenderlas.

El administrador regresará las promociones al encargado de la UCG, a efecto de que se registre en el sistema de cómputo los siguientes datos:

- a) Número de operación de buzón de trámites ante la aduana.
- b) Fecha de recepción.
- c) Nombre o razón social y RFC del contribuyente.
- d) Nombre del trámite que esté señalado en el sobre.
- e) Nombre del área y persona asignada a la que turna el sobre cerrado.
- f) Fecha en que turna el sobre al área correspondiente.

OCTAVA. El encargado de la UCG de la aduana turnará las promociones a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se hayan recibido, al área y personal encargado de analizarlas, debiendo recabar y conservar el acuse de recibo correspondiente.

El acuse de referencia lo recabará de cada una de las áreas y personas designadas por el administrador para la atención de la promoción en la hoja de cómputo impresa diariamente con los datos antes señalados, en la que anotarán nombre, fecha y firma de quien recibe y número de sobres que recibe.

NOVENA. Una vez que el personal asignado revise la promoción y anexos que la acompañen, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo, resolución y/o requerimiento, lo rubricará y turnará a su superior inmediato, con los anexos que en su caso correspondan; si el proyecto está correcto, lo rubricará y lo turnará al administrador para su firma.

El acuerdo, resolución y/o requerimiento que recaiga a la promoción presentada por el particular firmado por el administrador, se devolverá a la persona asignada para la contestación, quien lo turnará al encargado de la UCG a más tardar al día siguiente.

El encargado de la UCG lo acusará de recibido y procederá a su descargo en los términos siguientes:

Descargo. Registrará en la misma hoja de cómputo donde se capturaron los datos descritos en la norma séptima de este Apartado el descargo respectivo de cada sobre.

Los datos que deben capturarse son los siguientes:

- 1) Fecha en que recibió el acuerdo, resolución y/o requerimiento.
- 2) Número de oficio de la contestación que atendió a la promoción.
- 3) Fecha en que se remite al promovente el acuerdo, resolución y/o requerimiento.

En el supuesto de que la promoción presentada por buzón sea un aviso o un escrito que no requiera contestación, el personal asignado por el administrador para dar seguimiento al trámite, le pondrá la leyenda "A SU EXPEDIENTE", y lo turnará a la UCG para su descargo y archivo.

DECIMA. El área encargada de dar contestación a los trámites presentados por los promoventes se sujetará a la normatividad vigente, a efecto de emitir en tiempo y forma el acuerdo, resolución y/o requerimiento que recaigan sobre la promoción.

DECIMAPRIMERA. El encargado de la UCG informará semanalmente y mediante relación, las promociones que están pendientes de descargo en la que señalará el número de operación,

fecha de recepción en el buzón de trámites para la aduana, nombre del personal y área encomendados para su descargo y la fecha en que este último recibió la promoción, a efecto de que con la mayor brevedad posible elabore el acuerdo, resolución y/o requerimiento correspondientes.

B. USUARIOS LEGITIMADOS PARA ACTUAR EN LAS ADUANAS.

Objetivo

Determinar quiénes son los usuarios legitimados para actuar en la aduana.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos 17, 36, 40, 41, 119, 120, 127, 131, 135, 135-B, 159, 160, 161, 163, 168, 169, 171, 172, 190 y 191

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos 187, 188 y 193

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Únicamente los AA que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como, los Ap. Ad., podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de la mercancía de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de AA o Ap. Ad. en los casos en que la LA lo señale expresamente.

SEGUNDA. Los usuarios que deberán estar legitimados para actuar en la aduana, son:

1. AA Son las personas físicas autorizadas por el SAT mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de la mercancía en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la LA.
2. Ap. Ad. Son aquellas personas físicas designadas por otra persona física o moral, para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancía, siempre y cuando obtenga la autorización del SAT.

Las personas morales que podrán encargarse del despacho aduanero a través de apoderado aduanal son las siguientes:

- a) Las empresas de mensajería y paquetería para el despacho de la mercancía por ella transportada, siempre que el valor de las mismas no exceda del valor que se establece en la RCGMCE **3.7.3**.
 - b) Los almacenes generales de depósito que efectúen el despacho de mercancía que se destine al régimen de depósito fiscal, así como, la que se retire de los mismos.
 - c) Las asociaciones que tengan como objeto social actividades de comercio exterior, las cámaras de comercio e industria y las confederaciones que las agrupen, y que realicen el despacho a la exportación de sus integrantes.
3. Dependiente. Es la persona física que únicamente auxilia a realizar los trámites del despacho aduanero al AA o Ap. Ad., pero en ningún caso está facultado para suscribir pedimentos ni promover el despacho aduanero de mercancía en nombre y representación de los mismos.
 4. Mandatario. Es la persona física autorizada por la AGA para representar y tramitar el despacho aduanero en nombre y representación del AA.
 5. Apoderado de almacén. Es la persona física autorizada por el SAT y designada por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuente con autorización de depósito fiscal en términos del artículo **121**, fracción IV de la LA, o por el Almacén General de Depósito, para que en su nombre y representación realice la extracción de mercancía que se encuentre bajo dicho régimen de conformidad con lo previsto en los artículos **119** y **120** de la LA.

TERCERA. Para que las personas mencionadas en la norma anterior realicen actividades o presten sus servicios en recintos fiscales o fiscalizados, se requerirá que previamente tramiten y obtengan de la aduana de que se trate, en su caso, lo siguiente:

1. Obtener registro local.
2. Tramitar el gafete de identificación de conformidad con lo establecido en el artículo **17** de la LA.

1. Expedición de gafetes, control de usuarios legitimados y actividades relacionadas a ellos

1.1. Expedición de gafetes.

CUARTA. Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados deberán portar los gafetes u otros distintivos que los identifiquen.

QUINTA. Los gafetes de identificación a que se refiere el artículo **17** de la LA deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **2.3.10**.

Las agrupaciones mencionadas en la RCGMCE antes señalada, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente, a efecto de que se coloque la vigencia y los hologramas respectivos, así como para su oficialización y firma del administrador. Las personas

deberán portar su gafete oficializado por la aduana en lugar visible durante el tiempo en que transiten, permanezcan o actúen en los recintos fiscales o fiscalizados, y cuya vigencia será a partir del mes en que se expidan y hasta el mes de abril del año inmediato posterior al de su expedición.

SEXTA. Las personas a las que se refiere la norma cuarta del presente numeral deberán tramitar un gafete de identificación por cada aduana en la que pretendan operar.

Los AA o Ap. Ad. deberán tramitar en su aduana de adscripción y en cada una de las aduanas en las que estén autorizados para actuar los gafetes de las personas que los representen o auxilien en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios, debiendo acreditar su relación laboral o profesional.

El número de gafetes que podrán tramitar los AA o Ap. Ad. serán los establecidos en la RCGMCE referida en la norma quinta del presente numeral.

El número de gafetes de las personas que representen o auxilien a los usuarios distintos a los AA o Ap. Ad., será determinado por el administrador, atendiendo a las necesidades del servicio de la aduana correspondiente.

SEPTIMA. El gafete de identificación oficializado deberá ser enmicado por su titular, a efecto de conservarlo en buen estado, en caso de uso de un portagafete, deberá permitir la visualización de ambas caras sin obstruir dato alguno.

Los titulares de los gafetes de identificación se abstendrán de utilizar portagafetes con cintas, cordones, bandas o correas que ostenten las siglas o distintivos de la SHCP, el SAT o la AGA.

Las personas mencionadas en la norma cuarta del presente numeral deberán identificarse con sus gafetes con la autoridad aduanera que se lo requiera.

OCTAVA. Cuando la vigencia de los gafetes haya expirado, éstos deberán reintegrarse a la aduana donde se tramitaron, a efecto de darlos de baja en el SCAAA y el interesado deberá tramitar uno nuevo de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **2.3.10**.

NOVENA. Los usuarios que hayan tramitado gafetes para las personas que los auxilien o representen en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios deberán reportar a la aduana correspondiente la cancelación de los mismos por cualquier causa. En los casos en que el titular del gafete sea un dependiente autorizado y éste deje de prestar sus servicios sin previo aviso al AA o Ap. Ad., se deberá presentar ante la aduana el documento con el que se acredite la conclusión de la relación laboral y copia del acta circunstanciada levantada ante el Ministerio Público del fuero común en la que se haga constar tal circunstancia, a efecto de evitar que se le dé un uso indebido.

DECIMA. En caso de pérdida del gafete por robo o extravío, el titular del gafete o, en su caso, las personas para las que presten servicios o realicen actividades en recintos fiscales o fiscalizados deberán cancelarlo ante la aduana en la que lo tramitaron, presentando copia del acta levantada ante el Ministerio Público del fuero común en la que consignen dicho incidente.

Quienes no realicen el procedimiento de cancelación, no podrán tramitar un nuevo gafete para sí o para las personas que los auxilien o representen en sus actividades en los recintos fiscales y

fiscalizados en tanto no se dé de baja el gafete hurtado o extraviado en el SCAAA, por la aduana correspondiente.

En estos casos, el administrador deberá difundir dentro del recinto fiscal y fiscalizado la relación de los gafetes que hayan sido extraviados, robados o cancelados, a efecto de que se supervise el correcto uso de los gafetes otorgados.

DECIMAPRIMERA. Las aduanas destruirán semestralmente los gafetes que por cualquier causa hayan sido cancelados, su vigencia haya expirado o se encuentren deteriorados, para la cual deberán solicitar la presencia de algún representante de la Tesorería de la Federación y del Órgano Interno de Control en el SAT, así como elaborar las actas de hechos, en donde se indique la cantidad, folios y tipos de cartones, así como el motivo, razón o circunstancia por las que los destruye.

1.2. Agentes aduanales.

DECIMASEGUNDA. De conformidad con el artículo **159** de la LA, el AA es la persona física autorizada por el SAT, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de mercancía, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la citada Ley. El acuerdo por el cual el SAT otorgue una patente de AA, se publicará en el DOF por una sola vez, a costa del titular de la misma.

Los AA deberán registrar su patente ante la aduana de adscripción a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

El AA tendrá derecho a actuar ante la aduana de adscripción para la que se le expidió la patente, asimismo, podrá solicitar autorización a la ACNA, para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción, siempre y cuando éste se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ningún caso se podrá autorizar a un AA a efectuar despachos en más de tres aduanas distintas a las de su adscripción, salvo que se ubique dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo **161** de la LA.

De conformidad con el artículo **163**, fracción II de la LA, los AA podrán constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios, para lo cual deberán presentar ante la ACNA mediante escrito libre, el aviso a que se refiere el artículo **162** fracción XII de la citada Ley, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera constituido la sociedad de que se trate, cumpliendo con los requisitos y anexando la documentación señalada en la RCGMCE **1.4.9**.

Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos **163**, fracción VII y **163-A** de la LA, los AA que no estén sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente, que estén interesados en obtener el retiro voluntario de su patente, a efecto de que ésta sea otorgada a la persona autorizada como su Agente Aduanal Sustituto, deberán cumplir el procedimiento establecido en la RCGMCE **1.4.12**.

DECIMATERCERA. El AA efectuará el trámite de registro local ante la aduana de adscripción mediante solicitud en escrito libre, mismo que presentará ante el buzón de trámites de dicha

aduana, en el que señalará su nombre, número de patente, fecha de publicación en el DOF del Acuerdo por el que se le otorgó la patente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana de adscripción y anexará al mismo copias de su identificación oficial y del comprobante de domicilio.

La aduana recibirá la solicitud de registro local, así como la documentación que debe acompañarla de conformidad con el punto anterior, posteriormente, verificará que dicha documentación esté completa y deberá cotejar los datos del AA en el SCAAA para su captura del respectivo registro en el que seleccionará el status de "operando", así como informará al interesado mediante oficio el número del registro local asignado, mismo que se conformará como sigue:

1. Aduana: Clave de la aduana que emite el registro local, de conformidad con el Apéndice 1 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
2. Literal A: Tratándose de registro local en aduanas de adscripción.
3. Número consecutivo: Número consecutivo que emita la aduana.

Los AA que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente, podrán solicitar autorización a la ACNA para cambiar de aduana de adscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo **163**, fracción III de la LA, y siempre que cumpla con lo establecido en la RCGMCE **1.4.10**.

DECIMACUARTA. Los AA interesados en obtener autorización para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción deberán realizar el trámite señalado en la RCGMCE **1.4.6**. ante la ACNA. Una vez efectuado lo anterior, la citada Administración Central emitirá la autorización al AA para actuar ante una aduana adicional.

DECIMAQUINTA. El trámite de registro local ante las aduanas adicionales, deberá realizarse en cada una de las aduanas autorizadas por la ACNA. Para tales efectos, el AA deberá presentar mediante solicitud en escrito libre ante el buzón de trámites de la aduana que se trate, en el que señale su nombre, número de patente, número de autorización, domicilio para oír recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana adicional, así como, copia de su identificación oficial y comprobante de domicilio.

La aduana de que se trate recibirá la solicitud de registro local, así como, la documentación que debe acompañarla de conformidad con el punto anterior, posteriormente, verificará que dicha documentación esté completa y deberá cotejar los datos del AA en el SCAAA para su captura del respectivo registro en el que seleccionará el status de "operando", así como, informará al interesado mediante oficio el número del registro local asignado, mismo que se conformará como sigue:

1. Aduana: Clave de la aduana que emite el registro local, de conformidad con el Apéndice 1 del **Anexo 22** las RCGMCE.
2. Literal D: Tratándose de registro local en aduanas adicionales.
3. Número consecutivo: Número consecutivo que emita la aduana.

DECIMASEXTA. El AA autorizado solicitará la expedición de su gafete en términos del artículo 17 de la LA y conforme al procedimiento establecido en el numeral 1.1 de este Apartado.

DECIMASEPTIMA. Cuando el AA expresamente renuncie a una aduana que le hubiera sido autorizada conforme a lo establecido en la norma decimaquinta de este Apartado, podrá presentar solicitud para que se le autorice actuar en otra aduana.

En los casos de supresión de alguna aduana, los AA a ella adscritos o autorizados podrán solicitar sustitución a la ACNA.

Los AA interesados en sustituir alguna de las aduanas adicionales autorizadas estarán a lo dispuesto en esta norma, siempre que en la misma promoción señalen la aduana o aduanas adicionales autorizadas y el número de autorización para solicitar su registro local por las cuales solicita se deje sin efectos la autorización.

En estos casos, el AA deberá presentar ante la aduana adicional en la que renuncia para actuar, los gafetes que le hubiesen sido otorgados, a efecto de que esta última proceda a su cancelación y destrucción.

DECIMAOCTAVA. El AA podrá actuar en aduanas distintas a la de su adscripción o a las que le hubieran sido autorizadas en los siguientes casos:

- I. Para promover el despacho de mercancía destinada al régimen de tránsito interno de mercancía que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas, y
- II. Cuando la patente se le hubiera expedido en los términos del último párrafo del artículo 159 de la LA.

La AGA emitirá oficio de conocimiento respecto de las aduanas en las que actuará el AA.

DECIMANOVENA. Para efecto de la norma anterior y del artículo 161, fracción I de la LA, los AA podrán solicitar autorización para realizar el inicio o arribo de tránsitos internos conforme a lo siguiente:

- a) Los AA que cuenten con autorización para actuar en las aduanas en donde se arribará el tránsito podrán solicitar autorización en las aduanas de inicio en las que no se encuentren adscritos o autorizados para actuar en ellas, únicamente para efectuar el inicio de tránsito que hubieran promovido.
- b) Los AA que cuenten con autorización para actuar en las aduanas donde se iniciará el tránsito interno podrán solicitar autorización en las aduanas de destino en las que no se encuentren adscritos o autorizados para actuar en ellas únicamente para efectuar el cierre del tránsito que hubieran promovido.

En ambos casos se deberá efectuar lo siguiente:

1. El AA que promueve el tránsito deberá presentar la solicitud de autorización a través de escrito libre que contenga la siguiente información:
 - a) Número de patente o autorización.
 - b) Nombre del AA.

- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la aduana en que promueve la solicitud.
- d) Nombre, RFC y CURP del (de los) mandatario(s) o dependiente(s) autorizado(s) del AA que vaya a realizar el despacho de la mercancía, mismos que deberán contar con el gafete de identificación a que se refiere el numeral 1 del Apartado B de esta Unidad, vigente en la aduana que promueve la solicitud.

Dicho escrito deberá acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente.

2. El administrador deberá revisar la solicitud de autorización, a efecto de identificar el tipo de operación que se pretende realizar, ingresará al SCAAA y verificará que el AA que pretende realizar el inicio o arribo del tránsito, se encuentre activo.
3. Una vez cumplido lo anterior, el administrador registrará la patente del AA en el SCAAA, a efecto de que éste último pueda comenzar a tramitar inicios o arribos de tránsito.

Las autorizaciones que emitan las aduanas, conforme a lo establecido en la presente norma, tendrán una vigencia de seis meses, que podrá prorrogarse por un plazo igual, las veces que lo solicite el AA, siempre y cuando cumpla con los puntos antes señalados.

Cuando el AA requiera hacer alguna modificación en la autorización a que se refiere la presente norma, deberá cumplir con lo establecido en el punto 1 de la presente norma. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y registrará los cambios correspondientes en el SCAAA.

El AA que requiera cancelar la autorización a que se refiere esta norma, deberá presentar ante la aduana correspondiente un escrito libre en el que manifieste tal situación y acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y dará de baja la autorización otorgada en el SCAAA.

VIGESIMA. De conformidad con el artículo 38 de la LA, los AA deberán obtener el certificado de la FIEL, a efecto de realizar operaciones de comercio exterior, aceptaciones o rechazos electrónicos del encargo conferido, así como, avisos de traslado de mercancía por parte de empresas con Programa IMMEX en la modalidad de controladoras de empresas, la cual equivaldrá a la firma autógrafa de éstos. La FIEL será obtenida conforme a lo establecido en la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal 2.22.1 y la RCGMCE 1.1.6.

VIGESIMAPRIMERA. De conformidad con el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la LA, quienes importen mercancía y cuenten con certificado de FIEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17-D y 19-A del CFF, así como en la regla 2.22.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, deberán utilizar el formato denominado "Encargo conferido al AA para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las RCGMCE por cada AA, mediante el cual se confiere el encargo para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones.

Únicamente los AA que hayan sido encomendados podrán tener acceso electrónico al SAAI, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores.

VIGESIMASEGUNDA. El formato a que se refiere la norma anterior, deberá registrarse electrónicamente ante la AGA, cumpliendo con lo establecido en la RCGMCE 1.2.5.

Tratándose de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno o de tránsito interno a la importación por ferrocarril, se deberá presentar personalmente ante la AGA o enviar por mensajería, el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo” que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, cumpliendo con lo establecido en la citada RCGMCE **1.2.5**.

1.3. Apoderados aduanales.

VIGESIMATERCERA. El SAT tendrá la facultad de otorgar la autorización de Ap. Ad., para que en nombre y representación de una persona física o moral, efectúe el despacho de mercancía, siempre que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en los artículos **168** y **169** de la LA y promueva el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél.

VIGESIMACUARTA. Las personas morales a que se refiere el artículo **172** de la LA, podrán encargarse del despacho de mercancía de comercio exterior a través de Ap. Ad.

Para los efectos del **171** de la LA, las empresas con Programa IMMEX y empresas residentes en México que pertenezcan a un mismo grupo en términos del antepenúltimo párrafo de la RCGMCE **3.8.1**, podrán solicitar la autorización de uno o varios Ap. Ad. comunes, siempre que se cumpla con los requisitos que al efecto establezcan la Ley, el Reglamento y en las RCGMCE.

VIGESIMAQUINTA. Las personas que deseen obtener la autorización de su Ap. Ad., deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo **168** de la LA, así como, realizar el trámite señalado en la RCGMCE **1.4.16.**, ante la ACNA.

Para efecto del párrafo anterior, las personas morales que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán solicitar la autorización de su Ap. Ad. ante la ACNA, cumpliendo con los requisitos señalados en la RCGMCE **3.8.7.**, fracción III.

VIGESIMASEXTA. Los Ap. Ad. podrán actuar ante aduanas distintas a la que le corresponda o el poderdante podrá nombrar Ap. Ad. que actúe ante dos o más aduanas, siempre que previamente solicite autorización ante la ACNA, mediante promoción por escrito, que deberá contener:

1. La firma del poderdante y del Ap. Ad., si el poderdante es una persona moral, la solicitud deberá estar firmada por el Ap. Ad. y por el representante legal de la empresa.
2. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de las aduanas en que el Ap. Ad. pretenda operar.

VIGESIMASEPTIMA. El trámite de registro local ante las aduanas de adscripción o adicionales, deberá realizarse en cada una de las aduanas autorizadas por el SAT, para tal efecto, el Ap. Ad. deberá presentar solicitud mediante escrito libre ante el buzón de trámites de la aduana de que se trate, en el que señale su nombre, número de autorización, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana y anexar las copias de su identificación oficial y comprobante de domicilio. Tratándose de Ap. Ad. de empresas certificadas

deberán señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio fiscal de la empresa, y anexar copia del RFC donde aparezca dicho domicilio y de su identificación oficial.

La aduana de que se trate verificará que la documentación a que se refiere el párrafo anterior, esté completa y deberá cotejar que el domicilio señalado se encuentre dentro de la circunscripción territorial de la aduana y coincida con el comprobante de domicilio presentado, asimismo, deberá revisar los datos correspondientes al Ap. Ad. y posteriormente, realizará el registro en el SCAAA, en el que seleccionará el status de "operando".

Los Ap. Ad. de empresas certificadas, autorizados conforme a lo establecido en la RCGMCE **3.8.7.**, fracción III, deberán tramitar su registro local y gafete ante las aduanas del país, conforme a lo establecido en el primer y segundo párrafos de la presente Norma.

VIGESIMAOCTAVA. Para efecto del artículo **168**, último párrafo de la LA y **195** del RLA, para solicitar una nueva autorización de Ap. Ad., se estará a lo establecido en la RCGMCE **1.4.17**.

VIGESIMANOVENA. El Ap. Ad. autorizado solicitará la expedición de su gafete, en términos del artículo **17** de la LA y conforme al procedimiento establecido en el numeral 1.1 del presente Apartado.

TRIGESIMA. De conformidad con el artículo **38** de la LA, los Ap. Ad. deberán obtener el certificado de la FIEL, a efecto de realizar operaciones de comercio exterior, aceptaciones o rechazos electrónicos del encargo conferido, la FIEL será obtenida conforme lo establecido en la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal **2.22.1** y la RCGMCE **1.1.6**.

1.4. Dependientes autorizados.

TRIGESIMAPRIMERA. De conformidad con lo establecido en los artículos **160**, fracción VI y **169**, fracción V de la LA, los AA y/o Ap. Ad., deberán dar a conocer a las aduanas en que actúen, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlos en los trámites de todos los actos del despacho.

Un dependiente podrá prestar sus servicios a más de un AA, siempre que dichos AA, tengan constituida una sociedad en términos de lo señalado en el artículo **163** fracción II de la LA y hayan presentado el aviso a que se refiere el artículo **162**, fracción XII de la citada Ley.

Los AA y Ap. Ad., podrán designar a un dependiente en común, siempre que la persona que designó a dicho Ap. Ad., presente ante la aduana de que se trate, un escrito en el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que se responsabiliza ilimitadamente por los actos del mencionado dependiente, relacionados con las operaciones que se realicen en su nombre y representación, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona que designó al Ap. Ad. y el AA.

El AA y/o Ap. Ad. serán ilimitadamente responsables por los actos de sus empleados o dependientes autorizados.

TRIGESIMASEGUNDA. El AA o Ap. Ad. autorizado solicitará la expedición de los gafetes de sus dependientes o empleados autorizados, en términos del artículo **17** de la LA y conforme al procedimiento establecido en el numeral 1.1. de este Apartado.

En el supuesto señalado en el segundo párrafo de la norma anterior, los dependientes autorizados deberán obtener sólo un gafete por cada aduana en la que operen, y en el mismo, se deberá indicar la totalidad de los números de patentes y autorizaciones correspondientes.

Los AA y/o Ap. Ad. deberán proporcionar a la aduana los números de gafete, datos generales y domicilios válidos de los empleados o dependientes autorizados que vayan a auxiliarlos en los trámites del despacho, a efecto de que la aduana los registre en el SCAAA, ya que si no se encuentran registrados en dicho sistema, no podrán realizar ningún tipo de despacho.

TRIGESIMATERCERA. Para los efectos de los artículos **160**, fracción VI y **169**, fracción V de la Ley, las confederaciones y asociaciones que agrupen agentes aduanales, así como las asociaciones nacionales de importadores o exportadores que utilicen los servicios de apoderados aduanales, pondrán a disposición de sus agremiados, un listado con los nombres de las personas que podrán actuar como dependientes que los auxilien conjuntamente en los trámites de todos los actos del despacho, para lo cual deberán registrarlos como sus dependientes ante la aduana de que se trate y tramitar el gafete de identificación en términos de la RCGMCE **2.3.10**.

Dicho listado deberá proporcionarse a través de la página electrónica **www.aduanas.gob.mx**, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la AGA, para lo cual la confederación o asociación correspondiente deberá contar invariablemente con FIEL.

1.5. Mandatarios.

TRIGESIMACUARTA. Cada AA podrá designar hasta tres mandatarios, cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número, podrá designar hasta cinco mandatarios. Para efecto de lo dispuesto en este párrafo, se entiende por operación, cada embarque presentado para promover el despacho aduanero de mercancía.

TRIGESIMAQUINTA. Los AA y los aspirantes a ser designados como sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la RCGMCE **1.4.2.**, para la obtención de la autorización correspondiente.

TRIGESIMASEXTA. La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el AA realice el trámite establecido en la RCGMCE **1.4.2.** ante la ACNA.

TRIGESIMASEPTIMA. Para efecto de lo establecido en el artículo **Segundo** Transitorio fracción V de las disposiciones transitorias 2003 de LA, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2002, los AA que deseen obtener la autorización de sus mandatarios que ya hubieran realizado funciones de representantes antes del 1° de enero de 2001, deberán presentar ante la ACNA la siguiente documentación:

Solicitud mediante escrito libre señalando los siguientes datos:

1. Nombre completo y RFC del AA, número de patente, de autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de dichas aduanas.

2. Aduana de adscripción y aduanas adicionales ante las cuales se encuentra autorizado para actuar el AA.
3. Su nombre completo y domicilio particular, RFC y CURP.
4. Aduanas ante las cuales han actuado como mandatarios designados.
5. Firma del AA y de las personas que designa como mandatarios.

Deberá anexar a su escrito, la siguiente documentación:

- a) Copia de las cédulas de identificación fiscal de los mandatarios designados, o bien constancia de inscripción en el RFC.
- b) Copia de la CURP de los mandatarios designados.
- c) Copia certificada del poder notarial otorgado por el AA a los mandatarios designados, debiendo señalar en el mismo que “el poder se otorga para que el mandatario lo represente en los actos relativos al despacho de mercancía, en las aduanas ante las cuales se encuentra autorizado”, sin señalar el nombre de dichas aduanas, a fin de que el mandatario registrado pueda representar al AA en las aduanas autorizadas, aún cuando usted lleve a cabo la modificación de sus aduanas adicionales, siendo este un requisito indispensable para que se le otorgue el registro de mandatarios, toda vez que no se va a contar con un registro por aduana para los mandatarios, lo cual implica que en el caso de que el AA decida actuar en aduanas adicionales no tendrá que solicitar la ampliación de aduanas para sus mandatarios.
- d) Copia de tres pedimentos tramitados por el mandatario designado, con anterioridad al 1° de enero de 2001, en caso de que no cuente con dichos pedimentos deberá anexar:
 - Original de la constancia de fecha reciente, emitida por la aduana que corresponda, en la cual se señale el periodo en el cual ha fungido el aspirante a mandatario como apoderado o representante del AA promovente.
 - Copia certificada por la aduana del documento que hubiera emitido autorizando los gafetes de las personas designadas como representantes o apoderados.

TRIGESIMAOCTAVA. El AA, solicitará la expedición de los gafetes de sus mandatarios, en términos del artículo 17 de la LA y conforme al procedimiento establecido en el numeral 1.1, de este Apartado.

TRIGESIMANOVENA. Los mandatarios deberán obtener el certificado de la FIEL, a efecto de realizar operaciones de comercio exterior, la cual equivaldrá a la firma autógrafa de éstos. La FIEL será obtenida conforme lo establecido en la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal 2.22.1. y la RCGMCE 1.1.6.

1.6. Apoderados de almacén general de depósito.

CUADRAGESIMA. Las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con autorización para almacenar mercancía bajo el régimen de depósito fiscal y los almacenes generales de depósito debidamente constituidos, que se encuentren incluidos en el **Anexo 13** de las RCGMCE, se encuentran legitimadas para promover la extracción de dichas mercancías por conducto del apoderado de almacén, que previamente esté autorizado por la AGA, con el objeto de darles el destino previsto en el artículo 120 de la LA, dicha extracción también podrá promoverse por conducto de AA o Ap. Ad.

CUADRAGESIMAPRIMERA. Las empresas a las que se refiere la norma anterior, podrán promover la extracción de la mercancía que se encuentre bajo el régimen de depósito fiscal, por conducto de uno o varios apoderados de almacén, en términos de lo dispuesto por la RCGMCE **1.4.16.**, en estos casos, deberán contar con registro local ante la aduana en cuya circunscripción territorial se encuentren ubicadas sus locales o bodegas autorizadas. Si se trata de almacenes generales de depósito que cuenten con locales dentro de la circunscripción territorial de más de una aduana, deberán solicitar el registro local en cada una de ellas.

Asimismo, dichas empresas deberán presentar aviso del inicio o conclusión de operaciones de cada uno de sus locales o bodegas autorizadas, a la aduana en cuya circunscripción territorial se encuentre su local o bodega.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Para obtener la autorización de apoderado de almacén, las empresas referidas en el presente numeral, deberán presentar solicitud ante la ACNA, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentar su solicitud en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, la cual deberá contener:
 - a) Nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, en su caso.
 - b) Nombre completo, RFC y CURP del aspirante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y su número telefónico.

Asimismo, deberán manifestar que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado de almacén, anexando a dicha solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.
- b) Carta en original y de fecha reciente, firmada por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:
 - 1) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso ni haber sufrido la cancelación de su autorización, en caso de haber sido Ap. Ad.
 - 2) No ser servidor público ni militar en servicio activo.
 - 3) En el caso de haber sido Ap. Ad., señalar la denominación o razón social de las empresas en las que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas.
- c) Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, donde conste la buena reputación del aspirante, que contenga además el nombre, domicilio y teléfono de las personas que las emiten.
- d) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa poderdante, así como, la del aspirante.
- e) Currículum vitae del aspirante.

Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la ACNA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén únicamente para realizar la extracción de mercancía que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo **119** de la LA, previo pago de los derechos correspondientes.

CUADRAGESIMATERCERA. El trámite para obtener registro local para las empresas que cuenten con apoderados de almacén deberá promoverse mediante escrito al que se acompañarán los documentos debidamente requisitados y firmados por el representante legal de la empresa o almacén; documentos que en sobre cerrado se presentarán en el buzón para trámites ante la aduana de que se trate.

CUADRAGESIMACUARTA. El trámite a que se refiere la norma anterior, será atendido por el área encargada de analizar y revisar los documentos contenidos en el sobre, turnando la promoción y sus anexos al personal que deba conocer del mismo, a efecto de que éste señale:

- a) El otorgamiento del número de registro local que se le asignará al poderdante.
- b) La apertura del expediente del o los apoderados de almacén de ese mismo poderdante.
- c) La oficialización de los gafetes del o los apoderados de almacén y de sus empleados o dependientes autorizados.
- d) El registro de la "clave confidencial de identidad" y de la "clave electrónica confidencial", en caso de que se utilice el sistema electrónico.

CUADRAGESIMAQUINTA. En caso de que proceda otorgar el registro local, el número que se asigne al expediente de los apoderados de almacén de un mismo poderdante, quedará conformado por el número de la clave de la aduana respectiva y a continuación la literal "E" seguida del número progresivo que corresponda a partir del número 1.

CUADRAGESIMASEXTA. Las empresas a que se refiere la norma cuadragésima del presente numeral, podrán designar diversos empleados o dependientes autorizados por aduana.

El apoderado de almacén podrá en cualquier tiempo adicionar, sustituir o revocar total o parcialmente las designaciones de empleados o dependientes autorizados. Para ello, bastará que presente en sobre cerrado en el buzón para trámites ante la aduana que corresponda, escrito firmado en forma autógrafa en el que haga la adición, sustitución o revocación aludida.

CUADRAGESIMASEPTIMA. De conformidad con el artículo **38** de la LA, los apoderados de almacenes generales de depósito y de empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán obtener el certificado de la FIEL, a efecto de realizar operaciones de comercio exterior, la cual equivaldrá a la firma autógrafa de éstos. La FIEL será obtenida conforme lo establecido en la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal **2.22.1.** y la RCGMCE **1.1.6.**

C. CONTROL Y REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS

Objetivo

Determinar quienes son los concesionarios o personas autorizadas por el SAT para la prestación de servicios.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **14, 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 15**, fracción III, **16, 16-A, 16-B, 20 y 26**

Reglamentos

- Reglamento de Ley Aduanera
Artículos **12 y 47**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Concesionarios autorizados.

1.1. Recintos fiscalizados.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Los particulares podrán prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso, se denominarán recintos fiscalizados, siempre que el SAT otorgue su concesión mediante licitación que incluirá el uso, goce o aprovechamiento donde se prestarán los servicios.

SEGUNDA. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para almacenar mercancía, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo **26** de la LA.

TERCERA. De conformidad con el artículo **15**, fracción III de la LA, los recintos fiscalizados deberán contar con cámaras de circuito cerrado de televisión, un sistema electrónico que permita el enlace con el del SAT en el que se lleve el control de inventarios, mediante registro simultáneo de las operaciones realizadas, debiendo conservar y poner a disposición de la autoridad aduanera, las grabaciones realizadas con el sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión, por un periodo mínimo de sesenta días hábiles.

Mediante el sistema de registro de operaciones, se deberá dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación, daño o extravío de los bultos almacenados, y de la mercancía que hubiera causado abandono a favor del fisco federal.

CUARTA. Para efecto de la norma anterior, la información relativa a la mercancía que causó abandono a favor del Fisco Federal, deberá ser transmitida vía electrónica, a la aduana de la

circunscripción territorial que le corresponda, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al mes inmediato posterior a aquél en que dicha mercancía hubiera causado abandono.

QUINTA. Los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la AGCTI.

En el citado registro deberán incluirse los siguientes datos:

1. Al ingreso de la mercancía:
 - a) Fecha de su ingreso al recinto fiscalizado.
 - b) Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.
 - c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (máster y/o guía house) o carta de porte.
 - d) Número de registro de buque, número de vuelo, número de contenedor o equipo ferroviario de arrastre.
 - e) Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.
 - f) Primer puerto de embarque (lugar en el que se cargó la mercancía).
 - g) Descripción de la mercancía.
 - h) Peso y unidad de medida.
 - i) Número de bultos, especificando el tipo del mismo: caja, saco, tarima, tambor, etc. o si se trata de mercancía a granel.
 - j) Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.
 - k) Nombre y domicilio del consignatario original o la indicación de ser a la orden, remitente original manifestado en el conocimiento de embarque, persona a quién se le notificará.
 - l) Fecha de conclusión de la descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los incisos del c) al k) de este numeral, serán conforme a la información contenida en los documentos señalados en el documento de transporte.

2. A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:
 - a) Fecha de salida.
 - b) Periodo de almacenaje (identificando el almacenamiento gratuito).
 - c) Fecha en que causa abandono.
 - d) Fecha en que se haya presentado a la aduana, el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.
 - e) Número de pedimento.
 - f) Clave de pedimento.
 - g) Número de patente de AA o número de autorización de Ap. Ad.
 - h) Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.
 - i) Fecha y destino del retorno, en su caso.
 - j) Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).
 - k) Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

Tratándose de empresas de mensajería y paquetería, en su registro simultáneo, no será necesario que se contenga la información prevista en los numerales 1, inciso e) y 2, incisos i), j) y k) de esta norma.

Tratándose de la entrada, salida, desconsolidación, movimiento físico de mercancía de un contenedor a otro y transferencia de mercancía en contenedores de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo de esta norma, los recintos fiscalizados deberán transmitir electrónicamente al SAAI, la información que al efecto emita la AGCTI y conforme al procedimiento establecido por dicha Administración.

SEXTA. Para efecto del artículo **26**, fracción VII de la LA, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar la mercancía que se encuentre bajo su custodia, cuando el AA o Ap. Ad. presente el documento aduanero que las ampare conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, el formato denominado "Relación de documentos" que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE. Se entenderá presentada la copia del documento aduanero, cuando el recinto fiscalizado, previo a la salida de la mercancía, capture el número de pedimento en el registro conforme a la regla **3.2.9**. Asimismo, se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de la mercancía, cuando efectúen la comparación de los datos contenidos en la impresión simplificada del pedimento con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica y aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y CC, determinadas o pagadas en dicho documento. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la "impresión simplificada del COVE" con la cual se pretenda retirar la mercancía, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado y que los datos asentados en la misma "impresión simplificada del COVE" coincidan con los señalados en el pedimento.

Tratándose de la entrega de mercancía en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los documentos aduaneros presentados para su retiro, entre otros, el pedimento, "impresión simplificada de pedimento" e impresión simplificada del COVE efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que tanto la descripción de la mercancía y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento o en la impresión simplificada del COVE que presenten para su retiro, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables..

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los documentos aduaneros, en su caso, en pedimentos y las facturas o impresión simplificada a que se refiere esta norma, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la AGCTI y efectuarla de conformidad con el **Manual** del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de la mercancía en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los **lineamientos** emitidos por la AGCTI.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos del documento aduanero presentado para el retiro de las mercancías "impresión simplificada", entre otros, el pedimento, de la factura o del conocimiento de embarque no coinciden, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar la mercancía, retendrá el documento aduanero entre otros, el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de su circunscripción.

SEPTIMA. Las personas autorizadas para operar dentro de los recintos fiscalizados, deberán tramitar sus gafetes en términos del artículo 17 de la LA y del procedimiento establecido en el numeral 1.1 del Apartado B de la presente Unidad.

OCTAVA. El incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a que el SAT pueda revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones, en términos de lo previsto en el artículo 144-A de la LA.

NOVENA. Cuando la aduana tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas de control que se establecen en este Apartado, deberán dar aviso a la ACNA, para que se inicie el procedimiento de revocación o cancelación señalado en la norma anterior.

1.2. Recintos fiscalizados estratégicos.

DECIMA. De conformidad con lo establecido en artículo 14-D de la LA, el SAT autorizará a las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancía bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración.

DECIMAPRIMERA. Las personas interesadas en obtener la autorización a que se refiere la norma anterior, deberán presentar ante la ACNA, su solicitud cumpliendo con lo señalado en la RCGMCE 2.3.6. y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que dentro del inmueble propuesto para ser habilitado como recinto fiscalizado estratégico, existan recintos fiscalizados autorizados o concesionados con anterioridad, la persona que solicite la autorización, deberá cumplir con lo señalado en la RCGMCE 2.3.2. y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

DECIMASEGUNDA. Las personas morales que obtengan la habilitación y autorización para la administración del recinto fiscalizado estratégico, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en la RCGMCE 2.3.7. y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

1.3. Tiendas libres de impuestos (Duty Free).

DECIMATERCERA. Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la LA, que cuenten con establecimientos dentro de los puertos aéreos internacionales o en puertos marítimos para efectuar la venta de mercancía a pasajeros que salgan del territorio nacional, deberán cumplir con los controles de acceso de su personal, que establezcan dichos puertos.

DECIMACUARTA. La mercancía que entre a los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá amparar en todo momento, con los pedimentos de introducción de mercancía al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancía conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

1.4. Entrada y salida de mercancía por lugar distinto al autorizado dentro de la circunscripción de aduanas de tráfico marítimo.

DECIMAQUINTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 10, segundo párrafo de la LA, el SAT podrá autorizar para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada o salida del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, siempre que se trate de mercancía que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse para su importación o exportación por los lugares autorizados a que se refiere el artículo 7 del RLA.

DECIMASEXTA. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere la norma anterior, para uso propio y/o de terceros, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado" que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, debidamente requisitado ante la ACNA, además de proporcionar la información y documentación señalada en la RCGMCE **2.4.1.** y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de empresas cuya actividad sea la distribución, comercialización y almacenamiento de gas licuado de petróleo, que se clasifique en las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01 ó 2711.19.01 o de gas natural que se clasifique en las fracciones arancelarias 2711.11.01 y 2711.21.01 de la TIGIE, podrán obtener la autorización a que se refiere la norma decimaquinta del presente numeral, para destinar dichas mercancías al régimen de depósito fiscal, siempre que se encuentren habilitadas en los términos de la RCGMCE **4.5.1.** y en adición a la información y documentación a que se refiere la RCGMCE **2.4.1.**, y proporcionen copia del permiso de almacenamiento mediante planta de suministro de gas L.P. o gas natural de la Secretaría de Energía conforme a disposiciones jurídicas aplicables.

Las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados para obtener la autorización, deberán solicitarse conforme a disposiciones jurídicas aplicables.

DECIMASEPTIMA. La ACNA emitirá la autorización, una vez que la aduana de tráfico marítimo de que se trate, emita su conformidad para realizar las operaciones de entrada y salida de mercancía por lugar distinto del autorizado.

Para efecto del párrafo anterior, personal de la aduana marítima de que se trate, deberá presentarse en las instalaciones de la empresa que solicita la autorización, a efecto de verificar que ésta cumpla con los requisitos señalados en la RCGMCE **2.4.1.** e informar a la ACNA, respecto del resultado que se obtenga con motivo de la visita, otorgando su conformidad o rechazando la petición de la empresa.

Las autorizaciones podrán otorgarse con una vigencia de hasta cinco años, mismas que podrán ser prorrogables por un plazo igual, siempre que las empresas autorizadas presenten una solicitud de prórroga con doce días de anticipación a su vencimiento, ante la ACNA, anexando a su solicitud el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la RCGMCE **1.1.3.**, con la que se acredite el pago del derecho establecido en el artículo 40, inciso c) de la LFD, correspondiente al año en que se solicita dicha prórroga.

DECIMOCTAVA. Las empresas autorizadas para realizar la entrada o salida del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, previo al despacho de la mercancía deberán informar con veinticuatro horas de anticipación a la aduana respectiva, lo siguiente:

Tratándose de ingreso de mercancía a territorio nacional:

1. Nombre del buque.
2. Número de registro del buque.
3. Fecha de arribo del buque.
4. Descripción y peso de la mercancía a despachar, éste último dato deberá declararse conforme a lo señalado en la factura comercial y el conocimiento de embarque.

En los casos de salida de mercancía de territorio nacional:

1. Nombre del buque.
2. Fecha de salida del buque.
3. Descripción y peso de la mercancía a despachar.

1.5. Maniobristas.

DECIMANOVENA. De conformidad con lo establecido en el artículo **14-C** de la LA, el SAT autorizará a las personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancía en el recinto fiscal. Las empresas que deseen prestar estos servicios deberán solicitar la autorización y cumplir los requisitos y condiciones que establezcan las RCGMCE **2.3.3.** y **2.3.4.**

VIGESIMA. Las personas a que se refiere la norma anterior, deberán iniciar la prestación de sus servicios dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de su autorización.

Para efecto de lo anterior, se deberá considerar que inicia la prestación de sus servicios, cuando la empresa realice físicamente la carga, descarga o maniobra de mercancía dentro del recinto fiscal. La empresa podrá acreditar que ha iniciado la prestación de sus servicios, con la constancia de hechos que emita el administrador y las facturas que expida dicha empresa.

Cuando las personas autorizadas no inicien la prestación de los servicios dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta norma, el administrador podrá solicitar a las autoridades aduaneras la cancelación de la autorización otorgada a dicha empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo **144-A**, fracción V de la LA.

1.6. Procesamiento electrónico de datos.

VIGESIMAPRIMERA. El SAT podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como, para las demás operaciones que la propia dependencia decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa.

VIGESIMASEGUNDA. Las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo **16** de la LA, las contraprestaciones ahí previstas y el DTA que se cause por cada operación.

1.7. Prevalidación de Pedimentos.

VIGESIMATERCERA. De conformidad con lo establecido en el artículo **16-A** de la LA, el SAT podrá otorgar autorización a las confederaciones, cámaras empresariales y a las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de Ap. Ad., para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos elaborados por los AA y Ap. Ad., respectivamente, siempre que acrediten su solvencia moral y económica, así como, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

VEGESIMACUARTA. Las confederaciones, cámaras empresariales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de Ap. Ad., interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, deberán presentar solicitud ante la ACNA, formulada en escrito libre, indicando las aduanas en las cuales requiera prestar dichos servicios y cumplir con lo establecido en la RCGMCE **1.8.1.**

Tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, de los almacenes generales de depósito y de las empresas de mensajería y paquetería, la ACNA podrá autorizar para que, en el caso de operaciones propias, lleven a cabo la prevalidación electrónica de datos, por conducto de sus AA o Ap. Ad., sin utilizar los servicios de las confederaciones o asociaciones referidas. Para tal efecto deberán presentar solicitud por escrito formulada en los términos señalados.

Las Cámaras Empresariales que deseen prestar los servicios a que se refiere la presente norma, además de cumplir con los requisitos establecidos en la RCGMCE **1.8.1.**, deberán acreditar encontrarse constituidas conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

VIGESIMAQUINTA. Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto en la norma anterior, estarán obligadas a cumplir con lo siguiente:

1. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione el SAT. En el caso de prevalidadores que verifican los datos contenidos en pedimentos de importación definitiva de vehículos usados, deberán contar con los criterios que verifiquen lo dispuesto en el **Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones.** Asimismo, para operaciones de importación definitiva y de introducción a depósito fiscal, deberán contar con los criterios que verifiquen lo dispuesto en el archivo PMP, para las operaciones que prevaliden de los diversos sectores.
2. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.
3. Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como, permitir a esta última el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.
4. Derogado.

1.8. Procesamiento electrónico de datos para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.

VIGESIMASEXTA. De conformidad con el artículo **16-B** de la LA, el SAT, podrá otorgar autorización a particulares, para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.

VIGESIMASEPTIMA. Para obtener la autorización a que se refiere la norma anterior, se deberá acreditar ser una persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia moral y económica, su capacidad técnica administrativa y financiera en la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos, así como, la de sus accionistas y estar al corriente en sus obligaciones fiscales y cumplir con lo establecido en las RCGMCE **1.9.6.** y **1.9.7.**

VIGESIMAOCTAVA. Las autorizaciones para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, se podrán otorgar hasta por un plazo de diez años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual, previa solicitud del interesado presentada ante la ACNA un año antes de su vencimiento y siempre que sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.

VIGESIMANOVENA. Las personas que obtengan la autorización de referencia, estarán obligadas a pagar mensualmente en las oficinas autorizadas, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de cien pesos moneda nacional por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semirremolque y portacontenedor, misma que amparará la legal estancia por el plazo que establece el artículo **106**, fracción I de la LA.

2. Agencias navieras.

TRIGESIMA. Naviero o empresa naviera es la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones y/o artefactos navales y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones, de conformidad con el artículo **2** fracción IX de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Para actuar como naviero mexicano se requiere:

- I. Ser mexicano o sociedad constituida conforme a la legislación mexicana.
- II. Tener domicilio social en territorio nacional; y
- III. Estar inscrito en el registro público marítimo nacional y
- IV. Ser propietario o poseedor de una o varias embarcaciones cuyo tonelaje total sea de un mínimo de 500 toneladas de registro bruto.

El requisito señalado en la fracción IV, no será exigible a quienes manifiesten que sus embarcaciones estarán destinadas a la navegación interior para prestar servicio de transporte de

pasajeros o pesca o que se dedicarán a la operación de servicios de turismo náutico con embarcaciones menores de recreo y deportivas.

De conformidad con el artículo **22** de la citada Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el agente naviero es la persona física o moral, que está facultada para que en nombre del naviero u operador, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil, actúe en su nombre y representación como agente naviero general, agente naviero consignatario de buques y agente naviero protector, mismo que tendrán las facultades señaladas en el citado artículo.

TRIGESIMAPRIMERA. Las agencias navieras deberán obtener registro local ante las aduanas por las que efectuarán los trámites de comercio exterior, para lo cual deberán presentar escrito de solicitud en el buzón para trámites ante la aduana de que se trate, mismo que deberá acompañarse de los documentos debidamente requisitados y firmados por el representante de la empresa, en términos del Apartado A de la presente Unidad, anexando los siguiente documentos:

1. Original y copia simple del acta constitutiva de la agencia naviera.
2. Copia simple del poder notarial a favor del gerente local de la agencia naviera.
3. Copia simple del permiso emitido por la SCT.
4. Copia simple del Registro Público Marítimo Nacional para actuar como agente naviero.
5. Copia simple del RFC.
6. Copia simple de las identificaciones del personal que labora en la agencia.

TRIGESIMASEGUNDA. En caso de que proceda otorgar el registro local, el número que se asigne al expediente de la agencia naviera, quedará conformado por el número de la clave de la aduana respectiva y a continuación la letra "N", seguida del número progresivo que corresponda a partir del número 1.

TRIGESIMATERCERA. Las personas autorizadas para operar en las agencias navieras, deberán tramitar los gafetes de identificación a que se refiere el artículo **17** de la LA y del procedimiento establecido en el numeral 1.1. del Apartado B de la presente Unidad.

TRIGESIMACUARTA. De conformidad con el artículo **12** del RLA y la RCGMCE **2.4.9.** las personas señaladas en la norma trigésima o, los representantes de los navieros mexicanos, podrán realizar los trámites ante la autoridad aduanera que correspondan a los capitanes, siempre y cuando se obliguen solidariamente con éstos. Los representantes de las líneas navieras que transporten en un solo buque carga en forma común, podrán presentar un escrito ante la aduana marítima antes del arribo de la mercancía, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un solo agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar los trámites respectivos ante la autoridad aduanera.

El agente naviero consignatario que se designe deberá asumir la responsabilidad solidaria con el capitán del buque, de conformidad con el artículo **26**, fracción VIII del CFF.

3. Empresas transportistas autorizadas para tránsito de mercancía.

TRIGESIMAQUINTA. De conformidad con los artículos **127**, fracción V, **129** y **133** de la LA, para realizar el tránsito de mercancía, se deberá efectuar el traslado de la misma utilizando los

servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancía en tránsito.

TRIGESIMASEXTA. Para los efectos de los artículos **127**, fracción V, **129**, fracción II, **131**, fracción III y **133**, fracción II de la LA, las empresas transportistas que estén interesadas en obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancía y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, deberán presentar una solicitud mediante el formato denominado "Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla **4.6.9.** de carácter general en materia de comercio exterior", que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, debidamente requisitado ante la ACNA y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo **170** del RLA y con las demás disposiciones jurídicas aplicables, en el que indicarán la aduana de entrada, despacho y de salida para el retorno de las mercancía al extranjero y su descripción.

Para efecto del párrafo anterior, las empresas transportistas deberán anexar a dicha solicitud los documentos señalados en la RCGMCE **4.6.9.**

Para efecto del artículo **127**, último párrafo de la LA, las empresas con Programa IMMEX y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancía a que se refiere el artículo **100** de la LA, podrán llevar a cabo el tránsito de su mercancía utilizando medios de transporte propios, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos **127**, fracción V y **131**, fracción III de la LA, siempre que soliciten autorización ante la AGA, indicando si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancía al extranjero, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, expedido a favor de la empresa por la Dirección General de Autotransporte Federal de la SCT.
- b) Copia simple legible del comprobante del domicilio fiscal de la empresa.
- c) Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos con los que se va a prestar el servicio.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el tránsito interno de la mercancía transportada por ellas mismas, únicamente de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, utilizando sus propios medios de transporte, siempre que para estos efectos presenten aviso ante la AGA, en el cual acrediten los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Las modificaciones o adiciones a los datos asentados en el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán solicitarse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

4. Control de visitantes.

TRIGESIMASEPTIMA. El administrador solicitará anualmente ante el Enlace Administrativo de la AGA, los gafetes autorizados para el acceso a las instalaciones de la aduana de visitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo **17** de la LA y el procedimiento señalado en el numeral 1.1 del Apartado B de esta Unidad.

TRIGESIMAOCTAVA. Una vez que el administrador reciba los gafetes autorizados, procederá a registrarlos en la bitácora de entradas y salidas y asignará mediante oficio, la cantidad de gafetes y el número de control de cada uno de ellos a las distintas áreas de acceso a las instalaciones de la aduana, para que estos últimos sean responsables de la autorización de entrada y salida de visitantes.

TRIGESIMANOVENA. Para obtener acceso a las instalaciones, los particulares interesados en ingresar a los recintos fiscales, así como a las áreas administrativas de la aduana, deberán registrarse en la bitácora de entradas y salidas, dicha libreta deberá ser autorizada por el administrador y requisitar los siguientes datos:

- Fecha
- Nombre completo y firma de la persona que solicita el acceso
- Nombre completo de la persona a quien visita en la aduana
- Área a la que solicita acceso
- Motivo de la visita
- Hora de entrada
- Hora de salida

CUADRAGESIMA. Una vez efectuado el registro, el particular interesado entregará una identificación oficial al personal autorizado para otorgar el acceso a los visitantes, a efecto de que este último haga entrega del gafete oficial vigente, dicha identificación quedará en poder de la autoridad aduanera hasta que este último solicite la salida de las instalaciones.

CUADRAGESIMAPRIMERA. El particular que haya solicitado acceso a las instalaciones, deberá seguir los lineamientos de control establecidos por la aduana, en cuanto a las medidas que se deben seguir dentro de las instalaciones, como por ejemplo, los lugares autorizados para transitar, las áreas permisibles para entablar comunicación telefónica, etc., por el tiempo que el mismo se encuentre en ellas.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Una vez que el particular efectúe el trámite por el cual solicitó acceso a las instalaciones de la aduana, deberá presentarse inmediatamente al lugar donde solicitó su acceso a efecto de entregar el gafete de entrada y solicitará su salida, momento en el cual, se regresará su identificación y se registrará la hora de su salida.

5. Empresas que prestan el servicio del segundo reconocimiento.

CUADRAGESIMATERCERA. El segundo reconocimiento estará a cargo de las empresas que para tal efecto haya contratado el SAT y se efectuará por los dictaminadores aduaneros, quienes deberán contar con la autorización que expida dicho Servicio en los términos del artículo 174 de la LA.

Las empresas del segundo reconocimiento, deberán presentar ante la aduana la solicitud de registro de su personal en el SAAI, veinticuatro horas antes del inicio de actividades de la persona de que se trate. Dicha solicitud deberá estar firmada por el representante legal de la empresa y se deberá anexar la siguiente documentación, según sea el caso:

- a) Operador de módulo: Gafete o constancia de trámite.

- b) Dictaminador aduanero: Autorización original para cotejo con una copia y gafete o constancia de trámite.

Una vez que se cumpla con tales requisitos, la aduana inmediatamente deberá realizar el alta en el SAAI, de no cumplir con alguno de los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cuando el personal del segundo reconocimiento se ausente por incapacidad, vacaciones, cambio de aduana, incluso cuando deje de prestar el servicio para el que fue contratado, la empresa del segundo reconocimiento inmediatamente deberá informar por escrito de tal situación al administrador, para que sea dado de baja en el SAAI o, en su caso, suspendido temporalmente.

CONTENIDO

SEGUNDA UNIDAD

ACTUACIONES PREVIAS AL DESPACHO DE LA MERCANCIA

A. Transmisión electrónica de datos

1. Empresas navieras.
2. Recintos fiscalizados.
3. Empresas de transportación aérea.
4. Empresas de ferrocarril.
 - 4.1. Procedimiento de contingencia para el Sistema de Control Ferroviario (SICOFE).
5. Empresas de autotransporte terrestre, propietarios de vehículos de carga que ingresen mercancía del territorio por la frontera norte del país; empresas de transportación marítima, agentes navieros, consignatarios de buques y los agentes de carga internacional.
6. Procedimiento de Contingencia en el intercambio electrónico de Información entre el SENASICA y la AGA para la validación de Certificados de Importación Fitosanitarios, Zoonosanitarios y Acuícolas a través del SAAI.

B. Depósito ante la aduana

1. Normas generales.
2. Reconocimientos previos.
3. Procedimiento para la toma de muestras de mercancía.
4. Transbordo de mercancía.

C. Abandono de mercancía

D. Prevalidación y validación de pedimentos

E. Justificación de pedimentos

1. Normas Generales
2. Justificación de Pedimentos con Amparo

F. Causación, determinación y pago de contribuciones y aprovechamientos

1. Normas generales.
2. Pago en ventanilla bancaria.
3. Pago de contribuciones mediante máquinas registradoras.
4. Pago mediante cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía.
 - 4.1. Cuentas aduaneras.

4.2. Cuentas aduaneras de garantía.

4.2.1. Cuentas aduaneras de garantía por precios estimados.

5. Formas de garantizar el pago de contribuciones y aprovechamientos para el despacho aduanero de mercancía.

5.1. Garantía del pago de cuotas compensatorias provisionales.

5.2. Garantía del pago del impuesto general de importación mediante fianza otorgada en términos del artículo 141, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

G. Rectificación de pedimentos previa al despacho

H. Desistimientos

I. Junta técnica consultiva de clasificación arancelaria previa al despacho de mercancía

J. Registro para la toma de muestras de mercancía que requiera instalaciones o equipos especiales

K. Consultas sobre clasificación arancelaria

L. Compensaciones

SEGUNDA UNIDAD

ACTUACIONES PREVIAS AL DESPACHO DE LA MERCANCIA

A. TRANSMISION ELECTRONICA DE DATOS

Objetivo

Describir los procesos que deben efectuar los usuarios, previo a la presentación de la mercancía ante el mecanismo de selección automatizado.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera

Artículos **1**, **15** fracción III, **16-A**, **20** fracciones IV y VII, **36**, **38**, **184**, fracciones IX, inciso b) y X y **185**, fracciones VIII y IX.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **5**, **14**, **15**, **32**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación

1. Empresas navieras

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Para efecto de lo establecido por los artículos **20**, fracciones IV, segundo párrafo VII de la LA, **14**, **15** y **32** del RLA, el capitán o agente naviero consignatario autorizado por la SCT con carga en tráfico de altura, entregará al personal de las empresas de transportación marítima la información relativa a la mercancía que transporte consignada en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques o a través de las confederaciones, asociaciones o cámaras empresariales, que cuenten con la autorización a que se refieren la RCGMCE **1.8.1.**, sin que sea necesaria la presentación del manifiesto de carga ante la aduana, para lo cual, podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de importación, deberá transmitirse al SAAI con veinticuatro horas de anticipación a la carga de la mercancía en el buque. Tratándose de embarcaciones que arriben en lastre, se deberá transmitir un aviso manifestando tal circunstancia.

Tratándose de buques que transporten exclusivamente mercancía a granel, en los términos de la RCGMCE **3.1.12.**; mercancía no transportada en contenedores de empresas de la industria terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; mercancías tales como láminas,

alambre, tubos o barras de acero, sin importar si cuentan con número de serie, siempre que sea carga uniforme y homogénea, sean productos intercambiables y que se trate de carga suelta que no sea presentada en contenedores ni recipientes tales como cajas, bolsas, sacos y barriles; mercancía transportada en ferrobuches o de contenedores vacíos, la información deberá transmitirse veinticuatro horas antes del arribo del buque a territorio nacional.

En el caso de exportaciones, la información a que se refiere el primer párrafo de esta norma deberá transmitirse al SAAI, dentro de un plazo de veinticuatro horas antes de que zarpe la embarcación.

La información que aparezca en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el sistema electrónico con los datos señalados y el procedimiento establecido en la RCGMCE **1.9.8.**

Para efecto de lo establecido en los artículos **1, 20**, fracciones IV y VII y **36** de la LA, los agentes de carga internacional deberán transmitir la información relativa a la mercancía que transporten vía marítima a través de sus cámaras o asociaciones o a través de las confederaciones, asociaciones o cámaras empresariales que cuenten con la autorización a que se refiere la RCGMCE **1.8.1.**, para lo cual podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés, sujetándose a lo señalado en la RCGMCE **1.9.9.**

Las empresas de transportación marítima deberán obtener el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT), a través del Sistema de Registro de Transportistas (SIRET) de conformidad con lo señalado en el antepenúltimo párrafo de la RCGMCE **2.4.6.**

SEGUNDA. Las empresas de transportación marítima podrán rectificar los datos asentados en el manifiesto de carga que hubieran transmitido electrónicamente al SAAI, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la RCGMCE **1.9.8.**

Los agentes navieros podrán emitir un conocimiento de embarque denominado "MEMO", exclusivamente cuando se reciba mercancía no declarada en el manifiesto de carga y con el fin de que se pueda ingresar a un recinto fiscalizado. En este caso el MEMO se deberá anexar al manifiesto de carga mediante rectificación y la línea naviera que efectuó el transporte internacional de carga deberá fungir como consignatario y depositar la mercancía en el recinto fiscalizado.

TERCERA. Cuando las empresas de transportación marítima, previo al ingreso de la mercancía a territorio nacional, omitan transmitir electrónicamente la información a que se refiere la norma primera del presente Apartado o bien la transmitan de manera extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción IX, Inciso b) de la LA y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo **185**, fracción VIII del citado ordenamiento legal.

Cuando la información a que se refiere este Apartado sea transmitida equivocadamente a una aduana distinta, no se considerará como omisión, sino como transmisión con información incorrecta.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por las empresas de transportación marítima, las aduanas deberán observar lo establecido en la Norma Decimacuarta del Manual de Operaciones fuera del SAAI por contingencia.

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor sean las empresas de transportación marítima quienes no puedan efectuar la transmisión de la información, la asociación o cámara correspondiente, deberá notificar a la brevedad tal circunstancia a la AGCTI debiéndose realizar la transmisión de manera inmediata, una vez restauradas las comunicaciones. En estos casos, la AGCTI avisará a la aduana de entrada la notificación recibida.

2. Recintos fiscalizados.

CUARTA. Los recintos fiscalizados, en términos del artículo 15, fracción III de la LA, deberán adoptar las medidas que se requieran incluyendo la infraestructura y equipamiento necesarios, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la ACOA de la AGA, en base a los **lineamientos** establecidos por la AGCTI.

Dicho registro deberá contener los datos que se señalan en la RCGMCE 2.3.9., mismos que deberán capturarse al ingreso y salida de la mercancía del recinto fiscalizado.

QUINTA. Para efecto de la norma anterior, en los recintos fiscalizados autorizados en aduanas marítimas se deberá utilizar el SICREFIS, el cual tiene por objeto conforme se establece en el artículo 15, fracción III de la LA, llevar el control de mercancía que ingresa o sale de los recintos fiscalizados, con apoyo en la información de manifiestos electrónicos de carga que proporcionan las agencias navieras, en términos de lo establecido en el numeral anterior del presente Apartado así como realizar la confirmación de la información declarada sobre la mercancía por parte del agente naviero al ingresar al recinto fiscalizado y que este último proporcione todos los movimientos relacionados con la mercancía, una vez que hayan sido completadas las cargas o descargas de los buques.

SEXTA. Los recintos fiscalizados autorizados en aduanas marítimas deberán registrar en el SICREFIS la información relativa al ingreso, desconsolidación, transferencia, separación y subdivisión de mercancía suelta, traspaleo y salida de la mercancía de dichos recintos, de acuerdo con los **lineamientos** emitidos por la AGCTI. Dicha información deberá ser transmitida electrónicamente al SAAI.

SEPTIMA. El recinto fiscalizado a efecto de realizar el intercambio de información a que se refiere la norma anterior, podrá solicitar a la aduana que le transmita la información relativa a los manifiestos de carga enviados por las agencias navieras o en su caso podrá realizar la consulta de dichos manifiestos en la página de Internet diseñada por la AGCTI.

OCTAVA. El recinto fiscalizado recibirá la información de manifiestos que le correspondan respecto de la información enviada por las empresas navieras de acuerdo a lo siguiente:

1. La agencia naviera transmitirá al SAAI la información de los manifiestos, y una vez revisada y aceptada, dicho sistema almacenará la información.
2. El SICREFIS, al detectar nueva información de manifiestos, filtrará la información que deberá ser enviada al recinto fiscalizado y el sistema proporcionará la información de los manifiestos de manera automática.
3. El recinto fiscalizado efectuará los procedimientos necesarios para el manejo de la mercancía a través de SICREFIS.

Para efectuar el registro de entrada de mercancía a los recintos fiscalizados, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. El recinto fiscalizado registrará en el SICREFIS la mercancía que ingresó a su almacén y este último le proporcionará la fecha de ingreso la llave asignada por el sistema a cada contenedor que se encuentre relacionado en el manifiesto y la lista de la mercancía o el número de contenedor a ingresar. Para mercancía a granel deberá indicar el número de la parcialidad y su peso.
2. El SICREFIS registrará en la base de datos dicho ingreso y responderá si fue satisfactorio; cuando no se pueda llevar a cabo el registro o que la mercancía que se pretenda ingresar no fue declarada en ningún manifiesto enviará un código de error.
3. La llave asignada por el sistema deberá ser empleada como identificación para cualquier movimiento que el recinto realice con esa mercancía o contenedor.

NOVENA. Los recintos fiscalizados deberán registrar en el SICREFIS, las entradas y salidas de mercancía que ingrese a éstos por solicitud que mediante oficio efectúe la autoridad aduanera, para lo cual deberán registrar el número de oficio e identificar en el sistema el motivo por el cual ingresa, ya sea por:

1. PAMA
2. Retención
3. Verificación

DECIMA. Se podrá realizar la transferencia de la mercancía entre un recinto fiscalizado a otro que se encuentre ubicado en la misma aduana en solo una ocasión, salvo en el caso de aduanas de tráfico marítimo o de tráfico aéreo cuando la mercancía se encuentre amparada con una guía aérea master consignada a un consolidador o desconsolidador de carga, en cuyo caso se permite la transferencia en dos ocasiones, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. El recinto de origen registre la salida de mercancía por transferencia
2. El recinto de destino consulte en su sistema que la mercancía sea transferida a dicho recinto, así como registre la entrada de la mercancía por transferencia.

DECIMAPRIMERA. El traspaleo de mercancía de uno o más contenedores hacia otro u otros que se encuentren dentro de un mismo recinto fiscalizado se realizará conforme a lo siguiente:

1. El recinto registrará el aviso de traspaleo de contenedores para identificar a los involucrados (origen-destino) y que éstos no puedan ser utilizados en ninguna otra operación.
2. El recinto registrará que el contenedor o contenedores de destino del traspaleo hayan terminado su operación.

DECIMASEGUNDA. La desconsolidación de un contenedor consiste en vaciar total o parcialmente la mercancía que se encuentra en él. El resultado de esta operación requiere del registro de nuevas entradas en el SICREFIS de mercancía suelta. La desconsolidación de un contenedor debe efectuarse como sigue:

1. El recinto registra el aviso de desconsolidación de un contenedor.

2. El recinto registra la conclusión de la operación de desconsolidación de mercancía suelta.

DECIMATERCERA. En los casos en que el recinto fiscalizado realice la división de mercancía suelta, deberá efectuar cualquiera de los siguientes procesos:

- Separación. Consiste en dividir la mercancía en dos o más partes, que deberá tener el mismo embalaje que presentaba originalmente. Para este efecto el recinto fiscalizado deberá registrar en el SICREFIS lo siguiente:
 1. El aviso de separación.
 2. La conclusión del proceso de separación.
- Subdivisión. Consiste en dividir la mercancía en dos o más partes que deben tener un embalaje distinto al que presentaba la mercancía originalmente. En estos casos se deberá registrar en el SICREFIS lo siguiente:
 1. Registrar el aviso de subdivisión.
 2. Registrar la conclusión del proceso de subdivisión.

DECIMACUARTA. La salida de mercancía del recinto fiscalizado y la confirmación de ésta se realizará de acuerdo con lo siguiente:

1. El recinto fiscalizado registrará en el SICREFIS la autorización de salida de la mercancía que desea extraer, así como su identificación, número de entrada de la mercancía (peso y cantidad de piezas que salen), registrando además la patente del AA o Ap. Ad. que tramita el pedimento y número de pedimento con el que se extraerá o en su caso el número de la factura y consecutivo cuando se trate de remesas, o bien, los datos de identificación de la impresión simplificada del COVE presentada.
2. El SICREFIS validará la información recibida para comprobar que efectivamente puede ser retirada, enviando un código de error en el caso de que la salida no pueda ser registrada en la base de datos o que la misma no se autorice; en caso contrario se autorizará la salida de la mercancía y se generará el número de acuse correspondiente.
3. La autoridad aduanera verificará mediante el sistema que los contenedores solicitados estén declarados en el pedimento y que éste se encuentre validado pagado y que no haya sido rectificado excepto cuando se trate de pedimentos con partes II, en cuyo caso constatará que el pedimento master se encuentre validado y pagado.
4. En el caso de remesas, sólo se almacenará la información de la mercancía de la cual se solicita la salida para presentarla a despacho aduanero y el recinto fiscalizado cotejará lo siguiente:
 - Que el contenedor o contenedores que transporten la mercancía, no tengan una solicitud de salida previa, un movimiento de transferencia o un aviso de desconsolidación, separación, subdivisión.
 - Que el contenedor o contenedores que transporten la mercancía no tengan un aviso de incidencias. En caso de existir la incidencia deberá existir la rectificación del manifiesto al nivel correspondiente y el ingreso de la mercancía corregida.
 - La autoridad aduanera autorizará la salida de la mercancía, siempre y cuando envíe al recinto fiscalizado un acuse de confirmación en el campo denominado Acuse Electrónico.

- Si existe aviso de separación, significa que hay varios pedimentos del mismo AA y del mismo importador, en los cuales podrán declarar el número de contenedor en cada uno de ellos.
- Que exista validado en el SAAI un pedimento previo consolidado abierto a nombre del importador que pretenda extraer la mercancía del recinto fiscalizado.

En el caso de remesas, el sistema sólo almacena la información de los contenedores que se vayan a presentar al módulo de selección automatizada.

3. Empresas de transportación aérea.

DECIMAQUINTA. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV, segundo párrafo y VII; y 36, penúltimo párrafo de la Ley, las empresas de transportación aérea y los agentes internacionales de carga, deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la guía aérea máster y house, según corresponda, mediante la transmisión electrónica de datos al SAAI, sin que sea necesaria la presentación de la guía aérea ante la aduana, para lo cual, podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés, conforme a las RCGMCE 1.9.10. y 1.9.14..

DECIMASEXTA. Las empresas aéreas que efectúen el transporte internacional de pasajeros deberán transmitir al sistema electrónico de la AGA, la información relativa a los pasajeros y a la tripulación que transporten, provenientes del extranjero con destino a territorio nacional o viceversa, de conformidad con el artículo 7, primer párrafo de la LA.

Lo establecido en ésta norma, no será aplicable a las operaciones que efectúen las empresas aéreas fuera de itinerario para fines distintos a la transportación de pasajeros, carga y correo

DECIMASEPTIMA. La información relativa a los pasajeros se deberá transmitir electrónicamente utilizando el “Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de los Estados Unidos de América” (US/EDIFACT) o el “Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas” (UN/EDIFACT), dentro de los plazos y con los datos que señalan las RCGMCE 1.9.2. y 1.9.3., conforme a los **lineamientos** que establezca la AGCTI.

Las empresas aéreas son responsables de verificar que la información contenida en el documento presentado por el pasajero para acreditar su identidad en el momento de documentarse corresponda a los datos capturados manualmente o leídos mediante lector óptico.

DECIMAOCTAVA. Para los efectos del artículo 185, fracción VIII de la LA, se considerará que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros es:

1. Incompleta, cuando alguno de los campos del formato a que se refiere la norma anterior no haya sido llenado salvo en los casos en que el número o fecha de expiración del documento de viaje no consten en éste o que los datos sean de llenado opcional.
2. Incorrecta, cuando:

- a) La información relativa a los pasajeros no corresponda a los datos contenidos en los documentos presentados para acreditar la identidad de los mismos excepto que el documento de viaje presentado por el pasajero para acreditar su identidad al ingresar o salir del territorio nacional sea distinto al exhibido ante la línea aérea al momento de documentarse, cuando el pasajero tenga dos o más nacionalidades.
 - b) La información relativa a los datos del vuelo no corresponda a la real.
 - c) La información transmitida contenga datos relativos a pasajeros que no hubieran abordado la aeronave.
3. Extemporánea, cuando la información sea recibida por la AGA con posterioridad al plazo previsto en la norma anterior, siempre y cuando se reciba antes del arribo del vuelo a territorio nacional.
 4. Omitida, cuando la información relativa a los pasajeros, al documento de viaje o al vuelo no sean transmitidas electrónicamente o la misma se transmita con posterioridad al plazo señalado en el numeral anterior, salvo que se compruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - I. Cuando por causas de fuerza mayor la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al señalado en el formato enviado en tiempo y forma a la AGA.
 - II. Cuando por causas de fuerza mayor una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano sin estar obligado a transmitir electrónicamente la información, toda vez que su destino era un aeropuerto en el extranjero.
 - III. Cuando por fallas en el sistema electrónico de la AGA, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.
 - IV. Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas la transmisión no se efectúe, siempre y cuando se notifique tal circunstancia a la AGA antes del vencimiento del plazo señalado debiendo una vez restauradas las comunicaciones, realizar la transmisión de manera inmediata. Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere este inciso no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre y cuando restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata.
 - V. Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento del plazo señalado.

DECIMANOVENA. Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, no estarán obligados a efectuar la transmisión de la información a que se refiere la norma decimaquinta de este numeral, siempre y cuando presenten de manera electrónica los datos señalados en la RCGMCE 1.9.4., conforme a los **lineamientos** que establezca la AGCTI.

Se deberá presentar un aviso en enero y julio de cada año en caso de que se haya modificado la información presentada en el semestre inmediato anterior, para este efecto se entenderá como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

4. Empresas de ferrocarril.

VIGESIMA. Para los efectos del artículo 20 fracción VII de la LA, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país deberán transmitir electrónicamente al SAAI la información contenida en la guía de embarque que ampare la mercancía que se introduzca o extraiga del territorio nacional, incluyendo el número de identificación único (NIU), conforme a los **lineamientos** que al efecto emita la AGCTI, conteniendo los datos generales de la guía de embarque, del equipo ferroviario y del remitente y consignatario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos que las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán transmitir serán los señalados en la RCGMCE **1.9.11.**

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario podrán rectificar los datos generales de la guía de embarque o desistirse de la misma, el número de veces que sea necesario siempre y cuando lo realicen antes de la modulación del pedimento correspondiente.

Cuando el NIU generado conforme a la citada regla **1.9.11.**, no se haya utilizado dentro de los dos meses siguientes a la transmisión al SAAI de los datos generales de la guía de embarque, las empresas de transporte ferroviario deberán generar uno nuevo.

VIGESIMAPRIMERA. El AA o Ap. Ad. deberá declarar en el pedimento, o bien, en la impresión simplificada de pedimento o del COVE, o en el código de barras, según corresponda, el número de identificación único por equipo ferroviario o contenedor y número de carro.

VIGESIMASEGUNDA. El AA o Ap. Ad. deberá entregar a la aduana de despacho con dos horas de anticipación al cruce del ferrocarril, los pedimentos o las facturas, o bien, la impresión simplificada de pedimento o COVE, según corresponda, debidamente pagados y que amparen la mercancía a importar, exportar o tránsito interno a la importación, para su registro de entrega en el SAAI.

Para efecto del párrafo anterior, el registro de entrega en el SAAI de los pedimentos o facturas, o bien, la impresión simplificada de pedimento o COVE, que amparen la mercancía, se efectuará presentando dicha documentación al personal designado por los administradores de las aduanas de la frontera norte en los módulos de presentación de pedimentos de ferrocarril, a efecto de que éstos ingresen a los siguientes menús del SAAI:

- Opción 6 – Módulos SAAI M3.
- Opción 1 – Despacho aduanero.
- Opción 3 – Presentación de guías ferrocarril.

Una vez que la empresa concesionaria de transporte ferroviario reciba la confirmación del SAAI de los pedimentos o facturas, o bien, la impresión simplificada de pedimento o COVE, presentados a la aduana, deberá enviar vía electrónica a dicho sistema, antes del cruce del ferrocarril, la información contenida en las listas de intercambio cuando se trate de introducción y una vez que el ferrocarril haya cruzado por rayos gamma, se deberá enviar al SAAI el aviso de arribo conforme a los lineamientos que emita AGCTI, para considerar activado el mecanismo de selección automatizado y, en el caso de extracción, deberá enviar el aviso de arribo hasta doce horas antes de que el ferrocarril arribe al recinto fiscal o fiscalizado en la aduana de salida, o en su caso, al momento de su arribo, la información señalada en la RCGMCE **1.9.11.**, a efecto de que el SAAI determine el resultado de la preselección automatizada.

VIGESIMATERCERA. Cuando al validar un pedimento que ampare operaciones efectuadas por ferrocarril en la frontera norte, el sistema marque el error “Guía inexistente”, el AA, Ap. Ad. o importador deberá recurrir con la empresa ferroviaria que prestó el servicio a efecto de requerirle el NIU ante el SAT o en su caso dicha empresa deberá informarle la razón por la cual no han obtenido el registro.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior también será aplicable cuando en el módulo de presentación de pedimentos de ferrocarril, al presentar la impresión simplificada del COVE o partes II, se obtenga el mensaje de “Guía inexistente”.

4.1. Procedimiento de contingencia para el Sistema de Control Ferroviario (SICOFE).

VIGESIMACUARTA. El SICOFE deberá operar en el programa de contingencia cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- No sea posible validar/obtener acuse de respuesta de archivos de NIU's enviados por las empresas de transporte ferroviario al SAT.
- No sea posible realizar electrónicamente la presentación de la documentación aduanera ante la aduana.
- No sea posible enviar/recibir archivos de documentación aduanera presentada.
- No sea posible validar/recibir acuse de respuesta de archivos de avisos de arribo o listas de intercambio enviados por las empresas de transporte ferroviario al SAT.
- La aduana no pueda consultar en SOIA las listas de intercambio simplificadas.
- No sea posible llevar a cabo ninguna operación relacionada con el SICOFE.

VIGESIMAQUINTA. Las entidades que deberán analizar la situación concreta que se presente y hacer el reporte para operar en contingencia, son las siguientes:

- La aduana local.
- Las empresas de transporte ferroviario que se encuentren incorporadas al esquema del SICOFE.
- La ACOA.
- Asociaciones de Agentes Aduanales Locales.
- CAAAREM.
- CLAA.

El SAT no será responsable por el pago de las demoras que se puedan ocasionar durante la fase de contingencia.

VIGESIMASEXTA. En caso de detectarse cualquiera de las circunstancias mencionadas en la norma vigesimacuarta de este numeral, se deberá levantar un reporte en Mesa de ayuda al teléfono 01 800 111AYUD (2983).

Una vez levantado el reporte, personal de la empresa de transporte ferroviario afectada y el SAT, a través de la Administración de Operación Aduanera “7” de la ACOA, harán las acciones necesarias para identificar el origen del problema y en caso de que determinen que la problemática corresponde a alguna de las circunstancias de la norma vigesimacuarta, deberán

iniciar operaciones en el programa de contingencia, en un plazo que no exceda de una hora a partir del momento en que se levantó el reporte en la Mesa de ayuda, en estos casos, se observará lo dispuesto en las normas centesimaquinta, centesimasexta y centesimaoctava del apartado A numeral 6 de la Tercera Unidad del presente Manual, ya que por ningún motivo se deberá detener el cruce del ferrocarril.

Iniciada la contingencia, la Administración de Operación Aduanera "7" de la ACOA, enviará un correo a las áreas afectadas por la contingencia notificando la situación, fecha y hora de inicio.

VIGESIMASEPTIMA. Una vez que se haya declarado el inicio de la contingencia conforme a la norma anterior, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando no sea posible realizar el intercambio de archivos para registro de NIU's entre las empresas de transporte ferroviario y el SAT, el AA o Ap. Ad. no tendrán que declarar el NIU en la documentación aduanera y al término de la fase de contingencia la empresa de transporte ferroviario deberá enviar al SAT la totalidad de archivos de registro NIU no entregados durante la contingencia.
- b) En caso de que no sea posible registrar en el SAAI la presentación de pedimentos en la aduana, el AA. o Ap. Ad. deberá presentar la documentación aduanera ante la aduana, la cual certificará la presentación de los pedimentos sin que se genere el aviso electrónico de dicha presentación, por lo que las empresas de transporte ferroviario no recibirán dicho aviso.
- c) Cuando no se pueda realizar el intercambio de archivos de pedimentos presentados entre el SAT y las empresas de transporte ferroviario, éstas últimas liberarán carros con base en la certificación de presentado que haya realizado la aduana en la documentación aduanera.
- d) Si no es posible llevar a cabo el intercambio de archivos de avisos de arribo o listas de intercambio entre el SAT y las empresas de transportación ferroviario, éstas últimas deberán entregar a la aduana la lista de intercambio detallada, de manera impresa, y la aduana deberá modular los pedimentos o remesas.
- e) Cuando la aduana no pueda consultar en SOIA las listas de intercambio simplificadas, la empresa de transporte ferroviario deberá entregar en la aduana la lista de intercambio detallada impresa, así como la lista de intercambio simplificada.

En caso de que se presente un supuesto diferente a los señalados en los incisos anteriores, se deberá levantar el reporte en Mesa de ayuda, al teléfono 01 800 111AYUD (2983).

VIGESIMAOCTAVA. Cuando se haya solucionado el problema, la Administración de Operación Aduanera "7" de la ACOA, notificará por correo electrónico a los interesados, la fecha y hora de término de contingencia, debiendo las empresas del transporte ferroviario enviar al SAT los archivos que no se hubieran podido entregar durante la fase de contingencia.

5. Empresas de autotransporte terrestre, propietarios de vehículos de carga que ingresen mercancía del territorio por la frontera norte del país; empresas de transportación marítima, agentes navieros, consignatarios de buques y los agentes de carga internacional.

VIGESIMANOVENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracciones IV y VII de la LA, las empresas de autotransporte terrestre y los propietarios de los vehículos de carga que requieran ingresar a los recintos fiscales o fiscalizados para el traslado de mercancías de comercio exterior, deberán obtener previamente el CAAT a que se refiere la RCGMCE 2.4.6. y proporcionarlo al AA o Ap. Ad. que realizará el despacho de las mercancías que van a transportar, al momento de recibirlas, conforme a la RCGMCE 2.4.7.

Para efecto del párrafo anterior, las empresas de autotransporte terrestre y los propietarios de los vehículos de carga, deberán obtener el CAAT, para lo cual deberán ingresar al SIRET, en la página electrónica www.aduanas.gob.mx.

En términos de la RCGMCE 3.1.3., tratándose de introducción de mercancía por tráfico terrestre que se realice por la frontera norte del país, el AA o Ap. Ad. deberá indicar en el pedimento de importación los datos relativos al número económico de la caja o contenedor conforme al Apéndice 10 del **Anexo 22** de las RCGMCE y pagarlo por lo menos con una hora de anticipación del ingreso de las mercancías a territorio nacional.

El AA o Ap. Ad. deberá presentar conjuntamente con el pedimento o la impresión simplificada del COVE y las mercancías ante el módulo de selección automatizado para su despacho, el formato denominado "Relación de documentos" que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, incluyendo en el código de barras de dicho formato el CAAT, tanto en operaciones efectuadas con un solo pedimento o la impresión simplificada del COVE, o bien, tratándose de consolidación de carga conforme a la RCGMCE 3.1.13.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en las importaciones de vehículos, tratándose de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías, para realizar el despacho aduanero, en las operaciones de retorno a territorio nacional de vehículos prototipo de prueba o para estudio efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, así como en las operaciones efectuadas conforme a las RCGMCE 3.2.2., 3.2.5. y 3.7.2.

TRIGESIMA. Las personas que proporcionen el servicio de autotransporte terrestre y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, deberán presentar la solicitud de registro del CAAT ante la ACNA, mediante el formato denominado "Registro del Código Alfanumérico Armonizado del Transportista, conforme a la regla 2.4.6. de carácter general en materia de comercio exterior", de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo de la RCGMCE 2.4.6.

TRIGESIMAPRIMERA. Los agentes navieros y consignatarios de buques y los agentes internacionales, para obtener el CAAT deberán ingresar al SIRET, a través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx.

Tratándose de empresas de transportación marítima, la solicitud del registro para obtener el CAAT, se realizará en términos de lo dispuesto en la RCGMCE 2.4.6., antepenúltimo párrafo.

TRIGESIMASEGUNDA. Los agentes navieros de carga internacional deberán proporcionar la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo de conformidad con el procedimiento establecido en la RCGMCE 1.9.9.

6. Procedimiento de Contingencia en el intercambio electrónico de Información entre el SENASICA y la AGA para la validación de Certificados de Importación Fitosanitarios, Zoonosanitarios y Acuícolas a través del SAAI.

TRIGESIMATERCERA. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión, recepción y/o validación de los Certificados de Importación Fitosanitarios, Zoonosanitarios y Acuícolas de Importación (CI), entre el SENASICA y la AGA, se entenderá que la validación a través del SAAI se encuentra en fase de contingencia, la cual deberá ser declarada por ambas autoridades.

Para efecto del párrafo anterior, se coordinarán el SENASICA y la ACOA, por medios electrónicos, o en su caso, vía telefónica para establecer la fase de contingencia.

TRIGESIMACUARTA. Cuando los usuarios de comercio exterior, personal de la aduana o personal de las oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria tengan conocimiento de fallas totales o parciales en cualquiera de los procesos señalados en la norma anterior, deberán:

1. Levantar un reporte en la mesa de servicio del SAT al teléfono 01 800 111 29 83, e
2. Informar a SENASICA vía radio o teléfono celular de acuerdo al directorio de contactos contenido en el **Anexo 24** del presente Manual.

Una vez recibido el reporte de mesa de ayuda del SAT, personal del SENASICA y de la ACOA, identificarán si la problemática que se presenta corresponde a alguno de los procesos señalados en la norma trigesimatercera, de ser así se declarará el inicio de la fase de contingencia en un plazo que no excederá de treinta minutos a partir de la recepción de dicho reporte.

El SENASICA enviará vía correo electrónico a los enlaces autorizados de la ACOA, listados en el **Anexo 24** de este Manual, su conformidad del inicio de la fase de contingencia. Posteriormente, la CSN enviará la notificación respectiva, vía correo electrónico, a los demás contactos autorizados, contenidos en el **Anexo 24** del presente Manual.

TRIGESIMAQUINTA. Una vez resuelta la problemática que originó la fase de contingencia y previo acuerdo entre el SENASICA y la ACOA finalizará la fase de contingencia.

Hecho lo anterior, el SENASICA no deberá emitir más certificados sin el acuse de validación del SAAI; asimismo, el personal autorizado transmitirá electrónicamente en un plazo que no exceda de treinta minutos a los enlaces autorizados, la relación de certificados emitidos durante la contingencia, con la siguiente información:

- Clave de la aduana
- Folio del CFI
- RFC del importador
- Fecha de vigencia del certificado
- Fecha del fin de vigencia del certificado

La ACOA realizará la carga de dicha información en el SAAI y notificará vía correo electrónico a los enlaces autorizados en un plazo máximo de treinta minutos.

Finalmente, la ACOA notificará a lista de distribución mediante correo electrónico el fin de la fase de contingencia, indicando la fecha y hora de la misma.

B. DEPOSITO ANTE LA ADUANA

Objetivo

Dar a conocer los lineamientos que normarán la operación de los recintos fiscales o fiscalizados, así como la descripción de los procedimientos que se deberán seguir cuando la mercancía se encuentre en depósito ante la aduana.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **15, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 35, 42, 90** y **144**, fracciones VIII y IX.
- Ley Federal de Derechos
- Artículos **41** y **42**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **41, 42, 43** y **55**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus Resoluciones de modificación.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Para efecto del artículo **23** de la LA, el depósito de mercancía ante la aduana podrá realizarse en todas las aduanas interiores terrestres, de tráficos aéreo y marítimo del país, así como en las aduanas fronterizas que se señalen en la RCGMCE **2.2.1**.

SEGUNDA. La entrada o salida de mercancía de los lugares destinados para su depósito ante la aduana, se comprobará con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente, expedido por el recinto fiscal o fiscalizado el cual llevará los siguientes datos:

1. Fecha de ingreso de la mercancía.
2. Número de contenedor o datos del vehículo que contiene la mercancía que arriba al recinto fiscal o fiscalizado.
3. Cantidad y descripción de la mercancía.

4. Candados fiscales del vehículo cuando la mercancía arribe a la aduana bajo el régimen de tránsito.
5. Número de conocimiento de embarque o guía aérea.
6. Número de bultos que comprende la guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de que la mercancía no ingrese en vehículo.

Para el ingreso de mercancía destinada a la exportación, se deberá utilizar el formato del **Anexo 29** que forma parte del presente Manual.

TERCERA. Los recintos fiscalizados, de conformidad con el artículo **15**, fracción III de la LA, deberán contar con un sistema electrónico que permita el enlace con la aduana respectiva, en el que lleve el control de inventarios, mediante registro simultáneo de las operaciones realizadas, así como de las que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la RCGMCE **2.3.9**.

Asimismo deberán notificar a la aduana dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre la mercancía que hubiera causado abandono por haberse vencido los plazos a que se refiere el artículo **29** de la LA, a efecto de que la autoridad aduanera inicie las actuaciones correspondientes, conforme a la RCGMCE **2.2.2**.

CUARTA. El ingreso de la mercancía en aduanas marítimas, deberá registrarse en el SICREFIS, conforme a los **lineamientos** que establezca la AGCTI y el procedimiento señalado en el numeral 2 del Apartado A de esta Unidad.

QUINTA. Tratándose de mercancía que ingrese a depósito ante la aduana en recintos fiscales, el ingreso y salida de la misma deberá registrarse en un libro de control el cual deberá ser un cuaderno empastado totalmente prefoliado de forma progresiva y autorizado en la primera foja por el administrador, independientemente de que se trate de un libro nuevo o el que se haya utilizado anteriormente para ese efecto.

Dicho libro, podrá llevarse de manera electrónica, en el sistema informático que la propia aduana determine, mismo que deberá aprobarse por la ACOA.

En ambas opciones, se deberán incluir las siguientes leyendas para el cierre e inicio de los registros en los libros que correspondan:

LEYENDAS PARA EL CIERRE E INICIO DE REGISTROS. Estas leyendas deberán adecuarse para cada caso en los espacios vacíos o paréntesis.

- **CIERRE E INICIO DE REGISTROS EN UN MISMO LIBRO.**

Se hace constar que a partir de esta fecha se concluye el registro en el presente libro de entradas y salidas y, a partir del folio _____ del presente, se inicia el registro.

Lo autorizó y firma para constancia el C. _____ Nombre _____, Administrador de la Aduana de _____, el día de _____ mes _____ de año.

- **INICIO DE REGISTROS EN UN LIBRO NUEVO DE ENTRADAS Y SALIDAS.**

Se hace constar que a partir de esta fecha, se inicia el registro de movimientos de almacén en el presente libro de entradas y salidas. A partir del folio _____ del presente.

Lo autorizó y firma para constancia el C. _____ Nombre _____ Administrador de la Aduana de _____, el día de _____ mes _____ de año .

- CIERRE DE REGISTROS EN LIBRO ANTERIOR.

Se hace constar que a partir de esta fecha se cancelan los folios restantes del presente libro y se inicia el registro de movimientos de almacén en un nuevo libro de entradas y salidas. A partir del folio _____ del presente.

Lo autorizó y firma para constancia el C. Nombre _____ Administrador de la Aduana de _____, el día _____, de _____ mes _____ de año.

El libro de registro deberá contar como mínimo con los siguientes datos básicos de identificación de entrada, independientemente de otros datos que cada aduana quiera adicionar.

Tratándose de entrada de mercancía:

- a) Número progresivo de entrada
- b) Clave única
- c) Fecha de entrega
- d) Descripción (incluir marca en su caso)
- e) Unidad de medida con base en el documento soporte
- f) Cantidad recibida
- g) Ubicación física de la mercancía dentro del almacén (lugar y coordenadas)

Observaciones independientemente de que exista algún problema visible de deterioro o algún desperfecto (se deberá especificar el estado físico en el que se encuentra, considerando si es nuevo o usado y con el calificador (bueno, regular o mala).

SEXTA. Para evitar el deterioro de la mercancía que se encuentra en depósito ante la aduana, la autoridad aduanera podrá ordenar de oficio o autorizar a solicitud escrita del interesado que se realicen maniobras para su conservación. En estos casos, se cuidará que el contenido de cada bulto no sufra modificación y, en su caso que los nuevos envases queden marcados y numerados en la misma forma que los primeros.

SEPTIMA. La mercancía explosiva, inflamable, corrosiva, contaminante o radiactiva, sólo podrá descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso a territorio nacional o para extraerse del mismo siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que cuente con la autorización de las autoridades competentes.
- II. Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por condiciones de seguridad.

La mercancía radiactiva y explosiva que quede en depósito ante la aduana en recintos fiscales, se entregará de inmediato a la autoridad y organismo competente en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedará almacenada, siendo responsable ante la autoridad aduanera, en los términos del artículo **26** de la LA.

OCTAVA. Para efecto del artículo **25** de la LA, la mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana, podrá ser motivo de actos de conservación, examen y toma de muestras, siempre y cuando no se altere o modifique su naturaleza o la base gravable para fines aduaneros. La autoridad aduanera podrá autorizar la toma de muestras, caso en el cual se pagarán las contribuciones y CC que a ellas correspondan.

La toma de muestras y examen de mercancía procederá, mediante solicitud justificada de la persona legitimada, para lo cual se deberá observar lo establecido en el numeral 3 del presente Apartado.

NOVENA. La mercancía podrá permanecer en depósito ante la aduana, durante los plazos señalados en el Apartado C de esta Unidad.

En caso de que la autoridad aduanera detecte irregularidades a que se refiere el último párrafo de la norma Decimosegunda del Apartado A de la Quinta Unidad se deberá estar a lo dispuesto en el Apartado C de este Manual.

DECIMA. Los recintos fiscalizados deberán entregar la mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana, cumpliendo con lo establecido en la norma sexta del numeral 1.1. del Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

Todas las salidas de mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana en recintos fiscales deberán estar autorizadas mediante oficio de salida, firmado por el administrador, quien podrá delegar esta facultad a través de oficio dirigido a la persona que designe para tal efecto con copia al almacenista o responsable de almacén, al que se deberá anexar el pedimento validado y pagado con el que la misma se destinará a un régimen aduanero para que sea presentada ante el mecanismo de selección automatizado.

Para efecto del párrafo anterior, el personal designado por el administrador deberá cerciorarse de la autenticidad del pedimento, impresión simplificada de pedimento o documento aduanero de que se trate presentado para el retiro de la mercancía y verificar que los datos asentados en el mismo coincidan con la que saldrá del recinto fiscal para su presentación ante el mecanismo de selección automatizado.

En el caso que sea nombrado un nuevo administrador, el oficio delegatorio anterior quedará sin efectos y se deberá formalizar de nueva cuenta.

DECIMAPRIMERA. Para efecto de la norma anterior, será responsabilidad del administrador, además de las señaladas anteriormente:

1. Verificar que el encargado del almacén fiscal cuente con los elementos necesarios para que registre sin excepción alguna, todas las entradas y salidas de la mercancía.
2. Supervisar que se mantenga actualizado el registro de entradas y salidas de mercancía, incluyendo la utilización de la consulta remota de pedimentos.
3. Cuidar que la mercancía almacenada esté debidamente resguardada contra daños y pérdidas.
4. Proveer de los implementos necesarios para que el encargado del almacén fiscal esté en posibilidades de cumplimentar sus actividades (equipo de cómputo instalación de SCARF, recursos humanos y materiales, capacitación, etc.).

DECIMASEGUNDA. Será responsabilidad del encargado del almacén fiscal:

1. Registrar sin excepción alguna, todas las entradas y salidas de la mercancía.
2. Mantener actualizado el registro de entradas y salidas de la mercancía, ya sea en el sistema SCARF o en el libro de registro.

3. Informar por escrito al administrador, señalando el levantamiento de la constancia de hechos que proceda, cuando existan discrepancias en la recepción de la mercancía.
4. Controlar el acceso del personal al almacén.
5. Acusar y sellar los documentos comprobatorios de la mercancía que se recibe o se entrega.
6. Turnar la documentación soporte de los movimientos de entrada-salida para el minutarlo del administrador.
7. Informar al área competente de la aduana, sobre la mercancía que causó abandono a favor del Fisco Federal, cuando hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo **29** de la LA.

DECIMATERCERA. La mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana en recintos fiscales, no causará derechos por almacenaje, siempre y cuando se retiren del recinto antes de que venzan los plazos a que se refiere el artículo **41** de la LFD.

Una vez vencidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el administrador o la persona que haya designado para autorizar la salida de mercancía del almacén, deberá verificar que se haya cubierto el pago del derecho por almacenaje, de acuerdo a las cuotas establecidas en el artículo **42** de la LFD, en el entendido de que no se podrá autorizar la salida de la misma sin que se compruebe el pago correspondiente.

DECIMACUARTA. En caso de que la mercancía se vaya a despachar en cantidades de bultos distintos a los declarados en la factura, guía aérea o conocimiento de embarque, como resultado de una subdivisión, en términos del artículo **55** del RLA, en el recinto fiscal o fiscalizado de que se trate, se podrán realizar las operaciones estrictamente necesarias para efectuar la subdivisión, en estos casos, en el campo correspondiente del pedimento se deberá declarar la cantidad de bultos que amparan dichos documentos y en el campo de observaciones, la cantidad de bultos que correspondan a cada subdivisión realizada.

DECIMAQUINTA. En los casos, en que el AA, Ap. Ad. o importador detecte que por error del recinto fiscalizado, no se incluyó la totalidad de la mercancía que amparaba la documentación aduanera que se presentó para su salida del recinto, incluso si ésta ya se hubiera sometido a los trámites para su despacho aduanero, se deberá efectuar lo siguiente:

1. El AA. o Ap. Ad., importador o recinto fiscalizado, deberá solicitar la liberación de la mercancía por conducto de buzón de trámites ante la aduana, conforme a lo dispuesto en el apartado A de la Primera Unidad de este Manual, informando del error y anexando toda la documentación que acredite fehacientemente el error cometido (pedimento, factura, guía aérea o conocimiento de embarque, etc.).
2. El personal designado por el administrador de la aduana, analizará la solicitud y documentación a que se refiere el numeral anterior y verificará con el recinto fiscalizado los hechos, para lo cual, se solicitará al recinto que proporcione los reportes correspondientes, controles internos, incluyendo las imágenes del circuito cerrado de televisión, a efecto de identificar si efectivamente se trató de un error.
3. Si la autoridad aduanera, determina que efectivamente se trató de un error, y sólo en los casos en que la mercancía pueda ser identificada plenamente, en virtud de que cuenten con números de serie, modelo, marca, etc., la mercancía deberá presentarse ante la aduana a efecto de que el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, realice el reconocimiento aduanero de la mercancía con la documentación presentada, la cual deberá incluir el uso de rayos gamma, cuando se cuente con dicha

herramienta, con la finalidad de constatar el pago de las contribuciones correspondientes, el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta la mercancía. Asimismo, se deberá considerar que se cometió la infracción prevista en el artículo **176**, fracción X de la LA, y se sancionará conforme a lo señalado en el artículo **185**, fracción V del citado ordenamiento legal.

4. Si la autoridad, no cuenta con los elementos necesarios para identificar la mercancía o no pueda determinar que efectivamente se trata de un error, no se podrá autorizar la salida de la mercancía del recinto fiscalizado, conforme a lo señalado anteriormente, por lo que dicha mercancía deberá ser despachada con un nuevo documento aduanero que las ampare.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable en los casos en que el AA o Ap. Ad., detecte antes de la presentación de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, que el recinto fiscalizado por error entregó un contenedor distinto al declarado en el documento aduanero, o bien, cuando parte de la mercancía no es del importador que realizará el despacho si no de otro importador. Si lo anterior, se detecta en el módulo de selección automatizada, la aduana deberá proceder conforme a lo dispuesto en la RCGMCE **3.7.19**. y en el apartado B de la Séptima Unidad de este Manual; sin embargo, cuando el despacho se realice por aduanas de tráfico marítimo e interiores y se detecte que por error se entregó un contenedor distinto al declarado en el documento aduanero, no será necesario que aquél que corresponda a la mercancía presentada ante el mecanismo de selección automatizado, se encuentre validado y pagado, siempre que ambas mercancías aún se encuentren ubicadas en el recinto fiscal o fiscalizado.

En ambos casos, la aduana sancionará al recinto fiscalizado que hubiera entregado mercancía o contenedor distintos a los señalados en la documentación aduanera, en virtud de haberse configurado la infracción a que se refiere el artículo **186**, fracción VII de la LA.

DECIMASEXTA. Tratándose de mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana que vaya a ser retornada al extranjero la de esa procedencia o nacional para su reincorporación al mercado nacional, se deberá sujetar al procedimiento establecido en el Apartado H de la presente Unidad.

Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre, podrán dejar su mercancía en depósito ante la aduana, aunque no se vayan a destinar a un régimen aduanero.

Para efecto del párrafo anterior, el personal de la aduana, independientemente de que el ingreso del pasajero se realice por vía aérea, deberá seguir el procedimiento previsto en la norma vigesimatercera, numeral 3 del Apartado C de la Tercera Unidad del presente Manual.

2. Reconocimientos previos

DECIMASEPTIMA. Si el AA o Ap. Ad. que vaya a formular el pedimento con el que se destine a un régimen aduanero la mercancía, ignora las características de la misma y ésta se encuentran en depósito ante la aduana, podrá examinarla para ese efecto en términos del artículo **42** de la LA, conforme a lo siguiente:

- a) Solicitar el ingreso a las instalaciones del recinto fiscal o fiscalizado a efecto de realizar el examen de la mercancía cuyo despacho promoverá, presentando para tal efecto la siguiente documentación:
 - La guía aérea o conocimiento de embarque, en original o copia en los casos en que así se justifique, presentando carta de encomienda por escrito.
 - Copia simple del pedimento que ampara el tránsito interno si la mercancía se condujo en tránsito de alguna aduana de origen.

Una vez presentada la documentación antes señalada, se podrá llevar a cabo el reconocimiento previo a que se refiere el primer párrafo de esta norma, sin que se requiera la presencia del personal de la aduana en la práctica del mismo, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo **144**, fracciones VIII y IX de la LA.

- b) El encargado del almacén o del recinto comprobará que quien solicita practicar el examen de mercancía, cuenta con gafete expedido en términos del numeral 1.1., Apartado B de la Primera Unidad del presente Manual, hecho lo cual presentará la mercancía para su examen o permitirá el acceso al lugar donde se encuentre la misma.
- c) Una vez practicado el examen de la mercancía, el AA, Ap. Ad., o sus dependientes autorizados deberán cerciorarse que los bultos o contenedores que contengan la mercancía por ellos reconocida, queden perfectamente cerrados, para tal efecto utilizará candados, cintas engomadas, etiquetas, sellos, etc., que aseguren la inviolabilidad de los mismos.

DECIMAOCTAVA. Para efecto del artículo **25** de la LA, en ningún caso se permitirá que se altere o modifique la naturaleza, origen o característica de la mercancía en depósito ante la aduana.

A la mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana, se le podrá realizar el proceso de etiquetado, marcado y/o colocación de leyenda de información comercial, conforme a lo señalado en el artículo **25** de la LA, siempre que previamente se solicite autorización al administrador de la aduana correspondiente.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la solicitud de autorización deberá presentarse, conforme a lo establecido en el apartado A “Buzón de trámites ante la aduana” de la Primera Unidad de este Manual, mediante escrito libre, en donde se describa detalladamente en que consistirá el proceso, acompañado con la copia simple del conocimiento de embarque o guía aérea, factura del proveedor extranjero, y en su caso, del pedimento de tránsito que amparen la mercancía.

El administrador de la aduana o el personal de la aduana que para tal efecto designe, informará al recinto fiscalizado correspondiente, respecto de la autorización emitida para llevar a cabo el

proceso de etiquetado, marcado y/o colocación de leyenda de información comercial, a efecto de que ponga a disposición del interesado la mercancía para realizar el proceso autorizado, en caso contrario, no podrá entregarlas al interesado, toda vez que, se deberá asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **25** de la LA.

3. Procedimiento para la toma de muestras de mercancía.

DECIMANOVENA. De conformidad con el artículo **25** de la LA, la mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana podrá ser motivo de actos de conservación, examen y toma de muestras, siempre y cuando no se altere o modifique su naturaleza o la base gravable para fines aduaneros.

El AA o Ap. Ad. que vaya a tramitar la operación de comercio exterior, deberá solicitar la toma de muestras y el examen de la mercancía, mediante escrito libre o en su caso en el formato que al efecto establezca el administrador, en el que señalará la toma de muestra que va a extraer, asimismo anexará la siguiente documentación:

- Copia simple de la guía aérea, el conocimiento de embarque.
- Copia simple de la factura del proveedor extranjero.
- Copia simple del pedimento de tránsito interno si la mercancía procede en tránsito de alguna aduana de origen.

El escrito o formato citado deberá ser autorizado por la persona designada por el administrador, mismo que el AA o Ap. aduanal entregará al encargado del recinto fiscal o fiscalizado quien deberá vigilar la operación.

VIGESIMA. Para efecto de la norma anterior, el encargado del recinto fiscal o fiscalizado podrá permitir al AA o Ap. Ad., el retiro de una muestra por modelo de cada una de la mercancía que se vaya a someter a despacho, en el entendido de que el pago de las contribuciones y CC que correspondan, se deberá realizar en el pedimento que ampara el total de mercancía.

En estos casos, no procederá la aplicación de la RCGMCE **3.1.27.**, por lo que resulta improcedente exigir que las muestras a que se refiere el artículo **25** de la LA, sean inutilizadas o se exija tramitar un pedimento adicional para su extracción de depósito ante la aduana.

4. Transbordo de mercancía.

VIGESIMAPRIMERA. Para efecto del artículo **35**, fracción II del RLA, el transbordo de la mercancía se realizará bajo la responsabilidad de la empresa aérea.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, serán responsables de los créditos fiscales que se pudieran causar, en el supuesto de mercancía faltante.

VIGESIMASEGUNDA. El interesado en llevar a cabo el transbordo previo depósito ante la aduana conforme al artículo **35**, fracción II del RLA, deberá solicitar autorización mediante aviso al administrador de la aduana que corresponda, a efecto de que designe a una persona que verifique las maniobras para llevarlo a cabo y constate que se haya realizado conforme a las disposiciones legales establecidas para estos efectos.

La autorización antes referida, se otorgará dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud.

VIGESIMATERCERA. El transportista efectuará las maniobras de transbordo en tráfico aéreo sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) La mercancía deberá conducirse por la ruta fiscal señalada por el administrador, hasta el recinto fiscal o fiscalizado y;
- b) Presentar a la autoridad aduanera en la entrada y salida del recinto fiscal o fiscalizado el manifiesto de transferencia y la guía aérea que ampara la mercancía.

VIGESIMACUARTA. Para efecto del transbordo en tráfico aéreo se podrán consolidar diferentes guías aéreas que amparen mercancía destinada a un solo aeropuerto.

VIGESIMAQUINTA. Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del RLA, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

1. Dentro del recinto fiscalizado señalado por la Aduana del Aeropuerto Internacional de que se trate, donde se almacena la mercancía en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga la misma, el cual junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dicha mercancía sea abordada a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.
2. El carro o caja metálica se abordará en la aeronave y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique el cumplimiento de esta norma.
3. En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional, en el se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera, para que en su presencia, se efectúe dicho transbordo y verifique que el carro o caja metálica tenga intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto. Cuando el carro o caja metálica retorne a territorio nacional, será bajado en la estación de conexión, la línea aérea deberá avisar a la autoridad aduanera sobre dicho retorno para que verifique su contenido y, en su presencia, el personal de dicha aerolínea coloque un candado y fleje el carro o caja metálica. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional, junto con un manifiesto que detalle su contenido.
4. Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional de que se trate, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

VIGESIMASEXTA. El administrador y personal de la aduana deberán verificar que el transbordo sea procedente y que el último aeropuerto de destino ya sea nacional o extranjero consignado en la guía aérea, sea uno distinto a aquél en el que se encuentra la mercancía.

VIGESIMASEPTIMA. Cuando se opte por realizar el transbordo mediante AA o Ap. Ad., éste deberá elaborar el pedimento basándose en la información contenida en la guía aérea, toda vez que no se podrá efectuar reconocimiento previo a la mercancía de que se trate.

Asimismo deberá someterlo ante el mecanismo de selección automatizado, si el resultado arrojado por éste es desaduanamiento libre, la mercancía se podrá cargar en la aeronave correspondiente, en caso que resulte reconocimiento aduanero éste se efectuará conforme a los medios de revisión que establezca el administrador, sin tener que abrir los embalajes que la contengan.

VIGESIMAOCTAVA. Cuando la mercancía se transborde de una aeronave a otra sin que tenga que ingresar a depósito ante la aduana, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción I del Reglamento dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la aeronave, se deberá cumplir con lo establecido en el presente numeral, excepto lo señalado en la norma vigesimatercera; la empresa aérea deberá presentar aviso al administrador a través de promoción por escrito a efecto de que la persona designada por el administrador, realice lo señalado en la norma vigesimasegunda.

Para efecto de esta norma, la mercancía objeto de transbordo deberá marcarse por la empresa aérea mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea", que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE.

C. ABANDONO DE MERCANCIA.

Objetivo

Establecer los procedimientos y plazos en los que la mercancía pueda causar abandono a favor del Fisco Federal, así como los lineamientos para darle destino final.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos 14, 14-A, 15, 20, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 145 y 157.

- Ley Federal para la Administración y Enajenación de bienes del Sector Público
Artículos 5, 6, 6-bis, 6 ter y 9.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público
Artículos 12 y 13.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

Lineamientos ACDB

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. La mercancía que se encuentren en depósito ante la aduana, causarán abandono a favor del Fisco Federal en los plazos previstos en el artículo **29** de la LA.

SEGUNDA. Los plazos de abandono se computarán de la siguiente forma:

- En los casos establecidos en artículo **29** fracción II de la LA, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que la mercancía ingrese a depósito ante la aduana en el recinto fiscal o fiscalizado.
- En operaciones que se realicen en tráfico marítimo el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera terminado la descarga del buque.
- La mercancía perteneciente a las embajadas y consulados extranjeros, a organismos internacionales de los que México sea miembro y de equipajes y menajes de casa de los funcionarios y empleados de las referidas representaciones y organismos, los plazos de abandono se iniciarán tres meses después de que la mercancía haya ingresado a depósito ante la aduana.
- La mercancía que haya quedado a disposición de los interesados por resolución emitida en un procedimiento administrativo el plazo de abandono se computará a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que ordene la devolución de la mercancía.

TERCERA. Cuando hubieran transcurrido los plazos de abandono previstos en el artículo **29** de la LA, el personal de la aduana encargado del área correspondiente, deberá iniciar las gestiones de la notificación personal o por correo certificado en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la mercancía hubiera causado abandono o en su caso a partir del día siguiente a aquél en que el recinto fiscalizado hubiera notificado que la mercancía causó abandono.

Asimismo, se deberá registrar y digitalizar los documentos que amparan la mercancía que ha causado abandono en el SICOBI, dando seguimiento en dicho sistema respecto del estatus de la mercancía hasta su conclusión en el expediente electrónico que se aperturará para tal efecto en dicho sistema.

La notificación a que se refiere el primer párrafo de esta norma, deberá realizarse a los propietarios o consignatarios de la mercancía, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, indicándoles que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días hábiles para retirarlas, previa acreditación de la propiedad y comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo se entenderá que han pasado a propiedad del Fisco Federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por estrados.

El personal designado por el administrador de la aduana, deberá dar seguimiento a la mercancía que se encuentra en depósito ante la aduana que ha causado abandono, tanto en los recintos fiscales como en los recintos fiscalizados. En ambos casos, dicho personal deberá capturar la información en el SICOBI, dando el debido seguimiento hasta su destino final.

Los recintos fiscalizados que tengan bajo su guarda mercancía en depósito ante la aduana que haya causado abandono, deberán informar en medio magnético, dentro de los diez primeros días de cada mes respecto de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 47 del RLA.

CUARTA. El propietario o consignatario de mercancía que se encuentre en un recinto fiscalizado y hubieran transcurrido los plazos de abandono que se mencionan en la norma primera del presente Apartado siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de quince días para que dicha mercancía sea retirada, podrá solicitar su retiro para lo cual deberá presentar un escrito al que deberá anexar el pedimento validado y pagado con el que se destinará la mercancía a algún régimen aduanero o en su caso se realizará el retorno al extranjero cuando sean de esa procedencia.

El escrito de solicitud para el retiro de la mercancía deberá ser presentado por el contribuyente que tenga el carácter de propietario o consignatario según aparezca en el conocimiento de embarque o en la guía aérea correspondiente, sin que en estos casos, dicho escrito pueda ser presentado por el AA o Ap. Ad. que vaya a realizar el despacho respectivo, en virtud de que éstos serán representantes de los importadores y exportadores sólo de los actos derivados del despacho cuando se celebren dentro del recinto fiscal, por lo que únicamente cuando el AA o Ap. Ad. acredite su calidad de consignatario o destinatario de la mercancía podrá solicitar su retiro.

Los propietarios o consignatarios de la mercancía en depósito ante la aduana a quienes se les hubiera notificado que la misma causó abandono y hubiera transcurrido el plazo para retirarla, que hayan solicitado la autorización para realizar su importación definitiva en términos de la RCGMCE 2.2.5., deberán presentar para su retiro el pedimento correspondiente, mismo que deberá estar validado y pagado así como la copia del oficio mediante el cual la Aduana les haya autorizado dicha importación, teniendo el plazo de un mes para retirar del recinto fiscal o fiscalizado las mercancías, aún y cuando éstas hubieran sido transferidas al SAE, en cuyo caso la aduana deberá cancelar parcial o totalmente los oficios de transferencia y las mercancías deberán encontrarse físicamente en el recinto fiscal.

En estos casos, el personal designado por el administrador de la aduana, deberá registrar en el SICOBI, el seguimiento de la mercancía que se encontraba en abandono y que fue retirada para su despacho conforme a lo señalado en esta norma.

QUINTA. Cuando la mercancía se encuentre depositada en un recinto fiscal, el trámite a que se refiere la norma anterior, lo podrá solicitar el AA o Ap. Ad. que vaya a realizar el despacho de la misma.

SEXTA. Los plazos de abandono únicamente se interrumpirán, cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 33 de la LA.

SEPTIMA. Transcurridos los plazos mencionados en las normas anteriores, sin que haya sido retirada la mercancía que causó abandono y que por lo tanto ha pasado a propiedad del Fisco Federal, la autoridad aduanera deberá transferirla al Servicio de Administración y Enajenación de

Bienes (SAE), conforme a lo establecido en los artículos **1**, **6 bis** y **9** de la LFAEBSP o bien darle el destino que le corresponda, cuando no sea mercancía transferible al SAE.

La transferencia de la mercancía deberá realizarse conforme a lo establecido en la LFAEBSP, los Acuerdos SAT-SAE y los Programas firmados al respecto.

En el acta de entrega que para tal efecto se levante, se deberá describir entre otros datos, el inventario de la mercancía que se entrega, señalando el estado físico y descripción de la misma al momento de ser embargada por la autoridad (descripción, naturaleza, origen, cantidad, número de serie, marca, modelo, estado en que se encuentran, etc.), y acompañarse en su caso, con fotografías o de un dictamen del perito de la Aduana, en el que se manifieste el estado físico de la mercancía.

OCTAVA. La mercancía de comercio exterior que haya causado abandono a favor del Fisco Federal, excepto la prevista en los artículo **5** y segundo párrafo y **6 bis**, así como la señalada en el artículo **9** de la LFAEBSP, deberá ser transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración y destino en términos de la Ley en comento.

NOVENA. La transferencia de mercancía a que se refiere la norma anterior, deberá realizarse cumpliendo con lo establecido en los artículos **12** y **13** del RLFAEBSP.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con un plazo de sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de entrega, para retirar la mercancía de comercio exterior que le haya sido transferida, el cual empezará a computar a partir de que dicho Servicio cuente con la totalidad de los documentos a que se refieren los artículos **12** y **13** del RLFAEBSP, en caso de que llegara a faltar algún documento el citado Organismo comunicará tal situación al SAT, y la aduana deberá atender, en un plazo no mayor a 10 días hábiles el requerimiento, de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud de transferencia.

En caso de que el SAE no retire la mercancía dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, sin causa justificada, siempre y cuando exista pronunciamiento por escrito por parte de dicha Dependencia, la aduana podrá donarla o destruirla directamente, de conformidad con lo establecido en el artículo **145** de la LA.

Para efectos del párrafo anterior, el administrador deberá instruir la destrucción de las mercancías que se encuentren almacenadas en un Recinto Fiscalizado, conforme al formato establecido en el Anexo 34 del presente Manual

DECIMA. Tratándose de mercancía perecedera o de fácil descomposición o deterioro una vez transcurridos los plazos para que la misma sea retirada del recinto fiscal o fiscalizado su destino final podrá llevarse a cabo por la aduana, teniendo como beneficiarios al D.I.F. municipal, estatal o nacional o bancos de alimentos que se ubiquen dentro de la circunscripción de la aduana, así como a la SAGARPA, SEMARNAT, SEDENA, Secretaría de la Marina Delegaciones Regionales, Entidad Federativa, Hospitales Generales de la localidad, siempre y cuando la aduana cuente previamente con la opinión del Consejo integrado por instituciones filantrópicas y representantes de las Cámaras y Asociaciones de contribuyentes interesadas en la producción y comercialización de mercancía idénticas o similares a las que se darán en donación.

Asimismo para determinar el destino de la mercancía a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar previa e invariablemente, con los certificados de sanidad y/o permisos sanitarios

expedidos por la autoridad competente, que aprueben o califiquen su aptitud para consumo o uso humano animal, medicinal, quirúrgico agrícola o ganadero.

Dependiendo del resultado que emita el Consejo a que se refiere el primer párrafo de esta norma y de los certificados de sanidad y/o permisos sanitarios antes señalados, la autoridad aduanera procederá a su donación o asignación inmediata y la entregará al beneficiario conforme a los **lineamientos** emitidos por la ACDB.

DECIMAPRIMERA. La aduana deberá solicitar por oficio a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y al Órgano Interno de Control en el SAT, su intervención para la formalización, mediante acta de entrega-recepción de la donación de la mercancía de que se trate (pecedera, numismática, filatélica, entres otros).

DECIMASEGUNDA. En el caso señalado en la norma anterior, sólo se deberá remitir a la ACDB, un reporte mensual informando el destino y entrega de la mercancía, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través del formato "reporte de bienes de comercio exterior perecederos" establecido por la citada Administración Central.

Tratándose de la mercancía señalada en el artículo 9 de la LFAEBSP, consistente en: narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás mercancía cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se estará a lo que establezca la Legislación Federal aplicable, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Código Penal Federal, Ley General de Salud, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras, sin que en estos casos sea procedente la transferencia de la mercancía al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debiendo realizar en su caso la puesta a disposición de dicha mercancía a la autoridad competente, conforme a los **lineamientos** emitidos por la ACDB, mismos que podrán consultarse en la página de la Administración General de Recursos y Servicios dentro del Apartado de la Administración Central de Destino de Bienes.

En todos los casos, el registro de la mercancía en el SICOBİ deberá contar con los documentos que la amparen, los cuales deberán digitalizarse e integrarse al expediente que se aperture para tal efecto en el citado sistema.

D. PREVALIDACION Y VALIDACION DE PEDIMENTOS.

Objetivo

Describir el procedimiento para la validación de los datos asentados en el pedimento y que éstos cumplan con los requerimientos y criterios establecidos por el SAT.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **16-A, 38.**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. La prevalidación de pedimentos se llevará a cabo a través de confederaciones de AA, cámaras empresariales, asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de Ap. Ad., empresas de mensajería y paquetería, almacenes generales de depósito, industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, así como por las empresas certificadas, autorizadas en términos del artículo **16-A** de la LA. La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, establecidos por el SAT, para ser presentados al sistema electrónico del propio Servicio para su posterior transmisión a dicho sistema (SAAI).

Para efecto del párrafo anterior, a continuación se define cada uno de los criterios establecidos por el SAT, mismos que se deberán cumplir en la prevalidación de pedimentos:

- Criterio sintáctico: En estos casos, el sistema verifica que la información declarada en cada campo del pedimento sea validado conforme a la cantidad real de caracteres que debe contener cada campo. Ejemplo: Si la patente se compone de cuatro caracteres, el sistema verificará que en el campo correspondiente existan cuatro caracteres.
- Criterio catalógico: Este criterio se refiere al proceso que realiza el sistema para verificar que la información descargada en el pedimento concuerde con lo establecido en el **Anexo 22** de las RCGMCE, es decir, confronta que las claves asentadas en el pedimento se encuentren contenidas en el citado Anexo.
- Criterio estructural: El sistema verifica que la cantidad de campos que debe contener el pedimento sean los que realmente existen.
- Criterio normativo: Se refiere a que el sistema verifica que la información descargada en el pedimento coincida con la normatividad vigente.

La prevalidación y validación de la información, no limita las facultades de comprobación de la autoridad, a efecto de verificar la verdad de lo declarado por lo que dicho procedimiento no debe ser considerado como una resolución favorable a quien realice la operación de comercio exterior.

SEGUNDA. Una vez que el sistema de prevalidación analiza que la información declarada en un pedimento cumple con lo señalado en la norma anterior, las confederaciones de AA, cámaras empresariales y asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de Ap. Ad. autorizadas en términos del artículo **16-A** de la LA, generarán un archivo que se enviará para su validación al SAAI.

TERCERA. El SAAI verificará que el archivo de validación cumpla con los criterios señalados en la norma primera de este Apartado y, en caso de no detectarse ningún error en su contenido arrojará el acuse electrónico de validación con el cual se considerará que el pedimento ha sido validado y que puede presentarse para su pago ante las instituciones de crédito autorizadas para recibir el pago de contribuciones o en su caso a través del sistema electrónico de pago.

Cuando la mercancía sea depositada ante la aduana en recintos fiscales o fiscalizados y tratándose de aduanas marítimas, el pago del pedimento deberá realizarse en la fecha de pago señalada en el archivo que se envíe a validación, la cual no podrá ser posterior a los plazos a

que se refiere el artículo **83** de la LA, si la fecha de pago es igual a la fecha de validación, el pedimento deberá pagarse ese mismo día, en caso contrario el SAAI eliminará el acuse electrónico de validación.

CUARTA. El acuse de validación deberá asentarse en el pedimento e incluirse en la información que de conformidad con el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE, debe contener el código de barras.

Cuando se presente el pedimento para su despacho ante la autoridad aduanera y el acuse de validación no haya sido impreso en el citado pedimento, así como en los casos en que la FIEL del AA o Ap. Ad., no sea descargada en el pedimento, el personal de la aduana considerará cometida la infracción señalada en el artículo **184**, fracción III de la LA, sancionada conforme lo establecido en el artículo **185**, fracción II de la citada Ley.

La impresión de los pedimentos podrá efectuarse conforme a lo establecido en la RCGMCE **3.1.4.**, siempre que declaren en el pedimento correspondiente el identificador IP que forma parte del Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la información de los campos correspondientes se deberán imprimir en el formato denominado "Impresión simplificada del pedimento" que forma parte de los **lineamientos** emitidos para tal efecto y conforme al procedimiento establecido en los mismos. El archivo de validación permanecerá con los registros indicados en el **Manual SAAI** vigente.

QUINTA. Los AA o Ap. Ad. que cuenten con pedimentos vencidos, no podrán validar nuevos pedimentos hasta solventar su situación, por lo que únicamente podrán validar rectificaciones y desistimientos.

Se considerará que los pedimentos se encuentran vencidos, cuando no se presenten al mecanismo de selección automatizado en los plazos fijados en la LA o cuando no hayan sido rectificadas o desistidos en los siguientes plazos:

- En pedimentos de importación, dos meses si en éstos se declaró como medio de transporte de entrada "Ferrocarril" y un mes en cualquier otro caso.
- En el caso de pedimentos de exportación, veinte días si en éstos se declaró como medio de transporte de salida "Ferrocarril" y seis días naturales en cualquier otro caso.

SEXTA. El AA o Ap. Ad. que cuente con pedimentos consolidados que no haya cerrado en los términos previstos en la legislación aduanera vigente y una vez que hayan transcurrido dos meses a partir de la validación del previo de consolidado dichos pedimentos se considerarán vencidos y no podrá efectuar la validación de previos de consolidados hasta realizar el cierre de los que tenga pendientes.

E. JUSTIFICACION DE PEDIMENTOS

Objetivo

Describir los procesos que se deben seguir cuando el SAAI arroja un error y se tiene el fundamento legal para generar el acuse electrónico de validación. Incluso, a efecto de acatar una resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que le es favorable al contribuyente y que le otorga beneficios, eximiéndole de cumplir con alguno o varios de los requisitos necesarios para la importación o exportación.

Marco jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos **103 y 107**

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **16-A, 38.**
- Ley de Amparo
Artículos **11, 28 fracción I, 29 fracción I, 34 fracción I, 104, 105, 107, 111, 139 y 143.**

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículo **19**

1. Normas Generales

PRIMERA. Para efecto de este numeral se entiende por:

1. Justificación de pedimentos: La generación del acuse electrónico de validación por parte de la autoridad aduanera, siempre y cuando exista un fundamento legal que la ampare, sujetándose a lo establecido en el presente numeral.
2. Interesado: Al AA, Ap. Ad., sus mandatarios o dependientes autorizados.
3. Agrupación autorizada: Personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo **16-A** de la LA. (Confederaciones de AA, Asociaciones de AA y Prevalidadores).

SEGUNDA. Si al momento de transmitir al SAAI un archivo para su validación, éste arroja uno o varios errores, el interesado que pretenda realizar la operación de comercio exterior, deberá analizar la información generada por el SAAI, a efecto de detectar el error correspondiente y, en caso de que considere que el mismo debe de ser justificado deberá recurrir a la agrupación autorizada, para que ésta última avale la procedencia de la justificación.

Una vez efectuado lo anterior, el interesado o directamente la Agrupación autorizada, presentará la solicitud de justificación ante la aduana correspondiente.

La presentación de las solicitudes de justificación ante las aduanas, se podrá efectuar conforme a lo siguiente:

1. Vía correo electrónico a la dirección que para tal efecto autorice el administrador, misma que hará las veces de buzón para efectuar dicho trámite.
2. En forma personal, presentando directamente la solicitud mediante escrito o formato libre al personal de la aduana designado por el administrador para efectuar justificaciones.

En ambos casos, dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la agrupación autorizada que previamente verificó la procedencia de la justificación.
2. Señalar el archivo de validación con la extensión del día juliano correspondiente y el o los errores emitidos por el SAAI.
3. Señalar el fundamento legal en el que se sustente la justificación, sin que sea necesario anexar copia del ordenamiento legal de referencia.
4. Anexar la documentación que sirva de soporte para acreditar la procedencia de la justificación, cuando la solicitud se realice vía correo electrónico la documentación deberá enviarse digitalizada.

Cuando sea el interesado quien solicite la justificación mediante correo electrónico deberá anexar el correo electrónico en donde la agrupación autorizada le indica que ya realizó la revisión del pedimento y avaló la procedencia de la justificación. En el correo de la agrupación autorizada, se deberá especificar el número del pedimento.

En los casos en que la solicitud de justificación se presente ante la aduana en forma personal por el interesado la misma deberá contar con el sello de autorización por parte de la Agrupación autorizada que avaló la procedencia de la justificación o para las agrupaciones autorizadas que no tienen presencia física en la circunscripción de la aduana, deberá anexar impreso el correo donde la agrupación autorizada le indica que ya realizó la revisión del pedimento y avaló la procedencia de la justificación. En el correo de la agrupación autorizada se deberá especificar el número de pedimento.

TERCERA. En caso de que un documento probatorio pretenda utilizarse en más de una ocasión para realizar las solicitudes de justificación, el interesado deberá presentar ante la aduana, un escrito libre con referencia única, anexando copia del documento probatorio a efecto de que el personal de la aduana encargado de las justificaciones lo conserve para su pronta ubicación y referencia, evitando con ello que dicho documento se anexe en todas las justificaciones en que el mismo aplique.

CUARTA. El horario para realizar justificaciones lo determinará el administrador, de acuerdo a las necesidades del servicio y en los casos en que las necesidades del servicio lo requieran y cuente con el personal necesario podrá ampliar el horario establecido.

El personal encargado de realizar justificaciones, deberá atenderlas en la medida de lo posible en el orden cronológico en que se presenten las solicitudes, tomando en cuenta tanto las promociones entregadas personalmente como las enviadas por correo electrónico.

QUINTA. Será responsabilidad del personal encargado de realizar la justificación, revisar previamente el tipo de error arrojado por el SAAI, la procedencia de la justificación y que exista un fundamento legal que la ampare. En caso de que no cumpla con los requisitos para hacer

procedente la justificación, se le indicará de manera verbal a quien haya presentado la solicitud el motivo y, en su caso el fundamento legal de la improcedencia.

En caso de que la solicitud se haya recibido vía correo electrónico la aduana responderá por el mismo medio que la misma ya fue atendida, utilizando para tal efecto la siguiente leyenda: "La solicitud de justificación del archivo (señalar el nombre del archivo), fue atendida a las HH:MM". (señalar la hora y minutos en que se realizó la justificación).

SEXTA. El documento que se pretenda justificar, deberá estar validado el mismo día en que se solicite la justificación a la aduana correspondiente, en virtud de que el SAAI no reconocerá archivos transmitidos en días anteriores a la transmisión del archivo de validación. Asimismo, una vez efectuada la justificación, el AA o Ap. Ad. deberá realizar el pago de las contribuciones causadas en el mismo día en que se realizó la justificación, salvo que la fecha de pago declarada sea posterior a la fecha de la justificación, en caso de no realizar el pago en los tiempos señalados, la justificación quedará sin efectos y se tendrá que efectuar nuevamente el procedimiento.

SEPTIMA. Una vez que el personal encargado de realizar las justificaciones haya accedido al SAAI, tendrá que verificar que el error concuerda con el que presentaron para su justificación, deberá revisar que los datos transmitidos al SAAI sean correctos y que pueden ser justificados por existir un fundamento legal que ampare la justificación, al realizarla asentará en el campo que despliega el sistema, el motivo de la justificación, el cual deberá estar debidamente fundado y, en su caso señalará la referencia única de los documentos probatorios.

OCTAVA. El expediente de la justificación integrado por la aduana, deberá contener:

1. La impresión del acuerdo de justificación, el cual deberá estar firmado por el personal que tenga a bien designar el Administrador para este efecto. Cuando la aduana tenga exceso de justificaciones, referentes a un mismo error de validación que se justifique con el mismo acuerdo y normatividad, a consideración de la aduana y conforme a sus facultades, no será necesaria la firma de cada acuerdo, debiendo para tal efecto avalarlos mediante acta de hechos en la cual se asienten los números de acuerdo de justificación que se avalan con el acta.
2. La solicitud de justificación presentada.

NOVENA. En los casos en que el personal designado por el administrador para realizar la justificación del pedimento necesite cotejar la información proporcionada por los interesados con las demás Unidades Administrativas del SAT u otras dependencias o en su caso se trate de errores arrojados por el sistema sobre situaciones que no se encuentren previstas en algún ordenamiento legal, sino que únicamente obedezcan a errores en el sistema y se requiera alguna autorización por parte de la ACOA, se contará con un plazo máximo de dos días hábiles para que ésta se realice.

DECIMA. En los casos en que la justificación sea procedente, pero la misma no se pueda llevar a cabo en el SAAI, el personal de la aduana deberá levantar reporte ante mesa de ayuda y proporcionará el número de reporte y status del mismo a quien haya solicitado la justificación.

2. Justificación de Pedimentos con Amparo.

PRIMERA. Para efecto de este numeral se entiende por:

1. Justificación de pedimentos: La generación del acuse electrónico de validación por parte de la aduana, siempre y cuando exista una resolución que la avale, sujetándose a lo establecido en el presente numeral.
2. Interesado: Al AA, Ap. Ad., sus mandatarios o dependientes autorizados.
3. Quejoso: Aquel que promovió a su nombre el Juicio de Amparo.
4. Juicio de Amparo: Juicio de Amparo Indirecto.

SEGUNDA. Una vez observado lo previsto en el numeral 2.3., Apartado H de la Octava Unidad del presente Manual, si al momento de transmitir al SAAI un archivo para su validación, éste arroja uno o varios errores, el quejoso que pretenda realizar la operación de comercio exterior a través de su AA o Ap. Ad., deberá analizar la información generada por el SAAI, a efecto de detectar el error correspondiente y, en caso de que considere que el mismo debe de ser justificado, deberá acudir a la aduana que corresponda y presentar la solicitud de justificación por escrito ante la aduana correspondiente, a través de la ventanilla de trámites u oficialía de partes, nunca en forma personal.

La solicitud deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del AA o Ap. Ad. que pretenda realizar la operación.
2. Señalar el archivo de validación con la extensión del día juliano correspondiente y el o los errores emitidos por el SAAI.
3. Señalar el fundamento legal en el que se sustente la justificación, sin que sea necesario anexar copia del ordenamiento legal de referencia.
4. Anexar la documentación que sirva de soporte para acreditar la procedencia de la justificación.

TERCERA. El horario para realizar justificaciones lo determinará el administrador de cada aduana, de acuerdo a las necesidades del servicio y en los casos en que las necesidades del servicio lo requieran y cuente con el personal necesario podrá ampliar el horario establecido.

El personal encargado de realizar justificaciones, deberá atenderlas en la medida de lo posible en el orden cronológico en que se presenten las solicitudes y atendiendo a la capacidad instalada de cada aduana.

CUARTA. Será responsabilidad del personal encargado del área legal conjuntamente con el personal designado por el administrador de la aduana para realizar las justificaciones, revisar previamente el tipo de error arrojado por el SAAI, además deberán tomar en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) Que la determinación judicial se haya notificado legalmente a la aduana por el juzgado o tribunal que conozca del amparo; esto, con fundamento en los artículos **28, fracción I, 29, fracción I, 34, fracción I, 104, 105, 139 y 143** de la Ley de Amparo.
- b) Que el juicio se encuentre radicado ante el juzgado respectivo, las autoridades señaladas como responsables, los actos reclamados, la vigencia y alcance de la

determinación judicial, la vigencia de las leyes o disposiciones impugnadas, que las fracciones arancelarias correspondan a las señaladas en la resolución judicial o las que le apliquen, así como el cumplimiento de las condiciones que se exigen para que surta plenos efectos, entre ellas, la relativa a la garantía, en caso de ser exigible.

Al respecto, es necesario destacar que la suspensión provisional surte efectos desde que es notificada y hasta que se dicte la suspensión definitiva; la suspensión definitiva desde que es notificada y hasta en tanto no sea revocada o modificada o bien se dicte resolución definitiva en el expediente principal, por lo que se debe seguir cumpliendo con las condiciones que exige la misma hasta en tanto no se emita ejecutoria en el juicio.

No obstante lo anterior, es responsabilidad de cada aduana verificar que se interpongan los medios de impugnación establecidos en la Ley de Amparo, a efecto de revocar o modificar, en su caso, las determinaciones judiciales, para lo cual deberá coordinarse con la Administración Local Jurídica que le corresponda.

- c) En aquellos casos en que la aduana no haya sido señalada como autoridad responsable y no haya recibido acuerdo por parte del Juzgado de Distrito, que requiera el cumplimiento de la suspensión o la sentencia de amparo, o bien, no hayan recibido instrucción de una autoridad que actúe como superior jerárquico, deberá negar la solicitud bajo este argumento.

En caso de haber recibido el requerimiento por parte del Juez, en términos de lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Amparo y en el mismo no se acompaña la suspensión o el amparo concedido, deberá solicitar copia de dicha resolución ante el Órgano Judicial, a efecto de dar el debido cumplimiento a dicha medida, así como para integrar el expediente del identificador.

- d) Que los errores a justificar se encuentren vinculados con los efectos concedidos en la medida cautelar o amparo concedido.

El acuerdo de justificación que al efecto se emita deberá ser razonado en base a los alcances jurídicos y operativos que proporcione el área legal de la aduana, asimismo, deberá ser firmado por el subadministrador y demás personal que el titular de la aduana designe para tales efectos mediante oficio.

QUINTA. En caso de que no cumpla con los requisitos para hacer procedente la justificación, se le informará por escrito al quejoso, en su caso, el razonamiento fundado y motivado de la improcedencia.

SEXTA. El documento que se pretenda justificar, deberá estar validado el mismo día en que se solicite la justificación a la aduana correspondiente, en virtud de que el SAAI no reconocerá archivos transmitidos en días anteriores a la transmisión del archivo de validación. Asimismo, una vez efectuada la justificación, el AA o Ap. Ad. deberá realizar el pago de las contribuciones causadas en el mismo día en que se realizó la justificación, salvo que la fecha de pago declarada sea posterior a la fecha de la justificación, en caso de no realizar el pago en los tiempos señalados, la justificación quedará sin efectos y se tendrá que efectuar nuevamente el procedimiento.

SÉPTIMA. En los casos en que el personal designado por el administrador para realizar la justificación del pedimento necesite cotejar la información proporcionada por los interesados con las demás Unidades Administrativas del SAT u otras dependencias o, en su caso, se trate de errores arrojados por el sistema sobre situaciones que no se encuentren previstas en algún ordenamiento legal, sino que únicamente obedezcan a errores en el sistema y se requiera alguna autorización por parte de la ACOA, se contará con un plazo máximo de dos días hábiles para que ésta se realice.

OCTAVA. En los casos en que la justificación sea procedente, pero la misma no se pueda llevar a cabo en el SAAI, el personal de la aduana deberá levantar reporte ante mesa de ayuda y proporcionará el número de reporte y status del mismo a quien haya solicitado la justificación.

NOVENA. La ACOA vigilará que las aduanas se encuentren realizando la justificación de pedimentos con el identificador "AI", de acuerdo al presente numeral y llevará las estadísticas de justificaciones que se realicen en cada aduana.

DÉCIMA. Cualquier duda en relación con los alcances de la resolución que se pretende cumplir, la aduana podrá formular consulta a la Administración de Normatividad Aduanera "3", para que dentro del ámbito de sus facultades pueda dar respuesta, quien a su vez podrá retroalimentarse con la ACOA y la Administración Central de Amparos e Instancias Judiciales de la AGJ.

Asimismo, si existe un cambio en el estado procesal del juicio, deberá informarse a la Administración de Normatividad Aduanera "3", a efecto de que tenga posibilidad de estudiar si se afectan los alcances de la resolución correspondiente.

DÉCIMAPRIMERA. En el caso de que se solicite audiencia por parte del quejoso, ya sea el administrador o quien éste designe serán quienes reciban a dichos quejosos, o bien, a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad con el original o copia certificada del instrumento notarial correspondiente, en términos del artículo 19 del CFF.

Asimismo, por las reservas que se deben guardar en los juicios de amparo, no se deberá recibir a persona ajena al mismo, ni se les proporcionará copia alguna de ningún documento que obre en sus expedientes.

F. CAUSACION, DETERMINACION Y PAGO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

Objetivo

Dar a conocer el procedimiento para determinar el monto de contribuciones y aprovechamientos que se deberán cubrir al momento de efectuar operaciones de comercio exterior, así como los distintos medios y formas de pago para efectuarlos. Señalar los lineamientos que normarán aquellas operaciones que requieran el uso de cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía.

Marco jurídico

Tratados de Libre Comercio

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Artículo **303**

- Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Artículo **14**, del Anexo III

- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Artículo **15**, del Anexo I

Códigos

- Código Fiscal de la Federación

Artículos **17-A, 20, 21, 141, 141-A y 143**

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **51, 52, 53, 54, 56, 58, 61, 63-A, 64, 65, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 84-A, 86, 86-A, 87, 88, 99, 108, 110**

- Ley de Comercio Exterior
Artículo **65**

- Ley Federal de Instituciones de Fianzas
Artículo **12**

Reglamentos

- Reglamento de Ley Aduanera
Artículos **117, y 118**

- Reglamento del Código Fiscal de la Federación
Artículo **8, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

Resolución por la que se establecen las reglas relativas a la aplicación a las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. En las operaciones de comercio exterior, se causarán los siguientes impuestos:

- I. General de Importación, conforme a la TIGIE
- II. General de Exportación, conforme a la TIGIE

SEGUNDA. De conformidad con el artículo **52** de la LA, están obligados al pago de los impuestos a que se refiere la norma primera del presente Apartado y al pago de CC, las personas físicas y morales que introduzcan mercancía a territorio nacional o las extraigan del mismo incluyendo la que esté bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos **63-A**, **108**, fracción III y **110** de la LA.

La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior y CC, no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

TERCERA. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, CC, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en las fechas establecidas en el artículo **56** de la LA.

CUARTA. Las contribuciones y CC que se causen con motivo de las operaciones de comercio exterior, serán determinadas por el AA o Ap. Ad. que realice la operación, salvo que se trate de pago de contribuciones de pasajeros en las que por el valor de la mercancía a importar no se requiera la utilización del servicio de AA, así como de las importaciones y exportaciones que se realicen por vía postal, cuya determinación correrá a cargo de la autoridad aduanera.

QUINTA. Las contribuciones y CC se pagarán antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios establecidos en la RCGMCE **1.6.21**. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

SEXTA. La autoridad aduanera determinará las contribuciones relativas a las importaciones y exportaciones y, en su caso la CC, cuando se realicen por vía postal, mismas que podrán efectuarse por conducto de AA o Ap. Ad. y el pago de éstas, será mediante el formato denominado "Boleta aduanal", que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE o en su caso mediante el pedimento correspondiente.

SEPTIMA. La presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las CC que deban pagarse en materia de comercio exterior, se deberá efectuar en las oficinas autorizadas que a continuación se señalan:

1. Tratándose de pedimentos y declaraciones respecto de IVA, IEPS, DTA, ISAN y CC, causados por la importación o exportación de mercancía, que se tengan que pagar conjuntamente con el IGI o IGE, inclusive cuando estos últimos no se causen o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:
 - a) Los módulos bancarios establecidos en las aduanas o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, cuando dichas contribuciones y, en su caso CC, se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado así como cuando se trate de rectificaciones.
 - b) En los demás casos, en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del importador o exportador.
2. Tratándose de operaciones en las que se destine la mercancía al régimen de depósito fiscal, los almacenes generales de depósito autorizados, enterarán las contribuciones y CC señaladas en el numeral anterior, al día siguiente a aquél en que reciban el pago en los módulos bancarios establecidos en la aduana o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del almacén general de depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancía, con los cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso se requieran.

Los almacenes generales de depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y CC, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque para agrupar varios pedimentos, siempre y cuando en este caso se anexe una relación en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso de las CC a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque.

Los cheques a que se refiere este numeral deberán cumplir con lo establecido en la RCGMCE **1.6.2.**, debiendo expedirse a favor de la TESOFE y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo **8** del RCFF.

OCTAVA. Cuando la mercancía se deposite ante la aduana en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo de lo contrario se causarán recargos en los términos del CFF, a partir del día siguiente a aquél en el que venza el plazo señalado en este párrafo los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo **17-A** del CFF, a partir de la fecha a que se refiere el artículo **56** de la LA y hasta que los mismos se paguen.

NOVENA. En las importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo **56** de la LA, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal, el monto de las contribuciones y CC a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, CC, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando la mercancía se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

DECIMA. Para efecto del artículo **83**, tercer párrafo de la LA, la mercancía que arribe por vía marítima o aérea, que pretendan importarse en embarques parciales, y se haya optado por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la de su arribo se podrá considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, CC, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello será indispensable que el primer embarque parcial de dicha mercancía se presente dentro del plazo establecido en el citado artículo **83** y que los siguientes embarques parciales correspondan a la mercancía que haya arribado al mismo tiempo y en el mismo medio de transporte, sean despachados dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de pago, de conformidad con la RCGMCE **1.6.4**.

DECIMAPRIMERA. Para efecto de lo establecido en los artículos **52** y **63-A** de la LA, de conformidad con el artículo **303** del Tratado de Libre Comercio de América de Norte y la regla **8** de la Resolución por la que se establecen las reglas relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América de Norte, así como el artículo **14** del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y la regla **6.2** de la Resolución en Materia Aduanera de la citada Decisión y el artículo **15** del Anexo I del Tratado de Libre Comercio Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y la Regla **6.2** de la Resolución en Materia Aduanera del TLC con la Asociación Europea de Libre Comercio estarán obligados al pago del IGI, quienes introduzcan mercancía no originaria al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, cuando ésta se coloque en los supuestos que las citadas disposiciones establecen o conforme a lo establecido en las RCGMCE **1.6.13** y **1.6.14**.

En estos casos, el IGI se deberá pagar al tramitar el pedimento que ampare el retorno de la mercancía o a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado el retorno.

DECIMASEGUNDA. El cálculo para determinación del IGI que deba de pagarse por la actualización de alguno de los supuestos señalados en la norma anterior, se deberá calcular de conformidad con lo siguiente:

- Para efecto del artículo **303** de TLCAN, de conformidad con lo establecido en la Regla **8.2** de la Resolución por la que se establecen las reglas relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América de Norte.
- Para efecto del Artículo **14** del TLCUE y **15** de TLCAELC, de conformidad con la Regla **6.3** de sus respectivas resoluciones.

DECIMATERCERA. Cuando no se realice el pago del IGI en el plazo previsto en la norma decimaprimera del presente Apartado el mismo se podrá efectuar cumpliendo con lo establecido en la Regla **8.4** de la Resolución por la que se establecen las reglas relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América de Norte, el Artículo **14** del el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y el Artículo **15** del Anexo I del Tratado de Libre Comercio Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

DECIMACUARTA. Para la determinación del IGI que deba pagarse en los términos de la norma primera del presente Apartado se podrán aplicar las tasas que se mencionan en las respectivas resoluciones de los tratados señalados en dicha norma.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de transición correspondientes.

DECIMAQUINTA. No se estará obligado al pago del IGI cuando se trate de mercancía originaria del alguno de los países miembros de dichos tratados, que se hayan introducido a territorio nacional, bajo algún programa de diferimiento de aranceles.

DECIMASEXTA. Para realizar el pago del IGI a que se refiere el segundo párrafo de la norma decimaprimera del presente Apartado el exportador que haya realizado el retorno de la mercancía, deberá dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha del pedimento de retorno presentar un pedimento complementario con clave de documento "CT" de conformidad con el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, así como los identificadores que le correspondan de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22**.

En caso de que no se realice el pago del IGI en el plazo señalado en el párrafo anterior, se deberá pagar con actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos **17-A** y **21** del CFF, desde el día siguiente a aquél en que concluya dicho plazo y hasta aquél en que se efectúe el pago. Cuando el pago se efectúe antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, no se aplicará la multa correspondiente.

DECIMASEPTIMA. Si vencido el plazo de los sesenta días naturales a que se refiere la norma anterior, un exportador no hubiera presentado el pedimento complementario correspondiente, el SAAI enviará una alerta a los pedimentos que se validen con el RFC del exportador que esté en dicha situación, con la leyenda "El RFC tiene pedimentos de retorno por los que no se ha presentado el pedimento complementario correspondiente y cuenta con un plazo de diez días naturales para su presentación", otorgando el acuse electrónico de validación si no existe ningún otro error.

Si vencido el plazo de los diez días naturales señalados en el párrafo anterior, no se presenta el pedimento complementario correspondiente, el SAAI marcará error a los pedimentos que se validen con el RFC del exportador que esté en dicha situación, con la leyenda "El RFC tiene pedimento de retorno pendiente de presentar su complementario" y no otorgará el acuse electrónico de validación en tanto no se presente el pedimento complementario correspondiente.

DECIMAOCTAVA. El pedimento complementario se podrá tramitar en cualquier aduana y su despacho se concluirá, una vez que el mismo se haya pagado por lo cual el AA deberá de entregar el tanto correspondiente a la AGA mediante buzón.

2. Pago en ventanilla bancaria.

DECIMANOVENA. Para efecto de los artículos **83**, primer y segundo párrafos de la LA y **21** del CFF, las contribuciones y CC se pagarán por los importadores y exportadores mediante cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago de la cuenta del importador, del exportador, del AA o en su caso de la sociedad creada por los AA, en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas o mediante el servicio de “Pago Electrónico Centralizado Aduanero” (PECA), en los términos y lineamientos establecidos en el instructivo de operación que emita para tal efecto el SAT, mismo que podrá consultarse en la página electrónica www.aduanas.gob.mx.

Los pagos de contribuciones, aprovechamientos, multas y sus accesorios que los importadores o exportadores realicen mediante los formularios o formatos oficiales establecidos en el Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, podrán efectuarse a través del servicio de “Pago Electrónico Centralizado Aduanero”.

Para los efectos del párrafo anterior, la aduana deberá comunicar mediante oficio a las Instituciones Bancarias autorizadas para recibir el pago de contribuciones al comercio exterior, ubicadas dentro de su circunscripción, que deberán proporcionar a la ACIA, diariamente antes de las 11:00 hrs., la información de los pagos que hayan recibido mediante formularios múltiples de pago a través del servicio de “Pago Electrónico Centralizado Aduanero”.

Tratándose de pagos de contribuciones o multas efectuadas a través de Formulario Múltiple de Pago de Comercio Exterior (FMPCE) realizados mediante PECA de no pedimentos, se estará al siguiente procedimiento:

1. El Agente o Apoderado Aduanal deberá requisitar el FMPCE cumpliendo con lo descrito en el instructivo de llenado del FMPCE, debiendo imprimir dicho formulario con la certificación bancaria correspondiente, en el lugar destinado para este fin y firmado de manera autógrafa.
2. El pago se deberá declarar con la forma de pago “0”.
3. No será necesaria la autorización previa de la Aduana.
4. El Agente o Apoderado Aduanal que haya efectuado el pago con FMPCE bajo este esquema, deberá entregar un tanto original del documento a la Aduana en la que se registró el pago, a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, para su verificación e integración a la cuenta comprobada documental, conforme a lo dispuesto en la norma primera del apartado A de la Primera Unidad de este Manual denominada “Buzón de trámites ante la aduana”.
5. Tratándose de pagos de FMPCE efectuados mediante el PECA, el banco deberá entregar diariamente un listado, que contenga todos los realizados bajo este esquema cumpliendo con los lineamientos que determine la ACIA.

6. El personal de ICG de la Aduana, deberá verificar el cumplimiento de los puntos antes descritos, en caso de detectar que no se entregó el FMPCE o su entrega se realizó extemporáneamente, e informará dicha situación al área legal de la Aduana, para efectos de determinar la infracción a que se refiere el art. 184, fracción I, sancionado de conformidad con el art. 185, fracción I, ambos de la LA.

El AA o Ap. Ad. que utilice el servicio de “Pago Electrónico Centralizado Aduanero”, será el responsable de imprimir correctamente la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, así como de verificar que los datos proporcionados mediante archivo electrónico por la Institución Bancaria contenidos en dicha certificación, correspondan con los señalados en el Apéndice 20 “Certificación de Pago Electrónico Centralizado” del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Tratándose de operaciones que se tramiten mediante pedimento, clave VU o VF conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, el pago deberá realizarse en efectivo; en el caso de operaciones que se tramiten mediante pedimento clave L1 conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de la presente Resolución, se podrá optar por realizar el pago en efectivo.

VIGESIMA. La recepción de las contribuciones y CC por parte de las instituciones de crédito autorizadas, se deberá realizar de conformidad con el Instructivo de operación para la recepción de contribuciones al comercio exterior a través de módulos bancarios instalados en las aduanas del país o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas, emitido por la TESOFE.

3. Pago de contribuciones mediante máquinas registradoras

VIGESIMAPRIMERA. El pago de contribuciones al comercio exterior, causadas por el exceso de equipaje que deban pagar los pasajeros que arriben al país o los procedentes de las franjas o regiones fronterizas que se introducen al resto del territorio nacional, y en su caso, de las multas correspondientes, se podrá realizar a través de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, instaladas en los diferentes puntos tácticos de las aduanas, cuando no exista módulo bancario o sucursal habilitada o autorizada en la terminal aérea, terrestre, marítima y de ferrocarril o en el cruce o garita.

VIGESIMASEGUNDA. Los administradores, como jefes de las oficinas recaudadoras con manejo de fondos, bienes y valores propiedad de la Nación, tendrán el carácter de cuentadantes.

VIGESIMATERCERA. En ausencia de los administradores, que son los cuentadantes titulares, asumirán esta función los responsables del área de ICG de las aduanas.

VIGESIMACUARTA. Los cuentadantes en funciones tienen la obligación de informar mensualmente, el estado que guardan el manejo de fondos y el de los bienes y valores propiedad de la Nación mediante la cuenta comprobada contable, conforme a los lineamientos emitidos por la ACIA.

VIGESIMAQUINTA. El administrador designará al personal responsable de la llave de cajero “REG” y de auditor de la máquina registradora de comprobación fiscal “Z”, así como de la supervisión de los cortes de caja y de hacer la concentración diaria de fondos al módulo bancario de las aduanas o sucursal bancaria habilitada o autorizada.

VIGESIMASEXTA. El administrador verificará que el personal que realice la actividad de manejador de fondos, conozca la normatividad aplicable, incluyendo sus responsabilidades y sanciones que pudieran emanarse de la operación de estos equipos, así como el que hayan presenciado la videoconferencia preparada por el personal de la ACIA en esa materia, con la finalidad de garantizar que los mismos están debidamente capacitados para su manejo y operación.

Asimismo deberá valorar si los manejadores de fondos actualmente activos son suficientes o se encuentran excedidos para cubrir los puntos y los turnos dentro de los horarios establecidos en donde se encuentren en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

VIGESIMASEPTIMA. El horario será el que asigne el administrador, al término de éste se efectuará el corte de la máquina registradora de comprobación fiscal.

VIGESIMAOCTAVA. Los manejadores de fondos autorizados por la ACIA, deberán realizar lo siguiente:

1. Abrirán la máquina registradora de comprobación fiscal, utilizando la llave "REG" y verificarán fecha y hora de inicio de labores, así como que la máquina no registre operaciones del día anterior (la máquina debe marcar ceros) y que el consecutivo sea el siguiente del día anterior.
2. Realizarán los cortes "X" al inicio y al final de su turno.
3. Recibirán facturas, notas, tickets que presenten los pasajeros o lo que éstos declaren lo registrarán en la máquina registradora de comprobación fiscal (sin totalizar ésta).
Este procedimiento presenta dos alternativas:
 - a) Cuando el valor es mayor al autorizado les indicará que pasen al módulo de pequeñas importaciones y borrarán la actividad registrada (no totalizada).
 - b) Si el valor es menor al autorizado les informará el monto a liquidar, en caso de que acepten el total a pagar, recibirán el efectivo y verificarán que el monto sea el correcto en este caso registrarán el importe en la máquina, la totalizarán y entregarán al pasajero el recibo con su respectivo formato de "pago de contribuciones al comercio exterior", en caso de que el monto sea incorrecto solicitarán el efectivo faltante.
4. Totalizarán el ingreso y obtendrá la cinta de auditoría en dos tantos.
5. Al término del día (23:59 horas) o a la hora que cierre la atención al público del punto táctico deberán efectuar el corte "Z", sólo en caso de que haya recaudación durante el día.
6. Verificarán que la numeración de los formatos utilizados en su turno correspondiente al pago de contribuciones cobradas, lleven una secuencia.

El personal designado por el administrador en términos de la norma vigesimaquinta del presente Apartado deberá realizar las siguientes funciones:

1. Será el responsable de la custodia de las llaves de la máquina registradora de comprobación fiscal.

2. De la guarda provisional de numerario hasta la concentración, así como de la actualización diaria del número de operación de la máquina registradora de comprobación fiscal.
3. Revisar que el importe total recaudado en el día, coincida con lo reflejado en la columna del corte "Z".
4. Revisar que al sumar el último corte "Z" con la siguiente recaudación total del día, cuadre con el importe reflejado en el ticket del corte "Z" de ese día.
5. Realizar el depósito de la recaudación obtenida, al día hábil siguiente antes de las 11:00 horas ante el módulo bancario o sucursal bancaria habilitada o autorizada de la aduana, con excepción de las aduanas que por su geografía presenten problemas para realizar el depósito en el tiempo antes citado y que cuenten con autorización expresa de la ACIA.
6. Llenar correctamente el reporte diario de la recaudación y depósito de las contribuciones, a través de las máquinas registradoras de comprobación fiscal y enviarlo diariamente por correo electrónico a la ACIA.
7. Entregar semanalmente al área de ICG de la aduana, el "reporte diario de recaudación", para que ésta lo envíe a la ACIA en la integración de la cuenta comprobada documental.

VIGESIMANOVENA. El módulo bancario y/o sucursal bancaria habilitada o autorizada, procederá a certificar cada uno de los formatos de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", recibirá el efectivo, la cinta de auditoría, acusará de recibo y remitirá el original de la cinta de auditoría al área de ICG de la aduana, conservando la copia para agregarla al duplicado de la cuenta.

TRIGESIMA. El área de ICG de la aduana deberá proporcionar diariamente a los manejadores de fondos el tipo de cambio para la elaboración de los formatos de pago de contribuciones.

TRIGESIMAPRIMERA. En la máquina registradora de comprobación fiscal, únicamente se ingresarán importes en moneda nacional, por lo que deberán tener especial cuidado en la conversión de dólares por el tipo de cambio proporcionado por el área de ICG.

TRIGESIMASEGUNDA. Los recibos (ticket's) de los cortes "X" y "Z" serán entregados diariamente por el personal designado por el administrador, al responsable del área de ICG, así como el rollo de auditoría terminado.

TRIGESIMATERCERA. El recibo que emite la máquina registradora de comprobación fiscal, será entregado al pasajero una vez efectuado el pago quedando éste en su poder como comprobante, acompañando el mismo al formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior" correspondiente.

TRIGESIMACUARTA. En cada formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior" que se elabore en términos de este numeral, se deberá señalar el tipo de cambio aplicado, el importe a cobrar por el banco y el nombre del manejador de fondos que realizó el cobro de los impuestos.

TRIGESIMAQUINTA. Cuando se cometan errores tanto en el manejo de las máquinas registradoras, como en el llenado de los formatos de pago de contribuciones o en su caso se trate de errores cometidos por los bancos, se deberá elaborar acta circunstanciada de hechos, en la que se haga constar el error cometido dicha acta deberá ser firmada por el manejador de fondos que haya cometido el error, así como por el personal designado por el administrador en términos de la norma vigesimaquinta del presente numeral.

En caso de que el error sea cometido por la sucursal bancaria que reciba la concentración de la recaudación, ésta deberá ser la que levante el acta correspondiente.

Las actas levantadas en estos casos, se deberán entregar al área de ICG de la aduana, para su envío a la ACIA.

4. Pago mediante cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía

4.1. Cuentas aduaneras

TRIGESIMASEXTA. Los importadores podrán optar por pagar el IGI, el IVA y, en su caso las CC, mediante depósito en cuentas aduaneras, siempre y cuando se trate de mercancía que vaya a ser exportada en el mismo estado en un plazo que no exceda de un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito el cual podrá ser prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado presentado a la institución de crédito o casa de bolsa antes del vencimiento de dicho plazo.

TRIGESIMASEPTIMA. Los procedimientos relativos a la apertura y operación de depósito en efectivo para cuentas aduaneras, así como para la recuperación del contribuyente de los depósitos y rendimientos generados y la transferencia de depósitos a la TESOFE, se sujetarán a lo establecido en el “**Instructivo de operación de cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía**” emitido por la TESOFE”.

TRIGESIMAOCTAVA. El AA o Ap. Ad. deberá presentar ante la aduana el pedimento de importación, o bien, la impresión simplificada de pedimento, validado junto con la constancia de depósito en cuenta aduanera previamente aperturada en el sistema financiero así como los anexos respectivos con la finalidad de solicitar el visto bueno de área de ICG de la aduana, quien realizará la verificación de los siguientes datos:

1. Que el importe que ampara la constancia de depósito en cuenta aduanera cubra la suma del IVA, Ad-Valorem y en su caso CC señaladas en el pedimento, si la cantidad consignada en la constancia es inferior al importe total de las contribuciones causadas y en su caso de las CC, deberá verificar que se cubra la diferencia conforme a los medios de pago autorizados.
2. Que se presente la constancia en original, ya que sólo se deberá aceptar una constancia por pedimento de conformidad con la normatividad y procedimiento aplicable a la materia.
3. Que los datos del contribuyente asentados en el pedimento y en la constancia sean coincidentes con los datos de las constancias de depósito que deben de expedirse para los efectos del artículo **86** de la LA, mismos que se encuentran establecidos en la RCGMCE **1.6.28**.
4. Que se encuentren los tantos de la constancia de depósito correspondientes al importador y a la aduana.

Una vez verificados los puntos anteriores, el responsable del área de ICG o en su caso el personal designado para tal efecto dará el visto bueno asentando la firma de autorización en el reverso del pedimento y en los dos tantos de la constancia de depósito y en una copia simple de la misma. Dicha autorización deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la cuenta aduanera de garantía para su visto bueno.

TRIGESIMANOVENA. El AA o Ap. Ad. deberá acudir al módulo bancario de la aduana a efectuar el pago de contribuciones y, en su caso CC mediante la presentación de los dos tantos de la constancia de depósito en cuenta aduanera y la copia simple a que se refiere el último párrafo de la norma anterior, previamente validada por la aduana, expedida por la institución de sistema financiero autorizada y el pago en efectivo del DTA, cuando corresponda, conjuntamente con el pedimento de importación.

CUADRAGESIMA. El módulo bancario de la aduana recibirá del AA o Ap. Ad., los tantos correspondientes y fotocopia de la constancia de depósito en cuenta aduanera conjuntamente con el pedimento o impresión simplificada del mismo, realizando lo siguiente:

1. Verificará que el importe que aparece en la constancia de depósito cubra la cantidad consignada en el pedimento con forma de pago 4 (depósito en cuenta aduanera) referida en el Apéndice 13 del **Anexo 22** de las RCGMCE, si el importe es inferior al total de las contribuciones causadas y en su caso de las CC, deberá verificar que se cubra la diferencia conforme a los medios de pago autorizados.
2. Procederá a certificar el pedimento o impresión simplificada del mismo, así como a sellar los dos tantos de la constancia de depósito en cuenta aduanera y la copia simple de la misma.
3. Entregará al contribuyente los tantos del pedimento o impresión simplificada del mismo, así como la copia simple de la constancia de depósito que ostente la firma del personal de la aduana que autorizó y el sello del banco para que continúe con el trámite ante la aduana.
4. Retendrá el tanto original correspondiente a la aduana de la constancia de depósito a efecto de que la entregue al día siguiente al área de ICG de la aduana, para que sea remitida en la cuenta comprobada contable.

CUADRAGESIMAPRIMERA. El AA o Ap. Ad. recibirá debidamente certificado el pedimento o impresión simplificada del mismo, sellado la copia simple de la constancia de depósito para presentar dicho pedimento o impresión simplificada del mismo, ante el mecanismo de selección automatizado anexándole la copia simple antes citada.

En caso de dicho que mecanismo determine reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento éste se llevará a cabo con la copia simple de la constancia de depósito debidamente autorizada y sellada por el módulo bancario sin que por ningún motivo se imponga sanción alguna por la no presentación del original de la citada constancia, en virtud de que ésta quedará en poder del módulo bancario de la aduana.

CUADRAGESIMASEGUNDA. El área de ICG de la aduana deberá recibir del módulo bancario los originales de las constancias de depósito correspondientes a la aduana, para su envío en la cuenta comprobada documental.

4.2. Cuentas aduaneras de garantía

4.2.1. Cuentas aduaneras de garantía por precios estimados

CUADRAGESIMATERCERA. Quienes efectúen la importación definitiva de vehículos y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de a conocer la SHCP mediante Resoluciones, deberán garantizar a través de depósitos en cuentas aduaneras de garantía

aperturadas en las Instituciones del sistema financiero autorizadas, las contribuciones y CC que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado en apego a lo establecido en los artículos **84-A** y **86-A**, fracción I de la LA.

CUADRAGESIMACUARTA. Los procedimientos relativos a la apertura y operación de depósito en efectivo para cuentas aduaneras, así como para la recuperación del contribuyente de los depósitos y rendimientos generados y la transferencia de depósitos a la TESOFE, se sujetarán a lo establecido en el “**Instructivo de operación de cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía**” emitido por dicha Tesorería”.

CUADRAGESIMAQUINTA. El AA o Ap. Ad. deberá indicar en el pedimento de importación el identificador “GA” de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE y los datos de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la RCGMCE **1.6.28**.

El contribuyente deberá presentar sólo un pedimento por cada constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía.

CUADRAGESIMASEXTA. De conformidad con lo establecido en la RCGMCE **1.6.29**., no se estará obligado a la presentación de cuenta aduanera de garantía en las importaciones definitivas efectuadas conforme a los artículos **61**, fracción XV y **62** de la LA y las realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados al amparo del “Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, siempre que cuenten con el registro de la SE, y asienten en el pedimento las claves “C1”, conforme al Apéndice 2 y “CF”, conforme al Apéndice 8, del **Anexo 22** de las RCGMCE.

CUADRAGESIMASEPTIMA. El AA o Ap. Ad. deberá presentarse a la aduana con el pedimento de importación validado o impresión simplificada del mismo, junto con la constancia de depósito en cuenta aduanera previamente aperturada en el sistema financiero y con los anexos respectivos, con la finalidad de solicitar el visto bueno de área de ICG de la aduana, quien realizará la verificación de los siguientes datos:

1. Que el importe que ampara la constancia de depósito en cuenta aduanera cubra las contribuciones y CC que correspondan a la diferencia entre el valor declarado en el pedimento y el precio estimado.
2. Que se presente la constancia en original ya que sólo se deberá aceptar una constancia por pedimento de conformidad con la normatividad y procedimientos de la materia.
3. Que los datos del contribuyente asentados en el pedimento e impresión simplificada del mismo, y en la constancia sean coincidentes con los datos de las constancias de depósito que deben de expedirse para los efectos de los artículos **84-A** y **86-A**, fracción I de la LA, mismos que se encuentran establecidos en la RCGMCE **1.6.28**.
4. Que se encuentren los tantos de la constancia de depósito correspondientes al importador y a la aduana.

Una vez verificados los puntos anteriores, el responsable del área de ICG o en su caso el personal designado para tal efecto dará el visto bueno asentando la firma de autorización en el reverso del pedimento en los dos tantos de la constancia de depósito y en la copia simple de la

misma. Dicha autorización deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la cuenta aduanera de garantía para su visto bueno.

CUADRAGESIMOCTAVA. El AA o Ap. Ad. deberá acudir al módulo bancario de la aduana con el pedimento de importación, así como con la copia simple a que se refiere el último párrafo de la norma anterior previamente validados y firmados por el personal de la aduana.

CUADRAGESIMANOVENA. El personal del módulo bancario de la aduana recibirá del AA o Ap. Ad., los dos tantos y fotocopia de la constancia de depósito en cuenta aduanera conjuntamente con el pedimento, realizando lo siguiente:

1. Verificará que el importe que aparece en la constancia de depósito cubra la totalidad de las contribuciones y en su caso de las CC correspondientes que se determinen en el pedimento sin que en ningún caso el importe de la constancia pueda ser menor a aquél.
2. Procederá a certificar el pedimento, así como a sellar los dos tantos de la constancia de depósito en cuenta aduanera y la copia simple de la misma.
3. Entregará al contribuyente los tantos del pedimento, así como la copia simple de la constancia de depósito que ostente la firma del personal de la aduana que autorizó y el sello del banco para que continúe con el trámite ante la aduana.
4. Retendrá el tanto original correspondiente a la aduana de la constancia de depósito a efecto de que la entregue al día siguiente al área de ICG de la aduana, para que sea remitida en la cuenta comprobada contable.

QUINCUAGESIMA. El AA o Ap. Ad. recibirá debidamente certificado el pedimento sellado y la copia simple de la constancia de depósito para presentar dicho pedimento ante el mecanismo de selección automatizado o la impresión simplificada del mismo anexándole la copia simple antes citada.

En caso de que dicho mecanismo determine reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, éste se llevará a cabo con la copia simple de la constancia de depósito debidamente autorizada y sellada por el módulo bancario sin que por ningún motivo se imponga sanción alguna por la no presentación del original de la citada constancia, en virtud de que ésta quedará en poder del módulo bancario de la aduana.

QUINCUAGESIMAPRIMERA. El área de ICG de la aduana deberá recibir del módulo bancario los originales de las constancias de depósito correspondientes a la aduana, para su envío en la cuenta comprobada documental.

5. Formas de garantizar el pago de contribuciones y aprovechamientos para el despacho aduanero de mercancía.

5.1. Garantía del pago de cuotas compensatorias provisionales.

QUINCUAGESIMASEGUNDA. De conformidad con el artículo 65 de la LCE, tratándose de CC provisionales se podrán garantizar a través de cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del CFF.

QUINCUAGESIMATERCERA. Las formas de garantía del interés fiscal establecidas en el artículo 141 del CFF son las siguientes:

- Depósito en dinero o las formas de garantía financiera equivalentes, señaladas en la RCGMCE **1.6.26**, que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo **141-A** CFF.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa.
- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la SHCP.

QUINCUAGESIMACUARTA. La evaluación y aceptación de las garantías constituidas con motivo de la importación de mercancía sujeta al pago de CC provisionales, se realizará por las aduanas, con fundamento en el artículo **11** fracción XXXVI, en relación con el **13**, ambos del RISAT.

QUINCUAGESIMAQUINTA. Cuando se realice la importación de mercancía sujeta a una CC provisional y la misma se garantice mediante alguna de las garantías establecidas en la norma sexagésimacuarta del presente numeral, se deberá declarar en el pedimento la forma de pago 2 (fianza), conforme al Apéndice 13 del **Anexo 22** de las RCGMCE, para las partidas correspondientes a la fracción que se encuentre en dicho supuesto y asentar el documento que la ampara, para este efecto se deberá declarar en el registro correspondiente los siguientes datos:

- Nombre de la dependencia o institución que expide el documento Afianzadora, Dependencia Pública que lo expide o TESOFE.
- Número y fecha de expedición del documento.
- El importe total que ampara el documento.
- Saldo disponible este campo será igual que el anterior, cuando se utilice el total amparado en el documento en una sola operación, en caso contrario se anotará el saldo disponible del documento a pagar.

QUINCUAGESIMASEXTA. Cuando se pretenda realizar alguna importación de mercancía sujeta a una CC provisional, otorgando alguna de las garantías previstas en el artículo **141** del CFF, el AA o Ap. Ad. A efecto de solicitar la evaluación y aceptación de la garantía, deberá acudir a la aduana con el pedimento de importación previamente validado y pagado junto con la documentación que acredite el otorgamiento de la garantía en los términos que a cada una le corresponda de conformidad, con lo establecido en los artículos **60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66** del RCFF, y la impresión simplificada del mismo.

QUINCUAGESIMASEPTIMA. El personal designado por el administrador, a efecto de evaluar y aceptar la garantía, verificará que:

1. Que el motivo por el que se otorga sea procedente.
2. Que reúna los requisitos de forma legal establecidos del RCFF, citados en la norma anterior.
3. Señale el tipo de garantía que se ofrece.
4. Mencione el concepto y el origen de la misma.

5. Que el importe de la garantía sea suficiente, para cubrir el monto de la CC provisional.

Tratándose de la garantía prevista en el artículo **141**, fracción III del CFF, deberá revisar que se encuentre anexo el original de la fianza otorgada por alguna de las Instituciones autorizadas a favor de la TESOFE y que:

- a) Esté formulada en papelería oficial de las instituciones de fianzas (artículo **12** de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).
- b) Contenga la fecha de expedición y número de folio legibles y sin alteraciones.
- c) Señale con número y letra, el importe total por el que se expide, en moneda de curso legal, debiendo coincidir ambos datos.
- d) Que la cantidad coincida con el monto de las CC declaradas en el pedimento.
- e) Cite los datos de identificación de la Afianzadora (denominación, clave del RFC y domicilio), así como el nombre, denominación o razón social y clave del RFC del deudor principal.
- f) Indique el motivo por el que se garantiza y los demás que procedan de acuerdo a cada caso en particular.
- g) Contenga el nombre y firma autógrafa de los funcionarios autorizados.
- h) Contenga las cláusulas que se mencionan a continuación:

“En el supuesto que la presente fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el artículo **143** del CFF y está conforme en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro renunciando a los beneficios de orden y excusión”.

Para el caso de la fianza otorgada para garantizar el pago de una CC provisional, no será aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo **141** del CFF.

QUINCUAGESIMOCTAVA. Una vez verificados los puntos anteriores, el responsable del área de ICG o en su caso el personal designado por el administrador para tal efecto, quien deberá ser por lo menos personal que cuente con el nivel de jefatura de departamento, dará el visto bueno asentando la firma de autorización en el reverso del pedimento y en la documentación que se haya presentado para comprobar el otorgamiento de la garantía, reteniendo copia simple del pedimento y los originales de la documentación citada, entregando al AA o Ap. Ad., el pedimento original debidamente autorizado y copia simple de dicha documentación, para que continúe con los trámites correspondientes al despacho de la mercancía. Dicha autorización deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la garantía para su visto bueno.

QUINCUAGESIMANOVENA. En el caso que de la evaluación practicada por el personal de la aduana a las garantías ofrecidas, se detecte que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos para su otorgamiento así como lo señalado en la norma anterior, la aduana no las aceptará y le indicará al AA o Ap. Ad., tal motivo para que éste realice lo procedente a efecto de garantizar debidamente el pago de la CC provisional y pueda realizar el despacho de la mercancía.

SEXAGESIMA. El personal del área de ICG de la aduana, una vez concluido el procedimiento señalado en las normas quincuagesimaseptima y quincuagesimoctava del presente numeral, deberá turnar a la ALR correspondiente al domicilio fiscal del importador, copia simple del pedimento y los originales de la documentación relativa a la garantía ofrecida.

SEXAGESIMAPRIMERA. De conformidad con los artículos **25**, fracción XXV y **27**, fracción II del RISAT, las ALR tienen la facultad de cancelar las garantías cuando proceda.

La garantía debe cancelarse en los siguientes casos:

- a) Por sustitución de garantía.
- b) Por el pago del crédito fiscal.
- c) Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- d) En cualquier otro caso en que deba cancelarse la garantía de conformidad con las disposiciones fiscales.

SEXAGESIMASEGUNDA. Para efecto de la norma anterior, el contribuyente o el tercero interesado deberá presentar la solicitud de cancelación de la garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido acompañando a dicha solicitud, los documentos en los que acredite la procedencia de la cancelación.

La cancelación de las garantías en que con motivo de su otorgamiento se hubiere efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda, solicitando su cancelación en el registro.

Si la garantía se otorgó por medio de fianza de institución autorizada, la cancelación se hará devolviendo el original de la póliza de fianza al deudor; si fue con prenda, se devolverá el bien sobre el que se constituyó la misma.

En caso de que la garantía se haya otorgado en depósito de dinero en institución de crédito autorizada para tal efecto la cancelación se hará entregando el billete con el endoso respectivo y si hubiera sido con embargo de bienes, se levantará dicho embargo.

En todos estos supuestos, se formulará el acta de cancelación que corresponda, con la asistencia de dos testigos y la firmarán tanto éstos como el propio deudor y la autoridad ejecutora, entregándole copia del acta al deudor; lo anterior, con excepción al caso de cancelación de la póliza de fianza, ya que la autoridad que la recibió dará de baja la póliza en el registro que para tal efecto se hubiere inscrito.

5.2. Garantía del pago del impuesto general de importación mediante fianza otorgada en términos del artículo 141, fracción III del CFF.

SEXAGESIMATERCERA. Las personas que importen mercancía al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan la constancia expedida por la SE, referente a que el acuerdo de alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo **141**, fracción III del CFF.

SEXAGESIMACUARTA. Tratándose del IVA, ISAN y IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en la norma anterior, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

SEXAGESIMAQUINTA. El AA o Ap. Ad. que pretenda realizar la operación al momento de validar el pedimento correspondiente al despacho de la mercancía, deberá declarar la forma de pago 2 (fianza) de conformidad con el Apéndice 13 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

En estos casos, el validador arrojará error, por lo que el AA o Ap. Ad. deberá acudir a la aduana a efecto de realizar la justificación correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el Apartado E de la presente Unidad y anexar la constancia expedida por la SE referida en la norma septuagesimacuarta del presente numeral, así como el original de la póliza de la fianza otorgada a favor de la TESOFE, la cual deberá estar expedida por alguna de las Instituciones autorizadas.

SEXAGESIMASEXTA. El personal encargado de realizar la justificación deberá revisar que:

1. En el pedimento únicamente se declare la forma de pago 2, por la diferencia del IGI que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, así como que el resto se declare con forma de pago 0 (efectivo) de conformidad con lo establecido en el **Anexo 22** de las RCGMCE.
2. La fianza cubra la diferencia del IGI y lo señalado en el segundo párrafo del artículo **141** del CFF, además de que cumpla con el procedimiento señalado en la norma sexagesimoctava del presente numeral.

SEXAGESIMASEPTIMA. En caso de que se cumpla con los requisitos señalados en la norma anterior, el personal encargado justificará el error arrojado por el SAAI, asentando en el acuerdo de justificación los fundamentos legales correspondientes y retendrá el original de la póliza de la fianza, a efecto de turnarla a la ALR correspondiente al domicilio fiscal del importador, entregando copia simple de la citada póliza al AA o Ap. Ad., la cual deberá estar autorizada, mediante la firma asentada al reverso de la misma, para que efectúe los trámites correspondientes al despacho de la mercancía.

En caso de que la póliza de fianza no cumpliera con los requisitos señalados en la norma anterior, no procederá la justificación del error arrojado por el SAAI y se le indicará al AA o Ap. Ad. los motivos por lo cuales no fue aceptada, para que realice lo conducente, a efecto de cumplir con la garantía establecida en el artículo **141**, fracción III del CFF.

G. RECTIFICACION DE PEDIMENTOS PREVIA AL DESPACHO

Objetivo

Describir el procedimiento para efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **36, 37, 43, 44, 89, 184**, fracción III y **185**, fracción I

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos 121 y 122

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. La rectificación de pedimentos se deberá realizar en términos de lo establecido en el artículo 89 de la LA.

De conformidad con la RCGMCE 3.8.7., fracción IV las empresas certificadas podrán rectificar hasta en tres ocasiones los datos contenidos en los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección automatizado cuando de dicha rectificación se origine un saldo a su favor.

SEGUNDA. Los contribuyentes que opten por presentar las declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 89 de la LA, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento presentando un pedimento de rectificación clave R1 conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, en el se declarará el número de pedimento original, la clave del pedimento de original y la fecha de pago de la rectificación. Dicho pedimento deberá presentarse ante el módulo bancario ubicado en la aduana, en el que el personal de la institución de crédito deberá imprimir en todos los tantos del pedimento la certificación del pago del importe de las contribuciones que se rectifican cuando existan diferencias de contribuciones a pagar o en su caso la cuota fija del DTA que corresponda, el pago de los pedimentos de rectificación también podrá efectuarse a través del esquema electrónico de pago.

TERCERA. En caso de que el pedimento haya sido rectificado antes de presentarse al mecanismo de selección automatizado será el pedimento de rectificación el que se someta a selección automatizada y se le deberá anexar el pedimento original que fue rectificado. El personal encargado de operar los módulos de selección automatizado deberá verificar que se cumpla con lo señalado en la presente norma.

En el caso de que se presente ante el mecanismo de selección automatizado un pedimento que haya sido rectificado sin que se presente el de rectificación, el SAAI lo enviará a investigación, por lo que a efecto de poder continuar con el despacho el personal designado por el administrador deberá reactivar el documento en el sistema, previa presentación del pedimento de rectificación, en este caso se aplicará la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la LA.

Cuando la rectificación del pedimento se realice después de que el pedimento original haya sido sometido al mecanismo de selección automatizado el pedimento de rectificación se deberá presentar junto con la copia del pedimento que se rectifica, mediante el buzón de trámites ante la aduana, conforme al procedimiento establecido en el Apartado A de la Primera Unidad del presente Manual.

CUARTA. En ningún caso procederá la rectificación del pedimento si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o en su caso el segundo reconocimiento y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La

rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

QUINTA. Cuando derivado de la rectificación de un pedimento se generen contribuciones a favor del contribuyente, el SAAI dará de alta el saldo por la diferencia al momento del pago de la rectificación.

Para efecto de lo anterior, se deberá declarar el importe total de la diferencia a favor del contribuyente, utilizando conforme al **Manual del SAAI**, el registro 702 con las claves de contribución correspondiente a "diferencia a favor del contribuyente", contenida en el Apéndice 12 y con forma de pago "acreditamiento" contenida en el Apéndice 13, ambos del **Anexo 22** de las RCGMCE. Para obtener dicho importe, se deberán sumar todas las contribuciones y aprovechamientos con todas las formas de pago que resulten a favor del contribuyente, sin aplicar actualización.

Los saldos por diferencias a favor del contribuyente, se llevarán por contribución y forma de pago; al generarse estos saldos, serán asociados al pedimento en el que se realizó el pago en exceso.

En el caso de que un pedimento haya sido rectificado varias veces y posteriormente es desistido o rectificado obteniendo diferencias a favor del contribuyente, el saldo generado se distribuirá entre las rectificaciones anteriores en proporción a las diferencias pagadas en cada rectificación, hasta completar el saldo en el orden de última a primera, terminando en el pedimento original cuando sea necesario, sin considerar para esto el DTA que se paga por cada rectificación.

SEXTA. Para efecto del artículo **89** de la LA, la rectificación del RFC, en pedimentos que ya hubieran sido sometidos al mecanismo de selección automatizado se podrá realizar por única vez, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la RCGMCE **2.1.5.**, para lo cual el AA o Ap. Ad. que pretenda realizar la rectificación deberá presentarse ante la aduana, a solicitar la justificación del pedimento en los términos de lo establecido en el Apartado E de la presente Unidad, acompañando la documentación que acredite que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la regla antes mencionada.

El personal encargado de realizar la justificación, deberá cerciorarse que se cumple con los requisitos exigidos en la regla citada en el párrafo anterior y deberá asentar en el acuerdo de justificación, que la misma se realiza por encontrarse en alguno de los supuestos de la citada regla, asentando la documentación que se presentó para acreditarlo y formando el expediente de la misma, conforme al citado Apartado E de la presente Unidad.

SEPTIMA. Tratándose de las rectificaciones a que se refiere el artículo **89** antepenúltimo y penúltimo párrafo de la LA, se tendrá que seguir el procedimiento señalado en la norma anterior, en cuanto a la justificación de los pedimentos de rectificación.

OCTAVA. Procederá la rectificación, cuando del resultado de las facultades de comprobación, de conformidad con las RCGMCE **3.7.22.** y **3.7.26.**, según corresponda, se señale que se considera cometida la infracción de datos inexactos en los términos del artículo **184**, fracción III de la LA, siempre y cuando la rectificación y en su caso la documentación correspondiente se presente en los términos establecidos en la citada regla.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá estar a los procedimientos señalados en la Quinta y Sexta Unidad del presente Manual.

Para poder efectuar la rectificación de pedimentos al amparo de las RCGMCE **3.7.22.** y **3.7.26.**, según corresponda, el personal de la aduana y el AA o Ap. Ad. estarán a lo siguiente:

- El personal de la aduana deberá notificar el acta correspondiente, en los casos en que la infracción haya sido detectada como resultado del reconocimiento aduanero dicha acta deberá ser notificada a través del SIRESI M3.
- El AA o Ap. Ad. al momento de rectificar el pedimento deberá declarar en el registro 554, el identificador IN, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Si el número de acta que se declara en el pedimento como complemento al identificador antes señalado no corresponde a los tipos de acta de SIRESI o al tipo de incidencia, no procederá la rectificación.

El personal encargado de realizar la justificación, deberá cerciorarse que se cumple con los requisitos exigidos en las RCGMCE **3.7.22.** y **3.7.26.**, según corresponda, y deberá asentar en el acuerdo de justificación que la misma se realiza por tratarse de un acta elaborada con motivo de incidencias detectadas durante el segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o como resultado del dictamen emitido por la ACOA.

NOVENA. Para efecto del artículo **89** de la LA, las personas morales que cuenten con autorización de empresas certificadas, podrán realizar la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las RCGMCE **3.8.7.**, fracción IV, **3.8.9.** fracciones II, III y la RCGMCE **6.1.2.**, así como la RCGMCE **3.8.8.**, fracción II.

DECIMA. Tratándose de la rectificación de pedimentos que amparen el tránsito a la importación, efectuados por ferrocarril en contenedores de doble estiba, realizados en término de la RCGMCE **4.6.19.** en los que se haya aumentado el número de bultos, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarados en el pedimento original, el personal encargado del área de ICG de la aduana, antes de que se inicie el traslado a la aduana de destino deberá verificar que en la rectificación correspondiente, únicamente se hayan aumentado el número de bultos, los datos concernientes a la descripción de la mercancía declarada en el pedimento original y que dicha rectificación se anexe al pedimento original.

Si la rectificación se realizó una vez que se haya iniciado el tránsito será la aduana de destino quien revisará que únicamente la misma se haya realizado para el efecto de aumentar los bultos y los datos relativos a la descripción de la mercancía, declarados en el pedimento original y que dichos datos coincidan con el número de bultos que se señalan en la documentación aduanera presentada para el despacho de la mercancía.

DECIMAPRIMERA. En los regímenes aduaneros de tránsito interno a la importación y tránsito internacional, se podrá realizar la rectificación del pedimento para cambiar la aduana de destino cumpliendo con:

1. Validar la rectificación con un número de pedimento diferente y la misma información del tránsito que se pretende rectificar.

2. En el pedimento de rectificación, declarar la clave de la nueva aduana de destino.
3. Se deberá declarar en el campo correspondiente a “rectificación”, lo siguiente: número de patente del AA, número de pedimento que rectifica, aduana de inicio número de documento original, forma de pago importe de DTA a pagar y la fecha de pago de la rectificación.
4. Pagar la tasa fija de DTA por el concepto de rectificación.
5. Antes de presentarse al módulo de selección automatizada, se permitirán todas las rectificaciones que se consideren necesarias. Al momento de presentarse a selección automatizada, sólo se permitirán dos rectificaciones.
6. Para el caso de los tránsitos internacionales, el sistema verificará que este tipo de tránsitos se pueda realizar entre las aduanas de origen y nuevo destino.
7. Sólo procederá la rectificación cuando ésta sea pagada.
8. El sistema no aceptará la rectificación, en caso de existir una previa validación sin pagar sobre el mismo pedimento.
9. Si al momento de realizar el pago de la rectificación, existe una rectificación pagada previamente, quedará vigente la que se está pagando.

No se aceptará la rectificación si el pedimento de tránsito se encuentra arribado.

Cuando la rectificación del pedimento se efectúe una vez iniciado el tránsito será el pedimento de rectificación el que se presente para dar por concluido el mismo ante la aduana de destino anexando el original correspondiente del pedimento rectificado.

DECIMASEGUNDA. Los pedimentos de rectificación que se realicen con posterioridad a la activación del mecanismo de selección automatizado se deberán presentar en la aduana donde se realizó el pago del citado pedimento por lo cual el AA deberá entregar pedimento de rectificación y copia simple del pedimento original, mediante buzón en términos de lo señalado en el Apartado A de la primera Unidad del presente Manual.

H. DESISTIMIENTOS

Objetivo

Describir los diferentes tipos de desistimiento contemplados en la LA y detallar los procesos que deben cumplirse para tramitar los mismos.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
- Artículos **18** y **19**.

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **23**, **36**, **89**, **93**, **103**, tercer párrafo **119** último párrafo, **120** fracción III y **135-D**, fracción III.

- Ley Federal de Derechos
Artículo **49**, fracción IV.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículo **123**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado para el efecto de que retorne la mercancía de procedencia extranjera o se retire de la aduana la de origen nacional. También procederá el desistimiento tratándose de mercancía que se encuentre bajo el régimen de depósito fiscal para que se retorne al extranjero la de esa procedencia o se reincorporen al mercado nacional la mercancía nacional.

En los casos en que el desistimiento se tenga que efectuar a través de la presentación de un pedimento se utilizará la clave K1 y tratándose del desistimiento de mercancía que se encuentre bajo el régimen de depósito fiscal, se deberá utilizar un pedimento con clave K2, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

SEGUNDA. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas de tráfico aéreo, marítimo, terrestres o interiores el desistimiento procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado y siempre y cuando la mercancía no haya salido del territorio nacional.

Para efecto del párrafo anterior, en el caso de desistimiento de exportaciones tramitadas en aduanas interiores, en las que se hubiera dado el inicio de tránsito a la exportación para que la mercancía se condujera a la aduana de salida correspondiente, se deberá efectuar el arribo de dicho tránsito en la misma aduana interior, para darlo por concluido.

Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá efectuar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas, en términos del artículo **89**, primer párrafo de la LA.

En los casos en que se efectúe el desistimiento a través de un pedimento clave K1, se deberán anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador y efectuar el pago de la cuota mínima del DTA, establecida en el artículo **49**, fracción IV de la LFD.

En caso de desistimiento de exportaciones definitivas, el contribuyente estará obligado a reintegrar el monto del IVA devuelto o acreditado determinado con base en el valor comercial declarado en el pedimento de exportación de que se trate, únicamente cuando haya obtenido devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación definitiva, en estos casos, a efecto de acreditar que no se obtuvo devolución o

acreditamiento de saldos a favor, el exportador podrá presentar un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, tal circunstancia.

Tratándose del desistimiento de la exportación de mercancía que se hubiera importado conforme al artículo **86** de la LA, además se deberá anexar copia simple de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

TERCERA. Cuando la mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en depósito ante la aduana que no vaya a ser importada, procederá su retorno al extranjero el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción, presentando pedimento clave K1, contenida en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, anexando el pedimento original de importación o en su caso la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de la misma, o bien, la impresión simplificada del COVE.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, tratándose del retorno de mercancía listada en el **Anexo 10** de las RCGMCE, antes de la presentación del pedimento de retorno al mecanismo de selección automatizado deberá estar autorizado por el encargado del área de ICG de la aduana, dicha autorización deberá ser expedida el mismo día hábil en la que fue solicitada. Asimismo el operador del módulo deberá verificar que el citado documento cuente con la rúbrica del funcionario público competente, en caso contrario no deberá activar el mecanismo de selección automatizado notificando de tal circunstancia al administrador.

Tratándose de aduanas interiores, una vez activado el mecanismo de selección automatizado y, en su caso concluido el reconocimiento aduanero el pedimento de retorno se presentará nuevamente ante el mecanismo de selección automatizado para efecto de dar inicio al tránsito interno a la exportación, sujetándose a lo establecido en el numeral 3 del Apartado A de la Cuarta Unidad del presente Manual.

Dicho tránsito deberá ser concluido en la aduana de salida, previa autorización del encargado del área de ICG de la aduana antes citada, quien deberá cerciorarse de que efectivamente la mercancía haya arribado para su salida del territorio nacional.

Tratándose de mercancía de procedencia nacional que se encuentre en depósito ante la aduana, procederá su retiro para lo cual el AA o Ap. Ad. presentará escrito libre que reúna los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del CFF, en el que manifieste dicha circunstancia y siempre y cuando no haya sido activado el mecanismo de selección automatizado; al escrito de referencia, se deberán anexar las facturas, o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de la mercancía, en caso contrario si el mecanismo de selección automatizado ya hubiera sido activado deberá cumplir con lo establecido en la norma segunda del presente Apartado.

CUARTA. Para el retorno de mercancía de procedencia extranjera de origen animal, perecedera o de fácil descomposición que se encuentre en depósito ante la aduana y que no vaya a ser importada, no será necesario que tramiten pedimento siempre y cuando presenten aviso por escrito con anticipación en día y hora hábil a la aduana, anexando la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de la misma y, en su caso los pedimentos originales de importación correspondientes.

El personal designado por el administrador, deberá verificar que efectivamente la solicitud presentada, cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma y que la mercancía se encuentre en el recinto fiscal o fiscalizado para ser trasladada al extranjero.

QUINTA. El interesado podrá realizar el desistimiento del régimen de exportación en todos los casos, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el pedimento y la mercancía presentada físicamente.

SEXTA. En caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de conformidad con los artículos **93** y **103**, tercer párrafo de la LA y con la RCGMCE **5.2.7.**, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación definitiva, estará obligado a reintegrar el monto del IVA devuelto o acreditado determinado con base en el valor en aduana de la mercancía declarado en el pedimento de exportación de que se trate.

SEPTIMA. El desistimiento no procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de mercancía de importación prohibida, de armas, de sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.
2. Cuando se pretenda desistir un pedimento de extracción de mercancía en depósito fiscal, para su reingreso a dicho régimen.
3. Cuando se trate de previos de pedimentos consolidados que ya hubieran despachado alguna remesa, aún cuando no se hubiese realizado el cierre del mismo.

OCTAVA. De conformidad con los artículos **119**, último párrafo y **135-D**, fracción III de la LA, en el caso de mercancía de origen nacional que se extraigan del régimen de depósito fiscal o del régimen de recinto fiscalizado estratégico para reincorporarse al mercado nacional, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA se desista del régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo antes dispuesto será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancía importada temporalmente al amparo de un Programa IMMEX.

NOVENA. El desistimiento electrónico de un pedimento se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

1. El AA o Ap. Ad. que desee desistir un pedimento deberá validar nuevamente el pedimento a desistir con la clave 3, en el campo "tipo de movimiento Registro 500 (campo 2) y deberá asentar en éste la firma electrónica del pedimento original Registro 500, (campo 6).
2. El pedimento se registrará en SAAI como "pedimento pendiente por desistir".
3. Se tendrá un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para presentar ante el módulo interior de operaciones virtuales de la aduana, la documentación señalada en la RCGMCE **2.2.7.**, de lo contrario el AA o Ap. Ad. no podrá realizar operaciones hasta no solventar los desistimientos pendientes.
4. Un pedimento que es desistido no se podrá rectificar ni eliminar.

Una vez que el personal designado por el administrador, que cuente con la clave correspondiente en SAAI para realizar desistimientos, verificará que se haya cumplido con los requisitos del desistimiento del pedimento realizará la confirmación del desistimiento en SAAI y retendrá en todos sus tantos el pedimento desistido a efecto de remitirlo en la cuenta comprobada correspondiente. En los casos en que el AA o Ap. Ad. requiera copia certificada del pedimento desistido la misma deberá solicitarse al personal de la aduana, al momento de hacer entrega del pedimento desistido.

I. JUNTA TECNICA CONSULTIVA DE CLASIFICACION ARANCELARIA PREVIA AL DESPACHO DE MERCANCIA.

Objetivo

Establecer los lineamientos que deberán seguirse al solicitar una junta técnica para la correcta clasificación de la mercancía antes de ser presentada en el mecanismo de selección automatizado.

Marco Jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículo 18.

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos 43, 44, 45 y 47.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Las aduanas podrán llevar a cabo juntas técnicas consultivas de clasificación arancelaria previas al despacho de mercancía, con el fin de otorgar a los contribuyentes y AA o Ap. Ad., la posibilidad de exponer las circunstancias técnicas, industriales o de cualquier índole, en que sustentarán la clasificación arancelaria de la mercancía, misma que será declarada en el pedimento de importación, considerando lo complejo o especializado que pudiera resultar justificar los elementos utilizados para identificarla, resultando viable que el contribuyente y/o AA o Ap. Ad., exponga a la aduana de manera personal, los elementos que utilizó para identificar la mercancía y por consecuencia, determinar su clasificación arancelaria, evitando la notificación de incidencias por inexacta clasificación arancelaria.

SEGUNDA. Las juntas técnicas consultivas de clasificación arancelaria previas, únicamente deberán celebrarse cuando exista duda razonable en lo relativo a la clasificación arancelaria, que será declarada en la documentación aduanera y siempre y cuando no se trate de mercancía de difícil identificación que requiera análisis de laboratorio para determinar su correcta clasificación.

TERCERA. El procedimiento para solicitar la junta técnica previa será el siguiente:

- El AA Ap. Ad. o la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad, solicitará por escrito al administrador, la celebración de la junta técnica previa, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 18 del CFF, la cual deberá ingresar por buzón u oficialía de partes de la aduana.
- El AA, Ap. Ad. o la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad, deberán entregar una muestra de la mercancía, salvo que por sus dimensiones no sea posible, en cuyo caso podrán presentar fotografías, folletos, catálogos y demás documentos que permitan la identificación plena de la misma.
- La aduana deberá fijar la fecha de celebración en un plazo que no excederá de dos días, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud y la misma será celebrada en un plazo que no excederá de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.
- En la junta técnica previa, deberán participar el administrador o el subadministrador y/o jefe de departamento que designe el administrador, un dictaminador del segundo reconocimiento el importador o su representante y/o el AA o Ap. Ad. o su representante, que haya promovido la junta técnica previa y personal de la agencia que se estime necesario así como un representante de la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad cuando lo requiera el promovente.
- Con motivo de la celebración de la junta técnica previa, la aduana levantará una minuta que será firmada por los participantes, en la que se hará constar la fracción arancelaria de la mercancía acordada, así como el fundamento legal para su determinación, anexando una fotografía de la misma.
- La resolución de la junta técnica previa correrá a cargo del administrador.
- El resultado de la junta técnica previa, se hará del conocimiento de los usuarios de comercio exterior, a través de los comités de facilitación aduanera y de la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad.
- Las minutas y fotografías deberán remitirse vía correo electrónico de la aduana a la ACOA, a efecto de que se hagan del conocimiento del resto de las aduanas, a través del Sistema de Normatividad Aduanera para que puedan ser consultadas.

El promovente podrá solicitar que por razones de confidencialidad y secreto comercial, que la información proporcionada para la determinación de la clasificación arancelaria, no se haga pública.

J. REGISTRO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE MERCANCIA QUE REQUIERA INSTALACIONES O EQUIPOS ESPECIALES

Objetivo

Dar a conocer el procedimiento que deberán seguir los importadores o exportadores que deseen inscribirse en el registro para la toma de muestras de mercancía estéril, radiactiva, peligrosa o para la que requiera de instalaciones o equipos especiales, con la finalidad de estar exentas del procedimiento de toma de muestras en el despacho de la mercancía a que se refiere el artículo 45 de la LA.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículo 45.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El presente procedimiento es aplicable exclusivamente para la inscripción en el “Registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o las que requieran de instalaciones o equipos especiales para su muestreo”, en los términos de los artículos 45, de la LA y 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del RLA, así como de la RCGMCE 3.1.18.

Para efecto de este Apartado, la mercancía estéril, radiactiva, peligrosa o la que requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras de la misma, será la señalada en el **Anexo 23** de las RCGMCE.

Asimismo, se consideran mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales, aquéllas cuya apertura del envase o empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización para los fines que fueron concebidas.

SEGUNDA. Para obtener la inscripción o renovación en el registro a que se refieren los artículos 45 de la LA y 63 del RLA, el importador o exportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en la RCGMCE 3.1.18.

La muestra deberá estar contenida en un recipiente debidamente empacado y sellado con el nombre y firma de cualquiera de las siguientes personas: importador, exportador, AA o Ap. Ad. encargado del despacho o de sus dependientes autorizados.

TERCERA. De conformidad con el artículo 64 del RLA, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra de la mercancía presentada en los términos de la norma anterior, con la finalidad de identificarla y comprobar que esté correctamente declarada en la solicitud respectiva.

Una vez efectuado el análisis, así como emitido el dictamen técnico en caso de que éste coincida con los datos proporcionados por el solicitante, la autoridad notificará al interesado el número

asignado a la mercancía que la identifica como inscrito en el registro señalado en la norma primera del presente Apartado, dicho número estará integrado por las letras AGA-(RFC del promovente)-00-(número consecutivo integrado por 4 cifras).

El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor a un mes. El número de registro que se asigne por producto será específico e intransferible.

Transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que la clasificación arancelaria de su mercancía está correctamente declarada. En este caso el número de producto que lo identifica como inscrita en el registro mencionado será el que proporcione la Administración de Normatividad Aduanera "6" de la ACNA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.

Los importadores y exportadores que efectúen operaciones de comercio exterior al amparo del registro a que se refiere éste numeral, deberán asentar en cada pedimento o documento aduanero, el identificador "MR", que forma parte del Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

CUARTA. La autoridad aduanera podrá suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro mencionado cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte irregularidades entre lo declarado en el pedimento y la mercancía efectivamente importada o exportada.

Asimismo dicha autoridad podrá cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

QUINTA. En caso de que se detecten las irregularidades descritas en la norma anterior, se deberá efectuar lo dispuesto en el artículo **45**, tercer párrafo de la LA.

SEXTA. Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de la mercancía a que refiere el presente Apartado los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al AA o Ap. Ad. quien las presentará al momento de dichos reconocimientos según corresponda.

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro referido no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

K. CONSULTAS SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA

Objetivo

Dar a conocer el procedimiento por el cual los importadores y exportadores podrán efectuar a la autoridad aduanera, previo al despacho de la mercancía, consultas respecto a la clasificación de la misma.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **47** y **48**.
- Código Fiscal de la Federación
Artículo **18** y **19**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Para efecto de lo establecido en el artículo **47** de la LA, cuando se considere que la mercancía de importación o exportación puede clasificarse en más de una fracción arancelaria, previo a la operación de comercio exterior que se pretenda realizar, las personas referidas en dicho artículo podrán formular mediante escrito libre una consulta sobre la clasificación arancelaria de la misma, el cual deberá presentarse en original y dos copias, acompañado por las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificarla, ante el buzón de la aduana por la que se pretenda realizar la operación de que se trate o ante la oficina de oficialía de partes de la autoridad competente para resolver este tipo de consultas.

Dicha consulta además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos **18** y **19** del CFF, deberá señalar las fracciones arancelarias que se consideren aplicables, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda. El interesado podrá realizar el despacho de la mercancía materia de la consulta, por conducto del AA o Ap. Ad., anexando al pedimento una copia simple de la promoción mediante la cual formuló la consulta en la en la que conste el sello de recibido por la autoridad ante la que se haya presentado.

SEGUNDA. El administrador enviará quincenalmente a la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la AGJ, todas las consultas recibidas con sus anexos, para que sea ésta la que resuelva conforme al procedimiento establecido en los artículos **47** y **48** de la LA.

TERCERA. Para efecto del presente Apartado se deberá efectuar el pago de las contribuciones aplicables, de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que se considere se pueda clasificar la mercancía, así como pagar las CC, y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

Si con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento el área de trámites y asuntos legales de la aduanas, no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos **152** o **153** de la LA según sea el caso hasta en tanto no se resuelva la consulta correspondiente.

CUARTA. Cuando derivado de la resolución que emita la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, resulten diferencias de contribuciones y CC a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas actualizadas y con recargos desde la fecha en que

realizó el pago y hasta aquélla en que se cubran las diferencias omitidas, sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión.

En los casos en que resulten diferencias a favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

En el pedimento de rectificación se deberá asentar la clasificación arancelaria correcta y, en su caso cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la rectificación que en su caso correspondan para la fracción arancelaria determinada por la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.

L. COMPENSACIONES

Objetivo

Dar a conocer el procedimiento mediante el cual los importadores o exportadores que determinen cantidades a su favor puedan realizar las compensaciones correspondientes.

Marco jurídico Administrativo

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **51, 89, 93.**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **122.**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

Resolución por la que se establecen las reglas relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Los importadores y exportadores que determinen cantidades a su favor por declaraciones complementarias derivadas de pagos de impuestos al comercio exterior, CC o por desistimiento del régimen aduanero podrán compensar las cantidades que determinen a su favor indistintamente contra los mencionados impuestos al comercio exterior o CC que estén obligados a pagar.

También podrán compensar las cantidades que determinen a su favor derivadas del pago del DTA, contra las que estén obligados a pagar derivadas del mismo derecho, así como de aranceles pagados en exceso por haber importado bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial a la que se tenga derecho de conformidad con los Acuerdos Internacionales de que México sea parte.

En ningún caso podrán compensarse el IVA, ISAN, IEPS, ni multas en operaciones de comercio exterior.

SEGUNDA. Cuando se hubiera efectuado el pago del IGI y con posterioridad se obtenga la documentación a que se refieren las reglas relativas a la aplicación de los tratados de libre comercio suscritos por México se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del IGI según corresponda, actualizado desde la fecha en que se efectuó el pago y hasta aquélla en que se efectúe la devolución o compensación, siempre y cuando el trámite se realice en los plazos señalados en los mismos.

TERCERA. Para efecto del artículo **122**, último párrafo del RLA, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento o a la impresión simplificada, en el que se aplica la compensación o, en su caso, al pedimento complementario los siguientes documentos:

- Copia del “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”, que forma parte del **Anexo 1**, Apartado A de las RCGMCE.
- Copia fotostática del pedimento original.
- Copia del escrito o del pedimento de desistimiento o del pedimento de rectificación, según corresponda.
- En el caso de aplicación de trato arancelario preferencial conforme a los tratados de libre comercio celebrados por México, cuando en la fecha de importación no se haya aplicado dicho trato, la copia u original del certificado de origen válido o declaración en factura, según corresponda conforme al tratado de que se trate.
- En su caso, copia del permiso o autorización emitido por la SE.
- En el caso de consulta de clasificación arancelaria, conforme al artículo **47** de la LA, copia de la Resolución emitida por la AGJ o la AGGC, según corresponda.

CUARTA. Al momento de validar el pedimento en el que se apliquen compensaciones de saldos a favor, el SAAI automáticamente, llevará el control de los saldos aplicados.

Tratándose del desistimiento de un pedimento el saldo por diferencias a favor del contribuyente, será generado en el momento en que se confirme el desistimiento en el módulo correspondiente del SAAI.

En el caso de rectificaciones, el saldo por diferencias a favor del contribuyente, se dará de alta al momento de pagar la rectificación.

QUINTA. El AA o Ap. Ad. que pretenda compensar saldos a favor, deberá declarar en el registro correspondiente del pedimento en el que vaya a aplicar la misma, el número de pedimento en el que se efectuó el pago en exceso y que previamente haya sido rectificado o desistido.

Tratándose de rectificaciones, se deberá declarar el importe total de las diferencias a favor del contribuyente, utilizando el registro correspondiente con las claves de contribución y formas de pago contenidas en los Apéndices 12 y 13 del **Anexo 22** de las RCGMCE, así como sumar todas las contribuciones que resulten a favor, sin aplicar actualización.

Al rectificar un pedimento en el cual se había compensado algún gravamen y como resultado de esta rectificación se reduce o elimina el importe compensado en el pedimento que se rectifica, la diferencia a favor, se restaurará en el saldo que dio origen a la compensación.

Los saldos por diferencia a favor del contribuyente, se llevarán por contribución y forma de pago; al generarse estos saldos, serán asociados al pedimento en el que se realizó el pago en exceso.

En caso de que un pedimento haya rectificado varias veces y posteriormente es desistido o rectificado obteniendo una diferencia a favor del contribuyente, el saldo generado se distribuirá entre las rectificaciones anteriores en proporción a las diferencias pagadas en cada rectificación, sin considerar el DTA que se paga por cada rectificación, hasta completar el saldo en el orden de última a primera, terminando en el pedimento original cuando sea necesario.

SEXTA. El AA o Ap. Ad. que pretenda compensar saldos a favor, deberá presentar ante la aduana, el aviso a que se refiere la norma tercera del presente Apartado previo al pago del pedimento en el que serán aplicados dichos saldos, a efecto de que el personal del área de ICG de la aduana verifique que se cumpla con lo dispuesto en la norma referida, presentando además el pedimento en el que va a compensar los saldos a favor, previamente validado. En este caso el aviso no deberá presentarse ante el buzón de la aduana.

El personal del área de ICG de la aduana, verificará que los datos asentados en el aviso de compensación concuerden con los señalados en los pedimentos presentados, y en su caso que la copia u original del certificado de origen válido o declaración en factura, o bien, en la impresión simplificada del COVE, según corresponda, concuerde con el pedimento de rectificación, así como en caso de desistimientos, que en el pedimento en el que se va a aplicar la compensación se declare el número de pedimento desistido.

Una vez que el personal del área de ICG verifique lo señalado en esta norma, autorizará la compensación, estampando su firma en el reverso del original del pedimento en el que se aplicarán los saldos a favor y en el aviso de compensación, a efecto de que se continúe con dicho trámite, la autorización deberá efectuarse el mismo día en que sea presentada la compensación para su visto bueno.

Hecho lo anterior, el AA o Ap. Ad. podrá dirigirse al módulo bancario a realizar el pago del pedimento de compensación y una vez efectuado éste, deberá presentar la documentación a que se refiere la norma tercera del presente Apartado ante la aduana, adjuntando copia simple del pedimento de referencia.

CONTENIDO

TERCERA UNIDAD

DESPACHO ADUANERO

A. Despacho aduanero a la importación

1. Normas generales.
2. Aduanas fronterizas.
3. Aduanas interiores.
4. Aduanas de tráfico marítimo.
5. Aduanas de tráfico aéreo.
6. Importación por ferrocarril.
7. Operaciones virtuales.

B. Despacho aduanero a la exportación

1. Normas generales.
2. Aduanas fronterizas.
3. Aduanas interiores.
4. Aduanas de tráfico marítimo.
5. Aduanas de tráfico aéreo.
6. Exportación por ferrocarril.
7. Retornos efectuados por empresas autorizadas por la Secretaría de Economía.
8. Procedimiento para el retorno de textiles, confecciones o calzado importados temporalmente.

C. Despacho aduanero para pasajeros

1. Normas generales.
2. Registro de aparatos electrónicos o herramientas de trabajo.
3. Pasajeros en aeropuerto.
4. Pasajeros por autobús.
 - 4.1. Ingreso a territorio nacional por autobús en cruce fronterizo.
 - 4.2. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús localizadas en la franja o región fronteriza.
 - 4.3. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús que no cuentan con servicios aduanales.
5. Pasajeros por automóvil.
6. Pasajeros por vía marítima.
 - 6.1. Atención de pasajeros que pasen por territorio nacional para embarcar y desembarcar el crucero turístico en la Terminal de Ensenada, Baja California.
7. Pasajeros en cruce peatonal.

8. Normas generales de aplicación para los periodos denominados “Semana Santa”, “Verano” y “Programa “Paisano”.

8.1. Pasajeros que ingresen a territorio nacional bajo el “Programa de Repatriación Voluntaria México-EUA”.

D. Despacho aduanero en importación temporal

1. Normas generales.
2. Para retornar al extranjero en el mismo estado.
 - 2.1. Remolques, semirremolques y portacontenedores.
 - 2.2. Importaciones temporales realizadas por residentes en el extranjero.
 - 2.3. Muestras y muestrarios.
 - 2.4. Vehículos.
 - 2.4.1. Efectuadas por mexicanos con residencia en el extranjero; por extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes; turistas y visitantes locales.
 - 2.4.2. Vehículos de prueba.
 - 2.4.3. Vehículos importados en franquicia diplomática.
 - 2.5. Convenciones y congresos internacionales.
 - 2.6. Eventos culturales o deportivos.
 - 2.7. Aparejos náuticos y equipo necesario para competencias y eventos deportivos denominados “regatas”.
 - 2.8. Enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación.
 - 2.9. Misiones diplomáticas.
 - 2.10. Contenedores.
 - 2.11. Aviones y helicópteros.
 - 2.12. Embarcaciones.
 - 2.13. Casas rodantes.
 - 2.14. Equipo ferroviario de arrastre.
 - 2.15. Transporte aéreo privado no comercial.
 - 2.16. Envases.
3. Las efectuadas por empresas autorizadas por la Secretaría de Economía.

E. Empresas certificadas

1. Normas generales.
2. Empresas certificadas con Programa IMMEX.
3. Despacho aduanero de mercancía para su importación y exportación en el recinto fiscal de la aduana de Guadalajara.
4. Empresas de mensajería y paquetería certificadas.

F. Despacho aduanero de mercancía transportada por empresas de mensajería y paquetería internacional

G. Procedimiento para efectuar la introducción de mercancía al resto del territorio nacional, a través de empresas de mensajería y paquetería ubicadas en la franja o región fronteriza

H. Despacho aduanero de pequeñas importaciones y exportaciones

I. Despacho aduanero por vía postal

J. Donaciones

K. Menajes de casa

1. Diplomáticos.
2. No diplomáticos.

L. Importación definitiva de muestras y muestrarios

M. Procedimiento para la internación de Tejido Humano (córneas)

TERCERA UNIDAD

A. DESPACHO ADUANERO A LA IMPORTACION

Objetivo

Establecer los procedimientos aplicables al despacho de la mercancía en los diferentes regímenes y tráficós aduaneros, considerando incluso, el empleo de la “Ventanilla Digital”.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos **17-D, 17-I, 18, 18-A, 19, 30 y 33** último párrafo.

Leyes

- Ley del Servicio de Administración Tributaria
Artículos **2º, 7º** , fracción VII y **8º**, fracción III.
- Ley Aduanera
Artículos **1º, 9º, 10, 11, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 50, 56, 58, 61** fracción VI, **80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 101-A, 102, 103, 139, 144, 151** fracción II, **152, 158, 160, 162**, fracción XI, **169, 174, 176** fracción X, **177, 178**, fracción IX, **180, 184, 185, 186, 187 y 197**.
- Ley de Comercio Exterior
Artículo **17 y 21**.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos
Artículo **45**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **7, 8, 10, 12, 26, 31, 58, 80, 81, 82, 89, 90, 93, 94, 172 y 174**.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
Artículo **24**.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
Artículos **9, 10, 11, 12 y 13**.

Decretos

- Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. El AA o Ap. Ad. determinará en el documento aduanero correspondiente, las contribuciones y en su caso, las CC, adjuntará la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y las demás que exijan las disposiciones, transmitirá la información SAAI e imprimirá el código de barras, todo lo anterior conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas.

SEGUNDA. En el caso de operaciones que se efectúen a través de un pedimento, éste se presentará, pudiendo imprimirse de conformidad a lo señalado en la RCGMCE **3.1.4.**, en "impresión simplificada".

TERCERA. Si la operación de que se trate está sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias, se acompañará a la documentación aduanera, los documentos que comprueben el cumplimiento de las mismas. Tratándose del permiso previo de importación de la SE, el descargo se realizará conforme a lo establecido en el Artículo **10** del Acuerdo por el que se elimina la tarjeta inteligente SICEX y se da a conocer el permiso de importación, exportación y la solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones, por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 14 de mayo de 2004.

En este sentido, tratándose de mercancía sujeta a permisos previos y cupos emitidos por la SE, el acuerdo de validación que demuestre el descargo total o parcial del permiso, será el acuse de validación generado por el SAAI.

CUARTA. Asimismo, tratándose de mercancía sujeta a la presentación del Certificado de Importación Fitosanitario, Zoonosanitario y Acuícola, el descargo parcial o total de los mismos serán validados por el SAAI por lo que no será necesario presentarlos físicamente.

QUINTA. Para efecto de los artículos **37, 38 y 43** de la LA, el SAAI generará el acuse de validación de los pedimentos, facturas, o bien, la impresión simplificada de pedimento o del COVE, que amparen la importación temporal de mercancía realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas y la autorización para aplicar la Regla 8ª. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, que deberán de estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados conforme al artículo **37** de la LA, se revisará:

- a) Que el Programa IMMEX está vigente al momento de abrir el pedimento consolidado.
- b) Cuando se trate de mercancía de los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto IMMEX, las fracciones arancelarias estén vigentes al momento en que se presenten las mercancías ante el módulo de selección automatizado.
- c) Que la autorización para aplicar Regla 8ª. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, está vigente al momento de la validación del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.

Tratándose de pedimentos de importación definitiva y de extracción de mercancías de depósito fiscal para su importación definitiva, el SAAI generará el código de validación referente a la vigencia de cupos, siempre que éste se encuentre vigente a la fecha de pago del pedimento correspondiente.

SEXTA. Cuando la importación de la mercancía de que se trate esté sujeta a alguna regulación o restricción no arancelaria, será indispensable que se cumpla con todas y cada una de las modalidades o condiciones que se establezcan en los Acuerdos u Ordenamientos expedidos de conformidad con lo establecido en la LCE y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria, así como, de la nomenclatura que les corresponda conforme a la TIGIE.

La documentación con la que se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, deberá estar vigente en la fecha en que se efectúe el despacho de la mercancía o, en los casos en que el pago de las contribuciones se realice en una fecha anterior a la señalada en el artículo **56** de la LA, en la fecha de pago o de la determinación, siempre que la mercancía se presente ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los plazos señalados en el último párrafo del artículo **83** de la LA, salvo que la disposición que sujete al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, determine la fecha en la que el documento que acredite su cumplimiento deba estar vigente.

SEPTIMA. Si al despachar la mercancía declarada en el pedimento, va a descargarse una autorización global otorgada por una autoridad distinta a la SE, el AA o Ap. Ad. presentará el original o, en su caso, copia de la autorización en cuyo reverso se deberán asentar los datos correspondientes a: número de patente o autorización y pedimento, cantidad y descripción de la mercancía amparada, la fecha y su firma.

Para el caso de permisos o autorizaciones otorgados por la SEDENA, el descargo parcial deberá hacerlo el personal designado por dicha Secretaría, en el original de dicho permiso o autorización destinada al importador.

OCTAVA. En términos del artículo **24** del RLCE, el administrador autorizará la prórroga automática, previa presentación de la solicitud por escrito, en la cual se demuestre que el embarque de la mercancía se realizó durante la vigencia del permiso de importación, dicho escrito deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos **18**, **18-A** y **19** del CFF.

El plazo de la prórroga será de treinta días, si la mercancía llega por vía marítima o de siete días, si ingresa por otra vía.

En caso de que el administrador, autorice alguna prórroga en términos de la presente norma, será necesario que envíe un oficio a la AGCTI, con la siguiente información:

1. RFC del importador.
2. Número de permiso.
3. Fecha de inicio de la vigencia de la prórroga.
4. Fecha de fin de vigencia de la prórroga.

NOVENA. Conforme a los artículos **160**, fracción X, **162** fracción XI y **169** fracción IV de la LA, los AA o Ap. Ad. deberán utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten la mercancía cuyo despacho promuevan, colocándolos en la palanca principal que

asegure el compartimiento de carga del vehículo o en cada una de las palancas mencionadas, si el vehículo cuenta con más de una puerta de acceso a dicho compartimiento.

En aquellos casos en los que por cuestiones inherentes al acomodo de la mercancía dentro de las cajas de los remolques y semirremolque o contenedores, exista un riesgo de daños a la mercancía o de volcadura del propio medio de transporte o cuando derivado de un daño mecánico al vehículo que las transporte, sea necesario romper los sellos o candados a efecto de realizar el traspaleo o reacomodo de la carga antes de su salida de la aduana, la autoridad no aplicará la multa del artículo 187, fracción I, siempre que se cumpla lo siguiente:

1.- El AA, Ap. Ad. o sus representantes, soliciten por escrito la autorización para romper los sellos o candados.

2.- El rompimiento de los sellos y candados se haga en presencia de personal de la aduana, la cual verificará los movimientos físicos de la carga.

3.- La autoridad levante acta de hechos en la que manifieste que al momento de romperse los sellos o candados, la mercancía estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera y se declare en dicha acta el número de los nuevos sellos o candados.

El procedimiento aplicable a la colocación de candados oficiales, será el establecido en las RCGMCE 1.7.5. y 1.7.6.

Una vez que el vehículo salga de la franja o región fronteriza, el interesado podrá retirar el candado color verde, si así conviene a sus intereses.

DECIMA. Los administradores podrán habilitar servicios extraordinarios en las aduanas, siempre que el AA o Ap. Ad. que vaya a tramitar la operación de que se trate, lo solicite mediante correo electrónico en formato libre, a la dirección de la persona que para tal efecto designe el administrador, cuando menos con ocho horas de anticipación al arribo de la mercancía ante la aduana, dichos servicios serán para horarios distintos a los establecidos en el **Anexo 4** de las RCGMCE, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Tratándose de aduanas de tráfico aéreo podrá solicitarse hasta tres horas antes del cierre de operaciones de la aduana conforme al horario establecido en el citado anexo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse dentro de los horarios establecidos en el Anexo señalado en el párrafo anterior y deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y número de la patente del AA o Ap. Ad. que presente la solicitud.
- b) Nombre y RFC de la persona física o moral que solicita el servicio indicando, en su caso, si cuenta con algún registro de empresa certificada, revisión en origen, programa de fomento y el número de registro o programa correspondiente.
- c) Justificación del servicio solicitado.
- d) Datos del vehículo en que se transportará la mercancía (número de la caja, plataforma o contendor).
- e) Descripción genérica de la mercancía.
- f) Dirección de un correo electrónico a la que la aduana pueda enviar la notificación de la aprobación o negación de la solicitud.
- g) Indicar un rango de tiempo de dos horas, dentro del cual se presentará la mercancía. Si dentro de este plazo no se presenta, se entenderá que la autorización quedará sin efectos.

En dicho correo electrónico, se deberá indicar el número de pedimento que ostente la certificación del banco o de la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, mediante el cual se pretende despachar la mercancía, o bien, de la impresión simplificada de pedimento o del COVE.

En caso de operaciones de exportación efectuadas en aduanas interiores, se podrá omitir señalar los datos correspondientes al vehículo y cantidad de la mercancía, así como, lo señalado en el párrafo anterior.

El servicio extraordinario no podrá exceder de dos horas posteriores al cierre de operaciones tratándose de aduanas fronterizas.

Tendrán prioridad las solicitudes presentadas por las empresas certificadas, industria automotriz terminal y manufacturera de vehículos, así como tratándose de mercancía perecedera y animales vivos.

Las empresas que cuenten con el registro de empresa certificada podrán presentar la solicitud de servicio extraordinario en cualquier momento, siempre que dicha solicitud la realicen dentro del horario de operación de la aduana conforme al **Anexo 4** de las RCGMCE vigentes.

Asimismo, tratándose de empresas que realicen operaciones recurrentes para las cuales requieran servicios extraordinarios de manera continua o permanente en horarios preestablecidos o fijos, éstas podrán solicitar a la aduana en forma semanal o mensual los servicios extraordinarios que requieran, señalando las fechas y los horarios por los que requieran dichos servicios sin que para ello tengan que señalar en su solicitud los datos del vehículo en que se transportará la mercancía tales como el número de caja, plataforma o contenedor, ni anexar la copia digitalizada del pedimento que ostente la certificación del banco, o en su caso, de la factura tratándose de operaciones con pedimentos consolidados, o bien, de la impresión simplificada de pedimento o del COVE.

Tratándose de empresas de mensajería y paquetería certificadas, podrán solicitar los servicios extraordinarios en aduanas de tráfico aéreo para realizar operaciones de mercancía transportada por ellos de otras empresas que no cuenten con el registro de empresas certificadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Ninguna aduana podrá solicitar requisitos adicionales a los señalados anteriormente, cuando el AA o Ap. Ad., realice la operación dentro del horario de operaciones de la aduana, deberá dar aviso de inmediato al personal designado por el administrador, a efecto de cancelar el servicio extraordinario, en caso de no hacerlo y el servicio extraordinario no sea utilizado, se podrá negar la autorización para futuras operaciones en servicio extraordinario.

Si por caso fortuito o fuerza mayor no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para otorgar los servicios extraordinarios, el administrador deberá valorar las circunstancias de cada caso en particular, a efecto de definir su procedencia.

DECIMAPRIMERA. Una vez que la mercancía ingrese a territorio nacional o salga del recinto fiscalizado para su despacho, se deberá dirigir inmediatamente por la ruta fiscal establecida y por ningún motivo podrá detenerse hasta su presentación ante el mecanismo de selección automatizado.

DECIMASEGUNDA. Cuando el vehículo que transporte la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, se deberá entregar el pedimento con los anexos correspondientes o, en su caso, el documento aduanero que corresponda, en términos de lo establecido en el artículo **43**, primer párrafo de la LA.

En los casos en que se tenga que presentar el formato denominado “Relación de documentos” que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, éste deberá presentarse como carátula de toda la documentación aduanera y el operador de módulos deberá retener dicho formato, a efecto de que lo entregue al día siguiente al área de ICG de la aduana.

Un mismo vehículo podrá presentarse al mecanismo de selección automatizado, amparado por uno o varios pedimentos tramitados a nombre de uno o varios importadores o exportadores despachados por un mismo AA o Ap. Ad., lo anterior en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de esta norma, se considerará que la mercancía se presenta en un solo vehículo cuando sea transportada en un tractocamión doblemente articulado comúnmente denominado “full”, por lo que se podrá presentar un solo documento aduanero para amparar la totalidad de mercancía en éste transportada.

Asimismo, en el caso de las operaciones amparadas con pedimentos parte II a que se refiere la norma decimaséptima del presente numeral, que se presenten para su despacho en vehículos con las características señaladas en el párrafo anterior, se deberá presentar una sola parte II para amparar la totalidad del embarque.

DECIMATERCERA. Para efecto de los artículos **36**, **37** y **43** de la LA, se podrá efectuar la consolidación de carga de importaciones y exportaciones, temporales y definitivas, retornos, depósito fiscal, recinto fiscalizado estratégico y tránsito interno de mercancía de un mismo importador o exportador y en su caso diferentes contenidas en un mismo vehículo, amparada por varios pedimentos, impresiones simplificadas del COVE o avisos electrónicos de importación y de exportación que cumplan con los requisitos establecidos en la RCGMCE 3.1.13. y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, el AA o Ap. Ad. deberá presentar el formato denominado “Relación de documentos”, que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, incluyendo en el código de barras de dicho formato el CAAT, obtenido conforme a la RCGMCE **2.4.6.**

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada o el incumplimiento de las disposiciones aplicables y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, además de lo establecido en el artículo **197** de la LA, el AA o Ap. Ad. que haya tramitado la operación aduanera correspondiente, será el responsable de las infracciones cometidas.

DECIMACUARTA. En ningún caso se activará el mecanismo de selección automatizado, si la mercancía declarada en el pedimento no se encuentra frente al módulo, salvo en los casos siguientes:

1. Operaciones virtuales realizadas entre empresas autorizadas con Programa IMMEX, empresas certificadas o industria terminal automotriz y recintos fiscalizados estratégicos, en los casos previstos en las RCGMCE.
2. Cambios de régimen realizados por empresas con Programa IMMEX y de la industria automotriz.
3. Regularización de mercancía conforme a los artículos **101** y **101-A** de la LA y las señaladas en las RCGMCE **2.5.1.**, **2.5.4.**, **2.5.5.**, **3.8.9.**, fracción I y **3.7.10.**, tercer párrafo.
4. Operaciones de exportación efectuadas en aduanas interiores.
5. Operaciones de exportación efectuadas en aduanas marítimas.
6. Operaciones de extracción de depósito fiscal para importación definitiva.
7. Operaciones de Depósito Fiscal de mercancía nacional o nacionalizada, efectuadas por tiendas "Duty Free", señaladas en las RCGMCE **4.5.19.**, fracción II, **4.5.21.**, fracción II, **4.5.23.**, fracción II y **4.5.24.**
8. Operaciones de retorno de mercancía que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal (únicamente cuando se realice en aduanas interiores y su salida hacia al extranjero se realice a través de tránsito interno a la exportación, lo anterior no exime a que dicha mercancía sea presentada en la aduana de salida del territorio nacional).
9. Operaciones en donde la entrada o salida de mercancía del territorio nacional se efectúe por lugar distinto al autorizado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo **10** de la LA y la RCGMCE **2.4.1.**
10. Mercancía que se importe o exporte por otros medios de conducción, tales como: tuberías, ductos o cables, conforme a lo establecido en los artículos **11** y **84** de la LA, en relación con el **31** del RLA.

DECIMAQUINTA. Quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancía mediante pedimento consolidado, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Someter la mercancía, por conducto de AA o Ap. Ad., al mecanismo de selección automatizado, y en lugar de pedimento, presentar facturas, o bien, la impresión simplificada del COVE que amparen la mercancía correspondiente.
- II. Presentar las facturas que contengan los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social y R.F.C. de quien promueve el despacho.
 - b) Fecha y número de factura.
 - c) Descripción, cantidad y valor de la mercancía.
 - d) Datos del vehículo que transporta la mercancía. En ningún caso una factura podrá amparar varios vehículos.
 - e) Número de pedimento bajo el cual se consolida la mercancía.
 - f) Código de barras.
 - g) Nombre, firma, número de patente o autorización del AA o Ap. Ad.
 - h) Número de identificación de los candados oficiales.
- III. Transmitir al sistema electrónico SAAI, la información contenida en el Apéndice 17, del **Anexo 22** de las RCGMCE.
- IV. Activar por cada vehículo el mecanismo de selección automatizado, en exportaciones, un mismo vehículo podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas o impresiones simplificadas del COVE de diferentes exportadores.

- V. Presentar el pedimento consolidado semanal, en la siguiente semana a la que se realizaron las operaciones, la cual comprenderá de lunes a domingo.
- VI. Anexar impresión simplificada del COVE y en su caso al pedimento, los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

DECIMASEXTA. Para efecto de los artículos **36** y **43** de la LA, en relación con la RCGMCE **3.1.12.** los pedimentos únicamente podrán amparar la mercancía que se presente para su despacho en un sólo vehículo, salvo cuando se trate de las operaciones y mercancía que se enlistan a continuación:

1. Las transportadas en ferrocarril.
2. Máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completa o construcciones prefabricadas desensambladas.
3. Animales vivos.
4. Mercancía a granel de una misma especie.

Se entenderá por mercancía a granel de una misma especie, la que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de carga homogénea, que tenga la misma naturaleza, composición, estado y demás características que la identifiquen, le permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables.
 - b) Que no se encuentre contenida en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte; para estos efectos se consideran como embalajes a los sacos o bolsas con capacidad de una tonelada o más; y
 - c) Que por su naturaleza no sea susceptible de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que la distinga de otra similar; o
 - d) Productos agrícolas en pacas y madera en tablas o tablones sueltos o atados.
5. Láminas y tubos metálicas y alambre en rollo.
 6. Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.
 7. Mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este numeral no es aplicable cuando las mercancías ostenten números de serie con los cuales se puedan identificar individualmente.

En los casos a que se refieren los citados numerales, el despacho de la mercancía se deberá amparar con un pedimento y la parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancía", y realizar el procedimiento conforme a lo dispuesto en la citada regla **3.1.12.**

En las aduanas de tráfico marítimo se podrá considerar como un mismo vehículo a los tractocamiones doblemente articulados, comúnmente denominados "full", por lo que podrán presentarse las mercancías contenidas en un máximo de cuatro contenedores, ante el mecanismo de selección automatizado amparadas con una misma Parte II, debiendo presentar el formato "Relación de documentos" que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE., debidamente requisitado.

DECIMASEPTIMA. En los casos en que la mercancía se presente en las instalaciones de la aduana para su despacho, se presentará en los módulos de selección automatizado con el pedimento o pedimentos que ostenten la certificación del banco, o bien la impresión simplificada del mismo, si un pedimento o impresión simplificada se presenta sin ésta, pero las contribuciones y, en su caso, las CC se encuentran pagadas, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción XI de la LA, sancionándose con la multa establecida en el artículo **185** fracción X del mismo ordenamiento.

Si un mismo pedimento ampara varios vehículos (operaciones realizadas con pedimentos partes II), el primero en presentarse a la entrada de la ruta fiscal de la aduana, si ésta existe o, en su defecto, ante el mecanismo de selección automatizado, exhibirá el pedimento original y la primer parte II, el resto de los vehículos exhibirán la parte II correspondiente, o bien, la impresión simplificada que corresponda.

Cuando únicamente se presente el pedimento original sin la presentación de pedimento de importación parte II, no se podrá efectuar el despacho, hasta en tanto no se presente el pedimento parte II y la aduana considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción I de la LA, sancionándose con la multa establecida en el artículo **185**, fracción I del mismo ordenamiento.

Por ningún motivo se podrá presentar un embarque amparado con un pedimento parte II, si han transcurrido sesenta días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo que se trate de máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas, en cuyo caso el plazo máximo será de 3 meses.

DECIMAOCTAVA. Cuando el vehículo que transporte la mercancía de comercio exterior se presente ante el mecanismo de selección automatizado sin el pedimento correspondiente, o su impresión simplificada siempre que sea exigible o con uno que no corresponda, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **176**, fracción X de la LA, sin embargo, si en el mismo día se demuestra que existe el pedimento y que el pago de impuestos se realizó antes de la presentación del vehículo, se levantará el acta a que se refiere el artículo **152** de la LA, en la que haga constar el día, hora y minuto en que se presentó dicha circunstancia y se aplicará la multa establecida en el artículo **185**, fracción V del mismo ordenamiento.

En el caso de no haber presentado el pedimento correspondiente o su impresión simplificada el mismo día y ya se encuentre notificado el PAMA, si en el transcurso de los diez días hábiles a que tiene derecho el contribuyente para rendir pruebas y alegatos, se presenta el pedimento que ampare la legal estancia de la mercancía en cuestión y éste se encuentra debidamente pagado antes de la hora en que se presentó la mercancía al módulo de selección automatizado, se aplicará la multa establecida en el artículo **185**, fracción V de la LA y se procederá inmediatamente a la liberación de la misma.

DECIMANOVENA. Al presentarse el vehículo ante el módulo de selección automatizado, el operador de módulos, previa activación del citado mecanismo, deberá verificar que los datos del vehículo tales como, el número de plataforma, contenedor o placas, coincida con el declarado en la documentación aduanera, así como, que la información arrojada de la lectura del código de barras coincida con la declarada en el pedimento, en caso de no encontrar ninguna irregularidad, se deberá continuar con el despacho de la mercancía.

Por ningún motivo se deberá activar el mecanismo de selección automatizado, cuando los datos del vehículo o los arrojados por la lectura del código de barras impreso en el documento aduanero difieran de los asentados en la documentación aduanera, en este último caso se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción VI de la LA y se deberá presentar ante la aduana dentro de un plazo máximo de dos horas el pedimento de rectificación que corrija la irregularidad.

De presentarse la situación antes descrita, se procederá a enviar el vehículo al área previamente establecida por el administrador, a efecto de realizar en términos de las facultades conferidas por el artículo **11**, fracción XI en relación con el artículo **13** del RISAT y **144**, fracción IX de la LA, una revisión física de la mercancía, únicamente con el objeto de comprobar que no se trate de mercancía distinta de la declarada en la documentación presentada.

En caso de que el vehículo se encuentre asegurado por candados fiscales, se cerciorará de que éstos coincidan con los declarados en la documentación aduanera, en cualquier momento el personal de la aduana podrá retirarlos, a fin de realizar la revisión señalada en el párrafo anterior y colocar nuevos candados, mismos que anotará en el campo del pedimento correspondiente y en su impresión simplificada, asentando su nombre, número de gafete y firma.

Para realizar las revisiones señaladas en los párrafos anteriores, no se requerirá notificar orden de verificación de mercancía en transporte, en virtud de ser actos que se llevan a cabo dentro del recinto fiscal y es facultad de la aduana realizar en forma exclusiva, la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de la mercancía en dichos recintos fiscales y fiscalizados.

VIGESIMA. Para los siguientes casos, no será necesaria la activación del mecanismo de selección automatizado ni la presentación física de la mercancía ante la aduana:

- G1.** Extracción de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal, en un almacén general de depósito para su importación o exportación definitiva.
- G2.** Extracción de bienes destinados al régimen de depósito fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancía de comercio exterior para su importación definitiva.
- R1.** Rectificación de pedimentos, salvo los casos establecidos en el Apartado G de la Segunda Unidad del presente Manual.
- F3.** Extracción de mercancía del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal para incorporarse al mercado nacional.
- E1.** Extracción de depósito fiscal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación, para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.
- E2.** Extracción de depósito fiscal de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.
Extracción de bienes de activo fijo de régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal, para ser importados al amparo de su Programa IMMEX.

- E3.** Extracción de depósito fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación en su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.
- E4.** Extracción de depósito fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX.
- C3.** Extracción de depósito fiscal de almacén general de depósito ubicado en franja o región fronteriza para la importación definitiva de los bienes a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los decretos de la franja o región fronteriza.
- K2.** Extracción de depósito fiscal de mercancía para retornarse al extranjero la de esa procedencia o reincorporarse al mercado la de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen, salvo los casos en que a este tipo de documento se le de aviso de tránsito interno a la exportación.
- K3.** Extracción de depósito fiscal de mercancía para retornarse al extranjero, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, salvo los casos en que a este tipo de documento se le de aviso de tránsito interno a la exportación.

El despacho de los pedimentos a que se refiere la presente norma, concluye cuando se paguen las contribuciones o CC que correspondan.

Tratándose de los pedimentos de rectificación a que se refiere la presente norma, el área de ICG de la aduana o, en su caso, el personal que designe el administrador deberá revisar dichos pedimentos, a efecto de determinar si procede la rectificación en términos del artículo 89 de la LA, en caso de que no proceda, deberá de hacerlo del conocimiento de la ACIA.

VIGESIMAPRIMERA. El mecanismo de selección automatizado se activará por pedimento; por parte II del pedimento; por factura, o bien, por impresión simplificada de pedimento o COVE tratándose de embarques parciales de empresas con Programa IMMEX, salvo que en un solo vehículo o contenedor se transporte mercancía amparada por varios pedimentos; en este caso, el mecanismo mencionado se activará por vehículo o contenedor, según se trate, los pedimentos que amparen dichos vehículos deberán someterse al mecanismo de selección automatizado dentro de una misma operación y el resultado de la selección automatizada será el mismo para todos los pedimentos, el cual será impreso en cada uno de ellos, o bien en su impresión simplificada.

Tratándose de la importación de vehículos usados por las personas físicas, a que se refieren la RCGMCE 3.5.1., fracción II, será necesario anexar al pedimento copia de la CURP del importador, en estos casos, el operador de módulos, previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, deberá verificar que la clave de la CURP presentada coincida con la asentada en el pedimento, de lo contrario no se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y se deberá solicitar la rectificación del pedimento, a efecto de asentar la clave correctamente, si el sistema no les emite el acuse de validación, no se permitirá llevar a cabo la operación.

VIGESIMASEGUNDA. El resultado de la selección automatizada deberá imprimirse en el pedimento, en su impresión simplificada o en la impresión simplificada del COVE..

Asimismo, en el caso de facturas de pedimentos consolidados, o impresiones del COVE, el resultado de la selección automatizado se imprimirá a un lado del código de barras que se encuentra impreso en dichas facturas o impresiones simplificadas del COVE.

VIGESIMATERCERA. En las aduanas señaladas en el **Anexo 14** de las RCGMCE, solo se activará por una ocasión el mecanismo de selección automatizado.

VIGESIMACUARTA. El resultado arrojado por el mecanismo de selección automatizado puede ser de dos tipos y deberá imprimirse en el pedimento, en su impresión simplificada o en la impresión simplificada del COVE.

Al momento de activar el mecanismo de selección automatizado, éste podrá determinar desaduanamiento libre, lo cual indicará que la mercancía no se someterá al reconocimiento aduanero, por lo que se permitirá su paso para que se dirija a la salida del recinto fiscal hacia su destino.

VIGESIMAQUINTA. Si el resultado es el llamado reconocimiento aduanero, el mismo se deberá practicar a la mercancía de que se trate. El examen físico y documental de la mercancía se practicará conforme a lo que establezca la Quinta Unidad de este Manual, tomando, en su caso, muestras de la mercancía en términos de lo dispuesto en los artículos **65** y **66** del RLA.

VIGESIMASEXTA. Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es desaduanamiento libre, el operador de módulos retendrá el original y anexos del pedimento o de la parte II del pedimento o de la factura, o bien, la impresión simplificada del pedimento o del COVE tratándose de pedimento consolidado al conductor del vehículo o a quien presente la mercancía para su despacho cuando no se transporte en vehículo, para que éste se dirija hacia su destino.

Si resulta reconocimiento aduanero, el operador del mecanismo de selección automatizado entregará el pedimento o la parte II del pedimento o bien la impresión simplificada del pedimento o del COVE cuando se trate de pedimento consolidado, a los designados por la Aduana para que lo entreguen al encargado de practicar el reconocimiento, previo acuse de recibo, en un lapso máximo de veinte minutos posteriores a la activación del mecanismo de selección automatizado. Una vez practicado el reconocimiento y elaborado el dictamen correspondiente, el encargado de practicarlo entregará a quien presente la mercancía a despacho, el pedimento, la parte II del pedimento o la factura o bien, la impresión simplificada del pedimento o del COVE, siempre que no detecte irregularidad alguna que dé lugar al embargo o retención de las mercancías.

VIGESIMASEPTIMA. El administrador señalará el área donde se concentrarán los vehículos a los que el sistema les haya determinado reconocimiento aduanero y que por algún motivo no se haya podido concluir dicho reconocimiento, cada día al cierre de las operaciones, el personal de operación aduanera realizará una lista de los mismos, los cuales mediante escrito, deberán ser puestos bajo custodia del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, quien verificará que los vehículos que se mencionan en el escrito se encuentran físicamente y firmará de recibido. Al día siguiente, el personal de operación aduanera revisará que los sellos se encuentren intactos y coincidan con los datos señalados en la lista.

VIGESIMAOCTAVA. El personal de la aduana revisará que los números de los candados oficiales se encuentren intactos y coincidan con los números anotados en el pedimento, facturas o partes II y en sus copias, o bien, en la impresión simplificada del pedimento o del COVE, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero o cuando se practique la verificación de mercancía en transporte, de conformidad con la normatividad correspondiente. En consecuencia, el personal oficial omitirá revisar los datos de los candados en casos distintos de los mencionados, salvo que se requiera realizar alguna revisión en términos del tercer párrafo de la norma decimanovena de este Apartado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable exclusivamente cuando el vehículo de que se trate deba ir asegurado con candado color rojo o con candado color verde por tratarse de mercancía que cruza la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional.

Cuando con motivo de la práctica del reconocimiento aduanero, se detecte algún vehículo con candados oficiales cuyos números de identificación no coinciden con los anotados en el documento aduanero que corresponda o, en su caso, se encuentren violentados, el personal oficial pondrá de inmediato al vehículo y a su conductor a disposición del administrador.

En estos casos, la autoridad aduanera, independientemente de otro tipo de infracciones que pudieran derivarse de lo señalado en el tercer párrafo de esta norma, cuando detecte la omisión de candados o sellos fiscales en contenedores o cualquier otro medio de transporte, considerará cometida la infracción prevista en el artículo **186**, fracción I de la LA, sancionable con lo dispuesto en el artículo **187**, fracción I de la LA, la infracción a que se refiere este criterio no será aplicable cuando exista discrepancia entre el número declarado en el pedimento aduanal y el que ostente el candado fiscal, caso en el cual se actualizará la infracción establecida en el artículo **186**, fracción XVII, sancionada por el artículo **187**, fracción XI de la LA. En el caso de que se encuentren los candados oficiales violentados se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **186**, fracción II sancionada con el artículo **187**, fracción I del mismo ordenamiento.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta norma, en ningún caso detendrá el desarrollo del reconocimiento aduanero ni impedirá que en su momento la mercancía y el medio de transporte puedan liberarse, salvo que se detecten irregularidades que den lugar al embargo precautorio en los términos previstos en el artículo **151** de la LA o su retención en los supuestos señalados en el artículo 158 de la LA.

VIGESIMANOVENA. El administrador o el subadministrador de operación aduanera establecerá en el SAAI, la asignación del personal encargado de efectuar el reconocimiento de la mercancía, el cual deberá cambiar semanalmente de manera uniforme, asimismo, deberá conservar la impresión en la que consten los roles del personal que se encontraba efectuando los reconocimientos y se creará un expediente donde quede copia de los roles anteriores, esto con la finalidad de que en cualquier momento pueda precisarse el nombre del personal comisionado en cada turno y/o instalación de que se trate.

TRIGESIMA. Cuando se presente un pedimento pagado ante el mecanismo de selección automatizado sin la FIEL del AA, su mandatario o del Ap. Ad., se tipificará la conducta señalada en la fracción XI del artículo **184** de la LA, sancionada con lo establecido en la fracción X del artículo **185** de dicho ordenamiento legal.

En el supuesto del párrafo anterior o por algún otro motivo no se pueda activar el mecanismo de selección automatizado, el modulador enviará el medio de transporte al área previamente

designada por el administrador, donde deberán permanecer los vehículos en tanto se realizan las actuaciones correspondientes.

Por ningún motivo podrán permanecer estacionados vehículos en zonas intermedias entre el mecanismo de selección automatizado y las plataformas de revisión.

TRIGESIMAPRIMERA. El administrador señalará el área donde se concentrarán los vehículos que por algún motivo no hayan podido ser sometidos al mecanismo de selección automatizado y tengan que esperar al día siguiente para concluir su despacho aduanero. Cada día al cierre de las operaciones de la aduana de que se trate, el encargado de los módulos de selección automatizada realizará una lista señalando los vehículos que no pudieron ser sometidos a despacho, los cuales quedarán bajo custodia del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, asimismo, al día siguiente al inicio de operaciones de la aduana, dicho personal, conjuntamente con el personal de los módulos de selección automatizada, revisará que se encuentren dichos vehículos y tratándose de los asegurados con candados fiscales, que los mismos se encuentren intactos y coincidan con los datos señalados en la lista mencionada.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar cometida la infracción prevista en el artículo **180** de la LA, siempre que el motivo por el cual no se haya podido someter al mecanismo de selección automatizado, no sea atribuible a la autoridad aduanera.

En caso de detectarse alguna irregularidad, se deberá hacer inmediatamente del conocimiento del administrador, a efecto de que se realicen las actuaciones pertinentes.

TRIGESIMASEGUNDA. La lista a que se refiere la norma anterior, deberá ser firmada por el encargado de módulos de selección automatizado y por personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana y contener los siguientes datos:

1. Placas, marca y color del vehículo.
2. Número de contenedor, plataforma o caja.
3. Número de pedimento.
4. Número de los candados oficiales.
5. Motivo por el cual no pudo ser sometido ante el mecanismo de selección automatizado.
6. Fecha y hora en que quedó bajo custodia del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana y fecha y hora de entrega al personal de módulos.

TRIGESIMATERCERA. Cuando por error del operador del mecanismo de selección automatizado, al momento de someter los pedimentos o, en su caso, facturas que amparen al mismo vehículo o bien, la impresión simplificada del pedimento o del COVE, se procesen en operaciones distintas, se tendrá que levantar un acta de hechos en la que se haga constar tal circunstancia y se le entregará copia de la misma al operador del vehículo que transporta la mercancía.

Asimismo, el operador del mecanismo de selección automatizado levantará un acta de hechos, cuando por error, tratándose de operaciones amparadas por varios pedimentos o facturas, o bien, la impresión simplificada del pedimento o del COVE, imprima la certificación de uno en otro que no le corresponda o, en su caso, cuando se pierda la certificación o ésta se imprima incompleta, en dicha acta deberá asentar el número de patente, el número consecutivo del pedimento, número de operación y resultado arrojado por el mecanismo de selección

automatizado, en caso de que éste hubiese determinado reconocimiento aduanero, deberá señalar el nombre de verificador que lo practicará.

TRIGESIMACUARTA. Cada uno de los operadores de módulos de selección automatizado contarán con una clave para ingresar al SAAI, misma que les será proporcionada por el administrador, clave con la cual deberán llevar a cabo la modulación de los pedimentos que se presenten a despacho, esta clave será para uso exclusivo de cada uno de los operadores y por ningún motivo se deberá permitir su uso de ésta a ninguna otra persona, lo anterior debido a que las operaciones que se efectúen con cada una de las claves proporcionadas a los operadores, quedarán registradas en dicho sistema y éstas serán responsabilidad de cada uno de ellos.

TRIGESIMAQUINTA. El administrador o el encargado del área de ICG establecerá un rol para la asignación de turno y lugar en que se deberán presentar a laborar los operadores de los módulos de selección automatizado, dicho rol deberá cambiar semanalmente de manera uniforme y se creará un expediente donde se archive copia de los roles anteriores, esto con la finalidad de que en cualquier momento pueda precisarse el nombre del personal comisionado en cada turno y/o instalación de que se trate.

TRIGESIMASEXTA. Lo establecido en la norma anterior, también se aplicará para el personal de operación aduanera encargado de la vigilancia del recinto fiscal.

TRIGESIMASEPTIMA. El orden cronológico del reconocimiento aduanero, y el verificador encargado de realizar dicho reconocimiento lo determinará automáticamente el SAAI, de acuerdo a la presentación de la documentación ante el mecanismo de selección automatizado, sin embargo, tienen prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos. Únicamente el administrador o el encargado de operación aduanera y bajo causas justificadas en las que algún embarque por la complejidad o características de la mercancía requiera más tiempo e interfiera o retrase el despacho de las siguientes operaciones, podrá dictaminar la operación como pendiente por maniobras.

Tendrán prioridad sobre cualquier operación en el despacho aduanero, las operaciones efectuadas por empresas certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L.

TRIGESIMAOCTAVA. Las operaciones marcadas como pendiente por maniobras, se deberán registrar en una libreta autorizada para tal efecto, en la que se asentarán los siguientes datos: número de patente, número de pedimento, fecha, nombre del verificador que tiene asignada la práctica del reconocimiento, descripción de la mercancía, motivo por el cual se deja la operación como pendiente por maniobras, hora en que se presentó la operación ante el mecanismo de selección automatizado y hora en que la operación se registra en SAAI como pendiente por maniobras. Esta opción no podrá aplicarse tratándose de operaciones efectuadas por empresas certificadas.

Asimismo, cuando el dependiente del AA o Ap. Ad. no se presente dentro de los treinta minutos siguientes a partir del momento en que el verificador designado para efectuar la práctica del reconocimiento aduanero, haya recibido la documentación correspondiente, incluso tratándose de empresas certificadas, se podrá utilizar la opción pendiente por ausencia del tramitador.

Cuando el dependiente se presente dentro de las dos horas siguientes a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo, una vez que el verificador concluya los reconocimientos que el SAAI le hubiera determinado hasta ese momento.

Si el dependiente se presenta después de transcurridas dos horas a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo al final del turno del verificador al que le haya sido asignado el reconocimiento.

TRIGESIMANOVENA. En el caso de haber correspondido reconocimiento aduanero y que existan causas debidamente justificadas para que el mismo lo tenga que practicar una persona distinta a la que determinó el SAAI, el administrador o el encargado del área de operación aduanera podrá reasignarlo, señalando en el SAAI los motivos por los que el personal asignado por dicho sistema no lo podrá llevar a cabo.

CUADRAGESIMA. Si el sistema envía a investigación la operación por no encontrarse concluido el reconocimiento aduanero, el personal encargado del área de operación aduanera deberá reactivar el documento aduanero en el SAAI.

CUADRAGESIMAPRIMERA. Una vez concluido el reconocimiento aduanero o si le correspondió a la operación desaduanamiento libre, el embarque podrá salir del recinto fiscal y continuar hacia su destino final y cuando se trate de aduanas fronterizas, podrá dirigirse hacia las garitas de internación, a efecto de que el mecanismo de selección automatizado imprima en el pedimento la leyenda "cumplido" y se registre en el SAAI la salida de la mercancía de la franja fronteriza al resto del territorio nacional, dirigiéndose hacia su destino final sin necesidad de efectuar algún otro trámite.

2. Aduanas fronterizas

CUADRAGESIMASEGUNDA. El despacho aduanero de la mercancía que se introduzca por aduanas fronterizas, se sujetará a las normas generales establecidas en este Apartado y a las específicas que se señalan en este numeral.

El AA o Ap. Ad. deberá cumplir con lo establecido en la norma primera de este Apartado, para promover el despacho de la mercancía.

El pago de las contribuciones y CC correspondientes, podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de la LA, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal, el monto a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, CC, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando la mercancía se presente ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice.

El AA o Ap. Ad. deberá sujetarse a lo dispuesto en la Cuarta Unidad del presente Manual, cuando efectúe operaciones de tránsito y depósito fiscal.

CUADRAGESIMATERCERA. De conformidad con los artículos 160, fracción X, 162, fracción XI y 169, fracción IV de la LA, el AA o Ap. Ad. deberá colocar con anterioridad a la introducción del

vehículo a territorio nacional, los candados oficiales en la palanca principal que asegure el compartimiento de carga del vehículo o en cada una de las palancas mencionadas, si el vehículo cuenta con más de una puerta de acceso a dicho compartimiento.

El AA o Ap. Ad. anotará los números de identificación de los candados que se utilicen en el campo correspondiente del pedimento, o bien en la impresión simplificada del mismo. Cuando la mercancía se destine a región o franja fronteriza no se requerirá la utilización del candado color verde, salvo en operaciones de tránsito o depósito fiscal, en cuyo caso, el vehículo que la transporte deberá ir asegurado con candados de color rojo.

Cuando se importe mercancía en la aduana de Ciudad Hidalgo destinada al resto del territorio nacional que salga de la región o franja fronteriza sur por la Garita de Viva México, los candados oficiales podrán ser colocados en dicha garita en presencia de personal de la aduana.

Cuando por alguna circunstancia las autoridades extranjeras rompan los candados colocados a los vehículos para asegurar las puertas de acceso al compartimiento de carga antes de ingresar a territorio nacional, el transportista estacionará el vehículo en la zona previamente determinada por el administrador para el efecto y presentará el pedimento de rectificación correspondiente para modificar el número de candado anotado en el pedimento original, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado.

CUADRAGESIMACUARTA. En las aduanas donde el mecanismo de selección automatizado no se encuentra ubicado en las inmediaciones del cruce fronterizo, los vehículos deberán transitar por una ruta fiscal para llegar hasta él, portando los documentos aduaneros originales que correspondan para su despacho aduanero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los vehículos que se dirijan a un recinto fiscalizado que se ubique antes de los módulos de selección automatizada para ingresar la mercancía a depósito ante la aduana.

CUADRAGESIMAQUINTA. De conformidad con la norma primera del Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual, la mercancía que se introduzca al país por aduanas fronterizas podrá quedar en depósito ante la aduana, siempre que se trate de las aduanas señaladas en la RCGMCE 2.2.1.

Al ingresar el vehículo por el punto de entrada del territorio nacional, el transportista deberá entregar al módulo de selección automatizado, el pedimento pagado o su impresión simplificada, con los anexos correspondientes o, en su caso, el documento aduanero respectivo.

De conformidad con la RCGMCE 3.1.15., el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección en el pedimento, en su impresión simplificada o en la impresión simplificada del COVE.

CUADRAGESIMASEXTA. En los casos en que la mercancía se presente en las instalaciones de la aduana para su despacho, se presentará en los módulos de selección automatizada con el pedimento, su impresión simplificada, impresión simplificada del COVE o documentación aduanera que ampare la operación de comercio exterior de dicha mercancía y que ostente la certificación de pago.

CUADRAGESIMASEPTIMA. Tratándose de aduanas ubicadas en la frontera norte del país, se podrá presentar “digitalizado” el International Transaction Number (ITN), que es el número con el que se identifica la operación de exportación de la mercancía de los Estados Unidos de América, dicho número podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizada en cualquiera de las siguientes formas:

- En una hoja en blanco anexa al pedimento de importación, o bien, su impresión simplificada.
- En las facturas, tratándose de operaciones consolidadas o bien, su impresión simplificada del COVE.

La presentación o declaración del citado documento es opcional, por lo que en ningún momento deberá exigirse para realizar la operación de comercio exterior.

En caso de presentarse el documento, el operador del mecanismo de selección automatizado capturaré el ITN, conforme al procedimiento establecido en los boletines números **272** del 27 de octubre de 2004 y **067** del 2 de mayo de 2006 emitidos por la CSN.

CUADRAGESIMAOCTAVA. En el caso de reexpedición, el AA o Ap. Ad. realizará el pago de las contribuciones y las CC, cuando correspondan, en el módulo bancario autorizado o, en su caso, mediante el esquema electrónico de pago, elaborará el pedimento correspondiente, presentará la mercancía que pretenda reexpedir ante la aduana y se someterá a todos los trámites y formalidades previstos en este Apartado.

CUADRAGESIMANOVENA. Las maniobras de desconsolidación de mercancía destinada al resto de territorio nacional que se realicen en franjas o regiones fronterizas, se realizarán conforme a lo siguiente:

- a) El AA o Ap. Ad. que desee someter sus embarques a maniobras de consolidación o desconsolidación en la franja o regiones fronterizas del país, destinará la mercancía al régimen de importación definitiva o temporal cubriendo las contribuciones y CC correspondientes al resto del territorio nacional, la mercancía podrá presentarse al mecanismo de selección automatizado transportada en los vehículos que elija el importador o su AA o Ap. Ad., sin que sea necesario que dichos vehículos cuenten con compartimiento de carga cerrado y sin que se exija que se aseguren las puertas de acceso al compartimiento de carga con los candados oficiales correspondientes.
- b) El AA o Ap. Ad. anotará en el campo de observaciones del pedimento la leyenda “PLAZUELA CONSOLIDADA”.
- c) Para efecto de presentar el vehículo ante el mecanismo de selección automatizado, se deberá declarar en el pedimento de importación los datos relativos al número económico de la caja o contenedor, conforme al penúltimo párrafo de la norma vigesimanovena del Apartado A, numeral 5 de la Segunda Unidad del presente Manual. No obstante lo anterior, al momento de internarlo al resto del territorio nacional la autoridad aduanera no deberá objetar dichos datos.

Una vez que los trámites del despacho se hayan concluido, el medio de transporte que conduzca la mercancía mencionada en los párrafos anteriores, será dirigido a las instalaciones de la línea transportista encargada de consolidar la carga, sin que se requiera de conducción, candados oficiales ni de otros medios de control fiscal.

QUINCUAGESIMA. La consolidación de carga sólo se permitirá por pedimento completo, por lo que no será posible consolidar una parte de la mercancía descrita en el pedimento ni se permitirá que la mercancía amparada en un mismo pedimento se consolide en dos o más vehículos. Al arribar el vehículo que conduzca mercancía consolidada a la garita de salida de la franja o región fronteriza, el conductor del mismo entregará al personal del módulo de la garita, los pedimentos que amparan la mercancía que transportan, o bien, su impresión simplificada, con el fin de que se active el mecanismo de cumplimiento, en caso de que se detecte alguna irregularidad se pondrá el vehículo y al conductor a disposición del administrador, para que proceda conforme a derecho corresponda.

QUINCUAGESIMAPRIMERA. Tratándose de aduanas que cuenten con carriles exclusivos, se utilizará el carril express para el despacho de mercancía de la siguiente forma:

1. Para el despacho de mercancía de empresas que cuenten con registro de “empresas certificadas”, siempre que declaren en el pedimento el identificador correspondiente, señalado en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE y el conductor del vehículo presente ante el módulo de selección automatizado, la credencial que compruebe que está registrado en el Programa FAST (Free And Secure Trade) para conductores de la oficina de aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.
2. La identificación presentada por el chofer deberá ser capturada por el operador del módulo conjuntamente con el pedimento, o bien, su impresión simplificada, a través del lector óptico instalado para tales efectos en la terminal del SAAI.
3. Las empresas a que se refiere el numeral 1 de esta norma, tendrán la facilidad de que el mecanismo de selección automatizado arroje “reconocimiento aduanero gamma” el cual se practicará en términos que la ACNA establezca.

QUINCUAGESIMASEGUNDA. El mecanismo de selección automatizado se activará por pedimento, o su impresión simplificada, por parte II del pedimento, factura o impresión simplificada del COVE, tal y como se indica en la norma vigesimaprimera de este Apartado y el resultado de la selección automatizada se imprimirá en el documento respectivo.

QUINCUAGESIMATERCERA. Tratándose de aduanas ubicadas en la frontera norte del país, se debe permitir la circulación de los transportistas domiciliados en los Estados Unidos de América para operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en México, siempre que cuenten con el permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el “Acuerdo por el que se crea la modalidad del servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, publicado el 7 de julio de 2011.

3. Aduanas interiores

QUINCUAGESIMACUARTA. El despacho aduanero de mercancía por vía terrestre en aduanas interiores, se sujetará a las normas generales establecidas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

QUINCUAGESIMAQUINTA. El AA o Ap. Ad. deberá cumplir con lo establecido en la norma primera del presente Apartado, para promover el despacho de la mercancía.

Cuando la mercancía se deposite ante la aduana en recintos fiscales o fiscalizados, el pago de las contribuciones y CC, que en su caso correspondan, se deberá efectuar al presentarse el pedimento a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito, de lo contrario se causarán recargos en los términos del artículo **21** del CFF, a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo respectivo y el monto del pago se actualizará en los términos del artículo **17-A** de dicho ordenamiento, a partir de la fecha a que se refiere el artículo **56** de la LA y hasta que el mismo se pague.

QUINCUAGESIMASEXTA. La mercancía podrá ser destinada a depósito ante la aduana, sujetándose a lo indicado en el Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual.

QUINCUAGESIMASEPTIMA. Las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior en recintos fiscalizados, deberán sujetarse a lo establecido en la norma sexta del Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

QUINCUAGESIMAOCTAVA. El depósito de mercancía ante la aduana, se efectuará conforme a lo establecido en la norma segunda del Apartado B de la Segunda Unidad de presente Manual.

QUINCUAGESIMANOVENA. Los reconocimientos previos que realicen los AA o Ap. Ad., se deberán efectuar en observancia estricta del numeral 2, Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual.

SEXAGESIMA. Una vez extraída la mercancía del depósito ante la aduana, los vehículos deberán circular por la ruta fiscal designada por el administrador para llegar hasta el módulo de selección automatizado, el transportista deberá exhibir el pedimento(s) correspondiente(s) o su impresión simplificada, al régimen que se destine la mercancía.

El pedimento deberá de ir acompañado de la documentación a que se refiere el artículo **36**, fracción I de la LA. Asimismo, deberá ser declarado en el campo de “descargos” del pedimento que se presente para el despacho de la mercancía, el número del pedimento que amparó el tránsito.

SEXAGESIMAPRIMERA. En los regímenes aduaneros de tránsito y depósito fiscal, se deberán utilizar candados de color rojo, mismos que deberán colocarse antes de que el pedimento, la impresión simplificada de pedimento o del COVE o documento aduanero y el vehículo se presenten ante el mecanismo de selección automatizado.

El AA o Ap. Ad. anotará en el campo correspondiente del pedimento de tránsito, el número de identificación de los candados colocados al vehículo que transporta la mercancía, en los casos en que sea obligatoria su utilización. La anotación a que se refiere este párrafo se hará en el pedimento y en su impresión simplificada.

SEXAGESIMASEGUNDA. La activación del mecanismo de selección automatizado y la impresión del resultado del mismo, se hará en los términos previstos en las normas vigesimaprimeras y vigesimasegundas de este Apartado.

SEXAGESIMATERCERA. La mercancía y la documentación aduanera se deberán presentar ante mecanismo de selección automatizado, a efecto de llevar a cabo la modulación del documento aduanero correspondiente, en caso de que el resultado determine reconocimiento

aduanero, éste se practicará en los términos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

SEXAGESIMACUARTA. Tratándose de mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en depósito ante la aduana y que no vaya a ser importada, procederá su retorno al extranjero, cumpliendo con lo establecido en el Apartado B de la Segunda Unidad del presente Manual.

4. Aduanas de tráfico marítimo

SEXAGESIMAQUINTA. El despacho aduanero de mercancía efectuado por tráfico marítimo, se sujetará a las normas generales de este Apartado, así como, a las normas específicas que se señalan en este numeral.

El agente naviero consignatario general o de buques o los representantes de los navieros mexicanos, autorizados por la SCT, podrán realizar los trámites ante la autoridad aduanera que correspondan a los capitanes, siempre que se obliguen solidariamente, como lo dispone el Artículo 12 del RLA.

Los representantes de las líneas navieras que transporten carga en forma común en un solo buque, podrán presentar un escrito ante la aduana marítima antes del arribo de la mercancía, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un solo agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar el trámite respectivo ante la autoridad aduanera.

Cuando la embarcación carezca de agente naviero consignatario autorizado por la SCT, se tendrá como tal a su capitán o a la persona que éste designe, la cual de aceptar dicho encargo, lo hará constar expresamente y sólo podrá renunciarlo después de concluir los trámites del despacho de la mercancía que sean consecuencia directa del arribo y antes de que se inicie cualquier trámite relativo a la maniobra de carga o a la salida en lastre de la propia embarcación.

SEXAGESIMASEXTA. El capitán o agente naviero consignatario que lleve carga en tráfico de altura, transmitirá electrónicamente al personal de las empresas de transportación marítima, la información relativa a la mercancía que transporte consignada en el manifiesto de carga, conforme a lo señalado en el numeral 1 del Apartado A de la Segunda Unidad del presente Manual.

SEXAGESIMASEPTIMA. Las empresas de transportación marítima podrán rectificar los datos asentados en el manifiesto de carga que hubieren transmitido electrónicamente a la aduana marítima de que se trate, cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su AA o Ap. Ad. presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado en los términos de la RCGMCE 1.9.8.

SEXAGESIMAOCTAVA. Cuando las empresas de transportación marítima se vean obligadas a cambiar el puerto previsto de arribo o de zarpe de la embarcación, por causas imprevistas o forzosas debidamente justificadas ante la autoridad marítima, en términos del artículo 45 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, deberán eliminar el manifiesto de carga del sistema electrónico y enviar inmediatamente un nuevo manifiesto a la aduana de arribo o puerto final, siempre que la mercancía declarada no haya ingresado al recinto fiscalizado.

SEXAGESIMANOVENA. Se considera que se incurre en la infracción señalada en el artículo **184**, fracción I de la LA, cuando el manifiesto de carga no cumpla con los requisitos señalados en la RCGMCE **1.9.8.** y no se presente la rectificación a que se refiere la norma sexagesimaseptima de este Apartado, respecto de los datos incorrectos que se hayan asentado en el mismo.

SEPTUAGESIMA. Las maniobras de carga en la aduana marítima se considerarán terminadas, cuando se haya puesto a bordo toda la mercancía amparada por los manifiestos y sobordos correspondientes y en descarga, cuando se haya entregado al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado, la mercancía amparada por los manifiestos y sobordos correspondientes, tal y como lo señala el artículo **33** del RLA.

SEPTUAGESIMAPRIMERA. Las maniobras de carga o descarga se podrán efectuar directamente de un medio de transporte a otro sin que se requiera depositar la mercancía ante la aduana, siempre que se mantenga el control ante la misma en el despacho o mediante el ingreso de la mercancía al recinto fiscal o fiscalizado, para su posterior carga en otra embarcación con destino a otro puerto nacional o extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Apartado B de la Segunda Unidad del presente Manual.

SEPTUAGESIMASEGUNDA. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera descubra que el domicilio del importador señalado en la factura o en el conocimiento de embarque no coincide con el declarado en el pedimento, se considerará que no se actualiza la infracción prevista por el artículo **184**, fracción III de la LA, por lo que omitirá imponer la sanción que establece el artículo **185**, fracción II del ordenamiento legal invocado, siempre que el declarado en el pedimento sea el correcto.

En el caso de que un conocimiento de embarque venga consignado a nombre de una persona distinta a la que va a realizar la importación, no se incurre en irregularidad alguna.

SEPTUAGESIMATERCERA. Tratándose de mercancía que por su naturaleza y volumen no pueda despacharse en las instalaciones de la aduana, la ACNA podrá autorizar que éste se practique en un lugar distinto al autorizado, siempre que los interesados presenten una solicitud, en los términos que al efecto establezca la RCGMCE **2.4.1.**, así como, con lo establecido en el numeral 1.4. del Apartado C de la Primera Unidad de este Manual.

En estos casos, el pedimento correspondiente al total del embarque, o bien, su impresión simplificada, se presentará ante el mecanismo de selección automatizado, antes de que se efectúe la descarga de la misma.

Si con motivo de la activación del mecanismo de selección resultara reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones donde se realice la descarga de la mercancía. Si resultara desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de la mercancía del buque al almacén de la empresa autorizada.

La salida de la mercancía del recinto portuario podrá efectuarse en varios vehículos, siempre que se presente copia del pedimento que ampare que la mercancía ha sido despachada, sin que requiera la presentación del pedimento Parte II.

Se deberá acompañar al pedimento el certificado de peso o volumen tratándose de mercancía a granel. Cuando la cantidad declarada en el pedimento sea inferior en más de un 2% a la

asentada en el certificado de peso o a la determinada por el sistema de pesaje o medición, se deberá presentar un pedimento de rectificación durante los primeros diez días de cada mes declarando la cantidad mayor, al cual se le deberá anexar el certificado de peso y el documento que acredite el peso determinado por el sistema de pesaje o medición.

Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal y su extracción del mismo para retorno al extranjero, se estará a lo dispuesto en las RCGMCE **1.9.13.** y **4.5.12.**, para lo cual se deberá efectuar el despacho de la mercancía conforme al procedimiento establecido en esta norma.

Tratándose de embarcaciones o artefactos navales, así como de la mercancía que transporten que por sus dimensiones, calado o características del medio de transporte no puedan ingresar al puerto y la mercancía por su naturaleza o volumen no pueda presentarse ante la aduana, las aduanas marítimas podrán autorizar que se efectúe el despacho aduanero dentro de su circunscripción territorial, siempre que los interesados presenten una solicitud mediante escrito libre ante la aduana que corresponda, por lo menos veinticuatro horas antes del arribo de la embarcación o artefacto naval, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la RCGMCE **2.4.3.**

SEPTUAGESIMACUARTA. Cuando atraque una embarcación en un lugar autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo **10** segundo párrafo de la LA, cuya mercancía que transporte no cuente con los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se le permitirá su descarga sin que tenga que presentar el pedimento correspondiente, siempre que la aduana trabe un embargo administrativo y se nombre como depositario de la mercancía al representante legal de la empresa naviera.

SEPTUAGESIMAQUINTA. De conformidad con lo señalado en la RCGMCE **3.1.12.**, tratándose de la importación de mercancía a granel de una misma especie, animales vivos o laminas y tubos metálicos o alambre en rollo, no será necesario presentar la parte II "Embarque Parcial de Mercancía" del pedimento denominado "Pedimento de Importación", previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho, siempre que el AA o Ap. Ad. efectúe el procedimiento previsto en la citada regla.

Se podrá considerar como un mismo vehículo a los tractocamiones doblemente articulados, comúnmente denominados "full", por lo que podrán presentarse las mercancías contenidas en un máximo de cuatro contenedores, ante el mecanismo de selección automatizado.

Las operaciones a que se refiere la presente norma, deberán sujetarse a los lineamientos de control que determine la aduana, los cuales deberán prever el uso de equipos de rayos gamma, básculas de pesaje dinámico, unidad canina, según sea el caso.

Las operaciones a que se refiere ésta norma, deberán desaduanarse en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo en el caso de máquinas desmontadas o sin montar o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas, en cuyo caso, el plazo será de tres meses.

Si la mercancía no se desaduana en el plazo señalado en el párrafo anterior, se contará con un plazo adicional de 30 días naturales, para presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, efectuando el pago de la multa a que se refiere el artículo **185**, fracción I de la LA, por cada parte II que se presente.

Tratándose de la importación de mercancías a granel de una misma especie a que se refiere la RCGMCE **3.1.12.** y que se despachen conforme a la citada regla, la cantidad de la mercancía declarada en el pedimento podrá variar en una diferencia de hasta 2% de las cantidades registradas por los sistemas de pesaje o medición autorizados o, en su caso, por las facturas del proveedor. Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor o menor al 2% de las cantidades registradas en los citados sistemas o en la factura del proveedor, se deberá presentar un pedimento de rectificación asentando el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo **22**, dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la última Parte II o copia simple del pedimento de importación, según corresponda, declarando las cantidades efectivamente importadas y efectuando el pago de las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos **17-A** y **21** del Código.

En el caso de minerales, se deberá acompañar al pedimento el certificado de peso o volumen de los mismos.

SEPTUAGESIMASEXTA. Tratándose de operaciones que amparen las mercancías listadas en las fracciones III, IV y V de la RCGMCE **3.1.12.**, se podrá realizar el desaduanamiento de la mercancía con la copia simple del pedimento, conforme a lo establecido en la fracción II de la citada regla.

En estos casos, si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, determina desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos o equipos restantes, amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el personal de la aduana practicará dicho reconocimiento en el 15% del total de furgones o carros tanque de ferrocarril que formen el tren unitario o convoy. En este caso, dicho personal se limitará a verificar que la mercancía presentada sea la misma que la mercancía declarada en el pedimento, así como a tomar muestras, en su caso.

La copia simple del pedimento surtirá efecto de declaración del AA o Ap. Ad., respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancía en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Las operaciones a que se refiere la presente norma, deberán sujetarse a los lineamientos de control que determine la aduana, los cuales deberán prever el uso de equipos de rayos gamma, básculas de pesaje dinámico, unidad canina, según sea el caso.

En las importaciones, para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga el código de barras correspondiente, conforme a lo establecido en el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE o bien, la impresión simplificada de pedimento.

Las operaciones a que se refiere esta norma, deberán desaduanarse conforme a los plazos establecidos en los párrafos tercero y cuarto de la norma anterior.

Las operaciones de consolidación de carga, no podrán tramitarse conforme a lo señalado en esta norma.

Tratándose de la importación de las mercancías señaladas en las fracciones IV, V y VI del primer párrafo de la RCGMCE **3.1.12.**, conforme a lo establecido en esta norma, se podrá declarar en el pedimento la clave de medio de transporte Carretero-Ferrovionario, conforme al Apéndice 3 del Anexo 22, siempre que se señale en la copia simple que se presente el medio de transporte que se utilizará para la salida de la mercancía de la aduana, debiendo avisar de manera anticipada, por medio del buzón de trámites de la aduana o por correo electrónico, la opción elegida en cada operación.

SEPTUAGESIMASEPTIMA. Cuando se trate de operaciones amparadas bajo pedimentos “Parte II” o copias simples de pedimento, éstas se deberán efectuar en estricto apego a las normas generales de este Apartado, así como, a lo que establece la RCGMCE **3.1.12.**

No será necesaria la utilización de la Parte II en operaciones de exportación de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria y no cuenten con número de serie que permita su identificación individual, transportadas en ferrobuses, mediante la presentación de copia simples del pedimento correspondiente, conforme a lo dispuesto en la fracción II de la RCGMCE **3.1.12.**

SEPTUAGESIMAOCTAVA. Una vez extraída la mercancía para efectuar el despacho correspondiente, los vehículos deberán circular por la ruta fiscal designada por el administrador para llegar hasta el módulo de selección automatizado, el transportista deberá exhibir el pedimento(s) y la documentación aduanera que corresponda(n) al régimen al que se destine la mercancía.

SEPTUAGESIMANOVENA. El mecanismo de selección automatizado se activará conforme a lo dispuesto en las normas generales de este Apartado. La impresión del resultado deberá asentarse en la documentación aduanera.

Cuando el pago de las contribuciones y, en su caso, de CC, se realice después de la fecha prevista en la fracción I del artículo **56** de la LA, la mercancía podrá presentarse al mecanismo de selección automatizado en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo **29** del mismo ordenamiento legal.

OCTAGESIMA. La mercancía y la documentación aduanera se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación, en caso de que el resultado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará en los términos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

5. Aduanas de tráfico aéreo

OCTAGESIMAPRIMERA. El despacho aduanero de mercancía que se introduzca mediante transportación aérea, se sujetará a las normas generales establecidas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

OCTAGESIMASEGUNDA. La mercancía a su arribo se descargará del compartimiento de carga del avión directamente a los medios de transporte de la línea aérea, los que la conducirán bajo

su responsabilidad por la ruta fiscal que previamente el administrador establezca para el efecto, hasta el punto de entrada del recinto fiscal o fiscalizado de la aduana para su registro y control. El manifiesto de carga y la guía aérea serán los documentos que amparen la mercancía durante su conducción hasta el punto de entrada de la aduana.

De conformidad con el artículo **33**, fracción II, inciso b) del RLA, se considerarán terminadas las maniobras de descarga, cuando el transportista entregue al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado, la mercancía amparada por la guía aérea correspondiente.

OCTAGESIMATERCERA. En términos de lo establecido por los artículos **15**, fracción V de la LA y **46** del RLA, el encargado del almacén deberá comunicar al consignatario o destinatario de la mercancía, el ingreso de la misma al recinto fiscal o fiscalizado. Cuando el consignatario sea un AA o Ap. Ad., consolidador o desconsolidador, la comunicación se hará en el domicilio que dichas personas registraron en la aduana de despacho para oír y recibir notificaciones y se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en que conste la recepción del documento, mismo que se hará constar con el número de guías aéreas y el nombre de los consignatarios o destinatarios distintos al AA o Ap. Ad.

Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana la lista de la mercancía que ingresa al almacén, para efectuar la comunicación mediante los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en éstos durante quince días hábiles.

OCTAGESIMACUARTA. En términos de la RCGMCE **2.3.8.**, fracción IV, la comunicación realizada al AA o Ap. Ad., al consolidador o al desconsolidador, se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en la que conste la recepción del documento mencionado en el artículo **46** del RLA. Asimismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación antes mencionada y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.

OCTAGESIMAQUINTA. En términos de lo señalado en el numeral 3, Apartado A de la Segunda Unidad del presente Manual, las empresas de transportación aérea deberán cumplir con la obligación de proporcionar a la aduana la información relativa a la mercancía que transporten, hasta veinticuatro horas después del arribo.

OCTAGESIMASEXTA. El manifiesto de carga y la guía aérea deberán estar formulados de acuerdo a las normas internacionales y cumplir las formalidades que dicte la IATA.

OCTAGESIMASEPTIMA. El encargado del punto de entrada al recinto fiscal o fiscalizado de la aduana constatará que el número de bultos que vienen a bordo del vehículo en el que la mercancía va a ingresar al almacén coincide con el declarado en el manifiesto de carga, mismo que se presentará en el módulo de entrada a la aduana, donde se realizan las operaciones, permitiendo el ingreso de la mercancía de inmediato, dicho documento se deberá encontrar registrado en el sistema de control de la empresa que se encuentre enlazado con el SAT. Por ningún motivo en este punto, el personal oficial se deberá quedar con copia del manifiesto de carga.

En el caso de discrepancias en los documentos que amparan la mercancía durante su conducción, así como de sustracciones, daños o averías imputables a la empresa transportista, el personal de la aduana procederá de inmediato a levantar el acta correspondiente.

OCTOGESIMOCTAVA. La línea aérea encargada de la conducción de la mercancía deberá turnar diariamente al administrador, un listado y copia de los manifiestos de carga y de las guías aéreas, a efecto de mantener el control documental de la entrada de mercancía al recinto fiscal o fiscalizado.

OCTAGESIMANOVENA. El encargado del almacén del recinto fiscal o fiscalizado registrará en su sistema, todos los datos (número de registro, fecha y hora de entrada, manifiesto de carga y guía aérea, número de bultos) de la operación en el sistema de cómputo autorizado para el efecto, señalando claramente el lugar de colocación de la mercancía dentro del recinto fiscal o fiscalizado. En dicho sistema se deberá llevar el registro diario de las entradas, salidas y existencias de la mercancía, tratándose de recintos fiscalizados, el sistema deberá estar enlazado con el del SAT, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta de dichos registros simultáneamente. En el citado registro deberán incluirse los datos señalados en la RCGMCE 2.3.9.

NONAGESIMA. Las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior en recintos fiscalizados, deberán sujetarse a lo establecido en la norma sexta del Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

NONAGESIMAPRIMERA. Los reconocimientos previos que realicen los AA o Ap. Ad., se deberán efectuar con observancia estricta del numeral 2, Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual.

NONAGESIMASEGUNDA. Una vez extraída la mercancía del almacén, el AA o Ap. Ad. o su dependiente autorizado verificarán que éstas se carguen en su totalidad en el vehículo, dirigiéndose de inmediato por la ruta fiscal establecida por el administrador para tal efecto, al mecanismo de selección automatizado. El transportista deberá exhibir la documentación aduanera correspondiente al régimen aduanero al que se destine la mercancía.

La documentación aduanera a que se refiere el artículo 36, fracción I de la LA, se podrá cumplir de conformidad con la RCGMCE 3.1.30. y las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al sistema electrónico aduanero, a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la RCGMCE 3.1.5.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime de la conservación de la documentación a que se refiere el artículo 36 de la LA, así como el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

NONAGESIMATERCERA. En el caso de que una guía aérea venga consignada a nombre de una persona distinta a la que va a realizar la importación, no se incurre en irregularidad alguna.

NONAGESIMACUARTA. El mecanismo de selección automatizado se activará conforme a lo dispuesto en las normas generales de este Apartado.

NONAGESIMAQUINTA. Cuando el pago de las contribuciones y de la CC aplicables se realice después de la fecha prevista en la fracción I del artículo 56 de la LA, la mercancía podrá

presentarse al mecanismo de selección automatizado en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo **29** de la citada Ley.

NONAGESIMASEXTA. La mercancía y la documentación aduanera se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación, en caso de que el resultado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará en los términos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

6. Importación por ferrocarril

NONAGESIMASEPTIMA. El despacho aduanero de mercancía por ferrocarril, se realizará de conformidad con las normas generales del presente Apartado, sujetándose a las normas específicas que se señalan en este numeral.

NONAGESIMAOCTAVA. La mercancía que sea introducida al territorio nacional mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberá contar con copia de la documentación aduanera correspondiente que la ampare y en el que conste que fueron debidamente pagados las contribuciones y aprovechamientos aplicables.

NONAGESIMANOVENA. El AA o Ap. Ad. presentará ante la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la solicitud del servicio de equipo ferroviario de arrastre o contenedores de la mercancía que se va a despachar.

CENTESIMA. El AA o Ap. Ad. presentará ante las empresas concesionarias de transporte ferroviario, copia fotostática del pedimento debidamente pagado con el objeto de que solicite el cruce del equipo ferroviario de arrastre que contenga la mercancía amparada con el pedimento en cuestión.

CENTESIMAPRIMERA. La documentación aduanera que se presente deberá amparar la mercancía contenida en un equipo ferroviario de arrastre o contenedor y se deberá presentar un pedimento por cada uno de ellos que se pretenda cruzar, salvo que se trate de mercancía amparada con pedimentos partes II, sujetándose a lo establecido en la norma decimasexta de las normas generales del presente Apartado.

CENTESIMASEGUNDA. El AA o Ap. Ad. entregará a la aduana, el pedimento debidamente pagado en original y la copia del transportista con los anexos del mismo, dicha entrega se hará con acuse de recibo.

CENTESIMATERCERA. De conformidad con lo establecido en la RCGMCE **2.4.5.**, segundo párrafo, en el caso en que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan de él equipos ferroviarios de arrastre o contenedores con mercancía sin contar con el pedimento correspondiente la empresa transportista estará obligada a presentar un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado o salido con la mercancía, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes al de la fecha de la introducción o extracción, según sea el caso, aún cuando éstos al ingreso o a la salida de la aduana, se hayan sometido a la revisión de rayos X o gamma.

Dicho aviso deberá contener la siguiente información:

1. Datos de identificación del equipo ferroviario de arrastre o contenedores.
2. Cantidad y descripción de la mercancía en ellos transportada. En caso de que no se cuente con esta información al momento del aviso, la empresa ferroviaria así lo asentará, comprometiéndose a proveerla antes de que los furgones sean retornados a la aduana de que se trate.

Presentado el aviso, la empresa transportista contará con un plazo de 15 días naturales para retornar la mercancía, previo pago de la multa a que se refiere el artículo **185**, fracción I de la LA.

Cuando la empresa transportista no esté en posibilidad de retornar la mercancía en el plazo señalado en el párrafo anterior por caso fortuito o fuerza mayor, deberá presentar un aviso por arribo extemporáneo justificando las causas que motivaron el retraso.

Una vez efectuado el pago de la multa a que se refiere el párrafo anterior, la aduana deberá registrar en el SOIA en el apartado denominado "Administración de Avisos de retorno para ferrocarril" el número de equipo ferroviario que será retornado.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya presentado el aviso o sin que se hubiera retornado la mercancía, según sea el caso, la autoridad aduanera ejercerá sus facultades de comprobación.

Lo dispuesto en esta norma no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida, mercancía comprendida en el Anexo **10** de las RCGMCE y ropa usada, en cuyo caso se impondrá a dichas empresas las sanciones correspondientes.

CENTESIMACUARTA. La empresa concesionaria del transporte ferroviario transmitirá electrónicamente al SAAI la información contenida en la guía de embarque que ampare la mercancía que se introduzca a territorio nacional, así como el NIU, conforme a lo establecido en la RCGMCE **1.9.11**.

La empresa concesionaria del transporte ferroviario podrá rectificar los datos asentados en la guía de embarque las veces que sea necesario o desistirse de la misma, siempre que lo realicen antes de la modulación del pedimento correspondiente.

El AA o Ap. Ad. deberá declarar en el pedimento o en el código de barras asentado en las facturas, en el caso de operaciones consolidadas, el NIU por equipo ferroviario o contenedores y entregar a la aduana de despacho dos horas antes del cruce de éstos, el registro de entrega en el SAAI, los pedimentos debidamente pagados o las facturas que amparen la mercancía a importar.

Una vez que la empresa concesionaria de transporte ferroviario reciba la confirmación del SAAI de los pedimentos o facturas presentados en la aduana, deberá enviar vía electrónica a dicho sistema la información correspondiente a la lista de intercambio, antes del cruce del equipo ferroviario de arrastre o contenedores, dicha lista deberá contener los datos señalados en el **Manual de Registros de SICOFE**. Una vez que el ferrocarril haya cruzado por rayos gamma, se deberá enviar al SAAI el aviso de arribo conforme a los lineamientos que emita AGCTI, para considerar activado el mecanismo de selección automatizado. El SAAI enviará vía electrónica el resultado del mecanismo de selección automatizado a la empresa de transporte ferroviario de que se trate.

CENTESIMAQUINTA. El personal de la aduana deberá consultar en el apartado denominado “Consulta lista de Intercambio” del SOIA, para efectuar el conteo físico del equipo ferroviario de arrastre o contenedores contra lo declarado en dicha lista, informando en su caso a la empresa concesionaria de transporte ferroviario los equipos que conforme a la citada lista no cruzaron. Cuando el equipo ferroviario de arrastre o contenedores sean rechazados por la SAGARPA, el AA o Ap. Ad. entregará a la aduana el documento expedido por dicha dependencia, para que se autorice su retorno al extranjero.

En las aduanas que se cuente con equipo de rayos gama, se deberán revisar además, las imágenes de rayos contra la documentación de los listados a que se refiere la norma anterior.

CENTESIMASEXTA. El personal de la aduana, separará de los pedimentos originales que recibió y que se señalan en la norma centesimatercera de este Apartado, los que correspondan al equipo ferroviario de arrastre o contenedores que efectivamente cruzaron a territorio nacional y que se encuentran en el recinto fiscal de la aduana.

CENTESIMASEPTIMA. Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancía que se despache por ferrocarril, así como en tránsito interno a la importación o de mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal que sean transportadas en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba, que está acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba, no se exigirá el uso de candados oficiales.

Tratándose de pedimentos con régimen de tránsito interno, internacional y depósito fiscal, el equipo ferroviario de arrastre o contenedores deberán venir asegurados con candados oficiales rojos.

Cuando se importe mercancía que sea transportada en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba, que está acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba que se encuentren estibados puerta con puerta o tratándose de contenedores de estiba sencilla que se transporten en plataformas de contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan declarados en el documento aduanero que ampare las mercancías y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, mismo que deberá enviarse en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital.

CENTESIMAOCTAVA. El personal que designe el administrador cotejará contra la lista de la empresa concesionaria del transporte ferroviario, que efectivamente se encuentren en territorio nacional el equipo ferroviario de arrastre o contenedores que aparecen en la lista que le proporcionó el ferrocarril americano. De estar correcta la información, se entregará la documentación aduanera al operador del módulo de selección automatizado para que sea sometida a la modulación correspondiente, turnando posteriormente al encargado de operación aduanera, previo acuse de recibo, la que tuvo como resultado reconocimiento aduanero.

El personal del módulo de selección automatizado, una vez procesados los pedimentos y sus partes II que correspondan, elaborará un listado indicando la fecha en que se sometieron al módulo de selección automatizado, hora, número de patente, pedimento, número de operación y resultado del proceso, recabando acuse de recibo de la empresa concesionaria del transporte ferroviario. Al listado se anexará el tanto del pedimento correspondiente al transportista, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado arroje desaduanamiento libre.

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, para la mercancía que se presente para su despacho transportada en ferrocarril.

Tratándose de aduanas marítimas e interiores, la empresa ferroviaria presentará la documentación aduanera ante el mecanismo de selección automatizado, antes de que sea cargado el tren o convoy.

CENTESIMANOVENA. En aduanas marítimas e interiores, el resultado arrojado por el mecanismo de selección automatizado se deberá imprimir en tinta de color distinto al negro, en el ejemplar del pedimento destinado al transportista y en los demás ejemplares del pedimento, se imprimirá utilizando papel carbón de color negro.

En aduanas fronterizas, el resultado del mecanismo de selección automatizado únicamente se imprimirá en el tanto correspondiente al transportista.

CENTESIMADECIMA. Si el resultado fue reconocimiento aduanero, la aduana solicitará a la empresa concesionaria del transporte ferroviario que coloque el equipo ferroviario de arrastre o contenedores en el área señalada para tal efecto por el administrador.

Tratándose de aduanas marítimas e interiores, el reconocimiento aduanero se podrá llevar a cabo en los recintos fiscalizados en dónde se encuentre la mercancía en depósito ante la aduana.

CENTESIMADECIMAPRIMERA. El reconocimiento aduanero se practicará en los términos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

CENTESIMADECIMASEGUNDA. En caso de reconocimiento aduanero, el AA o Ap. Ad., mandatarios o dependientes autorizados deberán estar presentes en el momento en que sea posicionado el equipo ferroviario de arrastre o contenedores en el área previamente designada por el administrador para la práctica del reconocimiento, de no presentarse dentro de los siguientes cuarenta minutos, el verificador podrá solicitar a la empresa ferroviaria que sea retirado y posicionado nuevamente al final de la práctica de los demás reconocimientos, informando de tal situación al encargado de operación aduanera para que lo pueda dictaminar en el SAAI, como “pendiente por ausencia del tramitador”.

CENTESIMADECIMATERCERA. En el caso de que la empresa ferroviaria de transporte, así como el AA o Ap. Ad., mandatarios o dependientes autorizados no hayan realizado las maniobras para los vehículos que serán sometidos a reconocimiento aduanero, el subadministrador o encargado de operación aduanera podrá utilizar la opción en el SAAI “pendiente por maniobras del ferrocarril”, si transcurren más de dos horas sin que se lleve a cabo el posicionamiento del equipo ferroviario de arrastre o contenedores en la plataforma de reconocimiento aduanero.

CENTESIMADECIMACUARTA. Una vez concluido el reconocimiento aduanero, la empresa concesionaria de transporte ferroviario en coordinación con el AA o Ap. Ad., mandatarios o dependientes autorizados, contará con una hora para retirar el equipo ferroviario de arrastre o contenedor de la plataforma de reconocimiento aduanero.

CENTESIMADECIMAQUINTA. En caso que se detecten irregularidades que conlleven al embargo o retención de mercancía, el verificador ordenará que el equipo ferroviario de arrastre o

contenedores objeto de incidencia, sean colocados en el lugar previamente determinado por el administrador, a fin de no restar espacio para posteriores revisiones.

CENTESIMADECIMASEXTA. Cuando con motivo del primer reconocimiento, verificación de mercancía en transporte o cualquier acto de comprobación, la autoridad aduanera detecte la omisión de colocación de candados o sellos fiscales en el equipo ferroviario de arrastre o contenedor, se considerará cometida la infracción prevista por el artículo **186**, fracción I de la LA, sancionable con lo dispuesto en el artículo **187**, fracción I del mismo ordenamiento legal, asimismo, si se detectan candados oficiales violentados, el personal aduanero pondrá de inmediato al vehículo a disposición del administrador, considerándose cometida la infracción prevista en el artículo **186**, fracción II, sancionada con el artículo **187**, fracción I de la citada Ley, independientemente de otro tipo de infracciones que pudieran detectarse.

La infracción a que se refiere el primer párrafo de esta norma no será aplicable, cuando exista discrepancia entre número declarado en el pedimento y el que ostente el candado o sello fiscal, caso en el que se considerará que se incurre en la infracción que establece el artículo **186**, fracción XVII de la LA, siendo aplicable la sanción que determina el artículo **187**, fracción XI del propio ordenamiento legal, siempre que la mercancía declarada en el pedimento corresponda a la que contiene el medio de transporte, independientemente de otro tipo de infracciones que pudieran detectarse.

CENTESIMADECIMASEPTIMA. De conformidad con el artículo **67** del Reglamento del Servicio Ferroviario, el remitente de la carga es responsable de la exactitud de las declaraciones que consten en la carta de porte, por lo que en caso de discrepancia entre éstas y la descripción de la mercancía que conste en el pedimento con el que se realice el despacho con el contenido físico del equipo ferroviario de arrastre o contenedores, los PAMAS resultantes, se iniciarán en contra de quien funja como remitente dentro de la precitada carta de porte, su destinatario, el importador señalado en el pedimento correspondiente o el AA o Ap. Ad. encargado de la operación, toda vez que en estos casos, las empresas concesionarias del transporte solamente tienen el carácter de transportistas y son ajenas por completo al despacho aduanero de la mercancía que transportan.

7. Operaciones virtuales

CENTESIMADECIMAOCTAVA. Para efecto del presente numeral, se entenderá por operaciones virtuales, aquellas operaciones que se realicen a través de un pedimento que se someterá al mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana.

Las operaciones de comercio exterior que se realicen mediante pedimentos virtuales, se sujetarán a las disposiciones contenidas en las RCGMCE **1.6.6.**, **1.6.7.**, **1.6.8.**, **1.6.9.**, **1.6.12.**, **1.6.16.**, **2.5.1.**, **2.5.2.**, **2.5.3.**, **2.5.4.**, **2.5.6.**, **2.5.7.**, **3.3.8.**, **3.8.9.** fracción XI, **4.3.4.**, **4.3.10.**, **4.3.11.**, **4.3.15.**, **4.3.23.**, **4.4.1.**, **4.5.19.**, **4.5.21.**, **4.5.23.**, **4.5.24.**, **4.5.31.**, **5.2.2.**, **5.2.3.**, **5.2.6.** y a las normas específicas que se señalan en el presente Apartado.

CENTESIMADECIMANOVENA. Las operaciones virtuales a que se refiere la norma anterior, se efectuarán a través de los pedimentos correspondientes, mismos que se presentarán previamente validados y pagados en original y copia del transportista directamente ante la

terminal autorizada para este tipo de operaciones, a efecto de someterse al mecanismo de selección automatizado. En estos casos, no se podrán presentar ante el buzón de las aduanas.

Tratándose de operaciones de comercio exterior que se realicen mediante pedimentos virtuales con clave de pedimento "V1", en términos de la RCGMCE 4.3.23., el despacho de los pedimentos, concluye cuando se paguen las contribuciones o CC que correspondan, para tal efecto el AA o Ap. Ad., no deberá presentar el pedimento original correspondiente a la "Administración General de Aduanas" mediante buzón en la aduana que corresponda.

CENTESIMAVIGESIMA. El administrador designará al personal que operará las terminales internas del SAAI en las que se deberán procesar las operaciones virtuales, dichas terminales deberán ubicarse dentro de las oficinas administrativas de la aduana, ya que por ningún motivo, este tipo de operaciones podrán procesarse en los módulos de selección automatizados.

CENTESIMAVIGESIMAPRIMERA. El administrador establecerá los horarios en que el personal de la aduana designado, recibirá y tramitará las operaciones virtuales, el cual como mínimo operará de 9:00 a 15:00 horas, salvo, cuando se trate de operaciones virtuales efectuadas por empresas certificadas los cuales, podrán tramitarse dentro del horario de operación de la aduana de que se trate.

CENTESIMAVIGESIMASEGUNDA. Procederá realizar operaciones a través de pedimentos virtuales, cuando se trate, entre otros, de los siguientes casos:

1. Maquinaria o equipo que sea parte del activo fijo de las empresas y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional, a efecto de realizar el retorno virtual o su importación definitiva de aquellas que hubieran ingresado al territorio nacional bajo el régimen de importación temporal; así como para regularizar aquellas que su importación no se encuentre debidamente acreditada. (RCGMCE 2.5.4.)
2. Mercancía que hubiera ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, a efecto de poder retornarlas virtualmente para importarlas definitivamente, siempre y cuando la autoridad aduanera no hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación en relación con la mercancía. Tratándose de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la aduana, salvo que se trate de mercancías que se clasifiquen en las partidas 8707 y 8714 de la TIGIE. (RCGMCE 2.5.2.)
3. Mercancía importada por las dependencias y entidades, sin el pago del IGI, para cumplir con propósitos de seguridad pública o defensa nacional y que, de conformidad con las disposiciones aplicables, proceda su enajenación, ya que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuadas o resulte inconveniente su utilización para el propósito para el cual fueron importadas. (RCGMCE 2.5.6.)
4. Transferencias de mercancía importada temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, realizadas entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja

- fronteriza y las ubicadas en el resto del territorio nacional y viceversa. (RCGMCE **1.6.16.**)
5. Transferencias realizadas entre empresas con Programa IMMEX de maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo, equipos y aparatos para el control de la contaminación, para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo, así como, equipo para el desarrollo administrativo que hubieren sido importados temporalmente. (RCGMCE **1.6.9.**)
 6. Transferencias de una empresa con Programa IMMEX a residentes en el país de materias primas, partes y componentes, siempre que dicha mercancía se encuentre en el mismo estado en que fue importada temporalmente y se encuentre sujeta a cupo. (RCGMCE **1.6.6.**)
 7. Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo o mercancía que se hubiere importado para someterla a un proceso de transformación, elaboración o reparación, por empresas con Programa IMMEX. (RCGMCE **1.6.7.**)
 8. Enajenación realizada por alguna empresa con Programa IMMEX de maquinaria importada temporalmente a una persona moral residente en México que perciba más del 90% de sus ingresos por arrendamiento. (RCGMCE **4.3.4.**)
 9. Las donaciones que realicen las empresas con Programa IMMEX, de desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos. (RCGMCE **3.3.8.**)
 10. Retorno virtual de los insumos que hubieren sido importados temporalmente y exportación de los nacionales o que se hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. (RCGMCE **4.3.15.**)
 11. Las enajenaciones realizadas por proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE, como proveedores de insumos del sector azucarero, de la mercancía señalada en la RCGMCE (**4.3.11.**), a empresas con Programa IMMEX.
 12. Transferencias realizadas por una empresa con Programa IMMEX, que con motivo de una fusión o escisión de sociedades desaparezcan o se extingan, respecto de la mercancía que hubiera sido importada temporalmente al amparo de sus respectivos programas, a las empresas con Programa IMMEX que subsistan o sean creadas y que, en su caso, obtengan el Programa IMMEX o la ampliación del mismo. (RCGMCE **4.3.10.**)
 13. Regularización de mercancía prevista en el artículo **101** de la LA. Tratándose de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la aduana. (RCGMCE **2.5.1.**)
 14. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero de mercancía importada temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra empresa con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. (RCGMCE **5.2.2.**, fracción I)
 15. La enajenación por residentes en el extranjero de la mercancía importada temporalmente por una empresa con Programa IMMEX a otra empresa con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos

- de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional. (RCGMCE **5.2.2.**, fracción II)
16. La enajenación de mercancía importada temporalmente que efectúen las empresas con Programa IMMEX a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. (RCGMCE **5.2.2.**, fracción II)
 17. La transferencia, incluso por enajenación de la mercancía que hubieran importado temporalmente las empresas con Programa IMMEX, a otras empresas con Programa IMMEX o ECEX. (RCGMCE **5.2.3.**, fracción I)
 18. La enajenación de mercancía que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero de mercancía nacional o importada en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de la autorizada en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. (RCGMCE **5.2.3.**, fracción II)
 19. La enajenación de mercancía extranjera que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de la autorizada en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. (RCGMCE **5.2.3.**, fracción III).
 20. La introducción de mercancía nacional o nacionalizada al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancía en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. (RCGMCE **4.5.19.**, fracción II)
 21. La transferencia de mercancía entre personas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo **121**, fracción I de la LA (establecimientos autorizados para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacional en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura). (RCGMCE **4.5.21.**, fracción II)
 22. La reincorporación de mercancía nacional que se encuentre en depósito fiscal en establecimientos autorizados para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacional en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, al mercado nacional por devolución de mercancía a proveedores nacionales. (RCGMCE **4.5.23.**, fracción II).
 23. Importación definitiva virtual de mercancía que hubiera sido robada del depósito fiscal para la exposición y venta de mercancía extranjera, nacional o nacionalizada en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. (RCGMCE **4.5.24.**)
 24. Transferencia de mercancía importada temporalmente o destinada al régimen de recinto fiscalizado estratégico, realizadas entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda a otras empresas con Programa IMMEX, o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico. (RCGMCE **1.6.12.**)
 25. Traspaso de mercancía en depósito fiscal de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales, en los términos del artículo **121**, fracción III de la LA, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. (RCGMCE **4.5.13.**, fracciones II y III)
 26. Traspaso de mercancía de un local autorizado para exposiciones internacionales a un almacén general de depósito. (RCGMCE **4.5.13.**, fracción IV)

27. La transferencia de desperdicios generados por empresas con Programa IMMEX a otra empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de los mismos. (RCGMCE 1.6.8., último párrafo)
28. Cuando las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, efectúen la importación definitiva de vehículos de prueba que hayan sido importados temporalmente. (RCGMCE 4.5.31., fracción III, quinto párrafo)
29. Desperdicios generados con motivo de los procesos productivos derivados de la mercancía que se hubiera importado temporalmente, a efecto de retornarlos virtualmente e importarlos en forma definitiva. (RCGMCE 2.5.2.)
30. Devolución de mercancía a empresas que cuenten con Programa IMMEX; o personas que cuenten con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que hubieran transferido conforme a lo señalado en los numerales 17, 18 y 19 de esta norma.(RCGMCE 5.2.6., fracción I)
31. Devolución de mercancía a proveedores nacionales que hubieran transferido, conforme a lo señalado en los numerales 17, 18 y 19 de esta norma. (RCGMCE 5.2.6., fracción II)
32. Mercancía que hubiera sido exportada temporalmente, a efecto de exportarla en definitiva. (RCGMCE 4.4.1.)
33. Importación definitiva de mercancía robada (RCGMCE 2.5.7.)
34. Importación definitiva de mercancía excedente o no declarada que se haya introducido a depósito fiscal. (RCGMCE 2.5.3.)

Para la tramitación de dichas operaciones, no será necesario presentar conjuntamente con el pedimento de que se trate, el formato denominado "Relación de documentos" que forma parte de del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE.

CENTESIMAVIGESIMATERCERA. Para efectuar las operaciones referidas en la norma anterior, salvo las comprendidas en los numerales 2, 7, 10, 13, 23, 30 y 33, se deberá presentar el pedimento que ampare el retorno, exportación definitiva o temporal, extracción de depósito fiscal o desistimiento del régimen de exportación definitiva de la mercancía y el pedimento que ampare la importación definitiva o temporal, introducción a depósito fiscal, introducción a recinto fiscalizado estratégico o el desistimiento del régimen de importación temporal o de depósito fiscal, según corresponda, además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las RCGMCE que regulan dichos supuestos.

La presentación de los pedimentos a que se refiere la norma anterior, ante la terminal interna del SAAI de la aduana, a efecto de activar el mecanismo de selección automatizado en operaciones virtuales, se deberá realizar de conformidad con lo siguiente:

1. Presentar simultáneamente ante la misma aduana y tramitados por el mismo AA, el pedimento que ampare la exportación virtual y el pedimento que ampare la importación definitiva, para los casos previstos en el numerales 1, 3, 8 y 25.
2. En los casos señalados en los numerales 4, 6, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 28 y 31, el pedimento de importación definitiva o temporal, introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, introducción a depósito fiscal o el desistimiento del régimen de exportación de la mercancía, deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia, donación, enajenación, devolución, introducción a depósito fiscal o reincorporación al mercado nacional de la mercancía y el pedimento que ampare el retorno, exportación virtual, exportación definitiva o extracción de depósito fiscal, podrá ser presentado ante el mecanismo de

selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado ante el citado mecanismo, el pedimento de importación definitiva o temporal, introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, introducción a depósito fiscal o el desistimiento del régimen de exportación, según corresponda.

En las operaciones realizadas en términos del numeral 9, el pedimento que ampare la importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado en forma trimestral, a más tardar el último día hábil del mes de enero, abril, julio y octubre que ampare las mercancías donadas en el trimestre inmediato anterior y el pedimento que ampare el retorno virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado ante el citado mecanismo, el pedimento de importación definitiva.

En estos casos, no se podrá activar el mecanismo de selección automatizado, si el pedimento de importación definitiva o temporal, introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, introducción a depósito fiscal o el desistimiento del régimen de exportación, según se trate, no ha sido sometido a dicho mecanismo.

Los pedimentos que amparen las operaciones señaladas en los numerales 4, 6, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24 y 28, podrán presentarse por aduanas distintas.

En los casos en que por causas ajenas a la aduana, no se hubieren presentado ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, señalados en los numerales 17, 18 y 19, en el plazo señalado en el primer párrafo de este numeral, podrán modularse, siempre que la aduana verifique que la operación de exportación o retorno virtual, corresponde a la operación de importación temporal o de introducción a depósito fiscal y previo pago de la multa que corresponda por presentación extemporánea, señalada en el artículo **185**, fracción I de la LA. Lo anterior, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad aduanera y que se cumplan con las demás condiciones señaladas en este numeral.

Los pedimentos que amparen operaciones realizadas en términos de los numerales 1 y 21 deberán ser presentados en la misma aduana.

3. En los casos señalados en los numerales 2, 7, 13, 23, 30 y 33 únicamente se deberá presentar el pedimento de cambio de régimen de importación temporal a definitiva, de exportación temporal a definitiva o de regularización que se va a someter al mecanismo de selección automatizado.
4. En los supuestos establecidos en los numerales 1, 3, 8, 25, 26, 27 y 32 se deberán presentar simultáneamente ante la misma aduana, los pedimentos que amparen la exportación virtual o definitiva, el retorno, el desistimiento del régimen de exportación definitiva o la extracción de almacén general de depósito o local autorizado para exposiciones internacionales y los pedimentos que amparen la importación definitiva o temporal, la introducción a depósito fiscal para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacional, a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos o depósito fiscal a local autorizado para exposiciones internacionales o el desistimiento del régimen de importación temporal o de depósito fiscal, según se trate.

CENTESIMAVIGESIMACUARTA. En los casos señalados en los numerales 1, 2, 3, 6, 9, 13, 23, 29, 30 y 34 de la norma centesimavigesimasegunda del presente Apartado, se deberá de anexar a los pedimentos de cambio de régimen de importación temporal a definitiva y de importación definitiva o de regularización, según sea el caso, el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta la mercancía, los cuales deberán estar vigentes en la fecha en que se presenten los pedimentos al mecanismo de selección automatizado.

Cuando se trate de mercancía sujeta a permisos previos, cupos o cualquier permiso o autorización que tenga que ser descargada total o parcialmente en el pedimento respectivo, se estará a lo señalado en las normas generales de este Apartado.

CENTESIMAVIGESIMAQUINTA. Las empresas que efectúen las operaciones virtuales a que se refieren los numerales 4, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24 y 28 de la norma centesimavigesimasegunda del presente Apartado, podrán tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal o introducción a depósito fiscal de la mercancía transferida y recibida de una misma empresa o persona, en estos casos, el pedimento consolidado será el que se someta al mecanismo de selección automatizado, el cual deberá ser presentado ante el módulo interno de la aduana, cada semana o dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, según corresponda, conforme al procedimiento previsto en la RCGMCE 4.3.25..

Cuando no se haya realizado el cierre del pedimento consolidado en los plazos establecidos, se podrá realizar el cierre del mismo, a través de justificación por parte de la aduana, previo pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción I de la LA, por haberse cometido la infracción señalada en el artículo 184, fracción I de la citada LA y siempre que la autoridad aduanera no hubiera iniciado facultades de comprobación.

CENTESIMAVIGESIMASEXTA. Tratándose de transferencias a que se refiere el numeral 4 de la norma centesimavigesimasegunda del presente Apartado, entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa con Programa IMMEX, ECEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibirá la mercancía.

CENTESIMAVIGESIMASEPTIMA. Las empresas con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de mercancía a personas distintas de las empresas con Programa IMMEX y a otros locales, bodegas o plantas de las mismas empresas con Programa IMMEX, cuyos domicilios estén registrados en el programa correspondiente, que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, mediante aviso de traslado de mercancía por parte de empresas con Programa IMMEX, en estos casos, se deberá estar a lo señalado en la norma centesimavigesimasexta del numeral 3 denominado "Importación temporal de mercancía por empresas autorizadas por la Secretaría de Economía", Apartado D de esta Unidad.

CENTESIMAVIGESIMAOCTAVA. Las empresas de la industria de autopartes con Programa IMMEX, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, podrán efectuar el traslado de dicha mercancía, cumpliendo con lo siguiente:

1. Que obtengan autorización de la AGJ o ALJ o de la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes de la AGGC, para efectuar el traslado de dichas partes y componentes, de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **4.3.14**.
2. Durante el traslado de dicha mercancía, se deberá acompañar la autorización a que se refiere el numeral anterior y la factura que deberá contener el número del programa, los datos del vehículo en que se efectúa el traslado, el lugar al que va a ser destinada la mercancía y la anotación de que dicha operación se efectúa en los términos de la RCGMCE **4.3.14**. Tratándose de mercancía susceptible de ser identificada individualmente, deberán indicar los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar dicha mercancía, a efecto de distinguirlas de otras similares.

CENTESIMAVIGESIMANOVENA. El AA o Ap. Ad. o, en su caso, su mandatario o dependiente autorizado, entregará al operador de la terminal a que se refiere la norma centesimavigesima del presente Apartado, los pedimentos o su impresión simplificada que serán sometidos al mecanismo de selección automatizado.

Una vez recibidos los pedimentos o su impresión simplificada, el operador de la terminal interna del SAAI deberá anotar en la libreta autorizada por el administrador para tales efectos, los siguientes datos:

1. La cantidad de pedimentos que presenta el AA o Ap. Ad.
2. Los números de pedimentos que serán sometidos al mecanismo de selección automatizado.

La relación de pedimentos asentada en la libreta que corresponda a cada AA o Ap. Ad., quedará como constancia, por lo que el operador de la terminal solicitará a éstos o a su mandatario o dependiente autorizado, que firme de conformidad, los datos asentados en ella.

CENTESIMATRIGESIMA. El operador de la terminal interna del SAAI deberá identificar el tipo de operación virtual que se presenta ante el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con lo establecido en la norma centesimavigesimasegunda del presente Apartado y verificará que la presentación de los pedimentos o su impresión simplificada sea efectuada conforme a lo establecido en las normas correspondientes del presente Apartado.

Cuando deban presentarse simultáneamente los pedimentos que amparen la operación virtual, el operador de la terminal interna del SAAI, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, verificará que se hayan presentado tanto el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual, así como el pedimento que ampare la importación temporal o definitiva, según corresponda, o sus impresiones simplificadas en caso de que no haya sido entregado alguno de los pedimentos o sus impresiones simplificadas, no deberá activar por ningún motivo el mecanismo de selección automatizado, hasta en tanto no sean presentados correctamente.

En los casos, en que el pedimento de retorno o exportación virtual, de importación temporal o definitiva o de ingreso a depósito fiscal, conforme al artículo **121**, fracciones I y IV de la LA, puedan ser presentados en aduanas distintas o su impresión simplificada, el operador de la terminal interna del SAAI, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, verificará en la consulta remota de pedimentos, que el pedimento de importación temporal o definitiva o de introducción a depósito fiscal, según corresponda a la operación de que se trate, se encuentre validado, pagado y presentado ante el mecanismo de selección automatizado, en caso de que derivado de la consulta realizada al SAAI, se desprenda que no ha sido presentado, no deberá activarse por ningún motivo, hasta en tanto dicho pedimento de importación temporal sea sometido al mecanismo de selección automatizado.

En todos los casos, los operadores de las terminales internas del SAAI, deberán verificar que no existan discrepancias entre la cantidad y descripción de mercancía declarada en cada uno de los pedimentos que amparan las operaciones virtuales, que los pedimentos sean presentados en las fechas señaladas en las RCGMCE correspondientes y, en caso de detectar alguna discrepancia o que se está presentando un pedimento fuera del plazo señalado en las citadas reglas, deberá de hacerlo del conocimiento del administrador, a efecto de que se inicien los procedimientos correspondientes.

CENTESIMATRIGESIMAPRIMERA. El resultado que arroje el mecanismo de selección automatizado deberá imprimirse en el pedimento o en su impresión simplificada. Al momento de activar el mecanismo de selección automatizado éste podrá determinar desaduanamiento libre, lo cual indicará que la documentación no se someterá a revisión por parte del personal de la aduana. Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es el llamado reconocimiento aduanero, se deberá practicar únicamente la revisión de la documentación aduanera.

B. DESPACHO ADUANERO A LA EXPORTACION

Objetivo

Señalar los procedimientos aplicables al despacho de la mercancía en los diferentes regímenes y tráficados aduaneros

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **10, 19, 35, 36, 37, 38, 43, 47, 56, 79, 81, 83, 84, 90, 102, 103, 113, 114, 115, 116, 117, 176**, fracción X, **178**, fracción IX, **184, 185 y 197**.
- Ley de Comercio Exterior.
Artículo **17**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **10 y 58**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. El AA o Ap. Ad. determinará conforme al Apartado F de la Segunda Unidad del presente Manual, las contribuciones que en su caso correspondan, transmitirá la información en el SAAI e imprimirá el código de barras en la copia destinada al transportista del documento aduanero correspondiente, conforme lo establecido en el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

SEGUNDA. En el caso de operaciones que se efectúen a través de un pedimento, éste se presentará, pudiendo imprimirse de conformidad a lo señalado en la RCGMCE **3.1.4.**, conforme al instructivo para el llenado del pedimento contenido en el **Anexo 22** de la RCGMCE.

TERCERA. Si la operación de que se trate está sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se acompañará al pedimento o documento aduanero correspondiente, el documento que compruebe el cumplimiento de las mismas, tratándose del permiso de exportación de la SE, el descargo se realizará conforme a lo establecido en el artículo **10** del Acuerdo por el que se elimina la tarjeta inteligente SICEX y se da a conocer el permiso de importación y exportación y la solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones, por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 14 de mayo de 2004.

En este sentido, tratándose de mercancía sujeta a permisos previos y cupos emitidos por la SE, el acuerdo de validación que demuestre el descargo total o parcial del permiso, será el acuse de validación generado por el SAAI.

CUARTA. Las regulaciones y restricciones no arancelarias deberán cumplirse en la aduana de despacho. Los documentos que comprueben su cumplimiento y el de Nom's, deberán cumplir con todas y cada una de las modalidades o condiciones que se establezcan en los Acuerdos u Ordenamientos expedidos de conformidad con lo establecido en la LCE y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y su nomenclatura conforme a la TIGIE.

QUINTA. Para efectos de la norma anterior, tratándose de discrepancias o diferencias de clasificación arancelaria entre la determinada por la autoridad aduanera y la declarada en el pedimento y el documento mediante el cual se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, éste último no perderá su validez, siempre que los demás datos identifiquen plenamente a la mercancía.

SEXTA. De conformidad con los artículos **160**, fracción X, **162**, fracción XI y **169**, fracción IV de la LA, el AA o Ap. Ad. deberá utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten la mercancía cuyo despacho promueva, colocándolos en la palanca principal que asegure el compartimiento de carga del vehículo o en cada una de las palancas mencionadas, si el vehículo cuenta con más de una puerta de acceso a dicho compartimiento. Debiéndose observar para este caso lo dispuesto en las RCGMCE **1.7.5.** y **1.7.6.**

Tratándose de operaciones de exportación dichos candados deberán colocarse conforme a lo siguiente:

1. Se utilizarán candados oficiales en color rojo, tratándose de exportaciones realizadas en aduanas interiores y el traslado de la mercancía se realice de la aduana de despacho a la de salida, bajo el régimen de tránsito interno a la exportación, los candados oficiales deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.
2. En el caso de tránsito interno a la exportación cuyo despacho se haya efectuado a domicilio, de conformidad con los artículos **19** de la LA, **10** del RLA y con la RCGMCE **2.1.1.**, segundo párrafo, el candado se colocará por el AA o Ap. Ad., antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

No se exigirá el uso de los candados, en operaciones que se tramiten en las aduanas de tráfico marítimo o aéreo.

En los casos en que deba utilizarse candado oficial, el AA o Ap. Ad. anotará en el campo correspondiente del pedimento, el número de identificación de dichos candados y tratándose de operaciones tramitadas con pedimentos consolidados, deberán anotarse en la factura o en cualquier otro documento que señale el valor comercial de la mercancía correspondiente a cada embarque que se presente ante el mecanismo de selección automatizado, o bien, en la impresión de pedimento o del COVE, sin que se requiera que sean declarados en el pedimento consolidado.

SEPTIMA. Tratándose de aduanas fronterizas, una vez que la mercancía ingrese al recinto fiscal para su despacho, el medio de transporte que la conduzca, se deberá dirigir por la ruta fiscal establecida y por ningún motivo podrá detenerse hasta su presentación ante el mecanismo de selección automatizado.

OCTAVA. De conformidad con el artículo **37** de la LA, quienes exporten mercancía podrán presentar ante la aduana, por conducto de AA o Ap. Ad., un sólo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al cual se le denominará pedimento consolidado.

NOVENA. Cuando se presente un vehículo que contenga mercancía de exportación ante el mecanismo de selección automatizado, se presentará el pedimento con los anexos correspondientes o, en su caso, el documento aduanero que corresponda, en los términos establecidos en el artículo **43** de la LA.

Un mismo vehículo podrá presentarse al mecanismo de selección automatizado con mercancía amparada por uno o varios pedimentos, tramitados por un mismo AA o Ap. Ad y a nombre de uno o varios exportadores.

En ningún caso se activará el mecanismo de selección automatizado, si la mercancía declarada en el pedimento no se encuentra frente al módulo de selección automatizado, salvo en los siguientes casos:

- a) Operaciones efectuadas en aduanas interiores y marítimas.
- b) Operaciones virtuales realizadas entre empresas con Programa IMMEX, certificadas o industria terminal automotriz y recintos fiscalizados estratégicos, en los casos previstos en el Apartado A, numeral 7 de la presente Unidad.

- c) Operaciones de retorno de mercancía que se encuentre bajo el régimen de depósito fiscal (únicamente cuando se realice en aduanas interiores y su salida hacia el extranjero se realice a través de tránsito interno a la exportación, lo anterior no exime a que dicha mercancía sea presentada en la aduana de salida del territorio nacional).
- d) Operaciones tramitadas por empresas certificadas, así como las efectuadas mediante despacho a domicilio, en los términos establecidos en los artículos **19** de la LA, **10** del RLA y con la RCGMCE **2.1.1.**, segundo párrafo.

DECIMA. La exportación de mercancía de diferentes exportadores en un mismo vehículo, amparada por varios pedimentos tramitados por un máximo de tres AA diferentes, se podrá efectuar únicamente por la Aduana de Ciudad Hidalgo, siempre que se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Sujetarse al horario establecido en la aduana para el despacho de este tipo de operaciones.
2. Tramitar el pedimento correspondiente a cada exportador y someter al mecanismo de selección automatizado todos los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.
3. El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará, según corresponda a cada pedimento y no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de la mercancía.

DECIMAPRIMERA. Para efecto de los artículos **36**, **37** y **43** de la LA, se podrá consolidar la carga de exportaciones e importaciones, temporales y definitivas, retornos, depósito fiscal, recinto fiscalizado estratégico y tránsito interno de mercancía de un mismo exportador o importador y en su caso diferentes, contenidas en un mismo vehículo, amparada por varios pedimentos, impresiones simplificadas del COVE o avisos electrónicos de exportación e importación, que cumplan con los requisitos establecidos la RCGMCE **3.1.13.** y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En estos casos, el AA o Ap. Ad. deberá presentar el formato denominado "Relación de documentos", que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE.

El AA o Ap. Ad. deberá asegurarse de que el transportista presente ante el mecanismo de selección automatizado, el formato denominado "Relación de documentos" que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, como carátula de toda la documentación aduanera presentada.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada o el incumplimiento de las disposiciones aplicables y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, además de lo establecido en el artículo **197** de la LA, el AA o Ap. Ad. que haya tramitado la operación aduanera correspondiente será el responsable de las infracciones cometidas.

DECIMASEGUNDA. Quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancía mediante pedimento consolidado, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Someter la mercancía, por conducto de AA o Ap. Ad., al mecanismo de selección automatizado, y en lugar de pedimento, presentar facturas o bien la impresión simplificada del COVE que ampare la mercancía correspondiente.

- II. Presentar las facturas o bien la impresión simplificada del COVE que contenga los siguientes datos y los demás que exijan las disposiciones jurídicas aplicables:
- a) Nombre o razón social y R.F.C. de quien promueve el despacho.
 - b) Fecha y número de factura.
 - c) Descripción, cantidad y valor de la mercancía.
 - d) Datos del vehículo que transporta la mercancía. En ningún caso una factura podrá amparar varios vehículos.
 - e) Número de pedimento bajo el cual se consolida la mercancía.
 - f) Código de barras con los datos que señala el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
 - g) Nombre, firma, número de patente o autorización del AA o Ap. Ad.
 - h) Número de identificación de los candados oficiales.
- III. Transmitir al sistema electrónico SAAI, la información correspondiente al pedimento.
- IV. Activar por cada vehículo el mecanismo de selección automatizado.
- V. Presentar el pedimento consolidado semanal, en la siguiente semana a la que se realizaron las operaciones realizadas, la cual, comprenderá de lunes a domingo.
- VI. Anexar a la impresión simplificada del COVE y, en su momento, al pedimento los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

DECIMATERCERA. Tratándose de mercancía necesaria para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrá ser exportada definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello, una promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancía.

DECIMACUARTA. Para efecto de los artículos **36** y **43** de la LA, los pedimentos únicamente podrán amparar la mercancía que se presente para su despacho en un sólo vehículo, salvo cuando se trate de las operaciones y mercancía, que conforme a la RCGMCE **3.1.12.**, puedan tramitarse con pedimentos partes II.

DECIMAQUINTA. En los casos en que la mercancía se presente en las instalaciones de la aduana para su despacho, se presentará en los módulos de selección automatizados de la aduana con el(los) pedimento(s) que ostente(n) la certificación del banco, o bien, la impresión simplificada del mismo. Si un mismo pedimento ampara varios vehículos, (operaciones realizadas con pedimentos partes II), el primero en presentarse a la entrada de la zona fiscal de la aduana, si ésta existe o, en su defecto, ante el mecanismo de selección automatizado, deberá exhibir el pedimento original y la primer parte II, el resto de los vehículos exhibirán la parte II correspondiente.

Cuando únicamente se presente el pedimento original sin la presentación del pedimento de exportación parte II, no se podrá efectuar el despacho, hasta en tanto éste no se presente y la aduana considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción I de la LA, sancionándose con la multa establecida en el artículo **185**, fracción I del mismo ordenamiento.

Por ningún motivo se podrá presentar un embarque amparado con un pedimento parte II, si han transcurrido treinta días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo que se trate de máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o

construcciones prefabricadas desensambladas, en cuyo caso, el plazo máximo será de cuatro meses.

DECIMASEXTA. Cuando el vehículo que transporte la mercancía de comercio exterior, se presente ante el mecanismo de selección automatizado sin el pedimento correspondiente o su impresión simplificada, siempre que sea exigible o con uno que no corresponda, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **176**, fracción X de la LA y se aplicará la multa a que hace referencia el artículo **178**, fracción IX del mismo ordenamiento jurídico, sin embargo, si en el mismo día se demuestra que existe el pedimento y que el pago correspondiente se realizó antes de la presentación del vehículo, se levantará el acta a que se refiere el artículo **152** de la LA, en la que se haga constar el día, hora y minuto en que se presentó dicha circunstancia y se aplicará la multa establecida en el artículo **185**, fracción V de la citada LA.

DECIMASEPTIMA. Al presentarse el vehículo ante el módulo de selección automatizado, el operador de módulos, previa activación del citado mecanismo, deberá verificar que los datos del vehículo que transporta la mercancía, tales como, el número de plataforma, contenedor y placas, coincidan con el declarado en la documentación aduanera, así como, que la información arrojada de la lectura del código de barras coincida con la declarada en el pedimento, en caso de no encontrar ninguna irregularidad, se deberá continuar con el despacho de la mercancía.

Por ningún motivo se deberá activar el mecanismo de selección automatizado, cuando los datos del vehículo o los arrojados por la lectura del código de barras impreso en el documento aduanero difieran de los asentados en la documentación aduanera, en este último caso, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción VI de la LA y se deberá presentar ante la aduana dentro de un plazo máximo de dos horas el pedimento de rectificación que corrija la irregularidad.

De presentarse la situación antes descrita, se procederá a enviar al vehículo al área previamente designada por el administrador, a efecto de realizar en términos de las facultades conferidas por el artículo **11**, fracción XI en relación con el artículo **13** del RISAT y el artículo **144**, fracción IX de la LA, una revisión física de la mercancía, únicamente con el objeto de comprobar que no se trate de mercancía distinta a la amparada en la documentación presentada.

En caso de que el vehículo se encuentre asegurado por candados fiscales, el personal de la aduana se cerciorará de que éstos coincidan con los declarados en la documentación aduanera, en cualquier momento podrá retirarlos a fin de realizar la revisión señalada en el párrafo anterior, debiendo colocar nuevos candados, mismos que anotará en el campo del pedimento correspondiente y en su impresión simplificada.

Para realizar las revisiones señaladas en los párrafos anteriores, no se requerirá notificar orden de verificación de mercancía en transporte, en virtud de ser actos que se llevan a cabo dentro del recinto fiscal o fiscalizado y es facultad de la aduana, realizar en forma exclusiva la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de la mercancía en dichos recintos.

DECIMAOCTAVA. Para los casos contemplados en la normatividad aduanera vigente, en los que no se requiera la presentación física de la mercancía, se deberá activar el mecanismo de selección automatizado, salvo los casos de pedimentos con claves que se señalan a continuación:

- G1.** Extracción de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito para su exportación definitiva.
- R1.** Rectificación de pedimentos, salvo los casos establecidos en el Apartado G de la Segunda Unidad del presente Manual.
- G6.** Extracción de mercancía nacional o nacionalizada de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (tiendas duty free).
- G7.** Extracción de mercancía extranjera de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (tiendas duty free).
- CT.** Pedimento complementario.

Tratándose de las claves de pedimentos a que se refiere la presente norma, el despacho concluye una vez que se hayan pagado las contribuciones correspondientes.

DECIMANOVENA. El mecanismo de selección automatizado se activará por pedimento, parte II del pedimento, factura, o bien, por impresión simplificada de pedimento o del COVE, tratándose de embarques parciales de empresas con Programa IMMEX, salvo que un sólo vehículo o contenedor transporte mercancía amparada por varios pedimentos, en este caso, dicho mecanismo se activará por vehículo o contenedor, según se trate, los pedimentos que amparen dichos vehículos deberán de someterse al mismo, dentro de una misma operación y el resultado de la selección automatizada será el mismo para todos los pedimentos, el cual será impreso en cada uno de ellos, o bien, en su impresión simplificada.

VIGESIMA. El resultado de la selección automatizada deberá imprimirse en el pedimento, en su impresión simplificada o en la impresión simplificada del COVE.

Asimismo, en el caso de impresiones simplificadas del COVE, el resultado de la selección automatizado se imprimirá a un lado del código de barras que se encuentra impreso en dichas facturas o en la impresión simplificada del COVE.

VIGESIMAPRIMERA. Tratándose de operaciones de exportación y retorno, no se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de la mercancía.

VIGESIMASEGUNDA. El resultado de la selección automatizada puede ser de dos tipos: desaduanamiento libre, mismo que indicará que la mercancía no se someterá al reconocimiento aduanero, por lo que se permitirá su salida del territorio nacional, si la exportación se hace por la vía aérea, marítima o en aduana fronteriza. Tratándose de aduanas interiores, se continuará conforme a las normas relativas a tránsito interno a la exportación, establecidas en el Apartado A de la Cuarta Unidad del presente Manual.

Si el resultado es el llamado reconocimiento aduanero, se deberá practicar a la mercancía de que se trate. El examen físico y documental de la mercancía, se practicará conforme a lo establecido en la Quinta Unidad del presente Manual.

VIGESIMATERCERA. Tratándose de mercancía que se encuentre sujeta a los regímenes de exportación definitiva o de retorno de importaciones temporales, que no se considere como sensible, así como a las exportaciones del resultado de los procesos de ensamble por empresas de la industria terminal automotriz y/o manufactureras de vehículos de autotransporte, a las cuales les haya correspondido reconocimiento aduanero y que por su naturaleza sean de fácil acceso o revisión, dicho reconocimiento se practicará sin que la misma se descargue de los contenedores, semirremolques o del medio de transporte en el que se presente.

Para efecto del párrafo anterior, se considerará que una mercancía es sensible, cuando por su naturaleza, composición, país de producción y país de origen, pueda presentar alguna irregularidad durante su despacho, tales como:

1. Textiles.
2. Confecciones.
3. Calzado.
4. Aparatos electrodomésticos.
5. Juguetes.
6. La mercancía a que se refiere el artículo 2, fracción I, incisos C) a E) de la LIEPS.
7. Llantas usadas.
8. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancía cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la "Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas", publicado en el DOF el 29 de marzo de 2002 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
9. Aparatos electrónicos.

Asimismo, si la mercancía a que se refiere el párrafo anterior requiere de maniobras de descarga para su revisión, se realizará el conteo de la totalidad de bultos o, cuando sea posible, se podrá cubicar el embarque para determinar por este método, la cantidad de bultos contenidos en el mismo y se revisará sólo el 10% del embarque en todos los casos o, bien, cuando se trate de embarques de 6 o más contenedores, se revisará hasta un 10% del total de éstos, salvo las excepciones que se señalen en este Apartado.

VIGESIMACUARTA. Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es desaduanamiento libre el embarque podrá salir del recinto fiscal y continuar hacia su destino final.

Si resulta reconocimiento aduanero, el mismo se deberá practicar a la mercancía de que se trate conforme lo establecido en la Quinta Unidad del presente Manual, el encargado de practicarlo retendrá el documento aduanero correspondiente.

VIGESIMAQUINTA. El administrador señalará el área donde se concentrarán los vehículos que por algún motivo no hayan podido ser sometidos al mecanismo de selección automatizado y tengan que esperar al día siguiente para concluir su despacho. Cada día al cierre de las operaciones de la aduana de que se trate, el encargado de los módulos de selección automatizado, realizará una lista con los vehículos que no pudieron ser sometidos a despacho, los cuales quedarán bajo guarda y custodia del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, mismo que al inicio de las operaciones de la aduana del día siguiente

y junto con el encargado de los módulos de selección automatizado, revisarán que se encuentren dichos vehículos, y tratándose de los asegurados con candados fiscales, que éstos se encuentren intactos y coincidan con los datos señalados en la lista.

En caso de detectarse alguna irregularidad, se deberá hacer inmediatamente del conocimiento del administrador, a efecto de que se realicen las actuaciones pertinentes.

VIGESIMASEXTA. La lista a que se refiere la norma anterior, deberá ser firmada por el encargado de los módulos de selección automatizado y por el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana y contendrá los siguientes datos:

1. Placas, marca y color del vehículo.
2. Número de contenedor, plataforma o caja.
3. Número de pedimento.
4. En su caso, los números de candados oficiales.
5. Motivo por el cual no se concluyó con el despacho de la mercancía.
6. Fecha y hora en que quedó bajo guarda y custodia del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.
7. Fecha y hora en que el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, entregue al encargado del módulo de selección automatizado.

VIGESIMASEPTIMA. El administrador o el encargado del área de operación aduanera establecerá en el SAAI, la asignación del personal encargado de efectuar el reconocimiento de la mercancía, el cual deberá cambiar semanalmente de manera uniforme, de acuerdo al horario de la aduana, esto con la finalidad de que en cualquier momento pueda precisarse el nombre del personal comisionado en cada turno y/o instalación de que se trate.

VIGESIMAOCTAVA. Cuando se presente un pedimento pagado ante el mecanismo de selección automatizado sin la FIEL del AA, su mandatario o del Ap. Ad., se tipificará la conducta señalada en la fracción XI del artículo 184 de la LA, sancionada con lo establecido en la fracción X del artículo 185 de dicho ordenamiento legal.

En los casos en que no se pueda activar el mecanismo de selección automatizado, el operador de dicho mecanismo enviará al medio de transporte, al área previamente designada por el administrador, donde deberán permanecer los vehículos hasta en tanto se realizan las actuaciones correspondientes, ya que por ningún motivo, podrán permanecer vehículos en zonas intermedias entre el mecanismo de selección automatizado y la plataforma de reconocimiento.

VIGESIMANOVENA. Cuando por error del operador del mecanismo de selección automatizado, al momento de someter los pedimentos o bien, la impresión simplificada del pedimento o del COVE que amparen al mismo vehículo, los procese en operaciones distintas, se tendrá que levantar un acta en la que se haga constar dicha circunstancia y se entregará copia de la misma, al operador del vehículo que transporta la mercancía.

Asimismo, se levantará un acta circunstanciada de hechos, en los casos en que por error del operador del mecanismo de selección automatizado, tratándose de operaciones amparadas por varios pedimentos o bien, la impresión simplificada del pedimento o del COVE, imprima la certificación de uno en otro que no le corresponda o, en su caso, cuando se pierda la certificación o ésta se imprima incompleta. En dicha acta se deberá asentar la patente, el número consecutivo del pedimento, número de operación y el resultado arrojado por el mecanismo de

selección automatizado, en caso de que el sistema hubiese determinado reconocimiento aduanero, se deberá señalar el nombre del verificador que practicará el reconocimiento.

TRIGESIMA. Cada operador de módulo de selección automatizado contará con una clave confidencial para ingresar al SAAI, la cual será proporcionada por el administrador, a efecto de que puedan llevar a cabo la modulación de la documentación aduanera que se presente a despacho, esta clave será de uso exclusivo de cada uno de los operadores y por ningún motivo se deberá permitir su uso a ninguna otra persona, lo anterior, debido a que las operaciones que se efectúen con cada una de las claves proporcionadas a los operadores, quedarán registradas en dicho sistema y éstas serán responsabilidad de cada uno de ellos.

TRIGESIMAPRIMERA. El administrador o el encargado del área de ICG de la aduana establecerá el rol para la asignación de turno y lugar en que se deberán presentar a laborar los operadores de los módulos de selección automatizados, dicho rol deberá de cambiar semanalmente de manera uniforme y se creará un expediente donde quede copia de los roles asignados, con la finalidad de que en cualquier momento pueda precisarse el nombre del personal comisionado en cada turno y/o instalación de que se trate.

Lo establecido en el párrafo anterior, será aplicable para el personal de operación aduanera encargado de la vigilancia del recinto fiscal.

TRIGESIMASEGUNDA. El orden cronológico del reconocimiento aduanero, así como, el verificador encargado de realizar dicho reconocimiento, lo determinará automáticamente el SAAI, de acuerdo a la presentación de la documentación ante el mecanismo de selección automatizado, sin embargo, tienen prioridad el de la mercancía de empresas certificadas y el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos. Únicamente el administrador o el encargado de operación aduanera y bajo causas justificadas en las que algún embarque por la complejidad o características de la mercancía requiera más tiempo e interfiera o retrase el despacho de las siguientes operaciones, podrá dictaminar la operación como “pendiente por maniobras”.

Únicamente el administrador, el encargado del área de operación aduanera o el jefe de plataforma, podrán dictaminar en el SAAI, una operación como “pendiente por maniobras” y se deberán registrar en una libreta autorizada para tal efecto, los siguientes datos: número de patente, número de pedimento, fecha, nombre del verificador que tiene asignada la práctica del reconocimiento aduanero, descripción de la mercancía, motivo por el cual se deja la operación como pendiente por maniobras, hora en que pasó al mecanismo de selección automatizado y la hora en que la operación se registra en SAAI como pendiente por maniobras. Esta opción no podrá aplicarse tratándose de empresas certificadas.

TRIGESIMATERCERA. Cuando el dependiente del AA o Ap. Ad. no se presente dentro de los treinta minutos siguientes en el que el SAAI determinó la práctica del reconocimiento aduanero, incluso tratándose de empresas certificadas, se podrá utilizar la opción “pendiente por ausencia del tramitador”.

En caso de que el dependiente se presente dentro de las dos horas siguientes a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo una vez que el verificador concluya los reconocimientos que el SAAI le hubiera determinado hasta ese momento.

En caso de que el dependiente se presente después de transcurridas dos horas a la determinada por el SAAI para la práctica del reconocimiento, éste se llevará a cabo al final del turno del verificador al que le haya sido asignado.

TRIGESIMACUARTA. En caso de haber correspondido reconocimiento aduanero y que existan causas debidamente justificadas para que lo tenga que practicar una persona distinta a la que determinó el SAAI, el administrador o el encargado del área de operación aduanera podrá reasignar el reconocimiento, señalando en dicho sistema, los motivos por los que el personal asignado no lo podrá llevar a cabo.

TRIGESIMAQUINTA. De conformidad con el artículo 103 de la LA, cuando la mercancía haya sido exportada definitivamente, podrá retornarse al país sin el pago del IGI, siempre que no haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional y no haya sido objeto de modificaciones en el extranjero.

En estos casos, no se requerirá contar con el documento que acredite el origen de la misma, de conformidad con el **“Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancía importada y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”**. Para ello, será indispensable que no se trate de mercancía exportada que hubiere sido importada previamente al país y por la que se hubieran pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

Cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación definitiva, estará obligado a reintegrar el monto del IVA devuelto o acreditado, determinado con base en el valor en aduana de la mercancía declarado en el pedimento de exportación de que se trate.

En este caso, antes de autorizarse la entrega de la mercancía que retorna, se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieren recibido con motivo de la exportación.

TRIGESIMASEXTA. Cuando el retorno se deba a que la mercancía fue rechazada por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero, en consideración a que resultó defectuosa o de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverá al interesado el impuesto general de exportación que, en su caso, hubiera pagado.

2. Aduanas fronteras

TRIGESIMASEPTIMA. El despacho aduanero de mercancía que salga del territorio nacional por aduanas fronteras, se sujetará a las normas generales establecidas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en el presente numeral.

El pago de las contribuciones aplicables podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de la LA, en este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de presentación de la mercancía ante las autoridades aduaneras, es decir, cuando se presente el pedimento de exportación o su impresión simplificada, ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de despacho y se active el mecanismo de selección automatizado.

TRIGESIMAOCTAVA. En las aduanas donde el mecanismo de selección automatizado no se encuentre ubicado en las inmediaciones del cruce fronterizo, los vehículos deberán transitar por una ruta fiscal para llegar hasta él, con el pedimento debidamente pagado, la parte II del pedimento correspondiente o del documento aduanero respectivo.

TRIGESIMANOVENA. De conformidad con el Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual, la mercancía que salga del país por aduanas fronterizas, podrá quedar en depósito ante la aduana, siempre que se trate de las aduanas señaladas en la RCGMCE **2.2.1**.

Al encontrarse el vehículo en el punto de salida del territorio nacional, el transportista deberá entregar al personal que se encuentre en el módulo de selección automatizado, el pedimento pagado y los anexos correspondientes o el documento aduanero respectivo. En estos casos, el resultado de selección automatizado se imprimirá en el mismo.

CUADRAGESIMA. En los casos en que la mercancía se presente en las instalaciones de la aduana para su despacho, se presentará en los módulos de selección automatizada con el pedimento o documentación aduanera que ampare dicha operación de comercio exterior y que ostente la certificación de pago de las contribuciones al comercio exterior.

CUADRAGESIMAPRIMERA. El administrador señalará el área donde obligatoriamente se concentrarán los vehículos cuya documentación ingrese al mecanismo de selección automatizado. Dicha área tendrá las dimensiones que determine el administrador, según el espacio con que se cuente y la magnitud del tráfico.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Los transportistas que efectúen la exportación de mercancía, deberán presentar de manera anticipada por medios electrónicos, la información de cargas terrestres que vayan a ingresar a los Estados Unidos de América. Tratándose de embarques en los que su despacho sea bajo el programa Free and Secure Trade (FAST), deberán transmitir la información con al menos treinta minutos de anticipación a su arribo al primer puerto de los Estados Unidos de América y con al menos una hora de anticipación para cualquier otra carga.

En caso de que no se cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, la Oficina para la Protección de Aduanas y Fronteras de ese País, procederá al retorno de los embarques.

CUADRAGESIMATERCERA. En los casos en que proceda el retorno de embarques de exportación a que se refiere la norma anterior, las aduanas deberán cumplir con lo siguiente:

1. El administrador deberá comunicarse con sus homólogos en la aduana de los Estados Unidos de América, a fin de establecer los contactos, medios de comunicación y las rutas que deberán seguir los embarques, así como, definir las áreas donde podrá permanecer la mercancía y las medidas de logística que agilizarán y mantendrán el control de los embarques que sean retornados.
2. El administrador deberá confirmar que el documento por medio del cual se hace constar por escrito la causal de retorno de los embarques, se encuentre de conformidad con la regulación respectiva.
3. Cuando la mercancía nacional o nacionalizada exportada en definitiva a los Estados Unidos de América o la retornada a dicho país y que haya sido rechazada, por el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo de la norma anterior, el exportador deberá sujetarse a lo señalado en el Artículo **103** de la LA y cumplir con la disposición

establecida en la RCGMCE 2.2.7., a efecto de tramitar los pedimentos de retorno con clave K1, que amparen la introducción a territorio nacional de la mercancía señalada.

4. En los casos en que haya causas justificadas, el verificador o dictaminador aduanero podrá requerir el documento expedido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, por medio del cual se hace constar la causal de retorno del embarque.

CUADRAGESIMACUARTA. En las operaciones de exportación efectuadas en las aduanas fronterizas del norte del país, a través de medio de transporte carretero, se deberá presentar el documento que va a ser utilizado para la importación del embarque a Estados Unidos de América.

El operador del módulo de selección automatizado efectuará la lectura o captura del (los) número(s) del documento americano, mismo que podrá presentar algunas de las siguientes estructuras:

1. Forma 3461, que consiste en un Entry Number de 11 dígitos alfa numéricos.
2. Brass, consiste en 14 dígitos alfa numéricos.
3. Pre-file, consiste en 11 dígitos alfa numéricos.
4. In-Bond, consiste en 9 u 11 dígitos alfa numéricos.
5. Paps, consiste en 12, 15 y 16 dígitos alfa numéricos.

Cuando en el documento americano no se señale el número, el operador marcará en el SAAI en sustitución del número la palabra "Despacho", considerando al embarque como de alto riesgo y, por lo tanto, tendrá mayor probabilidad de reconocimiento aduanero, independientemente del proceso de la aduana de Estados Unidos de América.

Cuando no se presente el documento americano junto con el pedimento de exportación, el operador solamente deberá especificar "cero documentos americanos" en el campo correspondiente.

CUADRAGESIMAQUINTA. Los conductores de los vehículos que transporten mercancía de exportación, cuyo despacho se efectúe en aduanas fronterizas colindantes con Estados Unidos de América, podrán utilizar el carril exclusivo "FAST" (Free and Secure Trade), siempre que presenten ante el módulo de selección automatizado, la credencial que compruebe que están registrados en el programa "FAST", para conductores de la oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos, dicha credencial será capturada por el operador del módulo, conjuntamente con el pedimento o su impresión simplificada, a través del lector óptico, instalado para tales efectos en la terminal del SAAI.

CUADRAGESIMASEXTA. Cuando la credencial a que se refiere la norma anterior no sea presentada o no sea válida, el sistema no va a permitir que dicho embarque sea procesado en el módulo "FAST" de la aduana y el embarque deberá ser dirigido a la fila normal de exportación.

En los casos en que un embarque haya sido procesado a través del carril "FAST" de la Aduana Mexicana, pero no en el carril "FAST" de la Aduana de Estados Unidos de América, el chofer no podrá volver a utilizar el carril "FAST" de la Aduana Mexicana ni el de la de Estados Unidos de América.

CUADRAGESIMASEPTIMA. En los casos en que el operador del módulo de selección automatizado no pueda efectuar la lectura del número del documento americano, deberá

capturarlo de forma manual, en el entendido de que única y exclusivamente podrá aplicar esta opción en la captura del documento americano y por ningún motivo en la captura del pedimento de exportación correspondiente.

CUADRAGESIMOCTAVA. El mecanismo de selección automatizado se activará por pedimento o su impresión simplificada; por parte II del pedimento; por factura o impresión simplificada del COVE, tal y como se indica en la norma decimanovena de este Apartado. El resultado de la selección automatizado se imprimirá en el documento aduanero.

CUADRAGESIMANOVENA. En los casos en que el mecanismo de selección automatizado determine como resultado reconocimiento aduanero, el personal de la aduana deberá proceder conforme a lo establecido en la Quinta Unidad del presente Manual.

3. Aduanas interiores

QUINCUGESIMA. El despacho aduanero de mercancía que se sujete al régimen de exportación, efectuado en aduanas interiores y que salgan de territorio nacional por vía terrestre, deberá estar a lo señalado en las normas generales establecidas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

QUINCUGESIMAPRIMERA. El AA o Ap. Ad. realizará la determinación de las contribuciones de acuerdo con lo establecido en la Segunda Unidad de este Manual y elaborará el documento aduanero correspondiente para el desaduanamiento de la mercancía.

QUINCUGESIMASEGUNDA. En términos del artículo 23 de la LA, la mercancía de exportación podrá quedar en depósito ante la aduana sujetándose a lo indicado en el Apartado B, de la Segunda Unidad del presente Manual, tanto para su ingreso como para su salida del recinto fiscal o fiscalizado y utilizar el formato del Anexo 29 que forma parte del presente Manual.

QUINCUGESIMATERCERA. Las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior en recintos fiscalizados, deberán sujetarse a lo establecido en la norma sexta del Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

QUINCUAQUESIMACUARTA. Tratándose de exportaciones efectuadas en aduanas interiores, se permitirá el ingreso del vehículo que transporte la mercancía al recinto fiscal o fiscalizado, sin que sea necesario presentar a la entrada, el pedimento o documento aduanero que ampare la exportación correspondiente.

QUINCUGESIMAQUINTA. Una vez que la mercancía vaya a ser exportada, el AA o Ap. Ad. deberá presentar el pedimento correspondiente o su impresión simplificada, para que el mismo sea sometido al mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesario que se presente ante éste, la mercancía.

QUINCUGESIMASEXTA. El operador del módulo recibirá el pedimento o documento aduanero que ampare la exportación y deberá confirmar en el sistema que utilizan los recintos fiscales o fiscalizados, para llevar a cabo el ingreso y salida de la mercancía en ellos almacenada, conforme lo establecido en el Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual, que el vehículo o contenedor se encuentre dentro de las instalaciones de dichos recintos.

En los casos en que el operador de módulo detecte alguna irregularidad o que el vehículo o contenedor declarado en el pedimento o documento que ampara la operación de exportación no aparezca en la consulta efectuada al sistema, el personal de la aduana deberá verificar personalmente que dicho vehículo o contenedor se encuentre en el recinto fiscal o fiscalizado.

QUINCUAGESIMASEPTIMA. El mecanismo de selección automatizado se activará por pedimento o su impresión simplificada; por parte II del pedimento; por factura o impresión simplificada del COVE, tal como se indica en la norma decimanovena de las normas generales de este Apartado.

El resultado de la selección automatizado deberá imprimirse en el documento aduanero respectivo.

QUINCUAGESIMAOCTAVA. En los casos en que el operador del módulo de selección automatizado cometa un error en la modulación y/o certificación de la operación, éste deberá informar de dicha situación al subadministrador de ICG de la aduana o, en su caso, al supervisor o jefe de módulos a efecto de que dicho error se haga constar en el acta de hechos, en la que se deberá asentar el motivo del error de modulación, así como, las firmas del operador del módulo, la del encargado del mecanismo de selección automatizado y la del subadministrador de ICG de la aduana, dicha acta deberá levantarse en dos tantos y anexar un tanto al pedimento o documento aduanero que ampare la operación de comercio exterior.

QUINCUAGESIMANOVENA. En operaciones de exportación en aduanas interiores, se utilizarán los candados oficiales en color rojo, mismos que deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.

SEXAGESIMA. Si derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, resulta reconocimiento aduanero, éste se practicará en términos de lo establecido en la Quinta Unidad del presente Manual, el cual se podrá efectuar en el recinto fiscalizado en donde se encuentre la mercancía.

SEXAGESIMAPRIMERA. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado y, en su caso, practicado el reconocimiento aduanero, en términos de la norma anterior, se deberán iniciar los trámites correspondientes al tránsito interno a la exportación, establecidos en el numeral 3, Apartado A de la Cuarta Unidad del presente Manual.

El personal asignado por el administrador para efectuar las operaciones de exportación, le reportarán al final del día, el total de operaciones que iniciaron el tránsito interno a la exportación.

SEXAGESIMASEGUNDA. El encargado del área de ICG de la aduana interior deberá autorizar la exportación o retorno al extranjero de mercancía sensible, mediante su rúbrica en el pedimento o documento aduanero respectivo, antes de que sea presentado ante el mecanismo de selección automatizado, por lo que el operador de módulos deberá verificar que se haya efectuado lo anterior, en caso contrario, no se deberá activar el mecanismo de selección automatizado, notificando de tal circunstancia al administrador.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado y, en su caso, concluido el reconocimiento aduanero, el pedimento de exportación o su impresión simplificada, o retorno se presentará nuevamente ante el mecanismo de selección automatizado, a efecto de dar inicio al

tránsito interno a la exportación, sujetándose a lo establecido en el numeral 3, Apartado A de la Cuarta Unidad del presente Manual.

Dicho tránsito deberá ser concluido en la aduana de salida, previa autorización del encargado del área de ICG de la aduana antes citada, quien deberá cerciorarse de que efectivamente la mercancía haya arribado para su salida del territorio nacional.

SEXAGESIMATERCERA. Tratándose de retornos de mercancía de procedencia extranjera, los encargados del área de ICG de las aduanas interiores deberán verificar que la mercancía se dirija en tránsito hacia la aduana de salida y confirmar que se haya llevado a cabo la exportación o retorno respectivo, así como, observar lo siguiente:

- a) Las aduanas de despacho deberán transmitir un oficio vía fax o correo electrónico a las aduanas de salida, en el que le informe sobre las operaciones de retorno de importaciones temporales; retorno al extranjero de mercancía en depósito fiscal o extracciones de depósito ante la aduana para retorno al extranjero.
- b) Las aduanas de salida, una vez transcurrido el plazo para el traslado de la mercancía, deberán informar de manera oficial a la aduana de despacho, si ésta arribó o no.
- c) La aduana de despacho deberá determinar el crédito fiscal correspondiente, en el caso de que la mercancía no arribe, así como, informar tal situación a la ACIA.

4. Aduanas de tráfico marítimo

SEXAGESIMACUARTA. El despacho aduanero de mercancía efectuado por tráfico marítimo, se sujetará a las normas generales de este Apartado, así como a las normas específicas que se señalan en este numeral.

SEXAGESIMAQUINTA. Las maniobras de carga en la aduana marítima se considerarán terminadas, cuando se hayan puesto a bordo toda la mercancía amparada por los manifiestos y sobordos correspondientes. Tratándose de descarga, cuando se haya entregado al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado, la mercancía amparada por los manifiestos y sobordos correspondientes, tal y como lo señala el artículo **33** del RLA.

SEXAGESIMASEXTA. Las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior en recintos fiscalizados, deberán sujetarse a lo establecido en la norma sexta del Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

SEXAGESIMASEPTIMA. De conformidad con lo establecido en el artículo **10** de la LA, la ACNA podrá autorizar, en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo, la salida del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, de mercancía que por su naturaleza o volumen no pueda despacharse por lugar autorizado, siempre que los interesados presenten una solicitud, en los términos de la RCGMCE **2.4.1.**, y cumplan con lo establecido en el C de la Primera Unidad de este Manual.

SEXAGESIMAOCTAVA. Las empresas autorizadas conforme a lo establecido en la norma anterior, antes de realizar el despacho de la mercancía que salga de territorio nacional, deberán informar a la aduana respectiva, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a exportar.

SEXAGESIMANOVENA. Para efecto de los artículos **36** y **43** de la LA, quienes exporten por vía marítima mercancía consistente en gráneles, sólidos, líquidos o cualquier otra mercancía de la misma especie que no sea susceptible de identificarse individualmente y se clasifiquen en la misma fracción arancelaria, podrán presentar ante la aduana el pedimento de exportación o su impresión simplificada, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en el cual se terminen las maniobras de carga de dicha mercancía en el barco. Lo anterior, con la finalidad de que los datos que permitan cuantificarla, sean declarados con toda veracidad en el pedimento o su impresión simplificada, tomando en cuenta su naturaleza y el medio en que serán conducidas.

La aduana, en su caso, deberá coordinarse con los exportadores, para realizar las verificaciones necesarias durante la carga de la mercancía en el buque.

En los casos en que se active el mecanismo de selección automatizado y arroje como resultado reconocimiento aduanero, éste se practicará en forma documental, sin perjuicio de que la autoridad aduanera practique el reconocimiento físico, utilizando las herramientas no intrusivas con las que cuente la aduana respectiva, corroborando las cantidades declaradas en los manifiestos de carga con las establecidas en los pedimentos. De la misma forma, la autoridad aduanera podrá requerir cualquier otra documentación que permita conocer la cuantificación de la mercancía, como lo es el certificado de peso.

Lo dispuesto en esta norma, no será aplicable, tratándose de mercancía que esté sujeta al pago de un arancel diferente de 0% (cero) conforme a la TIGIE, tampoco será aplicable para las mercancías clasificadas en el capítulo 26, en las partidas 2821 y 7205; y en las partidas 2530.90.07, 2530.90.08 y 2530.90.09 de la TIGIE, ni las mercancías sujetas a inscripción del padrón de exportadores sectorial, de conformidad con el **Anexo 10** de la RCGMCE.

SEPTUAGESIMA. En términos de lo establecido en las normas sexagesimaseptima y sexagesimo octava del presente Apartado, la exportación de la mercancía se realizará conforme a lo siguiente:

- Se presentará el pedimento o su impresión simplificada correspondiente al total del embarque, ante el mecanismo de selección automatizado, previamente a que se realice la carga de la mercancía.
Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento aduanero, éste se practicará en forma documental, sin perjuicio de que la autoridad aduanera practique el reconocimiento físico de la mercancía.
- Una vez desaduanada la mercancía o cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la mercancía podrá retirarse del lugar autorizado para su salida.
- No será aplicable este procedimiento a la exportación de productos clasificados en las fracciones arancelarias 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99.

SEPTUAGESIMAPRIMERA. Cuando se trate de operaciones amparadas bajo pedimentos Parte II, éstas se deberán efectuar en estricto apego a lo señalado en las normas generales de este Apartado.

SEPTUAGESIMASEGUNDA. Tratándose de la exportación de mercancía que se encuentre programada para ser transportada en determinado buque y por diversas causas deba reprogramarse la salida de la carga en un buque distinto al declarado en el pedimento de exportación, se podrá permitir su salida y posteriormente se deberá rectificar el campo correspondiente a “Transporte”, donde se identifica la línea naviera y el nombre del buque. Las empresas de transportación marítima deberán proporcionar en la información que transmitan, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Apartado A de la Segunda Unidad de este Manual, los datos del buque y línea naviera en los que se haya cargado dicha mercancía. Una vez recibido dicho informe, la aduana deberá verificar que la rectificación al pedimento de exportación se lleve a cabo al día siguiente hábil en que se hubiera transmitido la información referida.

SEPTUAGESIMATERCERA. Tratándose de la exportación de mercancía consistente en animales vivos o a granel de una misma especie, no será necesario presentar pedimento parte II “Embarque Parcial de Mercancía” del pedimento de exportación, siempre que el AA o Ap. Ad., previa autorización de la aduana por la que pretenda realizar el despacho, cumpla con los requisitos establecidos en la RCGMCE 3.1.12.

SEPTUAGESIMACUARTA. De conformidad con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 43 de la LA, tratándose de la exportación de mercancía por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar la mercancía ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que la mercancía se encuentre dentro del recinto fiscal o fiscalizado.

En estos casos, el operador del módulo recibirá la documentación aduanera que ampare la operación de comercio exterior y deberá confirmar en el sistema que el recinto fiscal o fiscalizado utiliza para llevar a cabo el ingreso o salida de la mercancía, conforme al numeral 2 del Apartado A de la Segunda Unidad de este Manual, a efecto de corroborar que el contenedor se encuentre dentro de las instalaciones del recinto correspondiente, en caso contrario, el operador no deberá certificar el documento y dará aviso al administrador respecto de los hechos.

SEPTUAGESIMAQUINTA. El mecanismo de selección automatizado se activará hasta que la mercancía se encuentre dentro del recinto fiscal o fiscalizado. La impresión del resultado deberá asentarse en la documentación aduanera.

SEPTUAGESIMASEXTA. En caso, de que el mecanismo de selección automatizado determine como resultado reconocimiento aduanero, éste se practicará en términos de la Quinta Unidad del presente Manual y cuando así proceda, dentro del recinto correspondiente.

5. Aduanas de tráfico aéreo

SEPTUAGESIMASEPTIMA. El despacho aduanero de mercancía que sea extraída de territorio nacional mediante transportación aérea, se sujetará a las normas generales establecidas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

SEPTUAGESIMAOCTAVA. La mercancía podrá ser destinada a depósito ante la aduana, en términos de lo establecido en el Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual.

Una vez extraída la mercancía del depósito ante la aduana, el vehículo que la transporte deberá circular por la ruta fiscal designada por el administrador para llegar hasta el módulo de selección automatizado, donde se deberá exhibir el documento aduanero respectivo.

SEPTUAGESIMANOVENA. En operaciones de exportación efectuadas mediante tráfico aéreo, no se exigirá la utilización de candados oficiales.

OCTAGESIMA. El encargado del punto de salida del recinto fiscal o fiscalizado de la aduana constatará que el número de bultos que van a bordo del vehículo en el que la mercancía va a salir del almacén coinciden con los declarados en el manifiesto de carga, mismo que se presentará en el módulo de salida de la aduana, donde se realiza la operación de exportación, permitiendo su salida, dicho documento deberá estar registrado en el sistema de control enlazado con el SAT.

Se considera que se incurre en la infracción señalada en el artículo **184**, fracción I de la LA, cuando el manifiesto de carga o guía aérea no cumpla con los requisitos señalados en la RCGMCE **1.9.8.** y no se presente la rectificación, respecto de los datos incorrectos que se hayan asentado en el mismo.

OCTAGESIMAPRIMERA. El encargado del almacén del recinto fiscal o fiscalizado registrará en su sistema todos los datos (número de registro, fecha y hora de entrada, manifiesto de carga y guía aérea, número de bultos) de la operación en el sistema de cómputo autorizado para tal efecto. En dicho sistema se deberá llevar el registro diario de las salidas, tratándose de recintos fiscalizados, el sistema deberá estar enlazado con el SAT, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta de dichos registros. El citado registro deberá incluir los datos señalados en la RCGMCE **2.3.9.**

OCTAGESIMASEGUNDA. Las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior en recintos fiscalizados, deberán sujetarse a lo establecido en la norma sexta del Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

Las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior en recintos fiscalizados, deberán sujetarse a lo establecido en la norma sexta del Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

OCTAGESIMATERCERA. El mecanismo de selección automatizado se activará conforme a lo dispuesto en las normas generales de este Apartado.

OCTAGESIMACUARTA. Presentada la mercancía y el pedimento al mecanismo de selección automatizado, en caso de que el resultado del mismo sea reconocimiento aduanero, éste se practicará en los términos de la Quinta Unidad del presente Manual.

OCTAGESIMAQUINTA. Tratándose de mercancía que tenga como país de destino Estados Unidos de América o algún país de Centro y Sudamérica, independientemente del resultado del mecanismo de selección automatizado, en la aduana que cuenten con equipo de rayos gamma, se deberán someter al mismo.

OCTAGESIMASEXTA. Tratándose de mercancía para exportación que hubiera sido despachada y tenga que efectuarse un transbordo en tráfico aéreo mediante el traslado de un aeropuerto internacional a otro ubicado en territorio nacional, se deberá efectuar el procedimiento establecido en el artículo **38** del RLA.

6. Exportación por ferrocarril

OCTAGESIMASEPTIMA. El despacho aduanero para la exportación de mercancía por ferrocarril, se realizará de conformidad con las normas generales de este Apartado, sujetándose a las normas específicas que se señalan en el presente numeral.

OCTOGESIMOCTAVA. El AA o Ap. Ad. realizará la determinación de las contribuciones aplicables en el pedimento o documento correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Apartado F de la Segunda Unidad de este Manual, mismo que será presentado ante la aduana para su despacho.

OCTAGESIMANOVENA. El AA o Ap. Ad. presentará ante las empresas concesionarias del transporte ferroviario, copia fotostática de la documentación aduanera correspondiente, con el objeto de que se solicite el cruce del equipo ferroviario de arrastre o contenedor que contiene la mercancía amparada con la documentación en cuestión.

NONAGESIMA. El AA o Ap. Ad. presentará ante la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la solicitud del servicio del equipo ferroviario de arrastre o contenedores que transportarán la mercancía que se va a despachar.

NONAGESIMAPRIMERA. La documentación aduanera que se presente, deberá amparar la mercancía contenida en el equipo ferroviario de arrastre o contenedores, se deberá presentar un pedimento o documento por cada vehículo que se pretenda cruzar, salvo que se trate de mercancía amparada con pedimentos partes II, sujetándose a lo establecido en la norma decimacuarta de las normas generales de este Apartado.

NONAGESIMASEGUNDA. Tratándose de la exportación de mercancía consistente en animales vivos o mercancía a granel de una misma especie, efectuadas en aduanas marítimas, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesaria la utilización de la Parte II, previa autorización del administrador de la aduana por la que se realizará el despacho.

NONAGESIMATERCERA. Tratándose de la operaciones a que se refiere la norma anterior, en el pedimento se deberá declarar el identificador con la clave CS, conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE y presentarse al momento del despacho de la mercancía contenida en el primer equipo ferroviario de arrastre o contenedor, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás equipos o contenedores que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer equipo o contenedor, con una copia simple del pedimento despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:

1. Número de equipo ferroviario de arrastre o contenedores.

2. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
3. Nombre y firma autógrafa del Ap. Ad., AA o mandatario que promueva.
4. Número y fecha del oficio de autorización.
5. Cantidad de mercancía que transporta cada equipo ferroviario de arrastre o contenedor, conforme a la unidad de medida de la TIGIE.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer equipo o contenedor es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los restantes amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el personal de la aduana practicará dicho reconocimiento en el 15% del total de furgones o carros tanque de ferrocarril que formen el tren unitario o convoy. En este caso, dicho personal se limitará a verificar que la mercancía presentada sea la misma que la mercancía declarada en el pedimento, así como a tomar muestras, en su caso.

La copia simple del pedimento, surtirá efecto de declaración del AA o Ap. Ad., respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancía en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

NONAGESIMACUARTA. El AA o Ap. Ad. entregará a la aduana, el pedimento debidamente pagado en original y la copia del transportista con los anexos del mismo, dicha entrega se hará con acuse de recibo. En este momento, la aduana omitirá realizar cualquier tipo de revisión al pedimento y sus anexos.

NONAGESIMAQUINTA. La empresa concesionaria de transporte ferroviario, transmitirá electrónicamente al SAAI la información contenida en la guía de embarque que ampare la mercancía que será exportada, así como el NIU, conforme a lo establecido en la RCGMCE 1.9.11.

La empresa concesionaria del transporte ferroviario, podrá rectificar los datos asentados en la guía de embarque las veces que sea necesario o desistirse de la misma, siempre que lo realicen antes de la modulación del pedimento correspondiente.

El AA o Ap. Ad. deberá declarar en el pedimento o en el código de barras asentado en las facturas en el caso de operaciones consolidadas, el NIU por equipo ferroviario o contenedor, el número de carro o contenedor, así como entregar a la aduana de despacho dos horas antes del cruce del ferrocarril los pedimentos debidamente pagados o las facturas que amparen la mercancía a exportar para su registro de entrega en el SAAI.

Una vez que la empresa concesionaria de transporte ferroviario reciba la confirmación del SAAI de los pedimentos o facturas presentados en la aduana, deberá enviar vía electrónica a dicho sistema, la información correspondiente a al aviso de arribo hasta doce horas antes de que el ferrocarril arribe al recinto fiscal o fiscalizado en la aduana de salida, o en su caso, al momento de su arribo, dicha lista deberá contener los datos señalados en la RCGMCE 1.9.11., para que el SAAI determine el resultado de la preselección automatizada.

NONAGESIMASEXTA. El personal del módulo de selección automatizado cotejará contra lo que se muestra en el apartado denominado “Consulta de Avisos de Arribo” en el SOIA, que los equipos ferroviarios de arrastre o contenedores corresponden a los pedimentos efectivamente pagados, debiendo imprimir el resultado de la preselección automatizada en el pedimento o factura según corresponda.

El personal del módulo de selección automatizado, elaborará un listado indicando: fecha de selección automatizada, hora, número de patente, pedimento y resultado de la selección, recabando acuse de recibo de la empresa concesionaria del transporte ferroviario que tuvo como resultado desaduanamiento libre. El AA o Ap. Ad. entregará a la empresa concesionaria del transporte ferroviario, los pedimentos, o en su caso, las partes II, que tuvieron como resultado reconocimiento aduanero una vez que éstos hayan sido desaduanizados.

Antes del cruce del ferrocarril, la empresa concesionaria de transporte ferroviario deberá transmitir al SAAI la información correspondiente a la lista de intercambio conforme al Manual de registros de SICOFE.

NONAGESIMASEPTIMA. El resultado arrojado por el mecanismo de selección automatizado se deberá imprimir en tinta de color distinto al negro, en el ejemplar del pedimento destinado al transportista y en los demás ejemplares, se imprimirá el resultado utilizando papel carbón de color negro.

NONAGESIMAOCTAVA. Si el resultado fue reconocimiento aduanero, el AA o Ap. Ad. solicitará a la empresa concesionaria del transporte ferroviario, que coloque los equipos ferroviarios de arrastre o contenedores en el área previamente designada para tal efecto por el administrador.

NONAGESIMANOVENA. El reconocimiento aduanero se practicará en los términos de la Quinta Unidad del presente Manual, para lo cual, el AA o Ap. Ad., mandatario o dependiente autorizado, deberá estar presente en la plataforma, en el momento en que sea posicionado el equipo o contenedor, de no presentarse dentro de los siguientes treinta minutos, el verificador podrá solicitar a la empresa ferroviaria que sea retirado el equipo o contenedor y que sea posicionado nuevamente al final de la practica de los demás reconocimientos, informando de tal situación al encargado del área de operación aduanera para que lo pueda dictaminar en el SAAI, como “pendiente por ausencia del tramitador”.

CENTESIMA. En el caso de que la empresa ferroviaria de transporte así como, el AA o Ap. Ad., mandatario o dependiente autorizado, no hayan realizado las maniobras para los equipos o contenedores que serán sometidos a reconocimiento aduanero, el subadministrador o encargado del área de operación aduanera podrá utilizar la opción en el SAAI “pendiente por maniobras del ferrocarril”, si transcurren más de dos horas sin que se lleve a cabo el posicionamiento de los equipos ferroviarios de arrastre o contenedores en la plataforma de reconocimientos.

CENTESIMAPRIMERA. Una vez concluido el reconocimiento aduanero, la empresa concesionaria de transporte ferroviario en coordinación con el AA o Ap. Ad., mandatario o dependiente autorizado, contarán con una hora para retirar los equipos ferroviarios de arrastre o contenedores de la plataforma de revisión.

CENTESIMASEGUNDA. En caso de que se detecten irregularidades que conlleven al embargo o retención de mercancía, el verificador ordenará que los equipos o contenedores objeto de

incidencia, sean colocados en el lugar previamente designado por el administrador, a fin de no restar espacio para posteriores revisiones.

CENTESIMATERCERA. El personal de la aduana, al momento del cruce de los carros de ferrocarril, verificará en el apartado denominado "Consulta de listas de Intercambio" del SOIA, que los equipos ferroviarios de arrastre o contenedores, sean los que efectivamente están cruzando al territorio extranjero, informando a la empresa concesionaria del transporte ferroviario, los que conforme a la lista referida no cruzaron.

En los casos en que los equipos ferroviarios de arrastre o contenedores sean rechazados por alguna autoridad en el extranjero, el AA o Ap. Ad., entregará a la aduana el documento correspondiente expedido por dicha autoridad, para que la aduana autorice sean retornados a territorio nacional.

CENTESIMACUARTA. En los casos en que crucen a territorio extranjero carros de ferrocarril, sin que se de cumplimiento a lo previsto en la norma nonagesimaquinta del presente Apartado y siempre que se haya presentado el documento aduanero que ampare la operación de comercio exterior, la autoridad aduanera procederá en contra del transportista conforme a lo ordenado por el artículo 176, fracción VI y sancionado de acuerdo al artículo 178, fracción V, ambos dispositivos de la LA.

7. Retornos efectuados por empresas autorizadas por la Secretaría de Economía

CENTESIMAQUINTA. El despacho aduanero de mercancía que sea retornada al extranjero por empresas con Programa IMMEX, se sujetará a las normas generales establecidas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

El AA o Ap. Ad., elaborará el documento aduanero necesario para el desaduanamiento de la mercancía.

CENTESIMASEXTA. Las empresas con Programa IMMEX, que hayan efectuado la importación temporal de mercancía en los términos establecidos en el artículo 108 de la LA, deberán retornar al extranjero los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, así como, el retorno de los bienes de activo fijo, en los términos de su programa autorizado.

Para efectos del párrafo anterior, las empresas certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L, fracción II que hayan importado temporalmente mercancía señalada en la fracción I del artículo 108 de la Ley, podrán permanecer en territorio nacional por la vigencia del Programa IMMEX, conforme a la RCGMCE 3.8.11., fracción I.

Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L, fracción III que hayan importado temporalmente mercancía señalada en la fracción I del artículo 108 de la Ley, podrán permanecer en territorio nacional hasta por sesenta meses, conforme a la RCGMCE 3.8.12., fracción VI.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aplicar a los inventarios que se encuentren en los domicilios registrados en su programa a la fecha de la autorización de inscripción en el

registro de empresas certificadas y que estén dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 108, fracción I de la Ley, siempre que no se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

CENTESIMASEPTIMA. El retorno de mercancía importada temporalmente por empresas con Programa IMMEX, deberá efectuarse utilizando las siguientes claves de pedimentos:

RT. Retorno de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas por empresas con Programa IMMEX.

H1. Retorno de mercancía importada temporalmente que no se sujetó a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación.

Retorno de envases, empaques, contenedores y cajas trailer, vacíos no utilizados.

H8. Retorno de envases exportados o importados temporalmente.

Asimismo, tratándose de rectificaciones que se realicen en términos de lo establecido en la RCGMCE 4.3.12., deberán utilizar la clave:

RT. Retorno de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas por empresas con Programa IMMEX.

CENTESIMAOCTAVA. En los casos de importación temporal de envases, empaques, etiquetas y folletos al amparo de un Programa IMMEX, que sean retornados junto con un producto nacional de exportación, el AA o Ap. Ad. deberá presentar el pedimento de exportación con clave "A1" o su impresión simplificada, en el cual se deberán declarar dichos envases, empaques, etiquetas y folletos, y su valor no deberá integrarse en la suma del valor comercial de la mercancía nacional que se exporta.

CENTESIMANOVENA. Cuando las empresas con Programa IMMEX, efectúen el retorno de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble, los cuales se hayan sujetado a los programas de diferimiento o devolución de aranceles, establecidos con los Estados Unidos de América o Canadá, así como, con cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y a dichos productos se les hubiese incorporado mercancía no originaria de los países miembros de los citados tratados, en el pedimento de retorno se deberá cubrir el IGI conforme a lo establecido para tal efecto en el numeral 1, Apartado F de la Segunda Unidad del presente Manual.

CENTESIMADÉCIMA. Para efectuar el retorno de equipos completos, partes o componentes que hayan sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, con el propósito que sean reparados o sustituidos en el extranjero, se deberán someter al régimen de exportación temporal de conformidad con lo señalado en el artículo 117, primer párrafo de la LA.

CENTESIMADÉCIMA PRIMERA. Tratándose de retorno de mercancía importada temporalmente por empresas con Programa IMMEX, que se despachen en aduanas interiores y se dirijan en tránsito hacia la aduana de salida se deberá observar lo siguiente:

- a) La aduana de despacho informará a la de salida mediante oficio remitido vía fax o correo electrónico, respecto de las operaciones de retorno de importaciones temporales que fueron iniciadas.
- b) La aduana de despacho, una vez transcurrido el plazo para el traslado de la mercancía, deberá solicitar a la de salida informe de manera oficial, el arribo o no de la misma.
- c) En el caso de que la mercancía no haya arribado a la aduana de salida, la de despacho además de determinar el crédito fiscal correspondiente, deberá informar a la ACIA tal circunstancia.

CENTESIMADECIMASEGUNDA. Cuando las empresas con Programa IMMEX, no lleven a cabo la transformación, elaboración o reparación de la mercancía importada temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del IGI.

CENTESIMADECIMATERCERA. En caso de que el Programas IMMEX de las empresas sean cancelados, éstas contarán con un plazo de sesenta días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de la mercancía importada temporalmente.

Cuando dentro del plazo a que se refiere esta norma, se autorice a dichas empresas otro Programa IMMEX, podrán retornar la mercancía importada temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo, presentando un aviso ante la ALAF que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la autorización del nuevo programa, en el cual la empresa correspondiente asuma la responsabilidad del retorno.

En este caso, la mercancía importada temporalmente deberá retornar al extranjero en el plazo previsto al amparo del primer programa, siempre que la citada mercancía esté comprendida en el nuevo programa autorizado. La ALJ que corresponda al domicilio fiscal de la empresa o la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes de la AGGC, podrán autorizar por una única vez, un plazo de hasta ciento ochenta días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que lo solicite antes del vencimiento del plazo señalado de sesenta días, en términos de lo establecido en el primer párrafo de la RCGMCE **4.3.9**.

CENTESIMADECIMACUARTA. El mecanismo de selección automatizado se activará por pedimento o su impresión simplificada, por factura o impresión simplificada del COVE, tal y como se indica en la norma decimanovena de las normas generales de este Apartado.

CENTESIMADECIMAQUINTA. En los casos en que el mecanismo de selección automatizado determine como resultado reconocimiento aduanero, el personal de la aduana deberá proceder conforme lo establecido en la Quinta Unidad del presente Manual.

CENTESIMADECIMASEXTA. Para efecto de la norma anterior, tratándose de retornos de mercancía que no se considere sensible y que por su misma naturaleza sea de fácil acceso o revisión, dicho reconocimiento se practicará sin que se descarguen de los contenedores, semirremolques o del medio de transporte en que se presente.

Asimismo, las que requieran de maniobras de descarga para su revisión, deberá hacerse de manera que en general la descarga no exceda del 10% de la cantidad de la mercancía.

Lo establecido en esta norma no limita la facultad de la autoridad para que el reconocimiento aduanero sea practicado a toda la mercancía presentada para su despacho y solicite la descarga total del embarque, en el caso en que existan indicios de alguna infracción.

8. Procedimiento para el retorno de textiles, confecciones o calzado importados temporalmente

CENTESIMADECIMASEPTIMA. Tratándose de operaciones de exportación en las que se declaren en los pedimentos respectivos las claves H1 y RT, que amparen el retorno de textiles, confecciones o calzado que se efectúen en aduanas de la frontera norte del país, se deberá estar al procedimiento establecido en el presente numeral.

CENTESIMADECIMAOCtava. El operador del módulo de selección automatizado, deberá contar con un libro designado específicamente para este tipo de casos, mismo que deberá estar previamente autorizado por el administrador, en el cual anotará los datos de cada una de las operaciones que se presenten con las características señaladas en la norma anterior, como sigue:

1. Numeración consecutiva de los casos.
2. Hora de modulación.
3. Número de operación.
4. Número de patente aduanal o autorización.
5. Número de pedimento y en caso de tratarse de factura consolidada, el número de remesa.
6. Nombre y RFC de la empresa exportadora.
7. Descripción de la mercancía.
8. Datos del vehículo que transporta la mercancía.
9. Nombre del modulador.
10. Nombre y firma del verificador que recibe los documentos.

CENTESIMADECIMANOVENA. En los casos en que al presentarse ante el mecanismo de selección automatizado, un embarque con las características señaladas en la norma centesimadecimaseptima, el operador del módulo deberá identificarlo y en caso de que el resultado de la activación del mecanismo sea desaduanamiento libre, en ejercicio de la facultad exclusiva para la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de la mercancía en los recintos fiscales y fiscalizados, solicitará al conductor del embarque que se estacione en la plataforma de reconocimiento aduanero.

CENTESIMAVIGESIMA. Una vez efectuado lo anterior, el operador del módulo deberá entregarle al verificador en turno, la documentación aduanera correspondiente y proceder a realizar una breve inspección ocular, donde constatará que la cantidad y naturaleza de la mercancía coincida con la declarada en el pedimento.

El verificador anotará los datos de la operación en los términos de la norma centesimadecimaoctava, en un libro previamente autorizado por el administrador exclusivamente para este tipo de inspecciones, que deberá encontrarse en la plataforma de reconocimientos, así como, asentará su firma. Posteriormente entregará los documentos al conductor del embarque para que continúe con su trayecto.

En caso de que el verificador detecte alguna irregularidad, deberá comunicárselo inmediatamente al jefe de plataforma o al subadministrador de operación aduanera, a efecto de que la incidencia sea turnada al área de trámites y asuntos legales sin que en estos casos sea necesario emitir una orden por escrito en virtud de que dicha autoridad tiene la facultad exclusiva para la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de la mercancía en los recintos fiscales y fiscalizados.

CENTESIMAVIGESIMAPRIMERA. Los subadministradores de operación aduanera y de ICG o en su caso, los jefes de departamento de dichas áreas, deberán cotejar la información registrada en los libros de los módulos con la información registrada en el libro de la plataforma, lo anterior con la finalidad de supervisar que no existan irregularidades y se de un debido cumplimiento al procedimiento establecido en el presente numeral.

Asimismo, deberán solicitar a la CSN, un reporte por fracción arancelaria, para constatar que todas las operaciones realizadas en la aduana hayan sido registradas en los libros a que se refiere el presente numeral.

CENTESIMAVIGESIMASEGUNDA. Las empresas certificadas en términos del artículo **100-A** de la LA, se encuentran exentas del procedimiento establecido en este numeral.

Tratándose de empresas de la industria automotriz que no se encuentren certificadas en los términos del artículo anteriormente señalado, y que efectúen el retorno de mercancía que se ubique en los supuestos de referencia, se les eximirá del procedimiento establecido en este numeral siempre que:

1. En los libros de registro a que se refiere la norma centesimadecimoctava, se asiente en un apartado específico, el nombre y el RFC de la empresa, seguido de la fecha en que se autoriza dicha exención y la firma del administrador de la aduana, quien para el efecto, no podrá ser suplido por los subadministradores o jefes de departamento de la aduana.

C. DESPACHO ADUANERO PARA PASAJEROS

Objetivo

Establecer el procedimiento para el despacho aduanero de mercancía que traigan consigo pasajeros internacionales que ingresen al territorio nacional en diferentes medios de transporte.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **9, 24, 40, 50, 88, 61-VI, 151-III, 176, y 178.**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **80, 81, 89, 93, 94** y **174**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Para efecto del presente Manual, se considera pasajero, a la persona que introduzca mercancía de comercio exterior a su llegada al país proveniente del extranjero o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

La mercancía nueva o usada que integra el equipaje del pasajero en viajes internacionales ya sea residente en el país o en el extranjero, así como, del procedente de la franja o región fronteriza con destino al territorio nacional, es la señalada en la RCGMCE **3.2.3**.

En términos de la RCGMCE **3.2.3**, tratándose de bebidas alcohólicas, así como de vino, los pasajeros mayores de edad podrán introducir hasta 3 litros de bebidas alcohólicas y 6 litros de vino por pasajero.

La franquicia a que tiene derecho el pasajero, de acuerdo a la mercancía que traiga consigo o al medio de transporte mediante el cual arribe a territorio nacional, será la que para cada caso, se establezca en la regla antes mencionada.

Los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como, de los pasajeros procedente de la franja o región fronteriza con destino al territorio nacional, incluyendo los menores de edad, con excepción de los residentes en la franja o región fronteriza, podrán introducir a territorio nacional, sin el pago de impuestos, la mercancía que integra su equipaje y la que su valor no exceda al de la franquicia a que tienen derecho.

Los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza del país gozarán de la misma franquicia.

Las mascotas o animales de compañía que traiga consigo el pasajero (hasta 3 animales: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excep rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, podrán introducirse a territorio nacional, así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que no sean más de dos y que el interesado presente ante el personal de la aduana de entrada, el certificado de importación zoonosanitario, que le expedirá la SAGARPA, a través de las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA), que se encuentran en todos los aeropuertos, puertos y fronteras del país, cuando cumpla con los requisitos que establezca la OISA para tales efectos.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancía, así como los que efectúen vuelos nacionales provenientes de la franja o región fronteriza, sólo podrán introducir del extranjero o extraer del territorio nacional

libres del pago de impuestos al comercio exterior, los bienes usados que señala la RCGMCE **3.3.12.**

SEGUNDA. De conformidad con el artículo **50** de la LA, las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros tendrán la obligación de proporcionarles el formato "Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero", señalado en el **Anexo 1** de las RCGMCE, antes de arribar al primer destino ubicado en territorio nacional. El incumplimiento dará lugar a la infracción señalada en el artículo **186**, fracción XIII de la LA y sancionada con el artículo **187**, fracción V del mismo ordenamiento jurídico.

Los pasajeros que arriben provenientes del extranjero a territorio nacional, vía aérea o marítima, deberán de entregar a la autoridad aduanera, la declaración señalada en el párrafo anterior, antes de presentarse ante el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal).

Los pasajeros provenientes de la región de franja o región fronteriza que se internen al resto del territorio nacional, la declaración la deberán efectuar a la autoridad aduanera en forma verbal de conformidad con lo establecido para cada caso en el presente Apartado.

TERCERA. Para efecto de los artículos **50** y **88** de la LA, los pasajeros en viajes internacionales podrán efectuar la importación de mercancía distinta a la de su equipaje, sin utilizar los servicios de AA o Ap. Ad., siempre que el valor de la misma, excluyendo la franquicia, no exceda de la cantidad establecida para tal efecto en la RCGMCE **3.2.2.** y cuenten con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de la misma, en términos de lo establecido en dicha regla, siempre que no se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, en estos casos independiente de la cantidad y el valor de la mercancía, se deberán utilizar los servicios de AA o Ap. Ad. Las importaciones que se realicen al amparo de dicha regla, no les será aplicable lo dispuesto en la RCGMCE **3.1.3.**

En estos casos, los pasajeros deberán solicitar al personal aduanero, el formato "Pago de contribuciones al comercio exterior", referido en el **Anexo 1** de las RCGMCE, mismo que podrá ser llenado por dicho personal, mediante el cual, efectuarán el pago de las contribuciones que determinen, en el módulo bancario localizado en el punto de arribo o, en su caso, ante la oficina donde se localice la máquina registradora instalada para tal efecto.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de la mercancía, una tasa global del 16%.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **3.2.2.**, los pasajeros en viajes internacionales podrán importar hasta seis litros de bebidas alcohólicas y/o vino, así como 50 puros, aplicando la tasa correspondiente.

El personal encargado del módulo bancario o el personal de la aduana que se encuentre en la máquina registradora, que reciba el pago de las contribuciones, deberá efectuar lo siguiente:

- Recibir el importe del pago de las contribuciones.
- Certificar o sellar el formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior".
- Entregar íntegramente al contribuyente el original del Formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", con el sello o certificación correspondiente.

El personal que opere la máquina registradora deberá cumplir con lo establecido en el numeral 3, del Apartado F de la Segunda Unidad del presente Manual.

CUARTA. Lo dispuesto en la norma anterior, será también aplicable a las importaciones que realicen las personas físicas acreditadas como corresponsales para el desempeño de sus labores periodísticas en México, del equipo y accesorios necesarios para el desarrollo de sus actividades, aún cuando el valor de los mismos exceda de tres mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera y estén sujetos al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias. En este último caso, se deberá cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de la mercancía, de conformidad con la TIGIE.

QUINTA. Para efecto de los artículos **50** y **88** de la LA, el pasajero o grupo familiar que porte mercancía adicional a la que tiene derecho a importar en franquicia, una vez formulada la declaración correspondiente y liquidadas las contribuciones a pagar, en términos de la norma tercera del presente Apartado, se trasladará al punto en que se encuentre el mecanismo de selección automatizado. El pasajero colocará su equipaje en el lugar señalado para el efecto, entregará en su caso, al personal de la aduana dicha declaración y el formato "Pago de contribuciones al comercio exterior", que ostente la certificación del pago y activará dicho mecanismo.

El pasajero o grupo familiar que declare, que no porta mercancía adicional a la que tiene derecho a importar en franquicia, colocará su equipaje en el lugar señalado para el efecto, entregará dicha declaración al personal aduanero y procederá en el acto a activar el mecanismo de selección automatizado

En todos los casos, una vez que el pasajero realice su declaración y, en su caso, efectúe el pago de las contribuciones, previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, podrá optar por solicitar que la autoridad aduanera practique reconocimiento de la mercancía, tal como lo dispone la fracción I del Artículo **50** de la LA o por activar el mecanismo de selección automatizado, en este caso, el personal aduanero le solicitará que lo active, tal como lo prevé la fracción II del mismo artículo y retendrá dicha declaración.

SEXTA. El personal de la aduana, deberá revisar de manera expedita que la declaración se encuentre debidamente requisitada, en cuanto al nombre, número de maletas transportadas, número de familiares que lo acompañan, aerolínea y número de vuelo de procedencia o, en su caso, empresa naviera, autodeclaración de las contribuciones aplicables a la importación de la mercancía que porta, sustancias o residuos peligrosos, armas de fuego o cartuchos y dinero excedente. Asimismo, deberá observar que lo declarado respecto a los acompañantes y número de maletas transportadas, corresponda con lo que presenta físicamente el pasajero, en caso de que la declaración contenga datos incorrectos o tachaduras, se deberá invitar al pasajero a acudir al módulo de orientación donde se le brindará apoyo para su llenado correcto.

SEPTIMA. El resultado del mecanismo de selección automatizado puede ser de dos tipos: "luz verde" o desaduanamiento libre, el cual indicará que la mercancía no se someterá al reconocimiento aduanero, por lo que se permitirá su paso, para que sin más trámites, se dirija a su destino. En su caso, el personal aduanero entregará al pasajero el original del formato "Pago de contribuciones al comercio exterior", mediante el cual efectuó el pago correspondiente,

quedándose con las copias destinadas a la aduana y a la ACIA y retendrá la “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”.

Si el resultado es el llamado “luz roja” o reconocimiento aduanero, el personal aduanero deberá practicarlo de inmediato y solicitará al pasajero o a algún miembro de su familia, que coloque y abra el equipaje en la mesa de revisión, así como que permanezca en la revisión, con la finalidad de garantizar directamente la integridad de su equipaje, concluido el cual, si no se detectan irregularidades, entregará al pasajero para que se dirija a su destino, su equipaje y el original del formato “Pago de contribuciones al comercio exterior”, quedándose con las copias destinadas a la aduana y a la ACIA, sin necesidad de que realice más trámites. Asimismo, retendrá la “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también para el caso en que el pasajero opte porque se le practique el reconocimiento aduanero, en los términos del artículo **50**, Fracción I, de la LA.

Por ningún motivo el personal de la aduana que efectúe la revisión del equipaje de los pasajeros, remitirá dicho equipaje al área de carga de la aduana, sin antes haber practicado el reconocimiento aduanero en presencia del pasajero.

De conformidad con el artículo **88** de la LA y con la RCGMCE **3.7.2.**, el pasajero podrá dirigirse al módulo de Agentes Aduanales, ubicado en el cruce fronterizo, la sala de revisión del aeropuerto, estación de autobús o ferrocarril o la garita de salida en la franja o región fronteriza, según sea el caso, para que se promueva mediante pedimento simplificado, el despacho aduanero de la mercancía, cuando traiga consigo mercancía que no se encuentra señalada en la RCGMCE **3.2.3.**, cuando el valor de la mercancía no exceda de tres mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como, cuando lo solicite el pasajero, en estos casos, el despacho aduanero se deberá efectuar, conforme a lo establecido en el Apartado H de la presente Unidad.

En caso, de que la importación de la mercancía esté sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, cuando su valor exceda de la cantidad señalada en el párrafo anterior o cuando se causen contribuciones distintas, en los términos del segundo párrafo del artículo **88** de la LA, el despacho aduanero se deberá efectuar en el área de carga de la aduana, conforme a lo establecido en el Apartado A de la presente Unidad.

Mientras no se promueva el despacho aduanero de la mercancía antes referida, podrá quedar en “Depósito ante la Aduana”, en términos del Apartado B de la Segunda Unidad del presente Manual.

Cuando el pasajero traiga consigo mercancía, cuya importación esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y no cumpla con ellas, podrá declarar el abandono expreso de las mismas, en términos del artículo **29**, fracción I de la LA.

OCTAVA. Cuando derivado del reconocimiento aduanero se detecte que el pasajero trae mercancía adicional a su franquicia y éste no la declaró total o parcialmente y no realizó el pago de las contribuciones correspondientes, el personal encargado de practicar la revisión deberá observar lo siguiente:

- a) Cuando detecte una irregularidad que implique únicamente una omisión de contribuciones y la mercancía no exceda de un valor total de 3,000 dólares o su equivalente en moneda

nacional y el pasajero manifieste su consentimiento, la autoridad aduanera no la embargará precautoriamente, ni deberá iniciar el PAMA, quedando obligado el infractor al pago de las contribuciones correspondientes y se le impondrá la sanción establecida en el artículo 178, fracción I, segundo párrafo de la LA, a fin de que se realice de manera inmediata el pago correspondiente. Una vez efectuado dicho pago, se pondrá a su disposición la mercancía. Las contribuciones y la multa a que se refiere este inciso en su conjunto no podrán exceder de 116% del valor de la mercancía.

- b) En caso de que el pasajero traiga en su equipaje mercancía que se encuentre sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias, podrá dejar dicha mercancía en abandono, elaborándose para ello un acta de abandono expreso, dicho beneficio se podrá aplicar siempre que, el pasajero cubra la multa establecida en el artículo 178, fracción IV de la LA, de lo contrario se deberá levantar el acta de inicio de PAMA.
- c) En caso de que el valor total de la mercancía exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional, se deberá iniciar el procedimiento previsto en los artículos 150 ó 152 de la LA, con todas las formalidades establecidas en la misma y en las demás disposiciones aplicables. En este caso, no procederá lo señalado en el inciso a).
- d) Para el inicio, sustanciación y resolución del PAMA, deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Apartado B de la Octava Unidad de este Manual, sin embargo, para el caso de PAMA's iniciados a pasajeros, se les permitirá que realicen de manera libre y voluntaria la selección de los artículos que conformarán la franquicia a que tienen derecho, para que ésta les sea otorgada. Tratándose de pasajeros acompañados por familiares, deberá considerar que la franquicia es acumulable y de igual forma, si antecede un pago de contribuciones al comercio exterior, no será motivo de embargo, la mercancía que haya sido objeto de dicho pago.

La mercancía seleccionada por el pasajero, deberá describirla en el acta de inicio del PAMA y el jefe de salas, del punto de revisión o la autoridad competente de la aduana, según sea el caso, deberá supervisar que efectivamente corresponda a la selección física realizada por el pasajero.

- e) Dictaminará la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, las regulaciones y restricciones no arancelarias, si aplican, emitirá el resultado de valor en aduana y el total de contribuciones y, en su caso, CC omitidas, mismas que deberá asentarlas en el acta de inicio de PAMA correspondiente. Una vez efectuado lo anterior, la mercancía objeto de embargo precautorio deberá conducirse al recinto fiscal o fiscalizado, dónde deberá ser plastificada o sellada para salvaguardar su seguridad y le serán colocados sellos de seguridad, que podrán consistir en etiquetas colocadas estratégicamente, que cuenten con el sello de la subadministración, la firma del jefe de sala o punto de revisión que realice la diligencia y fecha y número de identificación del PAMA.

Conforme a las posibilidades del caso, se recomienda tomar fotografías de los artículos que comprenden las franquicias otorgadas y de la mercancía embargada; así como, de las maletas ya plastificadas o selladas que a su vez las contenga, para efectos de constancia documental integrada al acta de inicio del PAMA.

Para los efectos de la presente norma, en los casos en que el pasajero esté obligado al pago de las multas por las irregularidades que se presenten en el momento de la revisión de las

mercancías, éste podrá efectuarse mediante Formulario Múltiple de Pago a través de servicio de "Pago Electrónico Centralizado Aduanero", cuando el pasajero pretenda efectuar el pago de la multa en ventanilla bancaria y se trate de un día u hora inhábil en el que los módulos bancarios se encuentren cerrados, el pago correspondiente deberá efectuarse a través de máquina registradora.

Cuando la autoridad aduanera detecte alguna irregularidad respecto de las mercancías que traigan consigo los pasajeros, la aduana y las secciones aduaneras que atiendan el ingreso de pasajeros internacionales a territorio nacional, deberán llevar un control a través de un libro de gobierno o registro electrónico, en el que se registre como mínimo los siguientes datos:

- Fecha de la irregularidad.
- Nombre del pasajero.
- Número de pasaporte, en su caso.
- Descripción de la irregularidad.
- Descripción de la mercancía.
- Número del parte informativo, con el que se haya dado a conocer al área legal de la aduana, la irregularidad detectada.
- Fecha en que se turnó la irregularidad al área legal de la aduana.
- Nombre del revisor.

NOVENA. Cuando el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana detecte irregularidades en la revisión que practique a los equipajes de los pasajeros, deberá inmediatamente hacer del conocimiento de dicha situación, al personal del área de operación aduanera de la aduana, a efecto de que éstos últimos sean los responsables de revisar la irregularidad y, en su caso, determinar si procede iniciar alguno de los procedimientos previstos en la LA.

DECIMA. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la LA, los pasajeros que al ingresar al país lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligados a declararlas en el formato oficial que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, denominado "Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero" (español, inglés y francés), misma que el pasajero deberá entregarla en la aduana de entrada.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose por otros documentos por cobrar, se entenderán:

I. Los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I a VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto los mencionados en el primer párrafo de la presente Norma, así como cualquier otro similar regulado por las leyes extranjeras, siempre que sean pagaderos a la vista y hubieren sido extendidos al portador, se hayan endosado sin restricción, sean pagaderos a un beneficiario ficticio o que, de cualquier otra forma, su titularidad se transmita con la simple entrega del título, así como cualquier otro título incompleto que esté firmado pero que omita el nombre del beneficiario.

II. Aquellos títulos de crédito o títulos valor de carácter nominativo que hubieran sido expedidos por una institución financiera tanto nacional como extranjera

Los cheques pueden ser nominativos, al portador, para abono en cuenta, cheques certificados, cheques de caja y de viajero.

No será necesario declarar los cheques y órdenes de pago o cualquier otro documento cuando ya han sido cobrados o los cheques de viajero cuando se trate de remesas que no han sido puestas en circulación en términos de la legislación aplicable, en virtud de que no se ubican en el supuesto previsto en el artículo 9 de la LA, en el que se establece expresamente la obligación de declarar los cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar, de donde se desprende que una vez que cualquiera de dichos documentos haya sido presentado para su cobro o aún no ha sido puesto en circulación, deja de ser objeto de declaración en los términos del artículo 9 citado.

El personal de la aduana, al recibir los formatos de declaración señalados en el primer párrafo de la presente norma deberá revisar que se encuentren firmados y totalmente requisitados, en caso contrario solicitará al pasajero que declare la información omitida.

La obligación de declarar los montos superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos, no será aplicable cuando las personas que los lleven consigo o trasladen, se internan de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

No será necesaria la presentación de los formatos oficiales a que se refiere el primer párrafo de esta norma, cuando el ingreso o la extracción del dinero, las divisas o los documentos, se haya tramitado mediante pedimento por conducto de AA o Ap. Ad.

DECIMAPRIMERA. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte que al entrar o salir del país, se omitió declarar ante la autoridad aduanera las cantidades señaladas en la norma anterior, pero inferiores a treinta mil dólares, se deberá efectuar lo siguiente:

- I. La autoridad aduanera deberá determinar el crédito fiscal derivado de la multa por la omisión de la declaración, conforme a lo establecido en los artículos 9, 184, fracciones VIII, XV y XVI y 185, fracción VII de la LA, levantando acta circunstanciada, en los términos de los artículos 46 y 152 último párrafo de la LA, en la que describa las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación y los artículos de la LA y otras disposiciones que resulten infringidos. En dicha acta se le hará saber al infractor que puede acogerse al beneficio que le otorga la RCGMCE 3.7.18., consistente en realizar el pago inmediato de la multa.

Una vez notificada el acta a que se refiere el numeral anterior y siempre que el infractor así lo solicite, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro inmediato de la multa prevista en el artículo 185, fracción VII de la LA, en estos casos, se devolverá al infractor el resto del dinero o los documentos, siempre que las cantidades sean inferiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, y se emitirá la resolución final correspondiente, dándose por concluido el procedimiento.

El monto de la multa deberá ser enterado por el infractor, en los módulos bancarios o sucursales habilitadas en las aduana, a través del formato denominado "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, bajo el concepto 100011.

II. Cuando el infractor no realice el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad aduanera, conforme a lo señalado en el inciso anterior, la autoridad aduanera iniciará el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo **152** de la LA, a efecto de fincar el crédito fiscal por la infracción cometida y de manera simultánea procederá al embargo precautorio de los montos excedentes no declarados, en términos de lo establecido en los artículos **144**, fracción XXX de la LA, **41**, fracción II y **145**, del CFF, haciendo constar en el acta de embargo, lo siguiente:

- Identificación de la autoridad aduanera que practica la diligencia.
- El monto y las razones del embargo precautorio del efectivo o del documento respectivo, así como los fundamentos, hechos, circunstancias, omisiones, infracciones y sanciones que motivan dicho embargo. Debiendo correlacionarlas entre sí para obtener la debida fundamentación y motivación, señalando que el embargo se efectúa en términos de lo dispuesto en los artículos antes señalados.
Cuando, el embargo precautorio, se realice sobre documentos, se deberá hacer constar que éstos representan determinada cantidad de dinero, no obstante que el embargo se efectúa sobre el documento y no respecto a su importe, ya que en su caso, éste último no podrá pasar a propiedad del Fisco Federal.
- La descripción del dinero, moneda extranjera o el documento por cobrar embargado, debiendo precisar su denominación y cantidad total y su equivalente, según se trate, en dólares de los Estados Unidos de América, así como, el nombre, denominación o razón social de emisor, folio o número, tratándose de documento por cobrar, los cuales se presumirán auténticos.
- El requerimiento que se formule al interesado para que designe dos testigos de asistencia, con el apercibimiento de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.
- El requerimiento para que el interesado señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana, apercibiéndolo que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.
- Que se otorga al interesado, conforme a lo establecido en los antes artículos citados. un plazo de diez días para desvirtuar las irregularidades detectadas.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, en ese mismo acto, copia de la misma.

Las cantidades señaladas en la norma décima del presente Apartado, embargados precautoriamente se depositarán inmediatamente en la caja de seguridad con que cuente la aduana para su guarda y custodia. El administrador deberá levantar un acta de hechos, en la que haga constar la fecha y hora en la que éstos se depositan.

Cuando la aduana cuente con el servicio de cajas de seguridad, proporcionado por una institución bancaria, se podrán depositar en ellas las cantidades en efectivo o los documentos embargados. El administrador deberá levantar acta de hechos en la que haga constar la fecha y hora en la que se éstos se depositan. Para su traslado, el administrador de la aduana podrá auxiliarse por el personal adscrito a la aduana que para tal efecto designe.

Cuando la aduana no cuente con caja de seguridad, en los términos de los párrafos anteriores o el espacio de ésta resulte insuficiente, se podrá solicitar dicho servicio a los recintos fiscalizados de su circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la LA.

Si dentro del plazo de diez días el interesado manifiesta su consentimiento con los hechos declarados en el acta de embargo precautorio y cubre el monto de la multa correspondiente, se dictará inmediatamente resolución, ordenando la entrega del dinero y/o documentos por cobrar embargados.

Transcurrido el plazo de diez días, sin que el interesado desvirtúe las infracciones cometidas, la autoridad aduanera deberá remitir la resolución determinando el crédito fiscal que corresponda y precisando que en términos de los citados preceptos, el embargo ha quedado firme, por lo que los montos embargados podrán aplicarse para cubrir el crédito fiscal.

Una vez determinado el crédito fiscal mediante resolución, la autoridad aduanera deberá remitir a la ALR que le corresponda, el expediente debidamente integrado y, en su caso, las cantidades embargadas, por ser la autoridad competente para notificar el crédito fiscal determinado y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de que exista imposibilidad práctica o jurídica para que la ALR haga efectivo el cobro del crédito fiscal y una vez que haya quedado firme la resolución que la determinó, aplicara la cantidad embargada para pagar el crédito fiscal derivado de la multa impuesta, cancelando dicho crédito y en su caso, podrán el remanente a disposición del infractor.

Si dicho remanente no es retirado en dos meses contados a partir de la fecha en que quedó a disposición del infractor, se considerará que causó abandono a favor del Fisco Federa, en términos de lo dispuesto por el artículo 196-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación debiendo la ALR hacer el traspaso correspondiente a la cuenta de la Tesorería de la Federación en calidad de aprovechamientos.

Cuando se haya puesto a disposición del interesado las cantidades que hayan sido embargadas precautoriamente, el interesado, contará con un plazo de dos meses contados a partir del día a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, para presentarse ante la autoridad aduanera y retirarlas. Si transcurrido dicho plazo no se presenta a efectuar el retiro de las mismas, se entenderá que causaron abandono a favor del fisco federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 196-A, fracción IV del CFF, por lo que deberán ser enteradas a la TESOFE, para ello, la autoridad aduanera, deberá darle aviso de inmediato, a fin de que en uso de sus facultades disponga de dichas cantidades.

Asimismo, la aduana deberá seguir el procedimiento establecido en los **Lineamientos para dinero y documentos por cobrar embargados por las autoridades aduaneras.**

DECIMASEGUNDA. Si derivado del reconocimiento aduanero, se detecta que al entrar o salir del país, el pasajero omitió declarar ante la autoridad aduanera cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 del CFF, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, el personal designado por el administrador, deberá llevar a cabo el traslado y presentación del (de los) involucrado(s) en los hechos ante el Ministerio Público de la Federación, poniendo a su disposición el total de las cantidades no

declaradas en efectivo o el documento respectivo y acompañando el acta circunstanciada de hechos señalada en el inciso l) de la norma anterior, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades, inicie la averiguación previa correspondiente, así como seguir el procedimiento establecido en los **Lineamientos para dinero y documentos por cobrar embargados por las autoridades aduaneras.**

Para el traslado y entrega del (de los) involucrado(s), así como la puesta a disposición de las cantidades en efectivo o el documento respectivo, el administrador de la aduana podrá auxiliarse por el personal adscrito a la aduana que para tal efecto designe.

DECIMATERCERA. Tratándose del equipaje personal propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México, así como, el de sus cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la activación del mecanismo de selección automatizado ni a la revisión aduanera.

Existen distintos tipos de pasaportes que pertenecen a miembros de organizaciones internacionales, de los cuales, unos tienen calidad diplomática y otros, que aunque estén expedidos a nombre de funcionarios del servicio exterior, carecen de ella. Por tal motivo, es importante su identificación, a fin de hacer debidamente efectiva la inmunidad diplomática.

Identificación de algunos pasaportes diplomáticos con inmunidad:

- Los que ostenten en la portada la Leyenda "Diplomático".
- Los de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) color rojo, toda vez que en la visa que se sitúa en la parte final de dichos documentos, se señala la clave "D-2", que significa, Diplomático y un alto cargo en esa Organización.
- Los de la Organización de Estados Americanos (OEA) color azul marino, ya que de igual forma, se le considera a quienes se les expide, funcionario de alto rango.

Cuando se presenten pasaportes diferentes a los mencionados anteriormente y quien lo porte declare que es diplomático con inmunidad, la autoridad aduanera deberá solicitar a la autoridad de Migración que se encuentre en la aduana correspondiente, que verifique tal situación.

Identificación de los pasaportes no diplomáticos:

- Los que no ostenten la Leyenda "Diplomático" en su portada.
- Los de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) color azul cielo, toda vez que la visa específica sólo es válida para ingresar al país en misión oficial y quien lo porta no es considerado dentro de las categorías de alta investidura.
- Los que ostentan en la portada la Leyenda "Oficial" y son de color gris.
- Los de los diplomáticos mexicanos color negro, ya que su inmunidad es exclusivamente en el extranjero y no vienen a desempeñar ninguna misión oficial a territorio nacional, es decir, se consideran como cualquier ciudadano mexicano.

Cuando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal de las personas señaladas en el párrafo anterior, contienen objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar

la revisión correspondiente, previo aviso a la SRE, de conformidad con el último párrafo del artículo **81** del RLA.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo **80** del RLA, la valija diplomática deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte; asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 27, numerales 2, 3 y 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dicha valija no será objeto de revisión, por lo que, no deberá abrirse.

DECIMACUARTA. Para efecto de lo señalado en el último párrafo de la norma primera del presente Apartado, los miembros de la tripulación o el conductor de autobuses, según sea el caso, deberán pasar directamente a la mesa de revisión, sin presionar el botón del semáforo fiscal, toda vez que no tienen la calidad de pasajeros internacionales, sin embargo, abrirán la totalidad de su equipaje, a efecto de que el personal de la aduana efectúe la revisión del mismo en forma indistinta y obligatoria, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Si en la revisión obligatoria, el verificador observa que el equipaje contiene exclusivamente efectos usados de uso personal, les informará que pueden abandonar el recinto fiscal.

En caso que el verificador detecte mercancía no comprendida en la RCGMCE **3.3.12.**, notificará de tal hecho al miembro de la tripulación o conductor del autobús que haya incurrido en el acto, así como, de manera inmediata, al jefe de sala o punto de revisión, a la autoridad aduanera de la aduana o del módulo de entrada, según sea el caso.

El miembro de la tripulación o el conductor del autobús podrá dejar dicha mercancía en abandono, por lo cual, el verificador deberá elaborar un acta de abandono expreso, en caso contrario, procederá su embargo precautorio y, por consecuencia, el inicio del PAMA.

DECIMAQUINTA. Los pasajeros, podrán mandar su equipaje dentro de los tres meses anteriores a su entrada al país o dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que hayan arribado, de conformidad con la disposición contenida en el artículo **94** del RLA, para lo cual, deberá solicitar a la empresa transportista que contrate para tal efecto, que lo envíe al recinto fiscal o fiscalizado de la aduana o sección aduanera de su elección, siempre que cuente con servicios de pasajeros, mismo que quedará en depósito ante la aduana.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Una vez que el equipaje llegue a la aduana de destino, la empresa transportista deberá conducirlo al área de carga de la aduana y depositarlo en un recinto fiscal o fiscalizado, según sea el caso, e informará al pasajero que realice el retiro del mismo.
- b) Cuando el pasajero arribe a territorio nacional, deberá presentarse ante la autoridad aduanera, junto con la mercancía que traiga consigo y entregarle la "Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero", a efecto de que verifique que dicha mercancía coincida con la asentada en dicha declaración.

Derivado de la verificación física y documental, la autoridad aduanera deberá emitir, firmar y entregar al pasajero un oficio, cuyo formato forma parte del **Anexo 20** del

presente Manual, en el que señalará la mercancía que éste llevaba consigo al momento de su llegada a territorio nacional.

- c) Cuando el pasajero se presente a recogerlo al recinto correspondiente, la empresa transportista solicitará a la autoridad aduanera que efectúe la revisión física del equipaje en dicho recinto, de conformidad con el artículo **144**, fracción VI de la LA.

Dentro de los plazos establecidos en el artículo **15**, fracción V de la LA, el almacenaje del equipaje en recintos fiscalizados será gratuito, sin embargo, el pasajero deberá cubrir el derecho correspondiente al servicio de manejo.

Tratándose de almacenamiento en recinto fiscal, no causará el pago del derecho correspondiente, dentro del plazo referido en el artículo **41** de la LFD.

- d) La autoridad aduanera solicitará al interesado que acredite su calidad de pasajero internacional, mediante su pasaporte con el sello de migración de la llegada a territorio nacional o el del país de salida, el boleto del medio de transporte por el cual ingresó al país o, en su caso, pase de abordar, así como, el oficio a que se refiere el inciso b de la presente norma.

Una vez que la autoridad aduanera haya verificado dicha documentación, efectuará la revisión física del equipaje que se encuentra en depósito ante la aduana en presencia del pasajero, mismo que, en conjunto con el que se haya señalado en el oficio referido en el inciso b, segundo párrafo de esta norma, deberá ajustarse al señalado en la RCGMCE **3.2.3.** y, en caso de no detectar alguna irregularidad, informará tal situación al personal competente de la aduana, quien elaborará un oficio dirigido al recinto correspondiente, a efecto de soportar la salida del referido equipaje, sin el pago de las contribuciones, de conformidad con el artículo **61**, fracción VI de la LA y conducirá al pasajero con su equipaje a la salida de la aduana, sin necesidad de efectuar más trámites.

En caso de que la autoridad aduanera señale en el oficio a que hace referencia el inciso b de la presente norma, que no se aplicó la franquicia a que tiene derecho el pasajero, ésta se aplicará a la mercancía que contenga el equipaje en cuestión.

- e) La autoridad competente de la aduana de que se trate, deberá proporcionar al área de carga donde se lleve a cabo el despacho aduanero de los equipajes objeto de la presente norma, un tanto de formularios múltiple de pago para comercio exterior, a efecto de que si se detecta mercancía cuyo valor sea superior a trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, pero que no exceda a tres mil dólares, el pasajero entere las contribuciones correspondientes.
- f) En caso de detectar mercancía diferente a la señalada en la RCGMCE **3.2.3.**, cuyo valor exceda a tres mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, o aquella que su importación esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sugerirá al pasajero que efectúe su despacho, a través de AA, cumpliendo con las disposiciones contenidas en los Apartados A o I de la presente Unidad, según corresponda.

Para efecto del artículo **29** de la LA, el equipaje que ingrese al país con anterioridad a la entrada del pasajero al mismo, causará abandono a los cinco días hábiles contados a partir de aquél en que se cumplan los tres meses de que dicho equipaje haya ingresado al recinto correspondiente,

así como, cuando llegue con posterioridad, se configurará el abandono, dentro del plazo establecido en el artículo 29, fracción II, inciso c) de la LA, por lo que la autoridad aduanera deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Apartado C de la Segunda Unidad del presente Manual.

Si el equipaje no se retira del recinto fiscal o fiscalizado, dentro del plazo establecido en el artículo 29, fracción II, inciso c) de la LA, causará abandono, por lo que la autoridad aduanera deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Apartado C de la Segunda Unidad del presente Manual.

Asimismo, cuando el pasajero se oponga a efectuar el pago de los derechos aplicables o el despacho aduanero de la mercancía mediante pedimento, de conformidad con los incisos a) último párrafo o e) de esta norma, respectivamente, podrá declararlo en abandono expreso, en términos del artículo 29, fracción I de la LA.

La importación del equipaje a que hace referencia esta norma, también la podrá efectuar el pasajero por vía postal, conforme al procedimiento establecido en la norma séptima del Apartado I de la presente Unidad.

2. Registro de aparatos electrónicos o herramientas de trabajo

DECIMASEXTA. De conformidad con el artículo 93 del RLA, los residentes en el país que viajen al extranjero o la franja o región fronteriza llevando consigo aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo necesarios para el desarrollo de su actividad y que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona, podrán solicitar a la autoridad aduanera su registro, mediante el formato denominado “Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo”, el cual forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, para que, exhibiendo el original de dicho aviso, se admitan a su regreso libres del pago de las contribuciones y del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, siempre que no hayan sido modificados en el extranjero ni se les hayan incorporado insumos nuevos o usados.

DECIMASEPTIMA. El administrador deberá tomar las medidas necesarias para que en los módulos de orientación y recaudación, ubicados en las salas internacionales o, en su caso, en las oficinas de las garitas de internación a la franja o región fronteriza o en las aduanas de salida del territorio nacional, se encuentren señalamientos que indiquen a los pasajeros que deberán realizar el registro de sus aparatos electrónicos o herramientas de trabajo necesarios para el desarrollo de su actividad.

El pasajero deberá presentar en el módulo de orientación y recaudación que corresponda, según sea el caso, la mercancía que será sujeta del registro referido.

El personal de la aduana encargado de los puntos señalados en el párrafo anterior solicitará al pasajero que se identifique como residente mexicano, con cualquiera de los documentos señalados en el **Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos** de las RCGMCE, tratándose de salas internacionales, también deberá solicitar el pase de abordar que acredite su salida inmediata al extranjero o franja o región fronteriza.

DECIMOCTAVA. Si los documentos señalados en la norma anterior, acreditan debidamente al pasajero, el verificador del módulo le proporcionará el formato referido en la norma decimasexta

de este numeral, el cual deberá llenar debidamente, describiendo en el rubro correspondiente, la mercancía que transportará (nombre del artículo, marca, modelo, número de serie o identificación, país de origen y cantidad).

Al momento de entregar el pasajero el formato en cuestión debidamente requisitado, el personal de la aduana procederá a efectuar la revisión física de la mercancía, a fin de confirmar la veracidad de los datos asentados.

Si los datos son correctos, el verificador deberá sellar el formato y recabará la firma del jefe de sala, del encargado de la garita de internación o del jefe de plataforma de la aduana de salida, según sea el caso; posteriormente, integrará el expediente con una fotocopia del formato y de la identificación que presenta el pasajero, y entregará al pasajero el original de dicho formato, asimismo, deberá asentar en una libreta foliada y autorizada por el administrador, los datos que permitan identificar la salida del pasajero y el uso del registro consecutivo, solicitándole que firme dicha libreta, a efecto de poder retirarla del recinto fiscal.

DECIMANOVENA. A su regreso a territorio nacional, el pasajero deberá presentarse con el original del formato, ante el módulo de orientación y recaudación que corresponda, según sea el caso, en donde el personal de la aduana deberá revisar físicamente el equipo, para comprobar que transporta exclusivamente la mercancía objeto de registro a su salida, en caso afirmativo, sellará dicho formato y registrará en la libreta, la fecha de retorno al país.

Si el pasajero ingresa a territorio nacional o a franja o región fronteriza por aduana diferente a aquélla en la que registró la salida de la mercancía, el personal de dicha aduana deberá sellar el formato y comunicar tal situación a la aduana de salida, a efecto de que la fecha del retorno la registre en la libreta correspondiente.

VIGESIMA. Los pasajeros que ingresen aparatos electrónicos o instrumentos de trabajo a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional, sin haber efectuado el aviso del registro correspondiente, se les exonerará del pago de las contribuciones aplicables, siempre que comprueben que son de origen nacional o, en su caso, nacionalizados y que acrediten la propiedad de los mismos.

3. Pasajeros en aeropuerto

VIGESIMAPRIMERA. La AGA es la autoridad competente para dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancía y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, de conformidad con el artículo 11, fracción XL del RISAT.

VIGESIMASEGUNDA. Cada pasajero internacional o, en su caso, grupo familiar procedente del extranjero, deberá formular para sí o en representación de los miembros del grupo familiar, el formato denominado "Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero", antes de arribar al primer destino ubicado en territorio nacional.

En aeropuertos ubicados en la franja o región fronteriza, antes de abordar la aeronave que lo trasladará al interior del país, la autoridad aduanera deberá solicitar a los pasajeros que declaren en forma verbal si traen consigo mercancía distinta de su equipaje o la que cuyo valor exceda al

de la franquicia a que tienen derecho a importar y, en caso, de que la aduana cuente con equipo de rayos X, someter a revisión el equipaje mediante dicho sistema.

En el caso de que porte mercancía adicional a la que cada pasajero tiene derecho a importar en franquicia, solicitará en el módulo de orientación aduanera, ubicado en la terminal de arribo del aeropuerto, el formato denominado "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", a efecto de que se cubran las contribuciones generadas por la mercancía que se presenta excedente a la cubierta por la franquicia, de conformidad con lo establecido en la norma segunda de las normas generales del presente Apartado.

Los pasajeros que salgan del país y lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligados a declararlas en el formato "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros (español, inglés y francés), mismo que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, el cual solicitarán a la autoridad aduanera que se encuentre en la sala del aeropuerto de salida, a efecto de requisitarla y entregarla a la autoridad aduanera.

Los pasajeros que hubieran declarado en los formatos "Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero" o "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros", que forman parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, que llevan consigo cantidades en efectivo o documentos por cobrar superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares deberán entregar al ingresar o salir del territorio nacional en la aduana correspondiente, el formato "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo o Documentos por Cobrar" que forman parte del anexo señalado.

Asimismo, no será necesaria la presentación del referido formato, cuando la extracción del dinero, las divisas o los documentos, se haya tramitado mediante pedimento por conducto de AA o Ap. Ad.

VIGESIMATERCERA. Los pasajeros podrán dejar su equipaje en depósito ante la aduana, aunque no se vaya a destinar a un régimen aduanero, de conformidad con el artículo **24** de la LA.

En estos casos, el personal encargado de las salas de revisión del aeropuerto de que se trate, deberá formular un comprobante de ingreso a depósito ante la aduana que contenga número de folio, en el que señalará la cantidad de bultos y la descripción genérica de la mercancía, así como, entregar una copia al pasajero y el original al encargado del almacén en donde quedará depositada la mercancía. Realizado lo anterior, en presencia del pasajero, deberá plastificar o sellar el equipaje para salvaguardar su seguridad, mediante etiquetas colocadas estratégicamente, con el sello del almacén donde quede depositada.

VIGESIMACUARTA. Las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado al equipaje procedente del extranjero, antes de su internación a territorio nacional, que señale el aeropuerto en el cual será sometido a revisión o, en su caso, la leyenda "equipaje sujeto a revisión en el destino final". Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto portafolios o bolsas de mano, deberán adherirle el engomado, cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancía o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.

En ambos casos y de manera adicional, se deberá colocar en las asas del equipaje o en lugar visible, etiquetas con la información que especifique lo siguiente:

- a) Nombre de la Aerolínea.
- b) "PASAJERO INTERNACIONAL".
- c) "EQUIPAJE SUJETO A REVISION EN EL DESTINO FINAL".

Asimismo, la línea aérea no permitirá que los pasajeros tengan acceso al equipaje que viene en el compartimiento de carga del avión, hasta que arriben al aeropuerto internacional de su destino final, donde se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado.

VIGESIMAQUINTA. Cuando el equipaje se transporte en un vuelo que provenga del extranjero, haciendo escala en territorio nacional, para continuar hacia otro aeropuerto internacional extranjero o el equipaje llega en un vuelo proveniente del extranjero para hacer conexión con otro vuelo, cuyo destino sea el extranjero, la línea aérea está obligada, desde origen, a separar el equipaje con destino al extranjero y a colocar en el asa del equipaje, una etiqueta con la leyenda "EQUIPAJE CON DESTINO AL EXTRANJERO", en este último caso, no se efectuará la revisión de los equipajes.

VIGESIMASEXTA. El despacho aduanero para la importación del equipaje de pasajeros internacionales, que se internen al país por vía aérea, se hará de conformidad con lo dispuesto en la RCGMCE 3.2.4., En su caso, los equipajes serán identificados con los engomados señalados en la norma vigesimacuarta de este numeral, asimismo, aquéllos que traigan el engomado naranja que contenga la leyenda "Equipaje sujeto a revisión en el destino final", serán despachados en la sala de revisión de la aduana, ubicada en el aeropuerto de destino final del vuelo, en el entendido de que en ninguna de las escalas efectuadas, se deberá bajar dicho equipaje del compartimiento de carga del avión.

Asimismo, las empresas aéreas se encargarán de conducir el equipaje de pasajeros provenientes del extranjero, por la ruta fiscal autorizada por el administrador, hasta las bandas que lo transportará a la sala designada para que el pasajero lo recoja.

Una vez que el pasajero tenga consigo su equipaje, se dirigirá a la sala de revisión, por la ruta fiscal autorizada, a efecto de activar el mecanismo de selección automatizado y el personal aduanero deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas generales de este Apartado, según el resultado arrojado por dicho sistema.

Si en la sala de pasajeros existen varios mecanismos de selección automatizados instalados, el personal aduanero tomará las medidas necesarias para que los pasajeros hagan una sola fila y al llegar su turno, pasen al mecanismo que se desocupe.

El encargado de la sala de revisión tomará las medidas necesarias para que los pasajeros provenientes del extranjero, realicen los trámites del despacho aduanero, en salas o áreas separadas a las que utilicen los pasajeros provenientes de aeropuertos nacionales para retirar su equipaje.

El despacho aduanero de mercancía de pasajeros que se interne al resto del territorio nacional de franja o región fronteriza, vía aérea, se practicará en el aeropuerto de origen.

VIGESIMASEPTIMA. Los pasajeros internacionales que introduzcan a territorio nacional mercancía de origen y procedencia extranjera adicionales a la franquicia a que se refiere la norma primera de este Apartado, cuyo valor no exceda a las cantidades que, para el caso de que se trate, establezca la RCGMCE 3.2.3., pasarán al módulo de orientación aduanera en la terminal de arribo, donde estará a su disposición el formato denominado "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", a efecto de llenarlo con ayuda del personal aduanero y realizar el pago de contribuciones aplicables, en estos casos, no será necesario utilizar los servicios de AA, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 88 de la LA.

VIGESIMAOCTAVA. El pasajero o grupo familiar que porte mercancía adicional a la que tiene derecho a importar en franquicia, una vez formulada la "Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero" y determinadas las contribuciones a la tasa establecida en la RCGMCE 3.2.2., en el formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", se dirigirá al módulo bancario ubicado en la sala de revisión del aeropuerto o a la oficina donde se encuentre la máquina registradora de comprobación fiscal, para efectuar el pago respectivo.

En todos los casos, una vez que el pasajero o jefe de familia presente su declaración y, en su caso, efectúe el pago de las contribuciones, podrá optar por solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de la mercancía, tal como lo dispone la fracción I del artículo 50 de la LA o por activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento debe practicarse, en este caso, el personal aduanero deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas generales de este Apartado, según el resultado arrojado por dicho sistema.

VIGESIMANOVENA. El personal de la sala de revisión del aeropuerto, al final de la jornada de cada día, enviará las copias de los formatos de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior" de los pasajeros que hubiesen realizado pago de contribuciones y las remitirá al área de ICG de la aduana que les corresponda, según su circunscripción.

TRIGESIMA. Cuando el equipaje no se presente junto con el pasajero, ya sea por demora de la aerolínea, olvido, abandono del pasajero o envío posterior por falta de capacidad en el vuelo correspondiente, el representante de la aerolínea presentará dicho equipaje ante la autoridad aduanera, a efecto de solicitar la autorización respectiva para su salida.

Para efecto del párrafo anterior, el jefe de sala solicitará al representante de la aerolínea, el control de vuelo que corresponda al equipaje y pasajero e instruirá que un verificador realice el cotejo de los datos que exhibe la etiqueta adherida a cada una de las maletas, con la información computarizada (nombre del pasajero, vuelo, lugar de procedencia, etc.). En caso de que no se encuentre ninguna anomalía, el verificador efectuará la revisión de cada maleta a través de la máquina de rayos X, a fin de detectar la existencia de mercancía excedente a la franquicia otorgada a todo pasajero internacional.

Si derivado de dicha revisión, no se detecta alguna irregularidad, el verificador permitirá al representante de la aerolínea, el retiro del equipaje del recinto fiscal, a fin de que éstos sean enviados al domicilio de los propietarios, conforme a sus disposiciones internas.

En los casos en que derivado de la revisión efectuada al equipaje a través de la máquina de rayos X, el verificador presuma la existencia de mercancía excedente a la franquicia del pasajero, informará de tal situación al jefe de sala y procederá obligatoriamente, en presencia del representante de la aerolínea, a la apertura del equipaje de que se trate, para ser sometido a

revisión física. Si como resultado de la verificación física, detecta que realmente la mercancía se encuentra dentro de la franquicia otorgada, el jefe de sala permitirá al representante de la aerolínea, el retiro del equipaje del recinto fiscal.

Cuando derivado de la revisión física a que se refiere el párrafo anterior, se confirme la existencia de mercancía excedente a la franquicia, el jefe de sala informará al representante de la aerolínea, asimismo, confirmará con el control de vuelo, el número de familiares que hayan viajado con el propietario del equipaje, así como, el total de maletas documentadas, para efecto del otorgamiento de la franquicia. Efectuado lo anterior, el equipaje se plastificará o sellará para salvaguardar su seguridad y le colocarán estratégicamente etiquetas, que cuenten con el sello del almacén en donde quedarán depositadas y se conducirá al área de carga de la aduana por personal autorizado, asimismo, se entregará un recibo al representante de la aerolínea, en el que conste la cantidad de maletas que quedaron en depósito ante la aduana por cada pasajero, para que éste se presente con la documentación que compruebe la propiedad del equipaje, así como, su calidad de pasajero internacional (boleto de avión).

Si la mercancía excedente a que hace referencia la norma octava, inciso a) del presente Apartado, no se encuentra sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se permitirá que el pasajero efectúe el pago de las contribuciones al comercio exterior que correspondan, una vez cubierto dicho pago, se devolverá al pasajero, integrando un expediente con el recibo del almacén, copias del formato de pago, de la identificación oficial del pasajero y del pase de abordar. En caso contrario, se deberá iniciar el PAMA, embargando precautoriamente la mercancía excedente y entregando el resto del equipaje al pasajero.

En caso de tratarse de un propietario que viajó acompañado de familiares, para el otorgamiento de la franquicia respectiva, el pasajero deberá presentar los pases de abordar de cada uno de ellos, integrando al expediente mencionado, fotocopias de los mismos.

Tratándose del supuesto establecido en el primer párrafo de la presente norma, la aerolínea podrá transportar dicho equipaje por medio de una empresa de mensajería, para lo cual, la aerolínea deberá enviar al jefe de sala o encargado de la sala de pasajeros, así como al área de operación aduanera de la aduana de que se trate, una relación en la que se señale el número de maletas y el nombre de los pasajeros propietarios de las mismas con doce horas de anticipación a la llegada del vuelo que transporta el equipaje, debiendo anexar la guía aérea con la leyenda "Equipaje sin acompañar perteneciente a pasajeros de la línea aérea _____". Una vez que el equipaje haya arribado, la empresa de mensajería lo pondrá a disposición de la aerolínea, quien deberá contar con autorización por parte de la aduana para trasladar el equipaje bajo su responsabilidad por la ruta fiscal que para tal efecto autorice el administrador, hasta la sala internacional de pasajeros.

Cuando el equipaje se encuentre en la sala internacional de pasajeros, se sujetará al procedimiento establecido en esta norma y al horario que para tal efecto señale el administrador de la aduana, para su retiro del recinto fiscal.

TRIGESIMAPRIMERA. Tratándose de aduanas que no cuenten con equipo de rayos X, el equipaje que se encuentre en el supuesto señalado en la norma anterior, deberá seguir el procedimiento señalado en dicha norma, sin embargo, en estos casos, invariablemente se deberá llevar a cabo la revisión física del equipaje.

TRIGESIMASEGUNDA. Cuando en la sala de revisión de un aeropuerto nacional, arribe por error equipaje "sobrevolado", cuyo destino sea un aeropuerto en el extranjero, el jefe de sala lo depositará en el almacén de la aerolínea correspondiente, que se encuentre en la sala internacional, haciéndole de su conocimiento, tal circunstancia.

Para que la línea aérea pueda retirar el equipaje del almacén, deberá presentar una declaración en la que manifieste el número de vuelo en el cual será transportado al aeropuerto de destino, una vez efectuado lo anterior, dicho equipaje se deberá trasladar al avión, por la ruta fiscal autorizada.

Para efecto del párrafo anterior, la aerolínea deberá depositar el equipaje no reclamado, en el almacén que señale la aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas después del arribo.

TRIGESIMATERCERA. Cuando la aerolínea transporte el equipaje de pasajeros a territorio nacional previamente a la llegada del pasajero, se observará el siguiente procedimiento a efecto de que el propio pasajero pueda retirarlo del recinto fiscal:

El representante de la aerolínea deberá presentarlo ante el jefe de sala o encargado de la sala de revisión quien designará a un verificador para que se efectúe la revisión de cada maleta a través de la máquina de rayos X. Si derivado de dicha revisión no se detectan irregularidades, el equipaje deberá asegurarse observando lo dispuesto en el quinto párrafo de la norma trigesima de este Apartado, para que sea depositado en el recinto fiscal o fiscalizado de la sala de revisión, en tanto arriba el pasajero a territorio nacional.

Una vez que arribe el pasajero a territorio nacional deberá solicitar a la aerolínea el recibo en el que conste la cantidad de maletas que quedaron depositadas y se presentará directamente con el jefe de sala o encargado de la revisión, quien le solicitará su pasaporte, así como, el pase de abordar, con el fin de corroborar la propiedad del equipaje y su calidad de pasajero internacional. De no existir irregularidades, se entregará al pasajero el equipaje junto con el formato de declaración y se procederá de conformidad con el artículo **50** de la LA.

En los casos en que la sala de revisión de pasajeros de que se trate no cuente con almacén para el depósito de mercancías o cuando derivado de la revisión del equipaje a través de la máquina de rayos X, se presuma la existencia de alguna irregularidad y se lleve a cabo la revisión física en presencia del representante de la aerolínea y se confirme la existencia de alguna irregularidad, el equipaje deberá ser enviado al recinto fiscal o fiscalizado que se encuentre en el área de carga de la aduana conforme a lo establecido en los párrafos cuarto y quinto de la norma trigesima del presente Apartado.

Asimismo, se enviará al área de carga, cuando hubiera permanecido depositado en el recinto fiscal o fiscalizado ubicado en la sala de revisión de pasajeros durante tres días posteriores a su llegada sin que el interesado se presente a retirarlo.

En estos casos, el pasajero deberá solicitar a la aerolínea el recibo en el que conste la cantidad de maletas que quedaron depositadas y se presentará a retirar su equipaje ante la autoridad aduanera, quien deberá solicitarle su pasaporte, así como, el pase de abordar, a efecto de comprobar la propiedad del mismo, así como su calidad de pasajero internacional e invariablemente se deberá llevar a cabo la revisión física del equipaje.

Para efecto del párrafo anterior, si derivado de la revisión física del equipaje se detecta alguna irregularidad se procederá conforme a lo establecido en los párrafos sexto y séptimo de la citada norma trigesima de esta apartado.

TRIGESIMACUARTA. El personal de la sala revisará las "Declaraciones de aduanas para pasajeros procedentes del extranjero" separando aquellas en las que el pasajero internacional declare que trae consigo más dinero de la cantidad señalada en el artículo 9 de la LA, a efecto de turnarlas a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Cuando el pasajero que salga del país y entregue conforme a la norma vigesimasegunda, antepenúltimo párrafo del presente Apartado, el jefe de sala del aeropuerto de que se trate, o la persona que para tal efecto designe, deberá ingresar la información de las declaraciones referidas en el párrafo anterior, en el Sistema de Captura de Declaraciones de Dinero (SICADED), con el objeto de contar con un registro de las declaraciones de dinero en las que se asienten cantidades superiores a \$10,000.00 dólares.

Para efectos del párrafo anterior, el administrador de la aduana, deberá solicitar por escrito a la CSN, que se dé de alta en el SICADED al personal de la aduana que operará el sistema, remitiendo el nombre de el o los usuarios, RFC a 13 dígitos, CURP, domicilio fiscal, teléfono y/o fax.

La captura de la información en el SICADED se realizará conforme al siguiente procedimiento:

1. Deberá ingresar al Intrasat, en la dirección URL <http://satcpanxch02.datacenter/Sicaded/Login.aspx> para acceder a la aplicación.
2. Deberá iniciar la sesión registrando el R.F.C. del usuario y su contraseña;
3. Al ingresar a la aplicación, tendrán las siguientes opciones: Captura de Ingreso; Captura de Salida; Captura de Omisión de Salida; Consulta; Modificación; Cancelar; y Guardar, según sea el caso, debiendo requisitar todos y cada uno de los campos solicitados en las pantallas.

En los casos en los que no exista información se deberá anotar "NA" (No Aplica).

4. Una vez capturada la información deberá guardarla, momento a partir del cual, los usuarios de la misma tendrán acceso a la información capturada.

4. Pasajeros por autobús

4.1. Ingreso a territorio nacional por autobús en cruce fronterizo

TRIGESIMAQUINTA. Tratándose de autobuses de procedencia extranjera que ingresen a territorio nacional a través de cruce fronterizo, el conductor del autobús deberá dirigirse al punto de revisión designado en el cruce internacional para tales efectos, en el cual los pasajeros descenderán con todas sus pertenencias y equipaje.

TRIGESIMASEXTA. Los pasajeros deberán presentarse ante el módulo de aduanas respectivo, a efecto de que el personal de aduanas les entregue la forma denominada “Declaración de Aduanas para pasajeros procedentes del extranjero”, misma que deberá requisitarse por cada pasajero o, en su caso, por cada representante de familia, en representación de los miembros del grupo familiar que lo acompañen. Los pasajeros que lleven consigo mercancía distinta a su equipaje o excedente de la franquicia a que tienen derecho, en términos de la RCGMCE **3.2.3.**, deberán solicitar al personal aduanero, la forma denominada “Pago de Contribuciones al Comercio Exterior”, en la que el pasajero determinará las contribuciones a pagar, en los términos señalados por la propia regla y efectuará el pago correspondiente en el módulo bancario localizado en el punto de arribo. En caso de que no se cuente con módulo bancario, el pago deberá realizarse ante la oficina donde se localice la máquina registradora instalada para tales efectos.

TRIGESIMASEPTIMA. Una vez formulada la “Declaración de Aduanas para pasajeros procedentes del extranjero” y, en su caso, pagadas las contribuciones correspondientes, el pasajero o el representante de familia se trasladará al punto en que se encuentre el mecanismo de selección automatizado, en donde entregará al personal de aduanas, la declaración y, cuando corresponda, el formato de “Pago de contribuciones al comercio exterior”. Una vez efectuado lo anterior, activará el mecanismo de selección automatizado.

En todos los casos, una vez que el pasajero o representante de cada familia presente su declaración y, en su caso, efectúe el pago de las contribuciones, podrá optar por solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento aduanero de la mercancía, tal como lo dispone la fracción I del artículo **50** de la LA o por activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento debe practicarse, como lo prevé la fracción II del mismo artículo.

TRIGESIMAOCTAVA. En caso de que el resultado arrojado por el mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el pasajero y su familia, en su caso, podrán continuar hacia su destino.

En caso de que el mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el personal aduanero efectuará de inmediato el reconocimiento en presencia del pasajero o del representante de cada familia, y en su caso, de los acompañantes de este último, cerciorándose de la veracidad de los datos declarados. Una vez concluido el reconocimiento aduanero y de no haberse detectado irregularidad alguna, el pasajero y su familia podrán continuar hacia su destino.

Una vez que todos los pasajeros hayan sometido su equipaje al mecanismo de selección automatizado y concluidos los reconocimientos aduaneros iniciados, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el personal aduanero designado deberá verificar que el autobús, incluyendo sus compartimientos, se encuentren totalmente vacíos, con la finalidad de cerciorarse que no se encuentre mercancía oculta que se pretenda introducir en forma ilegal al país.

TRIGESIMANOVENA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten irregularidades, la autoridad aduanera procederá conforme a lo dispuesto en las normas generales de este Apartado, según corresponda.

CUADRAGESIMA. En caso de que el autobús tenga como destino el resto del territorio nacional, el personal aduanero colocará los engomados con la Leyenda “REVISADO”, en los compartimientos de equipaje del autobús. Una vez que arribe a la garita de internación, el

conductor deberá dirigirse al lugar designado para tales efectos por la autoridad aduanera. El conductor o uno de los pasajeros deberán descender del autobús para activar el mecanismo de selección automatizado. Si el resultado del mecanismo es desaduanamiento libre, el autobús podrá continuar hacia su destino. En caso contrario, el personal aduanero únicamente verificará que los engomados colocados en los compartimientos del autobús no hayan sido violados, además de efectuar la revisión correspondiente en la cabina e interior del autobús.

4.2. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús localizadas en la franja o región fronteriza

CUADRAGESIMAPRIMERA. Tratándose de pasajeros que aborden el autobús en terminales de pasajeros localizadas en la franja o región fronteriza para internarse al resto del territorio nacional, antes de abordar el autobús, cada pasajero o, en su caso, por cada representante de familia en representación de los miembros del grupo familiar que lo acompañen, deberán declarar en forma verbal si traen consigo mercancía distinta de su equipaje o la que cuyo valor exceda al de la franquicia a que tienen derecho a importar.

Los pasajeros que lleven consigo mercancía distinta a su equipaje o excedente de la franquicia a que tienen derecho, deberán solicitar al personal aduanero, la forma denominada "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", en la que determinarán las contribuciones a pagar, en los términos de la norma tercera del presente Apartado y efectuarán el pago correspondiente en el módulo bancario localizado en el punto de arribo. En caso de que la terminal no cuente con módulo bancario, el pago deberá realizarse ante la oficina donde se localice la máquina registradora instalada para tales efectos.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Una vez efectuada su declaración y, en su caso, pagadas las contribuciones, el pasajero o el representante de familia, se trasladará al punto en que se encuentre el mecanismo de selección automatizado, en donde entregará al personal de aduanas, cuando corresponda, la forma con la que acredite el pago de las contribuciones aplicables, y pasará a activar el mecanismo de selección automatizado.

CUADRAGESIMATERCERA. En caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el pasajero y, en su caso, su familia, podrán documentar su equipaje y abordar el autobús.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento aduanero, el personal aduanero lo efectuará de inmediato en presencia del pasajero o del representante de cada familia y, en su caso, de los acompañantes de este último. Una vez concluido el reconocimiento aduanero y de no haberse detectado irregularidad alguna, éstos podrán documentar su equipaje y abordar el autobús.

CUADRAGESIMACUARTA. Si durante el reconocimiento aduanero se detectan irregularidades, conforme a la norma octava del presente Apartado, la autoridad aduanera procederá conforme a lo dispuesto por la LA y demás disposiciones aplicables, atendiendo lo señalado en dicha norma.

CUADRAGESIMAQUINTA. Una vez que todos los pasajeros hayan sometido su equipaje al mecanismo de selección automatizado y, concluido cada reconocimiento aduanero iniciado, el personal aduanero deberá colocar los engomados con la leyenda "REVISADO" en los compartimientos de equipaje del autobús.

CUADRAGESIMASEXTA. Cuando el autobús arribe a la garita de internación para ingresar al resto del territorio nacional, el conductor deberá dirigirse al lugar designado por la autoridad aduanera para la activación del mecanismo de selección automatizado, misma que deberá efectuarse por el conductor o uno de los pasajeros. En caso de que el resultado del mecanismo sea desaduanamiento libre, podrán continuar hacia su destino. En caso de que resulte reconocimiento aduanero, el personal aduanero únicamente verificará que los engomados colocados en los compartimientos del autobús no hayan sido violados, además de efectuar la revisión correspondiente en la cabina e interior del autobús.

4.3. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús que no cuentan con servicios aduanales

CUADRAGESIMASEPTIMA. Tratándose de terminales de autobuses localizadas en la franja o región fronteriza que no cuenten con servicios aduanales, el personal aduanero deberá aplicar el procedimiento previsto en las normas generales del presente Apartado, en la garita de internación correspondiente, excepto por lo dispuesto en la norma cuarta. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

5. Pasajeros por automóvil

CUADRAGESIMAOCTAVA. El presente procedimiento será aplicable para los pasajeros provenientes del extranjero o de la franja o región fronteriza que se internen al interior del territorio nacional, por automóvil o vehículo terrestre de servicio particular, sujetándose a las normas generales señaladas en este Apartado.

Al llegar a la garita de entrada a territorio nacional o salida de la franja o región fronteriza al resto del mismo, según sea el caso, si el pasajero del vehículo únicamente porta su equipaje y mercancía, cuyo valor no exceda al de la franquicia a la que tenga derecho, se introducirá por los carriles que indiquen “nada que declarar”, para que se active automáticamente el mecanismo de selección automatizado, de resultar reconocimiento aduanero, se practicará el mismo de conformidad con la norma séptima, segundo párrafo de este Apartado.

CUADRAGESIMANOVENA. Si el conductor del vehículo o pasajero trae consigo mercancía adicional a su equipaje y franquicia, por la que deba pagar contribuciones, ingresará a la garita correspondiente por el carril marcado como “autodeclaración” y se dirigirá al módulo correspondiente, para obtener el formato denominado “Pago de contribuciones al comercio exterior”.

QUINCUAGESIMA. Una vez determinadas las contribuciones a pagar, el conductor del vehículo se dirigirá al módulo bancario o a la oficina donde se encuentre la máquina registradora de comprobación fiscal, para realizar el pago correspondiente.

QUINCUAGESIMAPRIMERA. El conductor podrá optar porque la autoridad practique el reconocimiento aduanero o por activar el mecanismo de selección automatizado, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la LA.

Si el resultado arrojado por dicho mecanismo es desaduanamiento libre o reconocimiento aduanero, se procederá conforme a lo establecido en la norma séptima y, en su caso, octava del presente Apartado.

QUINCUAGESIMASEGUNDA. En caso de tratarse de pasajeros que se internen de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, el conductor estacionará el vehículo frente al mecanismo de selección automatizado de la garita, conforme a la disposición contenida en la norma cuadragésimo octava del presente numeral, después de haber realizado el pago de las contribuciones, cuando corresponda. Si los pasajeros del vehículo no portan mercancía por la que deban pagar contribuciones o cuya internación no esté sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, el conductor lo estacionará frente al mecanismo mencionado, a efecto de activarlo y obtener el resultado respectivo, en estos casos, la autoridad aduanera procederá, conforme a lo establecido en el último párrafo de la norma anterior, según sea el caso, así como, revisará la documentación que ampare la importación o internación temporal del vehículo, cuando éste sea de procedencia extranjera.

6. Pasajeros por vía marítima

QUINCUAGESIMATERCERA. El procedimiento aplicable para el equipaje y mercancía de pasajeros provenientes del extranjero, que vayan a permanecer en territorio nacional por tiempo indeterminado y que ingresen mediante embarcaciones, será el establecido en las normas generales de este Apartado.

QUINCUAGESIMACUARTA. Las disposiciones contenidas en este Apartado, no serán aplicables a los pasajeros que desembarquen de un crucero turístico en territorio nacional, siempre que su permanencia en el mismo, sea la programada en el itinerario por la empresa naviera y su equipaje se quede a bordo.

6.1. Atención de pasajeros que pasen por territorio nacional para embarcar y desembarcar el crucero turístico en la Terminal de Ensenada, Baja California.

QUINCUAGESIMAQUINTA. El presente procedimiento será aplicable exclusivamente para los pasajeros internacionales que tomen el crucero turístico en la Terminal marítima, ubicada en la circunscripción de la aduana de Ensenada y que soliciten a la empresa naviera Ensenada Cruiseport Village, S.A. de C.V., para entrar al país y salir del mismo, el servicio de transporte terrestre, desde Estados Unidos de América a dicha Terminal y viceversa.

QUINCUAGESIMASEXTA. Cuando la embarcación atraque a puerto, se llevará a efecto la visita de las autoridades competentes tales como: Aduanas, Migración, Sanidad, etc., en donde la agencia naviera deberá entregar los documentos que se requieren, de conformidad con la ley de la materia respectiva, de no estar presente alguna de ellas, deberá entregarlos en la oficina de la autoridad correspondiente. La autoridad competente deberá recibir y checar la documentación, así como elaborar el acta correspondiente, a efecto de declarar la embarcación "Libre Plástica", procediendo al embarque o desembarque de pasajeros o tripulantes y de sus respectivos equipajes.

En estos casos, el agente naviero deberá cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la LA, asimismo, con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 del RLA, está obligado, en representación del capitán, a cumplir con la entrega de los documentos requeridos.

QUINCUAGESIMASEPTIMA. El equipaje de los pasajeros internacionales proveniente de Estados Unidos de América que ingresen al país por la Aduana de Tijuana y que hayan contratado el servicio de transporte de la empresa referida en la norma quincuagesimacuarta de este numeral, desde dicho país hasta la Terminal del Crucero, ubicada en Ensenada, Baja California, no se bajará del vehículo para ser sometido a la revisión correspondiente, sin embargo, personal de la Aduana de Tijuana deberá colocar los engomados de tránsito que contengan el sello de dicha aduana, en la puerta del compartimiento del equipaje, para continuar su recorrido hasta dicha Terminal. Una vez que el vehículo haya llegado a su destino, personal de la Aduana de Ensenada deberá retirar dichos engomados, así como, corroborar que éstos no hayan sido violentados durante el trayecto del recorrido y, por consiguiente, no se haya alterado el contenido.

Para efecto del presente numeral, la empresa transportista, previo al transporte de los pasajeros que contraten sus servicios de Estados Unidos al Puerto de Ensenada y viceversa, que vayan a embarcarse o desembarcarse, deberá enviar a las Aduanas de Tijuana y Ensenada, los engomados de tránsito, mismos que estarán debidamente foliados y traer impreso en la parte superior izquierda el logotipo del SAT, en la derecha el de la SHCP y en la parte superior del centro "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.", así como, en el centro, la leyenda "TRÁNSITO" el presente engomado sólo podrá ser retirado por la autoridad aduanera en la aduana de destino.

Cuando los pasajeros vayan a abordar el crucero, personal de la empresa naviera y de la Aduana de Ensenada, deberá pasar el equipaje que éstos traigan consigo, por la banda de rayos X, en donde verificarán su contenido.

QUINCUAGESIMAOCTAVA. Para efecto del párrafo anterior, si se detecta mercancía prohibida, se indicará al pasajero que la puede declarar en abandono, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción I de la LA y conforme a lo establecido en el Apartado C de la Segunda Unidad de este Manual, en ese caso, se deberá poner a disposición de la autoridad competente.

QUINCUAGESIMANOVENA. Cuando el crucero atraque en la Terminal de referencia, una vez efectuada la visita de las autoridades a que se refiere la norma quincuagesimacuarta de este Numeral y se haya declarado el buque como "Libre Plástica", se procederá al desembarque de los pasajeros y de su equipaje, mismos que subirán al vehículo contratado, a efecto de conducirlos a Estados Unidos de América, en estos casos, personal de la Aduana de Ensenada colocará y sellará los engomados de tránsito en la puerta del compartimiento del equipaje, mismos que serán verificados y removidos en la Aduana de Tijuana, a efecto de autorizar la salida a dicho país.

SEXAGESIMA. Cuando los pasajeros independientes que no hayan contratado el servicio de transporte de la empresa naviera, de conformidad con la norma quincuagesimacuarta de este Apartado, se sujetarán a lo establecido por los artículos 50 y 88 de la LA, así como, a los procedimientos señalados en las normas generales de este Apartado, dependiendo del medio de transporte y lugar por donde hayan ingresado a territorio nacional o salido del mismo.

Asimismo, cuando los pasajeros vayan a abordar el crucero, personal de la empresa naviera y de la Aduana de Ensenada, deberán pasar el equipaje que éstos traigan consigo, por la banda de rayos X, en donde verificarán su contenido.

SEXAGESIMAPRIMERA. El control y vigilancia del embarque y desembarque de pasajeros, sus equipajes y demás mercancía que éstos lleven consigo, que arriben en la terminal de cruceros del puerto de Ensenada o salgan de la misma con destino al extranjero, estará a cargo de la Aduana de Ensenada, por lo que deberá asegurarse de vigilar que se cumplan los lineamientos señalados en el presente Apartado, así como aquéllos que, para el efecto, emita el administrador, con independencia de las atribuciones que correspondan a la AGA y demás autoridades aduaneras.

7. Pasajeros en cruce peatonal

SEXAGESIMASEGUNDA. El presente procedimiento será aplicable para los pasajeros provenientes del extranjero que ingresen a territorio nacional, mediante cruces peatonales ubicados en los cruces fronterizos, sujetándose a las normas generales señaladas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en el presente numeral.

SEXAGESIMATERCERA. La franquicia permitida para los pasajeros que ingresen a territorio nacional por los cruces peatonales será la que para tales efectos, se establezca en la RCGMCE 3.2.3., en caso de exceder dicha franquicia, éste podrán declararlo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, acudiendo al personal aduanero que se encuentre en el módulo de entrada, quien les proporcionará el formato denominado “Pago de contribuciones al comercio exterior”, mediante el cual deberán efectuar el pago correspondiente.

SEXAGESIMACUARTA. El pasajero tendrá que oprimir el botón que activa el mecanismo de selección automatizado, el cual determinará si se llevará a cabo o no la revisión por parte de la autoridad aduanera.

Una vez efectuado lo anterior, el personal aduanero deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas séptima y, en su caso, octava del presente Apartado, según el resultado arrojado por dicho sistema.

8. Normas generales de aplicación para los periodos denominados “Semana Santa”, “Verano” y “Programa Paisano”

SEXAGESIMAQUINTA. El procedimiento establecido en el presente numeral será aplicable de manera general, para efectuar la importación de mercancía que efectúen pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero, durante los periodos denominados “Semana Santa”, “Verano” y “Paisano”, sin contravención a los lineamientos que para tales efectos, emita la AGA de manera específica durante dicho periodo.

SEXAGESIMASEXTA. Los pasajeros que arriben al país por vía terrestre, podrán importar mercancía al amparo de la franquicia a que tienen derecho, establecida en la RCGMCE 3.2.3.

Se consideran artículos adicionales que pueden formar parte de la franquicia de los pasajeros:

1. Los de uso profesional y/o refacciones, que por su cantidad y valor, no sean susceptibles de comercialización, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.

2. Los de uso doméstico para casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie, con la única salvedad del valor establecido en la franquicia.
3. Los aparatos o equipos médicos o de prótesis para uso personal.

SEXAGESIMASEPTIMA. El ingreso de pasajeros provenientes del extranjero en automóvil o vehículo terrestre de servicio particular, deberá sujetarse a lo establecido en el numeral 5 del presente Apartado, aún cuando pretendan realizar la importación definitiva de los vehículos que sean de su propiedad conforme al Capítulo 3.5. de las RCGMCE, sin que sea necesario que al momento de llegar a la garita de entrada a territorio nacional cuenten con el pedimento que ampare la importación definitiva del vehículo.

Una vez cumplido con el procedimiento citado en el párrafo anterior, y antes de su salida de la franja o región fronteriza, deberán realizar la importación definitiva del vehículo de que se trate, de conformidad con lo señalado en el presente numeral.

SEXAGESIMAOCTAVA. Las personas físicas que lleven a cabo la importación definitiva de vehículos en términos de las reglas referidas en la norma anterior, deberán sujetarse a lo siguiente:

La propiedad del vehículo podrá acreditarse anexando al pedimento correspondiente el título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, o bien copia de la factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo, o la nota de venta a nombre del importador (Bill of sale).

En el campo de RFC del pedimento de importación definitiva, se deberá indicar la clave a 13 dígitos, sin que se requiera anotar la CURP. Cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día.

Los AA que tramiten la importación definitiva de los vehículos a que se refiere la citada regla, deberán presentar los pedimentos y anexos que amparen su importación, en el área que para tal efecto designe la aduana, junto con los vehículos que se pretenden importar.

Para efecto del párrafo anterior, las aduanas deberán asignar el personal necesario que opere el mecanismo de selección automatizado en forma ininterrumpida, durante el horario de operación de la aduana establecido en el **Anexo 4** de las RCGMCE.

SEXAGESIMANOVENA. Si el resultado de activar el mecanismo de selección automatizado determina desaduanamiento libre, se entregará de inmediato al AA, mandatario o dependiente la copia del pedimento certificado.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado determina reconocimiento aduanero, éste se efectuará conforme a lo señalado en la Quinta Unidad de este Manual.

En los casos en que al momento de la presentación del vehículo, no se encuentre presente el verificador asignado por el mecanismo de selección automatizado, el subadministrador o jefe de plataforma lo reasignará de inmediato, a efecto de que el reconocimiento sea practicado en el

menor tiempo posible, conforme a la norma trigesimanovena del Apartado A, numeral 1 de la presente unidad.

En caso de que el vehículo que se va a someter a reconocimiento transporte mercancía por la cual deba pagar contribuciones y se detecte que no se efectuó el pago al momento de su ingreso a territorio nacional conforme a lo señalado en la norma Sexagésimasexta, podrá efectuarse en ese momento utilizando el formato denominado "pago de contribuciones al comercio exterior", que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE. Para estos efectos la aduana deberá contar con la cantidad suficiente de formatos de pago.

SEPTUAGESIMA. Tratándose de pasajeros que arriben por autobús, la autoridad aduanera los invitará a presentar la "Declaración de Aduanas para pasajeros procedentes del extranjero" y, en su caso, efectuar el pago de las contribuciones que correspondan, mediante el formato autorizado, sin que para ello sea necesario bajar los equipajes del autobús.

SEPTUAGESIMAPRIMERA. Tratándose de pasajeros que arriben a territorio nacional por vía aérea y por causas atribuibles a la línea aérea el equipaje arribe antes o después del pasajero la aerolínea podrá tramitar su despacho aduanero, para lo cual se deberá estar al siguiente procedimiento:

- a) La aerolínea entregará un listado al personal aduanero, en el que enliste los nombres de los pasajeros propietarios del equipaje; número de vuelo, día y hora de su llegada, así como el número de maletas o bultos que correspondan a cada pasajero.
- b) La aerolínea presentará el equipaje y/o bultos ante la aduana para ser revisados en su totalidad, a través del equipo de rayos "X" y, de requerirse, se practique su revisión física.
- c) Una vez efectuado lo anterior, la aerolínea realizará el retiro de éstos de la aduana.
- d) En caso de que se detecte alguna irregularidad, la aerolínea depositará ante la aduana el equipaje y/o bulto, según se trate y el pasajero podrá efectuar su retiro, siempre que acredite su propiedad, con la contraseña otorgada por dicha aerolínea, sujetándose a lo dispuesto por la norma trigésima de este Apartado.

Para efectos de la presente norma, la aerolínea podrá transportar el equipaje por medio de una empresa de mensajería, para lo cual, deberá enviar al jefe de sala o encargado de la sala de revisión, así como al área de operación aduanera, el listado a que se refiere el inciso a) de la presente norma con doce horas de anticipación a la llegada del vuelo y cumplir con lo establecido en el penúltimo párrafo de la norma trigesima de este Apartado.

Cuando el equipaje se encuentre en la sala internacional de pasajeros, se sujetará al procedimiento establecido en esta norma y al horario que para tal efecto señale el administrador de la aduana, para su retiro del recinto fiscal.

SEPTUAGESIMASEGUNDA. El mecanismo de selección automatizado se activará por cualquiera de los pasajeros que viajen en el autobús, o, en caso de que éstos no accedan, por el conductor del medio de transporte.

Si el resultado es desaduanamiento libre, se permitirá que todos los pasajeros continúen el viaje sin ningún trámite adicional ante la aduana.

Si el resultado es reconocimiento aduanero, la autoridad solicitará a los pasajeros que descendan del autobús con su equipaje, a efecto de realizar la revisión del mismo y se observará lo establecido en la norma septuagesimatercera.

SEPTUAGESIMATERCERA. Para efectos del presente numeral, si el resultado del mecanismo de selección automatizado determina reconocimiento aduanero, la autoridad realizará la revisión del equipaje y, en caso de que detecte mercancía no declarada o cuyo valor excede al de la franquicia, les invitará a efectuar el pago de las contribuciones correspondientes mediante el formato autorizado. Cuando algún pasajero se niegue a realizar el pago de las contribuciones omitidas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo **151**, fracción III de la LA.

Tratándose de mercancía transportada por los pasajeros distinta a su equipaje, que se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y no se cumplan con éstas, el pasajero podrá declarar el abandono de las mismas, en términos de lo establecido en la norma séptima último párrafo del presente Apartado.

SEPTUAGESIMACUARTA. Cuando haya retrasos o imposibilidad total o parcial en cualquiera de los sistemas que se utilicen para llevar a cabo las operaciones efectuadas por paisanos, se deberá establecer comunicación inmediata con la ACOA y la ACNA, en un lapso que no deberá exceder de una hora, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para solventar la situación de que se trate, a efecto de no retrasar su ingreso a territorio nacional.

8.1. Pasajeros que ingresen a territorio nacional bajo el “Programa de Repatriación Voluntaria México-EUA”

SEPTUAGESIMAQUINTA. El Instituto Nacional de Migración, dará aviso al administrador de la aduana del arribo a territorio nacional de emigrantes nacionales detenidos durante la temporada de verano en el corredor Sonora-Arizona, transportados bajo el “Programa de Repatriación Voluntaria”, en dicho aviso se señalará el periodo durante el cual se aplicará el programa, la cantidad de vuelos que se llevarán a cabo, los horarios, así como la procedencia y destino de los mismos. En dichos vuelos únicamente se podrán trasladar a las personas que se consideren repatriadas en términos de lo dispuesto en el artículo **82** de la Ley General de Población.

Una vez que los pasajeros arriben a la sala de pasajeros, con apoyo del programa a que se refiere el párrafo anterior, no se sujetarán a ningún trámite aduanero, es decir, no estarán obligados a presentar la “Declaración de aduana para pasajeros, procedentes del extranjero” ni activarán el mecanismo de selección automatizado conforme al artículo **50** de la LA. Lo anterior, a efecto de que inmediatamente sean trasladados a las diferentes entidades del país de donde sean originarios.

D. DESPACHO ADUANERO EN IMPORTACIÓN TEMPORAL

Objetivo

Establecer los lineamientos legales bajo los cuales se podrá efectuar la importación temporal de mercancía.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la federación.
Artículos **18, 18-A** y **19**.

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **1, 10, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 56, 94, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111** y **112**.
- Ley de Comercio Exterior
Artículo **17**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **124, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151** y **152**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Las importaciones temporales, que se realicen de conformidad con lo establecido en los artículos **106** y **108** de la LA, serán las siguientes:

- Importación temporal de mercancía que permanecerá en territorio nacional por tiempo limitado y con una finalidad específica, misma que deberá retornar al extranjero en el mismo estado.
- Importación temporal de mercancía por parte empresas con Programa IMMEX, que retornará al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como de bienes de activo fijo.

SEGUNDA. Para efecto de este Apartado, se entenderá que el inicio de permanencia en territorio nacional de la mercancía importada temporalmente al amparo de los Programas IMMEX autorizados por la SE, comenzará cuando se cumplan los requisitos y formalidades del despacho aduanero, a que hace alusión el artículo **35** de la LA y se active el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con el artículo **43** del mismo ordenamiento jurídico.

Cuando estas empresas se encuentren en la franja o región fronteriza, el despacho quedará concluido, en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional y se haya presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión (garitas) que se encuentre dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite, conforme a lo establecido en la RCGMCE **3.4.4**.

Asimismo, se considerará retornada la mercancía, una vez que el pedimento que ampare su retorno, se haya sometido al mecanismo de selección automatizado, mismo que podrá ser presentado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya realizado el pago de las contribuciones aplicables.

TERCERA. La propiedad o el uso de la mercancía destinada al régimen de importación temporal, no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, salvo las que se realice entre empresas con Programa IMMEX, siempre que las mismas cumplan con las condiciones que se establezcan mediante las RCGMCE **1.6.6.**, **1.6.8.**, **1.6.9.**, **1.6.16.**, **3.8.3.**, **3.8.4.**, **4.3.4.**, **4.3.10.**, **4.3.21.**, **5.2.2.** y **5.2.3.**

CUARTA. Tratándose de la importación temporal de mercancía, no se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las CC, de conformidad con el artículo **104** de la LA, sin embargo, las mismas deberán determinarse en el pedimento, en los términos establecidos en el artículo **81** de la LA, así como, efectuar el pago de las CC, cuando la SE, mediante resoluciones publicadas en el DOF, identifique la mercancía cuya importación temporal está sujeta a dicho pago.

QUINTA. De conformidad con lo establecido en el artículo **107** de la LA, las importaciones temporales de mercancía que será retornada al extranjero en el mismo estado, deberán efectuarse mediante pedimento, en el cual, se deberá señalar la finalidad a la que se destinará y, en su caso, el lugar donde la mantendrá y cumplirá con dicha finalidad, siempre que se trate de las siguientes operaciones de comercio exterior:

- BA** Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que la mercancía sea utilizada directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.
- BA** Las que realicen los Organismos Internacionales, siempre que la mercancía se encuentre prevista en los convenios internacionales de los que México sea parte, así como, las efectuadas por las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras, cuando haya reciprocidad y que sean para uso oficial.
- BA** Las de los menajes de casa de mercancía usada, propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes.
- AJ** Las de envases de mercancía, siempre que contengan en territorio nacional la mercancía que en ellos se hubieran introducido al país.
- BP** Las de muestras o muestrarios, así como películas publicitarias destinados a dar a conocer mercancía.
- AD** Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
- BC** Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.

- BD** Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su importación se efectúe por residentes en el extranjero.
- BE** Las de vehículos de prueba, siempre que las realice un fabricante autorizado, residente en México.
- BH** Contenedores.
- BH** Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, incluyendo los remolques para su transporte.
- BH** Carros de ferrocarril.

En el caso de los contenedores, embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, incluyendo los remolques para su transporte y los carros de ferrocarril, no estarán obligados a tramitar el pedimento respectivo, siempre que cumplan con las disposiciones que, para cada caso, se establezcan en las RCGMCE **4.2.5.**, **4.2.10.**, **4.2.11.** y **4.2.14.**

SEXTA. De conformidad con el artículo **107** de la LA, no se requerirá efectuar la importación temporal de mercancía mediante pedimento ni será necesario utilizar los servicios de AA, en los siguientes casos:

1. Tratándose de la importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional la mercancía que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.
2. Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática.
3. Vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses.

Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo, así como lo que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

4. Casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero.
5. Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como, aquéllos de transporte público de pasajeros.

6. La mercancía destinada a convenciones y congresos internacionales, muestras y la mercancía que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en las que en lugar del pedimento de importación temporal, de conformidad con la disposición contenida en las RCGMCE 3.6.1., 3.6.2., 3.6.3. y 3.6.4., utilicen el Cuaderno ATA, para su importación temporal.
7. La importación temporal efectuada por extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, así como embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, y a la pesca destinadas al turismo.

SEPTIMA. En caso de que las operaciones sean efectuadas a través de declaraciones, avisos o formatos, se deberán utilizar los específicos para cada uno de los casos, establecidos en el **Anexo 1** que forma parte de las RCGMCE. Cuando no exista una forma oficial específica, se deberá presentar ante la aduana que corresponda, el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal", que forma parte del Anexo antes referido.

OCTAVA. En los casos a que se refiere la norma anterior, el interesado deberá presentar personalmente el formato correspondiente, ante el personal que para tales efectos designe el administrador, quien deberá revisar que se encuentre debidamente requisitado.

Una vez revisado dicho formato, el personal de la aduana deberá registrar electrónicamente la importación temporal de que se trate y conservar la documentación que la ampare, debiendo resguardar la información y dicha documentación en el expediente correspondiente.

El registro electrónico señalado en el párrafo anterior, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Número de folio
- Fecha de ingreso y de vencimiento
- Nombre del importador
- Domicilio
- Número de pasaporte
- Descripción de la mercancía
- Datos que identifiquen la mercancía
- Nombre del personal de la aduana designado para la revisión de la importación temporal

NOVENA. Tratándose de la importación temporal de mercancía que sea amparada mediante los avisos o formatos de importación temporal, invariablemente se deberá llevar a cabo la revisión física y documental por parte de la autoridad aduanera.

DECIMA. La importación temporal de mercancía por parte de maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado por la SE, se efectuarán bajo las siguientes claves de pedimento:

- IN Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación por parte empresas con Programa IMMEX.

AF Importación temporal de bienes de activo fijo, por parte de empresas con Programa IMMEX.

DECIMAPRIMERA. Tratándose de operaciones que se efectúen a través de pedimento, éste se presentará, conforme a los instructivos de llenado, contenidos en el **Anexo 22** de las RCGMCE, o bien, en una impresión simplificada del mismo.

DECIMASEGUNDA. Tratándose de mercancía que sea introducida a territorio nacional, bajo el régimen de importación temporal por aduanas interiores, marítimas, aéreas, así como las transportadas por ferrocarril, no se exigirá el uso de candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten la mercancía, en términos de la RCGMCE **1.7.6**.

DECIMATERCERA. En los casos a que se refiere la norma décima de este Apartado, tanto la presentación del pedimento de importación temporal, o bien, su impresión simplificada y activación del mecanismo de selección automatizado, se efectuará conforme a lo establecido en el numeral 1, Apartado A de esta Unidad.

DECIMACUARTA. En el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, éstos deberán practicarse, conforme a los lineamientos establecidos en la Quinta y Sexta Unidad del presente Manual.

2. Para retornar al extranjero en el mismo estado

2.1. Remolques, semirremolques y portacontenedores

DECIMAQUINTA. Para efecto del artículo **106**, fracción I de la LA, se podrá efectuar la importación temporal hasta por un mes de remolques, semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional la mercancía que en ellos se hubiera introducido al país o la que se conduzca para su exportación, en estos casos, no se requerirá de los servicios de AA o Ap. Ad.

Para efecto de este numeral, cuando se hable de vehículos de transporte, se entenderá que son los remolques, semirremolques y portacontenedores.

DECIMASEXTA. Las personas interesadas en importar temporalmente los vehículos establecidos en la norma anterior, deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores", a las empresas autorizadas para la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de dichos vehículos de transporte, de conformidad con el artículo **16-B** de la LA y con las RCGMCE **1.9.6** y **1.9.7**.

No será necesario tramitar el pedimento a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de vehículos de transporte que únicamente vayan a circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que dichos vehículos no se internen al resto del territorio nacional.

Cuando las aduanas no cuenten con el SAIT, las personas interesadas en importar temporalmente los vehículos establecidos en la norma anterior, deberán solicitar su registro ante

la aduana por donde se pretenda realizar dicha importación, misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del CFF y ser presentada en el buzón de trámites ante la aduana en los términos señalados en la Primera Unidad, Apartado A de este manual, adjuntando los siguientes documentos:

- Las personas morales, copia certificada del acta constitutiva en la que conste el objeto de la sociedad (transportista).
- Las persona físicas, constancia expedida por el SAT con la que acredite que realiza actividades empresariales con el giro de transportista.
- Copia certificada del documento que acredite la personalidad de quien firma la solicitud de inscripción.
- Copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

El personal de la aduana evaluará las solicitudes y a las personas que cumplan con los requisitos antes mencionados, el administrador de la aduana correspondiente le emitirá un oficio de inscripción en el registro antes señalado. La contestación a la citada solicitud deberá ser emitida a más tardar el quinto día hábil al de su presentación en el buzón.

DECIMASEPTIMA. Para efecto del primer párrafo de la norma decimaquinta, previo a la emisión del pedimento de importación temporal de vehículos de transporte, la empresa autorizada deberá transmitir el archivo de dicho pedimento al SAAI, a efecto de obtener el acuse electrónico de validación, a través de la firma electrónica que éste le proporcione, una vez efectuado lo anterior, éste podrá ser impreso por dicha empresa, mediante su propio sistema o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada. Dicho pedimento podrá amparar un solo vehículo.

En el campo de observaciones del referido pedimento, deberá señalarse la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que retornaré, dentro del plazo legal otorgado, a esta franja o región fronteriza o a la aduana marítima por la que ingrese, el vehículo anteriormente descrito y que me abstendré a cometer infracciones o delitos relacionados con la indebida utilización o destino de dicho vehículo, durante su estancia en territorio nacional. Así mismo, declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados son ciertos."

DECIMAOCTAVA. Los vehículos de transporte se deberán presentar conjuntamente con el pedimento respectivo, ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas), ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte y sur del país, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del SAIT, para su internación al resto del país.

No se podrá efectuar la internación de los vehículos de transporte, por las siguientes garitas:

- Aduana de Agua Prieta: Garita Cabullona.
- Aduana de Ciudad Camargo: Garita Km. 35 Nuevo Amanecer.
- Aduana de Cd. Hidalgo: Garitas Gritón, Quijá, Tzimol, Cristóbal Colon, Carmen Xhan y San Gregorio Chamic.
- Aduana de Ciudad Juárez: Garitas Guadalupe Distrito Bravos y El Porvenir.
- Aduana de Miguel Alemán: Garitas Km. 22 Punto Mier y Parás.

- Aduana de Sonoyta: Garita Km. 45 Almejas.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los vehículos de transporte para su importación temporal.

La certificación para la importación temporal y retorno de dichos vehículos que se realice por las Aduanas de Veracruz, Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como en Aduanas Marítimas, deberá realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.

En ningún caso se podrán utilizar folios de un año anterior para realizar los pedimentos.

DECIMANOVENA. El plazo de la importación temporal, empezará a contabilizarse a partir de la fecha de la certificación de la internación del medio de transporte al interior del territorio nacional y se computará como fecha de retorno, la fecha de certificación del cruce hacia la franja o región fronteriza o a la aduana marítima por la que ingrese; las certificaciones de cruce que deberán constar tanto en el sistema de cómputo del Módulo "SAIT" como en el "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Porta contenedores".

VIGESIMA. Cuando el SAIT no pueda registrar la importación temporal o el retorno de los vehículos en la base de datos central, se activará automáticamente en los puntos de revisión (garitas), la fase de contingencia automatizada. Una vez activada dicha contingencia, en la pantalla del SAAI correspondiente a la internación y/o retorno de pedimentos SAIT, se mostrará la leyenda "Contingencia".

Si las empresas autorizadas detectan alguna anomalía en la validación de pedimentos de importación temporal a través del SAIT, podrán solicitar al personal designado por la aduana, autorización para operar bajo contingencia.

Las aduanas no deberán otorgar autorización para operar bajo contingencia a las empresas autorizadas, si los puntos de revisión (garitas) no se encuentran operando bajo la contingencia automatizada, a que se refiere el primer párrafo de esta norma, ya que en este caso, el SAIT no permitirá la internación ni retorno de pedimentos emitidos sin firma electrónica.

Las empresas SAIT autorizadas a operar bajo contingencia, podrán emitir pedimentos de importación temporal sin la firma electrónica del sistema, para lo cual, se deberá imprimir en los mismos la leyenda "Pedimento emitido bajo contingencia en la operación", así como la fecha y hora de emisión. En este caso, la firma electrónica que deberá asentarse en el pedimento y en el código de barras del mismo, deberá ser: CONTING.

Para efecto del párrafo anterior, las empresas SAIT únicamente podrán utilizar el formato oficial "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portaccontenedores", cualquier otro documento carecerá de validez para amparar la importación temporal de la unidad correspondiente.

Durante la fase de contingencia, la aduana certificará la internación y retorno en el pedimento, a través de SAIT. Por ningún motivo se podrá utilizar sello goma para registrar los movimientos de internación o retorno.

Cuando un pedimento emitido en fase de contingencia, se presente ante la autoridad aduanera, seis horas después del término de la contingencia automatizada, el SAIT no permitirá registrar la internación correspondiente.

Una vez que se reestablezca la operación, las empresas autorizadas deberán validar a través del SAIT, de manera inmediata, todos y cada uno de los pedimentos que se emitieron durante la contingencia. Para esto, las empresas SAIT deberán efectuar pruebas de validación, a través del sistema, mínimo cada 10 minutos.

VIGESIMAPRIMERA. En todo momento el conductor del vehículo de transporte deberá portar el “Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores”.

VIGESIMASEGUNDA. En caso de robo o extravío del pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- a) La empresa transportista titular del pedimento original, deberá levantar el acta de robo o extravío ante el Ministerio Público y con ésta solicitará la reposición del pedimento a la empresa autorizada SAIT que lo emitió.
- b) La empresa autorizada SAIT debe solicitar autorización electrónica para la reposición del pedimento, a través de la transmisión de solicitud, conforme al “Manual de Registros SAIT 3.0”.

La empresa autorizada SAIT debe incluir en la impresión del nuevo pedimento como firma electrónica, la firma correspondiente a la autorización mencionada en el punto anterior, así como la Leyenda siguiente: “El presente documento se emite con la autorización de la ACOA, únicamente para acreditar la legal estancia del vehículo que ampara este pedimento y en el cual únicamente podrá asentarse la certificación del retorno respectivo a la franja o región fronteriza, lo anterior de conformidad con el artículo **16-B**, en relación con el **146**, fracción I, ambos de la LA”.

VIGESIMATERCERA. El retorno de los vehículos de transporte podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó su importación temporal y por una aduana o garita distinta a aquélla en la que se certificó dicha importación. En la aduana por donde vayan a retornar dichos vehículos, se certificará el retorno, para la cancelación del pedimento de importación temporal correspondiente, siempre que no se trate de las señaladas en la norma decimoctava del presente Apartado, en las que no se puede llevar a cabo la internación de mercancía.

VIGESIMACUARTA. Para efecto de la norma anterior, para realizar el retorno de un vehículo de transporte, el conductor de la unidad deberá presentar el pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, en los módulos de selección automatizado que se encuentran ubicados en las garitas, donde el operador del módulo revisará que el pedimento contenga la certificación de internación, así como, que el número económico y el número de serie que ostenta físicamente el vehículo, coincida con los señalados en el pedimento, una vez verificados estos datos, se procederá a la modulación del pedimento para obtener la certificación del retorno de dicha unidad.

En caso de que el operador detecte alguna irregularidad, deberá retener el pedimento y asentar dicha situación en acta circunstanciada de hechos, la cual deberá entregarse en original al chofer

de la unidad, junto con una copia del pedimento, el operador del módulo anexará copia de dicha acta, al original del pedimento.

Cuando la autoridad aduanera detecte que en el pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, se asentaron datos erróneos en el número de serie, hasta en tres dígitos, se considerará que el citado pedimento ampara la importación temporal del vehículo de transporte, siempre que se pueda verificar que los datos referentes al modelo y demás características, corresponden a la unidad que se pretende importar, dicha circunstancia se deberá asentar en el acta a que se refiere el párrafo anterior.

En caso que dicho vehículo se presente con número de serie que no coincida en más de tres dígitos con el asentado en el pedimento, el operador del módulo, bajo ningún motivo, deberá certificar el pedimento de importación temporal para retornar el vehículo y lo retendrá, así mismo, levantará el acta de hechos que señale tal circunstancia. El referido operador deberá entregar el original del acta al chofer de la unidad, junto con una copia del pedimento.

Al final de su turno el operador del módulo entregará un reporte al encargado de la garita, el cual contendrá el total de incidencias detectadas durante su turno y anexará los pedimentos originales y las actas donde se hayan asentado dichas incidencias, lo anterior, a efecto de que se turnen al Área de Asuntos y Trámites Legales de la aduana que corresponda, para que se impongan las sanciones aplicables.

VIGESIMAQUINTA. Cuando se haya efectuado el retorno a la franja o región fronteriza de un vehículo de transporte y dicho retorno no se encuentre registrado en el SAIT, la empresa transportista podrá solicitar ante la aduana correspondiente, el descargo del mismo, presentando, según sea el caso, lo siguiente:

- a) El original del pedimento correspondiente, en el cual conste el sello de la aduana, en este caso, la solicitud de descargo se debe presentar ante dicha aduana;
- b) El original del pedimento correspondiente, en el cual conste la certificación de retorno bajo contingencia automatizada;
- c) El documento oficial aduanero del país al que se haya importando el bien y en el que se identifiquen los datos del vehículo de transporte;
- d) Presente físicamente la unidad correspondiente en la aduana en que se solicita el descargo o,
- e) El pedimento de importación temporal que ampare el reingreso del vehículo de transporte, emitido en fecha posterior al pedimento original (retorno virtual), en este caso, se deberá observar lo dispuesto en el tercer párrafo de la norma vigesimacuarta del presente numeral.

En los casos previstos en los incisos a), c), d) y e), el administrador o subadministrador podrá registrar en el SAAI, el retorno virtual del vehículo, para el caso previsto en el inciso b., deberá solicitar su descargo a la AGCTI, enviando vía correo electrónico los siguientes datos:

1. Clave de la aduana en la que se tramitó el pedimento de importación temporal.
2. Clave de la empresa autorizada.
3. Folio del pedimento.
4. Fecha y hora del retorno.

VIGESIMASEXTA. En los casos de importaciones temporales, cuyo plazo para el retorno del vehículo haya vencido, el SAIT imprimirá en un nuevo pedimento de importación temporal que tramite la empresa que no efectuó el retorno, la siguiente alerta “La empresa transportista cuenta con algún pedimento pendiente de retorno” y contará con un plazo de treinta días naturales para presentar la documentación y efectuar el descargo del retorno respectivo, en el caso de no efectuarlo en el plazo señalado, ésta no podrá tramitar otros pedimentos, hasta no solventar su situación.

VIGESIMASEPTIMA. Se podrá realizar el retorno extemporáneo de un vehículo de transporte que haya sufrido un accidente o descompostura, siempre que haya ocurrido antes del vencimiento del plazo establecido para su retorno y se presente un aviso, mediante escrito libre, ante la aduana más cercana, en el que se señalen las razones que impiden el retorno oportuno, el lugar donde se encuentra el vehículo en cuestión y el número del pedimento de importación temporal, acreditando el accidente o descompostura con la documentación correspondiente.

VIGESIMAOCTAVA. En los casos en que el retorno del vehículo sea extemporáneo y se presente de manera espontánea ante la aduana correspondiente, el escrito referido en la norma anterior, no se aplicará la multa prevista en el primer párrafo del artículo **183**, fracción II de la LA, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del citado precepto legal.

VIGESIMANOVENA. Para efecto del artículo **106**, fracción I de la LA, y la RCGMCE **4.2.1.**, la importación temporal de los referidos vehículos que transporten mercancía de importación, podrá efectuarse por un plazo de sesenta días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno, en este caso, dichos vehículos sólo podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de la mercancía importada en éstos transportada y viceversa. Cuando dichos vehículos se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de la mercancía hasta la aduana por la que retornarán o hasta la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

TRIGESIMA. Los vehículos importados temporalmente, sólo podrán transportar la mercancía que se vaya a importar o exportar, en caso contrario, deberán circular vacíos.

TRIGESIMAPRIMERA. En caso de transferencia de vehículos de transporte entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga, la empresa que efectúe la transferencia deberá proporcionar previamente a la empresa que los recibe, el número de folio contenido en el pedimento mediante el cual se haya efectuado su importación temporal, a fin de que esta última lo proporcione al personal competente de la aduana que corresponda a la circunscripción territorial en donde se realice la transferencia.

TRIGESIMASEGUNDA. En el caso de que un vehículo de transporte no pueda retornar al extranjero por haberse destruido en un accidente o sufrido algún daño irreparable, la empresa que tenga su legal posesión, deberá obtener autorización de la Administración Local Jurídica, de la AGGC que, en su caso, corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentre dicho vehículo, a efecto de llevar a cabo su destrucción.

Una vez autorizada la destrucción referida en el párrafo que antecede, el personal competente adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal o a la AGGC que corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentra el vehículo o, en su caso, al del domicilio

del importador, deberá elaborar un acta de hechos, en la que haga constar la identificación de dicho vehículo, así como, la descripción del proceso de destrucción que se realice.

Efectuado lo anterior, el interesado deberá entregar al encargado del área de ICG o al funcionario que para tales efectos designe el administrador de la aduana de retorno, el pedimento de importación temporal, así como, el acta de hechos referida en el párrafo anterior, a efecto de revisar dicha documentación y, en caso de considerarlo procedente, acceder en el SAIT, a la opción "registro de retornos virtuales", indicando el motivo por el cual no se efectuará el retorno del vehículo.

TRIGESIMATERCERA. En el caso de robo de algún vehículo de transporte importado temporalmente, el importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que exhiba copia certificada del acta de robo, levantada ante el Ministerio Público, efectúe el pago del IGI, CC y demás contribuciones que correspondan, sin perjuicio de la autorización que lo exima para realizar el retorno virtual del vehículo.

Una vez efectuado lo anterior, el interesado deberá realizar lo dispuesto en el último párrafo de la norma anterior.

TRIGESIMACUARTA. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, se haya efectuado el embargo de la mercancía transportada por algún vehículo de transporte importado temporalmente y éste hubiera quedado en garantía de los créditos fiscales que se hayan determinado o, en su caso, se hubiera embargado precautoriamente, el interesado deberá entregar al encargado del área de ICG o al funcionario que para tales efectos designe el administrador de la aduana de retorno, el pedimento de importación temporal, así como, la documentación que acredite el motivo del embargo, a efecto de que sea revisada y, en caso de considerarlo procedente, acceder en el SAIT, a la opción "registro de retornos virtuales", indicando en el sistema el motivo por el cual no se llevará a cabo el retorno del vehículo.

Para efecto del párrafo anterior y de conformidad con el artículo 181, segundo párrafo del RLA, cuando el conductor del vehículo demuestre que éste se encuentra legalmente en el país, y presente la carta de porte al momento del acto de comprobación, el vehículo no podrá ser embargado ni considerado como garantía de los créditos fiscales que pudieran determinarse, por lo que deberá ser liberado, en estos casos, la mercancía podrá ser traspaleada a otro medio de transporte hasta que sea depositada en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

El personal aduanero encargado de realizar el registro del retorno virtual, deberá, periódicamente, dar seguimiento a la situación jurídica que guarda el vehículo de transporte que se encuentre en el supuesto previsto en el primer párrafo de la presente norma, a efecto de que si por algún motivo fue liberado por la autoridad que lo embargó, se efectúe su retorno al extranjero y, en caso de detectarse irregularidades, se determine el crédito fiscal correspondiente, así como, informar tal situación a la AGCTI, para que se tomen las medidas pertinentes.

2.2. Importaciones temporales realizadas por residentes en el extranjero

TRIGESIMAQUINTA. De conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso a) de la LA, los residentes en el extranjero podrán importar hasta por seis meses, mercancía que vaya a ser utilizada directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos, los cuales se podrán importar temporalmente, en términos de lo establecido en el numeral 2.4. del presente Apartado.

TRIGESIMASEXTA. El AA, deberá elaborar el pedimento de importación temporal, señalando el nombre de la persona residente en el extranjero y, en todos los casos, el de una persona física o moral residente en territorio nacional, además dicho pedimento se deberá acompañar de un escrito libre, en el que el residente nacional asuma la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar la mercancía al extranjero, dentro del plazo establecido en la norma anterior. En su caso, mediante escrito presentado, a través de ventanilla digital con FIEL, del residente nacional que asuma la responsabilidad solidaria.

TRIGESIMASEPTIMA. Para poder efectuar las importaciones temporales a que se refiere el presente numeral, los residentes en el extranjero deberán tener relación laboral con quien utilizará los bienes importados temporalmente, salvo que sean utilizados por ellos mismos.

Asimismo, los residentes en el extranjero o los responsables solidarios, con anterioridad a que se presente el pedimento ante la aduana de despacho, darán aviso de dicha operación, a la ALAF que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

TRIGESIMAOCTAVA. El despacho aduanero de la mercancía a que se refiere este numeral, se deberá efectuar, conforme a lo establecido en el Apartado A "Normas generales para el Despacho Aduanero a la Importación" de la presente Unidad, con el objeto de que el mismo se sujete a los controles y procedimientos establecidos al efecto.

TRIGESIMANOVENA. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero a la mercancía importada temporalmente, éste se practicará, en los términos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual, según corresponda.

CUADRAGESIMA. Los artistas extranjeros podrán importar temporalmente, el equipo e instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional, por un plazo de treinta días naturales, en estos casos, no será necesario efectuar dicha importación mediante pedimento, siempre que al momento de su ingreso, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente, dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de los mismos, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como, señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o el de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, cumpliendo con lo señalado en la norma trigesimaoctava de este Apartado.

CUADRAGESIMAPRIMERA. Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio, televisión o relacionadas con la cinematografía,

podrán importar temporalmente la mercancía que necesiten para el desempeño de sus funciones, sin necesidad de utilizar los servicios de AA ni que la importación temporal se efectúe mediante pedimento, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o de la empresa a los que representen. En los mismos términos, podrá ser exportada temporalmente la mercancía que necesiten los residentes en México que se dediquen en el extranjero a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Los residentes en el extranjero podrán importar temporalmente maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre a la Administración Central de Normatividad Internacional de la AGGC.

Las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos y que se encuentren dentro del plazo autorizado, podrán solicitar su ampliación, en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato, hasta por el plazo de vigencia de éste último, para lo cual, deberán solicitar autorización a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, antes del vencimiento del plazo autorizado.

CUADRAGESIMATERCERA. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autorizará prórroga por un plazo igual al autorizado, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se realice la rectificación del pedimento de importación temporal que ampara dicha mercancía.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto en el párrafo anterior, se podrá autorizar la ampliación de dicho plazo, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes y se cumplan los requisitos que establece la RCGMCE 4.2.2., fracción V.

CUADRAGESIMACUARTA. Las personas físicas que presten servicios profesionales de medicina y que ingresen al país en forma individual o como integrantes de una brigada médica para realizar labores altruistas en los sectores o regiones de escasos recursos, podrán importar temporalmente, por un plazo de treinta días naturales, el equipo y los instrumentos que traigan consigo para tal efecto, sin que sea necesario utilizar los servicios de AA ni que la internación se efectúe mediante pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente, dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o el de la institución o centro donde se realizará la prestación de sus servicios, anexando carta de la institución o dependencia de salud que organice o dirija la brigada de asistencia médica.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, cumpliendo con el procedimiento señalado en la norma trigesimoa octava de este Apartado.

2.3. Muestras y muestrarios

CUADRAGESIMAQUINTA. Las muestras y muestrarios podrán ser importadas temporalmente, hasta por un plazo de seis meses y se sujetarán a las normas generales establecidas en el presente Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

CUADRAGESIMASEXTA. Para efecto del artículo **106**, fracción II, inciso d) de la LA, las muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía, son aquellos que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Que su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar de los Estados Unidos de América.
2. Que se encuentren marcados, rotos, perforados o tratados de modo que los descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras o muestrarios. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.
3. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.
4. No se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

En estos casos, se entenderá por muestrario, la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

CUADRAGESIMASEPTIMA. Las muestras y muestrarios se deberán importar mediante pedimento de importación temporal con clave BP, conforme a lo establecido en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, en el cual se declarará la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE.

Las muestras y muestrarios carecen de valor comercial por sus condiciones, por lo tanto, no existe valor en aduana y los conceptos de fletes y seguros no forman parte de este último.

CUADRAGESIMAOCTAVA. Quienes importen temporalmente muestras y muestrarios, no están obligados a inscribirse en el padrón de importadores.

CUADRAGESIMANOVENA. En la importación temporal de muestras y muestrarios, no será exigible el cumplimiento de las NOM's, conforme a lo establecido en el artículo **10** del Anexo 2.4.1. "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasificarán las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Acuerdo de NOM's)" del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite las reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el DOF el 6 de julio de 2007.

QUINCUAGESIMA. El pedimento de importación temporal o su impresión simplificada, deberá presentarse junto con las muestras y muestrarios ante el mecanismo de selección automatizado, en los casos en que el resultado determine reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, éstos se practicarán en los términos establecidos en la Quinta y Sexta Unidad del presente Manual, según corresponda.

QUINCUAGESIMAPRIMERA. Tratándose de muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio, cuya importación está sujeta al cumplimiento de normas de carácter internacional, la ACNA deberá verificar si se cumplen con éstas, a efecto de autorizar dicha importación, para lo cual, el interesado deberá solicitársela mediante escrito libre, en el que señale la descripción y clasificación de la mercancía, la descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio. Dicha autorización deberá anexarse al pedimento de importación temporal de las muestras.

En estos casos, la mercancía o productos resultantes del análisis o prueba, deberán retornarse al extranjero o destruirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo **125** del RLA.

2.4. Vehículos

2.4.1. Efectuadas por mexicanos con residencia en el extranjero; por extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes; turistas y visitantes locales.

QUINCUAGESIMASEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo **106**, fracción II, inciso e) de la LA, se podrá efectuar la importación temporal de vehículos de mexicanos con residencia en el extranjero, hasta por un plazo de seis meses, para lo cual, se deberán observar las disposiciones contenidas en la RCGMCE **4.2.7.** y en el “Manual de Procedimientos para la Importación Temporal de Vehículos”, emitido por la AGA.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo **106**, fracción IV, inciso a) de la LA, se podrá efectuar la importación temporal de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, así como los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso, que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo, por el tiempo que dure su calidad migratoria.

QUINCUAGESIMATERCERA. Las personas que efectúen la importación temporal de vehículos conforme a la norma anterior, no están obligados a inscribirse en el padrón de importadores.

QUINCUAGESIMACUARTA. De conformidad con lo establecido en la RCGMCE **4.2.7.**, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO), será el autorizado para operar los Módulos CIITEV (Módulos de Importación e Internación Temporal de Vehículos), realizar el trámite y control de las importaciones temporales de vehículos.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el administrador designará al personal que deberá supervisar la operación de los módulos CIITEV.

Los interesados deberán garantizar el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las leyes aplicables, mediante depósito en efectivo ante BANJERCITO, por el monto establecido en la RCGMCE 4.2.7.

Asimismo, las personas que efectúen la importación al amparo de este numeral, deberán cubrir a favor de BANJERCITO, la cantidad que establezca la RCGMCE 4.2.7., por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos, en caso de que dicho pago lo efectúen mediante tarjeta bancaria internacional de crédito o débito, expedida a su nombre en el extranjero, quedará liberado de otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior.

QUINCUAGESIMAQUINTA. Para poder llevar a cabo la importación temporal de los vehículos a que se refiere este numeral, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 139 y 141 del RLA.

Asimismo, los interesados podrán efectuar los trámites aplicables para obtener el permiso de dicha importación, ante los Módulos CIITEV, ubicados en las aduanas de entrada al territorio nacional, en los Consulados Mexicanos en los Estados Unidos de América o vía internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o de BANJERCITO, para mexicanos residentes en el extranjero o extranjeros con calidad migratoria de turista.

QUINCUAGESIMASEXTA. Para efecto de este numeral, BANJERCITO será responsable de emitir la documentación aduanera y el holograma que ampare la importación temporal del vehículo, cancelar la garantía y, en su caso, devolver al importador el monto del depósito, siempre que el retorno se realice dentro del plazo autorizado o transferir el monto de la citada garantía a la Tesorería de la Federación, cuando el vehículo en cuestión no haya retornado al extranjero dentro de los plazos autorizados, a más tardar al segundo día hábil bancario siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

QUINCUAGESIMASEPTIMA. Los Mexicanos residentes en el extranjero que deseen efectuar la importación temporal de su vehículo a territorio nacional, deberán comprobar ante la autoridad aduanera, mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales o la autorización expresa de la autoridad competente del referido país, que le otorgue la calidad de prestador de servicios, conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes deberán presentar la forma migratoria FM2; los turistas y visitantes locales deberán comprobar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial, la calidad migratoria que los acredite como extranjeros, a través de la presentación de la formas FMT o FM3, pasaporte o tarjeta pasaporte (Passport Card).

QUINCUAGESIMOCTAVA. En todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera los módulos CIITEV en las aduanas de salida o en el Consulado Mexicano donde realizó el trámite para la expedición del permiso, para registrar y obtener el comprobante de la operación de salida, pudiendo realizar entradas y salidas múltiples en su vehículo durante la vigencia del permiso de importación temporal, amparado por la garantía existente o, en su caso, podrá solicitar la cancelación de la garantía y obtener la devolución del monto del depósito.

En las temporadas de alta afluencia, la AGA podrá autorizar que la cancelación del permiso se realice en cualquiera de los módulos CIITEV, ubicados en los consulados, dando a conocer a través de la página electrónica señalada en la RCGMCE 4.2.7., fracción III, primer párrafo, las fechas en que se podrá llevar a cabo la misma.

QUINCUGESIMANOVENA. Cuando el vehículo para el cual se haya otorgado el permiso de importación temporal sufra un accidente, robo, decomiso, embargo o venta, en su lugar de origen y en fecha anterior al inicio de la vigencia del permiso de importación temporal, el interesado deberá presentar ante el personal de BANJERCITO de cualquier módulo CIITEV, ubicado en los consulados o enviar escrito libre mediante correo certificado a la ACOA de la AGA, en el cual manifieste que desea desistirse del permiso otorgado, firmando declaración bajo protesta de decir verdad sobre los hechos, motivos o circunstancias por los cuales se considera que el vehículo no entrará a territorio nacional, anexando la documentación aduanera que se expidió para tales efectos, así como, carta del Departamento de Policía o del Departamento de Motores y Vehículos, ambos en el extranjero, en la cual se haga constar el número de identificación vehicular correspondiente y que se ha verificado la presencia física del vehículo en cuestión.

SEXAGESIMA. En los casos en que los interesados obtengan una prórroga, ampliación o refrendo a su calidad migratoria, así como quienes hubieran cambiado a una calidad migratoria de las señaladas en el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la LA, deberán presentar un escrito libre, en el que hagan constar dicha circunstancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que les hubiere sido otorgada la prórroga, ampliación, refrendo o cambio de calidad migratoria, así como, anexar copia del comprobante de dicho trámite y del permiso de importación temporal del vehículo, ante cualquiera de las 49 aduanas del país, cuando se presente personalmente o enviarlo a la ACOA, a través del servicio de mensajería.

SEXAGESIMAPRIMERA. Se podrá realizar la importación temporal de una o más motocicletas, carros de playa de los denominados “Boggies” o cuatrimotos, de acuerdo al número de personas que viajen a bordo del mismo vehículo, hasta un máximo de tres unidades, para lo cual, se deberá acreditar la propiedad de las unidades remolcadas o transportadas y registrarlas en el permiso de importación temporal del vehículo; el plazo de la importación temporal será el mismo que se otorgue al vehículo que las remolca o transporta.

SEXAGESIMASEGUNDA. Si el vehículo que ha sido importado temporalmente sufre algún accidente, en el cual haya quedado destruido y sea considerado como “pérdida total”, no se exigirá el pago de las contribuciones ni de las CC aplicables, en términos del artículo 94 de la LA, así como, se cancelará el permiso de importación correspondiente, siempre que se cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 147 del RLA y en el “Manual de Procedimientos para la Importación Temporal de Vehículos”, emitido por la AGA.

SEXAGESIMATERCERA. En caso de robo del vehículo que ha sido importado temporalmente procederá la cancelación del permiso de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de las contribuciones aplicables, así como, de los aprovechamientos y otros cargos que, en su caso procedan y se cumplan con las disposiciones contenidas en la RCGMCE 4.2.7. y en el “Manual de Procedimientos para la Importación Temporal de Vehículos”, emitido por la AGA.

2.4.2. Vehículos de prueba

SEXAGESIMACUARTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **106**, fracción III, inciso d) de la LA, se podrá efectuar la importación temporal de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado residente en México, dicho vehículo podrá permanecer en territorio nacional hasta por un año.

SEXAGESIMAQUINTA. Para efecto del presente numeral, se entenderá por vehículo de prueba, aquellos que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo o de cada una de sus partes, sin que puedan destinarse a un uso distinto.

Asimismo, el distribuidor autorizado de vehículos de marcas extranjeras establecido en México, podrá considerarse como fabricante autorizado, siempre que demuestre ante la SE, tal carácter, mediante carta expedida por el fabricante extranjero correspondiente, en la que le autorice comercializar sus vehículos en México, misma que entregará a la citada dependencia, al momento de solicitar los permisos previos de importación de los vehículos de prueba que vaya a importar.

SEXAGESIMASEXTA. Para poder efectuar las importaciones temporales a que se refiere este Apartado, se deberán utilizar los servicios de AA, quien deberá presentar ante la autoridad aduanera, el pedimento con clave BE, acompañado de los permisos previos de importación de los vehículos de prueba que vaya a importar, emitidos por la SE.

En estos casos, los vehículos a que se refiere esta norma, se deberán presentar junto con el pedimento respectivo ante mecanismo de selección automatizado, a efecto de activarlo, conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1, "Normas generales" del presente Apartado. Asimismo, sujetándose a los controles y procedimientos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

2.4.3. Vehículos importados en franquicia diplomática

SEXAGESIMASEPTIMA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **106**, fracción II, inciso c) de la LA, las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, podrán importar temporalmente sus vehículos y permanecerán en territorio nacional hasta por seis meses.

SEXAGESIMAOCTAVA. Para efecto de la norma anterior, el interesado deberá cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 2.4.1., de este Apartado, así como, con las disposiciones establecidas en el "**Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la Importación de Vehículos en franquicia**", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.

SEXAGESIMANOVENA. En estos casos, el interesado deberá presentar ante la autoridad aduanera la siguiente documentación:

- Carta protocolo emitida por la SRE
- Pasaporte visado

SEPTUAGESIMA. La importación de dichos vehículos no está sujeta al pago de la garantía que se establece en el último párrafo de la norma quincuagesimacuarta, de este Apartado.

2.5. Convenciones y congresos internacionales

SEPTUAGESIMAPRIMERA. La mercancía que se introduzca bajo el régimen de importación temporal, destinada a convenciones y congresos internacionales, podrá permanecer en territorio nacional hasta por un plazo de un año. En estos casos se deberá estar a lo señalado en las normas generales establecidas en el Numeral 1 de este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

SEPTUAGESIMASEGUNDA. Para efecto del presente numeral, se entenderá por convenciones y congresos internacionales a las conferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas, a un determinado número de personas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso a) de la fracción III del artículo 106 de la LA.

El interesado deberá comprobar ante la autoridad aduanera, la autenticidad de la celebración de la convención o congreso, mediante la copia del contrato de arrendamiento del lugar en el que se llevará a cabo el evento o con la de la publicidad con la que se de a conocer el mismo.

SEPTUAGESIMATERCERA. Se podrá efectuar la importación temporal de mercancía a que se refiere el presente numeral, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la convención o congreso internacional se organice por residentes en el extranjero o residentes en el territorio nacional, siempre que en este último caso, se trate de eventos en los que se verifique una participación mayoritaria de personas morales extranjeras, y
- b) La mercancía que se vaya a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, deberá identificarse mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas a la convención o congreso internacional de que se trate.

En estos casos, no se requerirá comprobar el retorno al extranjero de dicha mercancía, cuando ostente las marcas o sellos a que se refiere el párrafo anterior y su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o de veinte dólares, cuando ostente el nombre de expositor o patrocinador, mediante logotipo, marca o leyenda.

SEPTUAGESIMACUARTA. La mercancía importada al amparo del presente numeral, deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación temporal.

Cuando con motivo de la convención o congreso internacional se importe mercancía que no se encuentre identificada, conforme a lo señalado en el inciso b) de la norma anterior, deberá ser retornada al extranjero, una vez concluido el evento o importarlas en forma definitiva, mediante pedimento con clave F5, de conformidad con el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y, en su caso, las CC y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a dicho régimen.

SEPTUAGESIMAQUINTA. La importación temporal de mercancía que será destinada a convenciones y congresos internacionales, deberá efectuarse por conducto de AA, mismo que deberá elaborar el pedimento con clave AD, en estos casos, no se estará obligado al pago del

IGI ni de CC, sin embargo, se deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta la mercancía.

SEPTUAGESIMASEXTA. La importación temporal de la mercancía referida, se deberá efectuar conforme a lo establecido en las normas generales del numeral 1 del presente Apartado, así como, sujetarse a los controles y procedimientos contenidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

2.6. Eventos culturales o deportivos

SEPTUAGESIMASEPTIMA. La importación temporal de mercancía que será destinada a eventos culturales o deportivos, se sujetará a las normas generales establecidas en el Numeral 1 de este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

SEPTUAGESIMAOCTAVA. En estos casos, el AA deberá señalar en el pedimento de importación temporal que ampare la mercancía en cuestión, la clave BC y, en el caso de que dicha importación se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar al pedimento, los documentos que comprueben su cumplimiento.

En dicho pedimento, se deberá especificar la finalidad a que se destinarán las mismas y el lugar en el que se mantendrán y cumplirán con la citada finalidad.

SEPTUAGESIMANOVENA. Tratándose de competencias y eventos deportivos, la Federación Deportiva Mexicana correspondiente, podrá importar temporalmente la mercancía inherente a la finalidad del evento, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad, sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento, así como, aquella mercancía que se vaya a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, misma que deberá ser identificada mediante sellos o marcas que la distinga individualmente como destinada al evento de que se trate, por las que no se requerirá comprobar su retorno al extranjero.

En estos casos, la Federación Deportiva respectiva deberá presentar con anticipación a la celebración del evento, promoción mediante escrito libre a la AGA, señalando lugar y fecha en que se celebrará el evento y la descripción del mismo, así como la(s) aduana(s) por la(s) que ingresará la mercancía, anexando carta de anuencia emitida por la Confederación Deportiva Mexicana y un listado con la descripción y cantidad de la mercancía que se destinará al evento indicando la que será objeto de distribución gratuita y la que se consumirá durante el evento.

OCTAGESIMA. Tratándose de mercancía inherente a certámenes de belleza, eventos internacionales de modelaje o a exposiciones caninas internacionales, podrá importarse al amparo del procedimiento establecido en el numeral 6 de la RCGMCE **4.2.8.**

La importación de vehículos inherentes a competencias o eventos de automovilismo deportivo, deberá sujetarse al procedimiento establecido en la RCGMCE **4.2.9.**

La importación temporal de la mercancía a que se refiere el presente numeral, se deberá efectuar conforme a lo establecido en las normas generales del presente Apartado, así como, sujetarse a los controles y procedimientos contenidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

2.7. Aparejos náuticos y equipo necesario para competencias y eventos deportivos denominados “regatas”

OCTAGESIMAPRIMERA. La importación temporal de aparejos náuticos y equipo necesario para competencias y eventos deportivos denominados “regatas”, se sujetará a las normas generales establecidas de este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

Se consideran aparejos náuticos y equipo, la mercancía necesaria para la consecución del fin de la “regata” y para el retorno de las embarcaciones al extranjero: velas de crucero, balsas inflables, motores pequeños fuera de borda, envases vacíos para combustible, cubiertas de lona, escaleras de abordaje, tablas para sorfeear, hieleras, cuerdas para atraco, trofeos y objetos conmemorativos del evento, así como, la ropa y artículos personales de los competidores, entre otros.

OCTAGESIMASEGUNDA. Quienes importen temporalmente los bienes referidos en la norma que antecede, de conformidad con el artículo **106**, fracción III, inciso b) de la LA, vía terrestre y que se vayan a retornar al extranjero por vía marítima en las embarcaciones que participaron en la regata, podrán optar por aplicar el siguiente procedimiento:

1. La Federación Mexicana de Vela o el organizador de la “regata” podrá efectuar el trámite de la importación temporal y retorno de los aparejos náuticos y equipo necesarios para la “regata”, a través de un representante, mismo que comprobará dicha personalidad, mediante escrito expedido por la Federación u organizador, según sea el caso.
2. Trámite de importación temporal:
 - a) La persona designada como representante deberá presentar en el área de carga de la aduana por la que se efectúe la importación temporal de los aparejos y equipo mediante el formato “Solicitud de autorización de importación temporal” que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, anexando el escrito referido en el numeral 1 de la presente norma, así como, un escrito libre, en el que se comprometa a retornar los bienes en la fecha de conclusión del evento o en un plazo máximo de quince días posteriores a dicha conclusión; asimismo, deberá señalar: que los aparejos y equipos serán utilizados exclusivamente para la consecución del fin de la “regata” y para el retorno de las embarcaciones y que por ningún motivo serán objeto de algún acto de comercio dentro de territorio nacional; los datos generales del representante designado para efectuar la importación y retorno de la mercancía, nombre, fecha de inicio, conclusión e itinerario del evento; datos de la embarcación en la que los aparejos y equipo se retornarán al extranjero; listado de éstos, señalando su descripción y cantidad; la aduana de salida, misma que será la que corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde culmine la “regata”; los datos que identifiquen el (los) vehículo(s) en que será(n) transportados, los que en ningún caso excederán de cinco por evento y deberán importarse de conformidad con lo dispuesto en la RCGMCE **4.2.7**.
 - b) La aduana de entrada formalizará el formato de solicitud, señalado en el inciso anterior, asentando en el campo 4, el nombre, número de gafete y firma del empleado de la aduana que realice la revisión documental y física de la mercancía,

así como, estampará el sello de la aduana o sección aduanera y transmitirá vía electrónica a la aduana de salida, la copia del formato formalizado.

3. Trámite de retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente:

- a) El representante designado conforme lo establecido en el numeral 1 de esta norma, deberá presentar en la fecha de conclusión del evento o dentro del plazo a que se refiere el numeral 2, inciso a) de esta norma, en el módulo de la aduana por la que efectuará el retorno, los aparejos náuticos y el equipo importados temporalmente y el formato formalizado por la aduana de entrada, en los términos del numeral 2, inciso b) de esta norma.
 - b) El personal de la aduana de salida que realice la revisión documental y física de los bienes en cuestión, formalizará el formato de solicitud señalado en el inciso anterior, asentando su nombre, número de gafete y firma, así como, estampará el sello de la aduana o sección aduanera y transmitirá vía electrónica a la aduana de entrada, la copia del formato formalizado.
4. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor, la mercancía no retorne al extranjero en el plazo a que se refiere el numeral 3, inciso a) de la presente norma, la persona responsable de efectuar dicho retorno, deberá presentar ante la aduana de salida consignada en el formato de solicitud y en el escrito a que se refiere el numeral 3, inciso a), a más tardar al día siguiente en que ocurrió el incidente, un aviso mediante escrito libre, en el que exponga las razones que impiden el retorno oportuno de la mercancía. En este caso, podrá permitirse el retorno extemporáneo, en un plazo igual al señalado en el numeral antes referido.

OCTAGESIMATERCERA. Tratándose de la importación temporal y retorno de embarcaciones que por su tamaño puedan importarse y retornarse por vía terrestre, se estará a lo dispuesto en las RCGMCE 4.2.5., 4.2.6. y 4.2.7., en este caso, no será necesario que el documento que ampare la importación temporal del vehículo y del remolque en los que se retornen las embarcaciones al extranjero y el que ampare la de la embarcación, deban estar a nombre de la misma persona.

2.8. Enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación

OCTAGESIMACUARTA. De conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso c) de la LA, los residentes en el extranjero podrán efectuar, hasta por un año, la importación temporal de mercancía consistente en enseres, utilería y demás equipo para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica, para lo cual, el AA deberá elaborar el pedimento con clave BD, conforme a lo establecido en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

OCTAGESIMAQUINTA. El despacho aduanero de dicha mercancía, se efectuará, conforme a las disposiciones contenidas en las normas generales del presente Apartado, así como a las normas específicas que se señalan en este numeral.

OCTAGESIMASEXTA. Los residentes en el extranjero también podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual, previo a dicha importación, deberán presentar un aviso y los escritos referidos en los párrafos cuarto y

quinto de esta norma, ante la ARGC que corresponda a la circunscripción del lugar donde se realizarán las locaciones (filmación) o, cuando comprenda varias circunscripciones, ante la AGGC. Una vez recibido el aviso por la autoridad que corresponda, sellará de recibido la copia y se la entregará al interesado.

Dicho aviso deberá indicar el uso específico que se dará a los vehículos especialmente acondicionados para la filmación, el plazo de permanencia de los mismos y el número a importar, señalando, la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación vehicular (VIN) y el lugar o lugares donde se realizará la filmación.

Para estos efectos, el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) expedirá un escrito, mediante el cual avale la existencia tanto de la empresa cinematográfica como la de la producción y el nombre del productor responsable.

Asimismo, un residente en territorio nacional deberá emitir un escrito, en el cual declare que asume la responsabilidad solidaria de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF.

Una vez efectuado lo anterior, en la aduana de entrada de los vehículos referidos, se deberá presentar el pedimento de importación temporal, así como, la copia del aviso que selló de recibido la Autoridad competente, referido en el primer párrafo de la presente norma.

Se podrá, por única vez, autorizar la prórroga del plazo concedido, por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento, en su caso.

Se podrá efectuar el despacho a domicilio, siempre que la compañía productora anexe su solicitud al formato respectivo y se encuentre en la franja o región fronteriza, manifestando bajo protesta de decir verdad, que será el lugar donde se mantendrán las mercancías durante la producción de la filmación.

2.9. Misiones diplomáticas

OCTAGESIMASEPTIMA. De conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso e) de la LA, se podrá efectuar hasta por un año, la importación temporal de la mercancía prevista en los convenios internacionales de los que México sea parte, así como, la de uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, cuando haya reciprocidad, para tales efectos, se deberá utilizar los servicios de AA.

OCTAGESIMAOCTAVA. El AA deberá elaborar el pedimento con clave BA, conforme lo establecido en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, dicho pedimento se deberá acompañar de:

- Forma migratoria FM3, que ampare la calidad de diplomático del interesado que pretende realizar la importación temporal de la mercancía.
- Documento emitido por la Embajada o Consulado que acredite como funcionario de dicha dependencia al interesado.

OCTAGESIMANOVENA. La importación temporal de la mercancía a que se refiere este numeral, se deberá llevar a cabo, conforme a las normas generales establecidas en el numeral 1 del presente Apartado, con el objeto de que se sujete a los controles y procedimientos correspondientes.

NONAGESIMA. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará en los términos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

2.10. Contenedores

NONAGESIMAPRIMERA. La importación temporal de contenedores efectuada en términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la LA, se tramitará por las empresas de transporte multimodal, a través de sus representantes o consignatarios, dicha mercancía podrá permanecer en territorio nacional hasta por diez años, para tales efectos, dicha importación se sujetará a las normas generales establecidas en el Numeral 1 del presente Apartado, así como a las normas específicas que se señalan en este numeral.

Quienes efectúen la importación temporal de contenedores deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las RCGMCE 4.2.14. y 4.2.19.

NONAGESIMASEGUNDA. Quienes efectúen importaciones temporales al amparo del presente numeral y que ingresen a territorio nacional con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación que sea de su propiedad o forme parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo, en el que se señale la clave BH, sin que se requiera la presentación física de la misma.

Tratándose de la importación de contenedores especiales que transporten mercancía, propiedad de personas distintas al importador y que se utilicen exclusivamente para la transportación de la misma, deberán ser introducidos temporalmente a territorio nacional, utilizando el formato oficial que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, denominado “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores”, cumpliendo con los requisitos señalados en la RCGMCE 4.2.14.

NONAGESIMATERCERA. En el caso a que se refiere el segundo párrafo de la norma anterior, la aduana de entrada formalizará el formato oficial, asentando el sello de esa aduana o sección aduanera y señalando en el campo 6, el nombre, número de gafete y firma del empleado de la aduana que realice la revisión documental y física de la mercancía, así como, lo transmitirá vía electrónica, a la aduana de salida que se haya señalado en dicho formato, para efectos del retorno de la embarcación.

El personal encargado de recibir la solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones, una vez que haya practicado la verificación física y documental de la embarcación, registrará la información en el control electrónico establecido en la norma octava del numeral 1 del presente Apartado.

NONAGESIMACUARTA. En el caso en que se haya realizado la importación temporal de contenedores, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la norma nonagesimasegunda de este numeral, para llevar a cabo el retorno de los mismos, se deberá presentar el formato

oficial por triplicado ante la aduana de salida, con su anexo respectivo, para que el personal designado por el administrador, valide la documentación y proceda al retorno del contenedor.

NONAGESIMAQUINTA. Se podrá efectuar la transferencia de contenedores importados temporalmente, dentro de territorio nacional, siempre que la empresa que efectúa la transferencia, emita la constancia con su anexo respectivo por duplicado, para su validación por la empresa que recibe la transferencia.

NONAGESIMASEXTA. Conforme lo establecido en este numeral, se podrán importar temporalmente los chasis que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso, la importación temporal será por el plazo de sesenta días naturales. Tratándose de importaciones que se efectúen por aduanas marítimas, el plazo será de ciento ochenta días naturales, prorrogable por un plazo igual, siempre que el mismo no se encuentre vencido, para lo cual, se deberá presentar ante la aduana de entrada, el formato a que hace referencia la norma nonagesimasegunda, segundo párrafo de este numeral.

Los contenedores, así como, la mercancía a que hace referencia el párrafo anterior, que haya sufrido algún daño, la empresa de transporte multimodal, a través de sus representantes o consignatarios podrá optar por retornar al extranjero o destruir la mercancía dañada, siempre que los restos los destinen a importación definitiva y presente aviso por escrito a la ALAF que corresponda al lugar donde se encuentre.

2.11. Aviones y helicópteros

NONAGESIMASEPTIMA. El despacho aduanero de aviones y helicópteros que sean introducidos temporalmente a territorio nacional, se sujetará a las normas generales establecidas en el Numeral 1 de este Apartado y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

NONAGESIMAOCTAVA. De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso b) de la LA, se podrá efectuar la importación temporal de aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como, los de transporte público de pasajeros.

NONAGESIMANOVENA. En estos casos, el interesado deberá presentar ante la aduana por la cual pretenda llevar a cabo la operación de comercio exterior, el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal" contenido en el **Anexo 1** de las RCGMCE.

CENTESIMA. El personal asignado por el administrador, verificará que los datos asentados en el formato coincidan con los que ostenta físicamente el avión o helicóptero, según se trate, para estos efectos, el personal de la aduana encargado de la revisión física del avión o helicóptero deberá trasladarse al aeropuerto donde éste se encuentre.

CENTESIMAPRIMERA. El personal encargado de recibir la "Solicitud de autorización de importación temporal", una vez que haya practicado la verificación física y documental del avión o helicóptero, registrará la información en el control electrónico establecido en la norma octava del numeral 1 del presente Apartado.

Asimismo, deberá formalizar el formato de la referida solicitud, asentando en el campo 4, el nombre, número de gafete y firma del empleado de la aduana que realice la revisión documental y física de la mercancía, así como el sello de la aduana o sección aduanera, asimismo, para efectuar el retorno de la mercancía, transmitirá vía electrónica a la aduana de salida declarada en el citado formato, la copia del formato formalizado, para efectuar el retorno de la mercancía.

2.12. Embarcaciones

CENTESIMASEGUNDA. El despacho aduanero de embarcaciones que serán introducidas a territorio nacional por tiempo determinado, se sujetará a las normas generales establecidas en el Numeral 1 del presente Apartado, así como a las normas específicas que se señalan en este numeral.

CENTESIMATERCERA. Para efecto de este numeral y de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Navegación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican en:

I. Por su uso:

- a) Transporte de pasajeros;
- b) Transporte de carga;
- c) Pesca;
- d) Recreo y deportivas;
- e) Especiales, que incluyen las dragas, remolcadores, barcazas, barcos grúa, embarcaciones de salvamento y seguridad pública y otras no comprendidas en los incisos anteriores, y
- f) Artefactos navales.

II. Por sus dimensiones, en:

- a) Buque o embarcaciones mayor: Toda embarcación de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar; y
- b) Embarcación menor: La de menos de quinientas unidades de arqueo bruto o menos de 15 metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

CENTESIMACUARTA. Se podrá realizar la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros y a la pesca destinadas al turismo, las embarcaciones de carga, de pesca comercial, las especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, mediante el formato denominado "Permiso de importación temporal de embarcación", señalado en el **Anexo 1** de las RCGMCE.

De conformidad con el artículo **106**, fracción V, inciso c) de la LA, dichas embarcaciones podrán permanecer en el país por un plazo de hasta diez años.

El interesado podrá efectuar los trámites correspondientes a dicha importación, en los Módulos CIITEV, ubicados en la aduana de entrada al territorio nacional, en los Consulados Mexicanos en los Estados Unidos de América o vía internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o de BANJERCITO, siempre que cumpla con el procedimiento establecido en las RCGMCE **4.2.5**.

y **4.2.11.**, así como, con los lineamientos señalados en el “**Manual de Procedimientos para la importación Temporal de Embarcaciones**”, emitido por la AGA.

Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1., con Programa IMMEX para la fabricación de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero de más de cuatro y medio metros de eslora, podrán realizar la entrega de dichas mercancías en territorio nacional a extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, para su importación temporal, siempre que se cumpla con lo establecido en la RCGMCE 3.8.8. fracción III.

2.13. Casas rodantes

CENTESIMAQUINTA. El despacho aduanero de casas rodantes introducidas a territorio nacional por residentes en el extranjero, se realizará siguiendo el procedimiento establecido mediante RCGMCE **4.2.6.**, así como, en el “**Manual de Procedimientos para la importación Temporal de Casas Rodantes**”, emitido por la AGA.

De conformidad con el artículo **106**, fracción V, inciso d) de la LA, las casas rodantes podrán permanecer en el país por un plazo de hasta diez años.

En estos casos, los extranjeros o mexicanos residentes permanentes en el extranjero, podrán realizar el trámite de importación temporal de una sola casa rodante conducida o transportada, mediante la presentación de la solicitud del “Permiso de importación temporal de casa rodante”, en los Módulos CIITEV, ubicados en la aduana de entrada al territorio nacional, en los Consulados Mexicanos en los Estados Unidos de América o vía internet, a través de las páginas electrónicas de la AGA o de BANJERCITO, siempre que cumpla con el procedimiento establecido mediante la RCGMCE **4.2.6.**, así como, con los lineamientos señalados en el “**Manual de Procedimientos para la importación Temporal de Casas Rodantes**”, emitido por la AGA.

2.14. Equipo ferroviario de arrastre

CENTESIMASEXTA. De conformidad con el artículo **106**, fracción V, inciso e) de la LA, se podrá efectuar la importación temporal de equipo ferroviario de arrastre, hasta por diez años.

CENTESIMASEPTIMA. En estos casos, la importación temporal podrá efectuarse a través de pedimento, para lo cual el AA deberá elaborar el pedimento de importación temporal, clave BH, especificando la finalidad a que se destinarán las mismas y el lugar en el que se mantendrán y cumplirán con la citada finalidad.

CENTESIMAOCTAVA. Tratándose de la importación temporal de la mercancía a que se refiere este Apartado, se deberá estar a lo establecido en el numeral 1 del Apartado A “normas generales” de esta Unidad, así como, con la Quinta Unidad del presente Manual, el objeto de que la misma se sujete a los controles y procedimientos para el despacho aduanero de la mercancía.

CENTESIMANOVENA. La importación temporal del equipo ferroviario de arrastre que realicen empresas concesionarias de transporte ferroviario, para el transporte en territorio nacional de

mercancía que en ellos se hubiere introducido al país o la que se conduzca para su exportación, se podrá efectuar mediante listas de intercambio, conforme a lo siguiente:

1. Al momento del ingreso del equipo ferroviario de arrastre al territorio nacional, se deberá entregar ante la aduana de entrada, la lista de intercambio por duplicado, a efecto de que el personal aduanero efectúe su validación.
2. Al momento de su retorno, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, para su validación.
3. En el caso de transferencia dentro del territorio nacional del equipo ferroviario de arrastre importado temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que los recibe.

La legal estancia del equipo ferroviario de arrastre que se introduzca al país, se acreditará con la lista de intercambio debidamente validada, conforme a los numerales 1 y 2 o, en caso de que se introduzca o extraiga de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que la ampare, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo del equipo de que se trate.

CENTESIMADECIMA. Para efecto de la norma anterior, la lista de intercambio deberá contener la información que establezca la RCGMCE **4.2.14.**, asimismo, las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con los requisitos señalados en la misma.

En estos casos, se podrá importar el equipo ferroviario especializado, tal como bogies, couplermates, chasises, portacontenedores, esmeriladoras de riel, soldadoras de vía, desazolvadoras de cunetas, racks y locomotoras, debiendo cumplir con los demás requisitos aplicables para su importación, en cuyo caso, el plazo de su permanencia será de sesenta días naturales, y en el caso de locomotoras el plazo será de 150 días.

CENTESIMADECIMAPRIMERA. El equipo ferroviario de arrastre, así como la mercancía a que hace referencia el último párrafo de la norma anterior, que haya sufrido algún daño, la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera o el agente naviero podrán optar por retornar al extranjero o destruir la mercancía dañada, siempre que los restos los destinen a importación definitiva y presente aviso por escrito a la ALAF que corresponda al lugar donde se encuentre.

Tratándose de accidentes ferroviarios, no es necesario que las empresas ferroviarias trasladen los restos de dichos equipos hasta la aduana, quedando a disposición de la autoridad en el lugar donde se haya presentado el accidente o siniestro, no obstante, dichas empresas deben presentar la documentación aduanera y con que se cuente para acreditar el accidente o siniestro.

2.15. Transporte aéreo privado no comercial

CENTESIMADECIMASEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo **28** de la Ley de Aviación Civil, se considera transporte aéreo privado no comercial aquél que se destina a uso particular sin fines de lucro.

Las aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial podrán sobrevolar el espacio aéreo mexicano y aterrizar y despegar en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización por parte de la SCT.

CENTESIMADECIMATERCERA. Las aeronaves a que se refiere la norma anterior, deberán realizar el primer aterrizaje en un aeropuerto internacional en el que tramitarán la autorización correspondiente, ya sea por internación única o por entradas múltiples, conforme al artículo 29 de la Ley de Aviación Civil y los “**Lineamientos para la internación al país de aeronaves extranjeras de transporte aéreo privado no comercial**” emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La comandancia del aeropuerto por donde ingrese a territorio nacional por primera vez le emitirá la forma GHC-001, en la cual el interesado deberá recabar los sellos de la autoridad aduanera, de sanidad y migración.

Para efectos del párrafo anterior, el interesado deberá presentarse personalmente con la forma GHC-001 correspondiente, ante el personal que designe el administrador de la aduana, quien deberá colocar el sello de la aduana, asentando su nombre, número de gafete y firma.

2.16 Envases

CENDECIMADECIMACUARTA. Para los efectos de los artículos 106, fracción II, inciso b) y 116, fracción II, inciso a) de la LA, los exportadores de productos agrícolas podrán importar temporalmente los envases vacíos y exportar temporalmente los envases que utilizan para la exportación de sus productos, para lo cual, el interesado deberá presentar ante la aduana de entrada el formato denominado “Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases”, que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, para su validación por parte de la aduana.

En estos casos, no será necesario anexar la factura ni el documento que ampare el origen de los envases.

Tratándose de la introducción de envases vacíos para la exportación de productos agrícolas, podrán solicitar servicio extraordinario mediante aviso dirigido al administrador de la aduana dentro del horario de la aduana establecido en el **Anexo 4** de las RCGMCE. En caso de tratarse de operaciones recurrentes, podrán solicitar el servicio extraordinario presentando un aviso mensual.

CENDECIMADECIMAQUINTA. El personal asignado por el administrador, verificará que la cantidad y descripción de los envases asentados en el formato coincidan con los que se presenten físicamente; una vez que haya practicado la verificación física y documental, registrará la información en el control electrónico establecido en la norma octava del numeral 1 del presente Apartado.

Asimismo, deberá formalizar el formato referido, asentando en los campos correspondientes, el nombre, número de gafete y firma del empleado de la aduana que realice la revisión documental y física de la mercancía, así como el sello de la aduana o sección aduanera.

Quienes realicen la importación o exportación temporal de envases a que se refiere la norma anterior, deberán mantener la copia del documento que ampare su legal estancia y proporcionarla a las autoridades aduaneras cuando les sea requerido, así como la copia de los documentos que amparen su retorno.

CENTECIMADECIMASEXTA. El retorno de la mercancía deberá realizarse dentro del plazo de los 6 meses a que se refieren los artículos **106**, fracción II, inciso b) y **116**, fracción II, inciso a) de la LA, para lo cual deberán presentar ante la aduana por la cual se lleve a cabo el retorno el formato a que se refiere la norma centecimadecimacuarta del presente numeral para su validación por parte de la aduana.

CENTECIMADECIMASEPTIMA. En caso de error en la información asentada en el “Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases”, contarán con un plazo de cinco días hábiles para efectuar la rectificación, para lo cual deberán presentar ante la aduana en la que se haya tramitado la operación objeto de rectificación, el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, debidamente llenado, para su validación.

En el caso de robo o destrucción de los envases importados temporalmente conforme al presente numeral, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la RCGMCE **2.5.7**.

2.17 Importación o exportación temporal de mercancías al amparo del convenio aduanero sobre Cuadernos ATA

Objetivo

Establecer las normas de operación, administración y control de mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de Cuaderno ATA.

Marco jurídico

Convenios

- Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional y sus Anexos A y B, hechos en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el DOF el 08 de enero de 2001.
- Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar, hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el DOF el 04 de abril de 2001.
- Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, hecho en Ginebra, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el DOF el 04 de abril de 2001.
- Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad, hecho en Ginebra, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el DOF el 04 de abril de 2001.

Leyes

- Ley Aduanera

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera

Códigos

- Código Fiscal de la Federación

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

CENTESIMADecimoOctava. La asociación garantizadora y expedidora, así como las asociaciones expedidoras de los Cuadernos ATA, deberán contar con los medios de cómputo que les permita llevar un registro de sus operaciones mediante un sistema automatizado, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el SAT, respecto de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA.

Asimismo, deberán transmitir la información relativa a las mercancías que se pretendan importar o exportar temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.

CENTESIMADecimoNovena. La autoridad aduanera, podrá aceptar en lugar del pedimento o la forma oficial aprobada por el SAT en el punto de entrada o salida de las mercancías, cualquier Cuaderno ATA válido para su importación temporal. Las importaciones temporales al amparo del Cuaderno ATA, sólo podrán realizarse por las aduanas autorizadas conforme a la RCGMCE 3.6.2..

Las mercancías amparadas con el Cuaderno ATA, de conformidad con los siguientes convenios, deberán reexportarse dentro del plazo de seis meses:

- I. "Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional"
- II. "Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar"
- III. Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad"

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a contabilizarse a partir de la fecha en que se presente el Cuaderno ATA junto con las mercancías ante el personal de la aduana y se haya certificado por dicho personal, la certificación se realizará asentando el sello, fecha, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho.

La utilización de un Cuaderno ATA en términos de lo dispuesto por las RCGMCE **3.6.2.**, no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de la mercancía.

CENTESIMAVIGESIMA. La ACNCEA podrá prorrogar el plazo para reexportar las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, sin exceder en ningún caso el plazo de vigencia del Cuaderno ATA, siempre que existan causas debidamente justificadas y acreditadas, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del plazo de importación temporal.

El periodo de vigencia del Cuaderno ATA, será de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Tratándose de mercancía importada temporalmente que vaya a rebasar el periodo de vigencia del Cuaderno ATA, en virtud de que la autoridad aduanera concedió al titular del mismo una prórroga para reexportar las mercancías amparadas por dicho cuaderno, el importador podrá presentar un nuevo Cuaderno ATA ante el personal de las aduanas autorizadas conforme a la RCGMCE **3.6.2.**

Los Cuadernos ATA que hayan expirado, deberán ser remitidos por el propio titular a la asociación expedidora.

CENTESIMAVIGESIMAPRIMERA. Lo dispuesto en la norma segunda del presente Apartado, también será aplicable en el punto de salida para aquellas mercancías que sean exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre que las operaciones se efectúen en las aduanas autorizadas conforme a la RCGMCE **3.6.2.**

Las mercancías exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, tendrán una finalidad específica y serán destinadas a ser reimportadas en el plazo establecido en la RCGMCE **3.6.2.**, sin haber sufrido modificación o alteración alguna, a excepción de su depreciación normal como consecuencia de su uso.

Para los efectos del párrafo anterior, las mercancías que se exporten temporalmente con Cuadernos ATA, deberán presentarse por la persona legitimada para extraer dichas mercancías, entendiéndose por ésta el portador del mismo, ante el personal de la aduana conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su despacho, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

De no detectarse irregularidades, el personal de la aduana deberá requisitar el folio (talón) y volante (voucher) correspondientes, y desprender este último del Cuaderno ATA, a fin de que la autoridad aduanera mantenga constancia de la exportación temporal realizada.

Una vez hecho lo anterior, el personal de la aduana verificará el llenado de la portada del Cuaderno ATA, y deberá completar los datos consignados en el recuadro correspondiente a la certificación de la aduana de salida.

CENTESIMAVIGESIMASEGUNDA. El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato denominado "Cuaderno ATA" que forma parte del Anexo del "Decreto Promulgatorio del Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías y su Anexo, hechos en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno", publicado en el DOF el 05 de abril de 2001, se encuentre vigente al momento de efectuarse la importación temporal, no presentar tachaduras, raspaduras, ni enmendaduras y

haya sido debidamente llenado de forma legible e indeleble en idioma español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en otro idioma distinto a los citados, se deberá anexar su correspondiente traducción.

Después de la expedición de un Cuaderno ATA, ninguna mercancía podrá añadirse a la lista de mercancías enumeradas al dorso de la cubierta del cuaderno, ni a las hojas de continuación adjuntas al mismo.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el original, o en el caso de reexportación en varios envíos, con copia simple del Cuaderno ATA.

CENTESIMAVIGESIMATERCERA. La autoridad aduanera procederá a rechazar los Cuadernos ATA que no cumplan con las especificaciones a que se refiere la RCGMCE **3.6.4.**, así como cuando dicho cuaderno carezca de la siguiente información:

- I. Nombre de la asociación expedidora;
- II. Nombre de la cadena de garantía internacional; y
- III. La descripción de las mercancías importadas temporalmente.

CENTESIMAVIGESIMACUARTA. Las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, tendrán una finalidad específica y serán destinadas a ser reexportadas en el plazo establecido en la RCGMCE **3.6.2.**, sin haber sufrido modificación o alteración alguna, a excepción de su depreciación normal como consecuencia de su uso.

Para los efectos del párrafo anterior, las mercancías que se importen temporalmente con Cuadernos ATA, deberán presentarse por la persona legitimada para ingresar dichas mercancías, entendiéndose por ésta el portador del mismo, ante el personal de la aduana conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su despacho, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y NOM's, en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, el personal de la aduana deberá requisitar el folio (talón) y volante (voucher) correspondientes, y desprender este último del Cuaderno ATA, a fin de que la autoridad aduanera mantenga constancia de la importación temporal realizada.

En caso de que se detecten mercancías excedentes o no manifestadas o cualquier otra irregularidad relacionada con el Cuaderno ATA, las mercancías podrán ser importadas de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Aduanera.

CENTESIMAVIGESIMAQUINTA. En mercancías importadas temporalmente, el descargo de un Cuaderno ATA se acreditará con el folio (talón) de reexportación correspondiente, debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías.

No obstante lo anterior, la autoridad aduanera podrá aceptar como prueba de la reexportación de las mercancías, incluso después de haber expirado el periodo de vigencia del Cuaderno ATA:

- I. Los datos consignados por las autoridades aduaneras de otro país Parte del Convenio ATA, en el momento de la Importación o reimportación, o un certificado emitido por dichas autoridades con base en los datos asentados en el talón correspondiente del Cuaderno ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o reimportadas a dicho país.
- II. Cualquier otra prueba documental que acredite que las mercancías se encuentran fuera de territorio nacional.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre que no rebase el plazo para su permanencia en territorio nacional, y los folios (talones) de reexportación del Cuaderno ATA, correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

Cuando las autoridades aduaneras hayan dado descargo a un Cuaderno ATA sin objeción alguna, en relación con ciertas mercancías, no podrán reclamar a las asociaciones garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere la RCGMCE.

CENTESIMAVIGESIMASEXTA. Para los efectos de la RCGMCE 3.6.8., el descargo de una importación temporal al amparo de un Cuaderno ATA, también tendrá lugar cuando:

- I. Las mercancías se consuman durante su estancia en territorio nacional, debido a su uso o destino.

En esta caso, la asociación garantizadora quedará exonerada de sus obligaciones solamente cuando las autoridades aduaneras hayan identificado en el Cuaderno ATA, en el momento en que se realizó la importación, que las mercancías son consumibles.

- II. Las mercancías hayan resultado gravemente dañadas por accidente, caso fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberán:

- a) Ser sometidas al pago de los derechos, impuestos de importación y demás cantidades exigibles que se generen en la fecha de pago, de acuerdo al estado en el que se acredite que se encuentran las mercancías, o
- b) Ser destruidas, de conformidad con el procedimiento previsto en la RCGMCE 4.2.17.

3. Las efectuadas por empresas autorizadas por la Secretaría de Economía.

CENTESIMAVIGESIMASEPTIMA. La importación temporal de mercancía importada temporalmente al amparo de Programas IMMEX, se sujetará a lo establecido en el numeral 1 de este Apartado, así como, a las normas señaladas, según sea el caso, en las Unidades Quinta y Sexta del presente Manual y a las normas que expresamente se prevén en este numeral.

CENTESIMAVIGESIMAOCTAVA. Para llevar a cabo la importación temporal a que se refiere la norma anterior, se deberá tramitar un pedimento por conducto de AA o Ap. Ad., utilizando la clave que corresponda, conforme a lo establecido en la norma décima del numeral 1 del presente Apartado.

CENTESIMAVIGESIMANOVENA. Para efecto de la norma anterior, se podrá optar por promover el despacho aduanero de mercancía mediante pedimento consolidado, en términos de lo establecido en el artículo 37 de la LA y conforme a la norma decimatercera del numeral 1 del Apartado A de la presente Unidad.

CENTESIMATRIGESIMA. Las empresas que cuenten con programa autorizado por la SE, de conformidad con el artículo 108, fracción III de la LA, podrán importar temporalmente los bienes de activo fijo por la vigencia del Programa IMMEX, en los siguientes casos:

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados al proceso productivo.
- c) Equipo para el desarrollo administrativo.

CENTESIMATRIGESIMAPRIMERA. Las importaciones temporales de mercancía a que se refiere la norma anterior, están sujetas al pago del IGI, en los términos del artículo 104, en relación con el 56, ambos de la LA, conforme a la tasa que corresponda a dicha mercancía, señalada en la TIGIE.

Para efecto del párrafo anterior, se podrá determinar y pagar el IGI, aplicando la tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la LA, señalada en los siguientes ordenamientos:

1. “Decreto PROSEC, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
2. TIGIE, para los bienes que se importen al amparo de la regla 8ª de las complementarias, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o
3. Decretos de tasas arancelarias preferenciales de cada TLC o acuerdo comercial suscrito por México, que publica en el DOF la SE, siempre que el bien cumpla con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos ordenamientos, que se cuente con el documento que compruebe su origen y se declare a nivel fracción arancelaria, que califica como originario del país Parte, así como, anotar en el pedimento, las claves que correspondan, en los términos del **Anexo 22** de las RCGMCE.

CENTESIMATRIGESIMASEGUNDA. De conformidad con los artículos 108, fracción III y 110 de la LA, al momento de tramitar el pedimento correspondiente de importación temporal efectuada por las empresas con Programa IMMEX, a través de AA o Ap. Ad., podrán determinar el IGI que se cause por dicha importación, asentando la forma de pago “5” en el campo del pedimento que, para tal efecto, señala el Apéndice 13 del **Anexo 22** de las RCGMCE o, en su caso, efectuar el pago correspondiente en términos de los artículos 56 y 104 de la L.A., siempre que el valor en aduana determinado no sea provisional.

Cuando se haya realizado el pago del IGI al momento de la importación temporal y se vaya a efectuar el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancía que se haya importado temporalmente, se deberá declarar en el pedimento que

ampare la importación definitiva, retorno o la importación virtual, la clave correspondiente al pago ya efectuado, señalada para tal efecto, en el Apéndice mencionado en el párrafo que antecede.

CENTESIMATRIGESIMATERCERA. Cuando las empresas con Programa IMMEX realicen operaciones de comercio exterior, que amparen mercancías a que se refieren los anexos II y III del Decreto IMMEX, las aduanas no deberán requerir copias de la ampliación a sus programas, salvo cuando se detecten irregularidades o inconsistencias que justifiquen dicho requerimiento, y se inicie el procedimiento establecido la RCGMCE **3.7.22.**, fracción I, inciso a). Lo anterior, toda vez que el validador del SAAI, antes de que se efectúe el despacho aduanero, verifica que la información declarada en el pedimento sea veraz, comprobando la existencia del número de programa y que éste se encuentre activo, que el RFC coincida con el programa en cuestión y que las fracciones arancelarias se encuentren autorizadas para dicho programa.

CENTESIMATRIGESIMACUARTA. De conformidad con el artículo **112**, último párrafo de la LA, las empresas con Programa IMMEX podrán transferir la mercancía que hubieran importado temporalmente, a otras empresas con Programa IMMEX que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación o realizar el retorno de dicha mercancía, en estos casos, se deberá observar lo establecido en el Apartado A, numeral 7 de la presente Unidad.

CENTESIMATRIGESIMAQUINTA. Las empresas con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de la mercancía que hayan importado temporalmente, a personas que no cuenten con dicho programa y a otros locales, bodegas o plantas de las mismas empresas con Programa IMMEX, cuyos domicilios estén registrados en su programa y que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, siempre que cumplan con el procedimiento establecido, para tal efecto en la RCGMCE **4.3.6.**

Para efecto del párrafo anterior, se deberá enviar vía electrónica al SAAI el “Aviso de traslado de mercancía de empresas con Programa IMMEX” que forma parte del **Anexo 1** Apartado A de las RCGMCE, el cual deberá cumplir con las especificaciones que para tal efecto emita la AGCTI.

Cuando las empresas con Programa IMMEX envíen maquinaria y equipo importado temporalmente al amparo de su programa, para reparación o mantenimiento a personas que no cuentan con programa deberán presentar el citado Aviso ante la ALAF que corresponda a su domicilio fiscal, antes de realizar el traslado; la maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, conforme a lo establecido en la RCGMCE **4.3.7.**

Dicha mercancía tendrá que presentarse con el aviso referido, ante la garita de salida de la franja o región fronteriza, a efecto de que el personal aduanero efectúe la lectura del código de barras que presente el aviso y el SAAI despliegue la información contenida en el mismo, la cual deberá ser cotejada con los datos declarados en el aviso de traslado; tratándose de maquinaria o equipo que se someterá a reparación se deberá presentar el aviso sin que se requiera efectuar la lectura del código de barras.

CENTESIMATRIGESIMASEXTA. Las empresas con Programa IMMEX podrán enajenar la mercancía que hubieran importado temporalmente para su elaboración, transformación o reparación, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en la RCGMCE **5.2.2.**, y se observe lo establecido en el Apartado A, numeral 7 de esta Unidad.

CENTESIMATRIGESIMASEPTIMA. Las empresas con Programa IMMEX podrán transferir la mercancía a que se refiere la norma centesimadecimanovena de este Apartado, siempre que tramiten los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal y cumplan con el procedimiento establecido en el Apartado A, numeral 7 de la presente Unidad.

CENTESIMATRIGESIMAOCTAVA. Para efectuar el retorno de la mercancía que se hubiera importado temporalmente para llevar a cabo procesos de transformación, elaboración o reparación, se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Apartado B, numeral 7 de esta Unidad.

CENTESIMATRIGESIMANOVENA. Tratándose de empresas que cuenten con Programa IMMEX en la modalidad de servicios para realizar actividades de clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías o servicios de subcontratación de procesos de negocio, basados en tecnologías de la información, que introduzcan o extraigan del territorio nacional, formas impresas que representen un título cobrable o de valor fuera de territorio nacional, que no deban pagarse en México o que no se haya pactado de modo expreso que el acto que en ellos se consigna se rija por la ley mexicana, al amparo del programa, bajo las fracciones arancelarias 4907.00.99, 4911.10.99, 4911.99.02 y 4911.99.99, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare la importación temporal o el retorno en su caso, de las citadas formas impresas, de conformidad con lo establecido en los artículos **37** de la Ley Aduanera y **58** de su Reglamento.

Para efectos de lo anterior, deberán presentar cada semana los pedimentos consolidados que amparen la importación temporal o el retorno en su caso, en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana, anexando las facturas o notas de remisión correspondientes por cada remesa; el valor unitario señalado en dichas facturas o notas de remisión, podrá ser el equivalente en moneda nacional a un dólar.

E. EMPRESAS CERTIFICADAS

Objetivo

Establecer el procedimiento para el despacho aduanero que efectúen las empresas certificadas para la introducción de mercancía al territorio nacional o su salida del mismo.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **35, 36, 37, 100-A, 101-A, 108, 109, 110, 112, 176, 178, 184 y 185.**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Se consideran empresas certificadas, las que cuenten con la autorización a la que se refiere el artículo **100-A** de la LA, para la cual, los interesados deberán presentar solicitud ante el SAT, acompañando la documentación que se establezca mediante la RCGMCE **3.8.1.**, con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

Para efecto del párrafo anterior, las empresas certificadas que cuenten con la autorización referida, deberán sujetarse a las regulaciones que al efecto se establezcan en las RCGMCE **3.8.1. a 3.8.8.**

Los procedimientos emitidos en este numeral, serán de aplicación general para todas las empresas certificadas, quedando en el numeral 2, los que particularmente aplicarán para empresas certificadas con Programa IMMEX.

Las facilidades señaladas en el presente Apartado, no limitarán a las señaladas mediante las RCGMCE y demás disposiciones legales.

SEGUNDA. Para efecto del artículo **89** de la LA, las empresas a que se refiere el presente numeral, deberán estar a lo señalado en las RCGMCE **3.8.3.** ó **3.8.4.**

TERCERA. Las empresas certificadas podrán efectuar la regularización de mercancía, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la RCGMCE **3.8.3.**, fracción IV.

CUARTA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, y para los efectos del artículo **184**, fracción I de la Ley, tratándose de importaciones y exportaciones definitivas, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, el importador o exportador tendrá un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos **46** y **150** ó **152** de la Ley, para tramitar el pedimento de importación o exportación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, conforme al procedimiento previsto en la RCGMCE **3.8.9.** fracción IV.

QUINTA. Cuando la empresa certificada no tramite el pedimento que ampare la importación definitiva de la mercancía excedente o no declarada, en los términos de la norma anterior, procederá la determinación de las contribuciones y de las CC, así como la imposición de las multas que correspondan o al inicio o resolución del PAMA, según sea el caso.

SEXTA. No se estará obligado al pago del DTA cuando se tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos importados temporalmente al amparo de este numeral, siempre que se declare en el bloque de identificadores, la clave que corresponda, conforme al Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

SEPTIMA. Las operaciones que se efectúen al amparo de pedimentos consolidados, conforme a lo dispuesto en los artículos **37** de la LA y **58** del RLA, deberán sujetarse a lo siguiente:

- Cada factura o bien, impresión simplificada del COVE, que se presente ante el módulo de selección automatizado, deberá llevar impreso el código de barras descrito en el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
- En todos los casos el código de barras deberá imprimirse.

2. Empresas certificadas con Programa IMMEX

OCTAVA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX que reciban mercancía transferidas por otra empresa con Programa IMMEX, en los términos de la RCGMCE **3.8.9.**, fracción XII, podrán optar por aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el Decreto de PROSEC, siempre que el registro para operar dichos programas se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación temporal, así como, la que corresponda, cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que la autorización para aplicar dicha regla, se encuentre vigente en la fecha antes mencionada y se cumpla con lo establecido en la citada regla.

NOVENA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX, que fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, autopartes o automotriz podrán tramitar el despacho de mercancías para su importación o en forma definitiva, conforme al procedimiento de revisión en origen previsto en el artículo 98 de la Ley, en términos de la RCGMCE 3.8.9. fracción XIX.

DECIMA. De conformidad con el artículo **109**, segundo párrafo de la LA, las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, por conducto de AA o Ap. Ad., podrán tramitar un solo pedimento con clave "F4" o "F5", para el cambio de régimen de la importación temporal a definitiva de la mercancía que haya sido sometida a un proceso transformación, elaboración o reparación de los bienes finales que se destinan al mercado nacional, el cual amparará todos los pedimentos de importación temporal que, conforme al sistema de control de inventarios automatizado, corresponde a dicha mercancía, siempre que cumplan con lo dispuesto en la RCGMCE **3.8.9.**, fracción XVIII.

Para efecto del párrafo anterior y del artículo **110** de la LA, las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX que efectúen el cambio de régimen de importación temporal al definitivo, podrán aplicar la tasa prevista en el PROSEC, siempre que ésta se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente, lo anterior de conformidad con la regla **3.8.9.** fracciones IX y XVIII.

DECIMAPRIMERA. Las empresas de la industria de autopartes certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, podrán enajenar partes y componentes importadas temporalmente conforme al artículo **108** de la Ley, así como las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, conforme a la RCGMCE **3.8.9.** fracción XX.

DECIMASEGUNDA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, con Programa IMMEX inscritas en el registro de empresas certificadas que efectúen la importación temporal de insumos que se utilicen en la producción de diferentes bienes y que se encuentren previstos en más de un sector en el Decreto de PROSEC, al momento de efectuar la importación temporal, podrán optar por determinar las contribuciones, aplicando la tasa más alta señalada en éste, para lo cual deberán declarar en el pedimento la clave que corresponda al sector que se sujete a dicha tasa y el identificador aplicable de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

En este caso, no será necesario efectuar la rectificación correspondiente al pedimento de importación temporal, siempre que en el pedimento que ampare el cambio de régimen, retorno o en el complementario, se determine el arancel aplicable señalado en el Decreto referido, tomando en consideración la clave, tasa y contribuciones correspondientes al sector que corresponda al producto final o intermedio, en cuya producción se haya utilizado la mercancía importada, conforme a la regla **3.8.9.**, fracción X.

DECIMATERCERA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX que transfieran la mercancía que hayan importado temporalmente al amparo del artículo **108** de la LA y la resultante del proceso de elaboración, transformación o reparación, que sea de su propiedad o propiedad de residentes en el extranjero, podrán efectuar la entrega material en el territorio nacional a empresas residentes en México, siempre que éstas efectúen su importación definitiva, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en la RCGMCE **3.8.9.**, fracción XI, inciso a).

DECIMACUARTA. Para efectos de la norma anterior, las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza transfieran mercancía a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que la recibirá.

DECIMAQUINTA. Cuando las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX efectúen la entrega material en territorio nacional a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, podrán tramitar en forma semanal, un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual de la mercancía importada temporalmente por una empresa con Programa IMMEX y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de la misma, a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento que al respecto se establece en la RCGMCE **3.8.9.**, fracción XI y en la factura, adicionalmente a lo señalado en dicha regla, se asiente el código de barras, en los términos del Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

DECIMASEXTA. Para efecto del artículo **97** de la LA y **127** del RLA, las empresas residentes en México que devuelvan mercancía transferida por empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX por haber resultado defectuosa o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con clave V5, conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en México que realiza la devolución de la misma y de importación temporal a nombre de la empresa con Programa IMMEX que las recibe en devolución, sin que se requiera la presentación física de la mercancía ante la aduana, cumpliendo con lo establecido en la RCGMCE **3.8.9.**, fracción XI, inciso b).

DECIMASEPTIMA. Para los efectos del artículo **184**, fracción I de la Ley, tratándose de empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L con Programa IMMEX, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, que correspondan a los procesos productivos registrados en el Programa IMMEX, tendrá tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante, de conformidad con los artículos

46 y 150 ó 152 de la Ley, para tramitar el pedimento de importación temporal o de retorno, según corresponda, que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo **36** de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo **185**, fracción I de la Ley. Una vez detectada la irregularidad se permitirá la salida inmediata del medio de transporte con el resto de la mercancía importada declarada correctamente. En caso de que la empresa tramite el pedimento que ampare la importación temporal o de retorno, según corresponda, y acredite el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

En el caso de que la empresa no tramite el pedimento que ampare la importación temporal de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta norma, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

Para los efectos de esta norma, tratándose de operaciones con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos **37** de la Ley y **58** del Reglamento, se deberá presentar la factura correspondiente que ampare la mercancía excedente o no declarada.

En los pedimentos a que se refiere esta norma, con los que se importe temporalmente o retorne la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22**.

Lo dispuesto en esta norma únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el **Anexo 10**.

Para efectos de la presente norma, se deberá cumplir con lo dispuesto en la RCGMCE **3.8.9**, fracción XIII.

DECIMOCTAVA. Cuando durante el reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación se detecte mercancía excedente o no declarada y que no correspondan a los procesos productivos registrados en el Programa IMMEX, las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, contarán con un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante, de conformidad con los artículos **46, 150 ó 152** de la LA, para efectuar el retorno o la transferencia de la mercancía excedente o no declarada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente procederá cuando se trate de importaciones temporales y el valor total de la mercancía no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a quince mil dólares de los Estados Unidos de América o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el **Anexo 10**.

En el caso de que no presenten el pedimento de retorno, procederá la determinación de las contribuciones y de las CC aplicables, así como, la imposición de las multas que correspondan o el embargo de la mercancía, según sea el caso.

DECIMANOVENA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, fracción I, con Programa IMMEX bajo la modalidad de controladora de empresas, podrán efectuar la importación temporal, retorno y traslado de la mercancía a que se refiere el artículo **108** de la LA, conforme a lo siguiente:

- En el caso de importaciones temporales y retornos, el pedimento se deberá tramitar a nombre de la controladora de empresas, pudiendo amparar mercancía para entrega a una o varias sociedades controladas, siempre que se anexasen las facturas correspondientes a cada una de dichas sociedades y las facturas contengan la leyenda “Operación de controladora de empresas conforme a la regla **3.8.10.**, fracción XII, para entrega a _____(señalar la denominación o razón social de la sociedad controlada) con domicilio en _____(indicar domicilio)”.
- En el caso de traslado de mercancía entre la controladora de empresas y las sociedades controladas o entre estas últimas, la controladora de empresas deberá enviar vía electrónica al SAAI el “Aviso de traslado de mercancía de empresas con Programa IMMEX en la modalidad de controladoras de empresas” que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE. El transporte de la mercancía deberá efectuarse con copia de dicho aviso.

Cuando se efectúen traslados de mercancía por empresas, plantas o bodegas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa, planta o bodega ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberá presentar físicamente la mercancía ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada con la copia del aviso de traslado que hubieran presentado vía electrónica.

VIGESIMA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, que cuenten con Programa IMMEX, de conformidad con la RCGMCE **3.8.9.**, fracción VII, podrán tramitar el despacho aduanero de mercancía para su importación o retorno sin ingresar a recinto fiscalizado en aduanas de tráfico aéreo, que sean transportadas por pasajeros en vuelo comercial, siempre que, se presenten directamente ante el mecanismo de selección automatizado instalado en la sala internacional del aeropuerto y dentro del horario de operación de la sala.

Para modular el pedimento o su impresión simplificada que ampare las mercancías importadas de conformidad con el párrafo anterior, deberán cumplir con los lineamientos internos que cada aduana establezca.

VIGESIMAPRIMERA. Tratándose de operaciones de importación y exportación de bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes o automotriz, que efectúen, empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, fracción III, podrán, por conducto de su AA o Ap. Ad. tramitar el pedimento correspondiente, mediante el formato denominado “Pedimento Electrónico Simplificado”, señalado en los **lineamientos que al efecto emita la AGA y la AGCTI**, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser aplicable a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancía con pedimentos virtuales, en los términos de las normas decimatercera a decimaquinta del presente numeral, así como a las señaladas en las normas centesimavigesimasegunda, numerales 17, 18, 19 y 32 y centesimavigesimaquinta del numeral 7 denominado “Operaciones Virtuales” del Apartado A de esta Unidad, pero si la empresa a la que se le transfiere o recibe la mercancía de las empresas a que se refiere la presente norma, no cuenta con el registro correspondiente, deberán tramitar el pedimento de conformidad con lo dispuesto en la norma decimacuarta del presente numeral o, en su caso, de conformidad con lo establecido en la norma centesimavigesimatercera del citado numeral 7 del Apartado A de esta Unidad.

VIGESIMASEGUNDA. Tratándose de operaciones que efectúen empresas certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L, fracción III, con pedimentos consolidados de conformidad con el artículo 37 de la LA, podrán tramitar el pedimento consolidado correspondiente, conforme al formato “Pedimento Electrónico Simplificado”, en forma semanal o mensual y, para efectos de lo dispuesto en el artículo 58 del RLA, deberán, por cada remesa, transmitir al SAAI el “Aviso electrónico de Importación y de Exportación” que forma parte del **Anexo 1** de la RCGMCE, mismo que será presentado junto con la mercancía, ante el mecanismo de selección automatizado, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ACEIA, sin que sea necesario anexar la factura a que hace referencia el artículo 36 de la Ley.

Para efecto del párrafo anterior, se deberán presentar cada semana o dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior. En este caso, se deberá declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la primera remesa.

Cuando se efectúen traslados de mercancía por empresas con Programa IMMEX, ubicadas en la franja o región fronteriza a las personas referidas en el último párrafo del artículo 112 de la LA y a otros locales, plantas o bodegas de la misma empresa, que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, se podrá presentar físicamente la mercancía ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada con copia del aviso electrónico, a que se refiere el primer párrafo de esta norma.

Lo dispuesto en esta norma, podrá ser aplicable a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancía con pedimentos virtuales en los términos de las normas decimatercera a decimaquinta del presente numeral, o en su caso, conforme a lo señalado en la norma centesimavigesimaquinta del numeral 7 denominado “Operaciones Virtuales” del Apartado A de esta Unidad. Tratándose de operaciones de pedimentos consolidados, tanto la empresa que las transfiere como la que las recibe, debe contar con el registro de empresa certificada en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L, fracción III, en caso contrario, deberá tramitar el pedimento consolidado, en los términos de la norma decimanovena del presente Numeral o en su caso, conforme a lo señalado en la norma centesimavigesimatercera del citado numeral 7 del Apartado A de esta Unidad.

3. Despacho aduanero de mercancía para su importación y exportación en el recinto fiscal de la aduana de Guadalajara

VIGESIMATERCERA. Las empresas IMMEX certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L, fracción III (empresas SECIIT), así como la industria automotriz terminal, podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación, exportación o retorno en el recinto fiscal de la aduana de Guadalajara, siempre que cumplan con lo establecido en las normas siguientes, así como, en los lineamientos que para tal efecto emita la aduana.

VIGESIMACUARTA. La mercancía sujeta al presente procedimiento deberá haber arribado a la aduana de Guadalajara el mismo día en que se realice el despacho aduanero.

VIGESIMAQUINTA. En el caso de importación, la mercancía que se presente ante el mecanismo de selección automatizado, deberán contar con el pedimento validado y pagado o bien su

impresión simplificada y en caso de pedimentos consolidados, con la factura con el código de barras o la impresión simplificada del COVE, en su caso, dentro del horario que para tal efecto establezca la aduana de Guadalajara. Tratándose de exportación o retorno, se deberá contar con el pedimento validado y pagado, o bien, su impresión simplificada y, en su caso, la factura con el código de barras, antes del ingreso de la mercancía al recinto fiscal, o bien, la impresión simplificada del COVE.

Tratándose de pedimentos consolidados realizados por empresas SECIIT, para el despacho de la mercancía, se deberá presentar el "Aviso electrónico de Importación y de Exportación" que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE, que se transmitió previamente al SAAI.

VIGESIMASEXTA. En el pedimento o en el código de barras, según sea el caso, se deberá asentar el identificador NR, contenido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE y por tanto no se indicará el identificador CR "Recinto Fiscalizado", toda vez que son excluyentes.

VIGESIMASEPTIMA. No se realizará el reconocimiento previo de la mercancía ni la desconsolidación de la carga, para lo cual:

La mercancía podrá ingresar al recinto fiscalizado que corresponda, únicamente para llevar a cabo las maniobras de separación de la mercancía, descarga y entrega de las mismas a las empresas certificadas, para que las presenten al módulo de selección automatizado para su despacho.

El ingreso de la mercancía no se registrará en el sistema de control de inventarios del recinto fiscalizado, no obstante se deberá registrar la entrada y salida como maniobra, y proporcionar la información a la aduana en los términos que ésta defina.

La empresa transportista deberá entregar a la empresa certificada, la mercancía el mismo día que arribe, en caso contrario, deberá ingresar a recinto fiscalizado, sin hacer uso del beneficio establecido en el presente procedimiento.

VIGESIMAOCTAVA. Cuando las empresas no cumplan con lo establecido en el presente procedimiento, la mercancía deberá ingresar al recinto fiscalizado, para lo cual tendrán que rectificar el pedimento o reimprimir el código de barras, según corresponda, para eliminar el identificador "NR" y asentar el "CR" con su complemento correspondiente.

VIGESIMANOVENA. Cuando las empresas certificadas no realicen en tiempo la maniobra de las mercancías, durante el horario establecido, conforme a lo señalado en el presente procedimiento y a los lineamientos que emita la aduana de Guadalajara, provocando que la mercancía no se despache el mismo día en que haya arribado a la aduana, la empresa certificada deberá ingresar la mercancía al recinto fiscalizado, sin hacer uso del beneficio establecido en el presente procedimiento y cubriendo los gastos correspondientes.

TRIGESIMA. Las empresas certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1. que cuenten con programa IMMEX de los sectores eléctrico y electrónico, así como la industria automotriz terminal, podrán realizar el despacho aduanero de mercancías en la modalidad de vuelo no regular, comúnmente llamado "charter", de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos emitidos por la Aduana de Guadalajara.

TIRGESIMAPRIMERA. Quedan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, en la esfera de su competencia y en términos de la legislación fiscal y aduanera vigente.

F. DESPACHO ADUANERO DE MERCANCIA TRANSPORTADA POR EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA INTERNACIONAL

Objetivo

Regular y controlar el despacho aduanero de mercancía que sea introducida o extraída del país a través de empresas de mensajería y paquetería.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **9, 10, 35, 36, 43, 44, 88, 172, 184**, fracción XV y **185**, fracción VII.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículo **193**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Se entenderá como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal sea la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso, a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancía.

El despacho aduanero de mercancía transportada por empresas de mensajería y paquetería internacional, se efectuará por conducto de AA o Ap. Ad., así como, se regirá por lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Unidad, con las modalidades establecidas en este Apartado.

Si la mercancía se interna a territorio nacional por vía terrestre, su despacho deberá hacerse por el área de carga de la aduana fronteriza por la que ingresa. En caso que ésta se interne por vía aérea, el transporte de los bultos, valijas o paquetes, se realizará en el compartimiento de carga del avión, para su envío al almacén fiscal o fiscalizado.

La mercancía deberá marcarse desde el lugar de origen con los distintivos que permitan su identificación.

Al arribar la aeronave al aeropuerto de destino, se enviará por la ruta fiscal establecida por el administrador al recinto fiscal o fiscalizado, en que permanecerán en depósito ante la aduana

para su posterior despacho, bajo la responsabilidad exclusiva de la línea aérea y, en su caso, con la supervisión de la empresa de mensajería, sin intervención de personal aduanero ni conducción del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana. En ningún caso se permitirá que la mercancía abandone el recinto fiscal por los lugares destinados al despacho de mercancía de pasajeros ni se permitirá que arribe como equipaje de los mismos a bordo de la aeronave.

SEGUNDA. Los documentos, piezas postales obliteradas o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sean para uso no comercial del destinatario, podrán transportarse en la cabina de pasajeros de la aeronave y despacharse para su importación en la sala de pasajeros, con excepción de bienes distintos a los antes señalados o medios magnéticos con programas software, en cuyo caso se deberá realizar su despacho, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la norma anterior.

Asimismo, los periódicos podrán transportarse y despacharse conforme al párrafo anterior sujetándose al procedimiento establecido en la presente norma, aún cuando sean para uso comercial del importador siempre que su importación se encuentre exenta del pago de impuestos y no se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

La mercancía citada se transportará en valijas cerradas con el engomado que contenga la leyenda "Mensajería Internacional, Documentos". Al arribar a la sala de pasajeros, el empleado de la empresa de mensajería y paquetería internacional se presentará ante el semáforo fiscal y deberá entregar al personal del módulo, la "Declaración de documentos y correspondencia" (Formato AGA-15), señalado en el **Anexo 2** del presente Manual, el cual deberá estar firmado por dicho empleado.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, también podrá aplicarse en los casos en que dicha mercancía venga separada desde origen en el compartimiento de carga del avión.

En los casos antes señalados, el empleado de la empresa deberá accionar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), en caso de resultar reconocimiento aduanero, la autoridad deberá realizar la revisión ante quien entregue las valijas, cerciorándose que vengán cerradas, tengan adherido el distintivo señalado en el segundo párrafo de esta norma, que contengan sólo documentos y piezas postales obliteradas o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos y que los mismos sean para uso no comercial del destinatario, en caso de detectar irregularidades, procederá a elaborar el acta en la que consten los hechos e impondrá las multas correspondientes, siendo responsable solidario de la empresa de mensajería poderdante, el empleado que haya presentado la mercancía.

En caso contrario, si el resultado de dicho mecanismo es desaduanamiento libre, la autoridad aduanera entregará de inmediato las valijas respectivas al empleado de la empresa, para que continúe hacia su destino, quien no gozará de la franquicia a que tienen derecho los pasajeros internacionales y sólo podrá introducir sin el pago de los impuestos al comercio exterior, sus objetos de uso personal.

Tratándose del despacho en la sala de pasajeros, el administrador tomará las medidas necesarias para que los empleados encargados de presentar el Formato AGA-15 para el retiro de la mercancía a que se refiere la norma segunda de este Apartado, cuenten con un espacio donde puedan cerciorarse de que las valijas contienen la mercancía señalada en dicho formato.

Tratándose de los bienes a que se refiere la presente norma y éstos se encuentren en el recinto fiscal o fiscalizado en depósito ante la aduana, deberán despacharse para su importación por la aduana de carga, mediante el formato (AGA-15), para lo cual, el empleado de la empresa de mensajería presentará al encargado del almacén del recinto fiscal o fiscalizado dicho formato, en el cual se indicará el número, fecha del vuelo y línea aérea que los transportó, identificándose ante el encargado del almacén con el gafete expedido por la empresa de mensajería, a efecto de que le sean entregados para su presentación ante los módulos de selección automatizado. Una vez que se presente ante dichos módulos, nuevamente deberá identificarse ante el personal de la aduana, en caso contrario, no se le permitirá realizar el despacho conforme a esta norma. Hecho lo anterior, entregará copia del citado formato y se dirigirá hacia el área de reconocimiento para que la autoridad practique la revisión de las valijas, quien deberá cerciorarse que se encuentren cerradas y tengan adherido el distintivo señalado en el segundo párrafo de la presente norma, así como, que las mismas contengan únicamente los bienes señalados, así como, que sean los señalados en el citado formato. En caso de detectar irregularidades, se procederá a elaborar el acta en que consten los hechos e imponer las multas correspondientes, siendo responsable solidario de la empresa de mensajería poderdante, el empleado que haya presentado la mercancía.

TERCERA. El empleado de las empresas de mensajería y paquetería internacional podrá efectuar el despacho para exportación de los periódicos, piezas postales obliteradas, documentos o información contenida en medios magnéticos u ópticos, que sean para uso no comercial del destinatario, en la sala de pasajeros de la aduana, mediante la presentación de la "Declaración de documentos y correspondencia" (Formato AGA-15), debidamente requisitada.

El empleado deberá identificarse con el gafete emitido por la empresa donde preste sus servicios, en caso contrario, no se le permitirá realizar el despacho conforme a esta norma. Hecho lo anterior, podrá accionar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, la autoridad deberá realizar la revisión ante dicho empleado. En el supuesto de que se detecten irregularidades, se procederá a elaborar el acta correspondiente y se impondrán las sanciones respectivas.

CUARTA. Las empresas de mensajería que quieran acogerse al procedimiento señalado en las normas segunda y tercera de este Apartado, deberán solicitar su inscripción mediante promoción por escrito ante la aduana donde realicen estas operaciones, para el efecto de que tal autoridad le otorgue su número de registro.

El registro se conformará con las tres primeras letras del RFC de la empresa, seguido del número que le haya asignado la aduana respectiva, empezando por el 01, mismo que deberá asentarse en cada operación en que se utilice el formato AGA-15.

La solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta norma, deberá contener lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social de la empresa, RFC y el domicilio fiscal de la misma.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.
3. Firma del representante legal de la empresa.

Asimismo, se deberá anexar a la solicitud, copias simples del acta constitutiva de la empresa, en la que se acredite el objeto social de la misma para llevar a cabo transportación de mercancía y la de la representación legal de la persona que firme la promoción.

QUINTA. Para efecto de este Apartado, se entenderá como muestras y muestrarios las definidas en la RCGMCE 3.1.27.

SEXTA. Las empresas de mensajería y paquetería internacional deberán realizar la separación de las muestras y muestrarios de la mercancía en general, desde el origen o dentro del almacén donde se encuentre en depósito ante la aduana, antes de que se presenten al despacho aduanero.

SEPTIMA. El AA o Ap. Ad. deberá elaborar un pedimento global, a efecto de llevar a cabo la importación de folletos, en el cual señalará el código 9901.00.01, tratándose de la importación de muestras y muestrarios asentará el código 9901.00.02 y en el campo del RFC, la clave de la empresa correspondiente.

Si durante la práctica de algún acto de verificación, incluido el reconocimiento aduanero, el personal que lo practica detecta alguna mercancía diferente a la señalada en la presente norma, que se pretenda despachar al amparo del pedimento global, elaborará el acta de hechos correspondiente e impondrá las sanciones respectivas, siendo responsable solidario de la empresa pordedante, el AA o Ap. Ad. que haya firmado el pedimento.

OCTAVA. Las empresas a que se refiere este Apartado, a través de AA o Ap. Ad., podrán efectuar el despacho de la mercancía por ellos transportada, mediante pedimento con clave T1, siempre que su valor no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, dicho pedimento podrá amparar la mercancía transportada en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, cuando el valor de éstas, declarado en cada guía, no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a mil dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, se anotará en el pedimento global, el nombre de la empresa, en el campo correspondiente al RFC, se asentará la clave EDM930614781, asignada a las mismas y en el campo del importador o exportador, se deberán asentar los datos de la empresa correspondiente, así como, la descripción de la mercancía por cada número de guía y como clasificación arancelaria, tratándose de importaciones, se anotará el código genérico conforme a la unidad de medida que corresponda: 9901.00.01 tratándose de piezas, 9901.00.02 tratándose de kilos ó 9901.00.05 tratándose de litros; en el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9902.00.01.

Asimismo, podrán declararse las fracciones arancelarias de libros 4901.99.04, 4901.99.05 y 4901.99.06, de conformidad con la TIGIE.

Cuando el pedimento a que se refiere el primer párrafo, ampare mercancía de un solo destinatario, consignatario o remitente y los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador o exportador, les hubieran sido proporcionados a las empresas de mensajería y paquetería, éstas deberán asentar dichos datos en los campos correspondientes y entregar el pedimento al interesado, en caso contrario, se estará a lo señalado en el primer párrafo de la presente norma.

No podrán importarse bajo el procedimiento previsto en este Apartado, las mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás

características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado; en este caso, se deberán utilizar los servicios de AA o Ap. Ad., así como aquellas mercancías prohibidas para ser transportadas, conforme al Reglamento de Paquetería y Mensajería

NOVENA. La importación de la mercancía realizada conforme a este Apartado, deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de la mercancía de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico, excepto tratándose de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad, no puedan ser objeto de comercialización.

Tratándose del cumplimiento de NOM's, de conformidad con el artículo **10**, fracción IX del Anexo 2.4.1. "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las que se clasificarán las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Acuerdo de NOM's)" del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite las reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el DOF el 6 de julio de 2007, no será necesario cumplir con las mismas en importaciones realizadas por empresas de mensajería, siempre que:

- La mercancía no sea objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo;
- El valor de la mercancía no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- El importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancía de naturaleza o clase similar, dentro de un plazo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de la primera importación.
- Se declare en el pedimento de importación, el identificador correspondiente de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, y
- No se trate de mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2203.00.01, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99.

DECIMA. Las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se determinarán aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de mercancía y origen de la misma, como se señala en la RCGMCE **3.7.4.**, siempre que su valor de la mercancía no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda o monedas de que se trate. En caso de que el pedimento global a que se refiere esta norma, se utilice para despachar mercancía cuyo valor en la aduana sea superior al equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se elaborará el acta de hechos correspondiente y se iniciará a la empresa de mensajería y paquetería internacional, el procedimiento que corresponda.

Tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas, cigarrillos, puros y tabacos labrados, en lugar de aplicar las tasas globales señaladas para cualquier mercancía, se deberán aplicar las tasas y cantidades que se especifiquen en la RCGMCE **3.7.4.**, dependiendo del país de origen y, en su caso, de la graduación alcohólica de la bebida a importar.

En ningún caso, podrá fraccionarse la mercancía que venga consignada en una sola guía, con fines del incumplimiento en materia de regulaciones o restricciones no arancelarias o la importación de mercancía de personas que no estén inscritas en el padrón de importadores.

DECIMAPRIMERA. Las empresas de mensajería que no se encuentren inscritas en el padrón de importadores, únicamente podrán realizar operaciones cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a mil dólares de los Estados Unidos de América.

DECIMASEGUNDA. La mercancía que se importe mediante pedimento simplificado, empleando las características señaladas en las normas anteriores, no será deducible para los efectos del ISR y en el campo de observaciones del pedimento, se asentará la leyenda: "El valor de la mercancía a que se refiere este pedimento y las contribuciones pagadas por su importación no son deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

DECIMATERCERA. Cuando el importador o exportador cumpla con todos los requisitos previstos en la legislación aduanera y la mercancía se clasifique arancelariamente, independientemente del valor de la misma, se podrá realizar un pedimento A1.

DECIMACUARTA. En el caso en que se formule un pedimento global, la empresa de mensajería está obligada a entregar al destinatario, copia fotostática del pedimento global que ampara la importación de la mercancía de que se trate, asimismo, el AA o Ap. Ad. deberá conservar en sus archivos el original de dicho pedimento, a efecto de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera para cualquier aclaración.

DECIMAQUINTA. Cuando se presente un pedimento global, o bien, su impresión simplificada ante el mecanismo de selección automatizado, según lo dispuesto por la norma séptima de este Apartado y el resultado sea reconocimiento aduanero, se practicará el mismo, en los términos establecidos en la Quinta Unidad de este Manual, por lo que el verificador únicamente revisará el 10% de los paquetes amparados en dicho pedimento, con la excepción de que el lapso no excederá de dos horas, siempre que no se encuentren irregularidades, caso en el cual, se procederá a reconocer la totalidad de la mercancía y se elaborará el acta de hechos correspondiente.

DECIMASEXTA. No se aplicarán las limitaciones en cuanto al valor y unidades de la mercancía a exportar, en términos del artículo **193**, segundo párrafo del RLA.

DECIMASEPTIMA. Cuando los empleados de las empresas de mensajería y paquetería internacional o los AA o Ap. Ad. detecten mercancía prohibida que se pretenda importar o exportar al amparo de este procedimiento, están obligados a ponerlas de forma inmediata a disposición de la autoridad aduanera.

DECIMAOCTAVA. De conformidad con la RCGMCE **3.7.3.**, las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de la mercancía transportada por ellas, sin que se tengan que enterar el IGI y el IVA, siempre que:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;
- b) La importación de la mercancía no esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias;
- c) La mercancía se encuentre amparada con una guía aérea o conocimiento de embarque;

- d) Se pague la cuota del DTA, establecida en el artículo **49**, fracción IV de la LFD, y
- e) Se identifique la clave que corresponda en el pedimento, conforme al **Anexo 22** de las RCGMCE.

DECIMANOVENA. La reexpedición de mercancía que se efectúe de franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, por conducto de empresas de mensajería y paquetería internacional, se sujetará a lo dispuesto en el presente Apartado, independientemente del valor de la misma.

VIGESIMA. El transporte de la mercancía que sea reexpedida por las empresas de mensajería y paquetería internacional, cuya importación se haya efectuado a franja o región fronteriza, cubriendo las contribuciones y, en su caso, las CC aplicables al resto del país y se haya cumplido con las obligaciones en materia de regulaciones o restricciones no arancelarias, deberá ampararse con la documentación aduanera correspondiente a dicha importación. Los trámites de reexpedición deberán efectuarse en la aduana en que se embarque la mercancía.

VIGESIMAPRIMERA. Se permitirá el ingreso al recinto fiscal de la mercancía que se vaya a exportar por las empresas en comento, sin la presentación del pedimento respectivo, por lo que, no se exigirá ninguna documentación aduanera y se omitirá efectuar cualquier revisión al momento de dicho ingreso. Las empresas referidas podrán tramitar por conducto del AA o Ap. Ad., el pedimento global a la exportación que ampare toda la mercancía de un solo embarque, en el que declarará el RFC genérico de las empresas EDM930614781 y la fracción arancelaria 9902.00.01 de la TIGIE, asimismo, se pagará el DTA correspondiente a la cuota de un solo pedimento. Cuando el pedimento ampare mercancía de un solo destinatario, consignatario o remitente y los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador o exportador, les hubieran sido proporcionados a las empresas de mensajería y paquetería, éstas deberán asentar dichos datos en los campos correspondientes y entregar el pedimento al interesado, en caso contrario, se estará a lo señalado en el primer párrafo de la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de la importación de mercancía que esté sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o tenga un arancel diferente de 0%, caso en el cual deberá señalarse la clasificación arancelaria que le corresponda, de acuerdo a la TIGIE, así como, cuando el contribuyente le solicite a la empresa de mensajería y paquetería que le tramite su pedimento en forma individual.

Una vez formulado el pedimento respectivo, en términos de los párrafos anteriores, el AA o Ap. Ad. lo presentará al módulo bancario para efectuar el pago de las contribuciones correspondientes. Posteriormente, el medio de transporte que contiene la mercancía, se dirigirá al mecanismo de selección automatizado. En dicho módulo, el AA o Ap. Ad. entregará el pedimento, o bien, su impresión simplificada, para someterlo a dicho mecanismo.

Si el resultado del citado mecanismo es desaduanamiento libre, el encargado de dicho módulo devolverá al AA o Ap. Ad., el pedimento y, sin mayor trámite, se permitirá que el medio de transporte se dirija hacia las pistas de aterrizaje, para proceder a la carga de la mercancía en la aeronave. En caso de aduanas fronterizas, se permitirá inmediatamente la salida del medio de transporte.

En caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero; tratándose de aduanas de tráfico aéreo, el AA o Ap. Ad. deberá entregar al encargado del módulo del mecanismo referido, la relación de los pedimentos que se sometieron al mismo,

quien omitirá efectuar manualmente registro alguno de dichos pedimentos, sin embargo, deberá integrar dicha relación a la libreta de control que se lleva para este efecto.

El verificador designado por el mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero, recibirá directamente y sin intermediarios los pedimentos con sus anexos, así como, la libreta de control del módulo de selección con la relación de pedimentos referida en el párrafo anterior, en la que acusará de recibido éstos. En este mismo sentido, dicho verificador omitirá efectuar manualmente el registro de los pedimentos que se le hayan entregado, en las libretas de control que se llevan para este efecto en el área de reconocimiento, por lo que inmediatamente que los reciba, practicará el reconocimiento correspondiente de una forma ágil y expedita. El personal de la aduana que se encuentre ubicado en la garita de salida del recinto fiscal para pistas de aterrizaje, omitirá realizar revisión alguna a la mercancía que sale del recinto y se abstendrá de abrir el medio de transporte que las contenga, cerciorándose exclusivamente de que éstos abandonan el recinto fiscal con la mercancía y la documentación aduanera correspondiente.

VIGESIMASEGUNDA. La autoridad aduanera podrá negar el despacho de la mercancía mediante el presente procedimiento, cuando de manera reincidente, las empresas de mensajería y paquetería incumplan con las disposiciones previstas en este Apartado. Para ello, la citada autoridad deberá otorgar previamente, un plazo a dichas empresas, a fin de que aclaren los hechos que dieron origen a la reincidencia.

VIGESIMATERCERA. Para efecto del artículo 9 de la LA, las empresas de mensajería y paquetería que internen o extraigan del territorio nacional cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, deberán anexar al documento aduanero correspondiente por cada operación, la declaración correspondiente utilizando el formato denominado "Declaración de Internación o Extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar", que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de la RCGMCE, acompañando copia de la documentación en la que conste la declaración de dichas cantidades de efectivo o documentos por cobrar por parte del solicitante del servicio.

VIGESIMACUARTA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecte que al entrar o salir del país, se omitió declarar ante la autoridad aduanera cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, pero inferiores a treinta mil dólares, se deberá efectuar lo siguiente:

- I. La autoridad aduanera deberá determinar el crédito fiscal derivado de la multa por la omisión de la declaración, levantando acta circunstanciada, en los términos de los artículos 46 y 152, penúltimo párrafo de la LA, en la que describa las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación y los artículos de la LA y otras disposiciones que resulten infringidos. En dicha acta se le hará saber al infractor que puede acogerse al beneficio que le otorga la RCGMCE 3.7.18., consistente en realizar el pago inmediato de la multa.

Una vez notificada el acta a que se refiere el numeral anterior y cuando el infractor así lo solicite, la autoridad aduanera podrá aceptar el pago inmediato de la multa prevista en el

artículo **185**, fracción VII de la LA, en estos casos, se devolverá al infractor el resto del dinero o los documentos, siempre que las cantidades sean inferiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, dándose por concluido el procedimiento.

El monto de la multa deberá ser enterado por el infractor, en los módulos bancarios o sucursales habilitadas en la aduana, a través del formato denominado "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE.

II. Cuando el infractor omita realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad aduanera, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se procederá al embargo precautorio de los montos excedentes no declarados, en los términos de los artículos **144**, fracción XXX de la LA y **41**, fracción II y **145** del CFF, haciendo constar en el acta de embargo, lo siguiente:

- Identificación de la autoridad aduanera que practica la diligencia.
- El monto y las razones del embargo precautorio del efectivo o del documento respectivo, así como los fundamentos, hechos, circunstancias, omisiones, infracciones y sanciones que motivan dicho embargo. Debiendo correlacionarlas entre sí para obtener la debida fundamentación y motivación, señalando que el embargo se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo **144**, fracción XXX de la LA, **41**, fracción II y **145**, ambos dispositivos del CFF.
- La descripción del dinero, moneda extranjera o el documento por cobrar embargado, debiendo precisar su denominación y cantidad total y su equivalente, según se trate, en dólares de los Estados Unidos de América, así como el nombre, denominación o razón social de emisor, folio o número, tratándose de documento por cobrar, los cuales se presumirán auténticos.
- El requerimiento que se formule al interesado para que designe dos testigos de asistencia, con el apercibimiento de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.
- El requerimiento para que el interesado señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana, apercibiéndolo que, de no hacerlo, o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.
- Que se otorga al interesado, conforme a lo establecido en los artículos **144**, fracción XXX de la LA, **41**, fracción II y **145**, ambos dispositivos del CFF, un plazo de diez días para desvirtuar las irregularidades detectadas y la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, en ese mismo acto, copia del acta.

Las cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o la combinación de ellos embargados precautoriamente, se depositarán inmediatamente en la caja de seguridad con que cuente la aduana para su guarda y custodia. El administrador deberá levantar un acta de hechos, en la que haga constar la fecha y hora en la que éstos se depositan.

Cuando la aduana cuente con el servicio de cajas de seguridad, proporcionado por una institución bancaria, se podrán depositar en ellas las cantidades en efectivo o los documentos embargados. El administrador deberá levantar acta de hechos en la que haga constar la fecha y hora en la que éstos se depositan. Para su traslado, la autoridad

aduanera podrá auxiliarse por el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.

Cuando la aduana no cuente con caja de seguridad, en los términos de los párrafos anteriores o el espacio de ésta resulte insuficiente, se podrá solicitar dicho servicio a los recintos fiscalizados de su circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la LA.

Si dentro del plazo de diez días el interesado manifiesta su consentimiento con los hechos declarados en el acta de embargo precautorio y cubre el monto de la multa correspondiente, se dictará inmediatamente resolución ordenando la entrega del dinero y/o documentos por cobrar embargados.

Transcurrido el plazo de diez días, sin que el interesado desvirtúe las infracciones cometidas, la autoridad aduanera deberá remitir la resolución determinando el crédito fiscal que corresponda y precisando que en términos de los citados preceptos, el embargo ha quedado firme, por lo que los montos embargados podrán aplicarse para cubrir el crédito fiscal.

Una vez determinado el crédito fiscal mediante resolución, la autoridad aduanera deberá remitir a la ALR que le corresponda, el expediente debidamente integrado y, en su caso, las cantidades embargadas, por ser la autoridad competente para notificar el crédito fiscal determinado y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

VIGESIMAQUINTA. Si derivado del reconocimiento aduanero se detecta que al entrar o salir del país, se omitió declarar ante la autoridad aduanera cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 del CFF, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, el personal designado por el administrador, deberá llevar a cabo el traslado y presentación del (de los) involucrado(s) en los hechos ante el Ministerio Público de la Federación, poniendo a su disposición el total de las cantidades no declaradas en efectivo o el documento respectivo y acompañando el acta circunstanciada de hechos señalada en el inciso I) de la norma anterior, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades, inicie la averiguación previa correspondiente.

En caso de que proceda la presentación de la querrela, la aduana deberá informar a la ALJ y a la Procuraduría Fiscal de la Federación, según el ámbito de su competencia, en cuya circunscripción territorial se sitúa la aduana, para su presentación y seguimiento ante el Ministerio Público de la Federación.

Para el traslado y entrega del (de los) involucrado(s), así como, la puesta a disposición de las cantidades en efectivo o el documento respectivo, el personal de la aduana se podrá auxiliar por el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.

Tratándose de delitos, el último párrafo del artículo 105 del CFF, señala que será sancionado con las mismas penas del contrabando quien no declare en la aduana a la entrada o a la salida del país, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados

Unidades de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere el párrafo citado, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Para el caso de que se requiera presentar querrela, únicamente procederá su formulación, en contra de la empresa de mensajería, cuando no obstante la manifestación expresa de la persona que utiliza los servicios de la empresa, indicando en el documento de embarque o guía área de que se trate, las cantidades que envía, en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, en órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o cualquier combinación de ellos, superior a treinta mil dólares, la empresa de mensajería contratada, omite declarar las mismas a las autoridades aduaneras.

Para el caso de que sea el solicitante del servicio el que omite manifestar a la empresa de mensajería las citadas cantidades, señalando en el documento de embarque o guía aérea proporcionado para tales efectos por la empresa de mensajería, que se trata sólo de papeles o antecedentes diversos, procederá la formulación de querrela en contra del solicitante del servicio y no contra la empresa de mensajería, toda vez que si bien las empresas de mensajería internan o extraen del territorio nacional cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es el solicitante del servicio el que omite expresarle dicha circunstancia a la empresa y, por ello, no es posible para la empresa declarar correctamente.

VIGESIMASEXTA. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II de la RCGMCE 2.2.7., las empresas de mensajería y paquetería podrán retirar del recinto fiscal mercancía nacional que no vaya a ser exportada, debiendo presentar para tal efecto, escrito libre ante la aduana manifestando tal circunstancia, anexando la factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de la mercancía.

VIGESIMASEPTIMA. Las empresas de mensajería y paquetería certificadas podrán presentar por conducto de su AA o Ap. Ad. los pedimentos de exportación ante el mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía.

En caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar la mercancía amparada con los pedimentos modulados, en el área establecida para llevar a cabo la práctica de los reconocimientos, a efecto de que el verificador designado por el mecanismo de selección automatizado realice dicho reconocimiento de forma ágil y expedita y la mercancía salga hacia las pistas de aterrizaje, sin que sea necesaria la revisión de la misma por parte del personal que se encuentre ubicado en la garita de salida del recinto fiscal de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la norma vigesimaprimerá del presente apartado.

G. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA INTRODUCCION DE MERCANCIA AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, A TRAVES DE EMPRESAS DE MENSAJERIA, PAQUETERIA Y VIA POSTAL UBICADAS EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA

Objetivo

Regular y controlar la introducción de mercancía al resto del territorio nacional que efectúan los contribuyentes, a través de empresas de mensajería, paquetería y vía postal que se encuentran ubicadas en la franja o región fronteriza del país.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículo **29-A**.

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **39** y **58**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. El envío de mercancía al resto del territorio nacional, que se efectúe a través de empresas de mensajería, paquetería y vía postal ubicadas en la franja o región fronteriza, se sujetará a lo establecido en el presente Apartado.

SEGUNDA. El administrador deberá designar las instalaciones donde podrán llevarse a cabo las operaciones a que se refiere el presente Apartado, así como, al personal responsable de la revisión y supervisión de las mismas.

El administrador deberá notificar a las empresas de mensajería, y a SEPOMEX en el caso de vía postal, ubicadas en la franja o región fronteriza y, en su caso, al personal de la aduana que se encuentre en las garitas de internación y puntos de envío, la relación de nombres y firmas del personal a que se refiere el párrafo anterior.

TERCERA. Los interesados en realizar el envío de mercancía nueva o usada al interior del país, utilizando los servicios de una empresa de mensajería, paquetería o vía postal, ubicada en la franja o región fronteriza, deberán presentar ante el personal designado por el administrador, la mercancía que se pretenda introducir al resto del territorio nacional, junto con la documentación que acredite el valor de la misma, tales como: factura, nota de venta y, en su caso, el pago de contribuciones al comercio exterior efectuado a través del formato denominado "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", comprendido en el Anexo 1 de las RCGMCE o el pedimento con el que acredite la legal importación de la mercancía al resto del territorio nacional.

Tratándose de mercancía usada, respecto de la cual el interesado no cuente con una factura o nota de venta con la que se pueda determinar el valor de la misma, será un verificador de la aduana, quien determine conforme al artículo **71** de la LA, el valor de la mercancía para efectos del pago de contribuciones correspondiente, a excepción de los artículos de ropa, prendería y calzado usados que se clasifiquen en los capítulos 61, 62, 63 y 64 de la TIGIE, los cuales no

podrán ser enviados bajo este procedimiento. Una vez determinado el valor de la mercancía, el interesado deberá efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, mediante el formato "Pago de contribuciones al comercio exterior" o mediante el formato denominado "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", comprendidos en el Anexo 1 de las RCGMCE o, en su caso, por medio de pedimento simplificado, según corresponda conforme a lo establecido en las normas quinta y sexta del presente Apartado.

La mercancía que haya sido importada a la franja o región fronteriza, no podrá sujetarse a éste procedimiento, en estos casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 58 de la LA, se deberá tramitar el pedimento de reexpedición correspondiente.

El personal de la aduana deberá practicar la revisión de la mercancía que se pretenda reenviar al resto del territorio nacional y de los documentos que se presenten para acreditar su valor y, en su caso, el pago de contribuciones causadas al momento de la introducción de la mercancía a territorio nacional. Una vez concluida dicha revisión, sellará el empaque que contenga la mercancía y estampará en él, su nombre y firma, autorizando con ello la internación de dicha mercancía al resto del territorio nacional.

CUARTA. Tratándose de mercancía de procedencia extranjera, cuyo valor no exceda de 75 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, el personal de la aduana efectuará la revisión a que se refiere el segundo párrafo de la norma anterior y sellará el empaque que será utilizado para su envío, estampará su nombre y firma en el mismo, autorizando con ello su internación, a través de cualquier empresa de mensajería, paquetería o SEPOMEX ubicada en la franja o región fronteriza, sin que sea necesario algún trámite o autorización posterior.

QUINTA. En los casos en que el valor de la mercancía de procedencia extranjera sea mayor a los 75 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, pero no exceda de tres mil dólares y no se presente el documento que acredite que se cubrieron las contribuciones correspondientes para su legal introducción a territorio nacional, el personal de la aduana procederá a la revisión señalada en la norma tercera de este Apartado y determinará las contribuciones que corresponda pagar.

Para efecto del párrafo anterior, la determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la introducción de la mercancía extranjera al resto del territorio nacional, se calculará aplicando al valor de dicha mercancía una tasa global del 16%. En estos casos, el interesado efectuará el pago correspondiente mediante el formato denominado "Pago de contribuciones al comercio exterior" o mediante el formato "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", comprendidos en el **Anexo 1** de las RCGMCE, en el módulo bancario localizado en la aduana, en caso de que exista algún impedimento para que el interesado efectúe el pago en el módulo bancario, el mismo deberá realizarse ante la oficina donde se localice la máquina registradora instalada para tales efectos.

En los casos en que las contribuciones causadas pretendan cubrirse mediante formulario múltiple de pago, antes de presentarse ante el módulo bancario autorizado para efectuar el pago de las mismas, se deberá asentar en dicho formulario la autorización del personal designado por el administrador para tal efecto, lo anterior con la finalidad de que el módulo bancario acepte y realice el cobro de las contribuciones.

Una vez realizado lo anterior, el personal de la aduana sellará el empaque que será utilizado para el envío de la mercancía y estampará su nombre y firma, autorizando con esto, la internación de las mismas a través de cualquier empresa de mensajería, paquetería o vía postal ubicada en la franja o región fronteriza.

La mercancía que se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias no podrá ser introducida al resto del territorio nacional mediante este procedimiento.

SEXTA. Tratándose de mercancía de procedencia extranjera que se encuentre sujeta al cumplimiento de NOM's, los interesados en realizar el envío, podrán acogerse a lo establecido en el segundo párrafo de la norma novena del Apartado F de la presente Unidad.

SEPTIMA. Tratándose de mercancía nacional o nacionalizada que haya sido adquirida en la franja o región fronteriza y la misma se pretenda enviar al interior del país, el interesado deberá comprobar mediante factura o nota de venta, que la adquisición de dicha mercancía se realizó dentro de la franja o región fronteriza, debiendo presentarlas ante la aduana y pagar únicamente la diferencia de IVA correspondiente, por medio del formato denominado "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", comprendido en el **Anexo 1** de las RCGMCE.

Tratándose de mercancía nacional o nacionalizada con un valor que no exceda de 3,000 dólares, respecto de la cual no se cuente con el documento que acredite que se cubrieron las contribuciones correspondientes, se deberá presentar ante la aduana la mercancía a efecto de que se determine el valor de la mercancía y se realice el pago por la diferencia de contribuciones que determine el personal encargado de practicar la revisión.

Cuando la mercancía que se pretenda enviar al resto del territorio nacional, consista en botellas de vino de mesa producido en la franja o región fronteriza, además de lo señalado en los párrafos anteriores, según corresponda, el envase que contiene el vino deberá contar con el marbete de producción, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo **19** de la LIEPS.

Tratándose de la mercancía a que se refiere la RCGMCE **3.4.2.**, se deberán pagar la diferencia de contribuciones que correspondan, para su introducción al resto del territorio nacional..

OCTAVA. Tratándose de mercancía que hubiera sido importada en definitiva al interior del país y la misma se hubiese quedado en la franja o región fronteriza, para posteriormente enviarla a diferentes destinos, utilizando los servicios de las citadas empresas de mensajería, paquetería o vía postal, el interesado deberá presentar ante el personal de la aduana el pedimento original correspondiente al transportista o importador, mediante el cual se efectuó la importación de la mercancía, a efecto de que este último verifique que la que será enviada al resto del territorio nacional corresponda a lo declarado en el pedimento. Dicho personal, al reverso de la primera hoja del citado pedimento, deberá asentar el descargo de la mercancía que será enviada al resto del territorio nacional, para estos efectos, asentará la cantidad y descripción de la mercancía que se está enviando, así como la cantidad y descripción de la mercancía que sigue permaneciendo en la franja o región fronteriza y señalará su nombre, firma y fecha en que se realiza el descargo. Además de lo anterior, los interesados deberán enviar la mercancía a su destino con la factura que reúna los requisitos a que se refiere el artículo **29-A** del CFF.

En el caso de mercancía que hubiese sido importada en definitiva al interior del país mediante procedimiento simplificado (boleta aduanal) o fuera considerado como parte de su equipaje conforme a la RCGMCE **3.2.3.**, y alguno de sus componentes regrese al extranjero para reparación en garantía, y se pretenda enviar nuevamente al interior del país utilizando los

servicios de las empresas de mensajería, paquetería o vía postal, el interesado deberá presentar ante el personal de la aduana el original del documento del fabricante que acredite dicha condición de garantía. En caso de que la importación haya sido mediante pedimento se deberá incluir el original de la copia destinada al importador.

Lo dispuesto en la presente norma no será aplicable para casos de consolidación de carga vía terrestre.

NOVENA. Las empresas deberán verificar que el paquete cuente con la autorización a que se refiere la norma tercera de este Apartado y que el sellado del mismo no se encuentre violado, alterado o modificado.

En caso de que se encuentre alguna anomalía, la empresa de mensajería, paquetería o vía postal deberá negar el servicio, indicándole al interesado que deberá volver a realizar el trámite ante la aduana, en virtud de que la mercancía presenta alteraciones en los sellos.

Las empresas de mensajería, paquetería o vía postal expedirán la guía correspondiente, misma que deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes campos:

1. Nombre de la empresa de mensajería y paquetería.
2. Número de folio de la guía.
3. Ciudad de origen (Ciudad donde se realiza el envío de la mercancía).
4. Destino (Ciudad a la que se remite la mercancía).
5. Nombre del remitente.
6. Domicilio del remitente (calle, número, colonia, Ciudad y Estado, C.P.).
7. Firma del remitente.
8. Nombre del consignatario.
9. Domicilio del consignatario (calle, número, colonia, Ciudad y Estado, C.P.).
10. Descripción de la mercancía a transportar (Este campo deberá contar con el espacio suficiente para enunciar la mercancía que será enviada al resto del territorio nacional).
11. Peso.
12. Número de bultos.
13. Documentación que anexa (factura, nota de remisión o, en su caso, el formato de pago de contribuciones al comercio exterior).
14. Valor declarado de la mercancía.

DECIMA. Cuando los envíos de la mercancía a que se refiere este Apartado, se efectúen vía terrestre por la empresa de mensajería, paquetería o vía postal, ésta deberá dirigirse hacia la garita de internación de la aduana de que se trate, a efecto de que el personal de la aduana que se encuentre en dichos puntos, efectúe la revisión física de la mercancía que transportan. En estos casos, únicamente se revisará que los paquetes cuenten con la autorización del personal de la aduana a que se refiere la norma tercera de este Apartado y que el sellado de los paquetes no se encuentre violado, alterado o modificado.

H. DESPACHO ADUANERO DE PEQUEÑAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

Objetivo

Establecer los lineamientos aplicables para efectuar pequeñas importaciones y exportaciones que se realicen por los puntos autorizados para la entrada y salida de personas y vehículos de pasajeros.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículo **88** y **160**, fracción IX.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes en términos del Título IV, Capítulo II, sección III de la LISR, podrán optar por efectuar su importación definitiva, mediante pedimento simplificado, siempre que el valor de la misma no exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Este procedimiento también será aplicable, tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza o de cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éstos, siempre que el valor de la mercancía, no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se utilice el pedimento señalado en la norma tercera del presente Apartado y ésta no se clasifique arancelariamente.

SEGUNDA. Para efecto de lo dispuesto en el artículo **160**, fracción IX de la LA, y la RCGMCE **3.7.2.**, los AA están obligados a atender las operaciones de mercancía, cuyo valor que no rebase del equivalente en moneda nacional o extranjera a tres mil dólares de los Estados Unidos de América. Dicho AA tendrá derecho a una contraprestación por el monto que establezca el precepto legal antes mencionado.

En caso de que los AA tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

TERCERA. Para efecto de lo establecido en la norma primera de este Apartado, el AA deberá elaborar el pedimento con clave L1, declarando lo siguiente:

1. El RFC, nombre y domicilio del importador.
2. En el campo del pedimento correspondiente a la fracción arancelaria, deberá asentar el código genérico 9901.00.01, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas y 9901.00.02, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilogramos.
3. La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calcularán aplicando al valor comercial de la mercancía, la tasa global que al efecto se establezca en la RCGMCE **3.2.2.**

4. En el caso de mercancía sujeta a CC, no será aplicable la tasa global antes mencionada y sólo podrá ser importada conforme a este procedimiento, siempre que en el pedimento, se declare la fracción arancelaria establecida en la TIGIE y se cubran las contribuciones y CC que correspondan.

Asimismo, se deberá anexar al pedimento, la factura que exprese el valor de la mercancía, o bien, cumpliendo con lo señalado en la regla **1.9.15**.

A las operaciones efectuadas conforme a esta norma, no les será aplicable lo señalado en la RCGMCE **3.1.3**.

CUARTA. Las personas físicas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, previo a la importación, deberán presentar ante la AGA, conforme al procedimiento establecido en la RCGMCE **1.2.5**, el formato denominado "Encargo conferido al AA para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo" que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE.

Cuando la importación de la mercancía efectuada por dichos contribuyentes, se encuentre sujeta a precios estimados y el valor comercial de la misma sea inferior al precio estimado, se deberá declarar en el pedimento, aquél que se establece en el Anexo 2 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" que corresponda a la fracción arancelaria de la mercancía, conforme a la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

Si la mercancía que vayan a importar, se encuentra sujeta al cumplimiento de NOM's o al pago de contribuciones o CC, deberán acreditar su cumplimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables o, en caso de que dicha importación esté sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias distintas de las NOM's y CC o a impuestos distintos al IGI o IVA; o las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, excepto para las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08, 87.12, 87.13, 87.14 y 87.16, únicamente para los semirremolques con longitud de tres metros sin suspensión hidráulica ni neumática, así como las mercancías que se clasifiquen en las subpartidas 8711.10, 8711.20 y 8716.80 de la TIGIE, no podrán ser importadas mediante el procedimiento establecido en esta norma.

QUINTA. El administrador vigilará que los AA adscritos a su aduana, presten permanentemente sus servicios, en los casos y condiciones mencionadas en la norma segunda de este Apartado.

SEXTA. Para cumplir con lo dispuesto en la norma primera, el administrador establecerá los sitios donde deberán colocarse los "Módulos de Agentes Aduanales, para atención de pequeñas operaciones de comercio exterior".

SEPTIMA. Cada AA prestará sus servicios por un día, en el módulo mencionado en la norma anterior en el orden que se establezca, hasta que todos los AA autorizados hayan cumplido con la obligación, comenzará nuevamente la rotación en el mismo orden.

OCTAVA. Los AA si así conviene a sus intereses, podrán solicitar a la autoridad aduanera competente, por conducto de la Asociación o Asociaciones locales, que sustituya lo dispuesto en la norma anterior, por otra modalidad que permita la prestación del servicio de uno o varios AA, en forma permanente o rotatoria. Dicha autoridad se asegurará de que la modalidad elegida,

garantice la prestación permanente del servicio a los usuarios en todos los módulos mencionados en la norma tercera del presente Apartado.

En este caso, los AA tendrán derecho a la contraprestación referida en el artículo **160**, fracción IX de la LA.

NOVENA. En caso de que el servicio se preste en los términos de la norma anterior y se observe incumplimiento a las obligaciones respectivas, el administrador deberá dar aviso a la AGA, para que una vez escuchados los argumentos de los AA, resuelva si procede establecer obligatoriamente, que se preste el servicio a que se refiere el presente Apartado.

DECIMA. Cuando la pequeña importación se realice en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, la mercancía deberá enviarse al área de carga de la aduana y efectuar el depósito ante ésta, cumpliendo con lo establecido en el Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual.

DECIMAPRIMERA. Tratándose de las operaciones a que se refiere la norma anterior, se deberá presentar el pedimento correspondiente, en los términos de la norma tercera de este Apartado, ante el mecanismo de selección automatizado.

En caso de resultar reconocimiento aduanero, éste se deberá practicar en los términos establecidos en la Quinta Unidad del presente Manual.

DECIMASEGUNDA. Tratándose de aduanas fronterizas, el administrador colocará en lugares visibles de los cruces fronterizos, a la entrada a territorio nacional, cartelones de orientación al usuario, mismos que contendrán la información relativa a la obligación de declarar la mercancía que exceda a la que integra su equipaje y sus franquicias, de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **3.2.3.**, así como, al sitio en que deberán detenerse para hacer el pago de las contribuciones aplicables a su importación. Dichos cartelones se colocarán en cantidad suficiente y en los puntos idóneos para garantizar que dichos usuarios los identifiquen con oportunidad.

Asimismo, el administrador deberán tomar las medidas necesarias para que un carril de circulación del puente de acceso a territorio nacional, aparezca claramente identificado con señalamientos que indiquen "AUTODECLARACION", así como, que éste será utilizado únicamente por las personas que porten mercancía cuya internación está sujeta al pago de contribuciones.

En los cruces fronterizos que cuenten con terminal SAAI, se deberá presentar el pedimento correspondiente, en los términos establecidos en la norma tercera de este Apartado, ante el mecanismo de selección automatizado, en caso de resultar reconocimiento aduanero, éste se deberá practicar, conforme a lo dispuesto en la Quinta Unidad del presente Manual.

DECIMATERCERA. Tratándose de aduanas fronterizas, para efectuar este tipo de operaciones, las aduanas deberán contar con lo siguiente:

- a) Un área destinada a los usuarios, a efecto de que estacionen sus vehículos, mientras realizan los trámites de la importación a que se refiere este Apartado, la cual deberá localizarse en las inmediaciones del cruce fronterizo y de fácil acceso para los usuarios.
- b) Módulos de Agentes Aduanales. para atención a pequeñas operaciones de comercio exterior, en el punto que el administrador designe para tal efecto.
- c) Módulos bancarios en los que se efectúe el pago de las contribuciones.

- d) Puntos de control donde se coloquen los semáforos fiscales, ubicados lo más cercano posible al cruce fronterizo, a los que llegarán los usuarios que no utilicen el área referida en el inciso a) de la presente norma.
- e) Un área para practicar el reconocimiento aduanero a la mercancía.

El administrador, la asociación de AA y/o los organismos que representan a los usuarios o a las asociaciones empresariales, se podrán reunir, a fin de determinar la mejor ubicación de dichas áreas y módulos, adecuándolos y ajustándolos de acuerdo a las características físicas de la aduana, para la disponibilidad del personal, del equipo y al volumen de operaciones tramitadas.

DECIMACUARTA. Tratándose de aduanas fronterizas, el conductor de un vehículo con capacidad de carga hasta de una tonelada, incluidos el tipo “Suburban” “Van” y “Pick Up”, que ingrese a territorio nacional por los puntos autorizados, al acercarse al lugar en que se encuentren los cartelones de orientación, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Si transporta mercancía en el vehículo, cuyo valor no exceda al de la franquicia a que tienen derecho a importar cada uno de los ocupantes del vehículo sin el pago de contribuciones, utilizará cualquier carril distinto del identificado como “Autodeclaración” y continuará hasta el lugar donde se encuentren los puntos de control con los semáforos fiscales mencionados en el inciso d) de la norma anterior.

Al arribar a dicho punto, esperará a que el semáforo fiscal le indique el resultado de la selección automatizado.

En caso de que dicho resultado sea reconocimiento aduanero, el personal designado por el administrador, le indicará que debe detenerse en el área a que se refiere el inciso e) de la norma anterior, para que en dicho sitio se practique el reconocimiento.

- b) En los casos en que transporte mercancía con valor hasta de tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda o monedas de que se trate, adicional a la que tiene derecho a importar en franquicia cada uno de los ocupantes del vehículo, utilizará el carril identificado para realizar pequeñas operaciones de comercio exterior.

DECIMAQUINTA. Las importaciones que excedan la cuantía a que se refiere la norma segunda de este Apartado o aquéllas en que se utilicen vehículos con capacidad de carga mayor a una tonelada, salvo que se trate de vehículos tipo “Suburban”, “Van” y “Pick-Up”, no podrán realizarse en los términos de lo previsto en este Apartado, sino que deberán sujetarse a las normas del despacho aduanero, establecidas en el Apartado A de esta Unidad.

DECIMASEXTA. Tratándose de operaciones de exportación que se realicen por los puntos autorizados de salida de personas y vehículos de pasajeros en los cruces fronterizos del norte y sur del país, siempre que el valor en aduana de la mercancía a exportar no exceda a tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, se trate de mercancía libre del arancel a la exportación y ésta no se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, se observará lo siguiente:

1. Se promoverá el despacho aduanero a la exportación, utilizando los servicios de AA.
2. Se utilizará pedimento simplificado de exportación.

3. En el campo del pedimento correspondiente a la fracción arancelaria, se asentará el código genérico 9901.00.01.

I. DESPACHO ADUANERO POR VÍA POSTAL

Objetivo

Establecer el procedimiento para la importación de mercancía que ingrese a territorio nacional o salga del mismo por la vía postal.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **21** y **22**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **28, 29, 30** y **94**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de Modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Será sujeta a este procedimiento, la mercancía que ingrese al territorio nacional o que se pretenda extraer del mismo por la vía postal y quedarán confiadas al SEPOMEX, bajo la vigilancia y el control de la autoridad aduanera.

La mercancía prohibida por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México forma parte, así como, la señalada como prohibida por la TIGIE, no podrá importarse ni exportarse por la vía postal.

SEGUNDA. SEPOMEX recibirá las sacas postales de tráfico terrestre, marítimo y aéreo, las cuales deberán venir acompañadas de las formas de despacho con los documentos correspondientes proporcionados por las empresas transportistas, según el Manual de la Unión Postal Universal.

TERCERA. El personal de SEPOMEX concentrará toda la mercancía que ingrese a territorio nacional, en la Oficina Postal de Cambio de la sección postal aduanera que corresponda, a efecto de que registrar la información de las sacas mediante la lectura del código de barras correspondiente a cada saca; con dicha información formulará el formato CN 46 y procederá a su apertura, en su caso, en presencia de la autoridad aduanera.

SEPOMEX deberá enviar diariamente vía electrónica a la aduana los formatos CN 46 que hubiera formulado el día inmediato anterior.

CUARTA. Una vez realizado lo descrito en la norma anterior, el personal de SEPOMEX registrará en el sistema de cómputo mediante la lectura del código de barras de cada bulto, los datos del remitente y del destinatario y realizará preclasificación de los bultos postales que no estén sujetos al pago de contribuciones y/o al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias con base en la información de la declaración aduanal de origen y los pondrá a disposición del personal de la aduana designado para tal efecto, quien los deberá someter a revisión mediante el equipo de Rayos X.

Cuando con motivo de la revisión mediante el equipo de Rayos X se presuma que se trata de mercancía distinta a la declarada, se procederá a la apertura del bulto de que se trate a efecto de practicar la revisión física de la mercancía y, en su caso, la determinación de los créditos fiscales aplicables a la importación de la misma.

En caso de que no se detecte inconsistencia alguna de la revisión mediante el equipo de Rayos X, el verificador de la aduana podrá efectuar la revisión hasta en un 10% del total de bultos postales presentados.

QUINTA. Tratándose de los bultos postales que con base a la información de la declaración aduanal de origen estén sujetos al pago de contribuciones y/o al cumplimiento de regulaciones y restricciones o arancelarias, el personal de SEPOMEX los deberá presentar junto con las declaraciones correspondientes ante el verificador y abra en su presencia los bultos postales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LA. Dicho verificador revisará la mercancía en cuestión, efectuará su cotización, avalúo y, en su caso, la determinación de los créditos fiscales aplicables a la importación de la misma; asimismo, para certificar su actuación, estampará su firma en la "Boleta aduanal" que forma parte del Apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE.

SEXTA. Para efecto de este Apartado, la importación de mercancía que no se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, no estará afecta al pago de contribuciones, siempre que el valor en aduana por consignatario, no exceda a tres cientos dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera o se trate de bienes de consumo personal usados o nuevos que, de acuerdo a su naturaleza y cantidad, no puedan ser objeto de comercialización, en estos casos, no será necesario la utilización del formato denominado "Boleta aduanal", que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE o los servicios de AA o Ap. Ad.

Al amparo de lo establecido en esta norma, se podrá efectuar la importación de libros, independientemente de su cantidad o valor, salvo aquellos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 4901.10.99 de la TIGIE, que estén sujetos al pago del impuesto general de importación.

SEPTIMA. Para efecto de lo dispuesto en la norma anterior y de conformidad con el artículo 94 del RLA, los pasajeros podrán enviar por la vía postal sus equipajes, dentro de los tres meses anteriores o posteriores a su llegada a territorio nacional, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

- a) El pasajero podrá enviar la mercancía que integra su equipaje, siempre que se trate de la relacionada en la RCGMCE 3.2.3., así como, deberá asentar en el contrato de servicio de

la oficina postal del extranjero, que la mercancía que envía a territorio nacional, es considerada como equipaje.

En este caso, el pasajero no podrá aplicar en el envío de su equipaje, la franquicia a que hace referencia la RCGMCE antes mencionada.

- b) Una vez que el equipaje llegue a la sección postal de la aduana, el verificador deberá efectuar la revisión respectiva y, en caso de detectar mercancía diferente a la considerada como equipaje y cuyo valor exceda a tres cientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, entregará al presentador de SEPOMEX, el original de la boleta aduanal, así como, la segunda y tercera copia de la misma, a efecto de que lo envíe junto con el equipaje, a la Administración Postal más cercana al domicilio del destinatario, en caso de que no detecte irregularidades, se enviará a dicha Administración sin la boleta correspondiente.

Cuando el verificador detecte mercancía cuyo valor exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera o aquella que su importación esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, lo hará del conocimiento del jefe de la oficina de SEPOMEX, ubicada en la sección postal de la aduana, a efecto que le notifique al destinatario que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél al que haya recibido la notificación, para que pase a la sección postal de la aduana, a efectuar la importación respectiva mediante AA o Ap. Ad, en los términos de lo dispuesto en los Apartados A o H de la presente Unidad, según corresponda.

- c) Personal de la administración postal deberá notificar al pasajero que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél al que haya recibido la notificación, para que pase a recoger su equipaje en el domicilio señalado al efecto.
- d) Personal de la administración postal solicitará al interesado, que acredite su calidad de pasajero internacional, mediante su pasaporte con el sello de migración de la llegada a territorio nacional o el del país de salida, el boleto del medio de transporte por el cual ingresó al país o, en su caso, pase de abordar, una vez efectuado lo anterior, le entregará el equipaje y, en su caso, la boleta aduanal, a efecto de que efectúe el pago de las contribuciones correspondientes.

OCTAVA. En los casos en que el verificador detecte mercancía cuya importación esté restringida o prohibida, la pondrá a disposición de la autoridad competente, en caso contrario, continuará con el procedimiento correspondiente.

NOVENA. En la importación de mercancía cuyo valor no exceda de mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, el interesado deberá efectuar el pago de las contribuciones, mediante la “Boleta aduanal”, misma que requisitará el verificador en original y tres tantos, asentando el monto de las contribuciones, que resulten de la aplicación de la tasa global del 16% señalada en la RCGMCE 3.7.1., al valor de la mercancía consignado en las facturas o en el comprobante de valor, en caso de no existir factura o declaración, dicho verificador determinará el valor de la misma, así como, declarará el código genérico 9901.00.06.

Estas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

Durante los periodos señalados en el último párrafo de la RCGMCE 3.7.1., se podrán importar conforme a lo establecido en la presente norma, mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

DECIMA. El interesado que importe mercancía por vía postal conforme a la norma anterior, deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, excepto cuando se trate del equipaje referido en la norma sexta de este Apartado.

DECIMAPRIMERA. Los datos contenidos en la “Boleta aduanal” son definitivos y sólo podrán modificarse una vez mediante su rectificación, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito, dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación del pago de las contribuciones o ante la oficina del SEPOMEX correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción y valor de la mercancía, así como, el monto de las contribuciones. La autoridad aduanera que realice la rectificación, deberá hacer constar dicha circunstancia en la propia boleta, así como, asentar su firma.

DECIMASEGUNDA. Una vez finalizado el reconocimiento, el verificador supervisará el envío de todos los paquetes que ingresaron a territorio nacional por vía postal.

Asimismo, la autoridad aduanera deberá estampar su firma en la etiqueta de la saca postal, una vez que se haya cerciorado de su cierre y del número de encomiendas postales que remite a SEPOMEX para su entrega al destinatario, así como, solicitarle la forma SPM-277, como comprobante de recibido.

Cuando se trate de mercancía cuya importación esté sujeta al pago de contribuciones, el verificador entregará al presentador de SEPOMEX, el original de la boleta aduanal, así como, la segunda y tercera copia de la misma y enviará dicha mercancía a la administración postal más cercana al domicilio del destinatario, donde éste deberá efectuar el pago de las contribuciones correspondientes.

DECIMATERCERA. Al final de cada día, el verificador entregará al área de control de boletas, la relación (hoja de presentador) de los paquetes postales presentados a reconocimiento, así como, el duplicado y cuadruplicado de las boletas aduanales cotizadas en ese día. El encargado del área mencionada, elaborará un informe diario de boletas de importación (noticias de boletas de importación) elaboradas por cada verificador, para el registro respectivo en el Sistema de Boletas Aduanales “SIBA”.

Asimismo, las noticias de boletas de importación se presentarán al jefe de la sección postal de la aduana, para su revisión y firma. De igual forma, se elaborará un informe semanal y mensual de las boletas que se cotizan, a efecto de presentarlas al administrador de la aduana correspondiente.

DECIMACUARTA. Al cierre del mes, el administrador elaborará un oficio, mediante el cual reporta al jefe de la oficina de SEPOMEX, ubicada en la sección postal aduanera, a la ACIA y a la ACG de la aduana, todas las noticias de boletas de importación, a efecto de darles a conocer el total de las cotizadas y su monto de recaudación, así como, a las administraciones de correos en el interior del país a donde fueron remitidas.

DECIMAQUINTA. Cuando la administración de correos local recibe los paquetes y sus respectivas boletas cotizadas, notificará mediante aviso al destinatario, para que dentro del plazo de diez días se presente ante dicha oficina a recoger su paquete y, en su caso, efectuar el pago de las contribuciones aplicables. En caso de que éste no se presente dentro del plazo señalado, se regresará dicho paquete junto con el original y copia de la boleta, a la sección postal de la aduana en que fue elaborada la misma, para que se efectúe su retorno al extranjero.

DECIMASEXTA. Para efecto del artículo 21, fracción IV de la LA, el área de ICG de la aduana, deberá recibir de la Subdirección de Finanzas de SEPOMEX, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la entrega de dicha mercancía a la autoridad aduanera para su despacho, un cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago de la cuenta de SEPOMEX de conformidad con lo establecido en la RCGMCE 1.6.2., que ampare el monto global de las contribuciones correspondiente a las importaciones de mercancía efectuadas por vía postal, captadas en el mes de que se trate y cotizadas por el verificador que efectuó la revisión de la misma, así como, el formulario múltiple de pago para el comercio exterior y el cuadernillo que contiene el detalle de las boletas por los gravámenes cubiertos.

DECIMASEPTIMA. Para efecto de la norma anterior, el área de ICG de la aduana procederá a la revisión del formulario múltiple de pago de comercio exterior, al cuadernillo y a las boletas aduanales originales y liquidadas, asimismo, remitirá la documentación a la oficina de control de boletas, a efecto de que verifique si las contribuciones fueron cubiertas correctamente o, en su caso, pedir a la Subdirección de Finanzas de SEPOMEX, las aclaraciones correspondientes. Una vez hecho lo anterior, se efectuará el depósito a la TESOFE.

La sección postal de la aduana y la Gerencia de Contabilidad y Glosa de SEPOMEX efectuarán los trabajos de conciliación de cifras, determinando los pagos que se encuentran pendientes de liquidar, circunstancia que asentarán en el oficio que al efecto se elaborará en dicha sección.

Asimismo, la sección postal de la aduana enviará mediante oficio a su aduana de adscripción, las boletas originales y copias del cheque y formulario, informándole sobre el pago global cubierto por SEPOMEX y qué montos liquidados les corresponde al pago realizado, a efecto de que se proceda a la revisión, registro y descargo de dichas boletas.

DECIMAOCTAVA. Cuando el valor de la mercancía importada vía postal exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como, cuando se trate de mercancía de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, capsulas grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado, se deberán utilizar los servicios de AA o Ap. Ad. autorizado para despachar por la aduana a la cual pertenece la sección.

Para efecto del párrafo anterior, el administrador deberá vigilar que los AA presten permanentemente sus servicios.

Cada AA prestará sus servicios por un día, en el orden que se establezca, hasta que todos los AA autorizados hayan cumplido con la obligación, caso en el que comenzarán nuevamente en el mismo orden.

Los AA, si así conviene a sus intereses, podrán solicitar a la autoridad aduanera competente, por conducto de la asociación o asociaciones locales, que sustituya lo dispuesto en esta norma por otra modalidad que permita la prestación del servicio por uno o varios AA en forma permanente o rotatoria. Dichas autoridades se asegurarán de que la modalidad elegida garantice la prestación permanente del servicio a los usuarios.

DECIMANOVENA. El AA o Ap. Ad. contará con diez días para presentarse a efectuar el despacho correspondiente de los paquetes que en su caso lo requieran y la autoridad aduanera le presentará la mercancía para que realice el reconocimiento previo.

VIGESIMA. El AA o Ap. Ad. elaborará el pedimento correspondiente, cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias, pagará las contribuciones correspondientes y personal de la aduana autorizará para que lo lleven ante el mecanismo de selección automatizado, en estos casos la aduana podrá solicitar al personal que para tal efecto designe al administrador de la aduana que supervise dicho traslado.

VIGESIMAPRIMERA. En los casos en que el AA o Ap. Ad., no se presente para el reclamo de los paquetes dentro del plazo que estipula la norma decimanoventa de este Apartado, se iniciará el procedimiento para el retorno del paquete a su lugar de origen, conforme a lo señalado en las normas decimoctava y decimanoventa del presente Apartado.

VIGESIMASEGUNDA. En el caso de retorno de paquetería a su país de origen, el personal designado por el administrador estará presente en el cierre de las sacas postales y elaborará junto con personal de SEPOMEX, las actas de devolución, mismas que deberán contener su sello y firma.

Una vez efectuado el retorno de la mercancía a su país de origen, personal de SEPOMEX, mediante oficio, informará de tal situación a la aduana, a efecto de que se cancelen los créditos fiscales correspondientes, así como, adjuntará al oficio de referencia, las boletas originales y la copia de las actas de devolución, mencionadas en la norma anterior.

Para efecto del párrafo anterior, personal de la aduana actualizará la información en el SIBA.

VIGIMATERCERA. Cuando la mercancía que haya arribado a territorio nacional por vía postal cause rezago conforme a la ley de la materia o cuando el paquete que la contiene no señale el domicilio del remitente, SEPOMEX deberá entregar dicha mercancía al encargado de la sección postal aduanera, debiendo estar presentes, personal de la ACDB, el personal designado por el administrador, así como, personal del Órgano de Control Interno de SEPOMEX. Dicha circunstancia deberá quedar asentada en el Acta que al efecto elabore SEPOMEX.

Una vez realizado lo anterior, el encargado de la sección postal aduanera, mediante Acta de entrega-recepción, deberá entregar la mercancía que causó rezago, al encargado del almacén de la aduana, a efecto de su guarda y custodia.

Asimismo, el administrador elaborará un oficio, mediante el cual notifique al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la mercancía haya caído en rezago, que ésta se encuentra a su disposición en el almacén de la aduana.

VIGESIMACUARTA. En caso de exportaciones de mercancía efectuadas por vía postal, el verificador de la sección postal aduanera, deberá recibir de la oficina de SEPOMEX, la forma SPM-277, con la cual verificará que las sacas recibidas y el número de paquetes que envían las administraciones de correo del D.F. e interior del país, coincidan con lo declarado en dicha forma.

Una vez realizado lo anterior, el verificador deberá efectuar el reconocimiento aduanero de la mercancía contenida en los paquetes que se vayan a exportar, debiendo verificar que se presenten los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso correspondan.

En caso de detectar alguna irregularidad durante el reconocimiento aduanero, el verificador deberá hacer del conocimiento del encargado de la oficina de SEPOMEX, ubicada en la sección postal aduanera, tal circunstancia a efecto de proceder conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

VIGESIMAQUINTA. Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de la mercancía, el interesado podrá solicitar la utilización de la “Boleta aduanal” o los servicios de AA o Ap. Ad.

Cuando el interesado opte por elaborar la boleta, deberá entregársela al verificador, quien estampará en ella su firma y la enviará al área de control de boletas, para el registro respectivo y poder autorizar el despacho de la mercancía, una vez que haya concluido el reconocimiento de la misma.

Asimismo, el verificador deberá sellar la saca postal, vigilar el correcto despacho de la mercancía de exportación y estampar su firma en la etiqueta que lacra dicha saca.

J. DONACIONES

Objetivo.

Establecer el procedimiento mediante el cual se podrá introducir a territorio nacional la mercancía que haya sido donada por personas residentes en el extranjero.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **35, 36, 61**, fracciones IX, XVI y XVII.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
Artículo **25**, fracción IV.
- Ley del Impuesto sobre la Renta
Artículo **95**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículo **159**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Para efecto de este Apartado, se deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo, así como, en las RCGMCE **1.3.1.**, fracción II, **3.3.4.**, **3.3.9.**, **5.1.1.**, fracción IX y **5.2.8.**

SEGUNDA. Tratándose de la importación de mercancía a que se refiere el artículo **61**, fracción IX de la LA, se deberán utilizar los servicios de AA, mismo que deberá tramitar el pedimento correspondiente y anexar los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en caso de que la mercancía que se pretenda importar se encuentre sujeta a su cumplimiento.

En este caso, cuando la mercancía sea introducida por aduanas interiores terrestres del país, así como, por las aduanas fronterizas en las que se pueda efectuar el depósito ante la aduana, conforme a lo dispuesto en la RCGMCE **2.2.1.**, se estará a lo establecido en el Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual.

Asimismo, el despacho aduanero de dicha mercancía, se deberá efectuar conforme a lo señalado en el numeral 1 del Apartado A de la presente Unidad.

Los interesados en introducir a territorio nacional por la franja o región fronteriza mercancía donada para permanecer en dicha zona, deberán obtener la inscripción en el Registro de Donatarias de conformidad con lo que establece la fracción II de la RCGMCE **3.3.4.** y sujetarse a lo siguiente:

1. El interesado deberá presentar ante la aduana en la que se encuentre registrado como Donataria, el formato "Aviso de introducción de mercancía donada a la franja fronteriza del país, conforme a lo establecido en la fracción II de la regla **3.3.4.** de Carácter General en Materia de Comercio Exterior", que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, en el cual deberá señalar el número de registro que le haya otorgado la aduana correspondiente.
2. El personal de la aduana procederá a realizar una revisión física de la mercancía con el objeto de comprobar que no se trate de mercancía distinta a la autorizada.
3. El valor comercial de la mercancía donada no deberá exceder de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, deberán anexar el documento que acredite su cumplimiento.

Las mercancías donadas para permanecer en la franja o región fronteriza, no podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancía, ni podrán destinarse a fines distintos de aquéllos para los que se hubiera autorizado su introducción.

Las operaciones que realicen los donatarios deberán registrarse electrónicamente, debiendo identificarse como mínimo los siguientes datos:

- Nombre del importador.
- Número de registro otorgado por la Aduana.
- Número de operación.
- Fecha de operación.
- Descripción de la mercancía.
- Cantidad.

TERCERA. Los organismos públicos o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, que introduzcan a territorio nacional mercancía donada por extranjeros, con fines culturales, de enseñanza, investigación, salud pública o se trate de juguetes donados para fines de enseñanza, deberán anexar al pedimento, copia del oficio de la autorización de exención de los impuestos al comercio exterior, emitida por la ACNA, en los términos de la RCGMCE **3.3.4**.

CUARTA. Tratándose de mercancía que sea donada al Fisco Federal, con el propósito de que se entregue al Distrito Federal, Estados, Municipios, incluso a sus Órganos Desconcentrados u Organismos Descentralizados o a personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, que en su caso expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, no se requerirá la utilización de los servicios de AA, debiendo utilizarse únicamente el formato denominado "Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo **61**, fracción XVII de la LA y su Anexo 1", mismo que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, asimismo, si la importación de la mercancía de que se trate, requiere del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de NOM's, la ACNCEA de la AGJ notificará a la dependencia competente, quien contará con un plazo de tres días para determinar si las exime de su cumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que dicha dependencia comunique la resolución, se entenderá que resolvió positivamente y la AGJ autorizará la donación de la mercancía de procedencia extranjera a favor del Fisco Federal.

QUINTA. Tratándose de la donación a que se refiere la norma anterior y una vez autorizada la misma por la ACNCEA de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo **61**, fracción XVII de la LA, en relación con la RCGMCE **3.3.9**., los interesados deberán presentar la mercancía ante la aduana para su despacho, presentando la siguiente documentación:

- a. Original del oficio de aceptación a favor del donante emitido por la ACNCEA.
- b. Cuatro tantos en original del formato mencionado en la norma cuarta del presente numeral o en su caso, copia debidamente certificada del mismo por la ACNCEA. Los cuatro tantos deberán llevar firmas autógrafas, sellos de la AGJ y de la ACNCEA, número de folio y de expediente y, en su caso, sello del trámite, así como el número de oficio mediante el cual la autoridad competente exenta del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación de la mercancía objeto de donación y el correspondiente al oficio de aceptación emitido por la ACNCEA.

- c. Copia simple del oficio emitido por la dependencia competente, mediante el cual exenta del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación de la mercancía objeto de donación y, en su caso, original de los permisos emitidos por la Secretaría de Salud.
- d. Copia del oficio de instrucción emitido por la ACNCEA y dirigido al administrador de la aduana mediante el cual se llevará a cabo el despacho aduanero y la entrega de la mercancía.

El administrador deberá contar con el original del oficio de instrucción remitido por la ACNCEA, cuyo papel deberá reunir las siguientes características:

- Papel especial de seguridad HIBA de 36 kilogramos, color beige con fibras ópticas tamaño carta 21.5 X 28 cm.
- Impreso en una cara con fondo de seguridad (con luz ultravioleta se ve el logotipo de la media águila y las siglas SHCP)
- Contener la sobreimpresión en el extremo derecho inferior del número de folio en tinta negra reactiva a solventes.

SEXTA. La mercancía donada al Fisco Federal en los términos del artículo **61**, fracción XVII de la L.A. por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original de la declaración y el anexo mencionado en la norma cuarta de este Apartado.

El personal designado por el administrador, deberá verificar que la mercancía coincida con la señalada en la autorización correspondiente y entregarla en los términos del oficio de instrucción, para lo cual deberá hacer constar tal circunstancia en el acta de entrega-recepción que al efecto elabore, misma que deberá ser remitida a la ACNCEA para la emisión del oficio de resolución que dará la legalidad total de los bienes donados.

En los casos en que la descripción o cantidad de la mercancía no coincida con la declarada en el formato o la clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la autoridad aduanera deberá hacer constar en el acta de entrega-recepción a que se refiere el párrafo anterior, la mercancía que efectivamente será entregada al donatario, así como, aquella irregular, misma que quedará asegurada por la aduana, a efecto de que cuando la Ley de la materia la considere como no transferible, la destine o destruya de conformidad con las facultades que le otorga el RISAT y siguiendo el procedimiento señalado en las normas décima y decimaprimeras del Apartado C de la Segunda Unidad del presente Manual o proceda a ponerlas a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

SEPTIMA. Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago de los gastos de manejo de la mercancía y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de la misma, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

La persona que acuda a retirar la mercancía de la aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación, conforme a lo siguiente:

- Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, deberá acreditarla mediante poder notarial.
- Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, sus Órganos Desconcentrados u Organismos Descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, original de la carta poder, en la cual se le autorice para recibir la mercancía.

En ambos casos, se deberá presentar una identificación oficial con fotografía, para recibir la mercancía donada.

OCTAVA. Para efecto de la norma anterior, cuando se haya efectuado el despacho de la mercancía y el destinatario final o la persona autorizada para recibirla en donación no se presente a recogerla, la autoridad aduanera la almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado y la AGJ notificará al destinatario final que cuenta con un plazo de quince días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

La notificación antes referida, podrá efectuarse por la autoridad aduanera, mediante correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato o por servicio de mensajería o correo certificado.

NOVENA. De conformidad con el artículo 61, fracción XVII de la LA, no podrá ser donada la siguiente mercancía:

- La que ya se encuentre en territorio nacional al momento de iniciarse el trámite.
- Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona.
- Cuando el donante sea residente en territorio nacional.
- La que su importación se encuentre sujeta al pago de CC.

DECIMA. Para la aplicación del procedimiento señalado en este Apartado, se consideran como mercancía propia para la atención de requerimientos básicos, la señalada en la RCGMCE 3.3.9..

También podrán aceptarse en donación, la demás mercancía que, por su naturaleza, sea propia para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia, en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos a que se refiere el artículo 61, fracción XVII de la LA.

DECIMAPRIMERA. Tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido, en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

- Por desastre natural, al fenómeno o fenómenos naturales concatenados o no, que cuando acaecen en un tiempo y espacios limitados, causan daños severos no previsibles y cuya periodicidad es difícil o imposible de proyectarla, según la definición que señala el artículo 2, fracción XII del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), así como, las definiciones específicas que contiene su Anexo 1.
- Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las microregiones del país que determine el Gobierno Federal.

DECIMASEGUNDA. Para efecto del artículo **25**, fracción IV de la LIVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la LISR, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo **61**, fracciones IX, XVI y XVII de la LA, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con Programas IMMEX y cumplan con el procedimiento establecido en la RCGMCE **3.3.8**.

DECIMATERCERA. Para efecto de los artículos **61**, fracción XVI de la LA y **159** del RLA, las empresas que cuenten con Programa IMMEX, podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan el procedimiento a que se refiere la RCGMCE **3.3.8**.

Para efecto de esta norma, los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

K. MENAJES DE CASA

Objetivo

Establecer los lineamientos operativos que deberán seguir los interesados para importar temporal o definitivamente sus menajes de casa.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **36**, **61**, fracciones I y VII, **142**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **81**, **82**, **90**, **91**, **92** y **94**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

1. Diplomáticos

PRIMERA. Serán sujetos a este procedimiento, los miembros del Servicio Exterior Mexicano que hayan finalizado alguna misión oficial en el extranjero, siempre que dicha misión haya tenido una duración mayor, salvo casos de fuerza mayor, a seis meses, quienes podrán importar, exento del pago de las contribuciones que, en su caso, correspondan, el menaje de casa que hayan tenido en uso en el extranjero, siempre que medie solicitud de la SRE y previa autorización de la

autoridad aduanera. Esta exención también se les otorgará para la exportación de su menaje cuando salgan del país.

Asimismo, se podrá exentar del pago de dichas contribuciones, a la importación del menaje de casa propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México.

SEGUNDA. La importación del menaje de casa referido en el segundo párrafo de la norma anterior, se deberá efectuar mediante la presentación de pedimento por conducto de AA, sin que sea necesario que los diplomáticos se encuentren inscritos en el padrón general de importadores.

A dicho pedimento se le deberán anexar, una copia de la solicitud de importación de menaje de casa diplomático, así como, de la identificación con la que el importador acredite su cargo diplomático.

TERCERA. En los casos en que se pretenda importar de forma definitiva un menaje de casa, se deberá utilizar la clave de pedimento A1 y declarar la fracción arancelaria 9804.00.01, en el campo correspondiente a ésta, así como, el identificador "MD", que se refiere a la importación de menaje de casa de diplomáticos acreditados en México, señalado en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

CUARTA. El menaje de casa propiedad de dichos diplomáticos no estará sujeto a la revisión aduanera.

QUINTA. Cuando existan motivos para suponer que el menaje de casa contienen objetos cuya importación esté prohibida o sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera podrá realizar la revisión correspondiente, siempre que se practique en presencia del interesado o de su representante autorizado y bajo autorización directa del administrador o del personal que pueda suplirlo, conforme a las facultades conferidas en el RISAT.

SEXTA. En estos casos, la autoridad aduanera finalice la revisión, levantará un acta de hechos, en la que se haga constar el resultado de la inspección, debiendo el diplomático o su representante firmar de conformidad los términos de la misma.

2. No diplomáticos

SEPTIMA. Las siguientes normas serán de aplicación para las siguientes personas que efectúen, según sea el caso, la importación temporal o definitiva de sus menajes de casa, misma que estará exenta del pago de las contribuciones aplicables, cuando éstos planeen establecer su residencia temporal o permanente en México:

- a) Estudiantes o investigadores mexicanos.
- b) Residentes en la franja o región fronteriza.
- c) Mexicanos o inmigrantes repatriados o deportados.

- d) No inmigrantes con características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, visitantes y visitantes distinguidos.

OCTAVA. Las personas mencionadas en el párrafo que antecede que deseen importar su menaje de casa, para establecerse permanentemente en territorio nacional, deberán efectuarlo en apego al siguiente procedimiento:

1. Obtener en el Consulado Mexicano más próximo a su domicilio, la declaración certificada de menaje de casa, en la cual deberá manifestar:
 - Nombre completo.
 - Domicilio donde estableció su residencia en el extranjero.
 - Sitio donde establecerá su residencia en México.
 - Descripción y cantidad de la mercancía que integra el menaje de casa.
 - Tiempo de residencia en el extranjero, si es ciudadano mexicano. Tratándose de emigrantes nacionales, el tiempo de residencia en el extranjero no podrá ser menor a dos años para ser considerado como repatriado.
2. Anexar a dicha declaración, copia del pedimento de importación de menaje de casa anterior, si lo hubo.
3. La importación deberá efectuarse a través de AA, quien deberá formular un pedimento A1, en el que declare, la fracción arancelaria 9804.00.01, en el campo correspondiente a la misma y en el bloque de identificadores, la clave "MD", conforme al Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
4. El interesado no deberá presentar facturas comerciales ni estar inscrito en el Padrón de Importadores.
5. El importador deberá acreditar su calidad migratoria en la aduana de despacho.
6. Cuando se trate de segundo o posteriores menajes de casa que quieran importar los inmigrantes, deberán solicitar autorización ante la AGJ, dentro del año siguiente al que se haya efectuado la primera importación.

Al final del texto correspondiente a la Certificación del menaje de casa, se deberá declarar la siguiente leyenda:

"PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE PROCEDE A EXPEDIR EL PRESENTE CERTIFICADO POR CUADRUPLICADO, SIN PREJUICIO DE LA CALIFICACION DEFINITIVA QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS HAGAN EN SU CASO, DEBIENDO ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION COPIA DE SU FORMA MIGRATORIA MULTIPLE DONDE SE APRECIE EL SELLO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA."

NOVENA. Para este tipo de operaciones, se considerará como parte de menaje de casa, la siguiente mercancía usada:

1. Ajuar y mobiliario de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia.
2. Ropa, libros, librerías, obras de arte o científicas que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte.

3. Instrumentos científicos de profesionales, herramientas de obreros y artesanos indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio del solicitante. Los instrumentos científicos y las herramientas no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.
4. La necesaria para el desempeño de las labores de comunicación para prensa, radio o televisión.

En ningún caso deberá venir mercancía nueva, alimentos ni bebidas dentro de los menajes de casa.

No se consideran parte del menaje de casa, la mercancía necesaria para desempeñar actividades comerciales o industriales, (materias primas, equipos, inventarios, etc.) así como, los vehículos.

DECIMA. Cuando se trate de importación temporal de menaje de casa por parte de ministros de culto, asociados religiosos, corresponsales, visitantes y visitantes distinguidos, no será requisito estar inscrito en el padrón de importadores y en el pedimento se asentará la clave BA, el RFC genérico de extranjeros EXTR920901TS4 y la fracción arancelaria que corresponda de acuerdo con la TIGIE. En este caso, el plazo de permanencia de dicho menaje, será por el tiempo que dure su calidad migratoria.

DECIMAPRIMERA. Los estudiantes o investigadores mexicanos que importen su menaje de casa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber residido en el extranjero por lo menos un año.
- Contar con la autorización de importación de la ALJ, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.
- Manifestar por escrito, su nombre completo, domicilio en el extranjero, descripción y cantidad de la mercancía que integra su menaje de casa.
- Comprobar mediante documentos, su residencia en el extranjero como estudiante o investigador.
- Comprobar la fecha de adquisición de la mercancía que integra el menaje de casa (adquirido seis meses antes de que pretenda importarse).

DECIMASEGUNDA. Para efecto del artículo 94 del RLA, las operaciones del menaje de casa podrán efectuarse dentro de los tres meses anteriores a la entrada del interesado al país o al de su salida del mismo o dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que éste haya arribado o salido, cumpliendo con las disposiciones establecidas en este numeral.

DECIMATERCERA. Los residentes en la franja o región fronteriza que cambien su casa habitación a poblaciones del resto del país, podrán internar su menaje de casa usado, siempre que comprueben ante la autoridad aduanera, haber residido en dicha franja o región fronteriza por más de un año y que la mercancía haya sido adquirida cuando menos seis meses antes de que pretendan internarla.

DECIMACUARTA. En los casos en que se efectúen reexpediciones definitivas de menajes de casa, se utilizará la clave de pedimento P1 y no será obligatorio declarar el identificador FI, en los términos de los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RGMCE.

L. IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS

Objetivo

Establecer el procedimiento para efectuar la importación definitiva de muestras y muestrarios de conformidad con la legislación aplicable.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **35, 36, 56 y 96.**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Las muestras y muestrarios podrán ser importados en forma definitiva de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Apartado.

SEGUNDA. Para efecto de la norma anterior y de conformidad con el inciso d) de la Regla **9ª.** de las complementarias para la aplicación de la TIGIE, contenida en la fracción II del artículo **2** de la LIGIE, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen sin lugar a dudas que sólo pueden servir para demostración de mercancía o levantamiento de pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Su valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional a un dólar.
2. Que se encuentren marcados, rotos, perforados o tratados de modo que los descalifique para su venta o para cualquier uso distinto al de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura o tinta que sea claramente visible, legible y permanente.
3. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización, excepto que dicho empaque se encuentre marcado, roto o perforado conforme al numeral anterior.
4. No se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas; requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

Tratándose de muestras o muestrarios de juguetes, el valor unitario de los mismos podrá ser hasta de 50 dólares o su equivalente en moneda nacional y podrán importarse un máximo de dos piezas del mismo modelo, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la presente norma.

En estos casos, se entenderá por muestrario, la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

TERCERA. En estos casos, se deberá elaborar el pedimento de importación definitiva con clave A1, asentando el identificador "MM", conforme a lo establecido en los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, las muestras y muestrarios deberán declararse bajo la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE, las cuales, en ningún caso, podrán ser objeto de comercialización.

Las muestras y muestrarios por sus condiciones carecen de valor comercial, por lo tanto no existe valor en aduana.

CUARTA. Asimismo, las personas morales podrán importar en definitiva muestras amparadas bajo un protocolo de investigación en humanos, aprobado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para lo cual deberán, por conducto de AA o Ap. Ad., elaborar un pedimento clave A1 y declarar en el campo correspondiente, la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE.

QUINTA. Para efecto del párrafo anterior, se deberá indicar en el pedimento la clave del identificador "MI", conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, asimismo, en el campo de observaciones deberá asentarse los siguientes datos:

- a) Denominación común internacional, denominación genérica o nombre científico de la muestra a importar.
- b) Número de Autorización de Protocolo emitido por la autoridad competente.

La mercancía que se importe conforme a lo establecido en la norma anterior no podrá ser objeto de comercialización ni utilizada para fines promocionales.

SEXTA. El pedimento de importación definitiva deberá presentarse junto con las muestras y muestrarios ante el mecanismo de selección automatizado, en los casos en que el resultado determine reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, éstos se practicarán en los términos establecidos en la Quinta y Sexta Unidad del presente Manual, según corresponda.

M. PROCEDIMIENTO PARA LA INTERNACION DE TEJIDO HUMANO (CORNEAS)

Objetivo

Establecer el procedimiento que las aduanas deberán observar para la internación de tejido humano (córneas), células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, que realizan los establecimientos autorizados.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. La internación a territorio nacional de tejido humano (córneas), células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, para fines terapéuticos, que realizan los establecimientos autorizados por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos

Sanitarios (COFEPRIS) por las diferentes aduanas del país, deberá efectuarse conforme a lo establecido en el presente Apartado.

SEGUNDA. La internación de las córneas podrá realizarse a través de la sala internacional de pasajeros o a través del área de carga de las aduanas, incluyendo mensajería, según sea el caso.

Tratándose de células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, la internación podrá realizarse por el área de carga de la aduana, o bien, a través de la sala internacional de pasajeros.

El trámite de internación de córneas, células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales podrá realizarse incluso en horas y días inhábiles, siempre que previamente se solicite al administrador de la aduana.

TERCERA. Los establecimientos autorizados, deberán presentar ante la aduana por la que se pretenda realizar la internación de las córneas, células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, la siguiente documentación:

1. Solicitud de internación mediante escrito libre, dirigido al administrador, que cumpla con lo dispuesto por los artículos **18** y **19** del CFF, conteniendo:
 - Datos correspondientes al número de oficio mediante el cual se otorga el permiso de internación al país de tejidos humanos (córneas), células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.
 - Número de la guía aérea de que se trate o número de vuelo y aerolínea, en caso de que las córneas, células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, arriben acompañadas de un pasajero.
 - Fecha de arribo.
 - Nombre y RFC de la persona autorizada para recoger las córneas, células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, cuyos datos deberán estar registrados ante el Centro Nacional de Trasplantes, lo cual deberá verificarse en la página www.cenatra.gob.mx/tejidos/.
 - La cantidad de córneas células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, a internar.
2. Original del oficio de autorización de internación, conforme al artículo primero, inciso B del **Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancía y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud**, publicado en el DOF del 27 de septiembre de 2007 y sus posteriores modificaciones.
3. Copia de la identificación oficial de la persona autorizada para retirar las córneas, células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, de la aduana.
4. Copia del poder notarial que acredite la personalidad del promovente.

CUARTA. En los casos en que las córneas arriben por el área de carga de la aduana, la persona que pretenda retirarlas de la aduana, deberá solicitar al recinto fiscalizado, copia de la guía aérea, dirigirse con la persona designada por el administrador, para que realice la revisión de los

documentos solicitados y formule el acuerdo de salida de la mercancía, sin que sea necesario tramitar pedimento ni estar inscrito en el padrón de importadores.

QUINTA. En los casos en que el arribo de las córneas sea con un pasajero, éste deberá dirigirse con el encargado de la sala de pasajeros, para que realice la revisión de los documentos señalados en la norma tercera se realice el procedimiento establecido en la norma cuarta de este Apartado y se permita su salida.

SEXTA. La internación de córneas no se someterá al mecanismo de selección automatizado, segundo reconocimiento, ni verificación física de mercancía, toda vez que se trata de un tejido humano que puede llegar a contaminarse o perder la temperatura obligatoria para su conservación, por lo que el personal de la aduana deberá realizar de manera electrónica en la página www.cenatra.gob.mx/tejidos/, el registro y descargo correspondiente de las internaciones de corneas que se vayan realizando, verificando que los contenedores en donde se transporten, ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifique plenamente con la guía aérea que, en su caso, ampare el embarque, conteniendo por lo menos los datos del remitente (nombre y domicilio completo del banco de córneas en el extranjero), del receptor (nombre y domicilio completo del establecimiento responsable de la internación), cantidad de córneas y la leyenda de conservación "manténgase en refrigeración", así como, verificar los documentos que han quedado señalados.

SEPTIMA. Tratándose de la internación de células progenitoras, hematopoyéticas, troncales o germinales, el interesado deberá presentarse en la sala de pasajeros, junto con el formulario múltiple de pago que acredite haber realizado el pago de contribuciones, que en su caso correspondan. En caso de que al someterse al mecanismo de selección automatizada le corresponda reconocimiento aduanero, el revisor no deberá realizar la verificación física, por tratarse de células que pueden llegar a contaminarse o perder la temperatura obligatoria para su conservación, debiendo realizarse el registro, descargo y verificación a que se hace referencia en la norma anterior.

Si las células progenitoras, hematopoyéticas, troncales o germinales arriban por el área de carga de la aduana, la persona que pretenda retirarlas de la aduana, deberá solicitar al recinto fiscalizado, copia de la guía aérea, dirigirse con el personal designado por el administrador, para que realice la revisión de los documentos solicitados, y en su caso, el formulario múltiple de pago que corresponda y formule el acuerdo de salida de la mercancía, sin que sea necesario tramitar pedimento ni estar inscrito en el padrón de importadores.

Concluida la revisión documental, el personal de la aduana designado por el administrador para tal efecto, deberá realizar el registro, descargo y verificación en la página www.cenatra.gob.mx/tejidos/, a que se refiere la norma anterior. De haber correspondido segundo reconocimiento, el dictaminador que hubiere practicado la revisión documental de las células, deberá presentarse ante el Subadministrador de Operación Aduanera de la aduana, a efecto de que este último realice el registro, descargo y verificación en la citada página.

OCTAVA. Cuando por alguna causa, las córneas células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales no se puedan retirar de la aduana el mismo día de su arribo, si la aduana cuenta con las instalaciones adecuadas para su conservación, podrá brindar el apoyo necesario para que permanezcan resguardadas, en caso contrario, será responsabilidad del importador la conservación de las mismas, dentro del recinto fiscalizado.

NOVENA. Todos los permisos que emita la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, están registrados en la página www.cenatra.gob.mx/tejidos/, por lo que el personal designado por el administrador para efectuar el presente procedimiento, deberá ingresar a dicha página, a efecto de realizar lo siguiente:

1. Verificar que los permisos que le sean presentados se encuentren vigentes y registrados.
2. Registrar los siguientes datos: aduana de entrada, fecha de internación, cantidad de córneas, células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, que se ingresan a territorio nacional y el origen de las mismas.
3. Verificar que la persona que pretenda retirar las córneas, células progenitoras hematopoyéticas, troncales o germinales, se encuentre registrada en la citada página.

Para ingresar al sistema de la página www.cenatra.gob.mx/tejidos/, se deberá contar con una clave de acceso y será responsabilidad del administrador o del personal que para tal efecto designe, el buen uso de la misma.

CONTENIDO

CUARTA UNIDAD

TRANSITO, DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIA Y RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

A. Tránsito interno

1. Normas generales
2. Tránsito interno a la importación
 - 2.1. Normas generales
 - 2.2. Por ferrocarril
 - 2.3. Por ferrocarril de doble estiba
 - 2.4. Por carretera
3. Tránsito interno a la exportación
 - 3.1. Normas generales
 - 3.2. Por carretera
 - 3.3. Por ferrocarril
 - 3.4. Por carretera y ferroviario

B. Tránsito internacional

1. Por territorio nacional
2. Por territorio extranjero
3. Transmigrantes

C. Depósito fiscal

1. Normas generales
2. Depósito fiscal en establecimientos autorizados para exposiciones internacionales de mercancía

D. Depósito fiscal para tiendas libres de impuestos (duty free)

E. Depósito fiscal para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte

1. Despacho aduanero de mercancías por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos en aduanas marítimas.

F. Recinto Fiscalizado Estratégico

CUARTA UNIDAD

TRANSITO Y DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIA

A. TRANSITO INTERNO

Objetivo

Determinar los procedimientos y medidas de control que deben establecer las aduanas para el inicio y arribo de tránsitos internos.

Marco jurídico Administrativo

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículo 73

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos 19, 35, 36, 37, 43, 53, 59, 84-A, 86-A, 125, 126, 127, 128, 182, 183, 184 y 185
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
Artículo 2, fracción I

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos 10, 58, 169, 170 y 171.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El régimen de tránsito interno deberá promoverse por conducto de AA o Ap. Ad., mismo que deberá contar con el registro local ante la aduana de inicio y con autorización en la aduana de arribo, de conformidad con lo establecido en la Primera Unidad de este Manual, así como, sujetarse a las disposiciones contenidas en las RCGMCE 1.9.11, 1.9.12., 4.6.1., 4.6.3., 4.6.5., 4.6.6., 4.6.7., 4.6.8., 4.6.9., 4.6.11., 1.6.18., 4.6.19. y 4.6.20., y a las modalidades dispuestas en la presente Unidad.

Para tal efecto, el AA o Ap. Ad. deberá elaborar un pedimento que ampare el tránsito de la mercancía que se vaya a importar, en los términos de la norma vigesimasegunda del presente Apartado, en los casos de exportación, elaborará el pedimento de exportación, anotando el indicador AT, conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

El pedimento se firmará por el AA o su mandatario o, en su caso, por el Ap. Ad. y por el representante de la empresa transportista.

El tránsito que se efectúe para exportación de mercancía, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 3 del presente Apartado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo **127**, fracción V de la LA, el traslado de la mercancía bajo el régimen de tránsito interno, deberá efectuarse utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas a que se refiere el artículo **170** del RLA.

Para efecto del artículo **127**, último párrafo de la LA, las empresas con programas de exportación autorizados por la SE y las que estén inscritas en el registro del despacho de mercancía, a que se refiere el artículo **100** de la LA, podrán llevar a cabo el tránsito de su mercancía utilizando medios de transporte propios, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos **127**, fracción V de la LA, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre ante la AGA, indicando si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos y las aduanas de entrada, despacho y salida de la mercancía que retornará al extranjero, así como, descripción de la misma. Las empresas mencionadas deberán acompañar al escrito de referencia, los documentos que se señalan en la RCGMCE **4.6.9.**, según sea el caso.

En ningún caso se autorizará el traslado de la mercancía de una aduana a otra en conducción.

TERCERA. Para efecto del artículo **128**, primer párrafo de la LA, el tránsito interno de mercancía deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el **Anexo 15** de las RCGMCE. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancía importada temporalmente bajo un Programa IMMEX, de conformidad con la RCGMCE **4.6.11.**, será aplicable el doble del plazo señalado en dicho anexo.

Lo dispuesto en esta norma, no será aplicable tratándose del tránsito interno de mercancía que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de quince días naturales.

Cuando la mercancía no arribe dentro de los plazos establecidos por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá presentar el aviso a que se refiere el artículo **169** del RLA ante la aduana de destino, remitiendo copia a la aduana de inicio. Dicho aviso deberá transmitirse por el AA o el transportista, a través de cualquier medio (vía fax, mensajería o correo electrónico), a más tardar al día siguiente de ocurrido el incidente por el cual se retrasó su arribo, debiendo depositar el original con sus anexos en el buzón de la aduana de arribo.

Al aviso se anexarán los documentos necesarios para justificar el retraso en forma fehaciente. En todos los casos, el aviso deberá contener una declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por el AA, Ap. Ad. y/o el representante legal de la empresa transportista, manifestando que el incidente ocurrido justifica el arribo fuera de plazo.

Personal del área de ICG de la aduana de inicio y arribo, llevarán un expediente con los registros de todas las operaciones de tránsito que no hayan cumplido con los plazos establecidos.

Cuando un medio de transporte arribe a la aduana de destino fuera del plazo establecido y demuestre haber presentado el aviso, de conformidad con la RCGMCE **3.7.17.**, no se impondrá sanción alguna por arribar fuera del plazo y se permitirá su arribo extemporáneo, dentro de un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

En el caso de que la mercancía en tránsito interno a la importación o a la exportación, arribe a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la presente norma y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento de su arribo, la empresa transportista podrá presentar la mercancía ante la aduana de arribo correspondiente, junto con el pedimento y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el SAAI, siempre que efectúe ante ésta el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere la fracción I, del artículo **184** de la LA, de conformidad con el artículo **73** del CFF. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades al transportista.

No será aplicable la multa establecida en el párrafo anterior, cuando el arribo extemporáneo del tránsito, obedezca a un retraso generado por haberse ejercido alguna facultad de comprobación por parte de alguna autoridad aduanera o se trate de algún retraso provocado por cuestiones de maniobras imputables a la aduana de origen, siempre que se demuestre tal circunstancia.

Cuando la mercancía no se presente en la aduana de despacho dentro del plazo concedido y la aduana de inicio haya notificado tal situación, se cometerá la infracción establecida en el artículo **182**, fracción V y la aduana de despacho deberá aplicar la sanción señalada en el artículo **183**, fracción VI, ambos de la LA, considerando el valor comercial de la mercancía.

CUARTA. La mercancía destinada al régimen de tránsito interno deberá conducirse necesariamente en vehículos con compartimiento de carga cerrado, salvo cuando las dimensiones o características de la misma no lo permitan, tal es el caso de maquinaria pesada, rollos de alambre, tubería de grandes dimensiones, etc.

QUINTA. Para efecto del artículo **125**, fracción I de la LA, se considerará tránsito interno, el traslado de mercancía de procedencia extranjera que se realice, entre las aduanas, secciones aduaneras y aeropuertos internacionales señalados en la RCGMCE **4.6.1.**, para efecto de que la mercancía quede en depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo **90** de la LA, siempre y cuando se cuente con autorización por parte de las aduanas referidas en la citada regla. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

Procederá el tránsito interno a la importación, cuando la mercancía arribe vía marítima a la aduana de Ensenada o vía terrestre a las aduanas de Tijuana, Tecate o Mexicali, para su importación en la aduana de La Paz o en las secciones aduaneras de Santa Rosalía o San José del Cabo, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido en la RCGMCE **4.6.2.**

Se podrá efectuar la consolidación de carga en tránsito interno de mercancía de diferentes importadores o exportadores contenidas en un mismo vehículo, amparada por varios pedimentos, tramitados por un mismo AA o Ap. Ad., siempre que la aduana de despacho o de salida, según corresponda, sea la misma para la mercancía transportada en el mismo vehículo, de conformidad con el último párrafo de la RCGMCE **3.1.13.**

SEXTA. Se utilizarán candados oficiales en color rojo, cuando la mercancía se destine al régimen aduanero de tránsito interno o internacional. En este caso, cuando se inicie en aduanas marítimas, aéreas o interiores, los candados oficiales deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, no estarán obligadas a utilizar candados oficiales en operaciones de tránsito interno por ferrocarril cuando éste se inicie en aduanas marítimas o interiores.

El AA deberá anotar el número de candados en el campo 1 correspondiente al pedimento que ampara el tránsito de la mercancía.

Cuando se trate de tránsito interno de mercancía transportada en ferrocarril, todos los contenedores de veinte pies deberán estibarse "puerta con puerta", para evitar que se encuentren colocadas hacia el exterior y puedan ser abiertas.

Los contenedores de más de veinte pies, deberán transportarse necesariamente en góndolas y la puerta de acceso del contenedor deberá colocarse precisamente contra la pared de la góndola para evitar que las puertas puedan ser abiertas durante su traslado. Tratándose de aduanas fronterizas los contenedores deberán transportarse en plataformas de doble estiba o estiba sencilla según sea el caso.

SEPTIMA. El tránsito interno a la importación de bienes de consumo final, únicamente procederá, cuando se efectúe en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o estiba sencilla. El recorrido del tirón se efectuará sin escalas, desde el punto de origen al de destino y siempre que el importador se encuentre inscrito en el padrón de importadores.

Se consideran bienes de consumo final conforme a la RCGMCE **4.6.6.**, los siguientes:

1. Textiles.
2. Confecciones.
3. Calzado.
4. Aparatos electrodomésticos.
5. Juguetes.
6. La mercancía a que se refiere el artículo 2, fracción I, incisos C) a E) de la LIEPS.
7. Llantas usadas.
8. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancía cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas", publicado en el DOF el día **26 de mayo de 2008**, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.
9. Aparatos electrónicos.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con la RCGMCE **4.6.9.**, podrán efectuar el tránsito interno a la importación, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere esta norma.

OCTAVA. Para efecto del artículo 171 del RLA, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancía de procedencia extranjera o legalizadas de una franja o región fronteriza a otra y, que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán de cumplir con lo señalado en el citado artículo, sujetar la mercancía al régimen de tránsito interno y cumplir con lo siguiente de conformidad con la RCGMCE **4.6.18.**

1. Presentar el pedimento con clave T3, acatando los requisitos establecidos en el presente Apartado.
2. Tratándose de mercancía importada a la franja o región fronteriza, se deberá anexar al pedimento de tránsito, el pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza, en el cual se haya declarado la clave que, de conformidad con el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, corresponda a la franja o región fronteriza de destino.
3. Cuando la mercancía se presente ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que la mercancía presentada, corresponda a la manifestada en la aduana de origen.

La mercancía a que se refiere esta norma, deberá arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el **Anexo 15** de las RCGMCE.

NOVENA. Las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga por ferrocarril, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, para realizar los tránsitos consolidados, deberán cumplir el procedimiento establecido en la RCGMCE **4.6.20**.

DECIMA. El encargado del área de ICG de la aduana de inicio, generará un reporte de tránsitos internos a la importación iniciados no arribados en el SAAI, dentro de los quince días siguientes al inicio de dichas operaciones y solicitará a la aduana de destino que confirme únicamente el arribo de los tránsitos que aparezcan en el reporte señalado como no arribados.

Asimismo, generará un reporte de las operaciones de tránsito interno a la exportación, en el que señalará la aduana de origen, R.F.C. del importador, número de patente del AA o autorización del Ap. Ad. que realiza la operación, la aduana de destino y fecha en que vence el plazo concedido y solicitará a la aduana de destino la confirmación del arribo de los mismos.

La aduana de destino deberá confirmar si los tránsitos fueron o no arribados. En caso que se confirme el arribo, pero éstos no aparezcan como arribados en la aduana de inicio, la aduana de destino deberá justificar mediante oficio, el motivo por el cual no se encuentran arribados en sistema, subsanar la irregularidad y enviar la impresión de la pantalla del sistema a la aduana de inicio, tal es el caso de aquellos tránsitos que les haya correspondido reconocimiento aduanero en la aduana de destino y éste se encuentra pendiente de ser calificado por el verificador.

DECIMAPRIMERA. Una vez concluido el plazo autorizado de traslado y la aduana de destino confirme que la mercancía no ha arribado, la aduana de inicio deberá notificar al importador, AA o Ap. Ad. y, en su caso al transportista, el escrito de hechos, en términos del artículo **152** de la LA y dar inicio al procedimiento previsto en el Apartado A de la Octava Unidad de este Manual y en su momento, determinar el crédito fiscal e imponer las sanciones a que haya lugar.

DECIMASEGUNDA. En caso de que el tránsito no arribe a la aduana de destino por causas de robo de la mercancía, las contribuciones se considerarán causadas y deberá exigirse el pago de las mismas.

Si por accidente se destruye la mercancía sometida al régimen de tránsito interno, no se exigirá el pago de las contribuciones respectivas ni de las CC, pero los restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que el interesado de aviso a la ALJ o a la Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentre la mercancía, dentro de un plazo no mayor a cinco días contados a

partir del día siguiente al de la fecha en que haya ocurrido el accidente, a efecto de que autorice su destrucción y se lleve a cabo el procedimiento respectivo, en los términos de la RCGMCE 4.2.17.

DECIMATERCERA. Una vez que arribe el medio de transporte a la aduana de destino, el encargado del módulo de selección automatizado registrará el arribo del tránsito en el SAAI, a través de la lectura del código de barras, utilizando el lector óptico y activará el mecanismo de selección automatizado. Por ningún motivo se deberá realizar el arribo de tránsitos en forma manual ni utilizando la fase alterna del sistema, en el entendido de que esta última opción sólo se podrá aplicar, cuando se trate de avisos de tránsito en operaciones de exportación despachadas en aduanas interiores o tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos K1, para el retorno al extranjero de mercancía que se encuentre en depósito ante una aduana interior y que su salida deba realizarse por otra aduana.

DECIMACUARTA. Si la importación de la mercancía se encuentra sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, el AA o Ap.Ad. deberá declarar tal circunstancia en el pedimento que ampara el tránsito correspondiente y adjuntar al mismo, la documentación que compruebe su cumplimiento, incluyendo la constancia que acredite que se han aplicado las medidas de seguridad en materia fitozoosanitaria y demás que exijan las leyes o disposiciones administrativas de las distintas dependencias gubernamentales.

Para efecto de la presente norma y del artículo 127, fracción III de la LA, tratándose de tránsitos internos a la importación transportados por ferrocarril, los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar al pedimento correspondiente, no siendo necesario que se anexen al pedimento que ampare el tránsito.

DECIMAQUINTA. En el régimen de tránsito a la importación, se podrá realizar la rectificación del pedimento que ampara dicho tránsito, respecto de la aduana de destino, siempre que se efectúe lo siguiente:

1. Validar la rectificación con un número de pedimento diferente y con la misma información del pedimento que se rectifica.
2. Pagar el DTA correspondiente al pedimento de rectificación.
3. Sólo se permitirá la rectificación de pedimentos que ostenten la certificación del pago correspondiente.
4. Cuando la rectificación se realice antes de presentarse al módulo de selección automatizado para el inicio del tránsito, se permitirán todas las rectificaciones que se consideren necesarias, una vez activado el mecanismo de selección, solamente se permitirán dos rectificaciones.

DECIMASEXTA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancía en transporte, proceda al embargo precautorio de la mercancía, la aduana de inicio dará aviso de tal circunstancia a la aduana de destino y a la ACOA, mediante fax o correo electrónico, a efecto de que esta última ingrese en el sistema, el arribo del tránsito como "Pendiente". Asimismo, la aduana de inicio deberá informar constantemente a la ACOA, sobre el seguimiento del procedimiento, a efecto de que el AA o Ap. Ad. pueda seguir efectuando operaciones de tránsito y que dicho arribo continúe como pendiente.

Cuando la resolución del PAMA determine que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal y ésta se encuentre firme por no haberse interpuesto ningún medio de defensa en su contra, la

aduana de inicio dará aviso de tal circunstancia a la aduana de destino y a la ACOA, solicitando autorización a esta última, para que ingrese en el sistema, la conclusión del tránsito en su aduana.

En el supuesto que la aduana de inicio no haya dado aviso a la aduana de destino o, en su caso, se desvirtúen las causales de embargo en el PAMA o por resolución dictada en recurso de revocación o sentencia en Juicio de Nulidad o de Amparo, se ordene la entrega de la mercancía y haya transcurrido el plazo para la conclusión de tránsito, una vez que arribe la mercancía, la aduana de destino dará aviso a la ACOA, a efecto de que autorice el arribo del tránsito extemporáneo, caso en el cual, no se impondrá la sanción correspondiente.

DECIMASEPTIMA. En los casos en que un tránsito arribe en una aduana distinta a la declarada en el pedimento, el AA o Ap. Ad. deberá rectificar la clave de la aduana de destino, conforme a lo antes señalado en la norma Decimaquinta del presente Aparatado.

DECIMAOCTAVA. En caso de que la empresa transportista durante el trayecto de tránsito extravíe la copia destinada al transportista, deberá levantar el acta ante la agencia del Ministerio Público correspondiente, cuando la mercancía arribe a la aduana de destino deberá presentarse para su arribo con dicha acta y con copia simple del pedimento que contenga el código de barras legible.

DECIMANOVENA. Para efecto del artículo 43 de la LA, el resultado de la selección automatizada se imprimirá en la copia destinada al transportista, así como, con papel carbón en la cuarta copia destinada al AA o Ap. Ad.

Los AA o Ap. Ad. podrán consultar mediante el SOIA, la situación en que se encuentren los tránsitos que hayan iniciado, a efecto de corroborar el arribo de los mismos.

VIGESIMA. La mercancía que es transportada vía terrestre e introducida al país por aduanas fronterizas, se podrá realizar el transbordo a ferrocarril. Una vez que el AA o Ap. Ad. ha verificado que tiene espacio para el transbordo del contenedor al ferrocarril, la empresa concesionaria de transporte ferroviario deberá enviar un listado tanto a la aduana de inicio como a la de arribo, indicando los datos del vehículo que se está cargando al ferrocarril, así como, los datos del pedimento, número de candados oficiales y la descripción de la mercancía, el administrador de la aduana fronteriza tomará las medidas necesarias para cerciorarse que el remolque que contenga la mercancía que se transborde al ferrocarril, sea cargada íntegramente al mismo.

VIGESIMAPRIMERA. Cuando se realice una verificación de mercancía en transporte que se encuentre bajo el régimen de tránsito interno o en, su caso, de alguna revisión practicada en las garitas de salida de la franja o región fronteriza, el personal encargado de la revisión anotará con bolígrafo en el campo 3 del pedimento, el número de candado correspondiente y en el reverso de dicho pedimento, la siguiente leyenda: “Se cambiaron los candados fiscales, colocándose los números _____”, asentará su nombre y firma, cargo, área de adscripción, fecha, lugar y número de gafete. En todos los casos, el nuevo candado oficial que se coloque, será del mismo color del que originalmente aseguraba las puertas de acceso del compartimiento de carga del vehículo.

El administrador solicitará periódicamente a la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad, que le proporcione debidamente relacionados mediante escrito, los números de candados

oficiales suficientes para el caso de la revisiones que se practiquen en la aduana, a efecto de que el personal encargado de practicarlas, sustituya los candados originalmente colocados para asegurar el compartimiento de la carga del vehículo que haya sido sujeto a revisión. Por ningún motivo, podrán enmendarse o tacharse los números de candados oficiales asentados por el personal de la aduana que haya practicado la revisión.

2. Tránsito interno a la importación

2.1. Normas generales

VIGESIMASEGUNDA. Tratándose de tránsito interno a la importación, se declarará en el pedimento correspondiente, la clave T3, se determinará provisionalmente el impuesto general de importación que corresponda, aplicando una tasa del 35% de la TIGIE, con excepción de los casos en que el arancel sea superior a dicha tasa, caso en el cual, indistintamente, deberá determinarse dicho gravamen, aplicando la tasa del 260% de la propia tarifa y la que corresponda, tratándose de las demás contribuciones que se causen y cuando sea el caso, las CC. Una vez validado el pedimento que ampara el tránsito de la mercancía, el AA o Ap. Ad. deberá presentarlo ante el módulo bancario, con el fin de pagar el DTA correspondiente y obtener la certificación por el monto de las contribuciones determinadas en forma provisional, así como, ante los módulos del mecanismo de selección automatizado de la aduana de entrada y de la de despacho.

Tratándose de mercancías sujetas al régimen de tránsito, que deban cumplir con regulaciones y restricciones no arancelarias por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, su cumplimiento deberá verificarse en el punto de entrada al país.

VIGESIMATERCERA. De conformidad con la RCGMCE **4.6.8.**, numeral 3, tratándose de tránsito interno a la importación, el AA o Ap. Ad. deberá formular un pedimento por cada vehículo, salvo que se trate de los siguientes supuestos:

- a) Operaciones efectuadas por ferrocarril.
- b) Máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
- c) Animales vivos.
- d) Mercancía a granel de una misma especie.
- e) Láminas o tubos metálicos o alambre en rollo.
- f) Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, la mercancía podrá ampararse, aún cuando se importe en varios vehículos, con un solo pedimento. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Embarque Parcial de mercancía que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos, se presentará la Parte II que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de la mercancía desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con la Parte II "Embarque Parcial de Mercancía" que le corresponda.

Se deberá presentar un pedimento Parte II por cada equipo ferroviario de arrastre o contenedor, aún cuando se encuentren montados en una misma plataforma.

VIGESIMACUARTA. En caso de tránsito interno a la importación, el AA o Ap. Ad. podrá optar por enviar la mercancía a depósito ante la aduana o por presentarla ante el mecanismo de selección automatizado para su despacho, previa conclusión del tránsito en la aduana de destino. Si opta por presentarla ante el mecanismo de selección automatizado para su despacho, tendrá que destinarla a alguno de los regímenes aduaneros referidos en los Apartados A, B, fracción I, C, E y F del artículo **90** de la LA, si de la activación de dicho mecanismo resulta “reconocimiento aduanero”, el verificador, además de practicarlo en términos de la Quinta Unidad de este Manual, revisará que lo declarado en el pedimento que ampara el tránsito, coincida con lo presentado físicamente y con lo declarado en el pedimento mediante el cual se destina la mercancía a algún régimen aduanero.

VIGESIMAQUINTA. Tratándose del tránsito interno de mercancía para importación, una vez que ésta arribe a la aduana de destino y previamente a su despacho al régimen que proceda, el AA o Ap. Ad. que realizó el tránsito, deberá presentar el pedimento o pedimentos con los que vaya a destinarla a un régimen aduanero, declarando en el campo de descargos de estos últimos, el número del pedimento que amparó el tránsito correspondiente hasta la aduana de despacho.

En caso de que el pedimento que amparó el tránsito no se encuentre concluido, el SAAI no arrojará el acuse electrónico de validación al o a los pedimentos mediante los cuales se destine a algún régimen la mercancía.

VIGESIMASEXTA. Tratándose de tránsito interno a la importación realizado por empresas con Programa IMMEX que realicen operaciones a través de pedimento consolidado, presentarán un pedimento que ampare el tránsito por cada vehículo, independientemente de que presenten un pedimento de importación semanal que ampare todas las importaciones realizadas en dicho periodo.

VIGESIMASEPTIMA. No se permitirá el tránsito interno a la importación, tratándose de armas, explosivos o sustancias radioactivas, por lo que su despacho se hará en la aduana de entrada al país.

2.2. Por ferrocarril

VIGESIMAOCTAVA. Para efecto de lo dispuesto en el artículo **59**, fracción III de la LA, tratándose de tránsito interno a la importación por ferrocarril, el encargo conferido al AA para realizar la operación, podrá ser solicitado por la empresa transportista, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la RCGMCE **1.2.5.** y se presente el formato denominado “Encargo conferido al Agente Aduanal para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo”, que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, asentando en la parte inferior del anverso de dicho formato la siguiente leyenda: “Encargo conferido por empresa transportista para llevar a cabo el tránsito interno a la importación por ferrocarril, conforme a la regla **1.2.5.** de Carácter General en Materia de Comercio Exterior”.

VIGESIMANOVENA. Tratándose del tránsito interno a la importación, las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán cumplir con el procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Transmitir por medio electrónico a la aduana de entrada, la lista de intercambio por lo menos tres horas antes del arribo del equipo ferroviario de arrastre, la cual deberá contener, además de los requisitos previstos en la RCGMCE **4.2.14.**, la clave y número de pedimento que ampare la mercancía, así como, la descripción de la misma, conforme a lo señalado en el pedimento, en la factura o conocimiento de embarque respectivo, según sea el caso.
- b) Cuando introduzca a territorio nacional carros de ferrocarril vacíos, deberá trasladarlos con las puertas abiertas, salvo en el caso de aduanas que cuenten con inspección de rayos "gamma".
- c) Presentar el pedimento que ampare el tránsito de la mercancía, al personal designado por el administrador de la aduana de despacho, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la misma o, en su defecto, del primer día hábil siguiente, a efecto de que dicha autoridad proceda a cerrar esos pedimentos en el SAAI.
- d) Efectuar el tránsito interno de bienes de consumo final a que se refiere la RCGMCE **4.6.6.**, en contenedores, ya sea en estiba sencilla o doble estiba, en remolques o semirremolques o en plataformas de equipo ferroviario de arrastre.

TRIGESIMA. Tratándose del inicio del tránsito interno a la importación de mercancía transportada en ferrocarril, el personal designado por el administrador deberá imprimir la lista de intercambio proporcionada vía electrónica por las empresas concesionarias de transporte ferroviario, verificará que ésta cumpla con los requisitos establecidos en la RCGMCE **4.2.14.**, en caso de que dicha lista no sea proporcionada por la empresa concesionaria de transporte, se presente fuera del plazo establecido o no cumpla con los requisitos a que se refiere la regla citada, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184** fracción IX, inciso b) de la LA.

Al momento del cruce del tirón, el personal designado por el administrador, deberá verificar que los equipos ferroviarios de arrastre que hayan cruzado, coincidan con los señalados en la lista de intercambio, una vez que sean presentados los pedimentos ante la aduana para su modulación, deberá verificar que éstos coincidan con la lista referida, hecho lo anterior y en caso de no detectar ninguna irregularidad, deberá estampar su rúbrica o firma al reverso de la lista de intercambio para que los pedimentos sean entregados junto con la citada lista, al operador del mecanismo de selección automatizado y proceda a someterlos al mismo, para dar inicio al tránsito.

En las aduanas que cuenten con equipos de rayos gamma, la lista de intercambio deberá ser proporcionada a los operadores de dichos equipos, a efecto de que una vez que haya cruzado el tirón, el personal mencionado verifique que las imágenes coincidan con el equipo ferroviario de arrastre señalado en la lista de intercambio, estampando su rúbrica o firma al reverso de la misma, asimismo, el personal designado por el administrador, verificará que los pedimentos presentados coincidan con la lista y rubricará o firmará la citada lista, a efecto de que los pedimentos sean sometidos al mecanismo de selección automatizado para el inicio del tránsito.

TRIGESIMAPRIMERA. Cuando se trate de tránsito interno a la importación de mercancía transportada en ferrocarril, contenedores, remolques o semirremolques, se estará a lo siguiente:

1. El AA asentará en el pedimento, el número de bultos y la descripción comercial, cantidad y valor de la mercancía, tal y como se declaró en el conocimiento de embarque o conforme a la información de la factura que la ampare o del valor declarado para efectos del contrato de seguros de transporte de la misma.

2. En el caso de que en la aduana de inicio del tránsito, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste consistirá en el cotejo de los sellos fiscales y de los números de contenedores, remolques, semirremolques o equipo ferroviario de arrastre, consignados en el pedimento, contra los que físicamente ostente el medio de transporte y se enviará la información a la aduana de arribo, a fin de que en esta última, se practique el reconocimiento correspondiente.

3. La aduana de inicio del tránsito podrá practicar verificaciones de mercancía en transporte, sólo en los casos en que el mecanismo de selección automatizado determine desaduanamiento libre y se hayan detectado riesgos en materia de salud, sanidad animal o vegetal, de medio ambiente, seguridad nacional, en los casos que considere que existe posibilidad de evadir el cumplimiento de las disposiciones aduaneras o no se presente la documentación aduanera correspondiente, en los demás casos, la aduana de inicio permitirá que el vehículo inicie su recorrido.

En los casos en que se requiera solicitar la validez de los documentos que se presenten durante la verificación practicada, así como, la existencia del importador o, en su caso, del proveedor, la aduana de inicio permitirá que el vehículo inicie su recorrido y se gestionará el inicio de la investigación con las unidades administrativas correspondientes, a más tardar al día siguiente del inicio de tránsito, y dará aviso a la aduana de destino, vía fax o correo electrónico de las gestiones iniciadas, indicando el número del pedimento que ampara el tránsito de la mercancía y los datos de identificación del vehículo y será ésta última la que ejecute, en su caso, los resultados de la investigación.

4. La empresa concesionaria del transporte ferroviario o el recinto fiscalizado que reciba la mercancía, deberá presentar a la aduana de arribo, el pedimento que ampare el tránsito de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su defecto, del primer día hábil siguiente.

En el caso de que la empresa concesionaria no presente el pedimento en los términos del párrafo anterior, el AA que inició el tránsito podrá entregar a la aduana, una copia adicional destinada al transportista o una impresión simple del pedimento que cuente con el código de barras, aún cuando la misma no contenga la certificación del mecanismo de selección automatizado ni la firma autógrafa del agente AA o de su mandatario.

Tratándose de recorridos directos de 300 kilómetros o menos, o cuando en el traslado intervengan más de una empresa ferroviaria, la empresa transportista encargada de presentar los pedimentos para su conclusión, podrá optar por enviar vía fax los pedimentos que amparen el tránsito de la mercancía.

5. En el caso de que en la aduana de inicio, el mecanismo de selección automatizado hubiese determinado desaduanamiento libre, la aduana de arribo recibirá los pedimentos que amparen el tránsito de la mercancía y procederán a la conclusión de los mismos, siempre que el medio de transporte hubiera arribado a la aduana y se constate la presencia física de la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado.

6. En el caso de que en la aduana de inicio, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, la aduana de arribo recibirá los pedimentos que amparen el tránsito de la mercancía y procederán a la conclusión de los mismos, debiendo corroborar la presencia física del contenedor, remolque o semirremolque en el recinto fiscal o fiscalizado; cotejar los candados oficiales y los números de contenedor, remolque o semirremolque o equipo ferroviario de arrastre; llevar a cabo la inspección física de la mercancía, así como, en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

7. En el caso de que la cantidad o descripción de la mercancía en el pedimento no coincida con la que se transporta, procederá la rectificación del pedimento, en los términos de la RCGMCE **4.6.19**.

TRIGESIMASEGUNDA. Si derivado de la revisión señalada en la norma trigesima, tratándose de aduanas fronterizas, se detecta que cruzó un equipo ferroviario de arrastre o contenedor que no cuenta con pedimento, el personal designado por el administrador deberá identificar el equipo ferroviario de arrastre o contenedor que presente la irregularidad en la lista de intercambio y dará aviso de inmediato a la empresa concesionaria de transporte ferroviario, para que, en su caso, presente el aviso y efectúe su retorno al extranjero, cumpliendo con el procedimiento previsto en la RCGMCE **4.2.14**.

Lo anterior, también será aplicable en los casos en que se detecte un equipo ferroviario de arrastre que no cuente con documentación aduanera y que no se encuentre en la lista de intercambio, en estos casos, se impondrá a la empresa concesionaria de transporte la multa señalada en el primer párrafo de la norma anterior, independientemente de otro tipo de irregularidades que pudieran derivarse.

En caso de que la empresa transportista no cumpla con los requisitos que se señalan en la RCGMCE citada, para retornar el equipo ferroviario de arrastre o contenedor o no realice su retorno dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de haber presentado el aviso, el personal de la aduana de inicio deberá informar de tal circunstancia a la aduana de arribo, a efecto de que esta última realice el embargo precautorio de la mercancía, en términos de lo previsto en el artículo **151**, fracción III de la LA.

La facilidad de presentar el aviso y retornar al extranjero la mercancía en términos del primer párrafo de la presente norma, no será aplicable, cuando se trate de mercancía prohibida y ropa usada, caso en el cual invariablemente, se deberá embargar precautoriamente la mercancía y se impondrán a dichas empresas las sanciones correspondientes, en su carácter de responsables solidarios, de conformidad con el artículo **53**, fracción III de la LA.

En caso de detectarse que en la lista de intercambio se envió información sobre un equipo ferroviario de arrastre que no haya cruzado y se haya presentado para su modulación el pedimento correspondiente al mismo, el personal designado por el administrador deberá marcarlo en la lista de intercambio, a efecto de que dicho pedimento no sea sometido al mecanismo de selección automatizado y se le deberá dar aviso a la empresa concesionaria de transporte, a efecto de que le indique a la aduana, los motivos por los cuales no cruzó dicho equipo.

TRIGESIMATERCERA. Para efecto de la norma anterior, el operador del mecanismo de selección automatizado, previo a la modulación de los pedimentos, deberá verificar que la lista de intercambio se encuentre rubricada o firmada por el personal designado por el administrador y, en su caso, por el personal que opere los equipos de rayos gamma, en caso de que ésta no se encuentre rubricada o firmada por las personas señaladas, no activará el mecanismo de selección automatizado y deberá dar aviso de inmediato al administrador, a efecto de que éste último, le solicite al personal designado, que indique los motivos por los cuales no rubricó o firmó la lista de intercambio, así como, si realizó el cotejo señalado en la norma anterior.

El operador del mecanismo de selección automatizado esperará a recibir instrucción por parte del administrador, para proceder a la modulación de los pedimentos.

TRIGESIMACUARTA. Tratándose de tránsitos internos por ferrocarril que se inicien en aduanas marítimas, la empresa concesionaria de transporte presentará un listado ante la aduana

correspondiente, que contenga los datos que identifiquen el equipo o contenedores que se va a trasladar bajo el régimen de tránsito.

El personal que para tal efecto designe el administrador, deberá imprimir dicho listado y verificar que el equipo ferroviario de arrastre o contenedores que se encuentre en el listado, sea el que se cargue en el tirón que va hacia la aduana de destino, una vez que sean presentados los pedimentos ante la aduana para su modulación, deberá verificar que éstos coincidan con el listado proporcionado por la empresa de transporte ferroviario, hecho lo anterior y, en caso de no detectar ninguna irregularidad, deberá estampar su rúbrica o firma al reverso de dicho listado, mismo que se entregará, junto con los pedimentos, al operador del mecanismo de selección automatizado y proceda a someterlos al mismo para dar inicio al tránsito.

En las aduanas que cuenten con equipos de rayos gamma, la lista de intercambio deberá ser proporcionada a los operadores de los mismo, a efecto de que una vez que haya cruzado el tirón, verifiquen que las imágenes coinciden con el equipo ferroviario de arrastre o contenedores señalado en la lista de intercambio y estampará su rúbrica o firma al reverso de la misma, asimismo, el personal designado por el administrador, verificará que los pedimentos presentados coincidan con la lista y rubricará o firmará la citada lista, a efecto de que los pedimentos sean sometidos al mecanismo de selección automatizado para el inicio del tránsito.

TRIGESIMAQUINTA. Si derivado de la revisión señalada en la norma anterior, se detecta un equipo ferroviario de arrastre o contenedores que no cuentan con pedimento, el personal designado por el administrador, deberá identificar el equipo o contenedores que presenten la irregularidad en el listado proporcionado y dará aviso de inmediato a la empresa concesionaria de transporte ferroviario, para que dicho equipo o contenedores sean retirados del tirón.

Los gastos que se originen por las maniobras, deberán ser cubiertas por la empresa concesionaria de transporte.

En caso de detectarse que en el listado aparece un equipo ferroviario de arrastre o contenedor que no se encuentre colocado en el tirón y se haya presentado para su modulación el pedimento correspondiente al mismo, el personal designado por el administrador, deberá marcarlo en el listado, a efecto de que dicho pedimento no sea sometido al mecanismo de selección automatizado y se le deberá dar aviso a la empresa concesionaria de transporte a efecto de que le indique a la aduana, los motivos por los cuales no se encuentra el equipo ferroviario de arrastre o contenedor.

TRIGESIMASEXTA. El reconocimiento aduanero de la mercancía importada al amparo de este numeral, consistirá en el cotejo de los sellos fiscales y de los números de equipo ferroviario de arrastre o contenedor consignado en el pedimento, contra los que físicamente ostente el medio de transporte y se enviará la información a la aduana de arribo, a fin de que se lleve a cabo la inspección física de la mercancía, así como, la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen, conforme a lo previsto en la Quinta Unidad de este Manual.

En caso de que se detectaran irregularidades, se pondrá la mercancía y el vehículo a disposición del administrador, para que inicie las actuaciones que correspondan, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Octava Unidad de este Manual.

TRIGESIMASEPTIMA. Independientemente del resultado que haya arrojado el mecanismo de selección automatizado en la aduana de inicio, el personal de la aduana de arribo designado por

el administrador, recibirá los pedimentos que amparan el tránsito de la mercancía y constatará el arribo del medio de transporte y la presencia física de la misma en el recinto fiscal o fiscalizado, cotejará los candados oficiales y el número del equipo ferroviario de arrastre o contenedor; una vez realizado lo anterior y de no detectar irregularidades estampará su rúbrica o firma al reverso del pedimento que ampare el tránsito correspondiente, para que sean entregados al operador del mecanismo de selección automatizado, quien procederá a la conclusión de los mismos.

TRIGESIMAOCTAVA. Cuando se presente un pedimento para la conclusión de un tránsito y no se encuentre la mercancía dentro del recinto fiscal o fiscalizado, el personal a que se refiere el párrafo anterior, deberá dar aviso al administrador de tal circunstancia; en estos casos, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **182**, fracción VI de la LA y se impondrá la sanción establecida en el artículo **183**, fracción VI del citado ordenamiento legal. De presentarse la situación señalada, por ningún motivo se deberá activar el mecanismo de selección automatizada para la conclusión del tránsito.

TRIGESIMANOVENA. Para efecto de los artículos **125** y **127** de la LA, quienes promuevan el tránsito interno de mercancía por equipo ferroviario de arrastre entre las Aduanas de Guaymas y Nogales deberán sujetarse a lo establecido en la RCGMCE **4.6.3**.

2.3. Por ferrocarril de doble estiba

CUADRAGESIMA. El despacho aduanero de mercancía en tránsito interno por ferrocarril en contenedores de doble estiba, se sujetará a las normas generales establecidas en el Apartado A de la presente Unidad, relativas a tránsitos internos a la importación y exportación de mercancía transportada por ferrocarril y a las normas específicas que se señalan en este numeral.

CUADRAGESIMAPRIMERA. Tratándose de tránsitos internos de importación de mercancía transportada en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba que está acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba, podrán utilizar los candados precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan declarados en el documento aduanero que ampare las mercancías y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, mismo que deberá enviarse en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Tratándose de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril en contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento de tránsito únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como, los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, siempre que la autoridad aduanera no haya detectado alguna irregularidad durante el reconocimiento aduanero y hasta que éste concluya o cuando se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, respecto de la mercancía en tránsito, de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **4.6.19**.

Los datos rectificadas deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento con el que se despachen las mercancías en la aduana de despacho, por lo cual deberá anexarse copia del pedimento con el que originalmente se amparó el tránsito de las mercancías y el pedimento rectificado.

En este caso, no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despachó la mercancía.

CUADRAGESIMATERCERA. En el caso de que en la aduana de inicio del tránsito, el resultado del mecanismo de selección automatizado determina “desaduanamiento libre”, se deberá permitir la salida del recinto fiscal del tirón, así como, el inicio del tránsito. Si el resultado es “reconocimiento aduanero”, la aduana de inicio enviará la información vía fax o correo electrónico a la aduana de arribo, a fin que en esta última se practique.

CUADRAGESIMACUARTA. Las empresas concesionarias del transporte ferroviario están obligadas a enviar un escrito al administrador de que se trate, en la que se responsabilicen del arribo a la aduana de destino de los contenedores que contiene el “tirón” de ferrocarril de doble estiba, así como, de la mercancía en ellos transportada.

CUADRAGESIMAQUINTA. La autoridad aduanera tendrá acceso a la información de las empresas concesionarias del transporte ferroviario y al monitoreo del recorrido del convoy, a efecto de que pueda ubicar en cualquier momento, la posición de éste en su trayecto hacia la aduana de despacho.

CUADRAGESIMASEXTA. En el caso de que en la aduana de destino del tránsito, determine el mecanismo de selección automatizado “reconocimiento aduanero”, el verificador se limitará a corroborar la presencia física del equipo ferroviario de arrastre o contenedor en el recinto fiscalizado, el cotejo de los candados y al conteo de bultos sin realizar la descarga de la mercancía.

2.4. Por carretera

CUADRAGESIMASEPTIMA. Cuando se trate de tránsito interno a la importación por carretera, el AA o Ap. Ad., presentará el pedimento que ampare el tránsito de la mercancía, ante el mecanismo de selección automatizado. El operador del módulo de selección automatizado capturará, a través de la lectura del código de barras, los datos del pedimento, verificará que el vehículo que se presenta físicamente coincida con el declarado en dicho pedimento y que la información arrojada de la lectura del código de barras coincida con la declarada en el mismo, en caso de no encontrar ninguna irregularidad, activará el mecanismo de selección automatizado. El resultado puede ser de dos tipos: desaduanamiento libre, lo que indicará que el embarque puede dirigirse sin mayor trámite hasta la aduana de despacho o reconocimiento aduanero, que indicará que el vehículo debe ser revisado por el personal de la aduana; el mecanismo de selección automatizado en la certificación que arroje, imprimirá en el pedimento, la fecha en que se interna el vehículo a territorio nacional y el plazo máximo para su arribo a la aduana de despacho, conforme a los plazos establecidos en el **Anexo 15** de las RCGMCE.

En caso de que los datos del vehículo o la información arrojada de la lectura del código de barras no coincida con los declarados en el pedimento, el operador del módulo de selección automatizado, no deberá por ningún motivo activarlo y dará aviso de inmediato al administrador o al encargado del área de ICG, a efecto de que se realice una revisión de la mercancía, para corroborar que se trata de la declarada en el pedimento. En estos casos, se deberá aplicar el procedimiento señalado en la norma vigesimaprimer de las Normas generales del presente Apartado.

CUADRAGESIMAOCTAVA. En tránsito interno a la importación por carretera, la aduana de destino recibirá los pedimentos para su arribo en el sistema y procederán a cerrarlos de manera

inmediata, siempre que el medio de transporte de la mercancía en tránsito hubiera arribado a la misma.

CUADRAGESIMANOVENA. En caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará en los términos de la Quinta Unidad del presente Manual, debiendo el personal de la aduana verificar que los candados oficiales que aseguren las puertas del compartimiento del vehículo, coincidan con los declarados y transmitidos en el SAAI. Asimismo, revisarán que la mercancía declarada en el pedimento coincida con la presentada físicamente y que la determinación de las contribuciones se haya efectuado en términos de la norma vigesimasegunda del presente Apartado.

QUINCUAGESIMA. Tratándose de bienes de consumo final que se transporten por carretera, se deberá verificar además de lo señalado en la norma anterior, que la empresa transportista se encuentre autorizada para realizar este tipo de operaciones, debiendo verificar que en el campo de observaciones del pedimento, se señale el número de oficio con el cual la AGA le otorgó la autorización para prestar los servicios de consolidación de carga vía terrestre y revisar que el medio de transporte sea de los autorizados para realizar el tránsito interno y que los mismos cumplan con los siguientes requisitos de seguridad:

- a) La caja o contenedor deberá ser de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.
- b) Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.
- c) Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.
- d) Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.

En caso de que no se cumplan con las especificaciones señaladas en la presente norma, el verificador deberá dar aviso de inmediato al administrador, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que en caso de proceder, se inicien los procedimientos correspondientes.

QUINCUAGESIMAPRIMERA. Una vez que se haya activado el mecanismo de selección automatizado y dicho mecanismo hubiera determinado desaduanamiento libre, el operador de módulos deberá entregar al conductor del vehículo la copia destinada al transportista para que se dirija a su destino.

QUINCUAGESIMASEGUNDA. El personal encargado de la supervisión en las áreas de salida del recinto fiscal, antes de permitir la salida del vehículo del recinto fiscal en todos los casos, deberá confirmar vía telefónica o a través de cualquier medio de comunicación, con el personal del área de ICG de la aduana, la autenticidad del pedimento que ampara el tránsito de la mercancía, verificará que el medio de transporte presentado en los módulos coincida con el declarado en el pedimento y le indicará al personal de la aduana, los datos asentados en el pedimento que ampara el tránsito de la mercancía que se está presentando, a efecto de que dicho personal verifique en el SAAI que los datos estén correctos; al cierre de operaciones de la aduana o al día hábil siguiente, el personal encargado de la vigilancia de la salida del recinto

fiscal, deberá entregar al área de ICG, una relación con los pedimentos que ampararon los tránsitos y despachados ese día.

En caso de que no coincida el vehículo que se presenta físicamente con el declarado en el pedimento o el personal de la aduana indique que el pedimento no existe en el sistema o contiene datos distintos a los transmitidos al SAAI, el personal de la salida de la aduana, no permitirá la salida del vehículo ni del conductor del recinto fiscal. El vehículo y mercancía detenidos por las circunstancias señaladas, serán liberados cuando así lo determine la autoridad aduanera por escrito.

3. Tránsito Interno a la Exportación

3.1. Normas generales

QUINCUAGESIMATERCERA. Tratándose de tránsitos internos a la exportación, el AA o Ap. Ad. deberá elaborar el pedimento de exportación correspondiente o el de retorno de la mercancía o factura, en el caso de pedimentos consolidados, conforme a los artículos **37** de la LA y **58** del RLA, en el que declarará la clave correspondiente de conformidad al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE y el identificador "AT" contenido en el Apéndice 8 del citado Anexo, efectuando el pago de las contribuciones correspondientes y cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.

Las empresa inscritas en el registro de empresas transportistas a que se refiere el artículo **170** del RLA, podrán efectuar la consolidación de carga por vía terrestre de mercancía cuya exportación o retorno al extranjero hubiera sido tramitada por diversos AA o Ap. Ad. y exportadores, para tramitar el tránsito interno a la exportación, de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **4.6.4**.

Para efecto del párrafo anterior, si la mercancía no arriba a la aduana de salida dentro de los plazos señalados en la RCGMCE **4.6.11.**, no se considerará exportada o retornada.

QUINCUAGESIMACUARTA. Para efecto del presente Apartado, la mercancía deberá encontrarse en el recinto fiscal o fiscalizado al momento en que se active el mecanismo de selección automatizado, salvo que de conformidad con los artículos **19** de la LA, **10** del RLA y con la RCGMCE **2.1.1.**, segundo párrafo, proceda el "despacho a domicilio".

QUINCUAGESIMAQUINTA. El régimen de tránsito interno a la exportación consiste en que la aduana de despacho envíe a la aduana de salida, la mercancía nacional o nacionalizada que se pretenda exportar, así como, que la Aduana de despacho envíe a la aduana de salida, la mercancía importada temporalmente por empresas con Programa IMMEX para su retorno al extranjero.

En los casos en que la Aduana de salida cuente con carriles exclusivos y que el transportista cuente con la credencial que compruebe que está registrado en el Programa FAST (Free And Secure Trade) para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América, se podrá utilizar el módulo instalado en dichos carriles exclusivos para arribar el tránsito.

QUINCUGESIMASEXTA. Tratándose de operaciones de retorno al extranjero consistente en mercancía sensible, requerirán de la firma del responsable del área de ICG que autorice la operación.

QUINCUGESIMASEPTIMA. Los pedimentos de retorno, exportación o factura, tratándose de pedimentos consolidados, elaborados conforme al artículo 37 de la LA, deberán someterse al mecanismo de selección automatizado antes de iniciar el tránsito. En caso de que el resultado sea “desaduanamiento libre”, el operador del mecanismo dará inicio en forma inmediata al tránsito; en caso de que determine “reconocimiento aduanero”, el AA o Ap. Ad. deberá entregar el pedimento con todos sus tantos, al verificador designado por el sistema, a efecto de que lleve a cabo la práctica del mismo, en términos de lo señalado en la Quinta Unidad del presente Manual, sin embargo, deberá aplicar niveles de revisión, atendiendo la naturaleza de la operación, mercancía y al comportamiento del exportador; así como, se deberán agilizar los reconocimientos de operaciones realizadas por empresas certificadas en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L o de mercancía que no sea sensible. En estos últimos casos, el reconocimiento no excederá de hora y media, una vez que se haya posicionado el vehículo en el área de revisión.

Una vez concluido el reconocimiento aduanero, el verificador entregará el pedimento al operador del mecanismo de selección automatizado, a efecto de que se le de inicio al tránsito, por lo que se someterá dicho pedimento nuevamente al mecanismo, pudiendo éste arrojar “revisión” o “sin revisión”, procediendo conforme a lo siguiente:

Tratándose de operaciones que hayan obtenido como resultado “sin revisión”, el personal de la aduana de inicio permitirá sin más trámite, la salida del medio de transporte del recinto fiscal o fiscalizado, para que inicie su viaje hacia la aduana de salida del territorio nacional.

En los casos en que haya determinado “revisión”, deberá atenderse el resultado arrojado por el mecanismo de selección automatizada efectuado al pedimento que ampare la operación de que se trate, en el entendido de que si a dicho embarque se le practicó reconocimiento aduanero con motivo de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el primer párrafo de esta norma, únicamente se verificará que los candados colocados al medio de transporte, coincidan con los asentados por el verificador que practicó dicho reconocimiento.

Si el mecanismo de selección automatizado determinó desaduanamiento libre y “revisión”, el personal encargado de practicarla deberá levantar un acta de hechos, en la que se haga constar el resultado de la misma y los candados que le fueron colocados al medio de transporte, dicha acta deberá estar firmada por el verificador y por el subadministrador de operación aduanera, así como, deberá dar aviso por cualquier medio a la aduana de salida de tal circunstancia.

QUINCUGESIMOCTAVA. Si el AA o el Ap. Ad. desea realizar cualquier trámite relativo a la salida de la mercancía, deberá contar con registro local ante la aduana de salida de territorio nacional (ya sea que tenga registro local como AA o Ap. Ad. para actuar ante aduanas distintas a las de su adscripción o para realizar tránsitos). No obstante lo anterior, en ningún caso podrá impedirse la salida de la mercancía, si el AA o el Ap. Ad. que tramitó en la aduana de despacho el tránsito interno a la exportación, no cuenta con dicho registro ante la aduana de salida, caso en el cual, quien conduzca el vehículo que transporta dicha mercancía, presentará ante el mecanismo de selección automatizado la documentación correspondiente.

QUINCAGESIMANOVENA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o verificación en transporte de la mercancía de exportación y de la retornada al amparo de un Programa IMMEX, la autoridad aduanera detecte que ésta no se encuentra físicamente o se encuentra parte de ella, considerará cometida la infracción establecida en el artículo **182**, fracción VI de la LA, así como, la sanción referida en el artículo **183**, fracción VI de la citada Ley, tomando en consideración el valor de la mercancía faltante declarada en el pedimento, misma que se tendrá por no retornada o exportada.

3.2. Por carretera

SEXAGESIMA. Una vez que el vehículo arribe a la aduana de salida, el operador del mecanismo de selección automatizado deberá verificar que los datos del medio de transporte que se presenta físicamente, coincidan con los declarados en el pedimento o factura correspondiente, así como, que la información arrojada en el sistema de la lectura del código de barras, coincida con la declarada en éstos, en caso de no detectar ninguna irregularidad, los someterá a la activación de dicho mecanismo, a efecto de concluir el tránsito.

En caso de detectar alguna irregularidad, el operador del mecanismo de selección automatizada no deberá activarlo y dará aviso de inmediato al administrador, para que se constate, mediante revisión, que la mercancía transportada en el vehículo, sea la misma que la declarada en el pedimento, en caso de coincidir, previa autorización del administrador o del personal que para tal efecto éste designe, se podrá concluir el tránsito, en caso contrario, se deberá dar inicio a los procedimientos correspondientes, de conformidad con la Octava Unidad del presente Manual.

Si al activar el mecanismo de selección automatizado para efectuar el cierre de tránsito, determina "revisión", ésta se deberá practicar en términos de lo señalado en la Quinta Unidad del presente Manual.

3.3. Por ferrocarril

SEXAGESIMAPRIMERA. Para efecto del artículo **127** de la LA, tratándose de tránsitos internos a la exportación de mercancía transportada por ferrocarril, se deberá cumplir con lo establecido en la norma quincuagesimacuarta del presente Apartado.

Antes de que inicie la carga del tirón y el tránsito interno hacia la aduana de salida, la empresa concesionaria de transporte ferroviario, deberá contar con los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancía correspondiente al transportista, debidamente validados y, en su caso, que ostenten la comprobación del pago de las contribuciones aplicables, así como, con los anexos correspondientes a dichos pedimentos o las facturas, en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar en la aduana de salida, tres horas antes del arribo del ferrocarril, al personal designado por el administrador, la constancia de importación, retorno o transferencia de contenedores y lista de intercambio, la cual, además de contener los requisitos que señala la RCGMCE **4.2.14**, deberá señalar el número y clave de pedimento y los pedimentos que amparen la exportación o retorno de la mercancía correspondiente al transportista, debidamente validados y, en su caso, que ostenten la comprobación del pago de las contribuciones aplicables, así como, con los anexos

correspondientes a dichos pedimentos o las facturas, en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

El personal designado por el administrador, deberá realizar el procedimiento previsto en la norma trigesimacuarta del presente Apartado.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con los lineamientos de seguridad y control establecidos por el administrador y sujetarse a lo establecido en las normas de operación para facilitar la revisión de la mercancía sujeta a reconocimiento aduanero, que emita la ACNA.

Una vez que haya arribado la mercancía a la aduana de salida, el AA o Ap. Ad. o la empresa transportista deberá presentar los pedimentos para su cierre, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la mercancía o, en su defecto, al primer día hábil siguiente.

La aduana de destino recibirá los pedimentos de tránsito y procederá a la conclusión de los mismos, siempre que el medio de transporte hubiera arribado a dicha aduana y se lleve a cabo la revisión de la mercancía con el listado de intercambio y, en su caso, con las imágenes de rayos gamma.

SEXAGESIMASEGUNDA. Para efecto del artículo **127** de la LA, tratándose de tránsitos internos a la exportación de mercancía transportada en contenedores, remolques y semirremolques, en la aduana de inicio del tránsito, se deberá formular el pedimento que ampare la exportación o retorno de la mercancía o factura, en el caso de pedimentos consolidados, conforme a los artículos **37** de la LA y **58** del RLA, en el que el AA o Ap. Ad. deberá declarar la clave correspondiente de conformidad al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE y el identificador "AT", conforme al Apéndice 8 del citado **Anexo**, así como, efectuar el pago de las contribuciones correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.

SEXAGESIMATERCERA. Para efecto de los artículos **125** y **127** de la LA, quienes promuevan el tránsito interno a la exportación de mercancía por ferrocarril entre las aduanas de Guaymas y Nogales, deberán observar lo dispuesto en la RCGMCE **4.6.3.**, fracción II.

SEXAGESIMACUARTA. Tratándose de tránsitos internos a la exportación por ferrocarril que no se hayan concluido en el sistema, por fallas del transportista o del personal de la aduana de salida, se estará a lo siguiente:

1. La aduana deberá verificar en el sistema, el histórico del trayecto y la posición más reciente del vehículo que se trate.
2. Si el interesado manifiesta que la mercancía se encuentra aún en el recinto fiscal o fiscalizado, dicha circunstancia deberá corroborarse; en caso que ya hubiesen sido retiradas, la aduana exigirá el original de los conocimientos de embarque o guías aéreas, dependiendo del medio de transporte en el que la mercancía ingresó al extranjero. Tratándose de aduanas fronterizas, la aduana deberá apoyarse en el listado de intercambio, histórico del vehículo, imágenes de rayos gamma y, en su caso, podrá exigir que se exhiba el documento aduanero con el que la mercancía ingresó a territorio extranjero.
3. Una vez recopilados los documentos antes citados, la aduana levantará un acta de hechos, misma que se acompañará de los originales de los listados de intercambio y de

los históricos por carro, así como, con copia certificada de los documentos de embarque y de los pedimentos presentados. Asimismo, solicitará vía correo electrónico a la ACOA, la autorización para la modulación de los pedimentos, detallando el pedimento, la descripción y valor de la mercancía, la operación, las causas que motivaron el no arribo oportuno del tránsito que cuenta con los documentos antes descritos y, en su caso, la persona que realizó la verificación física de la mercancía.

La ACOA autorizará el registro del arribo de la mercancía, en un plazo no menor a tres días hábiles.

3.4. Por carretera y ferroviario

SEXAGESIMAQUINTA. Para efectos del artículo 127 de la Ley, tratándose de tránsito interno a la exportación de mercancías transportadas mediante medio de transporte carretero y ferroviario, se deberá cumplir con lo establecido en este numeral.

El A.A. o Ap. Ad. deberá avisar a la aduana, previo a la presentación del pedimento al módulo de selección automatizado, que realizará el despacho de las mercancías conforme al presente procedimiento.

SEXAGESIMASEXTA. El A.A. o Ap. Ad. deberá formular el pedimento que ampare la exportación o retorno de las mercancías, o factura en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículo 37 de la Ley y 58 del Reglamento, declarando el identificador AT conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, en el campo de "Medio de transporte de entrada/salida" la clave 3 (carretero-ferroviario), del apéndice 3 del citado Anexo y señalar en el campo de observaciones la aduana o sección aduanera en la cual se realizará el cambio de medio de transporte.

SEXAGESIMASEPTIMA. La aduana en la cual se inicie el aviso de tránsito, deberá realizarlo en el módulo del SAAI de ferrocarril, a efecto de que se otorgue el plazo de 15 días para el arribo de las mercancías, debiendo avisar vía correo electrónico a la aduana o sección aduanera en la cual se realizará el cambio de medio de transporte el número de contenedor, así como el número de pedimento y los demás datos que se consideren necesarios para la identificación del embarque.

SEXAGESIMAOCTAVA. La aduana o sección aduanera en la cual se realice el cambio de medio de transporte, a la llegada del embarque, deberá verificar físicamente que el contenedor sea el mismo que se declaró en el pedimento, y que tenga colocado el candado correspondiente y dará aviso mediante correo electrónico a la aduana de destino, las mercancías que arribarán a esa aduana mediante este procedimiento.

Si la mercancía debe ingresar a un Recinto Fiscalizado, la aduana deberá imprimir la información del pedimento de la Consulta Remota de Pedimentos, a efecto de que el Recinto pueda verificar la información que se señala con la declarada en el pedimento.

SEXAGESIMANOVENA. Una vez que las mercancías arriben a la aduana de destino, realizará el cierre del aviso de tránsito, verificando que correspondan los candados, número de contenedor, y demás datos que le haya proporcionado la aduana en la cual se realizó el cambio de medio de transporte.

B. TRANSITO INTERNACIONAL

Objetivo.

Establecer el procedimiento y las medidas de control que deberán observar las aduanas para el inicio y el arribo de tránsitos internacionales.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **35, 36, 84-A, 86-A, 130, 131, 132, 133, 134, 146, 182 y 184**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículos **88 y 169**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Por territorio nacional

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El presente procedimiento será aplicable a los tránsitos internacionales por territorio nacional que se promuevan en términos de lo dispuesto por el artículo **130** de la LA.

SEGUNDA. El régimen de tránsito internacional de mercancía por territorio nacional, sólo procederá en los casos y bajo las condiciones que se señalan en este procedimiento y en la normatividad respectiva.

TERCERA. El régimen de tránsito internacional se promoverá por conducto de AA o Ap. Ad., cuando se inicie en la frontera norte y se termine en la frontera sur del país o viceversa, deberá efectuarse por las aduanas y rutas fiscales que se señalan en el **Anexo 16** de las RCGMCE, en los plazos establecidos en el **Anexo 15** de las mismas.

CUARTA. Para efectuar el tránsito internacional de mercancía por territorio nacional, el AA o Ap. Ad. deberá formular el pedimento que ampare el tránsito internacional de la mercancía, clave T7, conforme al instructivo de llenado, establecido en el **Anexo 22** de las RCGMCE, siguiendo el siguiente procedimiento, de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **4.6.12**.

1. Formular un pedimento por cada vehículo que transporte la mercancía sujeta al régimen materia del presente Apartado, determinando el valor en aduana de dicha mercancía y el impuesto general de importación que corresponda, aplicando la tasa del 35% de la TIGIE, con excepción de los casos en que el arancel sea superior a dicha tasa, caso en el cual, deberá aplicarse la tasa del 260% de la propia tarifa y la que corresponda, tratándose de

las demás contribuciones que se causen y, cuando sea el caso, las CC, así como, el pago correspondiente al derecho de tránsito internacional, establecido en el artículo **49** fracción VII, inciso c) de la LFD.

2. Presentar el pedimento ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, para que éste certifique el monto de las contribuciones y CC señaladas en el numeral anterior.
3. Realizar el traslado de la mercancía, utilizando los servicios de transportistas que se encuentren inscritos en el padrón de empresas transportistas para efectuar tránsitos de mercancía, en estos casos, el AA anotará en el reverso del pedimento que ampare el tránsito, la siguiente leyenda:
“_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de_____(anotar el nombre o razón social del transportista)_____, según acredita con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro _____(anotar el número de registro ante la aduana)_____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo **133** de la Ley, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con la mercancía manifestada en este pedimento”.
Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.
4. Presentar para los trámites de su despacho, ante las aduanas que se señalan en el **Anexo 16** de las RCGMCE, la mercancía por la que se inicie el tránsito internacional en la frontera norte y se concluya en la frontera sur del país o viceversa.
Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en dicho anexo, en un plazo máximo de diez días para su traslado y arribo.
En los demás casos, excepto tratándose del tránsito internacional efectuado por transmigrantes de conformidad con la RCGMCE **3.2.5.**, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancía y concluirlo por cualquier aduana y su traslado deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el **Anexo 15** de la RCGMCE, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de quince días naturales.
Someter el pedimento validado y pagado, al mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada como en el de salida y se procederá en términos del resultado del mismo.

QUINTA. La mercancía afecta al régimen de tránsito internacional, deberá conducirse necesariamente en vehículos con compartimiento de carga cerrado, salvo cuando, a juicio del administrador, las dimensiones o características de la misma no lo permitan. Tal es el caso de maquinaria pesada, rollos de alambre, tubería de grandes dimensiones o mercancía similar.

SEXTA. El AA o Ap. Ad. deberá anotar en el campo correspondiente del pedimento, los números de candados que utilice, los cuales invariablemente serán de color rojo y deberán estar colocados antes del ingreso a territorio nacional, en el caso de aduanas fronterizas y antes de presentar dicho pedimento ante mecanismo de selección automatizado, si el régimen se promueve en aduanas marítimas o aéreas.

SEPTIMA. No procederá el régimen de tránsito internacional de la mercancía listada en el **Anexo 17** de las RCGMCE, salvo que se trate de los siguientes casos:

- Tránsito internacional efectuado por los gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas y las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, cuando se trate de mercancía para su uso oficial, siempre que medie autorización de la ACNA.
- Tránsito internacional de las mercancías listadas en las fracciones I, VIII y IX del citado Anexo, siempre que se efectúe al amparo del Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales”, suscrito el 15 de junio de 2004 y al procedimiento establecido en las RCGMCE **4.6.15.** ó **4.6.16.**, según corresponda.
- Tránsito Internacional de mercancías de comisariato, procedentes del extranjero, indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo al que se refiere el artículo **88** del RLA, siempre que se cumpla con el procedimiento en la RCGMCE **4.6.17.**
- Tránsito Internacional de mercancías, que se realice conforme a lo dispuesto en la RCGMCE **4.6.21.**

OCTAVA. El encargado del módulo de selección automatizado de la aduana de entrada dará inicio al tránsito, para lo cual capturará los datos del pedimento, a través de la lectura del código de barras, utilizando para ello el lector óptico instalado para tales efectos, por ningún motivo deberán capturarse Manualmente los datos del mismo. Si el mecanismo de selección automatizado determina “reconocimiento aduanero”, se conducirá el vehículo a la plataforma de importación, donde se someterá a la revisión física y documental de la mercancía; dicho reconocimiento, además de practicarse en términos de lo establecido en la Quinta Unidad del presente Manual, al iniciar éste, el verificador revisará que los números de los candados colocados en el vehículo citado, coincidan con los anotados en dicho pedimento y que los mismos no muestren huellas de haber sido violentados.

En caso de encontrarse irregularidades en los candados oficiales, ya sea porque no correspondan a los declarados en el pedimento o que ostenten huellas de haber sido violentados, así como, cuando lo vehículos no vengán asegurados, se impondrán las sanciones establecidas en la norma vigesimoctava, penúltimo párrafo del Apartado A “Normas generales” de la Tercera Unidad del presente Manual.

Si el verificador detecta diferentes irregularidades a las señaladas en el párrafo anterior, si es el caso, levantará de inmediato las actas referidas en los artículos **150** o **152** de la LA, según corresponda, sujetándose a los procedimientos establecidos en la Octava Unidad del presente Manual.

En caso que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea “desaduanamiento libre”, el vehículo podrá dirigirse a su destino.

NOVENA. Tratándose de verificación de mercancía en transporte o de algún operativo de verificación en las garitas de salida de la franja o región fronteriza, el personal encargado de la revisión anotará con bolígrafo, en el campo 3, 2ª. Revisión de candados del pedimento, la siguiente leyenda:

“Se sujetó a revisión y en consecuencia se cambiaron candados oficiales, colocándose los números ----“, Asentará su nombre, cargo, área de adscripción, fecha, lugar, número de gafete y estampará su firma. En todos los casos, el nuevo candado oficial que se coloque, será del mismo color que el que originalmente aseguraba las puertas de acceso al compartimento de carga del vehículo.

El administrador solicitará periódicamente a la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad, que le proporcione debidamente relacionados, los candados oficiales suficientes, para que en caso de efectuarse verificaciones de mercancía en transporte, el personal encargado de efectuarlas, sustituya los candados originalmente colocados para asegurar el compartimento de carga del vehículo.

Por ningún motivo, el personal encargado de la revisión podrá enmendar o tachar el o los números de los candados oficiales declarados en el campo correspondiente del pedimento.

DECIMA. Una vez que arribe el medio de transporte a la aduana de salida, el encargado del módulo de selección automatizada verificará que los datos del vehículo que se presenta físicamente, coincidan con el declarado en el pedimento que ampara el tránsito de la mercancía y registrará dicho pedimento en el sistema, a través de la lectura del código de barras que se realice mediante el lector óptico instalado para tales efectos y activará el mecanismo de selección automatizado.

Cuando la salida de la mercancía al extranjero se lleve a cabo en una aduana fronteriza, el pedimento que ampare el tránsito de la misma, se deberá modular siempre en los módulos de exportación, para que los vehículos ya no puedan retornar a territorio nacional.

DECIMAPRIMERA. En caso de resultar “desaduanamiento libre”, se permitirá la salida del vehículo hacia el extranjero y en caso de resultar “reconocimiento aduanero”, el vehículo deberá dirigirse a la plataforma de exportación, donde se practicará la revisión física de la mercancía, en los términos señalados en la norma octava de este Apartado; una vez practicado el mismo y, en caso de no haberse detectado irregularidades, se permitirá la salida del vehículo hacia el extranjero.

En caso de encontrarse irregularidades, el verificador procederá conforme a lo establecido en la norma señalada en el párrafo anterior.

DECIMASEGUNDA. Para efecto del artículo **131** de la LA, procederá el tránsito internacional de mercancía de procedencia extranjera por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, cuando éstas arriben vía marítima a la aduana de Ensenada para ser enviadas a las aduanas de salida de Tijuana, Tecate o Mexicali, siempre que dichas operaciones se sujeten a las normas establecidas en el presente Apartado y al procedimiento establecido en la RCGMCE **4.6.15.**

DECIMATERCERA. Para efecto del “Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales”, suscrito el 15 de junio de 2004 y el artículo **131** de la LA, se podrá promover el tránsito internacional por ferrocarril entre las aduanas señaladas en la RCGMCE **4.6.16.**, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

DECIMACUARTA. Las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte por vía aérea, podrán efectuar el tránsito internacional de mercancía de comisariato procedentes

del extranjero indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo a que se refiere el artículo **88** del RLA, cuando éstas arriben vía marítima a la aduana de Veracruz para ser enviadas a la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, siempre que se observe el procedimiento señalado en la RCGMCE **2.4.10**.

DECIMAQUINTA. La empresa transportista que conduzca la mercancía en tránsito internacional y/o el AA o Ap. Ad. que haya promovido el régimen, deberá dar aviso a la aduana de arribo, remitiendo copia a la aduana de inicio, de las causas que pudieran originar que el medio de transporte arribe a la aduana fuera del plazo máximo de traslado, establecido en el **Anexo 15** de las RCGMCE o, en su caso, las de no arribo, por robo o destrucción de la mercancía en accidente, así como, cualquier incidente que dé lugar a alteraciones, ruptura o violaciones de los candados oficiales; todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **132** de la LA.

DECIMASEXTA. El aviso a que se refiere la norma anterior, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo **169** de RLA y transmitirse a más tardar al día siguiente a aquél en que haya ocurrido el incidente, a través de cualquier medio, (vía fax, mensajería o correo electrónico), debiendo depositar el original con sus anexos en el buzón de la aduana de arribo.

Al presentar el aviso a que se refiere la primera parte del párrafo que antecede, quien haya promovido el régimen, contará con un plazo igual al señalado como plazo máximo para el arribo del tránsito a la aduana de salida.

El supuesto señalado en el párrafo anterior, procederá por una sola vez y no se requerirá autorización por parte de la autoridad aduanera para su ejercicio.

Los documentos necesarios para justificar el retraso en forma fehaciente, deberán adjuntarse al aviso referido. En todos los casos, dicho aviso deberá contener una declaración bajo protesta de decir verdad suscrita por el AA o Ap. Ad. y/o el representante legal de la empresa autotransportista, manifestando que el incidente ocurrido justifica el arribo fuera de plazo.

Personal del área de ICG llevará un expediente con los registros de todas las operaciones de tránsito que no hayan cumplido con los plazos establecidos.

Cuando un medio de transporte arribe a la aduana de destino fuera del plazo establecido y demuestre haber presentado el aviso, no se impondrá sanción alguna por arribar fuera del plazo.

En el caso de que la mercancía en tránsito internacional arribe a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el primer párrafo de la presente norma y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de la mercancía, ésta se podrá presentar ante la aduana correspondiente junto con el pedimento que ampara el tránsito y efectuar los trámites para la conclusión del tránsito en el SAAI, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere el artículo **184**, fracción I de la LA. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

DECIMASEPTIMA. Cuando la mercancía arribe en forma extemporánea a la aduana de salida, el encargado del área de ICG de la aduana informará a la ACOA de tal circunstancia, a efecto de que ésta última autorice el arribo del tránsito en el sistema, siempre y cuando previo al arribo del mismo y considerando que se trata de un arribo espontáneo, se imponga la multa establecida en

el artículo **184**, fracción I de la LA, sin que en estos casos se considere cometida la infracción establecida en el artículo **182**, fracción V del mismo ordenamiento jurídico.

DECIMAOCTAVA. El encargado del área de ICG de la aduana en la que se haya iniciado el tránsito, deberá generar un reporte de tránsitos iniciados no arribados del SAAI y solicitar a la aduana de destino la confirmación del arribo de los mismos, a efecto de turnar al área de asuntos y trámites legales de la aduana, aquellos tránsitos que no hayan arribado, para que se determinen los créditos correspondientes.

DECIMANOVENA. Cuando se detecte que se presenta ante la aduana de salida, un pedimento que ampara el tránsito internacional, con el fin de dar por concluido el mismo, sin la presentación física de la mercancía, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **182**, fracción VI de la LA.

2. Por territorio extranjero

VIGESIMA. El tránsito internacional por territorio extranjero se efectúa, cuando mercancía nacional o nacionalizada se traslade por territorio extranjero para su reingreso a territorio nacional.

En estos casos, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la norma cuarta del presente Apartado, utilizando la clave "T6", establecida en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

La mercancía afecta a este régimen, deberá transportarse en vehículos de carga con compartimiento cerrado, salvo que, a juicio del administrador, las dimensiones o características de la misma no lo permitan, tal es el caso de maquinaria pesada, rollos de alambre, tubería de grandes dimensiones y mercancía similar.

VIGESIMAPRIMERA. Para efecto de la norma anterior, los AA que cuenten con autorización para actuar en las aduanas donde se iniciará el tránsito internacional por territorio extranjero podrán solicitar autorización en las aduanas de destino en las que no se encuentren adscritos o autorizados para actuar en ellas únicamente para efectuar el cierre del tránsito que hubieran promovido, efectuando lo siguiente:

1. El AA que promueve el tránsito deberá presentar la solicitud de autorización ante la aduana de destino a través de escrito libre que contenga la siguiente información:
 - a) Número de patente o autorización.
 - b) Nombre del AA.
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la aduana.
 - d) Nombre, RFC y CURP del (de los) mandatario(s) o dependiente(s) autorizado(s) del AA que vaya a realizar el cierre del tránsito, mismos que deberán contar con el gafete de identificación a que se refiere el numeral 1 del Apartado B de esta Unidad, vigente en la aduana que promueve la solicitud.

Dicho escrito deberá acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente.

2. El administrador deberá revisar la solicitud de autorización, a efecto de identificar el tipo de operación que se pretende realizar, ingresará al SCAAA y verificará que el AA que pretende realizar el arribo del tránsito se encuentre activo.
3. Una vez cumplido lo anterior, el administrador registrará la patente del AA en el SCAAA, a efecto de que éste último pueda comenzar a tramitar el arribo del tránsito.

Las autorizaciones que emitan las aduanas, conforme a lo establecido en la presente norma, tendrán una vigencia de seis meses, mismas que podrán prorrogarse por un plazo igual las veces que lo solicite el AA, siempre y cuando cumpla con los puntos antes señalados.

Cuando el AA requiera hacer alguna modificación en la autorización referida, deberá cumplir con lo establecido en el punto 1 de la presente norma. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y registrará los cambios correspondientes en el SCAAA.

El AA que requiera cancelar la autorización a que se refiere esta norma, deberá presentar ante la aduana correspondiente un escrito libre en el que manifieste tal situación y acompañarlo con copia de su identificación oficial vigente. En este caso, el administrador deberá revisar dicha solicitud y dará de baja la autorización otorgada en el SCAAA.

VIGESIMASEGUNDA. Cuando el tránsito sea de mercancía nacional, se deberá anexar al pedimento respectivo la factura del proveedor nacional que la ampare, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo **29-A** del CFF.

En caso de tratarse de mercancía nacionalizada, se deberá anexar al pedimento la documentación que acredite la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía en el país, de conformidad con lo previsto por el artículo **146** de la LA.

El inicio del tránsito se deberá tramitar en los módulos de exportación de la aduana fronteriza por la que se pretenda iniciar el tránsito, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se deberá permitir el ingreso del vehículo amparado con el pedimento de tránsito "T6" en el área de importación de la aduana, toda vez que dicho vehículo no debe circular por territorio nacional.

VIGESIMATERCERA. Tratándose de mercancía de procedencia extranjera, se podrá tramitar su importación definitiva, por la aduana por la que se pretenda iniciar el tránsito internacional por territorio extranjero, previo al inicio del mismo, debiéndose presentar el pedimento correspondiente al mecanismo de selección automatizada y someterse a todas las formalidades del despacho aduanero, en términos de lo previsto en las Normas generales de la Tercera Unidad del presente Manual y posteriormente el vehículo tendrá que ingresar al área de exportación de la aduana, para tramitar el tránsito.

VIGESIMACUARTA. Cuando el vehículo arribe a la aduana de destino, se deberá presentar ante el módulo de importación de la aduana con el pedimento que ampare el tránsito internacional de la mercancía y junto con la documentación que compruebe que ésta es nacional o nacionalizada.

En caso de tratarse de mercancía que haya sido despachada en la aduana de origen del tránsito, se deberá presentar el vehículo al módulo de selección automatizada, junto con el pedimento que ampare el tránsito internacional de la mercancía y el pedimento mediante el cual la mercancía se destinó a alguno de los regímenes aduaneros previstos en el artículo **90** de la LA.

El operador del mecanismo de selección automatizada deberá verificar que la mercancía declarada en el pedimento que ampare el tránsito, coincida con la declarada en el pedimento con el que se destinó a alguno de los regímenes aduaneros o con las factura o documentación que acredite que se trata de mercancía nacional o nacionalizada.

Cuando se trate de mercancía despachada en la aduana de origen, el operador del mecanismo de selección automatizada, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberá confirmar la validez del pedimento despachado y, en caso de no encontrar irregularidades, arribará el tránsito y permitirá que el vehículo se dirija a la salida del recinto fiscal.

En caso de que el vehículo arribe a la aduana de destino y no presente algún pedimento que acredite que la mercancía fue despachada en la aduana de origen o no acredite que se trata de mercancía nacional o nacionalizada, no se permitirá su salida del recinto fiscal, hasta en tanto se presente la documentación con la que se acredite que se está cumpliendo con el pago de contribuciones, en su caso, con el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias o que se trata de mercancía nacional o nacionalizada.

En caso de que no se presente la documentación a que se refiere el párrafo anterior, la aduana de arribo deberá iniciar los procedimientos legales que correspondan, en los términos de la Octava Unidad del presente Manual.

3. Transmigrantes

VIGESIMAQUINTA. Los transmigrantes que lleven consigo mercancía, cuyo valor que exceda al de su franquicia y equipaje, o vehículos que sean distintos a los señalados en el último párrafo del inciso a) de la fracción IV del artículo **106** de la LA, deberán tramitar, por conducto de AA, el pedimento de que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, clave T9, establecido en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, para lo cual deberán:

1. Presentar ante la Aduana por conducto de AA, la documentación oficial necesaria para acreditar su nacionalidad, así como su calidad y característica migratoria de transmigrante, debiendo el AA conservar copia de dicha documentación.
2. Iniciar el tránsito por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la aduana de Matamoros. Tratándose de los tránsitos internacionales de transmigrantes entre los Estados Unidos de América y Guatemala, deberán concluir el tránsito en el Puente Fronterizo Suchiate II de la aduana de Ciudad Hidalgo o por la sección aduanera de Talismán, Chiapas, en este último caso, la conclusión del tránsito internacional, se efectuará conforme a los lineamientos emitidos por la AGA.

El AA que realice el trámite del tránsito internacional de transmigrantes a que se refiere la presente norma, deberá llevar un registro de las operaciones de tránsito internacional de transmigrantes, que contenga los datos establecidos en la RCGMCE **3.2.5**.

VIGESIMASEXTA. Los transmigrantes que lleven consigo en un solo vehículo con remolque, que cumpla con los requisitos a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción IV del artículo **106** de la Ley únicamente mercancía que integre su franquicia y su equipaje, podrán introducirlas por cualquier aduana del país, sin utilizar los servicios de AA y sin que deban efectuar el pago de las contribuciones aplicables a la introducción de la misma, debiendo

documentar la importación temporal de su vehículo, en los términos establecidos en el Apartado D, numeral 2.4. de la Tercera Unidad de este Manual y en la RCGMCE **4.2.7**.

VIGESIMASEPTIMA. Los transmigrantes que realicen operaciones de tránsito internacional de vehículos vacíos de los denominados comúnmente como “madrinas o tacuazinas”, podrán acompañarse de bienes o artefactos que les permitan asegurar el transporte de los vehículos o de las mercancías que trasladen en ellos, hasta por las siguientes cantidades y conceptos:

- 500 kilos de cadena.
- 2 gatos hidráulicos.
- 4 llantas de refacción.
- 8 caballitos o tobares (tools).
- 1 caja de herramientas con la herramienta necesaria.
- 6 conos de seguridad en caso de reparación.
- Polines (cuñas de madera), necesario para detener las ruedas de los vehículos.

En los casos, que la autoridad aduanera detecte mercancía distinta a la señalada anteriormente o en cantidades mayores, se deberá acreditar la legal estancia o tenencia de la misma.

C. DEPOSITO FISCAL

Objetivo

Determinar el procedimiento para realizar la introducción de mercancía al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, así como la extracción total o parcial de la misma.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **35, 36, 83, 119, 120, 121, 122 y 123**.
- Código Fiscal de la Federación
Artículos **17-A y 29-A**
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
Artículos **26 y 27**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículos **161, 162, 163, 165 y 166**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El régimen de depósito fiscal consiste en la introducción de mercancía de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mismos que deberán contar con autorización de la AGA.

Los almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos, son los que se encuentran relacionados en el **Anexo 13** de las RCGMCE, el cual será actualizado por la ACNA y registrado en el sistema SAAI por la ACOA.

SEGUNDA. Para efecto del artículo **119**, cuarto párrafo de la LA, para el control de la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito autorizado, el AA o Ap. Ad. deberá proporcionar a dicho almacén, el nombre y RFC del importador, fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE, claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con en el Apéndice 7 del **Anexo 22** de las RCGMCE, cantidad de la misma, conforme a las unidades de medida de la TIGIE, valor en dólares de la mercancía conforme a la o las facturas correspondientes, así como, la bodega o unidad autorizada, en la cual se pretende que ésta permanezca; una vez que el almacén general de depósito cuente con dicha información, deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, accedando al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, a través del cual, además de los datos proporcionados por el AA o Ap. Ad., transmitirá los que se señalan en la RCGMCE **1.9.13.**, fracción I.

El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico al recibir la información señalada en el párrafo anterior y transmitirá a la aduana o sección aduanera de despacho, la información de la carta de cupo electrónica correspondiente.

El almacén general de depósito, transmitirá por cualquier vía al AA o Ap. Ad. la carta de cupo electrónica correspondiente, una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.

Una vez que el AA o Ap. Ad. cuente con la carta de cupo, validará el pedimento de introducción a depósito fiscal, en el cual deberá asentar conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, los siguientes identificadores:

- AG.- Corresponde a la clave de almacén general de depósito.
- CC (Carta de cupo).- el cual deberá ir seguido del número consecutivo de la carta de cupo asignado por el almacén general de depósito o del titular del local destinado a exposiciones internacionales, y
- SF (Clave de Unidad Autorizada).- El cual debe ir seguido de la clave otorgada por la autoridad aduanera a las unidades autorizadas de los almacenes generales de depósito, conforme a lo establecido en el **Anexo 13** de las RCGMCE.

La carta de cupo electrónica deberá validarse en un pedimento dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su expedición, en caso contrario, el sistema la cancelará automáticamente y no podrá ser utilizada.

El personal de la aduana, no deberá por ningún motivo solicitar que la carta de cupo se encuentre anexa al pedimento, por lo que, para efectuar la consulta de la misma, se deberá ingresar al Sistema de Operación Aduanera Integral (SOIA).

TERCERA. Los almacenes generales de depósito, podrán realizar la cancelación de las cartas de cupo electrónicas, hasta antes de que sean validadas con un pedimento. Para ello, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo que se pretende cancelar, así como el aviso de cancelación; el SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso electrónico efectuado.

Para efecto del párrafo anterior, las aduanas no deberán solicitar a los almacenes generales de depósito la cancelación de las cartas de cupo de manera documental, debido a que dicho movimiento se realiza de manera electrónica y éste puede ser consultado dentro del SOIA.

CUARTA. Los almacenes generales de depósito podrán efectuar la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo, siempre que se encuentre dentro de los supuestos y se cumpla con lo establecido en la RCGMCE **4.5.6**.

QUINTA. No podrá ser destinada al régimen de depósito fiscal, la mercancía consistente en armas, municiones, mercancía explosiva, radiactiva, nuclear y contaminante, precursores químicos y químicos esenciales, diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar.

En el caso de mercancía consistente en relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, únicamente podrán destinarse al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancía en tiendas libres de impuestos, a que se refiere el artículo **121**, fracción I de la LA.

En el caso de mercancía consistente en vehículos, sólo podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal cuando se introduzcan por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo **121**, fracción IV de la LA, así como los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02; y en la partida 87.11 de la TIGIE.

SEXTA. La mercancía que se introduzca a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, no estará afecta al pago de contribuciones y aprovechamientos aplicables al momento de su introducción, sin embargo, en el pedimento correspondiente, se determinará el monto de los mismos, asentando la clave "6 pendiente de pago", conforme al Apéndice 13 del **Anexo 22** de las RCGMCE. En caso de que se declare correctamente la mercancía y exista error en la determinación de cualquier contribución o aprovechamiento, se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **184**, fracción III del mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, el AA o Ap. Ad. que formule el pedimento de introducción de mercancía a depósito fiscal, asentará en el campo correspondiente a observaciones, si la actualización de las contribuciones y aprovechamientos se realizará en términos de lo establecido en el artículo **17-A** del CFF o conforme a la variación cambiaria que hubiera tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América. En el entendido de que la opción elegida, se utilizará para efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes al momento de realizar la extracción de la mercancía.

SEPTIMA. En el pedimento que ampare la introducción de mercancía a depósito fiscal, el cálculo del IVA se deberá realizar en términos de lo previsto por el artículo **27** de la LIVA. Tratándose de

la importación de bienes tangibles, se deberá calcular considerando el valor que se utilice para fines del IGI, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación. Con fundamento en los razonamientos anteriores se concluye que el valor en aduana de la mercancía manifestado en el pedimento correspondiente y las contribuciones tales como el IGI, IEPS, DTA, ISAN, y en su caso CC actualizadas integran la base gravable del IVA.

OCTAVA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la LFD, el DTA en las operaciones de depósito fiscal, se pagará al presentar el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagar el IGI, es decir, al momento de la extracción de la mercancía.

El DTA a pagar será el que resulte de aplicar la cuota establecida en el mencionado artículo 49, fracción I de la LFD, al valor en aduana de la mercancía, el cual deberá realizarse en cada pedimento de extracción y actualizarse según la opción elegida por el importador conforme a lo señalado en la norma sexta del presente Apartado.

Asimismo, el DTA podrá ser pagado en su totalidad por única vez al momento de llevar a cabo la primera extracción, por lo que únicamente se deberá de cubrir el importe mínimo del DTA en los subsecuentes pedimentos de extracción.

No estarán obligados al pago del DTA, quienes efectúen la exportación, retorno, importación definitiva o temporal de mercancía originaria, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países parte de los TLC suscritos por México, señalados en la RCGMCE 5.1.3.

Tratándose de operaciones de depósito fiscal tramitadas con pedimentos partes II, se deberá pagar el DTA correspondiente a cada parte II en la aduana en donde se efectúe el despacho de la mercancía.

NOVENA. Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de AA o Ap. Ad., en este caso, en el campo del pedimento correspondiente al R.F.C. se anotará la clave EXTR920901TS4 y en el de domicilio fiscal del importador, se anotará el domicilio de la bodega en el que permanecerá la mercancía en depósito fiscal.

DECIMA. Cuando la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, las mismas se deberán cumplir en la aduana de despacho, donde se promueva la introducción de la mercancía a depósito fiscal.

Tratándose de cupos de importación y exportación emitidos por la SE, deberán estar vigentes al momento de la extracción de la mercancía del régimen de depósito fiscal.

DECIMAPRIMERA. Las normas y los procedimientos relativos a la promoción del despacho aduanero y activación del mecanismo de selección automatizado señalados en la Tercera Unidad de este Manual y los establecidos en la Quinta Unidad, tratándose del reconocimiento aduanero, serán aplicables a este Apartado.

DECIMASEGUNDA. El traslado de la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal, se hará en forma obligatoria en vehículo con compartimiento de carga cerrado, o contenedor, salvo que esto no sea posible por las dimensiones o características de la mercancía. En el régimen de

depósito fiscal se utilizarán candados oficiales de color rojo los cuales deberán ser declarados en el pedimento correspondiente.

Tratándose de operaciones que se despachen en aduanas fronterizas, el AA o Ap. Ad. deberá colocar en el vehículo los candados oficiales, antes de introducir el vehículo a territorio nacional y en el caso de las aduanas marítimas, aéreas o interiores, los candados oficiales deberán ser colocados antes de que el vehículo se presente al mecanismo de selección automatizado.

DECIMATERCERA. Asimismo, el almacén emisor de la carta de cupo deberá dar aviso a más tardar al día siguiente de que venza el plazo de veinte días a que se refiere el artículo **119**, séptimo párrafo de la LA, mediante transmisión electrónica al SAAI de la mercancía que no haya arribado a las instalaciones del almacén, así como de la que por caso fortuito o de fuerza mayor no arribe en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, o en su caso cuando la mercancía haya arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la carta de cupo electrónica; en todos los casos el SAAI proporcionará un acuse electrónico.

Para efecto del párrafo anterior, una vez que arribe la mercancía al almacén general de depósito éste deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes de la mercancía manifestada en el pedimento, respecto de la efectivamente recibida en sus instalaciones, procedente de la aduana de despacho; dicho aviso deberá realizarse mediante transmisión electrónica al SAAI, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la mercancía, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades y fracciones arancelarias de la mercancía faltante o sobrante. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

El SAAI únicamente permitirá dar aviso de arribo extemporáneo siempre que exista un aviso previo de no arribo.

El SAAI verificará que el almacén emisor de la carta de cupo, realice la transmisión de los avisos a que se refiere la presente norma, en caso de no presentarse dentro del plazo establecido no se podrán validar nuevas cartas de cupo.

El plazo de veinte días a que se refiere el artículo **119**, séptimo párrafo de la LA, se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero, es decir, a partir del desaduanamiento de la mercancía.

Cuando no se presente dicho aviso dentro del plazo mencionado, se aplicará al almacén emisor de la carta de cupo, la multa establecida en el artículo **185**, fracción I, de la LA por configurarse la infracción prevista por el artículo **184**, fracción I de la mencionada Ley.

DECIMACUARTA. El personal del área de ICG de la aduana en dónde se haya tramitado el pedimento de introducción a depósito fiscal, deberá verificar diariamente en el SOIA el estado en que se encuentran las cartas de cupo correspondientes a dichos pedimentos, identificando aquellas cartas de cupo en las que se reporte el no arribo de la mercancía, o en su caso sobrantes o faltantes.

Una vez vencido el plazo a que se refiere la norma anterior, cuando se detecten cartas de cupo en esta situación, deberá turnar el asunto al área de trámites y asuntos legales de la aduana, a

efecto de se inicie en contra del importador el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos de la Octava Unidad de este Manual.

DECIMAQUINTA. El almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, una vez que se haya concluido el despacho aduanero, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal, siempre que no hayan transmitido los avisos a que se refiere la norma decimatercera del presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del AA o Ap. Ad. que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho.

DECIMASEXTA. En el caso de que arribe al almacén general de depósito mercancía excedente o no declarada, se deberá efectuar la importación definitiva de la mercancía y realizar el pago de las contribuciones correspondientes, así como, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta, para lo cual, se deberá cumplir con lo dispuesto en la RCGMCE **2.5.3.**

- AG.- Correspondiente a la clave de almacén general de depósito.
- CC (Carta de Cupo).- El cual debe ir seguido del número consecutivo de la carta de cupo asignado por el almacén general de depósito o titular del local destinado a exposiciones internacionales.
- SF (Clave de Unidad Autorizada).- El cual deber ir seguido de la clave otorgada por la autoridad aduanera a las unidades autorizadas de los almacenes generales de depósito, conforme a lo establecido en el **Anexo 13** de las RCGMCE.
- RE.- Correspondiente a regularización de mercancía de conformidad con el artículo **101** de la LA.

En estos casos, se deberá observar lo dispuesto en el numeral 7 del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual.

La importación definitiva de la mercancía excedente o no declarada deberá realizarse antes de que se pretenda realizar alguna extracción del pedimento de introducción a depósito fiscal que ampara la carta de cupo, respecto de la cual se dio aviso electrónico de la mercancía excedente o no declarada.

DECIMASEPTIMA. La mercancía que se encuentre en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o base gravable, podrán ser objeto de actos de conservación, exhibición, etiquetado, empaquetado, examen, demostración, de adhesión de marbetes o toma de muestras. En este último caso se pagarán las contribuciones que corresponda a las muestras, de conformidad con lo previsto en este Apartado, antes de proceder a su extracción.

DECIMOCTAVA. La mercancía que se encuentre bajo el régimen de depósito fiscal, podrá ser transferida de un almacén general de depósito a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasada a uno diferente, siempre que durante su traslado se acompañe con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal y con el comprobante que expida el mismo almacén general de depósito, mismo que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la RCGMCE **4.5.13.** fracción I, así como efectuar el aviso de traslado o traspaso, mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando los datos que correspondan conforme a lo establecido en la RCGMCE **4.5.14.**, fracción I o II.

DECIMANOVENA. De igual forma, podrán realizar el traspaso de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales conforme al artículo **121**, fracción III de la LA, o a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, siempre que al realizar el traspaso el almacén general de depósito que efectúe la transferencia realice el pedimento de retorno con clave K2 y el de introducción a depósito fiscal con clave A5 cuando se trate de local autorizado en términos del artículo **121** fracción III de la LA y F2 tratándose de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos.

Lo dispuesto en esta norma también se podrá aplicar tratándose de traslados que se realicen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo **121**, fracción III de la LA a un almacén general de depósito, con la diferencia de que los pedimentos que se ocuparán en esta operación serían un pedimento con clave K3 que ampare el retorno y el pedimento de introducción a depósito fiscal con clave A4.

En estos casos, el traslado de la mercancía se deberá amparar con la copia del pedimento de introducción a depósito fiscal correspondiente, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia.

En el pedimento de extracción, se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave "TR", correspondiente a "traspaso de mercancía conforme la regla **4.5.14.**, fracciones III y IV" y en el pedimento de introducción a depósito fiscal se deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de extracción que ampara el traspaso y el número de autorización del Ap. Ad.

VIGESIMA. En caso de que la mercancía que se encuentra en depósito fiscal se hayan destruido por caso fortuito o fuerza mayor, el almacén general de depósito deberá transmitir, vía electrónica al SAAI, los siguientes datos:

1. Folio de la carta de cupo electrónica.
2. Acuse electrónico de validación.
3. Las causas, así como la cantidad de mercancías que se destruirán, expresadas en unidades de la TIGIE, declaradas en la carta de cupo correspondiente.

Asimismo, para efecto de lo establecido en el artículo **162** del RLA, los almacenes generales de depósito podrán destruir la mercancía que no hubiera sido enajenada conforme al procedimiento señalado en la norma vigesimaseptima y sujetarse a lo siguiente:

1. Presentar aviso de destrucción cumpliendo con los requisitos del artículo **18** del CFF mediante formato libre ante la AGGC o ALAF que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso se deberá señalar el lugar donde se localiza la mercancía, su condición material, el día y hora hábil, así como el lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como, la descripción de dicho proceso, asentando con número y letra la cantidad, peso y volumen de la mercancía que se destruye y los números de pedimento con los cuales se introdujo al régimen de depósito fiscal.

2. La autoridad levantará el acta de hechos en la que se hará constar cantidad, peso, o volumen de la mercancía que se destruye, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como, los números de pedimentos con los cuales se introdujo al régimen de depósito fiscal.

En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicados en el aviso, el personal del almacén deberá levantar el acta correspondiente y remitir copia de la misma dentro de los cinco días siguientes a aquel en que fue levantada, a la ALAF o a la AGGC, según corresponda, conservando un tanto del acta de hechos en original que se hubiese levantado.

Si el aviso de destrucción no reúne los requisitos antes señalados, la autoridad aduanera correspondiente lo devolverá al almacén general de depósito que haya presentado el aviso, informándole que no podrá realizar la destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos.

Si la destrucción de la mercancía se realiza por caso fortuito o de fuerza mayor, además se deberá dar el aviso a la aduana correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 161 del RLA.

VIGESIMAPRIMERA. Tratándose de mercancía nacional que quede en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente. En caso de que se desistan del régimen para su reincorporación al mercado nacional, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA, deberá de anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste en reintegro del referido impuesto.

VIGESIMASEGUNDA. De conformidad con el artículo 120, segundo párrafo de la LA, la mercancía podrá retirarse del almacén general de depósito, total o parcialmente para su importación o exportación, pagando previamente las contribuciones actualizadas, en términos de lo establecido en la norma sexta del presente Apartado. En este sentido, se debe entender que lo que se actualiza en depósito fiscal para retirar la mercancía, son las contribuciones y aprovechamientos y no la base gravable.

VIGESIMATERCERA. La extracción total o parcial de mercancía a que se refiere el párrafo anterior, podrá promoverse para destinarla al régimen de importación o exportación definitiva, o al régimen de importación temporal en los casos previstos en la LA, o bien para retornarla al extranjero la de esa procedencia o para el mercado nacional la de esta procedencia.

Para llevar a cabo la extracción para destinar la mercancía a los regímenes aduaneros de importación o exportación definitiva o importación temporal, el apoderado del almacén general de depósito deberá elaborar el pedimento de extracción que corresponda al régimen aduanero que se trate, en el cual determinará el monto de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a la mercancía que se pretenda extraer, y pagar éstas últimas debidamente actualizadas conforme a lo señalado en la norma anterior.

Las operaciones de extracción se considerarán concluidas al momento en que se realice el pago del pedimento.

VIGESIMACUARTA. Los almacenes generales de depósito, enterarán las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas en el numeral anterior, al día siguiente a aquél en que reciban el pago, en los módulos bancarios establecidos en la aduana o bien en sucursales bancarias

habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del almacén general de depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancía, con los cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran.

Los almacenes generales de depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque, para agrupar varios pedimentos, siempre que en este caso se anexe una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las CC a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque.

Los cheques a que se refiere este numeral deberán cumplir con lo que señala la RCGMCE **1.6.2.**, debiendo expedirse a favor de la TESOFE y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo **8** del RCFF.

La presentación de los pedimentos de extracción deberá efectuarse en la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el domicilio del almacén general de depósito o la bodega habilitada de los cuales se haya extraído la mercancía a más tardar en la semana siguiente en que se haya tramitado, anexando la copia correspondiente a la AGA, a través del buzón conforme a lo establecido en el Apartado A de la Primera Unidad del presente Manual.

VIGESIMAQUINTA. Cuando un almacén general de depósito se desista del régimen de depósito fiscal para retornar al extranjero la mercancía de esa procedencia, deberá realizar el retorno conforme al siguiente procedimiento:

1. El Ap. Ad. del almacén general de depósito promoverá el pedimento de extracción con clave K2, ante la aduana. En el que deberá declarar el identificador "AT" contenido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
2. El retorno de la mercancía también podrá promoverse a través de AA, siempre que anexe a la solicitud de autorización que presente a la AGA, un escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de la mercancía.
3. El pedimento de extracción se presentará para el pago del DTA correspondiente, ante los módulos bancarios establecidos en las aduanas o bien, en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior.
4. El pedimento deberá presentarse ante la aduana en el que se haya tramitado el mismo, únicamente para el efecto de que se inicie el tránsito interno a la exportación sin que se requiera la presentación física de la mercancía.
5. El retorno al extranjero se podrá efectuar por cualquier medio de transporte pero no necesariamente en la misma aduana en la cual fueron introducidas al país. La autorización a que se refiere esta norma se realizara electrónicamente al momento de la validación de los pedimentos, aunque sea por una aduana distinta.
6. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción destinada al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país, y
7. Al arribo a la aduana de salida, se deberá presentar el pedimento de extracción junto con la mercancía y se someterá al mecanismo de selección automatizado. El operador del

mecanismo de selección automatizado, previa a la activación del mismo, deberá realizar lo señalado en la norma decimanovena del Apartado A, numeral 1 de la Tercera Unidad del presente Manual.

Tratándose de almacenes generales de depósito que se encuentran ubicados dentro de la circunscripción de la aduana por la que se efectuará la salida de la mercancía hacia el extranjero, se deberá presentar el pedimento a que se refiere el numeral 1 de la presente norma ante la aduana de salida antes de realizar la extracción de la mercancía del almacén para que se inicie al tránsito y posteriormente se presente dicho pedimento junto con la mercancía a efecto de que la aduana realice el cierre del tránsito correspondiente.

VIGESIMASEXTA. En los casos en que se efectúe el retorno de mercancía de procedencia extranjera, conforme a lo establecido en la norma anterior y la misma sea objeto de robo antes de abandonar el territorio nacional, el solicitante del retorno continuará obligado al pago de las contribuciones y aprovechamientos, así como, al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta la mercancía, conforme a lo establecido en los artículos **52, 60**, primer párrafo y **95** de la LA.

La responsabilidad solidaria del almacén general de depósito concluye con la entrega física y salida de la mercancía del almacén, cuando el retorno al extranjero de la mercancía se promueva a través de AA, el cual será responsable solidario por el no arribo de la mercancía a la aduana de salida.

VIGESIMASEPTIMA. Los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancía en depósito fiscal, que efectúen el remate de mercancía de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que la misma hubiera sido retirada del almacén, aplicarán el producto de la venta, conforme a lo señalado en la RCGMCE **4.5.9**.

VIGESIMOCTAVA. Cuando la aduana tenga conocimiento de que algún local o bodega de los almacenes generales de depósito autorizados para mantener mercancía en depósito fiscal, no reúne los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo **119** de la LA, el administrador dará aviso de tal circunstancia a la ACNA para que imponga la sanción a que se refiere el mencionado artículo. El incumplimiento a lo dispuesto a las fracciones I y II del precepto legal antes invocado, dará lugar a que la Secretaría, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local o bodega de que se trate hasta que se cumplan los requisitos que correspondientes. En caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización al almacén general de depósito.

VIGESIMANOVENA. Para efecto del artículo **119** de la LA, los almacenes generales de depósito que se encuentren registrados como certificados, podrán efectuar lo siguiente:

1. Permitir que se destine mercancía al régimen de depósito fiscal, de personas residentes en el extranjero, sin necesidad de que los extranjeros que requieran destinar mercancía al régimen de depósito fiscal presenten la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores.
2. Tratándose de operaciones mediante las que se retornen al extranjero la mercancía de esa procedencia, se deberán realizar conforme al procedimiento establecido en la norma vigesimaquinta del presente Apartado, sin necesidad de contar con autorización previa de

la AGA y podrán efectuar el retorno por medio de transporte distinto al que se haya utilizado para su introducción.

Lo dispuesto en el numeral 1 de la presente norma, no será aplicable cuando se efectúe la extracción de mercancía del régimen de depósito fiscal, para destinarla a algún régimen aduanero.

2. Depósito fiscal en establecimientos autorizados para exposiciones internacionales de mercancía

TRIGESIMA. Para efecto de lo establecido en el artículo **121**, fracción III de la LA, la mercancía de procedencia extranjera podrá destinarse al régimen de depósito fiscal en establecimientos autorizados para exposiciones internacionales de mercancía, siempre que el establecimiento que efectúe la operación, se encuentre previamente autorizado por la ACNA para efectuar estas operaciones y cumpla con los requisitos establecidos en la RCGMCE fracción II, **4.5.13**.

TRIGESIMAPRIMERA. El despacho aduanero de mercancía que se destine al régimen de depósito fiscal en establecimientos autorizados para exposiciones internacionales, se sujetará a las Normas generales de este Apartado, así como a las normas específicas que se señalan en el presente numeral.

TRIGESIMASEGUNDA. Para efecto del artículo **119**, séptimo párrafo y **121**, fracción III de la LA, se consideran exposiciones internacionales aquellas demostraciones o exhibiciones privadas o públicas que organizan personas, cuya finalidad sea la venta de sus productos o servicios.

TRIGESIMATERCERA. Para destinar mercancía a este régimen, el establecimiento autorizado deberá, previo a la tramitación del pedimento correspondiente:

1. Presentar solicitud por escrito a la ACNA, con quince días de anticipación a la celebración del evento.
2. Presentar escrito mediante el cual los organizadores del evento asuman las responsabilidad solidaria con el importador, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales.
3. Acompañar la solicitud, con la documentación que acredite la promoción publicitaria del evento.
4. Señalar que la duración del evento, no excederá de un mes, en caso de prórroga, al pedimento correspondiente se deberá acompañar la Carta de cupo para Exposiciones Internacionales, en el formato que forma parte del apartado A del **Anexo 1** de las RCGMCE.

No será necesario solicitar autorización previa, cuando el expositor contrate los servicios de un almacén general de depósito autorizado y éste le expida la carta de cupo correspondiente, conforme al numeral 1 del presente Apartado.

TRIGESIMACUARTA. Una vez realizado lo señalado en la norma anterior, se deberá tramitar por conducto de AA o Ap. Ad., el pedimento de introducción al régimen de depósito fiscal, clave "A5" de conformidad con el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, al que se anejará la carta de cupo para exposiciones internacionales, contenida en el Apartado A del **Anexo 1** de las

RCGMCE, expedida por el organizador del evento y copia de la autorización emitida por la ACNA, así como, someterse a todas las formalidades del despacho aduanero.

En caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, el verificador encargado de practicarlo, deberá verificar que al pedimento correspondiente se anexe la documentación que se señala en la presente norma.

TRIGESIMAQUINTA. En estas operaciones, se podrá determinar provisionalmente el valor en aduana de la mercancía que se introduzca bajo el régimen de depósito fiscal, con base en la cantidad que hayan declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de la mercancía importada o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor, sin que sea necesario proporcionar al AA o Ap. Ad. la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la LA, siempre que en el pedimento se declare el identificador "VP" de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

TRIGESIMASEXTA. Una vez concluida la exposición internacional y siempre que se encuentre dentro del plazo señalado en el numeral 4 de la norma trigesimaquinta de este Apartado, se deberá realizar un pedimento con clave K3 para retornar la mercancía al extranjero. Para el retorno de las mismas deberá realizarse el procedimiento establecido en la norma vigesimaquinta del presente Apartado.

De conformidad con lo establecido en la RCGMCE **4.5.29.**, el plazo otorgado en la autorización emitida por la ACNA, podrá prorrogarse por un plazo igual al que se haya concedido, siempre que el organizador del evento presente solicitud mediante escrito libre, diez días hábiles antes del vencimiento del plazo asentado en dicha autorización, siempre que los plazos de la autorización y de la prórroga sumados no excedan de dos meses y que existan causas debidamente justificadas.

En caso de no retornarse al extranjero la mercancía dentro de los plazos autorizados, se considerará que las mismas se encuentran ilegalmente en el país.

TRIGESIMASEPTIMA. La mercancía destinada al régimen de depósito fiscal en establecimientos autorizados para exposiciones internacionales de mercancía, al término de éstas, podrán continuar bajo dicho régimen fiscal en un almacén general de depósito, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en el segundo párrafo de la norma decimanovena del presente Apartado.

Asimismo, se podrá efectuar el traslado o traspaso de mercancía a otro local autorizado para el mismo fin, con el propósito de realizar la promoción de su evento en diferentes plazas del país, acompañando en todo momento, copia del pedimento y de la autorización respectiva, siempre que no excedan el plazo autorizado.

TRIGESIMOCTAVA. En caso de que se pretenda retirar la mercancía del local autorizado para la exposición internacional, con la finalidad de importarse definitivamente, se deberá realizar un pedimento con clave G2, correspondiente a "Extracción de bienes destinados al régimen de depósito fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancía de comercio exterior para su importación definitiva", señalada en el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

TRIGESIMANOVENA. Para efecto del artículo **121**, fracción III de la LA y último párrafo del artículo **165** del RLA, los establecimientos autorizados para exposiciones internacionales de mercancía, podrán importar mercancía para su distribución gratuita entre los asistentes o participantes de la exposición internacional, siempre que se identifiquen mediante sellos o marcas permanentes que las distingan individualmente como destinadas a dicha exposición.

La mercancía a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que la misma tenga un valor unitario que no exceda del equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

D. DEPOSITO FISCAL PARA TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)

Objetivo.

Vigilar y controlar las operaciones de importación de mercancía que realicen las empresas del régimen de depósito fiscal destinada para exposición y venta de mercancía en el país, en puertos aéreos internacionales, fronterizos que sean colindantes a los puertos fronterizos o se localicen dentro de los mismos y marítimos de altura del país.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos **29-A**.

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **35, 36, 121**, fracción I, **176, 184**, Fracción III, **185, 186** y **194**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículo **164**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El presente procedimiento será aplicable a las personas morales que cuentan con autorización de la AGA para destinar mercancía nacional, nacionalizada o extranjera al régimen de depósito fiscal, en los términos del artículo **121**, fracción I de la LA, con el objeto de ser puesta a exposición y venta en puertos aéreos internacionales, fronterizos que sean colindantes a los puertos fronterizos o se localicen dentro de los mismos y marítimos de altura del país, exenta del pago de contribuciones y, en su caso de CC, siempre que las ventas se realicen a:

1. Pasajeros internacionales que salgan del país directamente al extranjero y lleven consigo la mercancía adquirida.
2. Pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales.
3. Misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional autorizadas, de conformidad con la RCGMCE **4.5.25**.

SEGUNDA. La persona moral deberá obtener autorización de la AGA para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancía extranjera y nacional o nacionalizada, así como de cada uno de los establecimientos o tiendas en que mantenga mercancía en el régimen de depósito fiscal y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos **121**, fracción I de la LA, **164** del RLA y en las RCGMCE **4.5.1.** y **4.5.17.**

Para efecto del inciso e), fracción I de la RCGMCE **4.5.17.**, la información mínima que deberá contener el control de inventarios será la señalada en los **lineamientos** emitidos para tal efecto.

Cualquier cambio de ubicación del o de los establecimientos autorizados, requiere autorización de la AGA y deberá notificarse a la AGAFF.

TERCERA. Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere la norma primera de este Apartado, deberán realizar las operaciones de introducción de mercancía al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancía, por conducto de AA o Ap. Ad., conforme al siguiente procedimiento:

- A. Tratándose de mercancía de procedencia extranjera, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado conjuntamente con la mercancía, el pedimento de introducción a depósito fiscal, con clave F9, conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
- B. Tratándose de mercancía nacional o nacionalizada, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la introducción a depósito fiscal con clave de pedimento F8 y señalando el identificador F8, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, a nombre de la persona moral autorizada para destinar mercancía a depósito fiscal y el de exportación definitiva virtual, con clave BB e indicando el identificador F8, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, a nombre del proveedor nacional que efectúe la venta de la mercancía, sin que se requiera la presentación física de la misma. Dichos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para efecto del párrafo anterior, el pedimento de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción de la mercancía a depósito fiscal y el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de introducción a depósito fiscal.

En el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual, se deberá anotar el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que realiza la introducción a depósito fiscal y en el de introducción a depósito fiscal, el RFC del proveedor nacional.

Al tramitar el pedimento de exportación definitiva virtual, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la introducción a depósito fiscal de la mercancía enajenada.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del presente rubro, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre la mercancía manifestada en el pedimento que ampara la exportación definitiva virtual y el que ampara la introducción a depósito fiscal, se tendrá por no exportada la mercancía descrita en el pedimento de exportación definitiva virtual, por lo que el proveedor nacional que haya efectuado la enajenación deberá reintegrar los montos del IVA y IEPS devueltos o acreditados y, en su caso del IGI determinado con base en el valor comercial de la mercancía y declarado en el pedimento de exportación definitiva virtual.

Cuando el pedimento de introducción a depósito fiscal, se hubiera sometido ante el mecanismo de selección automatizado y el pedimento de exportación definitiva virtual no se presente ante el citado mecanismo en el plazo establecido en el segundo párrafo de este rubro, se podrá llevar a cabo el desistimiento del pedimento de introducción a depósito fiscal siempre y cuando la mercancía amparada en dichos pedimentos no haya ingresado al local autorizado de la persona moral a que se refiere el artículo **121**, fracción I de la LA, y se cumpla con lo siguiente:

1. Que el proveedor nacional que hubiere elaborado y pagado el pedimento de exportación definitiva virtual, haya efectuado el desistimiento de dicho pedimento, y
2. El interesado presente ante la aduana en que hubiera efectuado la operación de introducción a depósito fiscal, escrito libre mediante el cual solicite el desistimiento de dicha operación, anexando las copias del pedimento original correspondientes al transportista, agente o apoderado aduanal y al importador o exportador.

Cuando al arribo de la mercancía al depósito fiscal para su exposición y venta, la persona moral que cuente con la autorización a que se refiere el artículo **121**, fracción I de la LA, detecte diferencias por sobrantes de mercancías, podrá efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar la mercancía, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre y cuando la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

CUARTA. En todo lo relativo al despacho de la mercancía, se observará lo dispuesto en el Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual.

La importación de la mercancía que se destine al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancía, estará sujeta al pago del 8 al millar por concepto de DTA, en términos del artículo **49** de la LFD, al momento de presentarse el pedimento correspondiente. En dicho pedimento deberán determinarse el IGI, IEPS, IVA y, en su caso, las CC, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo **119** de la LA. En caso de que se declare correctamente la mercancía y exista error en la determinación de cualquier contribución o aprovechamiento, se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **184**, fracción III del mismo ordenamiento jurídico.

Cuando la mercancía se encuentre sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias, se deberán acompañar al pedimento correspondiente, los documentos que comprueben su cumplimiento.

QUINTA. Una vez terminados los trámites del reconocimiento aduanero, la mercancía podrá ingresar a los establecimientos autorizados de la persona moral.

Durante la conducción de la mercancía a los establecimientos autorizados de la empresa, ubicados en puertos aéreos internacionales, ésta se deberá acompañar con los pedimentos que amparen su introducción a depósito fiscal o en su caso, con el aviso de transferencia y recepción de la mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal, que se señala en la norma séptima de este Apartado y deberá conducirse por la ruta fiscal que haya designado para tales efectos el administrador.

Cuando la mercancía llegue al almacén general de depósito de la persona moral, se procederá a su descarga, verificación de la que se recibe y registro del ingreso, en el sistema de cómputo autorizado para esos efectos por las autoridades aduaneras competentes.

SEXTA. Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo **121**, fracción I de la LA y la RCGMCE **4.5.20**, deberán tramitar un pedimento de extracción mensual, a través de AA o Ap. Ad. dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, que ampare la mercancía enajenada en el mes inmediato anterior a pasajeros internacionales y misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano, así como, a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, transmitiendo la información de los pedimentos con los que se introdujo la mercancía al régimen de depósito fiscal, en el "bloque de descargos", conforme al **Anexo 22** de las RCGMCE, indicando, según sea el caso, las siguientes claves de pedimento:

Tratándose de mercancía de procedencia extranjera, se utilizará un pedimento de extracción con clave G7 e indicando el identificador TV, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Tratándose de mercancía nacional o nacionalizada, se utilizará un pedimento de extracción con clave G6 e indicando el identificador TV, conforme a los Apéndices antes mencionados.

En los casos en que el pedimento de extracción ampare la venta de mercancía efectuada a pasajeros internacionales que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales, se deberá declarar en el campo correspondiente, el tipo de operación 1 (Importación).

En los pedimentos de extracción que amparen la venta de mercancía efectuada a pasajeros internacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura que salgan del país directamente al extranjero y lleven consigo la mercancía, se deberá declarar en dicho campo el tipo de operación 2 (Exportación).

Las copias del pedimento correspondientes a la aduana, al AA o Ap. Ad., importador o exportador y transportista, podrán imprimirse conforme a lo establecido en la RCGMCE **3.1.4.**, siempre que declaren en el pedimento el identificador IP, conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

No será necesario imprimir la copia del pedimento destinada al transportista. En estos casos, el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE, se deberá imprimir en la copia del pedimento destinada al importador o exportador.

SEPTIMA. De conformidad con la RCGMCE **4.5.21.**, las personas morales autorizadas podrán realizar la transferencia de mercancía en el mismo estado, de conformidad con lo siguiente:

- A. Tratándose de la transferencia entre establecimientos autorizados de la misma persona, se deberá efectuar mediante el formato de “aviso de transferencia de mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal”, que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE.

El traslado de la mercancía se deberá amparar con la impresión del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se trate de operaciones entre locales autorizados de la misma persona que se encuentren dentro de las mismas instalaciones del puerto aéreo internacional, fronterizo y marítimo de altura de que se trate, la transferencia de la mercancía se deberá registrar en el sistema de control de inventarios de dicha persona, no siendo necesario en estos casos, efectuar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este rubro.

Las transferencias entre locales autorizados de la misma persona que se encuentren dentro de las mismas instalaciones del puerto aéreo internacional, fronterizo o marítimo de altura de que se trate, deberán ser registradas en sus sistemas de control de inventarios y no será necesario efectuar la transferencia mediante el formato a que se refiere el primer párrafo del presente rubro.

- B. Tratándose de la transferencia de mercancía entre distintas personas autorizadas, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado de la misma aduana, los pedimentos que amparen las operaciones de extracción de la mercancía de depósito fiscal, a nombre de la persona que realiza la transferencia y el de introducción de mercancía a depósito fiscal, a nombre de la persona que la recibe, sin que se requiera la presentación física de la misma. En ambos pedimentos se deberá señalar la clave V8 y el identificador V8, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Para efecto del párrafo anterior, el pedimento de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción de la mercancía al depósito fiscal y el pedimento que ampare su extracción, podrá presentarse a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya presentado el de introducción.

En el pedimento que ampare la extracción de mercancía de depósito fiscal, se asentará el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que recibe la mercancía y en el campo “bloque de descargos”, conforme al **Anexo 22** de las RCGMCE, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la introducción a depósito fiscal de la mercancía transferida; así

como el descargo de los pedimentos F8 o F9 según corresponda, en el de introducción a depósito fiscal, se asentará el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que la transfiere.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en el segundo párrafo del presente rubro, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre la mercancía manifestada en el pedimento que ampara la extracción el que ampara la introducción a depósito fiscal, se tendrá por no extraída de depósito fiscal la mercancía descrita en el pedimento de extracción de depósito fiscal, por lo que, la persona moral autorizada que la transfiere será responsable por el pago de las contribuciones, en su caso, CC, así como de acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

OCTAVA. Las personas morales autorizadas podrán realizar la introducción de muestras y muestrarios a depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, puertos fronterizos y puertos marítimos de altura, siempre que cumplan con lo establecido en la norma tercera del presente Apartado y con lo establecido en la RCGMCE **3.1.27**.

Los probadores de productos que se pretendan introducir a depósito fiscal para exposición y venta, con la finalidad de dar a conocer las características de las mismas a los consumidores, seguirán el procedimiento establecido en esta norma.

NOVENA. Para efecto del artículo **121**, fracción I de la LA, los paquetes promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, de forma gratuita en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados, deberán ser identificados mediante sello o marca que indique de manera claramente visible y legible la leyenda "artículo promocional", dicha marca podrá efectuarse utilizando etiquetas adheribles.

La introducción a depósito fiscal de dicha mercancía deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido la norma tercera del presente Apartado, para lo cual, el AA o Ap. Ad. elaborará el pedimento de introducción a depósito fiscal, con clave F8 o F9, según corresponda y declarará el identificador DP, conforme lo establecido en los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

DECIMA. Las ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país directamente al extranjero y las lleven consigo, deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la AGSC, expidiéndose un comprobante en términos del artículo **29** del CFF, en el que se identifique: razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como, el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), lo anterior, en caso de que el pasajero salga con la mercancía por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre, deberá expedirse un comprobante en términos del artículo antes señalado, en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como, el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente, pasaporte o la visa denominada "visa and border crossing card".

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se cancele un vuelo internacional, el pasajero deberá llevar a cabo la devolución de la mercancía y el local de que se trate registrará dicha devolución en el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere el inciso g) de la fracción II de la RCGMCE **4.5.17**. La venta de esta mercancía que se hubiera realizado, se considerará para efecto de la elaboración del pedimento de extracción mensual conforme a lo establecido en la norma Sexta del presente apartado.

En el caso de ventas efectuadas a pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales, en ningún caso ésta podrá ser mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera por persona. Dichas ventas deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que en su caso autorice de manera expresa la AGSC, expidiéndose un comprobante en términos del artículo **29** del CFF, en el que se identifique: razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, cantidad y precio, así como el nombre el pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo condujo a territorio nacional y datos que identifiquen el arribo del medio de transporte (fecha, hora de llegada, número de vuelo, etc.).

DECIMAPRIMERA. Las empresas podrán vender la mercancía a misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como, a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo, expedida por la SRE, que ampare dicha mercancía, de acuerdo con la solicitud que haya presentado debidamente requisitada la misión u oficina.

DECIMASEGUNDA. Las ventas de mercancía de procedencia extranjera que se realicen directamente a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano, así como, a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, se realizará en términos del siguiente procedimiento:

- a) Las misiones diplomáticas y consulares deberán presentar ante la Dirección General de Protocolo de la SRE, el formato especial de "Solicitud de franquicia diplomática para la importación de bienes de consumo".
- b) Dicha solicitud deberá contener la descripción de la mercancía, el precio, así como, los sellos y firmas de las misiones diplomáticas y consulares o de los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional.

Una vez autorizada la solicitud de referencia, las misiones diplomáticas y consulares o de los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, se presentarán a efectuar las compras ante la empresa autorizada, no deberán tramitar pedimento, toda vez que dicha venta se encontrará amparada por la citada solicitud, por lo que los establecimientos de depósito fiscal que lleven a cabo la venta deberán conservar copia de la misma.

- c) Las empresas autorizadas que lleven a cabo estas ventas deberán efectuar los descargos de la mercancía vendida en los pedimentos de extracción a que se refiere la norma sexta del presente Apartado, asentando el identificador DV, establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

- d) La venta y entrega de mercancía se deberá de realizar en las bodegas autorizadas de las empresas.

DECIMATERCERA. La entrega de la mercancía se hará al momento de la venta en el interior del local comercial, cuando dicha venta se efectúe en puertos aéreos internacionales o marítimos. Cuando se trate de puertos fronterizos, la entrega se efectuará en el lugar señalado en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar la mercancía, mismas que deberán tener impreso la leyenda “DUTY FREE” “MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS”, conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, así como, el nombre de la persona moral autorizada y en su caso, su logotipo. El comprobante de venta deberá engraparse en dichas bolsas.

El administrador de la aduana en puertos aéreos internacionales, podrá autorizar a los locales para que en caso fortuito o fuerza mayor, así como por medidas de seguridad pública, la mercancía pueda ser entregada en la puerta del avión por el personal autorizado del local comercial de que se trate, dicha autorización se otorgará por el plazo que dure la contingencia.

Para efecto del primer párrafo, tratándose de ventas en puertos aéreos internacionales, las bolsas que se utilicen para empacar la mercancía objeto de la venta, además de las especificaciones señaladas anteriormente, deberán ser de color rojo, cuando se trate de ventas a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y de color blanco, cuando se trate de ventas a pasajeros internacionales que arriben al país directamente del extranjero.

DECIMACUARTA. La venta o entrega de mercancía realizadas en contravención a lo dispuesto en las normas décima a decimatercera de este Apartado, constituirá las infracciones a que se refiere el artículo 176, fracciones I, II y X de la LA, por lo que en caso de detectarse dichos supuestos, la autoridad aduanera procederá al levantamiento de las actas correspondientes para sancionar al consumidor, al dependiente de la tienda y a la empresa que la opera.

DECIMAQUINTA. Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la LA y la RCGMCE 4.5.17. podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, caduca, dañada o inutilizable, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

- a) Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la ALAF que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso se deberá señalar el lugar donde se localiza la mercancía, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo el proceso de destrucción, así como, la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra, la cantidad de mercancía que se destruye y los números de pedimento con los cuales se introdujo al régimen de depósito fiscal.

- b) La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles.

- c) Personal de la ALAF levantará el acta de hechos, en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía que se destruye y la descripción del proceso de destrucción que se realice.

En los casos en que no se presente la autoridad en el lugar y fecha programada para la destrucción, en su ausencia, el importador podrá levantar el acta de hechos y deberá remitir copia de la misma a la ALAF que corresponda al lugar donde se encuentra la mercancía, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- d) La mercancía que haya sido destruida deberá ser incluida en los pedimentos de extracción, según corresponda, conforme lo establecido en la norma sexta del presente Apartado, en el mes en que se haya efectuado la destrucción, asentando el identificador DS, establecido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

DECIMASEXTA. Para efecto de la RCGMCE **4.5.23.**, las personas morales autorizadas conforme a este Apartado, podrán realizar el retorno de mercancía de procedencia extranjera, nacional o nacionalizada que haya sido destinada al régimen de depósito fiscal, para ser retornada al extranjero exenta del pago de las contribuciones aplicables o para su reincorporación al mercado nacional, por conducto de AA o Ap. Ad., conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de mercancía de procedencia extranjera:

1. Presentarla ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el establecimiento autorizado para el depósito fiscal, conjuntamente con el pedimento de extracción de depósito fiscal F9, conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
2. En caso de que la mercancía vaya a salir del país por una aduana distinta a la de la circunscripción territorial del establecimiento autorizado, se deberá declarar en el pedimento de extracción de depósito fiscal, el identificador AT, de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, en el que se especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito interno a la exportación.

B. Tratándose de reincorporación de mercancía nacional al mercado nacional para su devolución a proveedores nacionales:

Se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana de cuya circunscripción se encuentre el establecimiento autorizado para el depósito fiscal, el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancía para retornarse al mercado nacional, clave F8 e indicar el identificador F8 y TD, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, a nombre de la persona moral autorizada que realiza la devolución de la mercancía; y el proveedor nacional que la reciba en devolución, deberá tramitar un pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva, clave K1, identificador F8, conforme a los Apéndices antes mencionados, sin que se requiera la presentación física de la misma. En el caso de que el proveedor nacional hubiese obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de la mercancía que conforme a este párrafo no se considere exportada, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

Para efecto del párrafo anterior, el pedimento que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva de la mercancía destinada a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de la misma y el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancía para reincorporarse al mercado nacional podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva de la mercancía a depósito fiscal.

En el pedimento que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva de la mercancía en depósito fiscal, se deberá asentar el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que realiza la devolución y en el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancía para reincorporarse al mercado nacional, se deberá asentar el RFC que corresponda al proveedor nacional que la recibe en devolución.

Al tramitar el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancía para reincorporarse al mercado nacional se deberá asentar en el campo correspondiente a descargos, el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare el desistimiento de exportación definitiva por parte del proveedor nacional que la recibe en devolución.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo de la presente norma, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre la mercancía manifestada en el pedimento que ampara la extracción de depósito fiscal de mercancía para reincorporarse al mercado nacional y el que ampara el desistimiento de exportación definitiva, se tendrá por no extraída de depósito fiscal la mercancía descrita en el pedimento de desistimiento del régimen de depósito fiscal, por lo que la persona moral autorizada que devuelve la mercancía será responsable por el pago de las contribuciones y en su caso de las CC que correspondan, así como deberá acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

DECIMASEPTIMA. Las personas morales objeto del presente Apartado y de conformidad con la RCGMCE **4.5.24.**, podrán realizar la importación definitiva de la mercancía que le hubiese sido robada, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Deberán tramitar ante la aduana correspondiente dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un pedimento con clave A3 e indicando el identificador A3, conforme a los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, que ampare la mercancía que hubiese sido objeto de robo en el mes inmediato anterior.
2. Efectuar el pago de las contribuciones que correspondan y acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes a la fecha de pago del pedimento.

Para efecto del presente numeral, se considerará como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de pago del pedimento.

3. Si el valor de la mercancía que hubiese sido objeto de robo representa más del 1% de las ventas realizadas en el mes inmediato anterior al mes en que se trámite el pedimento A3,

se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y anexar copia del acta correspondiente al pedimento a que se refiere esta norma.

E. DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE.

Objetivo.

Regular el depósito fiscal de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, instaladas en el país.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **35, 36, 90, 98, 99, 100, 119, 120 y 121**, fracción IV

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte instaladas en el país que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo **121**, fracción IV de la LA, efectuarán sus operaciones, en términos de lo dispuesto por la LA, RCGMCE y las demás leyes y ordenamientos aplicables que regulan la entrada y salida de mercancía a territorio nacional; y podrán acogerse al presente procedimiento, siempre que proporcionen en la forma y términos establecidos en el mismo a la autoridad, aduanera mediante transmisión electrónica la información relacionada con las operaciones que realicen. Además le serán aplicables las facilidades dispuestas en los artículos **98, 99 y 100** de la LA, no siendo necesario tramitar el registro a que se refiere el artículo **100** de la LA.

SEGUNDA. La ACNA, autorizará las instalaciones de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte en los términos de lo dispuesto en el artículo **121** fracción IV de la LA, así como en las RCGMCE que apliquen y las normas y/o políticas para la operación del depósito fiscal para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte vigentes, para que en dichas instalaciones autorizadas pueda permanecer la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal a que se refiere este Apartado, así como someterse al proceso de ensamble y fabricación correspondiente.

TERCERA. Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal se promoverá el despacho por conducto de AA o Ap. Ad.

CUARTA. Cuando el despacho a que se refiere la norma anterior se promueva en aduana fronteriza, el AA o Ap. Ad. deberá colocar al medio de transporte, candados oficiales color rojo, antes de introducir el vehículo a territorio nacional e invariablemente se utilizará vehículo con

compartimiento de carga cerrado, salvo, cuando a juicio del administrador, las dimensiones, características o peso de la mercancía no lo permitan, tal es el caso de maquinaria pesada, rollos de alambre, lámina, contenedores en doble estiba, etc. En otros casos se anotará el número del candado que de origen asegure las puertas del contenedor.

QUINTA. Si la empresa desea acogerse a los beneficios que establece este procedimiento, así como a lo establecido por los artículos **98** y **99** de la LA, el AA o Ap. Ad. tratándose de operaciones de introducción y extracción de depósito fiscal, en las que utilicen las claves de pedimento F2, F3, H1, I1 o A1 de conformidad con el Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, siempre que declaren en el pedimento correspondiente el identificador IP que forma parte del Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, podrán imprimir los tantos aduana, AA o Ap. Ad., importador o exportador, y del transportista, sólo con los campos contenidos en el formato denominado “Impresión Simplificada del Pedimento” que forma parte del Apartado B del **Anexo 1** de las RCGMCE, conforme a lo establecido en la RCGMCE **3.1.4**.

En caso de que la empresa realice la impresión de sus pedimentos conforme a lo establecido en el primer párrafo de esta norma, la información del pedimento que se transmita electrónicamente al SAAI, se considerará que es la información que declaró la empresa, por lo que, cuando se inicien facultades de comprobación, si la autoridad aduanera detecta información distinta a la asentada en el pedimento, la información que haya sido transmitida electrónicamente al SAAI, será la que prevalezca sobre lo asentado en el pedimento.

Si la empresa desea acogerse al procedimiento establecido en el artículo **98** de la LA, podrá elaborar el pedimento llenando todos los campos, caso en el cual no deberá presentar el pedimento que contenga los datos omitidos a que se refiere el párrafo segundo del artículo **134** del RLA.

Tratándose de material de ensamble, se podrán acoger al procedimiento establecido en el primer párrafo de la presente norma o en su caso, presentar la impresión completa del pedimento. En ambos casos se utilizará un número de orden por cada tipo de mercancía y se anotará la cantidad por cada número de orden tal y como aparezca en la factura o lista de empaque y como descripción de la mercancía se declarará en todos los casos un lote de material de ensamble. La clasificación arancelaria se anotará a nivel partida por cada número de orden, sujetándose en este caso a las regulaciones o restricciones no arancelarias existentes para las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02 o según se trate, vigentes al momento de la extracción. Cuando el embarque a que se refiere esta norma esté integrado con mercancía distinta del material de ensamble, inclusive vehículos, se clasificará en la fracción arancelaria que le corresponda, sujetándose a las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la extracción.

Las empresas por conducto de AA o Ap. Ad. podrán optar por promover el despacho aduanero de la mercancía destinada al régimen de depósito fiscal mediante pedimento consolidado. Para ello, los embarques de la mercancía deberán presentarse ante la aduana amparados con la factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque que contenga impresa la firma electrónica que le haya reportado el validador al momento de transmitir el registro previo, el número del pedimento que ampare los documentos antes señalados, los números de los candados oficiales colocados y, en su caso, la leyenda “un lote de material de ensamble”, cuando se trate de este tipo de bienes. Los embarques amparados con la factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque deberán someterse al mecanismo de selección automatizado.

El pedimento consolidado podrá abrirse y cerrarse cualquier día del mes calendario, o bien abrirse dentro de los tres últimos días del mes de que se trate, para amparar las operaciones que correspondan al mes inmediato posterior. La validación y el pago del pedimento deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de las operaciones consolidadas tramitadas durante el mes, ante el módulo bancario de la aduana correspondiente o mediante el esquema electrónico de pago. En este caso se deberá declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la última remesa. El AA o Ap. Ad. deberá clasificar arancelariamente en el pedimento consolidado la mercancía a nivel subpartida o fracción específica, según corresponda conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo de esta norma.

En los casos del material de ensamble a que se refiere esta norma, la tasa del impuesto general de importación y las regulaciones o restricciones no arancelarias de las subpartidas declaradas, serán las aplicables a las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02, según se trate, vigentes al momento de la extracción. El AA o Ap. Ad. deberá declarar en el campo de observaciones del pedimento la leyenda "las subpartidas de este pedimento quedan amparadas bajo la fracción 9803.00.01 o 9803.00.02", según corresponda. En los casos distintos al despacho aduanero mediante pedimento consolidado, éste deberá acompañarse de la factura o documento de embarque correspondiente.

SEXTA. Los procedimientos establecidos en la Tercera Unidad del presente Manual, serán aplicables al depósito fiscal para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte en lo relativo a la promoción del despacho; revisión por parte del personal aduanero de que los candados oficiales coincidan con los declarados en el pedimento, factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque; activación del mecanismo de selección automatizado, así como de la ejecución del reconocimiento y disposiciones relacionadas con el resultado del mismo, con las modalidades que se establezcan expresamente en este Apartado.

SEPTIMA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, una vez concluidos los trámites y formalidades del despacho aduanero, el personal encargado de practicarlo entregará al conductor del vehículo la documentación aduanera con sus anexos y podrá dirigirse a las instalaciones de la empresa.

OCTAVA. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado de la mercancía que se destine al régimen de depósito fiscal sea reconocimiento aduanero, el personal encargado de practicarlo únicamente verificará que se trata de la mercancía declarada en el pedimento.

Tratándose de maquinaria y equipo especial, dicho reconocimiento podrá realizarse por la aduana de la jurisdicción en el domicilio del importador, previa solicitud y autorización por parte de la Aduana.

NOVENA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que realicen la introducción al territorio nacional de mercancía bajo el régimen de depósito fiscal en ferrocarril en contenedores de doble estiba o del tipo cuyas características dificulte su revisión en la aduana de entrada, presentarán para su despacho el pedimento, factura o relación de facturas, lista de empaque o el documento de embarque, destinando la mercancía al régimen de depósito fiscal en términos de la norma quinta de este Apartado. Asimismo, se procederá a activar el mecanismo de selección automatizado. Si el resultado de la

selección automatizada es desaduanamiento libre, la empresa transportará la mercancía a sus instalaciones. Si el resultado de la selección automatizada es reconocimiento aduanero, el administrador de la aduana de entrada informará tal situación vía electrónica o mediante fax a la aduana de destino el mismo día en que el convoy haya iniciado su viaje y solicitará a esta última que practique el reconocimiento aduanero en los términos previstos en la norma octava de este Apartado.

El personal de la aduana de destino practicará el reconocimiento aduanero en términos del párrafo anterior, a los embarques reportados por la aduana de entrada.

DECIMA. Una vez que arribe la mercancía a las instalaciones de la empresa automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, se procederá a su descarga y la empresa verificará la mercancía que recibe y registrará su ingreso a sus instalaciones en el sistema de cómputo para el control de sus inventarios. En caso de existir discrepancia al realizarse el conteo físico de la mercancía entre lo declarado en la factura o documento de embarque y la mercancía físicamente recibida, inclusive las diferencias de más o de menos en los valores y cantidades, la empresa informará al AA o Ap. Ad. para que éste a su vez efectúe el trámite del pedimento de rectificación correspondiente, estas discrepancias no darán lugar a sanción alguna. Si las discrepancias se presentan en operaciones realizadas utilizando la modalidad de pedimento consolidado y no se ha llevado a cabo el cierre del mismo, el ajuste podrá efectuarse en el pedimento consolidado, no siendo necesario en este caso la presentación de un pedimento de rectificación.

DECIMAPRIMERA. La empresa deberá conservar la documentación contable que compruebe los ajustes que se realicen por las discrepancias entre la mercancía facturada y la físicamente recibida.

DECIMASEGUNDA. Cuando la empresa requiera traspasar material destinado al régimen de depósito fiscal de un almacén autorizado a otro que también lo sea, podrá documentarlo y registrarlo en sus sistemas de control tanto en el almacén que traspasa como en el que recibe.

O bien, podrá presentar ante la aduana de su elección los pedimentos que amparen la extracción del depósito fiscal a nombre de la empresa que efectúa el traspaso y de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, ambos con clave de pedimento "V3" y asentar el identificador "C5", conforme a lo establecido en la RCGMCE 4.5.31., fracción XVIII y a los apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

DECIMATERCERA. La empresa podrá entregar a terceros la mercancía sujeta a depósito fiscal, incluidos los racks, para que dichas personas realicen procesos de ensamble, fabricación de partes o componentes o el ordenamiento de la mercancía y la devuelva al almacén autorizado, siempre que la mercancía no se entregue para su almacenamiento y que dichas personas se encuentren incluidas en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte a la ACNA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores. En estos casos, la empresa registrará en hojas de control foliadas o en su sistema mecanizado de control, cada salida del almacén, anotando el nombre o razón social de quien va a realizar el proceso mencionado, el lugar donde se realizará el mismo, el tiempo estimado para ello y la descripción de la mercancía correspondiente. Registrará también en hojas de control foliadas, el reingreso al almacén de la mercancía mencionada, una vez realizado el proceso de referencia. Los registros a que se

refiere esta norma deberán hacerse en sus sistemas de control de inventarios ligados a su contabilidad.

Asimismo, la empresa podrá entregar a sus proveedores vehículos que fueron fabricados o ensamblados en el depósito fiscal para que dichos proveedores, puedan realizar procesos de ensamble, subensamble, reparación y/o montaje de equipos aliados o carrocerías, y una vez concluido dicho proceso, la empresa pueda enviar los vehículos que serán motivo de exportación en forma directa desde el domicilio del proveedor hasta la aduana de salida, siempre y cuando dichas personas se encuentren en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte a la ACNA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores. En estos casos, la empresa registrará en hojas de control foliadas los envíos de los vehículos al domicilio del proveedor y de éste a la aduana de salida, así como el número y fecha del pedimento de exportación y la aduana de salida, una vez que concluya la operación. Los registros que se refiere esta norma deberán hacerse en sus sistemas de control de inventarios ligados a su contabilidad.

Al presentarse los vehículos que serán motivo de exportación ante la aduana de salida, se deberá presentar la factura o la relación de facturas que correspondan a la exportación, observando lo establecido en la norma Vigésima del presente Apartado.

Adicionalmente las empresas podrán entregar a sus proveedores maquinaria y equipo especial sujeto a depósito fiscal para realizar procesos de fabricación de piezas automotrices, siempre que dichos proveedores se encuentren incluidos en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte a la ACNA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores. En estos casos, la empresa registrará en hojas de control foliadas o en su sistema mecanizado de control, cada salida de estos equipos, anotando el nombre o razón social donde se ubicará físicamente el equipo que va a realizar el proceso mencionado, el lugar donde se realizará el mismo y la descripción de la maquinaria o equipo correspondiente.

DECIMACUARTA. La empresa podrá enviar directamente de la aduana de entrada, solamente la totalidad de la mercancía que se haya despachado con un pedimento o mediante remesas tratándose de pedimentos consolidados, a las instalaciones de sus proveedores nacionales, para que se realicen procesos de transformación, ensamble, pruebas o reparación, siempre que dichos proveedores se encuentren incluidos en los listados o modificaciones de los mismos que entregue la empresa automotriz a la ACNA por medio de aviso de modificación, alta o baja del listado de proveedores, señalando en el campo de observaciones del pedimento, el nombre del proveedor que realizará los procesos a que se refiere la presente norma. Los listados de referencia deberán especificar el tipo de proveedor de que se trate y renovarse anualmente.

En estos casos, la empresa deberá registrar el ingreso de la mercancía a sus instalaciones en el sistema de cómputo para el control de inventarios y depósito fiscal, aún cuando no se tenga físicamente la mercancía, también deberá registrar en hojas de control foliadas o en un sistema mecanizado de control, la mercancía que haya sido remitida directamente al proveedor nacional, anotando el nombre o razón social de quien va a realizar el proceso citado, el lugar donde se realizará, el tiempo estimado para ello y la descripción de la mercancía correspondiente. Cuando la mercancía haya sido sometida a alguno de los procesos referidos y sea enviada a la empresa automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, se registrará en sus sistemas de control de inventarios al ingreso al almacén.

Los registros a que se refiere esta norma deberán hacerse en el sistema de control de inventarios ligados a la contabilidad de la empresa. Lo dispuesto en esta norma también será aplicable tratándose del despacho de mercancía que se realice mediante ferrocarril en contenedores de doble estiba o del tipo cuyas características dificulten su revisión en la aduana de entrada, en estos casos, el reconocimiento aduanero que haya sido determinado por el mecanismo de selección automatizado en la aduana de entrada, se deberá practicar en las instalaciones del domicilio del proveedor nacional, por la aduana más cercana a dicho domicilio. Para ello, el administrador de la aduana de entrada deberá enviar mediante correo electrónico o vía fax, un comunicado a la aduana más cercana el mismo día en que el convoy inició su viaje, solicitando que se practique el reconocimiento a los embarques que se hayan reportado por correo electrónico o vía fax, en los términos de la norma octava de este Apartado.

El pedimento a que hace referencia esta norma deberá contener en el campo de observaciones o en hoja anexa al mismo, el nombre o razón social de quien va a realizar el proceso antes citado y el lugar donde se realizará el mismo.

La empresa automotriz que despache mercancía mediante el presente procedimiento, será responsable por la importación definitiva o retorno de la mercancía de procedencia extranjera. En caso de incumplimiento a lo señalado por la presente norma o de la detección de irregularidades, la ACNA podrá en cualquier momento cancelar la utilización del presente procedimiento a la empresa infractora, sin perjuicio de las demás infracciones y sanciones aplicables.

DECIMAQUINTA. El material de ensamble de origen extranjero declarado como tal a la internación, que se extraiga del depósito fiscal para destinarse a la importación definitiva después de someterse a procesos de ensamble, subensamble, transformación o elaboración o como partes, se manifestará en el pedimento correspondiente a la producción del mes anterior. La transmisión de este pedimento y el pago de los impuestos al comercio exterior, DTA y demás contribuciones que se causen con motivo de la importación, se efectuará a más tardar al quinto día hábil posterior al mes en que se efectuaron las extracciones, ante la aduana de la circunscripción en que se encuentra la planta armadora, en las cajas bancarias ubicadas en dicha aduana o ante el módulo bancario autorizado a la planta o en el domicilio fiscal de la empresa o, en su caso, mediante el esquema electrónico de pago.

El material a que se refiere el párrafo anterior, deberá clasificarse a nivel subpartida o fracción específica, sujetándose en el caso de las subpartidas a la tasa del impuesto general de importación y a las regulaciones o restricciones no arancelarias de la fracción 9803.00.01 ó 9803.00.02, según corresponda, vigentes al momento de la extracción. En el caso del material clasificado a nivel de fracción específica, se deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la extracción y en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa vigente al momento de la extracción que corresponda conforme a lo siguiente:

1. La aplicable conforme al Decreto que establece diversos programas de promoción sectorial, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
2. La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla **8a.** de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o
3. La preferencial aplicable de conformidad con los tratados o acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás

requisitos previstos en los mismos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el tratado o acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del **Anexo 22** de las RCGMCE, en el pedimento correspondiente.

El tipo de cambio aplicable para el pago de los impuestos será el que rija el día último del mes de calendario y las claves de pago serán las publicadas en el Apéndice 13, del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Cuando las empresas realicen operaciones en las que apliquen beneficios arancelarios de conformidad con los tratados y acuerdos comerciales suscritos por México, los certificados de origen deberán contener las partidas y subpartidas de las fracciones específicas conforme a la TIGIE, tratándose de material de ensamble deberán declarar las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02, según se trate o, en su caso la correspondiente declaración de origen en la factura de conformidad con el tratado correspondiente.

En el registro de observaciones del archivo de validación del pedimento de extracción deberá declararse la leyenda “las subpartidas de este pedimento quedan amparadas bajo la fracción 9803.00.01 ó 9803.00.02”, según corresponda.

Las empresas podrán eliminar o sustituir los pedimentos de extracción a que se refiere esta norma en el sistema de cómputo sin sanción alguna, hasta antes de la fecha en que se efectúe el pago.

DECIMASEXTA. Cuando se extraiga de depósito fiscal mercancía en el mismo estado en que se destinó a dicho depósito, a fin de destinarla a la importación definitiva, la empresa por conducto de AA o Ap. Ad. podrá realizarlo a través de un pedimento mensual e imprimir el formato “Aviso electrónico de importación y de exportación”, asentando en el campo “descripción de mercancía” el VIN del o los vehículos que ampara cada aviso, presentando en su caso, las mercancías con el aviso impreso ante la garita correspondiente, para realizar su internación al resto del territorio nacional.

La validación y pago de los impuestos al comercio exterior, DTA y demás contribuciones que se causen con motivo de la importación, deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes al último día del mes de que se trate, en la caja bancaria ubicada en la aduana de la circunscripción del almacén autorizado, de la planta o instalaciones donde se consolide y centralice la información, ante el módulo bancario autorizado o, en su caso, mediante el esquema electrónico de pago.

En el caso anterior, se deberá declarar el tipo de cambio que corresponda al último día del mes de que se trate y mercancía se deberá clasificar aplicando la fracción arancelaria específica distinta a la del material de ensamble, pudiendo sujetarse dicha mercancía a las tasas previstas en el segundo párrafo de la norma decimaquinta del presente Apartado, vigentes al momento de la extracción. Lo anterior sin perjuicio de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte puedan hacer un pedimento de extracción por cada embarque, caso en el cual el tipo de cambio, la tasa del impuesto general de importación, regulaciones y restricciones no arancelarias, serán las vigentes al momento de la extracción, debiendo la empresa transmitir el pedimento a más tardar el tercer día hábil siguiente al de la extracción al SAAI y presentándolo para su pago al quinto día hábil siguiente al de la extracción.

Cuando se efectúe la extracción de vehículos para su incorporación a mercado nacional, se podrá utilizar el pedimento mensual a que se refiere el primer párrafo de esta norma.

En las extracciones a que se refiere esta norma y la norma decimaquinta, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán optar por realizar la impresión del pedimento en términos de la norma quinta del presente Apartado.

DECIMASEPTIMA. Para el caso de las destrucciones de mercancía obsoleta, dañada o inservible, la empresa se sujetará al procedimiento previsto por el SAT mediante las RCGMCE. **4.5.31.**, fracción VI.

DECIMAOCTAVA. Para efecto de los artículos **120** y **121**, fracción IV de la LA, los desperdicios y mermas que resulten del proceso de transformación, fabricación o ensamble de vehículos y partes que se vayan a destinar al mercado nacional, causarán los impuestos de importación conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de la extracción.

Para el cambio de régimen de los desperdicios y mermas, se podrá presentar mensualmente un pedimento de extracción con la clave F3.

Para el cálculo de los impuestos, se podrá tomar como base el valor de transacción en territorio nacional.

Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio, regulaciones y restricciones no arancelarias serán las que rijan al momento de la extracción.

DECIMANOVENA. Los procedimientos establecidos en el Apartado B, de la Tercera Unidad, del presente Manual, serán aplicables al depósito fiscal para la industria automotriz con las modalidades que se establezcan expresamente en este Apartado.

VIGESIMA. La empresa por conducto de su AA o Ap. Ad. podrá optar por promover el despacho de la mercancía mediante la modalidad de pedimento consolidado, generándose para tal efecto la factura o la relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque de la mercancía que se pretenda extraer de la planta o almacén, a fin de que se efectúe la extracción de la mercancía destinada a la exportación, incluso si se trata de material de ensamble incorporado a productos de exportación.

La factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque, deberán contener la firma electrónica que le haya arrojado el validador al momento de transmitir el registro previo y el número del pedimento que ampare dichos documentos. El pedimento consolidado podrá abrirse y cerrarse cualquier día del mes calendario siempre que sea dentro del mismo mes, por lo que en ningún caso se podrán realizar operaciones para un pedimento abierto en el mes inmediato anterior. La validación y el pago del citado pedimento deberá llevarse a cabo dentro de los tres y cinco días hábiles siguientes al cierre de la operación extracción consolidada, ante el módulo bancario de la aduana correspondiente, o mediante el esquema electrónico de pago. Asimismo, se deberá declarar el tipo de cambio de la fecha del cierre de la operación de extracción consolidada y clasificar la mercancía por fracción específica de conformidad con la TIGIE. Tratándose de aduanas fronterizas, el embarque de la mercancía mediante el procedimiento señalado en los párrafos anteriores, deberá ampararse con la factura o relación

de facturas, lista de empaque o documento de embarque en la aduana de salida, debiéndose someter al mecanismo de selección automatizado por cada medio de transporte.

Si el resultado de la selección automatizada es reconocimiento aduanero, sólo se practicará verificando que lo asentado en los documentos antes señalados sea lo que físicamente se transporta. Para realizar el despacho a la exportación en la aduana de salida, el AA o Ap. Ad. deberá tramitar y obtener su registro local en términos del Apartado B de la Primera Unidad del presente Manual.

Las empresas también podrán optar por elaborar un pedimento por cada embarque o por día, caso en el cual el tipo de cambio aplicable será el del día de la extracción y lo transmitirá a más tardar al tercer día hábil siguiente del día de la extracción.

Cuando la empresa opte por presentarse al mecanismo de selección automatizado en la aduana en cuya jurisdicción se encuentra la planta automotriz, se presentará ante el módulo de selección automatizado para activar dicho mecanismo. De resultar reconocimiento aduanero, el personal encargado de practicarlo se dirigirá a la planta de la empresa para verificar que efectivamente se trata del material declarado en el pedimento, factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque.

Una vez concluido el reconocimiento aduanero y si no existe irregularidad o si el resultado de la selección automatizada es el llamado desaduanamiento libre, la empresa colocará los candados oficiales que aseguren las puertas de acceso a los compartimentos de carga de los vehículos en los que se transporte su mercancía de exportación, anotará el número de los candados oficiales en el pedimento factura o relación de facturas, lista de empaque o documento de embarque.

Una vez efectuado lo anterior, el traslado de la mercancía de la aduana de despacho a la aduana de salida, deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno a la exportación, en términos del Apartado A "Tránsito Interno de mercancía" de la Cuarta Unidad del presente Manual, para lo cual en el pedimento de extracción correspondiente deberá declarar el identificador AT contenido en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE. En este caso, tanto en la aduana de despacho como en la de salida la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, para efecto de iniciar y concluir el tránsito.

VIGESIMAPRIMERA. La empresa transmitirá mensualmente la información correspondiente a la extracción del material importado incorporado en los productos de exportación, a más tardar al décimo día hábil siguiente al del cierre del mes de que se trate a la AGA, a través del SAAI.

Tratándose de exportaciones que realicen las empresas por aduanas que no utilicen permanentemente, las mismas podrán efectuarse por conducto de AA, teniendo las empresas la obligación de transmitir la información citada en el párrafo anterior dentro del mismo plazo.

VIGESIMASEGUNDA. El DTA causado por la exportación se podrá pagar por adelantado y por el periodo que así determine la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en el módulo bancario autorizado para recibir contribuciones de comercio exterior de la aduana en la que se efectúe el despacho de la mercancía.

VIGESIMATERCERA. Las empresas podrán rectificar todos los datos asentados en el pedimento, para lo cual deberán presentar un pedimento de rectificación por cada pedimento que

se rectifique, pagando en cualquier aduana o en el módulo bancario autorizado o mediante el esquema electrónico de pago, las contribuciones, gravámenes, actualización, recargos, así como las CC que en su caso apliquen, previa transmisión en línea de dichas rectificaciones al SAAI. Cada una de las rectificaciones realizadas se presentará en la aduana en que se hayan tramitado.

En el caso de operaciones realizadas utilizando la modalidad de pedimento consolidado, el ajuste por diferencias podrá efectuarse al cierre de la operación consolidada, no siendo necesario en este caso, la presentación de un pedimento de rectificación.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán rectificar por única vez los números de identificación vehicular declarados en los pedimentos de introducción o extracción del régimen de depósito fiscal, según corresponda, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se realice el despacho aduanero de los vehículos.

Las empresas conservarán en sus archivos como parte de su contabilidad copias de los pedimentos, facturas y listas de empaque, así como de las rectificaciones en su caso.

VIGESIMACUARTA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán transmitir el reporte de sus operaciones directamente al SAAI, conforme al **Manual** respectivo.

Aquellas empresas que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán acogerse a este procedimiento, por lo que deberán operar bajo el régimen general que establece la LA.

VIGESIMAQUINTA. Los racks, palets, separadores o envases vacíos o conteniendo mercancía, se podrán importar a depósito fiscal por un plazo no mayor de seis meses. Las empresas también podrán declarar por conducto de AA o Ap. Ad., en los pedimentos de importación y retorno al extranjero como descripción comercial “un lote de racks, palets, separadores o envases”, sin que sea necesario declarar la cantidad de racks, palets, separadores o envases que se importen o retornen y declarar como valor una cantidad igual a un dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda o monedas de que se trate en cada uno de los embarques.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para efectuar tanto el ingreso a depósito fiscal como el retorno al extranjero de la mercancía aquí descrita, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán en el caso de pedimentos consolidados sujetarse a lo siguiente:

Promover el despacho aduanero por conducto de AA o Ap. Ad. de la mercancía mencionada en el primer párrafo de la presente norma. Una vez arribado el vehículo que transporta la mercancía a la aduana de despacho, se activará el mecanismo de selección automatizado con el documento de embarque, factura o relación de facturas correspondiente, el cual contendrá los siguientes datos: número de patente o autorización del AA o Ap. Ad., número de documento y la descripción de la mercancía a que se refiere esta norma, que se someten a dicho mecanismo. El pedimento consolidado podrá abrirse y cerrarse cualquier día del mes de calendario siempre que sea dentro del mismo mes, por lo que en ningún caso se podrán realizar operaciones para un pedimento abierto en el mes inmediato anterior. La validación del citado pedimento deberá llevarse a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de la operación de introducción

a depósito fiscal o de retorno al extranjero. El pedimento se presentará en el módulo bancario de la aduana de despacho para la aplicación del DTA correspondiente, a más tardar al quinto día hábil siguiente al cierre de operación de retorno consolidada.

Tratándose del retorno de los bienes a los que se refiere esta norma, el traslado de los mismos hacia la aduana de salida deberá ampararse con el documento de embarque, factura o relación de facturas, mismas que serán sometidas al mecanismo de selección automatizada en la aduana de salida.

Cuando las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte introduzcan los bienes a que se refiere esta norma a territorio nacional por ferrocarril o del tipo cuyas características dificulte su revisión en la aduana de entrada y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, la aduana de entrada permitirá la salida de los carros de ferrocarril que contengan los bienes a que se refiere esta norma y solicitará el mismo día, vía fax o por cualquier otro medio electrónico, a la aduana que corresponda conforme a la circunscripción del domicilio de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que practique el reconocimiento aduanero. Para estos efectos, la empresa deberá colocar los contenedores que serán sometidos a reconocimiento aduanero en un espacio designado dentro de sus instalaciones para que el personal de la aduana de adscripción efectúe dicho reconocimiento, mismo que consistirá únicamente en verificar que se trata de la mercancía declarada en el pedimento o factura.

Lo dispuesto en esta norma podrá ser aplicable a las empresas con Programa IMMEX o PROSEC que sean proveedores de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o bien de sus filiales o casas matrices en el extranjero, siempre que la introducción a territorio nacional de la mercancía antes descrita sea por medio de contenedores en ferrocarril de doble estiba y que dichas empresas los registren como tales ante la ACNA, para llevar a cabo la importación temporal de racks, palets, separadores o envases, que sean propiedad de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de sus filiales o casa matriz en el extranjero, conforme a lo siguiente:

Para el registro de proveedores, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar mediante escrito libre y en medios magnéticos ante la ACNA, la lista de sus proveedores autorizados o de proveedores de sus filiales o casas matrices con la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal de cada uno de los proveedores, así como, el número del Programa IMMEX o PROSEC correspondiente, señalando claramente el tipo de proveedor de que se trata y solicitar anualmente ante la citada Administración, la renovación de los mismos. Asimismo, deberá enviar mediante correo electrónico, copia del acuse de recibo de la solicitud de registro o renovación que se haya presentado ante dicha Administración Central y del listado de proveedores, a las aduanas por las que realicen sus operaciones.

Para la importación temporal, el proveedor deberá asentar por conducto de su AA o Ap. Ad. en el pedimento de importación temporal, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE y en el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que lo autorizó o en

las instalaciones del ferrocarril en donde se lleve a cabo el proceso de desensamble del tren de doble estiba, en los términos señalados en el quinto párrafo de la presente norma.

VIGESIMASEXTA. Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del **Anexo 22** de las RCGMCE. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a tres años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo **146** de la LA, la tenencia, transporte o manejo de la mercancía podrá ampararse con copia certificada del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Asimismo, podrán exportar temporalmente unidades prototipo de prueba o para estudio de mercado hasta por tres años, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del **Anexo 22** de las RCGMCE.

VIGESIMASEPTIMA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán, en el caso de operaciones propias, llevar a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo **16-A** de la LA, siempre que presenten solicitud por escrito formulada en los términos de la RCGMCE **1.8.1**.

La vigencia de la autorización a que se refiere esta norma, podrá otorgarse con una vigencia de hasta diez años, misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que se presente solicitud de prórroga con sesenta días de anticipación a su vencimiento ante la ACNA, manifestando bajo protesta de decir verdad que las circunstancias por las que se otorgó la autorización no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma.

VIGESIMOCTAVA. Las empresas de la industria de autopartes que lleven a cabo la enajenación de partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo el Programa IMMEX, podrán realizar sus procesos de producción dentro de las plantas autorizadas como establecimiento de depósito fiscal a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Las empresas de la industria de autopartes deberán estar registradas ante la ACNA en términos de la norma decimocuarta, como proveedor de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte dentro de la cual pretendan desarrollar sus procesos.

2. Las empresas de la industria de autopartes tendrán la obligación de acreditar ante la autoridad aduanera, que el domicilio de la planta en donde desarrollará el proceso de producción de partes y componentes, ha sido registrado ante la SE, de conformidad con el artículo **24** del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar ante la ACNA, un aviso en el que señalen a los proveedores autorizados que realizarán sus procesos de producción dentro de las instalaciones de las empresas de la industria automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, adjuntando copia del registro del domicilio a que se refiere el presente numeral.

Asimismo, las empresas de la industria terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar aviso ante la ACNA, cuando un proveedor deje de prestar sus servicios.

3. Todas las partes y componentes que se obtengan con los insumos que ingresen al amparo de esta norma deberán destinarse a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte en cuya planta se localice instalado el proveedor.
4. Las empresas de la industria de autopartes deberán identificar dentro de su control de inventarios conforme al artículo **59** de la LA, todos los movimientos de los insumos nacionales e importados en forma definitiva y temporal, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones establecidas para sus importaciones bajo los Programas IMMEX y PROSEC que tenga autorizados, así como lo señalado en las RCGMCE **4.3.2**.
Las empresas de la industria de autopartes deberán acreditar en todo momento la legal tenencia o posesión de mercancía de su propiedad que se encuentren dentro de las plantas de las empresas la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
5. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán ajustarse al procedimiento establecido en las RCGMCE **4.3.20** y **4.3.21** respecto de las partes y componentes que adquieran las del proveedor ubicado en su planta.

Para efectos de esta norma, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán asignar previamente un espacio para uso exclusivo del proveedor, en el cual este último podrá instalar su línea de producción de partes y componentes, en el entendido de que los insumos, maquinaria y equipo del proveedor deberán estar plenamente identificados por tipo de régimen con el que se introdujeron a territorio nacional y separados de la mercancía que se encuentre sujeta al régimen de depósito fiscal por parte de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

En caso de que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, permita la instalación dentro de su planta de dos o más proveedores para llevar a cabo el procedimiento previsto en esta norma, cada proveedor deberá contar con un espacio específico y debidamente identificado por proveedor.

Lo dispuesto en esta norma se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que tengan las empresas de la industria de autopartes y las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, previstas en las disposiciones aduaneras.

VIGESIMANOVENA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que cuenten con el registro de empresa certificada, podrán solicitar a la aduana de que se trate autorización para introducir al recinto fiscal o fiscalizado los accesorios nacionales y/o nacionalizados para incorporarlos a los vehículos que se encuentren en depósito ante la aduana, anexando a dicha solicitud un listado a detalle de los accesorios que serán incorporados a los vehículos dentro del recinto fiscalizado antes de que los mismos se presenten ante el módulo de selección automatizado, así como la(s) factura(s) o el/los documento(s) que ampare(n) la legal estancia en territorio nacional de dichas mercancías. Se permitirá la salida del recinto fiscal o fiscalizado de accesorios no utilizados, así como materiales de desecho que deriven de la misma actividad siempre que se presente un listado a detalle ante la aduana de los materiales a extraerse.

TRIGESIMA. Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en aduanas marítimas tratándose de la importación de vehículos, podrán tramitar por la totalidad del embarque un pedimento el cual deberá ser presentando ante el mecanismo de selección automatizado antes de que se efectúe la descarga de la mercancía que ampara dicho pedimento.

En caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará en el lugar que previamente señale el administrador de la aduana. Si el resultado del mecanismo es desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de las mercancías del buque para ser trasladada al almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

La salida de las mercancías del recinto portuario podrá efectuarse en varios vehículos siempre que por cada vehículo se presente copia del pedimento a que se refiere el primer párrafo del presente norma, sin que se necesario presentar un pedimento Parte II, a que se refiere la RCGMCE 3.1.12. Al reverso de cada copia del pedimento deberá asentarse el código de barras correspondiente, conforme a lo establecido en el Apéndice 17 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, no será necesario que los recintos fiscalizados lleven a cabo la consulta a que se refiere la RCGMCE 2.2.3.

TRIGESIMAPRIMERA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la importación o exportación de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.90.02, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8704.31.03 y 8704.31.99 de la TIGIE, por lugar distinto al autorizado, así como su introducción al régimen de depósito fiscal y su extracción para retorno al extranjero, siempre que cuenten con la autorización a que se refiere la RCGMCE 2.4.1., para lo cual deberán observar el procedimiento establecido en la RCGMCE 2.4.2.

1. Despacho aduanero de mercancías por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos en aduanas marítimas.

TRIGESIMASEGUNDA. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que importen de manera definitiva, mediante pedimento clave A1 o

la importación temporal, material de ensamble o activo fijo, mediante pedimentos con clave IN o AF, según corresponda conforme al Apéndice 2 del **Anexo 22** de las RCGMCE, para ser destinado al régimen de depósito fiscal, de conformidad con el artículo **121**, fracción IV de la LA, podrán sujetarse al procedimiento señalado en el presente numeral, siempre que la mercancía arribe a territorio nacional en contenedores por vía marítima, que la misma sea transportada por ferrocarril de la Aduana de despacho a la planta de ensamble o almacén y que la importación se realice mediante pedimento consolidado.

TRIGESIMATERCERA. La empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte de carga interesada en realizar sus importaciones conforme al procedimiento señalado en este numeral, deberá presentar un aviso ante la ACOA, señalando su nombre o denominación social y RFC de la empresa, a efecto de que el RFC señalado se de alta en el sistema para poder operar bajo este procedimiento.

TRIGESIMACUARTA. La empresa de transportación marítima deberá proporcionar la información relativa a la mercancía que transporte consignada en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **1.9.8**.

Una vez que haya sido transmitida la información conforme al párrafo anterior, el AA o Ap. Ad. deberá presentar la factura, lista de empaque o documento de embarque que ampare la mercancía ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación.

El operador del módulo, deberá verificar antes de que se realice la modulación de la factura, lista de empaque o documento de embarque en el Sistema Automatizado de Manifiestos (SAM), que los contenedores correspondientes fueron transmitidos en el manifiesto de carga por la empresa de transportación marítima.

TRIGESIMAQUINTA. Todas las facturas, listas de empaque o documento de embarque que se asocien al previo de consolidado donde se declaró el identificador "PL", sólo podrán ser despachadas al amparo del procedimiento previsto en el presente numeral.

TRIGESIMASEXTA. Una vez modulada la factura, lista de empaque o documento de embarque, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán presentar dichos documentos por conducto de su AA o Ap. Ad. ante el recinto fiscalizado correspondiente.

El personal del recinto fiscalizado, deberá comprobar en la consulta remota de pedimentos, que el número de pedimento señalado en la factura, lista de empaque o documento de embarque que ampara la mercancía, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado, con el identificador "PL" y modulado; asimismo, deberá registrar en el sistema del recinto fiscalizado, que la mercancía se está sujetando a este procedimiento.

TRIGESIMASEPTIMA. Cuando los contenedores que se importen bajo este procedimiento se descarguen del buque, el personal del recinto fiscalizado deberá registrar su ingreso al recinto fiscalizado, transmitiendo al SICREFIS la información correspondiente y señalando el identificador "PL".

Una vez que se confirme la entrada al recinto fiscalizado de todos los contenedores a través del SICREFIS, se contará con un plazo de veinticuatro horas para que la mercancía salga de la aduana.

TRIGESIMAOCTAVA. Una vez que se descarguen los contenedores del buque deberán trasladarse al equipo ferroviario a efecto de que sean transportados a la planta de ensamble o almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Cuando los contenedores se coloquen en el equipo ferroviario, el personal del recinto fiscalizado deberá enviar la confirmación de salida a través del SICREFIS, a efecto de verificar que no hayan transcurrido más de veinticuatro horas entre la confirmación de entrada y la de salida de los contenedores de la aduana.

En caso de que no se cumpla con el plazo de veinticuatro horas, el recinto fiscalizado deberá dar aviso inmediatamente al personal aduana para que verifique que los candados fiscales coincidan con los declarados en la documentación aduanera y en su caso, ejercer las facultades conferidas en el artículo 11, fracción XI en relación con el artículo 13 del RISAT y 144, fracción IX de la LA.

Si se detecta alguna irregularidad, la aduana deberá proceder de conformidad con la legislación aduanera aplicable.

TRIGESIMANOVENA. La aduana deberá confrontar el número de identificación del contenedor declarado en la factura, lista de empaque o documento de embarque que ampare las mercancías contra los que haya reportado el ferrocarril para su paso por el equipo de rayos gamma.

CUADRAGESIMA. Los contenedores que se hayan colocado en el equipo ferroviario para efectos de su traslado a la planta de ensamble o almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, no podrán regresarse al recinto fiscalizado, en virtud de que ya se encuentran despachados bajo este procedimiento.

CUADRAGESIMAPRIMERA. En caso de que el mecanismo de selección automatizada determine desaduanamiento libre, se considerará como concluido el despacho de la mercancía, dejando a salvo las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras para ejercerlas en cualquier momento.

Tratándose de mercancías a las que les hubiera correspondido reconocimiento aduanero, éste deberá realizarse en las instalaciones de la planta ensambladora de conformidad con la norma novena del presente apartado.

F. RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO

PRIMERA. El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción de mercancía de procedencia extranjera, nacional o nacionalizada a recintos fiscalizados estratégicos habilitados, hasta por un plazo de sesenta meses, para ser objeto de elaboración, transformación, reparación, manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, y mensajería. Tratándose de las mercancías a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 135-C de la Ley, el plazo de permanencia será por la vigencia de la autorización.

Los recintos fiscalizados estratégicos y las empresas que operen el régimen dentro de los recintos serán los autorizados y habilitados por la AGA, conforme a lo dispuesto en las RCGMCE 2.3.2., 2.3.6., 2.3.7. y 4.8.1.

Las empresas autorizadas para operar bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán considerar retornadas e introducidas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías que hubieran importado temporalmente al amparo del Programa IMMEX, a partir de la entrada en vigor de la autorización, sin que sea necesaria la presentación de pedimentos de transferencia al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Para efectos del párrafo anterior, el plazo de permanencia de la mercancía en territorio nacional será conforme a lo dispuesto en la RCGMCE **4.8.2.**, mismo que se computará desde la importación realizada al amparo del Programa IMMEX.

Las mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, por ningún motivo podrán considerarse al amparo del Programa IMMEX.

SEGUNDA. La introducción de mercancía extranjera al régimen de recinto fiscalizado estratégico se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en la RCGMCE **4.8.4.**, mediante Ag. o Ap. Ad., con pedimento clave "M3" o "M4", asentando los identificadores "IR" e "IM", en caso de transferencia de RFE a IMMEX o de IMMEX a RFE, deberá utilizarse la clave de pedimento "V1" y los identificadores "V1", "IR" e "IM", conforme a lo dispuesto en los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Las empresas autorizadas para operar el régimen, podrán realizar la introducción de mercancía extranjera, mediante pedimentos consolidados, conforme a lo dispuesto en el artículo **58** del RLA, en estos casos por cada remesa se deberá transmitir al SAAI el aviso electrónico de importación y exportación, que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, sin que sea necesario anexar la factura a que hace referencia el artículo **36** de la LA, y conforme a los lineamientos que se encuentran en la página electrónica **www.aduanas.gob.mx**.

Dentro de la semana siguiente o durante los primeros diez días del mes siguiente a la apertura del pedimento consolidado, la empresa tramitará el pedimento correspondiente, una vez que la mercancía se encuentre en el recinto fiscalizado estratégico.

TERCERA. Al momento del cruce de las mercancías que se sujetarán al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá presentar el pedimento o el aviso electrónico de importación y exportación que ampare las remesas de pedimentos consolidados en la aduana de entrada, ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, en caso de que el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, éste únicamente se deberá llevar a cabo de manera documental en la aduana de entrada.

No obstante, quedarán a salvo las facultades de comprobación de las aduanas de entrada y destino. De considerarlo conveniente las aduanas solicitarán que los vehículos se conduzcan por los carriles en que se encuentren instalados equipos de rayos gamma, en su caso.

CUARTA. En los casos en que la mercancía que se introduzca al régimen fiscalizado estratégico entre a territorio nacional por una aduana fronteriza y el recinto fiscalizado estratégico se encuentre ubicado en el interior del territorio nacional, al cruce de la mercancía por las garitas de internación, únicamente se deberá presentar la impresión del aviso electrónico de importación y exportación a efecto de que el personal de la aduana lo revise documentalmente, sin que sea

necesaria su modulación para la emisión de “cumplido”, toda vez que en estos casos, la certificación de “cumplido” se realiza en la aduana de destino.

QUINTA. Las empresas que cuenten con autorización para operar bajo el régimen fiscalizado estratégico podrán realizar el retiro de las mercancías, conforme a lo dispuesto en la RCGMCE **4.8.6.**, mediante pedimento clave “J4” y asentando los identificadores “IR” e “IM”, en caso de transferencia de RFE a IMMEX o de IMMEX a RFE, deberá utilizarse la clave de pedimento “V1” y los identificadores “V1”, “IR” e “IM”, conforme a lo dispuesto en los Apéndices 2 y 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE.

Si la operación de retiro se realiza mediante pedimento consolidado, ésta se deberá efectuar conforme a lo señalado en el segundo y tercer párrafo de la norma segunda de éste Apartado.

Las mercancías que se retiren del recinto fiscalizado estratégico, deberán presentarse ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, con el pedimento o aviso electrónico de importación y de exportación, según se trate.

Cuando el retorno o exportación de las mercancías se realice por una aduana fronteriza, marítima o aérea y éstas procedan de un recinto fiscalizado estratégico ubicado en una aduana marítima o interior, se deberán presentar en la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, así como en la aduana de salida de territorio nacional, para la confirmación del arribo y salida de las mercancías.

SEXTA. El retiro de las mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas del régimen de recinto fiscalizado estratégico, para su exportación conforme a la fracción II del artículo **135-D** de la LA, se podrá realizar a través de empresas de mensajería mediante pedimento clave “A1” y asentando los identificadores “IR” y “AT”, para efectos de la confirmación del arribo de las mercancías a la aduana de salida de territorio nacional, sin que para ello se requiera que el traslado se realice utilizando una empresa transportista autorizada para tránsito.

SEPTIMA. La transferencia de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá efectuar de conformidad con establecido en la RCGMCE **4.8.7.**, de acuerdo a lo siguiente:

1. Tratándose de la transferencia de mercancías de una misma persona entre sus plantas, bodegas o locales que se encuentre ubicados dentro del mismo recinto fiscalizado estratégico o en otro recinto habilitado, se deberá enviar vía electrónica al SAAI el “Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX” que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE.

El traslado de las mercancías se debe amparar con la impresión del aviso y en su caso presentar las mercancías físicamente ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, si las mercancías serán trasladadas al interior del país.

2. Tratándose de la transferencia de mercancías dentro del mismo recinto fiscalizado estratégico o de una persona ubicada en un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo **14-D** de la LA, a otro, se deberá presentar en la misma fecha los pedimentos de extracción e introducción de mercancías ante la aduana o módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico del que salen las mercancías, con

clave "V1" y asentando los identificadores "IR", "IM" y "V1", conforme al procedimiento establecido en las RCGMCE 4.8.4. y 4.8.6. según corresponda.

El traslado de las mercancías deberá ampararse con el pedimento o con el aviso electrónico de importación y de exportación que forma parte del **Anexo 1** de las RCGMCE, según corresponda.

OCTAVA. Cuando las mercancías que se hubieren introducido al régimen de recinto fiscalizado estratégico para ser objeto de almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, y mensajería se retiren del recinto fiscalizado estratégico para ser importadas de manera definitiva por empresa distinta a la que cuenta con la autorización, el operador del recinto fiscalizado estratégico de que se trate, deberá presentar las mercancías ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, y podrá entregar impreso el "Aviso electrónico de importación y exportación", señalando en el apartado de "descripción de la mercancía" además, el nombre o razón social, RFC y domicilio fiscal de la empresa que realiza la importación definitiva, en vez de presentar ante la aduana un pedimento de retiro para importación definitiva con clave "V1".

La empresa que realiza la importación definitiva deberá presentar ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, el pedimento de importación definitiva con clave A1 y de manera simultánea entregará impreso el "Aviso electrónico de importación y exportación", emitido por parte del operador del recinto fiscalizado estratégico a la citada aduana.

El operador del recinto fiscalizado estratégico deberá asentar en su control de inventarios las operaciones que realice conforme a la presente norma.

NOVENA. Tratándose de aduanas que cuenten con carriles exclusivos, se permitirá que las operaciones de comercio exterior que se introduzcan o retiren mercancías del recinto fiscalizado estratégico se realicen por carril express, conforme a lo siguiente:

1. Para el despacho de mercancía, se deberá asentar en el pedimento el identificador "IC" señalado en el Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE y el conductor del vehículo presente ante el módulo de selección automatizado, la credencial que compruebe que está registrado en el Programa FAST (Free And Secure Trade) para conductores de la oficina de aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.
2. La identificación presentada por el chofer deberá ser capturada por el operador del módulo conjuntamente con el pedimento, a través del lector óptico instalado para tales efectos en la terminal del SAAI.

DECIMA. Las aduanas podrán establecer en sus lineamientos de circulación que emitan conforme a lo establecido en el artículo 144, fracción VIII de la LA, el procedimiento que permita que las operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo del régimen de recinto fiscalizado estratégico se realicen de manera expedita.

DECIMAPRIMERA. La autoridad aduanera podrá ejercer en cualquier momento sus facultades de comprobación a las mercancías que retiren del régimen de recinto fiscalizado estratégico, por lo que, en los casos en que así lo requiera, podrá solicitar información de las Administraciones Centrales de la AGA, a efecto de conocer el estatus en que se encuentra la mercancía o, en su caso, el lugar en que conforme a lo transmitido deba encontrarse.

CONTENIDO

QUINTA UNIDAD

RECONOCIMIENTO ADUANERO

- A. Normas generales**
- B. Revisión documental y registros en SAAI**
- C. Revisión física**
- D. Toma de muestras**
- E. Calificación y solventación de incidencias**

QUINTA UNIDAD

RECONOCIMIENTO ADUANERO

Objetivo

Establecer los lineamientos e instrumentos aplicables para realizar el examen físico y documental de la mercancía de comercio exterior que se someta a reconocimiento aduanero.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **43, 44, 158, 176**, fracción VII, **178**, fracción VI y **180-A**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículo **60** y **67**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

A. NORMAS GENERALES

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El orden cronológico del reconocimiento aduanero, así como, el verificador encargado de realizarlo, se determinará automáticamente por el SAAI, en términos de lo establecido en la norma trigesimaseptima del Apartado A de la Tercera Unidad de este Manual, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo **60** del RLA, tendrán prioridad la práctica del reconocimiento aduanero de mercancía consistente en materias explosiva, inflamable, corrosiva, contaminante, radiactiva, perecedera o de fácil descomposición y animales vivos.

En estos casos, el verificador que tenga asignado dicho reconocimiento o en su caso el dependiente autorizado, informará de inmediato al jefe de plataforma o al subadministrador de operación aduanera, que se encuentra en reconocimiento este tipo de mercancía, a efecto de que marque en el SAAI la opción "pendiente por maniobras" de los reconocimientos aduaneros que el verificador tenga asignados con anterioridad al embarque que presenta, dicho reconocimiento se podrá realizar considerando un plazo de hora y media, una vez que el mismo haya concluido, podrá continuar con los reconocimientos en el orden que haya determinado el SAAI.

En caso de que al mismo tiempo se encuentre en reconocimiento, un embarque que contenga mercancía a que se refiere el párrafo anterior y uno de una empresa certificada en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L, se le dará prioridad al de la empresa certificada en términos de la RCGMCE 3.8.1., apartado L, continuando inmediatamente con el de la mercancía referida, salvo que el dependiente autorizado no se presente en el plazo señalado en la norma trigesimoctava

del Apartado A o trigesimatercera del Apartado B de la Tercera Unidad del presente Manual, según se trate, se podrá utilizar la opción señalada en las mismas.

Tratándose de operaciones virtuales a las cuales les haya correspondido reconocimiento aduanero, únicamente se llevará a cabo la revisión documental de las mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Apartado A de la Tercera Unidad de este Manual.

Tratándose de reconocimientos aduaneros de mercancía sensible y cuando exista personal de la aduana especializado en el tipo de mercancía de que se trate, el verificador asignado deberá auxiliarse de éste para practicar la revisión física y documental correspondiente, sujetándose a los lineamientos establecidos por la ACFA.

SEGUNDA. El verificador designado por el SAAI para la práctica del reconocimiento, recibirá del operador del mecanismo de selección automatizado o en su caso, del personal designado para tal efecto, los tantos del pedimento con sus anexos y deberá acusar de recibo en la libreta que el personal de los módulos de selección automatizado tenga autorizada, tal como se indica en la norma vigesimasexta del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual, en la cual se deberán de registrar los siguientes datos: número de patente, número de pedimento, nombre del importador, hora en que se recibió la documentación aduanera y el verificador deberá asentar su firma autógrafa como acuse de recibo.

TERCERA. En términos del artículo 44 de la LA, el reconocimiento aduanero consiste en el examen físico y documental de la mercancía de importación y exportación y, en su caso, cuando es mercancía de difícil identificación de la toma de muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en la documentación aduanera.

Durante el reconocimiento aduanero deberá verificarse el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

CUARTA. El administrador deberá supervisar los actos del reconocimiento aduanero, para lo cual podrá auxiliarse por él o los subadministradores, jefes de departamento, jefes de sección y jefes de salas que de él dependan, según el tipo de aduana de que se trate.

QUINTA. Cuando el resultado de la selección automatizada sea reconocimiento aduanero, el contenedor o embarque que contenga la mercancía, se deberá posicionar en el área establecida para llevar a cabo la práctica de los reconocimientos, de no presentarse la mercancía en el lugar señalado, se presumirá cometida la infracción prevista en el artículo 176, fracción VII de la LA.

En los casos en que el AA, Ap. Ad. o su dependiente autorizado no se presenten en el lugar donde se efectúe el reconocimiento aduanero, se estará a lo señalado en la norma trigesimooctava del Apartado A o trigesimatercera del Apartado B de la Tercera Unidad del presente Manual, según sea el caso.

SEXTA. Cuando el resultado de la selección automatizado determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero a mercancía de exportación, pero ésta ha sido retirada del recinto fiscal o fiscalizado hacia el extranjero, motivo por el que el verificador encargado del reconocimiento aduanero se vea imposibilitado para practicarlo, se considerará cometida la infracción prevista en la fracción VI del artículo 176 de la LA, consistente en extraer mercancía de recintos fiscales o fiscalizados, sin que haya sido entregada legalmente por la autoridad,

correspondiendo en este caso, imponer la multa prevista en el artículo **178**, fracción V, del mismo ordenamiento.

SEPTIMA. El administrador, subadministradores, jefes de plataforma o de salas y los verificadores, serán los responsables de que al área del reconocimiento aduanero, únicamente tenga acceso el personal autorizado.

Ninguna persona distinta a los autorizados, conforme lo establecido en la Primera Unidad de este Manual, deberá permanecer en las instalaciones del reconocimiento aduanero.

Si el jefe de plataforma solicita a alguna persona que abandone el área de reconocimiento aduanero y ésta se niega a hacerlo, dará aviso al administrador para que proceda a retirarla, por conducto del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana y, en su caso, se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **180-A** de la LA.

OCTAVA. Tratándose de importación de armas de fuego, explosivos o sustancias tóxicas, radioactivas o contaminantes, se practicará el reconocimiento en todos los casos, tomando las medidas de seguridad necesarias para su realización.

Se considera mercancía peligrosa, además de la señalada en el **Anexo 23** de las RCGMCE, la que debido a su naturaleza, representa riesgo o posibilidad de daño para las instalaciones de la aduana, recinto fiscalizado o para el personal que realiza la toma de muestras, aún cuando, se adopten las medidas de seguridad y precauciones aplicables para llevarla a cabo.

NOVENA. Para dar inicio al reconocimiento aduanero, el verificador ingresará al SIREM3, en el que verificará y confirmará que se dará inicio al reconocimiento de la operación que corresponda y ésta será inamovible, es decir, una vez iniciado el reconocimiento no se podrá cancelar.

El verificador sólo podrá dar inicio una operación a la vez en el SIREM3 y será obligatorio darlo, ya que de lo contrario, no podrá dictaminar el reconocimiento.

DECIMA. El verificador registrará en el SIREM3, el número de gafete de la persona que presenta la mercancía, a efecto de que dicho sistema lo valide.

DECIMAPRIMERA. El reconocimiento aduanero se realizará en dos etapas: revisión documental y revisión física de la mercancía (examen de la mercancía).

DECIMASEGUNDA. El reconocimiento aduanero de la mercancía, podrá efectuarse en un tiempo considerado de tres horas, contadas a partir del momento en que se haya dado inicio al mismo, conforme a la norma novena del presente Apartado, salvo que se detecten irregularidades que ameriten su verificación total.

En el caso de que la autoridad aduanera presuma que se está cometiendo alguna infracción que requiera de una investigación previa por parte de las Administraciones Centrales para determinarla, deberá enviar en el mismo día la solicitud correspondiente a la Administración Central que se encargará de llevar a cabo la investigación, el personal autorizado deberá marcar en el SAAI, la opción "pendiente por investigación", a efecto de que el verificador continúe con los reconocimientos que le haya asignado el SAAI. En estos casos, se deberá de levantar acta circunstanciada de hechos por medio de la cual se amplía el reconocimiento con el objeto de allegarse de mayor información sobre la operación de comercio exterior, el reconocimiento

deberá concluirse en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya dado inicio al mismo, dicho plazo podrá prorrogarse por tres días más si derivado de la investigación de la Administración Central correspondiente cuenta con indicios que hagan suponer la comisión de alguna irregularidad, vía correo electrónico comunicarán dicha situación al administrador y/o persona designada para tal efecto, para tomar las medidas necesarias con base a la opinión vertida por el área generadora de la investigación.

Si durante el plazo señalado, la Administración Central correspondiente, no da contestación a la solicitud presentada por la aduana y si no se detectaron irregularidades dentro de la práctica del mismo, que actualicen alguna causal de embargo o retención, se procederá a la liberación del embarque.

La falta de respuesta dentro del plazo establecido, no significará una resolución favorable al contribuyente, por lo que las facultades de la autoridad quedarán a salvo para determinar las infracciones que resulten procedentes.

DECIMATERCERA. En términos de la legislación aduanera, la autoridad aduanera cuenta con la facultad expresa, para examinar la mercancía de comercio exterior y de los documentos que la acompañan y amparan, en la inteligencia de que dicho examen habrá de practicarse en los plazos necesarios, según el tipo de mercancía, su cantidad y naturaleza, así como a la complejidad del régimen aduanero al que se sujeta, debiéndose en todo caso considerar los plazos señalados en las normas anteriores del presente Apartado, a efecto de agilizar la operación de comercio exterior.

B. REVISION DOCUMENTAL Y REGISTROS EN EL SAAI

Objetivo

Establecer los lineamientos e instrumentos aplicables para realizar el examen documental de la mercancía que se someta a reconocimiento aduanero, así como, los registros que deberán efectuarse en el SAAI.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **36, 44, 46, 66, 184 y 185**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículo **60, 196**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El verificador deberá registrar en el SAAI los documentos que hayan sido presentados para el despacho aduanero, seleccionando cada uno de los que se adjuntaron al pedimento que ampara la mercancía y que se encuentra en reconocimiento, como son las facturas, conocimiento de embarque, permisos, constancias de cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, certificados de cumplimiento de NOM's, certificados de origen, cuentas aduaneras de garantía, garantías, certificados de peso o volumen y declaraciones del importador o del AA o Ap. Ad.

SEGUNDA. El verificador encargado de practicar el reconocimiento aduanero, deberá revisar y en su caso, identificar, constatar o confrontar en la documentación presentada para el despacho de la mercancía, que:

a) Documento aduanero que ampare la mercancía sujeta a reconocimiento aduanero.

1. La copia correspondiente al transportista contenga la certificación del mecanismo de selección automatizado, en caso de que no la ostente, deberá hacerlo del conocimiento del encargado del área de ICG, para que se elabore el acta a que se refiere la norma trigesimatercera del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual y le indique los motivos por los cuales no fue elaborada al momento de la presentación del documento aduanero ante dicho mecanismo.

Tratándose de operaciones que amparen la introducción de vehículos a territorio nacional, la certificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar impresa en la copia del pedimento correspondiente al importador.

2. La certificación tenga la designación a su nombre, para practicar el reconocimiento.
3. La fecha y hora en que fue modulado el documento aduanero.
4. Contenga la certificación del banco, correspondiente al pago de contribuciones y aprovechamientos y lo cotejará con los montos declarados en el campo correspondiente del documento aduanero.

En caso de que el documento no ostente la certificación del banco, se deberá considerar cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción XI de la LA, independientemente de otras irregularidades que pudieran derivarse de la práctica del reconocimiento aduanero.

5. La copia destinada al transportista contenga el código de barras impreso, en caso de que no se ostente, deberá dar aviso de inmediato al encargado del área de ICG, para que le requiera al operador del mecanismo de selección automatizado, explique y fundamente los motivos por los cuales no se cumplió con lo señalado en la norma decimanovena del Apartado A de la Tercera Unidad de este Manual y, en su caso, se inicien las actuaciones correspondientes.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, en estos casos, se deberá considerar cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción VII de la LA, además de las irregularidades que pudieran derivarse de la práctica del reconocimiento aduanero.

6. La documentación aduanera se presente en original y en los tantos requeridos, salvo que se trate de facturas que amparen operaciones consolidadas, en estos casos, únicamente se deberá verificar que la firma del AA o del Ap. Ad. se encuentre autógrafa.
7. El documento aduanero se presente con el total de páginas que lo integren.
8. El pedimento indique el tipo de operación efectuada (importación, exportación, retorno o reexpedición)
9. La clave señalada corresponda al régimen aduanero al que se está destinando la mercancía o, en su caso, a un pedimento de rectificación.
10. La documentación anexa, esté completa y corresponda a la mercancía y al régimen aduanero declarado.
11. Identificará si se trata de mercancía de importación o exportación prohibida.
12. Las anotaciones asentadas en el campo de observaciones del pedimento.
13. En el original y en la copia del transportista, conste la FIEL del AA, su representante o del Ap.Ad.

En caso de que alguno de éstos no ostente la firma electrónica a que se refiere el párrafo anterior, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción XI de la LA, independientemente de otras irregularidades que pudieran derivarse de la práctica del reconocimiento aduanero.

14. Las claves de identificadores y de permisos declarados, se encuentren de conformidad con lo establecido en los Apéndices 8 y 9 del **Anexo 22** de las RCGMCE, que se hayan declarado a nivel global o a nivel partida del pedimento, identificando las claves que indiquen el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's o de información comercial, presentación de cuentas aduaneras de garantía, identificación de acuerdos comerciales, etc. y, en su caso, que la documentación anexa, concuerde con dichos identificadores.

Para los efectos del presente inciso, en los casos en que la operación de comercio exterior, se encuentre amparada mediante pedimento impreso, conforme a lo establecido en la RCGMCE **3.1.4.** y en el tercer párrafo de la norma Cuarta del Apartado D de la Segunda Unidad de este Manual, la confronta se realizará respecto de los datos contenidos en la impresión simplificada del pedimento, así como de la información que se encuentre registrada en el SAAI.

Lo anterior, toda vez que la información del pedimento que se transmite electrónicamente al SAAI, debe ser considerada como la información que ha sido declarada por el contribuyente y, por lo tanto, la que prevalece sobre lo asentado en el pedimento.

b) Consulta al Sistema de Automatización Aduanero Integral (SAAI)

1. Todos los datos del documento aduanero que aparecen en el sistema, coincidan con los que aparecen en la impresión de dicho documento.

2. Para efecto de lo anterior, deberá tener especial cuidado en verificar en el SAAI que las secuencias o partidas transmitidas a dicho sistema, correspondan en cuanto clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y cantidad de mercancía, con la contenida en la impresión del documento aduanero, así como la cantidad y valor de la mercancía que aparezca en las facturas tratándose de operaciones con pedimentos consolidados y en cada parte II, lo cual deberá además constatar con la revisión física que realice a la mercancía, en términos del Apartado C de esta Unidad.
3. Tratándose de las operaciones realizadas por las empresas certificadas en términos de la RCGMCE **3.8.1.**, apartado L, fracción III se deberán consultar en el SAAI los avisos de importación y exportación, a efecto de verificar la descripción de la mercancía amparada por los mismos, conforme a lo señalado en el boletín informativo número **187** del 4 de octubre de 2006, emitido por la AGCTI.

c) Revisión de los anexos que acompañan al documento aduanero.

I. Facturas

1. La(s) factura(s) anexa(s) al documento aduanero, en términos de lo señalado en el artículo **36** fracciones I y II de la LA, se encuentren expedidas por el proveedor declarado en la documentación aduanera, a nombre del importador o exportador, además de que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la RCGMCE **3.1.5.**
2. La(s) fecha(s) y número(s) que ostenta(n) la(s) factura(s) correspondan con lo declarado en el documento aduanero.
3. Los datos del importador/exportador (nombre o razón social, domicilio) declarados en el documento aduanero, correspondan con los que ostenta(n) la factura.

Tratándose de la revisión de los domicilios declarados en el documento aduanero, se podrá ostentar el domicilio fiscal del importador, o en su caso, el domicilio de sus bodegas, en este último caso, dichos domicilios deberán estar dados de alta en su RFC. Asimismo, tratándose de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte el domicilio declarado podrá corresponder al domicilio de alguno de sus proveedores.

4. La descripción de la mercancía, cantidad, modelos y datos de identificación señaladas en la factura, coincidan con lo declarado en el documento aduanero, sin dejar de observar que los datos de identificación individual que pueden estar señalados en la factura, documento de embarque o en relación anexa firmada por el importador o AA o Ap. Ad., sin tener que ser declarados en el pedimento en términos del penúltimo párrafo de la fracción I del artículo **36** de la LA. Esto será aplicable salvo que se trate de la importación de vehículos y las empresas certificadas a que se refieren las RCGMCE **3.8.7.** fracción I, **3.8.8.**, fracción VI y **3.8.11.** fracción III.
5. Los cargos incrementables asentados en el documento aduanero, se hayan determinado conforme a lo establecido en el artículo **66** de la LA y al Apéndice 14 del **Anexo 22** de las RCGMCE. En los casos en que la factura comercial anexa al

pedimento no ostente el término de comercio internacional bajo el cual se efectuó la operación de comercio exterior, dicho término podrá ser adjuntado mediante declaración bajo protesta de decir verdad del importador, en estos casos, deberá revisar que se haya cumplido con tal circunstancia.

6. El país de origen de la mercancía corresponda con el declarado en el documento aduanero, a efecto de determinar que las tasas y contribuciones declaradas en el mismo, correspondan efectivamente a las que se encuentra sujeta la mercancía en caso de aplicarse algún trato preferencial con motivo de la aplicación de los tratados comerciales de los que México sea parte.
7. El tipo de moneda en la que fue expedida la factura comercial.

Cuando la factura comercial no haya sido anexada al documento aduanero o que la misma no cumpla con los requisitos señalados en la RCGMCE **3.1.5.**, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **184**, fracción I de la LA.

En el caso previsto en el numeral 7 del presente inciso, cuando no cumpla con los requisitos señalados en el Anexo IV del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancía importadas y las disposiciones en materia de cuotas compensatorias, se presumirá la omisión de éstas.

II. Conocimiento de embarque marítimo o guía aérea.

1. El número de conocimiento de embarque o guía aérea corresponda con la declarada en el documento aduanero.
2. Los datos del importador/exportador correspondan a los asentados en el documento aduanero.
3. Los cargos incrementables (flete, seguro, etc.), declarados en el documento aduanero coincidan con los asentados en el conocimiento de embarque o guía aérea, en cuanto al término de facturación, conforme a lo establecido en el Apéndice 14 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
4. La cantidad, bultos, descripción de la mercancía y fecha de entrada, correspondan con los asentados en el documento aduanero.
5. Los datos del transportista coincidan con los declarados en el documento aduanero.

III. Documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

1. El tipo de restricción y/o regulación no arancelaria a la cual se encuentra sujeta la mercancía declarada en el documento aduanero.

2. La autoridad responsable de emitir el documento que avale el cumplimiento de las regulaciones y/o restricciones no arancelarias a que se encuentra sujeta la mercancía, sea la competente para tal efecto.
3. El documento que ampara el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, satisfaga los requisitos y exigencias legales para su cumplimiento, publicadas en el DOF por cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedirlas o hacerlas cumplir.
4. La información del documento que ampara el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de la mercancía presentada a despacho, concuerde con los datos del importador/exportador declarados en el documento aduanero. Tratándose de autorizaciones emitidas por la Secretaría de Salud, en las que aparezca declarado un domicilio distinto al domicilio fiscal del contribuyente, deberá revisarse que éste se encuentre registrado en el RFC de dicho contribuyente.
5. El documento que ampara el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, corresponda a la cantidad y descripción de la mercancía declarada en el documento aduanero, en términos de la fracción arancelaria y nomenclatura en que se haya ubicado la mercancía conforme a la TIGIE.
6. En los casos en que el documento que da cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias, a que se encuentre sujeta la mercancía, corresponda a un descargo parcial del mismo y que se dé cumplimiento a lo establecido en las Normas Tercera y Cuarta del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual.
7. De manera aleatoria y atendiendo a los niveles de riesgo que presenten las operaciones, verificará que la constancia mediante la cual se da cumplimiento a alguna regulación o restricción no arancelaria no haya sido cancelada.
8. Tratándose de los certificados emitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), no será necesario presentarlos físicamente como se establece en la Norma Cuarta del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual.

IV. Documentos que comprueben el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

1. La mercancía sujeta al cumplimiento de NOM's.
2. El número de certificado corresponda con el declarado en el documento aduanero.
3. Tratándose de NOM's, así como, de las de información comercial, en las que el importador presente documento, a efecto de exentar el cumplimiento de las mismas, verificará que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la TIGIE en las que se clasifica la mercancía sujeta al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, para su exención.

En el caso de NOM's diferentes a las de información comercial, verificará el listado de certificados cancelados emitidos por las Asociaciones de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE) y Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), mismos que contienen tanto los datos del producto como los del titular y podrán consultarlo en las direcciones:

<http://99.96.128.250/aduanasfinal/BoletinWeb.aspx>

<http://enyce.nyce.org.mx/digitaliza/login.jsp>

4. La información del documento correspondiente coincida con los datos del importador/exportador declarados en el documento aduanero.
5. La información declarada en el documento aduanero coincida con la especificada en el documento que se presente para dar cumplimiento a la NOM de que se trate, en cuanto a la cantidad, descripción de mercancía, número de serie, especificaciones técnicas, coincidan e identifiquen a la mercancía declarada en el documento aduanero y presentada físicamente en el despacho.
6. Las fechas de expedición y/o vigencia de los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de las NOM's.
7. De manera aleatoria y atendiendo a los niveles de riesgo que presenten las operaciones, verificará que la constancia mediante la cual se da cumplimiento a alguna NOM no haya sido cancelada.
8. La operación que se presenta a reconocimiento, cumpla estrictamente con lo establecido en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la TIGIE en las que se clasifican la mercancía sujeta al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

V. Documentos en que se determinen el origen de la mercancía.

I. Mercancía sujeta a CC.

1. La mercancía que se encuentra sujeta al pago de CC y revisará si se efectuó el pago de las mismas.

Invariablemente deberá verificar que la mercancía se encuentre sujeta al pago de cuotas compensatorias en términos de la Resolución correspondiente, sin limitarse al texto que indique la fracción arancelaria que se haya declarado en el documento aduanero.

2. En caso de no haberse efectuado el pago de las CC, revisará que la documentación que se presente, acredite que la mercancía es originaria de un país distinto al que exporta mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancía importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.

El listado de las evaluaciones positivas y negativas emitidas por la SE, respecto a las solicitudes para importar juguetes originarios de la República Popular China bajo el mecanismo de producto exclusivo, sin el pago de CC podrá ser consultado en las direcciones:

<http://intrasat/Aga/Aga/HTML%20Files/ACOA/Oficios/SecEcono/FRAME SET SECECO.htm>

<http://99.96.128.250/aduanasfinal/BoletinWeb.aspx>

II. Mercancía por la que se haya solicitado trato arancelario preferencial.

1. La clave del identificador declarado en el pedimento conforme al Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, a fin de identificar al amparo de que Acuerdo o TLC se realizó la operación.
2. De conformidad al Acuerdo o TLC de que se trate, que se cumplan con las disposiciones señaladas en los mismos, para aplicar trato arancelario preferencial, tales como: certificados de origen, declaraciones en factura, reglas de marcado.
3. La factura que refiere la mercancía importada se encuentre dentro de la vigencia que ampare el certificado de origen correspondiente.
4. El código arancelario manifestado en el documento que acredite el origen de la mercancía, coincida con el declarado en el documento aduanero. Sin embargo, deberá tenerse en consideración lo establecido en la RCGMCE **3.7.22.** o **3.7.26.**, según corresponda.
5. El correcto llenado del certificado de origen aportado para aplicar las preferencias arancelarias, cuando proceda presentar el mismo, conforme a sus instructivos de llenado y demás disposiciones aplicables.
6. Las firmas asentadas en el documento que se haya anexado para aplicar trato arancelario preferencial, concuerden con las autorizadas por cada gobierno para la expedición de certificados de país de origen o tratos arancelarios preferenciales, cuando sea el caso.
7. Para el caso de los certificados de origen que amparen mercancías originarias de Colombia, se podrá validar los datos contenidos en ellos, a través de la página www.dian.gov.co.

III. Cupos o permisos previos expedidos por la Secretaría de Economía.

1. Tratándose de mercancía sujeta a cupo o permiso previo por parte de la SE, deberá de observar lo señalado en las normas cuarta, quinta y sexta del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual.

IV. Cuentas aduaneras de garantía.

1. Los vehículos sujetos a precios estimados.

2. Se cumpla con lo señalado en el Apartado F, numeral 4.2.1. de la Segunda Unidad del presente Manual.
3. El monto de la garantía ampare el monto de las contribuciones, aún cuando la misma haya sido previamente autorizada por el personal del área de ICG de la aduana.

V. Certificado de peso o volumen (en mercancía a granel en aduanas de tráfico marítimo).

1. El certificado haya sido expedido por una de las empresas certificadoras autorizadas para tal efecto.
2. La información del documento correspondiente coincida con los datos del importador/exportador manifestados en el documento aduanero.
3. El peso bruto en kilogramos especificado en el documento coincida con el declarado en el documento aduanero.

VI. Programa IMMEX.

1. Solicitará al jefe de plataforma que constate en el SOIA, las fracciones autorizadas de la empresa que tramitó la operación de comercio exterior y que se encuentra en reconocimiento, excepto cuando se trate de empresas certificadas.

TERCERA. Cuando con motivo de la revisión documental se detecte que no se anexó al documento aduanero, la documentación con base en el cual se determine la procedencia y origen de la mercancía, para efecto de la aplicación de preferencias arancelarias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables y siempre que se haya presentado la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero, el verificador encargado de practicarlo elaborará el acta a que se refieren los artículos **46** y **152** de la LA, en la que notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de la documentación que debió anexarse al documento aduanero, en caso de que ésta no se presente o la presentada no corresponda a la mercancía presentada a la autoridad aduanera, impondrá las sanciones aplicables y, en su caso, realizará el embargo precautorio en términos del artículo **151** fracción II de la LA.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, deberá informar al jefe de plataforma de reconocimiento aduanero la falta de dichos documentos, éste último informará a la persona que presentó la mercancía a reconocimiento de tal irregularidad, ante lo cual, si manifiesta tener el documento, deberá presentarlo acompañado con escrito del AA o Ap. Ad. en la que se haga constar la entrega del mismo. La promoción a que se refiere este párrafo deberá entregarse directamente al jefe de la plataforma quien acusará de recibido. En caso de no presentar el documento dentro de un plazo máximo de dos horas, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

CUARTA. De conformidad con el artículo **196** del RLA, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo **184**, fracción III de la LA, cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten discrepancias en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones y ésta derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal o cuando se trate de datos que no varíen la información estadística a que se refiere el **Anexo 19** de las RCGMCE.

C. REVISION FISICA

Objetivo

Establecer los lineamientos e instrumentos aplicables para realizar el examen físico de la mercancía de comercio exterior que se someta a reconocimiento aduanero.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **151, 152, 184 y 185**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículo **196**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. La revisión de la mercancía consistirá en el conteo y revisión física que practique el verificador, a efecto de constatar que se trata de la declarada en el documento aduanero que se presenta a despacho y que fueron debidamente declarados todos y cada uno de los datos correspondientes a las unidades de medida señaladas en la TIGIE; así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificarla; la descripción, naturaleza, clasificación arancelaria, origen y demás características físicas de la misma. Así como para comprobar que se haya cumplido con las NOM's de información comercial o de certificación que en su caso corresponda y verificar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

SEGUNDA. En los casos de mercancía de difícil identificación, el reconocimiento podrá efectuarse utilizando los equipos tecnológicos con que cuente la aduana, a efecto de identificar la naturaleza de las mercancías de comercio exterior que se presentan a reconocimiento, en caso de que no pueda identificarse la naturaleza de la mercancía, el verificador optará por realizar el muestreo de la misma, conforme al procedimiento establecido en el Apartado D de esta Unidad.

TERCERA. Durante la revisión física de la mercancía, el verificador deberá efectuar lo siguiente:

I. Transporte

1. Ubicará el transporte que contiene la mercancía materia del reconocimiento aduanero y cotejará la identificación del mismo con la manifestada en el documento aduanero.
2. Verificará que la identificación y clave del medio de transporte, coincidan con las declaradas en el documento aduanero.

Cajas o contenedores

1. Revisará que las letras y números del contenedor correspondan con los declarados en el documento aduanero.
2. Verificará que la clave del contenedor corresponda con la declarada en el pedimento.

II. Candados, precintos o sellos oficiales

1. Verificará, cuando sea obligatorio que el vehículo se encuentre asegurado con candados fiscales, que éstos se encuentren intactos, que aseguran los accesos al compartimiento de carga del medio de transporte y que sean los mismos que se declararon en el documento aduanero.
2. Solicitará su rompimiento en presencia del AA o Ap. Ad. o dependiente autorizado que presenta la mercancía a reconocimiento aduanero.

En caso de detectarse irregularidades, deberá marcar la incidencia correspondiente tal como se señala en las normas decimanovena del Apartado A y decimaseptima del Apartado B de la Tercera Unidad de este Manual.

III. Mercancía

1. Realizará el conteo de la totalidad de bultos o cuando sea posible, podrá cubicar el embarque para determinar por este método, la cantidad de bultos que contiene el mismo y revisará como mínimo el 10% del embarque en todos los casos o en su caso, cuando se trate de embarques de seis o más contenedores, revisará hasta un 10% del total de contenedores, salvo las excepciones que se señalen en este Apartado.
2. Solicitará el descargo de la mercancía para su revisión física, de conformidad con los siguientes criterios:
 - § Tratándose de maquinaria y equipo que por sus características no pueda ser descargada en la plataforma de reconocimiento, únicamente verificará que los números de identificación individual correspondan a los declarados en la documentación que se presenta para su importación o exportación.
 - § Tratándose de un embarque de mercancía del mismo tipo y características físicas, solicitará que se descargue como mínimo el 10% del mismo, abriendo una brecha al fondo, en donde se pueda apreciar la mayor parte de las cajas que la contiene, y revisará aleatoriamente los bultos que considere, a efecto de verificar que efectivamente se trata del mismo tipo de mercancía y corroborar que los datos que las identifican correspondan a los declarados en el documento aduanero.
 - § Tratándose de mercancía de distintas características, solicitará como mínimo el descargo del 15% del embarque y solicitará la apertura de cuando menos dos bultos de cada tipo, a efecto de verificar el número de piezas, volumen y demás características de la mercancía y constatar que se hayan declarado correctamente en la documentación aduanera.

- § Tratándose de mercancía refrigerada o congelada, solicitará que se descargue la cantidad mínima del embarque que permita efectuar el reconocimiento y una vez concluido, la mercancía deberá cargarse inmediatamente al medio de transporte.
- § Tratándose de mercancía sensible, solicitará que se descargue como mínimo el 20% de ésta y abrirá aleatoriamente los bultos contenidos en el embarque, a efecto de verificar primordialmente las características y las marcas o etiquetas que determinen su origen y que coincida con el declarado y amparado con la documentación aduanera, así como, en los documentos que se hayan presentado para acreditar dicho origen.
- § Tratándose de exportaciones de mercancía nacional consistente en animales vivos y perecederos, únicamente constatará que se trata de la declarada en el pedimento de exportación, sin que sea necesario realizar el descargo de la misma.
- § Tratándose de reconocimientos aduaneros efectuados a exportaciones definitivas o retornos de importaciones temporales de mercancía, que no se considere sensible, así como a las exportaciones de mercancía resultante de procesos de ensamble por la industria terminal automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y que por naturaleza sean de fácil acceso o revisión, dicho reconocimiento se practicará sin que las mismas se descarguen de los contenedores, semirremolques o del medio en que se presentan.
- § Se podrá descargar como mínimo el 10% de la cantidad total de la mercancía que requiera de maniobras de descarga para su revisión.

En estos casos, de manera aleatoria o cuando existan indicios de alguna infracción la autoridad aduanera podrá realizar la descarga total del embarque.

- § Tratándose de operaciones de retorno de textiles, solicitará que se descargue como mínimo el 20% del embarque, abriendo una brecha al fondo, en donde se pueda apreciar la mayor parte de las cajas que la contienen y realizar minuciosamente el conteo de la mercancía para corroborar que coincidan con las cantidades declaradas en la documentación aduanera.
 - § En el caso de mercancía inflamable, corrosiva, radiactiva o cualquier otro tipo de mercancía que ponga en riesgo la salud del verificador o de las personas que se encuentren en el área de reconocimiento, no será necesario el descargo de la misma, sin embargo se deberá realizar la revisión documental que ampara la mercancía, conforme a lo dispuesto en el Apartado D de esta Unidad, a efecto de corroborar que las características físicas de la misma coinciden con lo declarado en la documentación aduanera.
3. Identificará la naturaleza, estado, características comerciales y técnicas de las mercancías de comercio exterior, y las cotejará contra lo declarado en la documentación aduanera y en la documentación anexa a la misma.

Con la finalidad de identificar la mercancía que se presenta a reconocimiento, la autoridad aduanera efectuará lo siguiente:

1. Utilizará en primera instancia el equipo de detección portátil de infrarrojo cercano, conforme a lo dispuesto en los lineamientos de operación para el equipo Phazir, en caso de que no pueda identificar la mercancía;
 2. Someterá la operación a revisión a través del Sistema de Consulta de Importadores Confiables, conforme a los lineamientos emitidos por la ACOA, si aún no se cuenta con los elementos necesarios para la identificación de la mercancía;
 3. En los casos, en que las aduanas cuenten con equipos de espectroscopia de infrarrojo de transformadas de Fourier (FT-IR), utilizarán dichos equipos conforme a lo dispuesto en los lineamientos de operación para el equipo FT-IR.
4. En los casos en que el verificador aún y cuando haya utilizado los procedimientos descritos en el numeral anterior, no pueda identificar la naturaleza de las mercancías de comercio exterior, efectuará la toma de muestras, conforme a lo dispuesto en el Apartado D de esta Unidad.

Tratándose de la revisión física de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de sus muestras, que se presenten a despacho aduanero y no cuenten con el registro a que se refiere la RCGMCE 3.1.18., se deberá presentar ante la autoridad aduanera la muestra de la mercancía previamente tomada.

5. Comprobará que la mercancía, total o parcialmente sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias o al cumplimiento de NOM's o de información comercial, coincidan con la declarada en la documentación aduanera correspondiente y con la señalada en los documentos que acrediten su cumplimiento, así como que las etiquetas adheridas a la misma, cumplan con los requisitos exigidos.
6. Tratándose de mercancía sujeta a CC, deberá revisar cuidadosamente la mercancía, a efecto de identificar en la misma, las etiquetas, marcas o leyendas e incluso en su empaque, se indique el origen de la mercancía y corroborar que coincida con el origen declarado en el documento aduanero.
7. Inspeccionará, los datos que permiten la identificación individual, como por ejemplo número de serie, modelo, marca, número de parte, etc., cuando existan, y los cotejará contra lo declarado en el documento aduanero.
8. Cotejará la documentación presentada para acreditar el origen y procedencia de la mercancía, contra la información obtenida del examen físico de la misma y determinará el cumplimiento de las disposiciones en materia de tratados o acuerdos aduaneros, comerciales y fiscales aplicables de los que México sea parte.
9. Con el resultado del examen físico de la mercancía, determinará si es correcta la clasificación arancelaria declarada en la documentación aduanera correspondiente.
10. Verificará, en su caso, el peso de la mercancía, a fin de determinar la veracidad de lo declarado en la documentación aduanera correspondiente.

CUARTA. En los casos en que el verificador, durante la práctica de la revisión física de la mercancía, detecte mercancía no declarada en el documento aduanero correspondiente, deberá

revisar la totalidad de la mercancía contenida en los bultos del embarque, aunque para ello se exceda el plazo previsto para su examen.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, se descubra que la mercancía descrita en el documento aduanero no coincide con la mercancía que se presenta físicamente a revisión, ni en su fracción arancelaria, pero el impuesto pagado es superior o igual al que le corresponde a la mercancía que se presenta físicamente, que todos los documentos anexos al documento aduanero corresponden a la mercancía, se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias y no se evada la presentación de la cuenta aduanera de garantía de tratándose de vehículos sujetos a precios estimados o la inscripción en los padrones a que se refiere el artículo 77 del RLA se considerará que se comete la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la LA, misma que se sancionará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

En caso de que se detecte alguna irregularidad, se procederá a notificarla al área de Asuntos y Trámites Legales de la aduana, a efecto de que esta última, efectúe las actas correspondientes, donde se notifiquen las irregularidades advertidas y se determinen las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la LA, según sea el caso.

QUINTA. Cuando con motivo de la revisión física de mercancía importada temporalmente, se detecte mercancía no declarada o excedente en la documentación aduanera, incluso tratándose de importaciones temporales realizadas por empresas con programas autorizados por la SE, la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda conforme a los artículos 150 y 152 de la LA, según sea el supuesto que se actualice, determinará las contribuciones y en su caso, las CC omitidas e impondrá las sanciones que legalmente procedan.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la LA, la naturaleza de las mercancías no es factor determinante para proceder o no al embargo precautorio de las mercancías, por lo que si se detecta mercancía excedente o no declarada cuyo valor no rebase el 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare la mercancía, no se considerará actualizado el supuesto previsto en el citado precepto legal. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha mercancía pueda ser motivo de embargo precautorio, en virtud de encontrarse en algún otro supuesto del artículo 151 de la LA.

SEXTA. En los casos en que la revisión física de mercancía, se exceda del tiempo previsto en la norma decimasegunda del Apartado A de esta Unidad, por causa justificada, deberá anotarse el motivo en el campo correspondiente previsto en el SAAI.

SEPTIMA. La mercancía de importación o exportación, debe ser descrita en la documentación aduanera que la ampare, de conformidad con la naturaleza y características que permitan su correcta clasificación arancelaria, por lo que si se cumple con esta condición, aunque exista en los productos y facturas, datos complementarios que no sean trascendentes para efecto de la clasificación arancelaria; las autoridades aduaneras se abstendrán de imponer la sanción establecida en la fracción II del artículo 185 de la LA, por la infracción prevista en la fracción III del artículo 184 de la misma.

OCTAVA. De conformidad con el artículo 196 del RLA, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la LA, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, se detecten discrepancias entre los bultos o atados declarados en el documento

aduanero y los consignados en la factura, siempre que la cantidad de mercancía declarada en dicho documento aduanero coincida con la del embarque.

NOVENA. Para efecto de lo dispuesto en el artículo **80** del RLA, la valija diplomática deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte; asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 27, numerales 2, 3 y 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dicha valija no será objeto de revisión, por lo que, no deberá abrirse.

D. TOMA DE MUESTRAS

Objetivo

Establecer los lineamientos e instrumentos aplicables para realizar la toma de muestras de mercancía que se encuentra sujeta a reconocimiento aduanero.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **43, 44, 45, 150 y 152**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículos **61, 62, 63, 64, 65 y 66**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. En términos de los artículos **44 y 45** de la LA, los verificadores podrán efectuar la toma de muestras para precisar la veracidad de lo declarado en la documentación aduanera que ampara a la mercancía presentada a despacho, a efecto de allegarse de elementos que le permitan identificar la correcta clasificación arancelaria, la composición cualitativa o cuantitativa, descripción, naturaleza, estado y demás características físicas o químicas, que por no poder ser determinada en las aduanas, sea necesario que las dictamine la ACNA, así como, de cualquier otra mercancía, respecto de la cual existan dudas razonables sobre su exacta naturaleza.

SEGUNDA. Cuando el verificador asignado para la práctica del reconocimiento aduanero o el personal que para tal efecto designe el administrador de la Aduana, no hubieran identificado la naturaleza de la mercancía o bien aún tengan dudas respecto de la veracidad de lo declarado contra lo que físicamente se presentan, podrán ser asistidos en su caso por el personal de la unidad técnica de asesoría y muestreo de la aduana, en presencia del AA, Ap. Ad. o dependiente autorizado, para llevar a cabo la toma de muestras, conforme a lo dispuesto en los artículos **65 y 66** del RLA y a los lineamientos establecidos en el **Anexo 3** del presente Manual.

TERCERA. Para efecto de este Manual, se entenderá como muestra a la porción tomada de un todo, (lote o pieza) la cual debe tener todas las características que la hagan representativa, de manera que su composición cualitativa y cuantitativa, sea la misma que la del todo de donde proviene.

Por muestreo se deberá entender el procedimiento seguido para obtener una muestra, acondicionándola por los métodos adecuados que permitan preservar sus características, envasándolas con las precauciones necesarias para su seguridad.

CUARTA. El verificador deberá registrar en el SIREM3, que efectuará la toma de muestras de mercancía, seleccionando su fracción arancelaria y la cantidad de muestras tomadas en caso de que sea más de una.

QUINTA. La mercancía de difícil identificación es aquella mercancía de comercio exterior que requiere análisis físicos y/o químicos de carácter científico y técnico, para establecer sus características, naturaleza, usos, funciones y clasificación arancelarias, y se encuentra comprendida principalmente en los capítulos del 02 al 81, excepto el 77, de la TIGIE.

SEXTA. Para llevar a cabo la toma de muestras se deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. La muestra se tomará por triplicado, salvo que esto no sea posible por su naturaleza o volumen. Un ejemplar se enviará para su análisis a la ACNA, otro quedará bajo custodia de la aduana y el tercero será entregado al AA o Ap. Ad. o su dependiente autorizado; estos dos últimos deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera.
2. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras y elaborará el acta de muestreo correspondiente, utilizando el sistema de control y seguimiento de muestras (SICOSEM), asimismo, enviará el ejemplar correspondiente a la ACNA, el cual se acompañará con copia de la documentación que ampara a la mercancía y del acta de muestreo.

Tratándose de la toma de muestras de mercancía perecedera, de fácil descomposición o productos volátiles, en donde la aduana no cuente con el equipo necesario para su almacenaje, solamente se tomará por duplicado, las cuales corresponderán a la ACNA y al AA o Ap. Ad.

3. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas.
4. Cada uno de los recipientes que contengan la muestra tomada, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, descripción de la mercancía declarada en el pedimento, descripción física de la mercancía observada por la autoridad aduanera y número de documento aduanero. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, el nombre y RFC del importador, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en la toma de muestras. Los recipientes, sobres o bolsas en que se resguardarán las muestras, deberán ser

proporcionados por el AA o Ap. Ad. que se encuentre tramitando la operación de la mercancía sujeta a muestreo.

5. Una vez tomadas las muestras, se deberán cerrar las cajas, cuñetes, tambores ó bultos muestreados, aplicando una etiqueta de "Mercancía Muestreada" en el sitio donde se realizaron las operaciones de extracción.

Para efectos de lo dispuesto en esta norma, tanto la toma de muestra, como el registro, empaque y en su caso sellado o lacrado de las muestras, podrá realizarse en presencia del A.A. o Ap. Ad., mandatario o dependiente autorizado.

SEPTIMA. Las muestras se tomarán con las precauciones y acondicionamientos que en su caso correspondan, de acuerdo a lo señalado por el personal de asistencia de la unidad técnica de asesoría y muestreo, cuando lo haya, y serán envasados en recipientes adecuados que garanticen su conservación y seguridad en el transporte.

OCTAVA. El número de muestra se conformará de la siguiente manera:

1. La clave de la aduana en que se actúa, de conformidad con el Apéndice 1 del **Anexo 22** de las RCGMCE.
2. Número progresivo correspondiente a la toma de muestra, que cronológicamente efectúe la aduana.
3. Los cuatro dígitos del año en que se realiza el muestreo.

En los casos en que sea diversa la mercancía amparada por un sólo documento aduanero de la que se requiera tomar muestra, además del número ordinal correspondiente, deberá distinguirse cada una de las muestras con un número adicional separado con un guión.

NOVENA. Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro a que se refiere la norma primera, Apartado J de la Segunda Unidad del presente Manual, para la toma de muestras de mercancía estéril, radiactiva, peligrosa o para la que requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras de la misma, no estarán obligados a presentar las muestras.

DECIMA. Una vez efectuada la toma de muestras, el administrador, el verificador encargado del reconocimiento o el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, tomará las medidas necesarias para que invariablemente se lleve a cabo su registro, con los datos de las muestras obtenidas en el SICOSEM, debiendo incluso registrar todas las instancias desde que la muestra fue enviada para su análisis a la ACNA hasta la notificación final que se le entregue al AA o Ap. Ad.

DECIMAPRIMERA. De conformidad con los artículos **44**, y último párrafo del artículo **45** ambos de la LA, una vez efectuada la toma de muestras, al momento de elaborar el acta de muestreo, el SICOSEM arrojará los datos generales del acta, debiendo el personal de la Aduana, únicamente capturar los datos que el sistema le solicite, tales como:

- **Características físicas de la mercancía**

1. Recipiente (rollos, bultos, etc.)
2. Marcas
3. Descripción física de la mercancía

· **Datos de los testigos**

1. Nombre
2. Identificación

· **Nombre de las personas que intervinieron en la toma de la muestra**

1. Administrador o de la persona que actúe en su suplencia
2. Persona que presenta la mercancía a reconocimiento
3. Persona designada para practicar el reconocimiento
4. Testigos

DECIMASEGUNDA. El envío de las muestras a la ACNA deberá realizarse semanalmente. Cuando se trate de productos que puedan sufrir alteraciones, evaporaciones o sea mercancía perecedera, su envío se hará con la urgencia que el caso requiera.

El oficio con el que se turnen las muestras a la ACNA, se acompañará de una relación de las mismas con su número correspondiente, número de documento aduanero, nombre del producto y nombre del interesado.

DECIMATERCERA. La Administración de Normatividad Aduanera "6" de la ACNA, dentro de un plazo no mayor de treinta y un días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la muestra, emitirá su dictamen técnico, confirmatorio en el que señalará si la muestra enviada corresponde a la mercancía declarada en el documento aduanero presentado a despacho, mismo que enviará a la aduana respectiva dentro del citado término.

La Administración de Normatividad Aduanera "6" de la ACNA podrá allegarse de la información técnica necesaria para el análisis de la mercancía, misma que podrá consistir en los datos que permitan comprobar la naturaleza y la composición cualitativa y cuantitativa de la mercancía, con el objeto de allegarse de elementos que permitan determinar la clasificación arancelaria de la mercancía presentada a despacho, en cuyo caso el dictamen confirmatorio señalará que es necesario que se requiera al AA, Ap. Ad. y/o importador para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de la recepción del dictamen le sea remitida la información técnica.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el término original quedará interrumpido por la transmisión de información iniciándose el conteo de treinta y un días hábiles, una vez que se haya dado cumplimiento al requerimiento de información técnica. Si la información técnica no es proporcionada en los términos señalados, la sugerencia de clasificación arancelaria de la ACNA se realizará con los elementos con que cuenta.

DECIMACUARTA. La aduana tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba el resultado del análisis de la ACNA, para revisar si la clasificación arancelaria declarada en el documento aduanero es o no la correcta.

La revisión estará a cargo de un verificador de mercancía, designado mediante el SICOSEM, que será distinto al que practicó el reconocimiento aduanero, este último formulará su dictamen

en el plazo señalado en el párrafo anterior y lo entregará al área de asuntos y trámites legales de la aduana, para que se lleve a cabo lo señalado en las normas decimasexta o decimaséptima del presente Apartado, según corresponda.

Tratándose de toma de muestras de mercancía amparada con una factura de pedimento consolidado tramitada de conformidad con el artículo **37** de la LA y **58** del RLA, toda vez que no existe obligación de declarar la fracción arancelaria correspondiente en dicha factura, el verificador mencionado en el párrafo anterior, a efecto de presumir cometida una infracción y turnar el dictamen emitido por la ACNA al área de trámites y asuntos legales de la aduana, deberá constatar que la fracción arancelaria determinada por la ACNA no se encuentre dentro del programa autorizado por la SE y que no coincida con la declarada en el pedimento consolidado, en el caso de que éste ya se hubiere cerrado, debiendo motivar debidamente tal circunstancia en el dictamen que al efecto formule.

DECIMAQUINTA. Si no fuesen suficientes los datos contenidos en el dictamen del análisis emitido por la ACNA, la aduana dentro del plazo señalado en la norma anterior, podrá solicitarle la ampliación del análisis, remitiéndole para tal efecto, en caso de ser necesario, el tanto de la muestra o muestras que hayan quedado en poder de la aduana.

DECIMASEXTA. Si como resultado del análisis efectuado sobre las muestras, la ACNA concluye que el interesado declaró correctamente la clasificación arancelaria en el documento aduanero, se dará por concluida la operación, dando a conocer el resultado a la Aduana, quien notificará electrónicamente a través del SICOSEM al AA o Ap. Ad. y al importador, a efecto de que el AA, Ap. Ad. o dependiente autorizado, previo acuse de recibo, retiren el duplicado de la muestra que obra en poder de la aduana.

DECIMASEPTIMA. En los casos en que el resultado del análisis la ACNA concluya que la mercancía presentada a despacho y sujeta a muestreo es diferente a la declarada en el documento aduanero o que la fracción arancelaria declarada es incorrecta, el personal de la aduana que reciba el dictamen deberá inmediatamente tomar las medidas necesarias para que se elabore y notifique el acta de inicio del procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo **152** de la LA o en caso, de que la mercancía aún se encuentre en reconocimiento aduanero y el resultado del análisis actualice alguna causal de embargo prevista en el artículo **151** de la LA, dará inicio a dicho PAMA, tomando en consideración los casos en que proceda realizar alguna rectificación siguiendo el procedimiento establecido en la RCGMCE. **3.7.22.**

DECIMOCTAVA. Las muestras o los restos de ellas que no se recojan después de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación de la resolución del procedimiento, deberán ser destruidas por la autoridad aduanera.

E. CALIFICACION Y SOLVENTACION DE INCIDENCIAS

Objetivo

Establecer el procedimiento mediante el cual el personal que efectúe el reconocimiento aduanero de mercancía, realizará la calificación y solventación de incidencias que deriven del mismo.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **44, 45, 151, 152, 184 y 185**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículo **196**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Una vez terminadas las etapas del examen físico y documental de la mercancía, si no surgen dudas u objeciones fundadas, el verificador determinará que el resultado del reconocimiento es correcto y deberá efectuar el siguiente procedimiento:

1. Marcará la opción de "correcto" en el SIREM3.
2. Verificará que la mercancía regrese al medio de transporte y colocará los nuevos candados fiscales.
3. En su caso, capturará en el sistema el número de candados oficiales colocados.
4. Capturará en el sistema y anotará en el pedimento el nuevo número de candado oficial que se coloca.
5. Certificará el documento aduanero, es decir, imprimirá en la hoja del documento aduanero correspondiente, el resultado obtenido en el reconocimiento aduanero.

Una vez efectuado lo anterior, el verificador devolverá la documentación al personal encargado del despacho de la mercancía, permitiéndole el retiro de la misma del recinto fiscal o, en su caso, conforme a lo establecido en la RCGMCE **3.1.17.** y en términos de lo señalado en la Sexta Unidad del presente Manual, la conduzca al modulo de segunda selección automatizado.

SEGUNDA. Cuando el verificador determine la existencia de incidencias que no dan lugar a embargo precautorio, deberá efectuar el siguiente procedimiento:

1. Registrará en el SIREM3 la clave e incidencia detectada, señalando la descripción, motivación y fundamentación de la incidencia, distinguiendo si fue detectada a nivel pedimento o partida.
2. Solicitará al personal autorizado que solvante la incidencia en el sistema.
3. Registrará en el sistema los datos solicitados por el SIRESI, a efecto de levantar el acta circunstanciada de hechos con la correspondiente descripción de la incidencia.

4. Turnará el acta circunstanciada de hechos a más tardar al día hábil siguiente en el que se calificó el reconocimiento en el SIREM3, al área de asuntos y trámites legales de la aduana.
5. Verificará que la mercancía regrese al medio de transporte, y colocará los nuevos precintos fiscales, si es el caso.
6. Registrará en el sistema el número de candado oficial.
7. Anotará en el pedimento el nuevo número de candado oficial que se coloca.
8. Certificará el pedimento.
9. Devolverá el pedimento y anexos al AA o Ap. Ad. o dependiente autorizado que presenta la mercancía a despacho.
10. Dará por terminado el reconocimiento aduanero, liberando la mercancía y el medio de transporte.

TERCERA. Tratándose de la detección de incidencias a que se refiere la norma anterior, el verificador elaborará el acta circunstanciada de hechos en el SIRESI y la turnará junto con la documentación correspondiente al área de trámites y asuntos legales de la aduana, a efecto de que esta última continúe con el procedimiento correspondiente, en estos casos tanto el verificador como el área de trámites y asuntos legales de la aduana deberán cumplir con las normas establecidas en el Apartado A de la Octava Unidad del presente Manual.

CUARTA. Si el verificador durante la etapa del examen físico y documental de la mercancía detecta la existencia de incidencias que den lugar a embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la LA, deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- a) Registrará en el SIREM3 la incidencia detectada, así como, la descripción, motivación y fundamentación de la misma.
- b) Elaborará el reporte de irregularidades con incidencia ante el SIRESI.
- c) Imprimirá la certificación en el documento aduanero.
- d) Turnará de inmediato el documento aduanero y anexos al área de asuntos y trámites legales de la aduana, para que ésta de inicio al PAMA.
- e) Dará por terminado el reconocimiento aduanero, solicitará al conductor del vehículo que le entregue las llaves del mismo y trasladará de inmediato la mercancía que vaya a ser embargada precautoriamente al lugar designado por la autoridad para que ésta permanezca y pondrá a disposición del área de asuntos y trámites legales de la aduana la mercancía y el medio de transporte.

En estos casos, el verificador y el área de trámites y asuntos legales de la aduana deberán seguir los lineamientos establecidos en el numeral 2 de la Séptima Unidad para llevar a cabo el

depósito, vigilancia y custodia de la mercancía que sean embargadas, así como al procedimiento establecido en el Apartado B de la Octava Unidad del presente Manual.

QUINTA. En los casos en que el verificador determine la existencia de incidencias que den lugar a la retención de ésta, deberá efectuar lo siguiente:

1. Registrará en el SIREM3 la incidencia detectada.
2. Registrará en el SIRESI, los datos del acta de retención con la correspondiente descripción, motivación y fundamentación de la incidencia.
3. Solicitará al subadministrador de operación aduanera o al jefe de plataforma que solvante la incidencia en el sistema, hasta que se presente el documento en que conste el cumplimiento o se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentra sujeta la mercancía.
4. Imprimirá la certificación y el resultado del reconocimiento aduanero.
5. Turnará el acta de hechos, el documento aduanero y sus anexos al área de asuntos y trámites legales de la aduana.
6. Dará por terminado el reconocimiento, poniendo a disposición del área de asuntos y trámites legales de la aduana, la mercancía y cuando corresponda el medio de transporte, en este caso, se deberá hacer entrega de las llaves del mismo e indicará los datos y características que lo identifican.

El verificador y el área de trámites y asuntos legales de las aduanas deberán seguir los lineamientos establecidos en el Apartado C de la Octava Unidad del presente Manual.

SEXTA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del dictamen emitido por la ACNA se determine una clasificación arancelaria diferente a la que el AA o Ap. Ad. declaró en el documento aduanero, el importador tendrá un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante, conforme a lo establecido en los artículos **46** , **150** y **152** de la LA, para presentar la rectificación a dicho documento aduanero asentando el identificador IN que forma parte del Apéndice 8 del **Anexo 22** de las RCGMCE, con la fracción arancelaria que corresponda a la mercancía y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción comercial de la mercancía declarada en el documento aduanero corresponda con la importada, y se cumpla con lo dispuesto en la RCGMCE. **3.7.22.**

Lo dispuesto en esta norma no será aplicable, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria.

Para los efectos de esta norma, el verificador deberá marcar en el SIREM3, la opción “Inexacta clasificación conforme a la regla **3.7.22.**” con el fin de que se pueda realizar la rectificación del documento aduanero que ampara la mercancía.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de la presente norma, sin que se presente la rectificación en los términos señalados, el área de asuntos y trámites legales de la aduana iniciará el procedimiento correspondiente.

CONTENIDO

SEXTA UNIDAD

SEGUNDO RECONOCIMIENTO

- A. Segundo reconocimiento**
- B. Toma de muestras**
- C. Elaboración del dictamen**
- D. Dictamen en apoyo a la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte**

SEXTA UNIDAD

SEGUNDO RECONOCIMIENTO

Objetivo

Establecer los lineamientos y directrices aplicables en la revisión física y documental de la mercancía que se sujeta a segundo reconocimiento.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos **29-A, 29-B, 102 y 113**

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **16, 43, 44, 45, 46, 47, 144** Fracción II y VI, **150, 151, 152, 158, 174, 175, 176, 184, 185, 186 y 187.**

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos **61, 62, 63, 64, 65 y 66.**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

A. SEGUNDO RECONOCIMIENTO

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El segundo reconocimiento estará a cargo de las empresas que para tal efecto haya contratado el SAT y se efectuará por los dictaminadores aduaneros, quienes deberán contar con la autorización que expida dicho Servicio en los términos del artículo **174** de la LA. Las instalaciones y vialidades de la aduana se construirán de manera que la mercancía que se someta al despacho aduanero sólo puedan salir del recinto fiscal o fiscalizado precisamente por el lugar donde se encuentre instalado el módulo de la segunda selección automatizada, salvo que se trate operaciones que cuenten con autorización por parte de la AGA para que el despacho se realice por lugar distinto al autorizado.

Si este módulo se encuentra distante del módulo de la primera selección automatizada, como en el caso de la Aduana de Ciudad Acuña, el medio de transporte será enviado en conducción con personal oficial al módulo de la segunda selección automatizada. El administrador tomará las

medidas necesarias para que en ningún caso los medios de transporte se dirijan al módulo de la segunda selección automatizada sin cumplir con lo señalado en este párrafo.

Las empresas del segundo reconocimiento deberán contar con todos los elementos necesarios para cumplir con la operación, como lo son:

- Dictaminadores aduaneros suficientes y demás personal técnico que permita prestar los servicios durante el horario de operación de la aduana correspondiente, conforme a lo establecido en el **Anexo 4**, de las RCGMCE, considerando además los servicios extraordinarios que autoricen las autoridades aduaneras, debiendo contar por lo menos con un dictaminador aduanero y un operador de módulo de selección automatizado por cada jornada laboral de acuerdo a las especificaciones que se señalan al efecto en los contratos respectivos celebrados por el SAT, así como, con un dictaminador y un operador disponibles en caso de que en cualquiera de las veinticuatro horas del día se autoricen servicios extraordinarios.
- Colocación de un sistema de cómputo compatible con el SAAIM3 y demás sistemas que opere el SAT, así como contar con la infraestructura señalada al efecto en los contratos respectivos celebrados por el SAT.
- Llevar a cabo la ingeniería de instalación y la administración de la red de telecomunicaciones requerida para operar y transmitir la información obtenida en la presentación del servicio conforme a la infraestructura señalada al efecto en los contratos respectivos celebrados por el SAT, y la demás que sea necesaria para prestar el servicio.

SEGUNDA. En términos de los artículos **36, 43 y 44** de la LA, el segundo reconocimiento realizado por dictaminadores aduaneros consiste en el examen de la mercancía de importación, así como de sus muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado y del cumplimiento de las obligaciones fijadas por los ordenamientos fiscales, aduaneros y de comercio exterior. Los dictaminadores se sujetarán a marcar las irregularidades señaladas en el catálogo que para tal efecto establezca la AGA, para el segundo reconocimiento; éste catálogo se actualizará de conformidad con la legislación aplicable y con base en las políticas que dicte la AGA.

TERCERA. En la activación del mecanismo de segunda selección automatizada se procederá como sigue:

- A) Cuando el resultado del mecanismo de ambas selecciones sea de desaduanamiento libre, en el módulo de la primera selección automatizada dicho resultado se imprimirá en el documento aduanero correspondiente. Hecho lo anterior, el vehículo lo dirigirán de inmediato al módulo en el que se encuentre instalado el mecanismo de la segunda selección automatizada, a fin de que el personal encargado constate el resultado antes mencionado.

Para efecto de lo anterior, el operador recibirá del conductor la copia de la documentación aduanera correspondiente al transportista y verificará que coincidan el número económico de la caja, contenedor o placas del medio de transporte con los asentados en el documento aduanero; de no detectarse ninguna irregularidad, se procederá a leer el

código de barras mediante el uso de la pistola lectora y a constatar el desaduanamiento libre en el sistema.

En el supuesto que de la lectura resulte que la operación no se encuentra en el sistema; que la información impresa difiere de la información desplegada en la terminal del SAAI; que la operación es enviada a investigación, a verificar datos, si arroja la leyenda de no liberar o si los datos del vehículo no coinciden, el operador retendrá los documentos presentados e indicará al conductor el lugar donde deberá permanecer sin abandonar el vehículo y elaborará el acta de hechos correspondiente, utilizando el formato del **Anexo 4** que forma parte del presente Manual, misma que el personal del segundo reconocimiento deberá entregar a la autoridad aduanera.

En el supuesto de que el operador de módulos presuma que la documentación que le presentaron es falsa, dicha persona inmediatamente deberá de dar aviso de tal situación de manera verbal al personal de la salida de la aduana, a efecto de que el citado personal no permita la salida del vehículo ni del conductor del recinto fiscal, posteriormente elaborará el acta de hechos mencionada en el párrafo que antecede.

El vehículo y mercancía que sean detenidos por las circunstancias antes previstas, se liberarán cuando así lo determine la autoridad aduanera por escrito.

Cuando el SAAI envíe la operación a investigación por haber transcurrido tiempo en exceso entre la fecha y hora de presentación ante el módulo de la primera selección automatizada y la de la presentación para la confirmación del desaduanamiento libre, sin que se justifique el retraso con algún documento emitido por la aduana, el personal del segundo reconocimiento deberá retener los documentos y elaborará el acta de hechos correspondiente, utilizando para tal efecto el formato del **Anexo 4**, procediendo a ubicar el vehículo en el área designada para ello y a la entrega de los documentos a la autoridad aduanera. Hecho lo anterior, se procederá a la liberación del vehículo cuando la autoridad aduanera así lo determine por escrito.

Para los efectos del párrafo anterior, en las Aduanas de Nuevo Laredo, Cd. Juárez, Tijuana y el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, debido al volumen de operaciones que tienen dichas aduanas, el personal del segundo reconocimiento se podrá coordinar con el personal de la aduana, a efecto de que se elabore una sola acta de hechos al final del día que contenga el total de operaciones que presentaron la citada irregularidad, debiéndose liberar los vehículos con la autorización por parte de la autoridad aduanera de manera verbal.

En los casos en que no sea aplicable el segundo párrafo del artículo **43** de la LA, si el resultado de la primera selección automatizada es desaduanamiento libre, deberán trasladar el vehículo de inmediato a constatar dicho desaduanamiento libre.

Tratándose de operaciones de tránsito interno o internacional, la persona designada por el segundo reconocimiento antes de permitir la salida del vehículo del recinto fiscal, deberá comunicarse con el personal del área de ICG de la aduana, a efecto de confirmar la autenticidad del pedimento que ampara el tránsito, verificará que el medio de transporte presentado en los módulos coincida con el declarado en el pedimento y le indicará al personal de la aduana los datos asentados en él, a efecto de que verifique en el SAAI que éstos son correctos; al cierre de operaciones de la aduana o al día hábil siguiente, el

personal del segundo reconocimiento deberá entregar al área de ICG de la aduana, una relación con los pedimentos que ampararon los tránsitos que se hayan despachado ese día.

En caso de que no coincida el vehículo que se presenta físicamente con el declarado en el pedimento o el personal de la aduana indique que el pedimento no existe en el sistema o contiene datos distintos a los transmitidos al SAAI, el personal del segundo reconocimiento inmediatamente deberá dar aviso de tal situación de manera verbal al personal de la salida de la aduana, a efecto de que no permita la salida del vehículo ni del conductor del recinto fiscal, posteriormente deberá proceder en los términos del tercer párrafo de este inciso. El vehículo y mercancía que sean detenidos por las circunstancias antes previstas, se liberarán cuando así lo determine la autoridad aduanera por escrito.

- B) En los casos que resulte aplicable el segundo párrafo del artículo 43 de la LA, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizada indique desaduanamiento libre y la segunda selección automatizada determine reconocimiento aduanero, en el módulo de la primera selección automatizada dicho resultado se imprimirá en el documento aduanero.

El medio de transporte se deberá trasladar al área previamente definida por el administrador y el operador del módulo de la primera selección automatizada entregará la documentación a la persona designada por el administrador, quien la retendrá y entregará a la persona asignada por el segundo reconocimiento, que no podrá ser ninguno de los operadores de módulos que se encuentren en servicio. La persona designada deberá ocurrir al lugar designado por el administrador a recibir la documentación aduanera y a firmar de recibido en el libro foliado y autorizado por el administrador para ese efecto, en el cual se asentará el número de documento, fecha y hora de recepción, además del nombre de quien recibe, así como su firma autógrafa. Este libro deberá permanecer siempre bajo custodia de la autoridad aduanera. La persona que reciba la documentación aduanera deberá entregarla al dictaminador para la práctica del segundo reconocimiento, para lo cual también deberá llevarse un libro en los términos señalados en este párrafo.

- C) En el caso de que el mecanismo de primera selección automatizada hubiese determinado reconocimiento aduanero y una vez concluido si no existen causales de embargo o retención, el personal encargado de practicarlo entregará a quien hubiera presentado la mercancía para su despacho, la totalidad de la documentación aduanera con sus copias y anexos. El conductor se dirigirá de inmediato con el medio de transporte y la mercancía al módulo del mecanismo de segunda selección automatizada y entregará la documentación al operador del mismo. El operador verificará el número económico de la caja, contenedor o placas del medio de transporte, contra los asentados en el documento aduanero; de no detectarse ninguna irregularidad, mediante la utilización de la pistola lectora de código de barras, procederá a activar el mecanismo para determinar si debe realizarse el segundo reconocimiento aduanero o el desaduanamiento libre de la mercancía; en caso de resultar este último, el operador entregará al conductor la documentación correspondiente al transportista y, en su caso los tantos correspondientes al AA e importador, reteniendo el de la aduana y el resto de la documentación presentada para que se dirija a la salida del recinto fiscal.

Si al llevar a cabo el procedimiento previsto en el párrafo anterior resulta que la operación no se encuentra en el sistema; la información impresa difiere de la información desplegada en la terminal del SAAI; el dictamen del primer reconocimiento no ha sido

registrado; la operación fue enviada a investigación para a verificar datos; se arroja la leyenda de “no liberar”, debido a una incidencia sin solventar en reconocimiento aduanero o, si los datos del vehículo no coinciden, el operador retendrá los documentos presentados procediendo en los términos del tercer y cuarto párrafo del inciso A) de esta norma y se someterá a segunda selección automatizada únicamente cuando así lo determine la autoridad aduanera por escrito.

Para efecto de este inciso, si el medio de transporte se presenta ante el módulo de segunda selección automatizada sin que el resultado de la verificación del primer reconocimiento se encuentre debidamente registrado en todos y cada uno de sus campos; sin que se hubiera concluido con el primer reconocimiento o cuando la incidencia detectada en el primer reconocimiento aduanero se encuentre sin solventar, el SAAI automáticamente procederá a enviarlo a investigación, con el fin de subsanar las omisiones en que incurrió el personal de la aduana encargado de practicar el reconocimiento y poder someterlo con posterioridad a la segunda selección automatizada, procediendo en los términos del tercer párrafo inciso A) de esta norma, y se someterá a segunda selección automatizada cuando así lo determine la autoridad aduanera por escrito.

CUARTA. Cuando por alguna circunstancia los operadores de módulo del mecanismo de segunda selección automatizado no puedan imprimir el resultado con la máquina certificadora, darán aviso al coordinador de módulos o al dictaminador, quienes imprimirán la pantalla de consulta donde aparece el resultado de la selección automatizada. Así mismo, el operador de módulo elaborará el acta de hechos correspondiente, utilizando el formato del **Anexo 5** que forma parte de este Manual. En el caso que el resultado de la selección automatizada sea desaduanamiento libre, hará entrega al transportista de la documentación aduanera, copia del resultado y del acta de hechos elaborada. Cuando el resultado de la selección automatizada sea reconocimiento aduanero, la documentación será asignada al dictaminador en turno para que lleve a cabo el segundo reconocimiento. A su vez, entregará copia de estos documentos al encargado de ICG de la aduana junto con la documentación aduanera recolectada el día anterior.

QUINTA. La mercancía que hubiese sido motivo de embargo precautorio o retención, como resultado de incidencias detectadas por el primer reconocimiento y que se entregue formalmente por la autoridad aduanera, se someterá al mecanismo de segunda selección automatizada. La mercancía que forme parte de embarques por los que una parte hubiese sido embargada o retenida como resultado de incidencias detectadas por el primer reconocimiento, la parte sin detección de irregularidades se solventará en el SIREM3 por el personal de la aduana y se someterán al mecanismo de segunda selección automatizada y en caso de reconocimiento aduanero, se deberá dar aviso al personal del segundo reconocimiento, sobre el motivo por el cual se encuentra un faltante en el embarque.

SEXTA. Cuando se trate de explosivos, mercancía que requiera instalaciones especiales para que se practique el reconocimiento aduanero o de operaciones que cuenten con autorización para realizarse por un lugar distinto al autorizado, el segundo reconocimiento solamente se practicará documentalmente.

SEPTIMA. En caso que el AA o Ap. Ad., en términos del tercer párrafo del artículo **43** de la LA, solicite que sea practicado el segundo reconocimiento por parte de los dictaminadores aduaneros, deberá hacerlo por escrito al administrador; dicha solicitud deberá ser entregada

directamente al jefe de plataforma o al subadministrador de operación aduanera, para que a su vez la autoridad aduanera gire instrucciones por escrito al segundo reconocimiento para que sea practicada la revisión solicitada por el interesado. En este caso, el personal del módulo de segunda selección automatizada en presencia del dictaminador en turno, ingresará al SAAI para hacer uso de la opción 5 del menú “reconocimientos operativos de segunda selección automatizada”, para que determine reconocimiento aduanero al pedimento en cuestión. Inmediatamente después que resulte segundo reconocimiento, el operador del módulo de segunda selección automatizada deberá cerrar su sesión de trabajo en el SAAI y abrirá otra nueva para continuar procesando las operaciones normales. En este sentido, el dictaminador en turno realizará el reconocimiento de manera cotidiana y capturará en el SAAI su dictamen invariablemente si detectó o no irregularidades. Cualquiera que sea el resultado, el dictamen se deberá elaborar y notificar a la autoridad aduanera por escrito.

OCTAVA. Los operadores de módulo del mecanismo de segunda selección automatizada son responsables de que en su módulo no se encuentren personas ajenas. Los dictaminadores aduaneros serán los responsables de que al área del segundo reconocimiento únicamente tengan acceso el personal de la AGA, el personal de apoyo que realice las maniobras de carga y descarga de la mercancía, AA, Ap. Ad., mandatario, o dependientes autorizados de éstos, siempre y cuando se esté llevando a cabo un reconocimiento y que estas últimas personas estén autorizadas para realizar dichas maniobras. Ninguna persona distinta a los mencionados deberá permanecer en las instalaciones del segundo reconocimiento.

En ningún caso deberá estar presente en el desarrollo del segundo reconocimiento, la persona que hubiera practicado el primer reconocimiento.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta norma deberán, bajo la responsabilidad del dictaminador aduanero, abandonar el área del segundo reconocimiento tan pronto como concluyan la tarea por la que ingresaron.

Si el dictaminador aduanero por causa justificada solicita a alguna persona que abandone el área del segundo reconocimiento y ésta se niegue a hacerlo, dará aviso por escrito al administrador, en el que haga constar los hechos ocurridos, para que éste proceda a retirar a dicha persona por conducto del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.

NOVENA. Cuando sea necesario realizar operaciones fuera de horas hábiles, el administrador lo hará del conocimiento por escrito al personal del segundo reconocimiento hasta antes que se concluya el horario para la prestación del servicio, contenido en el **Anexo 4** de las RCGMCE. Para efecto de lo anterior, el personal de la aduana deberá permanecer en las instalaciones hasta el término de las operaciones por parte de los dictaminadores, a fin de concluir debidamente con el despacho de la mercancía.

DECIMA. Cuando las empresas del segundo reconocimiento requieran el apoyo de dictaminadores aduaneros por incremento en las operaciones, para cubrir vacantes por incapacidades, vacaciones o en cualquier otro caso, se solicitará e informará por escrito al administrador para que sean dados de alta en el SAAI de la aduana que se apoyará. La comunicación que se desarrolle entre la aduana y el personal del segundo reconocimiento deberá ser por escrito y no de manera verbal.

DECIMAPRIMERA. El personal del segundo reconocimiento deberá entregar al día siguiente a la persona que para tal efecto designe el administrador, los tantos originales de los pedimentos

correspondientes a la aduana que se modularon en la segunda selección automatizada el día anterior, ordenados de manera ascendente por fecha de pago, patente y número consecutivo. En los casos de remesas de pedimentos consolidados y partes II, se entregarán por separado, respetando el orden de patente y consecutivos de pedimento.

En las mismas circunstancias se deberán entregar los pedimentos que fueron objeto de revisión aduanera por parte de los dictaminadores aduaneros.

DECIMASEGUNDA. Cuando el mecanismo de selección automatizado determine la práctica del segundo reconocimiento, éste se realizará en términos de lo establecido en la Quinta Unidad de este Manual, el cual deberá abarcar dos etapas: revisión documental y revisión física de la mercancía (examen de la mercancía).

En los casos en que conforme al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional vigente, la mercancía presentada a despacho deba ser inspeccionada por personal de dicha dependencia, el dictaminador aduanero no podrá iniciar el reconocimiento aduanero hasta en tanto, sea efectuada la inspección en cuestión, salvo que el administrador o la persona que designa para tal efecto, disponga por escrito lo contrario.

El dictaminador deberá hacer del conocimiento de la aduana los casos en que el personal de la SEDENA no se presente a efectuar la inspección a que se refiere el Acuerdo citado, transcurrida una hora a partir de que el SAAI hubiera determinado la práctica del segundo reconocimiento.

DECIMATERCERA. Al iniciar el segundo reconocimiento, el dictaminador aduanero encargado de practicarlo deberá identificarse plenamente con su gafete ante el AA, Ap. Ad., mandatario o dependientes autorizados.

En caso de que el AA, el Ap. Ad., mandatario o el dependiente autorizado no se presente en el área del segundo reconocimiento dentro de los veinte minutos siguientes al momento en que hubiera resultado segundo reconocimiento, el dictaminador aduanero digitará la clave correspondiente en el SAAI, notificando al administrador que se inicia el segundo reconocimiento sin la presencia del AA, Ap. Ad, mandatario o el dependiente autorizado. A continuación, el dictaminador aduanero deberá verificar que la mercancía se encuentre asegurada, cuando corresponda, con candado oficial; que éste no se encuentre violado y que su número de identificación corresponda al anotado en el pedimento y en el SAAI. Si la mercancía no se encuentra asegurada con el candado oficial estando obligada a ello o si el candado no es el reglamentario, se encuentra alterado o muestra signos de haber sido violentado o si su número de identificación no corresponde con el anotado en el pedimento, el dictaminador aduanero deberá dar aviso al administrador, asentando dicha circunstancia en el SAAI y en su dictamen.

En caso que el mecanismo de selección automatizada determine la práctica del segundo reconocimiento y al momento que se pretenda llevar a cabo, la mercancía no se encuentra en el lugar designado previamente para tal efecto, el dictaminador procederá a dar aviso de dicha situación al administrador a través de un escrito, utilizando el formato del **Anexo 6** que forma parte del presente Manual. Una vez enterado el administrador del contenido del escrito, deberá informar por la misma vía al segundo reconocimiento si existe o no, una causa justificada de que la mercancía no se encuentre en el lugar designado para la práctica del segundo reconocimiento y, en caso de que sí exista, deberá indicar el procedimiento que deberá seguir el personal del segundo reconocimiento. Ahora bien, en caso de que no haya justificación, el dictaminador

aduanero marcará en el SAAI la clave de la incidencia correspondiente, conforme al catálogo de incidencias establecido por la AGA para el segundo reconocimiento.

DECIMACUARTA. El segundo reconocimiento no excederá de tres horas contadas a partir de que el dictaminador encargado de practicarlo digite la clave correspondiente en el SAAI para dar inicio al mismo, salvo que se detecte alguna causal de embargo o retención conforme a lo establecido en los artículos **151** y **158** de la LA, respectivamente o cuando el dictaminador solicite al AA o Ap. Ad., dependiente autorizado o a su mandatario información técnica de acuerdo a lo establecido en la norma decimaquinta de este Apartado.

El dictaminador hará un conteo de la totalidad de los bultos o cuando sea posible podrá cubicar el embarque para determinar por este método la cantidad de bultos de que se compone el mismo y revisará como mínimo el 25% del embarque, excepto cuando se detecte alguna irregularidad de las señaladas en el artículo **151** de la LA, caso en el que se revisará la totalidad del embarque.

DECIMAQUINTA. Cuando la revisión exceda el tiempo previsto en la política anterior, deberá anotarse el motivo del retraso en el dictamen del segundo reconocimiento aduanero que al efecto se elabore.

El segundo reconocimiento se efectuará en presencia del AA, Ap. Ad., mandatario o dependientes autorizados, mismos que podrán proporcionar a petición de los dictaminadores aduaneros, en caso de duda, los elementos necesarios para facilitar la práctica del reconocimiento tales como: folletos, catálogos e información técnica que coadyuve a precisar la veracidad de lo declarado.

En el supuesto que el AA, Ap. Ad. o su mandatario, haciendo uso de su prerrogativa proporcione dicha información técnica, dispondrá de dos horas adicionales a las establecidas en la norma anterior para su revisión. Para efecto de lo anterior, el dictaminador aduanero deberá de señalar esta situación en el dictamen que emita.

DECIMASEXTA. Cuando se haya efectuado una junta técnica con anterioridad al despacho aduanero de la mercancía, el dictaminador aduanero encargado de practicar el segundo reconocimiento deberá respetar la clasificación arancelaria que se haya determinado en la junta técnica y que conste en la minuta levantada con motivo de la celebración de la misma.

Para efecto del párrafo anterior, el administrador deberá dar a conocer a los dictaminadores del segundo reconocimiento, los criterios de clasificación derivadas de las juntas técnicas que haya celebrado la autoridad a efecto que cumplan con los mismos.

DECIMASEPTIMA. El segundo reconocimiento deberá llevar un libro foliado y autorizado por el administrador para el intercambio de documentos con la autoridad aduanera conforme a lo establecido en la norma tercera, inciso B) de este Apartado.

El administrador informará por escrito al personal del segundo reconocimiento, las personas autorizadas para recibir la documentación y atender las irregularidades presentadas durante los reconocimientos efectuados por el personal dictaminador.

DECIMOCTAVA. En ningún caso el dictaminador aduanero tendrá acceso a la información derivada del primer reconocimiento aduanero.

DECIMANOVENA. El dictamen del segundo reconocimiento es de carácter confidencial, por lo que se evitará la difusión de su contenido por el dictaminador.

VIGESIMA. Una vez que los dictámenes correspondientes al primero y segundo reconocimientos se encuentren capturados en el SAAI y en caso de que en el segundo reconocimiento no existan irregularidades, el dictaminador aduanero consultará en su terminal del SAAI si procede liberar el embarque. En la pantalla aparecerá automáticamente un aviso con la leyenda “pedimento desaduanado”, si no hubo irregularidad en el primer reconocimiento. En este caso, el dictaminador cuando así proceda colocará un nuevo candado oficial, mismo que deberá ser proporcionado por el AA o Ap. Ad., el cual previamente debió ser capturado en el SAAI, para asegurar el compartimiento de carga del vehículo, y asentará en el tanto del pedimento correspondiente al transportista, el número del nuevo candado oficial colocado.

El dictaminador formulará el dictamen al que se refiere el artículo **43**, sexto párrafo de la LA, directamente en la terminal del SAAI instalada para ese efecto. Para ello, el dictaminador aduanero contará con la clave personal confidencial que lo identifique para su acceso al sistema.

El dictaminador retendrá el original del pedimento o del documento aduanero correspondiente con sus anexos y entregará al conductor del vehículo o AA, Ap. Ad., mandatario o al dependiente autorizado, si alguno de éstos se encuentra presente, las copias del transportista, AA e importador, de conformidad con lo previsto en la Quinta Unidad de este Manual.

VIGESIMAPRIMERA. En caso que las irregularidades detectadas en el primer y segundo reconocimiento sean distintas, toda vez que para el momento en que se dictamine el segundo reconocimiento, el acta elaborada con motivo de las incidencias detectadas en el primero ya se encuentran notificadas, el administrador levantará cuando proceda, el acta de hechos correspondiente con base en el dictamen del segundo reconocimiento y acumulará los expedientes y actas, para valorarlas al momento de dictar una resolución definitiva.

Cuando el resultado del segundo reconocimiento aduanero sea dictaminado como correcto, no se elaborará dictamen por escrito, salvo en el caso previsto en este Apartado y permanecerá en el SAAI para su consulta.

VIGESIMASEGUNDA. Los administradores de las aduanas deberán celebrar juntas de unificación de criterios mínimo una vez al mes; a estas reuniones asistirán por parte de la aduana, el administrador o quien esté facultado para actuar en suplencia de éste y los titulares de las áreas legales u operativas y en su caso, el titular de la unidad de asesoría técnica y muestreo; por parte del segundo reconocimiento, el o los dictaminadores que tengan incidencias por discutir y, en su caso, el coordinador de dictaminadores y/o los gerentes y subgerentes de la empresa. Dichas juntas deberán estar programadas a través de un calendario anual, el cual deberá ser dado a conocer a la ACOA y al área normativa de la AGA correspondiente al segundo reconocimiento.

En las juntas de unificación de criterios, la aduana expondrá los motivos que desvirtúen los dictámenes en los que se asienten incidencias improcedentes a fin de que se omita continuar reportando las mismas incidencias.

En el caso que las disposiciones aplicables permitan diversas interpretaciones o existan disposiciones contrarias que dificulten determinar de manera contundente la procedencia o

improcedencia de las incidencias determinadas por el personal del segundo reconocimiento, la aduana y/o el área normativa de la AGA correspondiente al segundo reconocimiento, deberán formular una consulta a la ACOA. De esta consulta y, en su momento, de la respuesta que se de a la misma por la autoridad aduanera central, se turnará una copia al segundo reconocimiento.

En tanto no se tenga el criterio emitido por la autoridad aduanera central, los dictaminadores aduaneros deberán aplicar el criterio de la aduana, en casos idénticos o similares.

De igual forma, en dichas reuniones se discutirán los problemas que afecten la operación que puedan ser resueltos con la participación conjunta del personal de la aduana y del segundo reconocimiento.

En cada reunión, el personal del segundo reconocimiento tomará nota de los puntos discutidos, así como de los acuerdos y resoluciones a que se llegue y elaborará la minuta correspondiente, para lo cual utilizará el formato contenido en el **Anexo 21** del presente manual. Si durante el desarrollo de la reunión se determina la improcedencia de una o más de las incidencias detectadas por el personal del segundo reconocimiento, los fundamentos y motivos que sustenten dicha improcedencia se harán constar en el formato contenido en el **Anexo 22** del presente manual.

La minuta y, en su caso el anexo, se circularán por el personal del segundo reconocimiento entre los asistentes para su firma, a más tardar al día siguiente hábil de la celebración de dicha reunión y, una vez recabadas las firmas correspondientes, las aduanas harán llegar a la ACOA, así como al área normativa de la AGA correspondiente al segundo reconocimiento, una copia de la minuta levantada en un plazo que no excederá de cinco días, contados a partir de aquél en que se hubiera celebrado la reunión.

Por su parte, el personal del segundo reconocimiento conservará un tanto de la minuta, de la cual hará llegar una copia al representante legal de la prestadora del servicio.

El personal del segundo reconocimiento notificará al área normativa de la AGA correspondiente al segundo reconocimiento, los casos en que no sea posible el envío de las copias de las minutas en los plazos indicados, así como las causas que hubieran motivado el retraso, a más tardar al día siguiente en que hubiera vencido el plazo de cinco días indicado.

VIGESIMATERCERA. Las aduanas deberán remitir mensualmente a la instancia competente del segundo reconocimiento, vía correo electrónico a la dirección Segundo_Reconocimiento@sat.gob.mx, que contenga los datos de las incidencias detectadas por el segundo reconocimiento, utilizando el formato del **Anexo 9** denominado "Incidencias detectadas en el transcurso del mes inmediato anterior.", que forma parte de este Manual, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

VIGESIMACUARTA. Las empresas que proporcionan el servicio del segundo reconocimiento deberán remitir a la instancia competente del segundo reconocimiento dentro de los cinco primeros días de cada mes, vía correo electrónico a la dirección Segundo_Reconocimiento@sat.gob.mx, las incidencias detectadas en el transcurso del mes inmediato anterior, de todas las aduanas donde proporcionan este servicio, utilizando para tal efecto el formato del **Anexo 8**, denominado "Incidencias dictaminadas en el transcurso del mes inmediato anterior." que forma parte del presente Manual.

En forma bimestral, la unidad administrativa a cargo del segundo reconocimiento dependiente de la ACOA, sostendrá reuniones con las empresas prestadoras de los servicios de segundo reconocimiento y de apoyo en la verificación de mercancías en transporte, a efecto de ventilar los asuntos en los que existan dudas o diferencias sobre la aplicación de las disposiciones normativas en la prestación de los servicios señalados, derivadas de las juntas mensuales de unificación de criterios que llevan a cabo las empresas del segundo reconocimiento y las aduanas.

En su caso, la unidad administrativa a cargo del segundo reconocimiento verificará las diferencias que pudieran surgir de la recepción de los informes recibidos por las aduanas y por parte del segundo reconocimiento, que no se hubieran podido solventar en las reuniones citadas en el párrafo anterior, así como cualquier otro tema que conlleve al mejoramiento de la operación.

B. TOMA DE MUESTRAS

PRIMERA. Cuando se trate de mercancía que conforme a lo establecido en la Quinta Unidad de este Manual deba muestrearse y, en su caso no hubiera sido objeto de muestreo en el primer reconocimiento, el dictaminador deberá tomar las muestras correspondientes en los términos establecidos en la Unidad señalada o cuando el administrador así lo solicite, para lo cual deberá de levantar el acta de hechos correspondiente, utilizando el formato del **Anexo 10** que forma parte del presente Manual.

Las empresas que presten el servicio del segundo reconocimiento contarán con equipo básico para la toma de muestras y personal técnico suficiente que opere el mismo durante el horario de operación de la aduana correspondiente, así mismo, contarán con equipo básico para realizar pruebas preliminares de medición, cuantificación, físicas y oculares de mercancía para conocer la naturaleza de la misma.

Cuando se requiera de tomar muestras de productos o sustancias peligrosas, el dictaminador aduanero podrá solicitar al administrador el apoyo de la unidad técnica de asesoría y muestreo, para que en los casos en que la naturaleza de la mercancía lo permita, sea ésta quien realice la toma de las muestras.

SEGUNDA. Cuando se trate de la toma de muestras conforme a lo establecido en la Quinta Unidad de este Manual, practicada a mercancía que se encuentre en segundo reconocimiento y que la toma de la misma se haya realizado por el personal del segundo reconocimiento, el dictaminador aduanero deberá remitir a más tardar al día hábil siguiente los dos tantos de la muestra correspondientes o, en su caso el único tanto de la muestra, al administrador en la que actúa, utilizando el formato del **Anexo 11** que forma parte de este Manual; el administrador a su vez deberá enviar el tanto de la muestra correspondiente a la ACOA para su análisis.

TERCERA. Las muestras a que se refiere la norma anterior deberán acompañarse con dos juegos de copias del pedimento que ampara la mercancía muestreada y de sus anexos, así como de dos tantos del acta de muestreo correspondiente con firmas autógrafas, a efecto de que un tanto de dicha documentación y de las muestras, queden en poder de la aduana mientras que el otro tanto, deberá ser enviado por la aduana a la ACOA, junto con las muestras correspondientes.

CUARTA. Cuando se trate de mercancía estéril, radioactiva, peligrosa o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las muestras y el AA o Ap. Ad. presente la muestra correspondiente al momento del segundo reconocimiento, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo **45** de la LA, el dictaminador aduanero deberá de levantar una acta de recepción de la misma, utilizando el formato del **Anexo 12** que forma parte del presente Manual.

A su vez, el dictaminador aduanero deberá enviar la citada muestra al administrador, utilizando el formato del **Anexo 13** que forma parte del presente Manual, acompañado de la documentación a que se refiere la norma anterior, además de la promoción a que se refiere el artículo **62** del RLA; el administrador a su vez, deberá enviar la muestra correspondiente a la ACOA para su análisis.

El dictaminador aduanero deberá cumplir con los plazos establecidos en la norma segunda del presente Apartado.

QUINTA. El resultado del análisis practicado por la ACOA, lo recibirá el personal de la aduana y será ésta quien continúe con los procedimientos correspondientes.

SEXTA. Cuando el administrador o subadministrador de operación aduanera reciban las fichas técnicas emitidas por la ACOA, respecto de la correcta clasificación de la mercancía conforme a la TIGIE, se deberá invariablemente otorgar copia de ello al personal del segundo reconocimiento.

C. ELABORACION DEL DICTAMEN

PRIMERA. Cuando el dictaminador detecte irregularidades graves y que sean de las señaladas en los artículos **148, 151, 158 y 176**, fracciones I y VII de la LA, siempre que en el caso de la fracción I del numeral **176** del citado ordenamiento legal, el monto de la omisión de contribuciones sea superior al contenido en el último párrafo del numeral **102** del CFF, las hará constar en el dictamen que formule mediante el SAAI y automáticamente se desplegará en la pantalla “no liberar”. En este caso, una vez cerrado el dictamen, el dictaminador deberá elaborarlo por escrito y turnarlo a la autoridad aduanera para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Aún cuando la incidencia detectada no se encuentre considerada como grave en términos del párrafo anterior, es decir, que se trate de una incidencia simple, el dictaminador aduanero deberá formular su dictamen en el SAAI y por escrito. Derivado de la captura en el SAAI se desplegará en la pantalla la leyenda “no liberar” por lo que para proceder a la liberación del embarque, el dictaminador aduanero entregará el escrito elaborado a la autoridad aduanera a fin de que ésta solviente la incidencia asentada en el SAAI y proceda al inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

En caso de que se detecten incidencias, una vez terminada la revisión cuando así proceda, el dictaminador colocará un nuevo candado oficial que deberá ser proporcionado por el AA o Ap. Ad., mismo que debió ser capturado previamente en el SAAI, para asegurar el compartimiento de carga del vehículo. A su vez, asentará en el tanto del pedimento correspondiente al transportista, el número del nuevo candado oficial colocado.

SEGUNDA. El dictamen mediante el cual se notifique a la autoridad aduanera las incidencias graves y simples detectadas, deberá realizarse en el formato del **Anexo 14** que forma parte de este Manual, el cual deberá contener entre otros datos lo siguiente:

A. Datos generales, tales como:

1. Nombre de la autoridad a la que se dirige.
2. Folio del dictamen.
3. Fecha de emisión y hora en la que comienza y termina la revisión física de la mercancía.
4. Nombre y número de patente del AA.
5. Nombre, RFC y domicilio del importador.
6. Número de pedimento.

B. En caso que lo declarado en la documentación que se haya presentado no coincida con el resultado de la revisión física de la mercancía o no se haya presentado ninguna documentación, se deberán indicar los datos que arroje dicha revisión de la mercancía que presenta irregularidades, tales como:

1. Las unidades de medida señaladas en la TIGIE, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía, la descripción, naturaleza, origen y demás características de la misma, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso y volumen, así como los datos que permitan su identificación.
2. Irregularidades detectadas y presuntas infracciones cometidas (que deberán estar debidamente fundadas y motivadas).
3. Sugerir la clasificación arancelaria, el origen de la mercancía de acuerdo con la revisión física y documental, así como, cuando cuenten con los elementos necesarios, el valor de la misma, de conformidad a lo establecido por los artículos **64 al 78-A** de la LA (deberán fundar y motivar debidamente cualquiera de estos supuestos).
4. Cálculo de omisión de contribuciones y/o aprovechamientos, en su caso.

C. Otros datos:

1. En caso de que se haya tomado la muestra de mercancía, deberá señalarse tal circunstancia.
2. Si la mercancía queda a disposición de la autoridad.
3. Fotografías.
4. Nombre y firma autógrafa del dictaminador aduanero.
5. Adjuntarse la documentación presentada.

Dicho dictamen será entregado a la persona que hubiera designado para tal efecto el administrador, quien al recibirlo asentará en el campo previamente establecido su nombre, la fecha y hora de recepción, así como su firma autógrafa.

Cuando se dictaminen incidencias conforme a lo expuesto en esta norma, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá acompañarse de la documentación aduanera que se presentó a segundo reconocimiento para la práctica del mismo.

Si las irregularidades detectadas en el primer reconocimiento son las mismas que las señaladas en el dictamen del segundo reconocimiento, el administrador integrará en el expediente respectivo, el dictamen elaborado con motivo de la práctica del segundo reconocimiento, toda vez que para ese momento, el acta de hechos elaborada con motivo de la detección de incidencias en el primer reconocimiento debió haber sido notificada.

El personal del segundo reconocimiento está obligado a reportar a la instancia competente del segundo reconocimiento, cualquier caso en que su personal o el personal de la aduana no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Unidad, cualquiera que sea la causa de ello. Este informe se rendirá a más tardar al día hábil siguiente en que suceda el evento.

TERCERA. El dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado en cuanto a la presunción de irregularidades detectadas en la práctica del segundo reconocimiento, asimismo, cuando se presuma una inexacta clasificación arancelaria, para efecto de lo establecido en el artículo **144**, fracción XIV de la LA, el dictaminador aduanero que haya practicado el reconocimiento deberá sugerir la clasificación arancelaria que corresponda a la mercancía, señalando en el dictamen emitido para tal efecto, todos los elementos que motiven el cambio de fracción arancelaria y el fundamento legal que la sustente, en estos casos se deberá señalar lo siguiente:

1. La descripción señalada en el pedimento.
2. Fracción arancelaria declarada en el pedimento.
3. Descripción e identificación de la mercancía. Consistirá en la descripción detallada de las características físicas, técnicas, de uso y comerciales que presenta físicamente la mercancía, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
4. Clasificación arancelaria sugerida. Consistirá en señalar la fracción arancelaria específica que le corresponda a la mercancía conforme a la TIGIE, señalando los fundamentos establecidos en la LIGIE, en que se fundamente la clasificación arancelaria y señalar las reglas generales, complementarias y notas explicativas que se tomaron en consideración para sugerir el cambio de la clasificación.

CUARTA. Una vez formulado el dictamen en el SAAI y en el sistema que para tal efecto establezca la AGA, el dictaminador certificará la documentación aduanera para dar por concluido el dictamen. A partir de ese momento no podrá modificarlo o adicionarlo.

QUINTA. Una vez recibido el reporte de incidencias a que se refiere la norma segunda del presente apartado, la aduana valorará su procedencia y en su caso, iniciará los procedimientos previstos en los artículos **46**, **150** y **152** de la LA.

Si de la valoración efectuada por la aduana se desprende que la incidencia es improcedente o que como consecuencia de la irregularidad detectada no se actualizan causales de embargo precautorio o retención de la mercancía, permitirá la salida de la mercancía y notificará dicha circunstancia al personal del segundo reconocimiento, utilizando para tal efecto el formato del **Anexo 25** que forma parte del presente Manual, asimismo, procederá la liberación de la incidencia en el SAAIM3.

D. DICTAMEN EN APOYO A LA VERIFICACION DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.

PRIMERA. El presente procedimiento es de aplicación obligatoria, sin perjuicio de las normas legales aplicables exclusivamente al ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad relativa a la verificación de mercancía en transporte. A su vez, aplica en los recintos fiscales de las aduanas y secciones aduaneras donde se presta el servicio del segundo reconocimiento y durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la LA.

SEGUNDA. Toda la correspondencia que intercambie el personal del segundo reconocimiento, con el personal de la aduana y viceversa, se deberá llevar a cabo utilizando una libreta foliada autorizada por el administrador.

TERCERA. El administrador informará por escrito al personal del segundo reconocimiento, las personas autorizadas para realizar solicitudes conforme a este Apartado y para recibir la documentación correspondiente.

CUARTA. El personal del segundo reconocimiento está obligado a reportar a la competente del segundo reconocimiento, cualquier caso en que su personal o el personal oficial no de cumplimiento a lo dispuesto en este Apartado, cualquiera que sea la causa de ello. Este informe se rendirá a más tardar al día hábil siguiente en que suceda el evento.

La comunicación que se desarrolle entre la aduana y el personal del segundo reconocimiento deberá ser por escrito y no de manera verbal.

QUINTA. Cuando el personal de las aduanas del país requieran del apoyo del personal del segundo reconocimiento para que se lleve a cabo la revisión física y documental de mercancía ingresada a los recintos fiscales con motivo de la práctica de una orden de verificación de mercancía en transporte, será necesario que dicho personal traslade el vehículo que corresponda a la plataforma asignada para las revisiones del personal del segundo reconocimiento, debiendo presentar enseguida una solicitud conforme a lo establecido en la siguiente norma.

SEXTA. El administrador o la persona que designe para tal efecto, solicitará al dictaminador aduanero en turno o al coordinador de dictaminadores, utilizando el formato del **Anexo 15** que forma parte del presente Manual, que se lleve a cabo la revisión física y documental de la mercancía sujeta a las facultades de comprobación, con el objeto de que se verifique el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía de comercio exterior en el territorio nacional y de sus medios de transporte, así como el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias; en este acto, el personal de la aduana pondrá la mercancía, el medio de transporte y, en su caso la documentación que entregó el conductor del vehículo, a disposición del dictaminador aduanero o del coordinador de dictaminadores.

SEPTIMA. La persona que recibe el formato señalado en la norma anterior deberá acusarlo de recibido, estampando con su puño y letra el día y hora en que lo recibe, su nombre completo, firma y número de gafete de identificación; adicionalmente, deberá firmar de recibido en el libro foliado que para tal efecto establezca el administrador, mismo que deberá contener los campos

que se indican en el formato del **Anexo 16** que forma parte del presente Manual; estos campos se mencionan de manera enunciativa más no limitativa.

OCTAVA. Tratándose de mercancía explosiva, inflamable, corrosiva, contaminante, radiactiva, perecedera o de fácil descomposición y de animales vivos, se dará preferencia para su revisión a tal mercancía de entre otra.

NOVENA. Durante el desarrollo de la revisión de la mercancía solamente podrán estar presentes las siguientes personas:

- Los dictaminadores aduaneros autorizados.
- El conductor del medio de transporte.
- El personal de apoyo (estibadores, etc.).
- El administrador o quién designe para tal efecto.
- El personal de supervisión de la AGA.
- El personal de supervisión de la empresa adjudicada para prestar el servicio del segundo reconocimiento.
- En su caso, el AA o Ap. Ad., mandatario o dependientes autorizados.

DECIMA. A continuación, el dictaminador aduanero deberá verificar, cuando corresponda, que la mercancía se encuentre asegurada con candado oficial, que éste no se encuentre violado y que su número de identificación corresponda al anotado en el pedimento o documento aduanero.

Si la mercancía no se encuentra asegurada con el candado oficial estando obligada a ello o si el candado no es el reglamentario, se encuentra alterado, muestra signos de haber sido violentado o si su número de identificación no corresponde con el anotado en el pedimento, el dictaminador aduanero deberá dar aviso al administrador, asentando dicha circunstancia en el dictamen que al efecto se elabore.

DECIMAPRIMERA. El dictaminador aduanero realizará la verificación física y documental de la mercancía, para lo cual deberá verificar lo siguiente:

1. Que la documentación presentada reúna los requisitos señalados en la LA y en el RLA, así como por lo dispuesto en las RCGMCE y, en su caso por lo establecido en el CFF.
2. En su caso, que los datos establecidos en dicha documentación respecto a unidades de medida señaladas en la TIGIE, el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía, descripción, naturaleza, estado y origen coincida con lo que físicamente se está revisando.
3. En su caso, que la clasificación arancelaria de la mercancía se haya declarado correctamente.
4. Verificará el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a las que en su caso se encuentre sujeta la mercancía.

DECIMASEGUNDA. El dictaminador aduanero realizará la revisión física y documental de la mercancía en un periodo que no excederá de tres horas a partir de recibida la solicitud a que se refiere la norma sexta de este Apartado, salvo que se detecten las irregularidades que establece el artículo **151** de la LA.

Cuando la revisión exceda el tiempo previsto en el párrafo anterior, deberá anotarse el motivo en el dictamen que al efecto se elabore.

DECIMATERCERA. Tratándose de mercancía cuya composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas no sea perceptible a simple vista o cuando el dictaminador aduanero encargado de la revisión considere conveniente que se muestre la mercancía, deberá de manera verbal solicitar apoyo al administrador o a la persona a quien él designe para tal efecto, a efecto de que el personal de la aduana tome la muestra correspondiente.

Inmediatamente, el personal de la aduana deberá acudir a la plataforma asignada al segundo reconocimiento, para llevar a cabo la toma de muestras de la mercancía indicada.

A su vez, el dictaminador aduanero deberá hacer constar en su dictamen que se solicitó el muestreo de la mercancía que corresponda y deberá identificar la citada mercancía; esto con la finalidad de que dicha solicitud quede asentada por escrito.

DECIMACUARTA. El dictamen emitido es de carácter confidencial, por lo que se evitará la difusión de su contenido por el dictaminador.

DECIMAQUINTA. Concluida la revisión física y documental de la mercancía, los dictaminadores emitirán el dictamen aduanero a que hace referencia el artículo **43** de la LA, mismo que tendrá el alcance que establece el artículo **52** del CFF. Dicho dictamen deberá elaborarse en el formato del **Anexo 17** que forma parte de este Manual, el cual deberá contener entre otros datos lo siguiente:

A. Datos generales, tales como:

1. Nombre de la autoridad a la que se dirige.
2. Nombre del dictaminador.
3. Folio del dictamen.
4. Fecha de emisión del dictamen.
5. Número de orden de verificación y fecha.
6. Datos del vehículo (incluyendo caja, remolque, etc.).
7. Nombre del conductor del vehículo a quien se le aplicó la orden de verificación.
8. Relación de documentación que se haya presentado (en su caso).
9. Nombre y número de patente del AA (en su caso).
10. Nombre, RFC y domicilio del importador (en su caso).
11. Número de pedimento (en su caso).
12. Número de factura (en su caso).
13. Número de carta porte (en su caso).
14. Número de candado fiscal o medio de seguridad del vehículo (en su caso).

B. En caso de que lo declarado en la documentación que se haya presentado no coincida con el resultado de la revisión física de la mercancía o no se haya presentado ninguna documentación, se deberán de indicar los datos que arroje la revisión de la mercancía que presenta irregularidades, tales como:

1. Las unidades de medida señaladas en la TIGIE, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía, la descripción, naturaleza, origen y demás características de la misma, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso y volumen, así como los datos que

permitan su identificación, para lo cual, deberá utilizarse el formato contenido en el **Anexo 23** del presente Manual.

2. Irregularidades detectadas y presuntas infracciones cometidas (que deberán estar debidamente fundadas y motivadas).
3. Sugerir la clasificación arancelaria y el origen de la mercancía de acuerdo con la revisión física y documental, así como cuando cuenten con los elementos necesarios, el valor de las mismas, de conformidad a lo establecido por los artículos **64 al 78-A** de la LA (deberán fundar y motivar debidamente cualquiera de estos supuestos).
4. Cálculo de omisión de contribuciones y/o aprovechamientos, en su caso.

C. Otros datos:

1. Que la mercancía queda a disposición de la autoridad.
2. Fotografías.
3. Nombre y firma autógrafa del dictaminador aduanero.
4. Adjuntarse la documentación presentada (en su caso).

El dictaminador aduanero únicamente deberá observar en su dictamen aduanero las irregularidades graves que detecte, siendo las señaladas en los artículos **148, 151, 158 y 176**, fracción I de la LA.

Así mismo, concluida la revisión física y documental el dictaminador cuando así proceda, colocará un nuevo candado oficial, mismo que deberá ser proporcionado por la aduana que aplicó la orden de verificación de mercancía en transporte para asegurar el compartimiento de carga del vehículo; así como, asentar en su dictamen tal situación y anotar el número de candado colocado.

DECIMASEXTA. En ningún supuesto, los dictaminadores podrán liberar la mercancía ni entregar la documentación presentada a personal distinto de la autoridad.

DECIMASEPTIMA. El dictaminador aduanero o el coordinador de dictaminadores entregará inmediatamente el dictamen aduanero al administrador o a la persona designada para tal efecto, utilizando el formato del **Anexo 18** que forma parte del presente Manual y en este acto pondrá la mercancía, el medio de transporte y, en su caso la documentación que presentó el conductor del vehículo, a disposición de la autoridad aduanera.

DECIMAOCTAVA. La persona que recibe el formato señalado en la norma anterior deberá de acusarlo de recibido, estampando con su puño y letra, el día y hora en que lo recibe, su nombre completo, firma y número de gafete de identificación; adicionalmente deberá firmar de recibido en el libro foliado que para tal efecto establezca el personal del segundo reconocimiento, mismo que deberá contener los campos que se indican en el formato del **Anexo 19** que forma parte de este Manual; estos campos se mencionan de manera enunciativa más no limitativa.

DECIMANOVENA. El personal de la aduana una vez que recibe el dictamen aduanero, procederá conforme a las normas legales aplicables.

CONTENIDO

SEPTIMA UNIDAD

INSPECCION Y VIGILANCIA PERMANENTE

A. Inspección y vigilancia permanente

1. Control, vigilancia y custodia permanente de accesos y salidas de recintos fiscales, fiscalizados y puntos de revisión (garitas)
 - 1.1. Accesos y salidas de los recintos fiscales
 - 1.2. Accesos y salidas de los recintos fiscalizados
 - 1.3. Puntos de revisión (garitas)
 - 1.3.1. Módulos de selección automatizada
 - 1.3.2. Carril de vacíos
 - 1.3.3. Tránsito de pasajeros en garitas de internación
2. Vigilancia y custodia de mercancía de comercio exterior objeto de embargo precautorio y retención
3. Procedimiento para llevar a cabo la salida de los desechos generados por los buques en puertos marítimos

B. Detección de Incidencias en Recinto Fiscal

C. Detección de irregularidades durante la inspección y vigilancia en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados

SEPTIMA UNIDAD

INSPECCION Y VIGILANCIA PERMANENTE

Objetivo

Establecer los procedimientos para llevar a cabo el control, inspección y vigilancia permanente de accesos y salidas de recintos fiscales, fiscalizados y puntos de revisión, así como de la mercancía de comercio exterior objeto de embargo precautorio y retención.

Asimismo, se establece el procedimiento que deberán seguir las aduanas en los casos en que detecten irregularidades dentro del recinto fiscal o fiscalizado que den origen a la imposición de sanciones, así como el control y registro de las incidencias.

Marco jurídico

Leyes

-Ley Aduanera
Artículos 15, 35, 140, 144, fracciones IX y XI, 176, 178, 186 y 187

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación

A. INSPECCION Y VIGILANCIA PERMANENTE

1. Control, vigilancia y custodia permanente de accesos y salidas de recintos fiscales, fiscalizados y puntos de revisión (garitas)

1.1. Accesos y salidas de los recintos fiscales

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. El control, vigilancia y custodia permanente de accesos y salidas de recintos fiscales y estará a cargo del personal de supervisión aduanera de las aduanas en los términos que en el presente Apartado se señalan.

SEGUNDA. El personal designado en la entrada del recinto fiscal, verificará que toda persona que ingrese al recinto fiscal cuente con el gafete vigente y autorizado por el administrador o en su caso, que se trate del personal que labora en la aduana, el cual deberá portar en todo momento su gafete de identificación y el mismo deberá estar uniformado.

Los AA, Ap. Ad., mandatarios y dependientes, podrán introducir cámaras fotográficas digitales a recintos fiscales y fiscalizados, siempre que cuenten con autorización del administrador de la aduana o por el personal que designe para tales efectos, debiendo presentar su solicitud por escrito, proporcionando número de serie, marca y modelo, así como cumplir con los lineamientos internos para su utilización que cada aduana establezca. Las cámaras fotográficas únicamente podrán utilizarse para obtener imágenes de operaciones que tengan encomendadas, en el entendido que no se podrán tomar fotografías panorámicas, al personal que labora en la aduana, a los equipos de las aduanas, ni a los embarques de otros AA o Ap. Ad.

TERCERA. Para el acceso de visitantes al recinto fiscal se deberá observar lo establecido en el numeral 4, Apartado C de la Primera Unidad del presente Manual.

Los visitantes que pretendan el acceso al recinto fiscal para realizar actividades relacionadas con servicios requeridos por la AGA o por la propia aduana, podrán ingresar su equipo de trabajo, cámaras fotográficas y equipo de filmación, siempre que para su introducción cuenten con autorización del administrador o por el personal que designe para tales efectos, y cumplan con los lineamientos internos para su utilización que cada aduana establezca.

CUARTA. Cuando se requiera que ingrese personal para trabajos de mantenimiento, o para la reparación de algún daño causado a las instalaciones de la aduana, el interesado en prestar los servicios deberá presentar un escrito en formato libre, salvo que la aduana cuente con sus respectivos formatos autorizados por el administrador o por el personal que designe para tales efectos, indicando la relación de personal que va a ingresar a realizar los trabajos de mantenimiento o reparación, el tiempo que durará dicho trabajo, los datos de vehículo en el que vayan a ingresar y la relación genérica de equipo o herramienta que se utilizará.

El personal encargado del control de acceso al ingreso al recinto, corroborará que se trate de las personas relacionadas en el escrito y les proporcionará el gafete correspondiente.

Al término de la realización del trabajo de mantenimiento o reparación, el encargado de la salida del recinto fiscal verificará que únicamente se extraiga del recinto fiscal el medio de transporte que haya ingresado al recinto fiscal y la relación de equipo o herramienta que se haya manifestado en el escrito.

QUINTA. Cuando ingrese mercancía al recinto fiscal para permanecer en depósito ante la aduana, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Apartado B de la Segunda Unidad del presente Manual.

Cuando ingresen vehículos que transporten mercancía correspondiente a operaciones de exportación con despacho a domicilio, efectuadas mediante pedimento consolidado por empresas certificadas registradas conforme al rubro H de la RCGMCE **3.8.1.**, el personal de la aduana les deberá permitir la entrada al recinto fiscal aún y cuando los datos del vehículo no coincidan con los asentados en el "Aviso electrónico de Importación y Exportación" a que se refiere el numeral 41, de la RCGMCE **3.8.4.**, fracción XX, inciso b).

SEXTA. El administrador, el subadministrador de supervisión aduanera o en su caso el personal que para tal efecto designe el administrador, deberá realizar un rol del personal que quedará asignado en cada uno de los lugares señalados en las normas anteriores, dicho rol deberá cambiar semanalmente de manera uniforme, incluso puede realizarse de manera electrónica, y se creará un expediente en el que se archiven los mismos, esto con la finalidad de que en cualquier momento pueda precisarse el nombre del personal comisionado en cada turno y/o instalación de que se trate.

SEPTIMA. El administrador o por el personal que designe para tales efectos, supervisará que diariamente se encuentre como mínimo una persona asignada a la salida del recinto fiscal hasta el cierre de operaciones de la aduana.

El personal designado en la salida del recinto fiscal deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá requerir que se le presente la copia destinada al transportista del documento aduanero con el que se haya sometido a despacho aduanero la mercancía y deberá revisar que el mismo ostente la certificación correspondiente a la primera selección automatizada y en su caso la certificación de la segunda selección automatizada.
2. En las aduanas que cuenten con consulta remota de pedimentos en la salida del recinto fiscal, deberá realizar la consulta del pedimento en dicho sistema y verificará que los números de operación arrojados por el mecanismo de selección automatizada así como el nombre del importador y RFC del mismo, coincidan con los que ostenta el documento aduanero que se le está presentando.
3. Deberá verificar que el medio de transporte que se presenta físicamente, coincida con el declarado en la documentación aduanera presentada.
4. Si el resultado del mecanismo de selección automatizado, hubiera determinado desaduanamiento libre en ambas selecciones, verificará la hora que aparece en la certificación.
5. Si el medio de transporte no coincide con el declarado o si derivado de la revisión señalada en el punto anterior, se detecta que el embarque se excedió más de una hora para su salida del recinto fiscal, sin que exista un acta levantada por parte de la aduana que justifique su retraso, deberá dar aviso de inmediato al administrador, a efecto de que se investiguen las causas del retraso en la salida del embarque y en su caso se practique una revisión en los términos de la norma decimanovena del Apartado A de la Tercera Unidad de este Manual, a efecto de cerciorarse que la mercancía corresponda a la declarada en el documento aduanero respectivo.

OCTAVA. Tratándose de aduanas que cuenten con carril de vacíos, el personal encargado de la salida del recinto deberá cerciorarse de que los mismos circulen con las puertas de compartimiento de carga abiertas y que los vehículos abandonen el recinto fiscal completamente vacíos, independientemente de que exista equipo de rayos gamma en el carril de vacíos en la aduana y el vehículo se haya sometido a la revisión de dicho equipo.

No se permitirá la salida de contenedores vacíos que se presenten transportados en un tractocamión doblemente articulado comúnmente denominado "full", salvo que la aduana de que se trate, cuente con equipo de rayos gamma y se sometan a revisión de dicho equipo.

NOVENA. Tratándose de la salida de mercancía que haya sido objeto de algún PAMA, o retención, se deberá presentar ante el encargado de la revisión de la salida del recinto fiscal, el oficio mediante el cual el personal del área encargada de la sustanciación del procedimiento de que se trate, autorice la liberación de la mercancía.

El administrador o por el personal que designe para tales efectos, elaborará un oficio dirigido al personal encargado de la revisión de la salida del recinto fiscal, mediante el cual le dé a conocer cuáles serán las firmas autorizadas para poder realizar la liberación de la mercancía a que se refiere la presente norma.

DECIMA. El personal a que se refiere la norma sexta del presente Apartado, además de la revisión señalada en la norma séptima de este Apartado, deberá revisar aleatoriamente la cabina del tractocamión, a efecto de detectar si en la misma se encuentra mercancía oculta.

En caso de que se detecte mercancía en la cabina del conductor, el personal autorizado deberá informar de inmediato al administrador o por el personal que designe para tales efectos, y

remitirá un parte informativo al área de Asuntos y Trámites Legales para que se inicie el procedimiento correspondiente.

DECIMAPRIMERA. El personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, deberá en todo momento a solicitud expresa del personal que se encuentre encargado de la salida del recinto fiscal, prestar apoyo inmediato en los casos en que se le solicite se practique alguna persecución a algún vehículo que no haya presentado documentación a efecto de proceder a su detención y revisión.

1.2. Accesos y salidas de los recintos fiscalizados

DECIMASEGUNDA. El control y vigilancia permanente de accesos y salidas de los recintos fiscalizados estará a cargo del personal del recinto fiscalizado con supervisión del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.

DECIMATERCERA. El personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, deberá realizar un rol del personal que quedará asignado en la entrada y salida del recinto fiscalizado, dicho rol podrá llevarse de manera electrónica y deberá cambiar semanalmente de manera uniforme y se creará un expediente en el que se archiven los mismos, esto con la finalidad de que en cualquier momento pueda precisarse el nombre del personal comisionado en cada turno y/o instalación de que se trate.

DECIMACUARTA. Lo dispuesto en este Apartado, no exime a los recintos fiscalizados de cumplir con las obligaciones a que se encuentran sujetos en términos de lo establecido en la LA, RLA, RCGMCE, así como lo establecido en el numeral 1.1 del Apartado C de la Primera Unidad y lo establecido en el numeral 2 del Apartado A de la Segunda Unidad del presente Manual.

DECIMAQUINTA. Al momento de que ingrese la mercancía al recinto fiscalizado en aduanas interiores, el personal encargado de la vigilancia del recinto fiscalizado, deberá cotejar que los vehículos señalados en el listado proporcionado por la empresa ferroviaria de transporte, sean los que efectivamente arribaron al recinto fiscalizado, verificando e identificando a aquellos que se encuentran despachados desde la aduana de origen y los que arribaron bajo el régimen de tránsito interno.

En caso de detectarse algún embarque que no se encuentre registrado en la lista proporcionada por la empresa ferroviaria de transporte, deberá reportarlo inmediatamente al administrador o al personal que designe para tales efectos, para que se tomen las medidas necesarias en caso de resultar procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se impongan las sanciones a la empresa ferroviaria de transporte en su carácter de responsable solidario, y en su caso al recinto fiscalizado, siempre que el mismo no haya cumplido con la obligación prevista en el artículo 15, fracción III de la LA.

Asimismo, el personal encargado de la vigilancia del recinto fiscalizado, deberá cotejar que los vehículos señalados en el listado proporcionado por la empresa ferroviaria se encuentren asegurados con los candados oficiales correspondientes.

DECIMASEXTA. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas interiores, que tengan salidas distintas a las que conduzcan al recinto fiscal, el personal encargado de la supervisión de la salida del recinto fiscalizado deberá realizar lo siguiente:

1. Tratándose de mercancía que se haya despachado en la aduana de entrada, deberán revisar que cuenten con la copia correspondiente al transportista de la documentación aduanera que acredite que se sometieron a los trámites previstos en la LA, para su despacho en la aduana de entrada al país, debiendo corroborar que el medio en que se conduzca la mercancía coincida con el declarado en la documentación aduanera correspondiente coincida con el que físicamente se presenta en la salida del recinto fiscalizado.

En caso de que el medio en que se conduzca la mercancía, no coincida con el declarado en la documentación aduanera, no deberá permitir la salida del recinto fiscalizado y dará aviso de inmediato al administrador o al personal que designe para tales efectos, para que se tomen las medidas necesarias para supervisar que se trate de la misma mercancía, que se encuentra amparada con la documentación aduanera presentada, para éstos casos será necesario que la aduana notifique una orden de verificación de mercancía en transporte.

2. Deberán revisar que los candados colocados en los casos en que sea obligatoria su utilización, coincidan con los declarados en la documentación aduanera, y en caso de que se les hubiera practicado reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, que coincidan con los asentados por el verificador o dictaminador, según corresponda, así como que no presenten huellas de haber sido alterados, en caso de detectar irregularidades se deberá dar aviso de inmediato al administrador o al personal que designe para tales efectos, para que proceda en los términos señalados en el segundo párrafo del numeral anterior.
3. Tratándose de vehículos vacíos, deberán revisar que los mismos salgan del recinto fiscal con las puertas de los compartimentos abiertas y que se encuentren completamente vacíos.
4. Por ningún motivo deberán permitir la salida del recinto fiscalizado de algún vehículo amparado con un pedimento de tránsito interno o internacional.

El administrador asignará al personal que considere oportuno para brindar el apoyo requerido.

DECIMASEPTIMA. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, se deberá vigilar que los contenedores sean depositados en los recintos fiscalizados correspondientes, en caso de que se trate de mercancía que se va a trasladar bajo el régimen de tránsito interno, por ferrocarril hacia una aduana interior para el despacho de la mercancía, se deberá verificar que se cumpla con lo establecido en la norma trigesimacuarta del Apartado A de la Cuarta Unidad de este Manual.

En caso de tratarse de mercancía que haya sido despachada en la aduana y que se vaya a trasladar por ferrocarril hacia una aduana interior, deberá verificar que los equipos ferroviarios de arrastre o contenedores cuenten con la documentación aduanera que acredite que la mercancía se sometió a todas las formalidades para su despacho en dicha aduana.

DECIMOCTAVA. El personal encargado de la vigilancia del recinto fiscalizado, deberá realizar recorridos dentro del recinto fiscalizado a efecto de revisar que no se extraigan mercancía de los embarques a los que se les está practicando reconocimiento previo, que quien lo esté

practicando sea la persona autorizada para tal efecto, así como, que no existan personas que realicen actividades dentro del recinto fiscalizado sin autorización de ingreso.

De detectarse alguna de las conductas antes señaladas, el personal referido, deberá recoger el gafete de la persona que haya cometido la irregularidad, enviándolo al administrador o con el personal que designe para tales efectos, para que en su caso se imponga la sanción correspondiente.

1.3. Puntos de revisión (garitas)

1.3.1. Módulos de selección automatizada

DECIMANOVENA. Tratándose de aduanas ubicadas en la franja o región fronteriza y para los efectos de los artículos **35** y **140** segundo párrafo de la LA, el despacho quedará concluido en el momento en que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional, en este caso, el vehículo en el que se transporten, deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión (garitas) que se encuentren dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y sólo podrá internarse por aduana distinta, cuando exista enlace electrónico entre ésta y la aduana donde se despache la mercancía.

Los puntos de revisión (garitas), son los establecidos en el Anexo **25** de las RCGMCE.

VIGESIMA. La mercancía destinada al interior del país y cuya importación se efectúe a través de una aduana ubicada en la franja o región fronteriza, para transitar por éstas, deberán utilizar las mismas cajas y remolques en que fueron presentadas para su despacho, conservando íntegros los candados fiscales, marcas y demás medios de control que se exijan para éste.

Lo anterior no será aplicable tratándose de maniobras de consolidación o desconsolidación de mercancía.

VIGESIMAPRIMERA. Cuando se presente el vehículo al mecanismo de selección automatizado de la garita, se presentará con la copia destinada al transportista del documento aduanero correspondiente, habiéndose sometido previamente dicha documentación al mecanismo de selección automatizado.

VIGESIMASEGUNDA. En el caso de que se presente un documento aduanero de una aduana distinta a en la que se realizó el despacho de la mercancía, se podrá someter el documento aduanero al mecanismo para su cumplimiento, en estos casos el operador de módulos deberá capturar en el SAAI en el campo correspondiente a la aduana de procedencia, el número de la aduana por la que se haya efectuado el despacho.

El operador de módulos deberá tener especial cuidado, en verificar antes de someter el documento aduanero al sistema, la aduana por la cual se despacho la mercancía.

VIGESIMATERCERA. Se levantará acta circunstanciada de hechos cuando por error del operador de módulos, imprima la certificación de un pedimento en otro que no le corresponda, cuando se pierda la certificación, se imprima incompleta y cuando se hayan sometido pedimentos por una aduana distinta a la señalada en el documento aduanero, en estos casos el SAAI mandará a investigación el documento y únicamente el subadministrador de ICG o el jefe de módulos, podrá reactivar el documento en el SAAI. En dicha acta se deberá asentar el error

cometido, la patente, el número consecutivo del pedimento, fecha en que se presentaron a la garita de internación, números de operación y nombre del operador y deberá ser firmada por el operador de módulos que haya cometido el error y el subadministrador de ICG de la aduana, o el jefe de módulos.

El acta a que se refiere el párrafo anterior deberá levantarse el mismo día en que se haya presentado la inconsistencia y se deberá entregar copia de la misma al conductor del vehículo que haya presentado la documentación ante el mecanismo de selección automatizado, a efecto de obtener la impresión de “cumplido” en el documento aduanero y registrar en el SAAI la salida de la mercancía de la franja al resto del territorio nacional, dirigiéndose hacia su destino final sin necesidad de efectuar algún otro trámite.

VIGESIMACUARTA. Al presentarse el vehículo ante el módulo de cumplido de la garita de internación, el operador de módulos, previa activación del citado mecanismo deberá verificar que los datos del vehículo tales como, el número de plataforma, contenedor o placas, coincida con el declarado en la documentación aduanera salvo que se trate de operaciones que fueron sometidas maniobras de consolidación o desconsolidación de mercancía en la franja fronteriza, caso en los cuales se podrá presentar en un vehículo distinto al que se presentó la mercancía para su despacho, siempre que en el pedimento correspondiente, se haya declarado en el campo de observaciones “plazuela consolidada”.

Asimismo, se deberá verificar que la información arrojada de la lectura del código de barras, coincida con la declarada en el pedimento, tratándose de pedimentos partes II los cuales cuentan con un número de remesa, el operador de módulos deberá cerciorarse de haber capturado la remesa correcta, en caso de no encontrar ninguna irregularidad, se podrá internar la mercancía sin problema alguno.

VIGESIMAQUINTA. Cuando al momento de someter el pedimento al sistema, éste arroje la leyenda “detenido” y sea enviado a investigación, el operador de módulos deberá retener la documentación presentada e indicarle a chofer del medio de transporte que se estacione en el área previamente establecida para tal efecto sin abandonar el vehículo, en ese mismo acto deberá de notificar de tal circunstancia al supervisor o jefe de módulos a efecto de que se consulte en el sistema cual fue la causa del envío a investigación de la operación.

En el caso de que el sistema determine que fue enviado a investigación por haberse sometido por segunda ocasión, se deberá revisar la fecha de cumplido que aparezca en el sistema, si resulta que el pedimento ya había sido cumplido en una fecha anterior, se pondrá de inmediato el vehículo a disposición del administrador de la aduana o del personal que designe para tales efectos, a efecto de que se realice una revisión de la mercancía y en su caso, se inicie el procedimiento administrativo que proceda.

En caso de que se trate de un error del operador de módulos por haber realizado la lectura del código de barras en dos ocasiones, éste deberá levantar de manera inmediata un acta circunstanciada de hechos en la que se haga constar que obedeció a un error, en la cual se deberá asentar las horas y fechas que aparezcan en el sistema en las que se observe que efectivamente existe una diferencia mínima entre la primera y segunda hora en que fue sometido el pedimento al módulo de cumplido, el personal autorizado en el sistema para la reactivación de documentos deberá realizar la reactivación del mismo, a efecto de que se concluya el despacho aduanero y el vehículo pueda dirigirse a su destino final, proporcionándole al chofer una copia del acta levantada.

En los casos en que el sistema arroje la leyenda “detenido” y sea enviado a investigación por encontrarse pendiente de concluir el reconocimiento aduanero, el supervisor o jefe de módulos deberá verificar cual es el reconocimiento que ha quedado pendiente, si se trata de operaciones que no se someten a segunda selección y el reconocimiento aduanero no fue concluido, será el personal encargado del área de operación aduanera el que deberá reactivar en el SAAI el documento aduanero e informar por escrito al personal de la garita de internación para que procedan a someterlo al mecanismo, a efecto de obtener el cumplimiento de la documentación aduanera correspondiente o, en caso de que el reconocimiento no se hubiera llevado a cabo, solicitar que el medio de transporte sea conducido bajo supervisión del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana para que se lleve a cabo la práctica del mismo.

En el caso de que sea el segundo reconocimiento el que no se encuentre concluido, el personal facultado en el sistema para la reactivación de los documentos deberá solicitar al personal del segundo reconocimiento que le informe por escrito las causas o motivos por lo que no se concluyó el reconocimiento, en caso de que el embarque no haya sido presentado ante el personal del segundo reconocimiento, se deberá regresar el mismo bajo conducción del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana para que se practique dicho reconocimiento.

En los casos en que no se haya practicado el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo **176**, fracción VII de la LA, independientemente de otro tipo de irregularidades que pudieran derivarse de la práctica de los mismos.

En caso, de que sí se haya efectuado el reconocimiento aduanero pero por error del dictaminador del segundo reconocimiento no haya concluido la operación en el sistema, el dictaminador que practicó el reconocimiento aduanero deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar el error cometido y el personal facultado deberá reactivar en el SAAI el documento aduanero e informar por escrito al personal de la garita de internación para que procedan a someterlo al mecanismo, a efecto de obtener el cumplimiento de la documentación aduanera correspondiente.

VIGESIMASEXTA. En caso de que el vehículo se encuentre asegurado por candados fiscales, el personal encargado de los puntos de revisión podrá en cualquier momento cerciorarse de que éstos coincidan con los declarados en la documentación aduanera y retirarlos, a efecto de realizar la revisión señalada norma decimanovena del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual.

En estos casos, independientemente de otro tipo de infracciones que pudieran derivarse de lo señalado en el párrafo anterior, cuando se detecte la omisión de candados o sellos fiscales en contenedores o cualquier otro medio de transporte, se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **186**, fracción I de la LA, sancionable con lo dispuesto en el artículo **187**, fracción I del citado ordenamiento legal, la infracción a que se refiere este criterio no será aplicable cuando exista discrepancia entre el número declarado en el pedimento y el que ostente el candado fiscal, caso en el cual se aplicará la sanción correspondiente al artículo **187**, fracción XI de la LA. Cuando se encuentren los candados oficiales violentados, se considerará cometida la infracción prevista en el artículo **186**, fracción II sancionada con el artículo **187** fracción I, ambos dispositivos de la LA.

Para realizar la revisión señaladas en la presente norma, no se requerirá notificar orden de verificación de mercancía en transporte, en virtud de ser actos que se llevan a cabo dentro del recinto fiscal y es facultad de la aduana realizar en forma exclusiva la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de la mercancía en dichos recintos fiscales y fiscalizados.

En el caso de la aduana de Ciudad Hidalgo, cuando se importe mercancía destinada al resto del territorio nacional que salgan de la región o franja fronteriza sur por la Garita de Viva México, los candados oficiales podrán ser colocados en dicha garita en presencia de personal de la aduana.

VIGESIMASEPTIMA. Un mismo vehículo podrá presentarse al mecanismo para obtener el cumplimiento, amparado por uno o varios pedimentos o facturas tramitados a nombre de uno o varios importadores o exportadores, siempre que hayan sido despachados por un mismo AA o Ap. Ad., salvo que se trate de empresas certificadas, en cuyo caso podrán presentarse amparadas con pedimentos tramitados por un AA y por el Ap. Ad. de la empresa y tratándose de operaciones en las que se haya efectuado la desconsolidación de mercancía destinada al resto de territorio nacional que se realice en franjas o regiones fronterizas, conforme al procedimiento establecido en la norma cuadragésimanovena del Apartado A de la Tercera Unidad de este Manual.

VIGESIMAOCTAVA. Quienes pretendan internar al resto del territorio nacional materias primas o productos agropecuarios nacionales que por su naturaleza sean confundibles con mercancía o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su origen, deberán acreditar que la mercancía fue producida en la franja o región fronteriza, presentando ante la aduana o punto de revisión (garitas) por donde se pretenda internar, promoción por escrito en la que se señalen los datos y se anexen los documentos que establece la RCGMCE **3.4.5**.

VIGESIMANOVENA. De conformidad con la RCGMCE **3.4.8.**, quienes requieran efectuar la internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional o viceversa, mercancía nacional o nacionalizada consistente en maquinaria, equipo, refacciones, partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para su reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente, en el cual se señale la descripción de la mercancía y la cantidad de mercancía que será internada al resto del territorio nacional o a la franja o región fronteriza, anexando copia del pedimento o de la factura comercial que ampare dicha mercancía, según corresponda.

Cuando los interesados cuenten con autorización de la Administración Central de Normatividad Internacional de la AGGC para llevar a cabo este tipo de operaciones, únicamente adjuntarán al aviso a que se refiere el párrafo anterior, copia simple de dicha autorización.

Cuando dicha mercancía se interne con el propósito de someterla a procesos de reparación, sustitución o destrucción, invariablemente se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.

La internación y el retorno de la mercancía deberá realizarse por la misma aduana, sección aduanera o punto de revisión, amparándose en todo momento con copia del aviso, mismo en el que la autoridad aduanera que autorice la internación o el retorno deberá asentar su nombre, firma y sello.

La internación de refacciones, partes o componentes que sustituyan a los dañados o defectuosos que se encuentren en reparación, se podrá llevar a cabo de conformidad con el primer párrafo de esta regla.

Tratándose de vehículos, de partes y componentes automotrices, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, así como a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México o representantes de dichas marcas que cumplan con las normas oficiales mexicanas y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones, podrán acogerse a la presente norma, incluso por los accesorios, sin que se requiera anexar al aviso la copia del pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional del vehículo o de las partes y componentes automotrices.

TRIGESIMA. Los remolques, semirremolques o portacontenedores incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores de procedencia extranjera, para internarse al resto del territorio nacional, se deberán presentar conjuntamente con el pedimento de importación temporal de remolques y semirremolques o portacontenedores, ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas), siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 2.1. del Apartado D de la Tercera Unidad del presente Manual.

TRIGESIMAPRIMERA. Tratándose de traslados o transferencias efectuadas entre empresas con Programa IMMEX que se encuentren en la franja fronteriza a otras empresas con Programa IMMEX, se deberá estar al procedimiento establecido en el numeral 7 del Apartado A de la Tercera Unidad de este Manual.

TRIGESIMASEGUNDA. Cuando en la garita de internación al resto del territorio nacional se presente un vehículo sin la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites del despacho aduanero o se presente amparado con un pedimento de importación definitiva a la franja fronteriza, se deberá dar aviso de inmediato al administrador y se elaborará acta de hechos en la que se ponga a disposición de éste la mercancía y el medio de transporte, a efecto de que se inicie el PAMA.

TRIGESIMATERCERA. Para efecto de la norma anterior, no se dará inicio al PAMA cuando la presentación del vehículo ante la garita de internación obedezca a errores por parte de las empresas transportistas en la presentación de los vehículos ante la misma, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

1. En operaciones en las que se declare como destino franja o región fronteriza realizadas por empresas con programa autorizado por la SE que se presenten ante la garita de internación al resto del país, siempre que el domicilio de la empresa autorizada se encuentre en el interior del país, no procederá el embargo precautorio de la mercancía, en virtud de que no existen diferencias de contribuciones al tratarse de operaciones exentas del pago de las mismas y de CC que se causen por su importación.

En estos casos, el personal de la aduana no deberá por ningún motivo permitir que el vehículo se interne al resto del territorio nacional y a efecto de no proceder al embargo precautorio de la mercancía, deberá de exigir la presentación del pedimento de

rectificación en el que se asiente la clave correcta del destino de la mercancía, de conformidad con el Apéndice 15 del Anexo **22** de las RCGMCE.

Una vez presentado el pedimento de rectificación, el personal encargado de la revisión en la garita de internación deberá constatar que los candados fiscales declarados en el pedimento coinciden con los que físicamente ostente el vehículo que transporta la mercancía y que los datos del pedimento de rectificación coincidan con los declarados en el pedimento original, asimismo, deberá practicar una revisión al embarque, a efecto de constatar que la mercancía transportada coincide con la declarada en el pedimento, lo cual se hará constar en un acta circunstanciada de hechos para uso interno de la aduana.

Las actas circunstanciadas de hechos que se generen con motivo del procedimiento antes señalado se deberán entregar por escrito al administrador el día hábil siguiente a aquél en el que haya efectuado la internación de la mercancía al resto del territorio nacional.

En el caso de remesas de pedimentos consolidados, deberá realizarse el cierre del pedimento consolidado que se hubiese validado incorrectamente y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente numeral.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá cuando la presentación del vehículo en la garita de internación se lleve a cabo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya efectuado el despacho aduanero de la mercancía.

2. Tratándose de operaciones con pedimento de importación definitiva que se presenten en situación antes señalada, se podrá permitir la presentación del pedimento de reexpedición, para lo cual deberá trasladarse el vehículo a la aduana a efecto de que se proceda a realizar la verificación de la mercancía y se constate que se trata de la mercancía declarada en el pedimento y que efectivamente su presentación obedeció a un error.

Una vez realizada la verificación y en caso de no detectar ninguna irregularidad, el personal encargado de practicar la verificación informará al encargado del área de ICG que permita la modulación del pedimento de reexpedición correspondiente, el cual se sujetará a todas las formalidades del despacho.

3. Cuando se trate de operaciones que declaren como destino de la mercancía la franja o región fronteriza y que efectivamente éste sea su destino final pero en otra frontera distinta a la que tramitó la importación y por error del operador del vehículo se presente ante la garita de internación al resto del territorio nacional, por ningún motivo deberá permitirse la internación del vehículo al resto del país, para lo cual el personal de la aduana deberá realizar una verificación de la mercancía, a efecto de constatar que sea de la misma que se encuentra declarada en el pedimento y, en caso de no detectarse irregularidad alguna, se deberá levantar acta circunstanciada de hechos exclusivamente para uso interno de la aduana, en la que se hará constar el resultado de la verificación practicada y se permitirá que la mercancía se dirija a su destino circulando por la franja o región fronteriza que se trate.

TRIGESIMACUARTA. No podrán acogerse a lo señalado en la norma anterior, las importaciones de vehículos importados en definitiva a la franja fronteriza ni las operaciones tramitadas con pedimentos clave C1 (importación definitiva a franja fronteriza), así como operaciones realizadas por empresas con programas autorizados cuyo domicilio para llevar a cabo sus procesos de elaboración, reparación o transformación se encuentren ubicados en una franja o región fronteriza, así como cualquier otro supuesto que no se encuentre contemplado en la norma anterior, en cuyo caso invariablemente procederá el embargo precautorio de la mercancía, debiendo remitir el escrito correspondiente al área de trámites y asuntos legales de la aduana para que se inicie el PAMA correspondiente.

TRIGESIMAQUINTA. Las empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza, que requieran trasladar mercancía nacional o nacionalizada vía aérea de una franja o región fronteriza a otra, deberán amparar el traslado de la mercancía mediante el formato “Aviso de traslado” contenido en el **Anexo 27** del presente Manual.

1.3.2 Carril de vacíos

TRIGESIMASEXTA. Las garitas de internación contarán con un carril para la circulación de vehículos vacíos, el cual siempre estará bajo supervisión de personal de la aduana, la persona designada para tal efecto deberá supervisar que todos los vehículos que circulen por dicho carril se presenten con las puertas abiertas de compartimiento de carga y completamente vacíos.

TRIGESIMASEPTIMA. Cuando únicamente se vaya a realizar la importación temporal del remolque, semirremolque o portacontenedor, antes de que el mismo se someta al mecanismo para la importación temporal, el encargado de la revisión del carril de vacíos deberá constatar que el mismo se presente vacío y posteriormente estampará su rúbrica al reverso del pedimento de importación temporal, a efecto de que el operador de módulos proceda a someterlo al sistema.

1.3.3 Tránsito de pasajeros en garitas de internación

TRIGESIMAOCTAVA. El presente procedimiento será aplicable para los pasajeros provenientes del extranjero o de la franja o región fronteriza hacia el interior del territorio nacional por automóvil o vehículo terrestre de servicio particular, los cuales se sujetarán a las normas señaladas en el numeral 5 del Apartado C de la Tercera Unidad del presente Manual, así como a las normas específicas que se señalan en este numeral.

Al llegar a la garita de internación al resto del territorio nacional, si el pasajero del vehículo únicamente porta mercancía de uso personal y que no excedan de su franquicia, el conductor del vehículo se introducirá por los carriles que indiquen “nada que declarar”, para que se active automáticamente el mecanismo de selección automatizado, en caso de resultar reconocimiento aduanero, se practicará el mismo en los términos del numeral 1, Apartado C de la Tercera Unidad de este Manual.

TRIGESIMANOVENA. Si el conductor del vehículo o pasajero trae consigo mercancía adicional a su equipaje y franquicia por la que deba pagar contribuciones y no haya efectuado el pago correspondiente al momento de su ingreso a territorio nacional, deberá ingresar por el carril marcado como “autodeclaración”.

El conductor del vehículo o pasajero se dirigirá al módulo de autodeclaración para obtener el formulario correspondiente para el pago de contribuciones.

En caso de haber efectuado el pago de las contribuciones al momento de su ingreso al territorio nacional, el pasajero podrá tomar el carril de “nada que declarar” y, en el caso de que el mecanismo le determinara reconocimiento aduanero, exhibirá el formulario de pago de impuestos de la mercancía que lleve consigo y el personal de la garita encargado de la revisión deberá constatar que efectivamente dicho formulario ampare la mercancía que lleve consigo el pasajero.

El personal de la garita de internación deberá además revisar que los vehículos de procedencia extranjera propiedad de mexicanos con residencia en el extranjero, extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentista o de no inmigrantes, turistas y visitantes locales o, en su caso residentes de la franja fronteriza, cuenten con su permiso de importación temporal o permiso de internación temporal vigente, según sea el caso y la persona que lo conduzca sea la que haya tramitado la importación o internación temporal o se trate de alguna de las personas autorizadas para conducir el mismo, en los términos del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la LA, en relación con las RCGMCE **4.2.4.** y **4.2.7.**.

En caso de que el vehículo no cuente con los permisos necesarios para su introducción al resto del territorio nacional o no sea conducido por alguna persona autorizada para poder efectuar la importación o internación temporal del vehículo, el personal encargado de practicar la revisión en la garita deberá remitir el vehículo a las instalaciones de la aduana, acompañado de un parte informativo dirigido al área de trámites y asuntos legales de la aduana, así como con un inventario completo del vehículo, para que el personal de dicha área inicie el PAMA correspondiente.

CUADRAGESIMA. En caso de detectar en las garitas de salida, que se pretende internar de la franja o región fronteriza cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400 bis** del Código Penal Federal, los servidores públicos de las Aduanas, harán del conocimiento a la Representación Social Federal competente, los hechos y ponerle a su disposición, al o a los probables responsables, así como al objeto material del delito, en términos del artículo **181** del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de que el Ministerio Público de la Federación lo ponga a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tal como lo señalan los artículos **182 G** y **182 H**, en relación con el artículo **5** y **6** de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

2. Vigilancia y custodia de mercancía de comercio exterior objeto de embargo precautorio y retención

CUADRAGESIMAPRIMERA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o con motivo de las facultades de comprobación, las aduanas embarguen precautoriamente mercancía o, en su caso la retenga en términos del artículo **158** de la LA, en el acta de inicio del procedimiento que corresponda, deberán señalar el lugar en dónde quedará depositada la mercancía, hasta en tanto se resuelva el procedimiento.

Cuando la mercancía objeto de embargo o retención deba ser trasladada a un almacén fuera de las instalaciones de la aduana, el traslado de la misma deberá realizarse bajo custodia del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana.

Para lo cual, el personal que esté llevando a cabo la sustanciación del procedimiento deberá solicitar por escrito al personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, que lleve a cabo la custodia del traslado del vehículo hacia el almacén de la aduana o hacia algún recinto fiscalizado, señalando en el escrito los datos del vehículo que transporta la mercancía y el número de procedimiento administrativo a que se encuentra sujeta.

El administrador elaborará un oficio dirigido al personal que para tal efecto designe, mediante el cual le dé a conocer cuáles serán las firmas autorizadas para poder solicitar los traslados de la mercancía a que se refiere la presente norma.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Cuando la mercancía quede depositada dentro del recinto fiscal en el medio de transporte que la conducía, el personal de la aduana que haya levantado el acta de inicio del PAMA o, en su caso el acta de retención, deberá girar un oficio al personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, mediante el cual pongan bajo su custodia la mercancía objeto de embargo o retención, hasta en tanto sea depositada en el almacén de la aduana o en algún recinto fiscalizado o en su caso, hasta en tanto se resuelva al procedimiento administrativo.

Para efecto del párrafo anterior, la mercancía que haya sido objeto de alguno de los procedimientos señalados, su entrada al recinto fiscal deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en el Apartado B de la Segunda Unidad de este Manual.

En el oficio mediante el cual se dejen bajo custodia la mercancía, se deberá señalar los datos del vehículo, así como el número de procedimiento administrativo al que se encuentre sujeta, los números de candados con lo que se encuentren asegurados dichos vehículos; el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana deberá verificar que los datos señalados en el oficio de referencia coincidan con los datos que ostente el vehículo que se les está poniendo bajo su custodia y, en caso de no encontrarse irregularidades, deberán firmar el acuse de recibo del mismo, en caso de detectarse algún error en los datos señalados en el oficio o que no se encuentre el vehículo dentro del recinto fiscal, el personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana no aceptará la custodia del vehículo y le informará al administrador la irregularidad detectada.

Lo señalado en la presente norma sólo aplicará en las aduanas en las cuales la salida del recinto fiscal se encuentre bajo la supervisión del personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana, en otros casos, la puesta a disposición del personal de la citada Administración deberá realizarse diariamente al cierre de operaciones de la aduana, siguiendo el procedimiento establecido en las normas trigesimaprimer y trigesimasegunda del Apartado A de la Tercera Unidad del presente Manual.

Cuando proceda la liberación de la mercancía o del medio de transporte, el personal de la aduana deberá solicitar mediante escrito que se le permita la salida del recinto fiscal, el cual deberá estar dirigido al personal encargado de la vigilancia de la salida del recinto fiscal.

3. Procedimiento para llevar a cabo la salida de los desechos generados por los buques en puertos marítimos

CUADRAGESIMATERCERA. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los Anexos I, II, IV y V del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de julio de 1992, y sus posteriores enmiendas, las empresas navieras o, en su caso, las empresas que cuenten con la autorización o permiso por parte de la autoridad competente (SEMARNAT, SAGARPA o SSA) para prestar el servicio de recolección, manejo, transporte y disposición final de hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, aguas sucias o basura, generados en los buques atracados en puertos mexicanos, deberán solicitar mediante escrito libre ante la aduana correspondiente, previo a la recolección de dichos desperdicios, autorización para su salida del recinto fiscal.

En el escrito de solicitud, se deberá señalar el nombre de la empresa que realizará la descarga, el tipo de sustancia perjudicial que se va a descargar, la relación del personal que va a realizar el trabajo en los buques, el tiempo que durará dicho trabajo, los datos del vehículo que vaya a ingresar, relación del equipo o herramienta que se utilizará, así como el nombre del buque y el lugar en donde se encuentra atracado, debiendo anexar copia de la autorización o permiso correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.

La autorización que se emita en términos de la presente norma, será por el tiempo que duren los trabajos para descargar el buque.

CUADRAGESIMACUARTA. Una vez concluida la descarga, la empresa que haya recolectado la sustancia perjudicial de que se trate, deberá dar aviso a la aduana de la cantidad recolectada que saldrá del recinto fiscal.

Se hará llegar una copia del aviso a que se refiere el párrafo anterior al personal designado a la salida del recinto fiscal, quien verificará que se extraigan las sustancias perjudiciales señaladas, así como la relación de equipo o herramienta que se haya manifestado en su solicitud.

Los interesados deberán cumplir con los lineamientos establecidos por el administrador de la aduana para la salida de los desechos, así como del personal, herramienta y equipo necesarios para prestar su servicio.

En caso de detectarse alguna irregularidad relacionada o derivada del ingreso o salida del recinto fiscal, se impondrán las sanciones aplicables.

CUADRAGESIMAQUINTA. La autoridad aduanera podrá autorizar la descarga del buque de la basura o desperdicios generados por los cruceros internacionales, siempre que el capitán de la embarcación o el encargado de la embarcación, presente escrito libre ante la aduana correspondiente, el cual deberá contener los datos a que se refiere el segundo párrafo de la norma cuadragesimasegunda del presente numeral.

En los casos en que el destino de la basura o desperdicios sea el reciclaje, se deberá presentar ante la aduana el pedimento que ampare la importación definitiva de la basura, debiendo tomar en cuenta para la elaboración del pedimento correspondiente, la clasificación arancelaria que corresponda a la basura o desperdicio en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, que en su caso correspondan, el valor comercial de los mismos.

El reciclaje de la basura o desperdicios deberá efectuarse a través de empresas dedicadas al reciclaje de materiales, por lo que el escrito a que se refiere el primer párrafo de la presente norma, deberá acompañarse con el contrato celebrado con dicha empresa, así como con la autorización escrita que haya otorgado el responsable de Sanidad Internacional.

Cuando la basura o desperdicio sea destinado a la destrucción, se deberá dar aviso de destrucción a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías y a la aduana de que se trate para que se presenten a la destrucción. Se encuentre o no presente la autoridad aduanera, se deberá levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la basura o desperdicio destruido, descripción del proceso de destrucción. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por la empresa que haya efectuado la destrucción; en el caso de que no sea levantada por la autoridad, se remitirá copia del acta dentro de los dos días hábiles siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal y a la aduana correspondientes.

Por ningún motivo, la autoridad aduanera permitirá la descarga de mercancía de comercio exterior que la embarcación considere como basura o desperdicio, cuando la misma pueda ser utilizada por alguna otra persona o se destine a donación para Asociaciones Civiles, Religiosas, etc., toda vez que en este último caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Apartado J de la Tercera Unidad del presente Manual.

B. Detección de Incidencias en Recinto Fiscal

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Para los efectos de lo establecido en el artículo **144**, fracciones II, VIII, IX y XVI de la LA, cuando el personal de la aduana en el ejercicio de facultades de comprobación, detecte en los vehículos o en los documentos aduaneros, alguno o algunos de los supuestos que a continuación se describen, deberá levantar el acta correspondiente conforme a lo establecido en los artículos **46** ó **152** de la LA.

1. No coincida el número de contenedor con el declarado en el documento aduanero, siempre que la autoridad aduanera verifique que la mercancía corresponde a la declarada en el documento aduanero. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **185**, fracción II de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **184**, fracción III de la Ley.
2. El documento aduanero se presente sin código de barras o se encuentre mal impreso. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **185**, fracciones V o VI de la Ley, según corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **184**, fracciones VI o VII de la Ley, respectivamente.
3. El documento aduanero se presente sin la certificación del pago del módulo bancario o bien, sin la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada, en su caso. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **185**, fracción X de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **184**, fracción XI de la Ley.
4. El pedimento presentado ante el mecanismo de selección automatizado no corresponda a la operación de comercio exterior que se despacha, siempre que el pedimento correspondiente haya sido debidamente pagado y validado con anterioridad a la

presentación de la mercancía ante dicho mecanismo. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **185**, fracción V de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en los artículos **176**, fracción X y **178**, fracción IX de la Ley.

5. No se presente alguna de las copias del pedimento conforme a lo establecido en el **Anexo 22** de las RCGMCE o no se presente el pedimento de rectificación que haya sustituido al pedimento original. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **185**, fracción I de la Ley, por presentar el documento omitido en forma extemporánea de conformidad con el artículo **184**, fracción I de la Ley.
6. Cuando los medios de transporte dañen las instalaciones del Sistema de Esclusas para el Control en Aduanas (SIECA), que se utilicen en la operación aduanera por el SAT, siempre que se pague el daño o garantice el mismo, se podrá acoger a lo establecido en la presente regla. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **193**, fracción II de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **192**, fracción II de la Ley.
7. Cuando los medios de transporte no se sujeten a los lineamientos de circulación establecidos por la aduana de que se trate. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **181** de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **180** de la Ley.
8. Quienes realicen cualquier diligencia o actuación sin autorización expresa de la aduana de que se trate. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **181** de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **180-A** de la Ley.
9. Quien omita portar el gafete que lo identifique. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **191**, fracción III de la Ley, por incurrir en la infracción a que se refiere el artículo **190**, fracción IV de la Ley.
10. Quien utilice aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación en el área señalada como restringida por la aduana de que se trate. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo **193**, fracción I de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en el artículo **192**, fracción I de la Ley.

En los supuestos señalados anteriormente el operador del mecanismo de selección automatizado, el operador de rayos gamma o la autoridad aduanera que haya detectado la irregularidad, enviará el medio de transporte al área previamente designada por el administrador, donde deberán permanecer los vehículos en tanto se realizan las actuaciones correspondientes, bajo la estricta vigilancia del personal designado para tal efecto por el Administrador de la Aduana y por ningún otro motivo deberán permanecer vehículos en dicha área, salvo autorización o instrucción expresa del Administrador de la aduana.

Por ningún motivo podrán permanecer estacionados vehículos en zonas intermedias entre el mecanismo de selección automatizado y las plataformas de revisión.

SEGUNDA. Efectuado lo anterior, el personal de la aduana que haya detectado la incidencia, deberá dar aviso de inmediato al Subadministrador de ICG, al Jefe de módulos o el personal de Operación Aduanera que para tal efecto designe el Administrador de la Aduana, para que levante el acta de hechos correspondiente, en la que se hagan constar las irregularidades detectadas e infracciones cometidas, debidamente fundadas y motivadas, iniciando el procedimiento aduanero correspondiente en términos de lo dispuesto en el Apartado A de la Octava Unidad de éste Manual.

TERCERA. El Subadministrador de ICG o el Jefe de módulos que levante el acta, le dará a conocer al infractor el contenido de la RCGMCE **3.7.19.**, a efecto de que si así lo solicita, realice

el pago de la sanción correspondiente y, en su caso, pague o garantice el daño ocasionado a las instalaciones aduaneras.

Efectuado dicho pago, el Subadministrador de ICG o el Jefe de módulos que haya levantado el acta deberá hacer constar dicha situación en el acta correspondiente, ordenando en su caso, la liberación de las mercancías y los medios de transporte, dando por concluido el procedimiento administrativo y se continuará con el despacho aduanero de la mercancía.

Para el inicio y sustanciación del procedimiento correspondiente, se deberá cumplir con las formalidades establecidas en los Apartados A y C de la Octava Unidad de este Manual, según corresponda.

CUARTA. En los casos en que los supuestos a que se refiere la norma primera de este Apartado, se detecten en módulos de selección automatizada, carriles de vacíos, módulos de salida, en que se encuentren instalados el Sistema de Esclusas para el Control en Aduanas (SIECA), se deberá abrir la esclusa, conforme a lo establecido en el Apartado denominado "Apertura de SIECA por Excepción" que forma parte del Manual de Procedimiento para Operar el Sistema de Esclusas para el control en Aduanas (SIECA).

Una vez registrada la incidencia en el SIECA, el Subadministrador de ICG o el Jefe de módulos, levantará el acta a que se refiere la norma tercera del presente Apartado a través del SIECA.

QUINTA. El Subadministrador de ICG o el Jefe de módulos de la aduana, deberá incorporar de manera semanal, en la liga <http://99.96.128.250/usuarios/>, los casos en que se detectaron en la semana de que se trate, las irregularidades establecidas en la norma primera de este Apartado, indicando lo siguiente:

- Clave de la Aduana
- Fecha de la infracción.
- Número de patente y pedimento o factura, en su caso.
- Datos del vehículo: Marca, modelo, número de placas, en su caso.
- Nombre y RFC del Agente o Apoderado Aduanal o del Infractor, según se trate.
- Motivo de la infracción.
- Número de Acta.
- Sanción correspondiente.
- Monto de la multa.
- Fecha de pago de la multa.
- Fecha en que concluyó el procedimiento.

Cuando las irregularidades detectadas, no se encuadren dentro de los supuestos establecidos en la norma primera de este Apartado, por tratarse de supuestos no contemplados en la normatividad y legislación correspondiente, el Administrador de la Aduana o el personal que para tal efecto designe, será quien incorpore el registro de la incidencia en la liga <http://99.96.128.250/usuarios/>, a efecto de que además de señalar los datos establecidos en el primer párrafo de la presente norma, indique la determinación que consideró oportuna para el hecho, así como las instrucciones que sobre el caso en particular haya girado.

C. Detección de irregularidades durante la inspección y vigilancia en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados

PRIMERA. Para efectos del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 144, fracciones VIII y IX de la LA, la autoridad aduanera solicitará mediante oficio al recinto fiscalizado su colaboración a fin de que realice el posicionamiento de los contenedores o mercancías que serán sujetas de inspección en el área del recinto fiscalizado a que se refiere la RCGMCE 2.3.8., fracción IX.

Cuando alguna otra autoridad, solicite a la aduana el apoyo para la inspección de mercancías que se encuentren en las instalaciones de un recinto fiscalizado ubicado bajo su circunscripción, la aduana emitirá el oficio a que se refiere el párrafo anterior, indicando la dependencia que solicita la revisión e inspección para que de manera coordinada se practique.

En relación con lo anterior, en el oficio que se dirija al recinto fiscalizado podrá emitirse conforme a lo señalado en el Anexo 28 de este Manual.

SEGUNDA. Cuando la autoridad aduanera al practicar la inspección y vigilancia en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, detecte mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, conforme con lo dispuesto en la RCGMCE 2.4.11., a efecto de que ejerzan sus atribuciones de manera coordinada.

En los casos en que la autoridad aduanera presuma que se trata de mercancía apócrifa, se deberá levantar acta circunstanciada de hechos, dando aviso a la Administración Central correspondiente y retendrá la mercancía por un plazo no mayor a dos días hábiles, el cual podrá prorrogarse por tres días más, a efecto de que la autoridad competente ejerza las acciones que resulten procedentes, conforme con lo dispuesto en la RCGMCE 2.4.11.

Si durante el plazo señalado, la autoridad competente no hace del conocimiento de manera oficial a la Administración Central correspondiente, las acciones ejercidas, emitiendo la instrucción que resultara procedente y si no se detectaron irregularidades dentro de la práctica de inspección y vigilancia respectiva, que actualicen alguna causal de embargo o retención, se procederá a la liberación del embarque.

CONTENIDO

OCTAVA UNIDAD

PROCEDIMIENTOS LEGALES

A. Procedimiento administrativo sin causal de embargo precautorio

1. Inicio del procedimiento
2. Notificación del procedimiento
3. Recepción, valoración y desahogo de pruebas
4. Resolución del procedimiento
5. Notificación de las resoluciones

B. Procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA)

1. Inicio del procedimiento
2. Notificación del inicio del PAMA
3. Recepción, valoración y desahogo de pruebas
4. Sustitución del embargo precautorio
5. Resolución del PAMA
6. Infracciones
7. Notificación de la resolución del PAMA

C. Retención de mercancía y medios de transporte

D. Envío de resoluciones para su notificación, control y cobro

E. Junta técnica consultiva de clasificación arancelaria (correctiva)

F. Detención de personas para ponerlas a disposición de la autoridad competente

G. Atención de Recursos de Revocación, Demandas de Nulidad y Amparos

H. Cumplimentación de Resoluciones y Sentencias

1. Resoluciones y sentencias emitidas en recurso de revocación y juicio de nulidad.
2. Sentencias en materia de amparo.
 - 2.1. Amparo Directo
 - 2.2. Amparo Indirecto
 - 2.3. De los Identificadores "AI"

I. Notificaciones.

1. Personales.
2. Por estrados.

J. Detección de irregularidades durante la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte

OCTAVA UNIDAD

PROCEDIMIENTOS LEGALES

A. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN CAUSAL DE EMBARGO PRECAUTORIO

Objetivo

Establecer los procedimientos y lineamientos legales que las aduanas deberán observar, para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de irregularidades detectadas durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, en los que no proceda el embargo precautorio de la mercancía.

Marco jurídico

- **Constitución Política de los Estados Mexicanos**
Artículos **8, 14 y 16**.

Códigos

- Código Fiscal de la Federación.
Artículos **5, 6, 17-A, 18, 19, 21, 41-A, 42, 63, 70, 75, 123, 130, 134, 135,136, 137,138, 139**.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículos **79 al 218**.

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **36, 41, 43, 44, 46, 52, 53, 64, 79, 80, 81, 83, 90, 144, 148, 149, 152, 176, 178, 184, 185, 197 y 203**.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46**.
- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
Artículos **2 y 23**.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículo **180**.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

1. Inicio del procedimiento

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancía en transporte, revisión de los documentos presentados ante la autoridad aduanera durante el despacho, del ejercicio de las facultades de comprobación o del resultado del dictamen de la ACOA, la autoridad aduanera detecte que procede la determinación de contribuciones omitidas, CC y, en su caso la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo **151** de la LA, procederá a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo **150** de la LA.

SEGUNDA. En estos casos, la autoridad aduanera dará a conocer mediante oficio o acta circunstanciada al AA o Ap.Ad. y, en su caso al importador o exportador, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, CC y cuando corresponda, la imposición de sanciones.

TERCERA. Tratándose de irregularidades detectadas en reconocimiento aduanero, las mismas se harán constar por parte del verificador de la mercancía en el SIREM3 y en el Sistema SIRESI, de conformidad con lo siguiente:

1. El verificador que practicó el reconocimiento deberá calificar la incidencia en el SIREM3.
2. El SAAI registrará la información y la enviará al SIRESI.
3. El jefe de operación aduanera deberá solventar en el SIRESI la incidencia reportada por el verificador cuando sea procedente y liberar la mercancía el mismo día en que ésta se solventa.
4. En caso de que las incidencias detectadas sean procedentes, el verificador que practicó el reconocimiento elaborará inmediatamente el acta en SIRESI, en caso contrario, transcurrido un plazo no mayor de veinticuatro horas el sistema no permitirá que el verificador realice reconocimientos.
5. Una vez elaborada el acta, se deberá notificar al AA o Ap. Ad., a su mandatario o al dependiente autorizado.
6. En dicha acta se deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificada, para ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

CUARTA. En los casos en que la irregularidad sea detectada en el segundo reconocimiento aduanero, las mismas se harán constar por parte del dictaminador que practicó la revisión de la mercancía, realizando lo siguiente:

1. Calificará la incidencia en el SAAI.
2. Elaborará un dictamen en el que asentará la irregularidad detectada, al cual anexará el original del pedimento y anexos que lo acompañen y lo enviará a la autoridad aduanera para su consideración y seguimiento.
3. El personal del área de operación aduanera enviará al área de trámites y asuntos legales de la aduana, la documentación proporcionada por el dictaminador del segundo reconocimiento, de los dictámenes que reporten incidencias procedentes, así como, un escrito debidamente fundado y motivado, en el que el verificador

informe la procedencia de la misma. Una vez recibida la documentación, el área mencionada procederá a elaborar inmediatamente el acta circunstanciada de hechos correspondiente. En dicha acta se deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificada el acta, para ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

4. Si el resultado del análisis de la incidencia detectada por el segundo reconocimiento se considera inaplicable, el verificador asignado para realizar la revisión emitirá un informe al administrador de la aduana, en el que señalará los motivos y fundamentos por los cuales se considera inaplicable la incidencia determinada por el dictaminador aduanero. Derivado de lo anterior, el personal del área de operación aduanera capturará la solventación en el SIRESI y en ese momento deberá liberar la mercancía.

QUINTA. En el caso a que se refiere la norma tercera del presente Apartado, se deberán capturar los siguientes datos en el Sistema SIRESI:

Acta de Hechos Genérica

- Aduana
- Patente
- Número de documento
- Remesa de consolidado
- Número de acta
- Número de expediente
- Datos del importador/exportador
- Razón social
- Registro federal de contribuyentes
- Domicilio:
 1. Calle
 2. Número exterior e interior
 3. Colonia
 4. Delegación
 5. Entidad federal
 6. Código postal
- Datos del Responsable:
 1. Nombre
 2. Puesto
 3. Número de oficio
 4. Fecha de expedición
 5. Fecha de vigencia
- Datos del verificador:
 1. Nombre
 2. Número de oficio
 3. Fecha de expedición
 4. Fecha de vigencia
- Datos del representante legal/dependiente autorizado:
 1. Nombre
 2. Edad
 3. En su carácter de

4. Número de gafete
5. Designa testigos
6. Domicilio:
 - Calle
 - Número exterior e interior
 - Colonia
 - Delegación
 - Entidad federal
 - Código postal
- Datos de los testigos:
 1. Nombre
 2. Tipo de identificación
 3. Número de identificación
- Irregularidades
- Artículos que sustenten la infracción señalada
- Monto del crédito
- Cierre del acta
- Firmas

En aquellos casos, en que la irregularidad advertida corresponda a un dato general inexacto, se deberá asentar en el SIRESI, además de lo anterior:

- Campo del pedimento
- Bloque
- Numeral del **Anexo 19** de las RCGMCE
- Documentación que se anexa
- Descripción de lo declarado
- Descripción de lo encontrado

Por falta de certificado de origen del TLCAN (artículo 27 TLCAN):

- Tipo de incidencia
- Partidas del pedimento
- Certificado de origen

Por omisión de impuestos:

- Irregularidades
- Capturar impuestos
- Artículos que sustentan la infracción señalada

Por Inexacta clasificación arancelaria:

- Orden del pedimento
- Fracciones arancelarias correctas
- Descripción de lo declarado
- Descripción de lo encontrado
- Cierre del acta
- Firmas

SIXTA. En caso de que la irregularidad haya sido detectada como resultado de verificación de mercancía en transporte, el área correspondiente revisará la información contenida en los escritos, mediante los cuales se dio a conocer la irregularidad a la autoridad y, en caso de ser procedentes, los turnará al área de trámites y asuntos legales el mismo día en que fue

detectada, a efecto de que ésta última elabore el acta de hechos correspondiente, de conformidad con el artículo **152** de la LA.

SEPTIMA. El acta o escrito deberá contener los hechos u omisiones que implicaron la omisión de contribuciones y/o CC, así como las posibles sanciones aplicables, es decir, la descripción de la irregularidad que se detectó debidamente fundada y motivada.

OCTAVA. El escrito o acta circunstancia de hechos u omisiones a que hace referencia la norma anterior, deberá contener lo siguiente:

1. Número de folio.
2. Fecha y lugar en la que se elabora.
3. Número del oficio que contiene la orden de verificación.
4. Identificación de la autoridad que practica la diligencia, fundando su legal competencia.
5. Datos de identificación de la persona con quien se endiente la diligencia (nombre, denominación o razón social, etc.).
6. Carácter que les corresponde (obligado directo y/o responsable solidario).
7. Designación de dos testigos.
8. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
9. Descripción de documentos relacionados con la mercancía.
10. La descripción de los hechos u omisiones, señalando las disposiciones legales que facultan a la autoridad aduanera para determinar las presuntas irregularidades y los datos de la operación de comercio exterior sujeta a la irregularidad.
11. Fundamentación y motivación de las presuntas irregularidades e infracciones en las que incurre.
12. Tratándose de la determinación de una inexacta clasificación arancelaria, señalar la descripción, naturaleza y demás características de la mercancía.
13. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sin causal de embargo precautorio.
14. El plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificada el escrito o acta, para presentar las pruebas o alegatos que a su derecho convengan para desvirtuar la irregularidad.
15. Nombre y firma de la autoridad que levanta el acta, de los testigos y de la(s) persona(s) involucrada(s).

De conformidad con el artículo **152** de la LA, en el escrito o acta de inicio del procedimiento se requerirá al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de verificación de mercancía en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana, quien elaborará el acta de notificación por estrados.

En los casos en que el interesado se niegue a firmar el acta, la notificación deberá realizarse por estrados, para lo cual en estricto cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 152 de la LA, el administrador deberá emitir un acuerdo o levantar un acta circunstanciada de hechos, en la que haga constar que en virtud de que el interesado se negó a firmar el acta de inicio del procedimiento autoriza que la notificación se realice a través de los estrados de la aduana.

Asimismo, se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Tratándose de la detección de las irregularidades a que se refiere el Apartado B de la Séptima Unidad de este Manual, y siempre que se cumpla con lo establecido en su norma quinta, se dará por concluido el procedimiento, una vez que se efectúe el pago de la multa correspondiente, hecho que se deberá hacer constar en el acta a que se refiere el presente numeral. En estos casos, la aduana no deberá remitir la resolución para su notificación a la ALR correspondiente, no obstante las mismas podrán ser consultadas por dicha Unidad Administrativa en la liga <http://99.96.128.250/usuarios/>, en caso de así quererlo.

2. Notificación del procedimiento

NOVENA. Tratándose de irregularidades detectadas en reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la notificación del escrito de hechos u omisiones debe efectuarse por el personal aduanero en las oficinas de la aduana de manera personal. Dicha diligencia podrá ser atendida por los mandatarios, empleados o dependientes del AA, en términos de lo establecido en los artículos 41, fracción II, 160, fracción VI y 169, fracción V de la LA, siendo los AA o Ap. Ad. los representantes legales de los importadores y exportadores, tratándose de notificaciones que deriven del despacho aduanero.

DECIMA. En el caso que dicha irregularidad sea detectada con motivo de la práctica de una verificación de mercancía en transporte, del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad posteriores al despacho aduanero o de la emisión del dictamen de la ACOA, la notificación se efectuará de manera personal en las oficinas de la aduana, (recinto fiscal) en el señalado para oír o recibir notificaciones o en su caso, en el domicilio fiscal de la persona con quien deba entenderse, ya sea del importador, exportador, AA o Ap. Ad.

DECIMAPRIMERA. Tratándose de actas levantadas con motivo de irregularidades detectadas en reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se entregará una copia de éstas con las firmas autógrafas correspondientes al AA, Ap. Ad., mandatario o dependiente autorizado. En el caso de verificación de mercancía en transporte, se deberán entregar a la persona con la que se entienda la diligencia.

La personas antes mencionadas se darán por notificadas al momento de firmar de recibida el acta correspondiente.

DECIMASEGUNDA. El personal aduanero facultado para practicar las diligencias de notificación deberá cumplir con lo establecido para tales efectos en el CFF y en la LA, siguiendo los lineamientos establecidos en el Apartado H de la presente unidad.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se efectuaron y se deberá proporcionar al interesado una copia del acto administrativo que se notifique.

DECIMATERCERA. De conformidad con lo establecido en el artículo **135** del CFF, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación señalada en la norma anterior.

DECIMACUARTA. En su caso, conforme al último párrafo del artículo **41** de la LA, la autoridad aduanera notificará a los importadores, exportadores y al AA o Ap. Ad., cuando algún procedimiento se inicie con posterioridad al despacho aduanero, derivado de sus facultades de comprobación o irregularidades detectadas en el dictamen de la ACOA.

3. Recepción, valoración y desahogo de pruebas

DECIMAQUINTA. El interesado deberá ofrecer mediante escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento. El ofrecimiento de pruebas se efectuará en términos del artículo **123** del CFF.

En el procedimiento administrativo se admitirá todo tipo de pruebas, con excepción de la testimonial y confesional de la autoridad mediante la absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución (se entiende como tal, aquélla que no existía en el momento procesal o procedimental en que el interesado tenía que haberla exhibido).

DECIMASEXTA. El promovente deberá anexar al escrito a que se refiere la norma anterior, fotocopia de los siguientes documentos:

- I. Acreditamiento de la personalidad mediante escritura constitutiva o cualquier poder general (para pleitos y cobranzas o para administración de bienes o actos de dominio), pasado ante la fe de un Notario Público, cuando se actúe en nombre de otro o de una persona moral, de conformidad con el artículo **19** del CFF o en los que conste que dicha personalidad ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto.
- II. Pruebas documentales que ofrezca. Cuando éstas no obren en poder del promovente o no pueda legalmente obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la autoridad requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.
- III. El dictamen emitido por la junta técnica de clasificación arancelaria.
- IV. En el caso de prueba pericial, se deberá presentar el dictamen emitido por el perito que éste designe.

Las pruebas se tendrán por no ofrecidas, cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

No impedirá la emisión de la resolución, cuando dentro del procedimiento iniciado se solicite la celebración de una junta técnica de clasificación arancelaria para emitir el dictamen correspondiente y por cualquier circunstancia ajena a la aduana ésta no se celebre.

La autoridad aduanera, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el procedimiento, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

DECIMASEPTIMA. Si el interesado dentro de su escrito de ofrecimiento de pruebas omite anexar alguno de los documentos señalados en el numeral I de la norma anterior, se tendrá por no presentado, en caso de que ofrezca las pruebas referidas en el numeral II, III y IV, pero omita anexarlas o no las anexe completas, se le requerirá para que las presente dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el requerimiento, si no las presenta en dicho plazo, se tendrán por no ofrecidas.

DECIMAOCTAVA. Para validar las pruebas aportadas por el interesado se deberá proceder como sigue:

1. Cuando se trate de documentos públicos (oficios, permisos, formas migratorias, etc.), expedidos o presentados ante otras unidades administrativas o dependencias gubernamentales, se podrá validar el documento con los que obren en poder de la autoridad de que se trate.
2. En el caso de documentos privados (facturas, contratos, etc.), se podrá efectuar una compulsas con los documentos que obren en poder del particular de que se trate. Tratándose de personas cuyo domicilio fiscal se encuentre fuera de la circunscripción de la aduana que inició el procedimiento, la autoridad aduanera podrá solicitar mediante oficio a la persona de que se trate, que exhiba los documentos respectivos, en términos del artículo 42, fracción II del CFF, otorgándoles el plazo establecido en el artículo 53, inciso c) del citado ordenamiento legal, a efecto de realizar la compulsas respectiva. La ALR que corresponda a la circunscripción donde se encuentre el domicilio fiscal del requerido deberá practicar la notificación del oficio de referencia.

Para efectuar la validación de los documentos y las compulsas, deberá establecerse un plazo de treinta días naturales, atendiendo al término para la emisión y notificación de las resoluciones.

DECIMANOVENA. La valoración y deshago de las pruebas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del CFF, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal y aduanera, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el CFPC, en términos del último párrafo del artículo 5 del CFF.

Por lo que se refiere a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse, sin embargo, de considerarlo necesario, la autoridad podrá solicitar los originales para su cotejo, copia certificada de los mismos o, en su defecto, otros medios de prueba suficientes para apoyar la veracidad del contenido de las mismas.

Cuando se hayan presentado pruebas y alegatos fuera del plazo de los diez días a que refiere el artículo **152** de la LA, se deberán valorar las mismas, siempre que no se haya emitido la resolución que corresponda.

Cuando los elementos de prueba aportados y valorados en conjunto, soporten los alegatos del contribuyente, se podrá prescindir de las validaciones y compulsas a que se refiere el inciso 2 de la norma decimoctava de este Apartado.

Para la instrucción del procedimiento se estará a lo siguiente:

- Si transcurrido el tiempo de los diez días hábiles referidos en la norma decimaquinta del presente Apartado, la autoridad aduanera no recibe promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, hará constar en la resolución del procedimiento, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la dependencia, no localizó promoción alguna presentado por el o los interesados y que por lo tanto precluyó su derecho a presentarla, de conformidad con el artículo **288** del CFPC.

Asimismo, se hará constar que el plazo de los cuatro meses referidos en la presente Norma, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de concluido el plazo de los diez días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos, además se señalará el cómputo del plazo correspondiente, conforme a los artículos **152** de la LA y **287** del CFPC.

- Si después de transcurrido el tiempo de los diez días hábiles, la autoridad aduanera recibe la promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, hará constar en la resolución del procedimiento, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la dependencia, no localizó promoción alguna presentada por el o los interesados y que por lo tanto precluyó su derecho a presentarla, de conformidad con el artículo **288** del CFPC, por lo que constatará en dicha resolución, que la presentación de las probanzas y alegatos fue extemporánea, debiendo señalar el cómputo del plazo de los diez días hábiles, conforme a los preceptos citados en el párrafo que antecede, así como, que el plazo de los cuatro meses para resolver el procedimiento empezó a computarse a partir del siguiente día hábil de concluido el plazo de los diez días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos.

Para efecto del párrafo anterior, siempre que no se haya emitido la resolución del procedimiento, la autoridad aduanera deberá examinar los alegatos y valorar las pruebas documentales ofrecidas fuera del plazo legal, en beneficio del interesado y atento a los criterios jurisprudenciales o normativos y, considerando su contenido, resuelva el procedimiento correspondiente, conforme a derecho corresponda, de conformidad con los artículos **1** de la LA, **5** del CFF y **79** del CFPC, sin que se acuerde la preparación y deshago de pruebas que lo requieran, toda vez que precluyó el derecho a la presentación.

- Si dentro del plazo de los diez días hábiles, la autoridad recibe promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos que se desahoguen por su propia naturaleza, señalara en la resolución correspondiente, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y

gestión de la dependencia, localizó promoción presentada dentro del plazo legal, por lo que se admite, así como, describirá pormenorizadamente las pruebas ofrecidas e indicará, en su caso, que no requieren preparación y desahogo. Asimismo, se asentará que el cómputo de los diez días, conforme al artículo **152** de la LA, así como, que el plazo de los cuatro meses para emitir la resolución, comenzó a computarse a partir del día siguiente hábil de concluido el plazo de diez días hábiles para formular los alegatos y ofrecer pruebas.

Si dentro del plazo de los diez días hábiles, la autoridad recibe promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, hará constar en la resolución del procedimiento, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la dependencia, localizó la promoción presentada en el plazo legal y que por lo tanto se admite, asimismo, deberá describir pormenorizadamente las pruebas ofrecidas y señalar el cómputo del plazo de los diez días hábiles, conforme al artículo **152** de la LA.

En estos casos, la autoridad aduanera deberá señalar, mediante un acuerdo que se admiten las pruebas que requieren su solventación, describiéndolas pormenorizadamente, admitiéndolas, determinando lo relativo a su preparación y desahogo, así como, precisando que una vez concluidas estas etapas, comenzará a correr el plazo de cuatro meses para resolver el procedimiento, considerando la integración del expediente. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá un Acuerdo, en el que hará constar tal circunstancia y otro en el que comunicará al interesado que el expediente queda debidamente integrado, comenzando a correr el plazo para emitir la resolución, a partir del día hábil siguiente al de la fecha de desahogo de la última probanza correspondiente.

Dichos Acuerdos deberán notificarse al interesado, en el domicilio señalado por ellos, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos **1** de la LA, **5** del CFF y **297**, fracción I del CFPC.

En el Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas, la autoridad aduanera deberá apercibir al interesado que de no acudir a su desahogo, cuando sea necesario o, cuando se niegue a aportar los elementos necesarios para su solventación, siempre que éstos estén a su cargo y sean necesarios, se tendrá por desierta la probanza a su perjuicio.

VIGESIMA. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas.

El valor de las pruebas periciales, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la autoridad.

4. Resolución del procedimiento

VIGESIMAPRIMERA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancía en transporte, del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera o del resultado del dictamen emitido por la ACOA, la aduana elabore el acta a que se refiere el artículo **152** de la LA, deberá dictar la resolución

definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, así como remitirla a la ALR correspondiente, a efecto de practicar su notificación dentro del citado plazo.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

VIGESIMASEGUNDA. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá cumplir con lo siguiente:

A. Requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del CFF:

- Constar por escrito
- Estar debidamente fundada y motivada
- Señalar la autoridad que la emite
- Expresar el objeto de la resolución
- Ostentar la firma del funcionario competente
- Ostentar el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) a la(s) que se dirige. (cuando se ignore(n), señalar datos suficientes que permitan su identificación)
- Señalar, en su caso, la causa legal de la responsabilidad solidaria

B. Elementos esenciales:

- **Proemio.** Identificación de la resolución: número de oficio, número de procedimiento, lugar y fecha en la que se dicta, autoridad que la emite, fundamentando su legal competencia, la de la emisión de la resolución y, en su caso, la de la determinación y liquidación de contribuciones e imposición de sanciones, datos de identificación de los involucrados (nombre, denominación o razón social, domicilio) y carácter que les corresponde a los involucrados (obligado directo y/o responsable solidario).
- **Resultando.** Extracto detallado, en forma cronológica, de todo lo acontecido dentro de la tramitación del procedimiento, permitiendo de manera clara y precisa tener una visión más amplia de los hechos y los actos que dieron origen al procedimiento y los que se suscitaron durante su desarrollo, refiriéndose, al ejercicio de las facultades de comprobación del que generó el procedimiento, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo, lugar (fecha de emisión de la orden correspondiente, número de oficio de dicha orden, fecha de notificación, fecha de la revisión correspondiente, etc); los hechos que sustentan el inicio e instrucción del procedimiento y que constan en el acta u oficio elaborado al respecto, precisando los datos de identificación del documento respectivo, la fecha de emisión y el número otorgado; la fecha de notificación del acta u oficio y plazo otorgado para ofrecer pruebas; fecha de presentación del escrito(s) de pruebas y alegatos; la relación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las incidencias surgidas en el inicio del procedimiento, en su caso.
- **Considerandos.** Emisión de los juicios de valoración generados de la confronta de los hechos controvertidos con las pruebas y alegatos aportados por el ocursoante,

aplicando la consecuencia jurídica prevista en el precepto legal correspondiente, señalando: el cumplimiento o incumplimiento de los ordenamientos legales que regulen la entrada o salida de la mercancía y, en su caso, las sanciones aplicables; el fundamento y motivación, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, describiendo su naturaleza y características técnicas y comerciales que permitan determinar su clasificación arancelaria y valor, precisando si se determina conforme al valor declarado por el contribuyente en términos del artículo 64 de la LA o utilizando alguno de los métodos de valoración establecidos en los preceptos 71, 78, 78-A y 78-C del mismo ordenamiento; analizar los alegatos y valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, de conformidad con los artículos 123, 130 del CFF, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de LFPCA y, en caso de que no sea aplicable ninguno de dichos ordenamientos se aplicarán los artículos de 79 al 218 del CFPC, ambos de aplicación supletoria, según lo establecido, respectivamente, en los artículos 1 de la LA y 5 del CFF, asimismo, se deberá hacer mención de los escritos mediante los cuales éstos se presentaron y ofrecieron, así como, las siguientes determinaciones:

C. Liquidación:

- a) **Contribuciones y/o aprovechamientos.**- Representación numérica y desglosada de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones y aprovechamientos omitidos que resulten.
- b) **Actualización.**- Para actualizar al mes de que se trata, se utilizará el factor del mes anterior al más reciente en el período, sin embargo, cuando se señale el mes que se actualizó, deberá anotarse el mes en que se emite la resolución y no el mes anterior, en los términos del artículo 17-A del CFF.
- c) **Recargos.**- Cuando se determinen los recargos, deberán anotarse primero los meses y el año a que correspondan las tasas y la fecha de publicación en el DOF y después señalar la tasa global y el resultando, en los términos del artículo 21 del CFF.
- d) **Multas.**- Se deberá expresar la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, indicando el monto de la multa que se impone. Tratándose de multas en cantidades fijas, se deberá de establecer el monto que conforme a la actualización a que se refiere el artículo 70 del CFF, se publiquen en el **Anexo 2** de las RCGMCE, separando la cantidad que corresponde a la multa de los demás impuestos y aprovechamientos que se causen con motivo de la entrada o salida de la mercancía a territorio nacional.
- e) **Cuadro de liquidación.**- Resumen del total de las contribuciones, aprovechamientos, así como de sus actualizaciones y recargos.

D. Puntos Resolutivos:

Se precisa el sentido de la resolución, esto es, absolutoria o condenatoria y la cantidad total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, sus actualizaciones y recargos correspondientes, las multas, señalando las consecuencias previstas en los ordenamientos legales que las originaron, en su caso, las regulaciones y restricciones no arancelarias incumplidas y NOM'S no acreditadas, así como la orden de notificación personal al o a los interesados. Asimismo, se señalarán los medios de defensa que se pueden interponer, en términos del artículo 203 de la LA. y el plazo para realizar el pago de la multa aplicable y

poder acogerse al beneficio establecido en el artículo **199**, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Si se omite señalar el plazo para la interposición de los medios de defensa, se le otorgará al interesado el doble al señalado en el artículo **121** del CFF, conforme a lo establecido en el artículo **23** de la LFPC.

VIGESIMATERCERA. En el caso de que la resolución sea condenatoria, deberá dirigirse al importador o exportador, según sea el caso, así como al AA o Ap.Ad., como responsable solidario, cuando existan elementos suficientes para acreditar su responsabilidad.

VIGESIMACUARTA. Al motivar las infracciones, deberán tomarse en cuenta todas las pruebas y, en general, la documentación que integra el expediente y de ser procedente y existir elementos, determinarse otras infracciones que resulten, verificando en todo momento la vigencia de las disposiciones legales aplicables.

5. Notificación de las resoluciones

VIGESIMAQUINTA. La ALR que corresponda al domicilio convencional declarado por el infractor para efecto de oír y recibir notificaciones, deberá practicar la diligencia de notificación de las resoluciones, dentro del plazo otorgado para emitir la resolución del procedimiento, de conformidad con la norma vigesimaprimerá del presente Apartado.

Cuando el contribuyente no haya señalado domicilio convencional, la resolución se deberá remitir a la ALR del domicilio fiscal del contribuyente y a falta de ambos, se remitirá a la ALR que corresponda al domicilio de la aduana que emite la resolución, quien efectuará la diligencia de su notificación.

En caso de que la resolución sea absolutoria o que se haya cubierto el crédito fiscal determinado, antes de la emisión de la resolución, ésta podrá ser notificada por el personal facultado de la aduana, cuando el interesado se presente en el domicilio de la misma o por estrados, cuando así lo haya solicitado el contribuyente en su escrito de pruebas y alegatos.

VIGESIMASEXTA. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

VIGESIMASEPTIMA. La resolución también podrá notificarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado uno distinto para oír y recibir notificaciones.

B. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

Objetivo

Establecer los procedimientos y lineamientos legales que las aduanas deberán observar, para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera, derivados de irregularidades detectadas durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, del ejercicio de las facultades de comprobación o del resultado del dictamen emitido por la ACOA.

Marco jurídico

- **Constitución Política de los Estados Mexicanos**
Artículos 8, 14 y 16.

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos 3, 5, 6, 17-A, 18, 19, 21, 42, 53, 63, 70, 75, 123, 130, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 141.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículos 79 al 218.

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos 36, 41, 43, 44, 46, 51, 52, 53, 54, 56, 64, 79, 80, 81, 83, 90, 144, 146, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 176, 178, 183-A, 197 y 203.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.
- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
Artículos 2 y 23.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera.
Artículos 179, 180, 181, 182.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

Lineamientos ACDB.

1. **Inicio del procedimiento.**

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Se denomina PAMA al conjunto de actos previstos en la Ley, ligados en forma sucesiva y que tiene la finalidad de emitir una resolución condenatoria o absolutoria, derivada de las incidencias detectadas por la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación en operaciones de comercio exterior, respetando la garantía de audiencia del particular al valorar las pruebas y analizar las argumentaciones que pretendan acreditar la legal introducción, posesión, tenencia o estancia de mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional o la salida de éste de mercancía nacional.

SEGUNDA. El PAMA se iniciará cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancía en transporte y de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, visitas domiciliarias o cualquier otro acto de comprobación, se detecten irregularidades que lleven al embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera o nacional, conforme lo establecido en el artículo **151** de la LA.

TERCERA. La autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de la mercancía y al inicio del PAMA, en los casos referidos en el artículo **151** de la LA.

Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa, se deberán consultar los listados de órdenes de embargo y los de proveedores inexistentes proporcionados por la ACIA.

CUARTA. La autoridad aduanera elaborará el acta del inicio del PAMA, en términos del artículo **150** de la LA, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven el inicio del PAMA, elaborando una relación precisa de los acontecimientos que se presentaron.
- b) Señalar lugar, hora y fecha en que se lleva a cabo la diligencia y cualquier otra circunstancia que auxilie a precisar el acto.
- c) Cuando el PAMA se derive del reconocimiento aduanero, dicha circunstancia se hará constar en el SIREM3 y en el SIRESI, respectivamente, registrando la clave de la incidencia que corresponde a la detectada y que da origen al PAMA.
- d) En su caso, anotar la orden de verificación o de visita detalladamente (fecha de expedición, número de oficio y fundamentación legal de la expedición de la orden).
- e) Fundamentar la competencia de la autoridad aduanera para llevar a cabo el inicio del PAMA, así como, citar de manera detallada los datos de la constancia de identificación del personal aduanero que practica la diligencia (fecha de expedición y número de oficio, filiación, cargo que desempeña, autoridad que la expide, vigencia y fundamentación legal de la expedición).
- f) Solicitar al interesado que designe dos testigos, apercibiéndolo que de no hacerlo o los designados no acepten servir como tales, la autoridad los designará.
- g) Requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el PAMA correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

En este caso, se le apercibirá al interesado que la notificación que es personal, se efectuará por estrados, en caso de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se elaboren, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancía en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana, quien elaborará el acta de notificación por estrados.

- h) Señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, así como, la autoridad competente para recibirlas y su domicilio, dicho plazo se computará conforme lo señalo en el artículo **153** de la LA. La autoridad que elabore el acta respectiva, deberá entregar al interesado, en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.
- i) Elaborar el inventario de la mercancía embargada, señalando el estado físico y descripción de las mismas al momento de ser embargadas por la autoridad (descripción, naturaleza, origen, cantidad, número de serie, marca, modelo, estado en que se encuentran, etc.), y acompañarse con fotografías o de un dictamen del perito de la Aduana, en el que se manifieste el estado físico de la mercancía. Dependiendo del volumen del inventario, podrá hacerse constar dentro del cuerpo del acta o en papeles de trabajo debidamente fundados y firmados por el personal actuante, el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía y los testigos que formarán parte de la misma, haciendo constar tal hecho dentro del acta respectiva.
- j) Dictaminar o, en su caso, anexar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía embargada.
- k) En caso de ser necesario, se tomarán muestras y otros elementos probatorios necesarios para allegarse de elementos que permitan motivar adecuadamente la resolución que se dicte.
- l) Motivar y fundamentar legalmente el embargo precautorio, considerando que solamente debe invocarse en el acta de inicio de PAMA, la causal de embargo y las presuntas infracciones que se conocieron en dicha actuación.
- m) Describir detalladamente las circunstancias en que fue descubierta la mercancía.

Una vez notificada el acta de inicio, se deberá registrar la mercancía embargada precautoriamente en el SICOBI, con el fin de que el área legal de la aduana, de el seguimiento jurídico y administrativo de la mercancía embargada precautoriamente hasta su destino final.

QUINTA. Cuando la mercancía embargada sea perecedera, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos o automóviles y camiones que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo o de los cuarenta y cinco días

tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el SAT podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en certificados de la TESOFE, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos conforme proceda.

Lo señalado en esta norma, también será aplicable, cuando dentro de los diez días siguientes al embargo de la mercancía a que se refiere el artículo **151**, fracciones VI y VII de la LA, no se hubieren desvirtuado los supuestos señalados en dicho precepto legal. En estos casos, no será necesario que se haya emitido resolución del PAMA.

Lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, también será aplicable para la ropa usada y las llantas nuevas o usadas, independientemente del plazo que hubiese transcurrido desde su embargo, en estos casos, se deberán seguir los lineamientos normativos emitidos por la ACDB.

SIXTA. En los casos en que la irregularidad sea detectada en el reconocimiento aduanero, el verificador deberá seguir los procedimientos señalados en la Quinta Unidad de este Manual y capturará el acta de inicio de PAMA en el Sistema SIRESI, con los siguientes datos:

- Agente aduanal
- Aduana
- Patente
- Número de documento
- Remesa
- Número de acta
- Razón Social
- Domicilio
- Datos del Responsable:
 1. Nombre
 2. Puesto
 3. Número de Oficio
 4. Fecha de expedición
 5. Fecha de vigencia
- Datos del Verificador:
 1. Nombre
 2. Puesto
 3. Número de oficio
 4. Fecha de expedición
 5. Fecha de vigencia
- Datos del Representante Legal/ AA o Ap. Ad./ Mandatario/Dependiente autorizado:
 1. Nombre
 2. Número de gafete
 3. Fecha de vigencia
 4. Originario de
 5. Domicilio:
 - Calle y número
 - Ciudad

- Estado
 - Código Postal
 - 6. Estado civil
 - 7. Edad
 - 8. Número de oficio
 - 9. Fecha de expedición
 - 10. Fecha de vigencia
 - 11. Ocupación
 - 12. El tramitador designa testigos
- Datos de los testigos:
 1. Nombre
 2. Edad
 3. Estado civil
 4. Ocupación
 5. Tipo de identificación
 6. Número de identificación
 7. Domicilio:
 - Calle y número
 - Ciudad
 - Estado
 - Código Postal
 8. Fecha de vigencia de la identificación
 - Llenado de fundamentación
 - Desglose de contribuciones
 - Fundamentación del desglose de la omisión
 - Nombre del almacén fiscalizado
 - Número de depósito
 - Cierre del acta
 - Firmas

En caso de que la irregularidad haya sido detectada durante el segundo reconocimiento aduanero, el dictamen que se señala en la Sexta Unidad del presente Manual, deberá ser revisado por el área correspondiente de la aduana, la cual revisará la información contenida en el mismo y, en caso de resultar procedente, elaborará el acta de inicio del PAMA, de conformidad con el artículo 150 de la LA, así como de los lineamientos establecidos en el presente Apartado.

SEPTIMA. Tratándose de PAMAS iniciados durante la práctica de una visita domiciliaria, también deberá asentarse en el acta de inicio, el artículo 155 de la LA, como fundamento legal.

OCTAVA. El acta de inicio de PAMA deberá estar firmada por la autoridad que la elabora, los testigos y el presunto infractor. En el supuesto de que estos últimos se negaran a firmarla, se asentará en el acta dicha negativa, sin que con ello se invalide la actuación de la autoridad aduanera y la notificación se realizará por estrados, de acuerdo con lo establecido en la norma cuarta, inciso g), segundo párrafo del presente Apartado.

NOVENA. Durante el desarrollo del PAMA, la autoridad aduanera deberá otorgar los siguientes derechos a los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la LFDC:

- I. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- II. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- III. No aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- IV. Ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
- V. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- VI. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- VII. Ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones que tendrán en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- VIII. Corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

2. Notificación del inicio del PAMA

DECIMA. Se entregará al interesado o a su representante legal, al AA o Ap. Ad., mandatario o dependiente autorizado o, en su caso, al transportista, una copia con las firmas autógrafas correspondientes del acta de inicio del PAMA, así como de los documentos que formen parte integrante de la misma, quienes al firmar de recibido se darán por notificados de dicho inicio, situación que deberá quedar claramente asentada en el acta respectiva.

DECIMAPRIMERA. Documentos que se deben notificar personalmente:

1. Oficio que contenga la orden de verificación de mercancía en transporte o visita domiciliaria (cuando no derive de reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento).
2. Acta que contenga el Inicio del PAMA.
3. En su caso, el oficio al que se anexe el inicio del PAMA, dirigido a las personas señaladas en el último párrafo del artículo 41 de la LA.

DECIMASEGUNDA. Tratándose de irregularidades detectadas durante la práctica del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la notificación del inicio de PAMA, se realizará al AA o Ap. Ad., a su mandatario o a cualquiera de los empleados o dependientes autorizados, en virtud de que en términos de lo establecido en los artículos 41, fracción II, 160, fracción VI y 169, fracción V de la LA, son los representantes de los importadores y exportadores tratándose de notificaciones que deriven del despacho aduanero.

DECIMATERCERA. Tratándose de PAMAS iniciados con motivo de irregularidades detectadas durante la práctica de una verificación de mercancía en transporte, el acta de inicio del PAMA se entregará y notificará al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de comercio exterior, así como, se deberá notificar el inicio referido al importador o exportador y al AA o Ap. Ad., en los términos del último párrafo del artículo **41** de la LA.

DECIMACUARTA. Para efecto de la norma anterior, el personal aduanero deberá notificar mediante oficio, al AA o Ap. Ad., importador, exportador o a sus representantes legales, el inicio del PAMA, en el que señalará la fecha de inicio, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, las irregularidades detectadas, así como, que cuenta con un plazo de diez días hábiles, para ofrecer ante la autoridad que levantó el acta, las pruebas y alegatos que considere pertinentes. Dicho oficio deberá ir acompañado de copias certificadas del acta respectiva y de sus anexos.

La notificación del inicio del PAMA surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el oficio a que hace referencia la presente norma y a partir de ésta, se computará el plazo para el ofrecimiento de las pruebas que, en su caso, el interesado exhiba.

DECIMAQUINTA. Si derivado de una verificación de mercancía en transporte, se desprende que la mercancía embargada es propiedad de más de una persona, se correrá traslado del PAMA a todos los interesados, para en su momento emitir la resolución que corresponda de manera individual o colectiva.

DECIMASEXTA. Si el domicilio del importador o AA o Ap. Ad. se encuentra fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que inició el PAMA, se deberá solicitar a la aduana en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio de éstos, a efecto de notificar el acta de inicio respectiva.

En estos casos, la aduana que envíe el exhorto, deberá identificar e indicar las actas y/u oficios de inicio que se tengan que notificar con carácter de urgente.

Cuando no sea localizado el contribuyente en el domicilio señalado, se deberá dar aviso a la aduana que inició el procedimiento de forma inmediata, para que ésta proceda a realizar la notificación por estrados.

DECIMASEPTIMA. Para efectuar la notificación por estrados de las actas de inicio de PAMAS, en los términos de los artículos **150** de la LA y **139** del CFF, se deberá fijar el acta correspondiente durante quince días consecutivos, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicarla durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad fiscal. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día hábil siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el acta correspondiente.

La aduana que realice la notificación, deberá dejar constancia en el expediente respectivo, tanto del día en que se fijó el acta de PAMA en los estrados, así como de la fecha en que fue retirada de los mismos.

DECIMOCTAVA. Cuando la notificación se efectúe personalmente y la persona que practique la diligencia no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio,

para que espere a una hora fija del día hábil siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo **137** del CFF.

DECIMANOVENA. Cuando el AA o Ap. Ad., propietario, importador o exportador, presente escrito de pruebas y alegatos, con los que pretenda desvirtuar las irregularidades que dieron origen al PAMA, en el que señale que no le fue practicada la notificación del acta de inicio correspondiente, se tendrá por notificado, en virtud de que manifestó conocer el acto, por lo que la notificación surtirá sus efectos desde la fecha en que manifiesta haber tenido tal conocimiento (el día en el que el escrito se presenta ante la autoridad), tal como lo establece el artículo **135** del CFF.

VIGESIMA. La notificación del PAMA se podrá realizar en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

VIGESIMAPRIMERA. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Para los efectos de las normas anteriores, la autoridad que practique la notificación deberá requerir lo siguiente:

- a) Tratándose de personas morales, el documento que acredite la personalidad en términos de lo establecido en el artículo **19** del CFF.
- b) Identificación oficial de la persona con quien se entiende la notificación.
- c) Recabará la firma de la persona a quien se le notificó el acto, fecha, hora y lugar en la que se entendió la diligencia de notificación.

3. Recepción, valoración y desahogo de pruebas

VIGESIMASEGUNDA. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta de inicio, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo **123** del CFF.

VIGESIMATERCERA. El promovente deberá acompañar al escrito mediante el cual presente las pruebas y alegatos referidos en la Norma anterior, los siguientes documentos:

- I. Acreditamiento de la personalidad mediante escritura constitutiva o cualquier poder general (para pleitos y cobranzas o para administración de bienes o actos de dominio), pasado ante la fe de Notario Público, cuando se actúe en nombre de otro o de una persona moral, de conformidad con el artículo **19** del CFF o en los que conste que

dicha personalidad ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto.

- II. Pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o no pueda legalmente obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.
- III. El dictamen emitido por la junta técnica de clasificación arancelaria.
- IV. En el caso de prueba pericial, se deberá presentar el dictamen emitido por el perito que éste designe.

Las pruebas se tendrán por no ofrecidas cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

En caso de que dentro del procedimiento iniciado se solicite la celebración de una junta técnica de clasificación arancelaria y por cualquier circunstancia ajena a la aduana ésta no se celebre, dicha circunstancia no impedirá la emisión de la resolución.

Dichos documentos podrán presentarse en fotocopia simple. En caso que la autoridad tenga dudas sobre su autenticidad, podrá exigir al interesado la presentación de los documentos originales o copia certificada de los mismos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el procedimiento, siempre que éste no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

VIGESIMACUARTA. Harán prueba plena la confesión expresa del promovente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieran tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en esta norma, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia y/o tenencia de la mercancía y la información en ellos contenida deba transmitirse en el SAAI para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

VIGESIMAQUINTA. Si el interesado dentro de su escrito de ofrecimiento de pruebas omite anexar alguno de los documentos señalados en el numeral I de la norma vigesimatercera de este Apartado, se tendrá por no presentados, en el caso que ofrezca pruebas y omite anexarlas o no las anexa completas, se le requerirá para el efecto de que las presente dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el requerimiento, si no las presente en dicho plazo, se tendrán por no ofrecidas.

VIGESIMASEXTA. Quienes presenten el escrito previsto en el artículo **153**, último párrafo de la LA, gozarán de la reducción de las multas, conforme al artículo **199**, fracción IV del mismo ordenamiento legal, sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

VIGESIMASEPTIMA. El ofrecimiento, admisión, valoración y desahogo de las pruebas ofrecidas dentro del PAMA, se efectuará conforme a lo establecido en los artículos **123, 130** del CFF, **146, 153** de la LA, sin embargo, de conformidad con el artículo 5 del citado Código, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que al efecto se establezcan el CFPC.

VIGESIMAOCTAVA. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de la mercancía en el país que desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad que levantó el acta de inicio del PAMA, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución.

VIGESIMANOVENA. Tratándose de PAMAS iniciados con motivo del reconocimiento aduanero, se ordenará la devolución de la mercancía, a efecto de que se continúe con el despacho aduanero y, en los demás casos, se procederá a la devolución de la misma, sin que dicha entrega constituya una resolución favorable al particular, asentando dicha constancia en el acta de entrega respectiva y señalando que con ello no se limitan las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En los casos en los que el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del PAMA, así como cuando ofrezca pruebas distintas, la autoridad aduanera dictará la resolución que corresponda, determinando, en su caso, las contribuciones y las CC omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo **153** de la LA, a efecto de que la ALR correspondiente, efectúe dentro del plazo señalado, la notificación respectiva, de no emitirse y notificarse en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Se entenderá que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas o alegatos o, en caso de resultar procedente, la aduana encargada de emitir la resolución, haya llevado a cabo todas las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Tratándose de mercancía excedente o no declarada embargada a empresas con Programa IMMEX, el interesado podrá presentar un escrito dentro del plazo concedido para tales efectos, en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, a fin de que la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento, emita una resolución provisional, en la que determine las contribuciones, CC omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado acredite el pago del crédito fiscal y multas determinados y, en su caso, el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución provisional, la autoridad aduanera ordenará la devolución de la mercancía.

TRIGESIMA. Cuando el interesado presente comprobantes fiscales, de conformidad con el artículo **29-A** del CFF, para acreditar la legal tenencia de mercancía importada, se verificará que éstas cumplan con los siguientes requisitos fiscales:

- a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- b) Contener impreso el número de folio.
- c) Lugar y fecha de expedición.
- d) Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- e) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen. En términos de la regla de carácter fiscal correspondiente, se considera que cumplen con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente, considerando sus características esenciales, tales como, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.
- f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.
- g) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancía de importación.
- h) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

TRIGESIMAPRIMERA. Se tendrá por acreditada la legal importación o tenencia de mercancía de origen o procedencia extranjera que haya sido nacionalizada y adquirida de primera mano, cuando en la factura se asiente el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, de faltar alguno de estos datos, se podrá exhibir el pedimento que ampare la importación de ésta, siempre que venga detallada su descripción.

Se considerará como venta de primera mano, cuando un importador emita la factura a nombre de la persona o establecimiento que tenga en su poder la mercancía, circunstancia que deberá motivarse para desvirtuar una factura que no cumpla con este requisito.

Cuando se presenten varias facturas y se considere que se deben reunir un mayor número de elementos para resolver, se podrán practicar compulsas, salvo en el caso de que se trate de un número considerable de operaciones, en cuyo caso, se deberá efectuar dicha compulsas de manera selectiva.

TRIGESIMASEGUNDA. Para validar las pruebas aportadas por el interesado se deberá proceder como sigue:

1. Cuando se trate de documentos públicos (oficios, permisos, formas migratorias, etc.), expedidos o presentados ante otras unidades administrativas o dependencias gubernamentales, se podrá validar el documento con los que obren en poder de la autoridad de que se trate.

2. En el caso de documentos privados (facturas, contratos, etc.), se podrá efectuar una compulsas con los documentos que obren en poder del particular de que se trate. Tratándose de personas cuyo domicilio fiscal se encuentre fuera de la circunscripción de la aduana que inició el procedimiento, la autoridad aduanera podrá solicitar mediante oficio a la persona de que se trate, que exhiba los documentos respectivos, en términos del artículo **42**, fracción II del CFF, otorgándoles el plazo establecido en el artículo **53**, inciso c) del citado ordenamiento legal, a efecto de efectuar la compulsas respectiva. La aduana que corresponda a la circunscripción donde se encuentre el domicilio fiscal del requerido deberá practicar la notificación del oficio de referencia.

Para efectuar la validación de los documentos y las compulsas, deberá establecerse un plazo de treinta días naturales, atendiendo al término para la emisión y notificación de las resoluciones.

TRIGESIMATERCERA. La valoración y deshago de las pruebas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo **130** del CFF, a falta de disposición expresa en la legislación fiscal y aduanera, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el CFPC, en términos del último párrafo del artículo **5** del CFF.

Por lo que se refiere a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse, sin embargo, de considerarlo necesario, la autoridad podrá solicitar los originales para su cotejo, copia certificada de los mismos o, en su defecto, otros medios de prueba suficientes para apoyar la veracidad del contenido de las mismas.

Cuando se hayan presentado pruebas y alegatos fuera del plazo de los diez días a que refiere el artículo **153** de la LA, se deberán valorar las mismas, siempre que no se haya emitido la resolución que corresponda.

Cuando los elementos de prueba aportados y valorados en conjunto, soporten los alegatos del contribuyente, se podrá prescindir de las validaciones y compulsas a que se refiere el inciso 2 de la norma anterior.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas.

El valor de las pruebas periciales, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la autoridad.

Para la instrucción del procedimiento se estará a lo siguiente:

- Si transcurrido el tiempo de los diez días hábiles referidos en la norma cuarta, inciso h) del presente Apartado, la autoridad aduanera no recibe promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, hará constar en la resolución del PAMA, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la dependencia, no localizó promoción alguna presentado por el o los interesados y que por lo tanto precluyó su derecho a presentarla, de conformidad con el artículo **288** del CFPC.

Asimismo, se hará constar que el plazo de los cuatro meses referidos en la presente Norma, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que se recibió la

promoción citada en el párrafo anterior, además se señalará el cómputo del plazo correspondiente, conforme a los artículos **153** de la LA y **287** del CFPC.

Si después de transcurrido el tiempo de los diez días hábiles, la autoridad aduanera recibe la promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, hará constar en la resolución del PAMA, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la dependencia, no localizó promoción alguna presentada por el o los interesados y que por lo tanto precluyó su derecho a presentarla, de conformidad con el artículo **288** del CFPC, por lo que constatará en dicha resolución, que la presentación de las probanzas y alegatos fue extemporánea, debiendo señalar el cómputo del plazo de los diez días hábiles, conforme a los preceptos citados en el párrafo que antecede, así como, que el plazo de los cuatro meses para resolver el procedimiento empezó a computarse a partir del siguiente día hábil de concluido el plazo de los diez días para ofrecer las pruebas y formular los alegatos.

Para efecto del párrafo anterior, siempre que no se haya emitido la resolución del PAMA, la autoridad aduanera deberá examinar los alegatos y valorar las pruebas documentales ofrecidas fuera del plazo legal, en beneficio del interesado y atento a los criterios jurisprudenciales o normativos y, considerando su contenido, resuelva el PAMA conforme a derecho corresponda, de conformidad con los artículos **1** de la LA, **5** del CFF y **79** del CFPC, sin que se acuerde la preparación y deshago de pruebas que lo requieran, toda vez que precluyó el derecho a la presentación.

Si dentro del plazo de los diez días hábiles, la autoridad recibe promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos que se desahoguen por su propia naturaleza, señalara en la resolución correspondiente, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la dependencia, localizó promoción presentada dentro del plazo legal, por lo que se admite, así como, describirá pormenorizadamente las pruebas ofrecidas e indicará, en su caso, que no requieren preparación y deshago. Asimismo, se asentará que el cómputo de los diez días, conforme al artículo **153** de la LA. y que el plazo de los cuatro meses para emitir la resolución, comenzó a computarse a partir del día siguiente hábil de concluido el plazo de diez días hábiles para formular los alegatos y ofrecer pruebas.

Si dentro del plazo de los diez días hábiles, la autoridad recibe promoción de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, hará constar en la resolución del PAMA, que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la dependencia, localizó la promoción presentada en el plazo legal y que por lo tanto se admite, asimismo, deberá describir pormenorizadamente las pruebas ofrecidas y señalar el cómputo del plazo de los diez días hábiles, conforme al artículo **153** de la LA.

En estos casos, la autoridad aduanera deberá, mediante acuerdo señalar que se admiten las pruebas que requieren su solventación, describiéndolas pormenorizadamente, admitiéndolas, determinando lo relativo a su preparación y deshago, así como, precisando que una vez concluidas estas etapas, comenzará a correr el plazo de cuatro meses para resolver el PAMA, considerando la integración del expediente. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá un Acuerdo,

en el que hará constar tal circunstancia y otro en el que comunicará al interesado que el expediente queda debidamente integrado, comenzando a correr el plazo para emitir la resolución, a partir del día hábil siguiente al de la fecha de desahogo de la última probanza correspondiente.

Dichos Acuerdos deberán notificarse al interesado, en el domicilio señalado por ellos, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos **1** de la LA, **5** del CFF y **297**, fracción I del CFPC.

En el Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas, la autoridad aduanera deberá apercebir al interesado que de no acudir a su desahogo, cuando sea necesario o, cuando se niegue a aportar los elementos necesarios para su solventación, siempre que éstos estén a su cargo y sean necesarios, se tendrá por desierta la probanza a su perjuicio.

TRIGESIMACUARTA. Los verificadores adscritos a las aduanas elaborarán la clasificación arancelaria, el avalúo, la determinación del valor en aduana, las contribuciones, CC, regulaciones y restricciones no arancelarias, cumplimiento de NOM's, precios estimados, etc., a que se encuentre sujeta la mercancía, lo anterior, debidamente fundado y motivado.

Tratándose del embargo precautorio de vehículos o aeronaves procedentes de los Estados Unidos de América, la autoridad aduanera, deberá solicitar información al Consulado o Embajada de Estados Unidos de América, a efecto de cumplir con lo establecido en la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, firmada el 15 de enero de 1981 y publicada en el DOF el 14 de julio de 1983.

4. Sustitución del embargo precautorio

TRIGESIMAQUINTA. Podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de la mercancía por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo **141** del CFF, en los casos a que se refiere el artículo **154** de la LA.

Para efecto del artículo **181**, primer párrafo del RLA, los medios de transporte, incluyendo equipos ferroviarios de arrastre y contenedores, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido embargados precautoriamente como garantía de los créditos fiscales de la mercancía por ellos transportada, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancía en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a esta Norma.

Para este efecto, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte en los términos del artículo **29-B**, que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo **29-A**, ambos del CFF y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

Tratándose de medios de transporte que presten el servicio de transfer, se podrá admitir en lugar de la carta de porte, el documento mediante el cual se acredite la prestación de sus servicios.

Para los efectos del artículo **154**, último párrafo de la Ley, las empresas certificadas podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, para sustituir el embargo precautorio de las mercancías por las garantías que establece el Código, de conformidad con lo establecido en la RCGMCE **3.8.7**. fracción V.

TRIGESIMASEXTA. En los casos a que se refiere el artículo **151**, fracción VII de la LA, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo **86-A**, fracción I de la citada Ley. Cuando la mercancía embargada no se encuentre sujeta a precios estimados, el embargo precautorio también podrá ser sustituido mediante dicho depósito, por un monto igual a las contribuciones y CC que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de la mercancía idéntica o similar determinado conforme a los artículos **72 y 73** de la LA, que se haya considerado para practicar el embargo precautorio.

Por otro lado, tratándose de los casos a que se refiere el artículo **151**, fracciones IV, VI y VII de la LA, el embargo precautorio podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, en términos del artículo **86-A** de la citada Ley, de conformidad con lo dispuesto en la RCGMCE **3.7.20.**, en estos casos, dicho depósito deberá ser por un monto igual a las contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición, multas correspondientes y por el valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la aduana deberá instruir a la institución bancaria que corresponda, que no libere la cuenta aduanera de garantía que se haya presentado para sustituir el embargo precautorio, hasta en tanto se resuelve el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo **153** de la LA, sin que el interesado presente pruebas para desvirtuar la irregularidad, surtirán efectos la garantía y la autoridad deberá transferir el importe a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por lo que, la aduana mediante oficio, instruirá a la Institución Bancaria correspondiente, que efectúe el traslado de la garantía a la Tesorería de la Federación, indicándole el número de folio de la cuenta aduanera de garantía, el número de oficio de la Resolución a favor del Fisco Federal y el importe de cada uno de los conceptos que se garantizaron.

TRIGESIMASEPTIMA. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, mediante las siguientes formas:

- I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la SHCP.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la FIEL o el sello digital de la afianzadora.

- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de

las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la SHCP.

TRIGESIMAOCTAVA. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

TRIGESIMANOVENA. Para efectuar la sustitución del embargo precautorio de mercancía por las garantías a que se refiere la norma trigesimaquinta de este Apartado, se deberá seguir el procedimiento que al efecto establecen los artículos **61, 62, 63, 64 y 66** del RCFF.

CUADRAGESIMA. La autoridad competente vigilará que las garantías sean suficientes para cubrir el crédito fiscal determinado, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

CUADRAGESIMAPRIMERA. Cuando la solicitud de sustitución de garantía se presente una vez emitida la resolución definitiva, la misma se deberá remitir a la ALR que controle el crédito, para que en base a sus facultades, determine lo procedente.

5. Resolución del PAMA

CUADRAGESIMASEGUNDA. La aduana que levante el acta de inicio de PAMA deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, así como remitirla a la ALR correspondiente, dentro del citado plazo, a efecto de practicar su notificación.

CUADRAGESIMATERCERA. La resolución que ponga fin al procedimiento, deberá estar debidamente fundada, motivada y contener los siguientes elementos esenciales:

A. Requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del CFF:

- Constar por escrito
- Estar debidamente fundada y motivada
- Señalar la autoridad que la emite
- Expresar el objeto de la resolución
- Ostentar la firma del funcionario competente
- Ostentar el (los) nombre(s) de la(s) persona(s) a la(s) que se dirige (cuando se ignore(n), señalar datos suficientes que permitan su identificación)
- Señalar, en su caso, la causa legal de la responsabilidad solidaria

B. Elementos esenciales:

Proemio. Identificación de la resolución: número de oficio, número de procedimiento, lugar y fecha en la que se dicta, autoridad que la emite, fundamentando su legal

competencia, la de la emisión de la resolución y, en su caso, la de la determinación y liquidación de contribuciones e imposición de sanciones, datos de identificación de los involucrados (nombre, denominación o razón social, domicilio) y carácter que les corresponde a los involucrados (obligado directo y/o responsable solidario).

Resultandos. Extracto detallado, en forma cronológica, de todo lo acontecido dentro de la tramitación del procedimiento, permitiendo de manera clara y precisa tener una visión más amplia de los hechos y los actos que dieron origen al procedimiento y los que se suscitaron durante su desarrollo, refiriéndose, al ejercicio de las facultades de comprobación del que generó el procedimiento, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo, lugar (fecha de emisión de la orden correspondiente, número de oficio de dicha orden, fecha de notificación, fecha de la revisión correspondiente, etc); los hechos que sustentan el inicio e instrucción del procedimiento y que constan en el acta u oficio elaborado al respecto, precisando los datos de identificación del documento respectivo, la fecha de emisión y el número otorgado; la fecha de notificación del acta u oficio y plazo otorgado para ofrecer pruebas; fecha de presentación del escrito(s) de pruebas y alegatos; la relación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las incidencias surgidas durante la tramitación del procedimiento, en su caso.

En el caso de que la resolución del PAMA corresponda a vehículos o aeronaves procedentes de los Estados Unidos de América, se deberá asentar el resultado de la consulta que se haya efectuado al Consulado o Embajada de dicho país, conforme a la convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita, firmada el 15 de enero de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1983.

Considerandos. Emisión de los juicios de valoración generados de la confronta de los hechos controvertidos con las pruebas y alegatos aportados por el ocursoante, aplicando la consecuencia jurídica prevista en el precepto legal correspondiente, señalando: el cumplimiento o incumplimiento de los ordenamientos legales que regulen la entrada o salida de la mercancía y, en su caso, las sanciones aplicables; el fundamento y motivación la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, describiendo su naturaleza y características técnicas y comerciales que permitan determinar su clasificación arancelaria y valor, precisando si se determina conforme al valor declarado por el contribuyente en términos del artículo 64 de la LA o utilizando alguno de los métodos de valoración establecidos en los preceptos 71, 78, 78-A y 78-C del mismo ordenamiento; analizar los alegatos y valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, de conformidad con los artículos 123 y 130 del CFF, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de LFPCA y, en caso de que no sea aplicable ninguno de dichos ordenamientos se aplicarán los artículos de 79 al 218 del CFPC, ambos de aplicación supletoria, según lo establecido en los artículos 1 de la LA y 5 del CFF, asimismo, se deberá hacer mención de los escritos mediante los cuales éstos se presentaron y ofrecieron, así como las siguientes determinaciones:

Liquidación.

- a. **Contribuciones y/o aprovechamientos.**- Representación numérica y desglosada de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y aprovechamientos omitidos que resulten.

- b. **Actualización.**- Para actualizar al mes de que se trata, se utilizará el factor del mes anterior al más reciente en el período, sin embargo, cuando se señale el mes que se actualizó, deberá anotarse el mes en que se emite la resolución y no el mes anterior, en los términos del artículo **17-A** del CFF.
- c. **Recargos.**- Cuando se determinen los recargos, deberán anotarse primero los meses y el año a que correspondan las tasas y la fecha de publicación en el DOF y después señalar la tasa global y el resultando, en los términos del artículo **21** del CFF.
- d. **Multas.**- Se deberá expresar la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, indicando el monto de la multa que se impone. Tratándose de multas en cantidades fijas, se deberá de establecer el monto que conforme a la actualización a que se refiere el artículo **70** del CFF, se publiquen en el **Anexo 2** de las RCGMCE, separando la cantidad que corresponde a la multa de los demás impuestos y aprovechamientos que se causen con motivo de la entrada o salida de la mercancía a territorio nacional.
- e. **Cuadro de liquidación.**- Resumen del total de las contribuciones, aprovechamientos, así como de sus actualizaciones y recargos.

C. Puntos Resolutivos.

- a. Se precisa el sentido de la resolución, esto es, absolutoria o condenatoria.

Si la resolución es absolutoria, se deberá asentar los plazos y preceptos legales aplicables para que el interesado retire las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado.

De resultar condenatoria la resolución, se deberá asentar la mercancía que pasa a propiedad del Fisco Federal y en su caso, si existe mercancía que queda en garantía o depositaria. Asimismo, se deberá actualizar en el SICOBI el cambio de estatus jurídico de la mercancía, a efecto de mantener su registro actualizado hasta su retiro para darle destino final.

- b. Cantidad total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, sus actualizaciones y recargos correspondientes, las multas, señalando las consecuencias previstas en los ordenamientos legales que las originaron, en su caso, las regulaciones y restricciones no arancelarias incumplidas y NOM's no acreditadas.
- c. Determinación de que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal, de conformidad con el artículo **183-A** de la LA, debiendo fundamentar y motivar tal circunstancia.
- d. Señalar los plazos para interponer los medios de defensa procedentes en contra de la resolución.
- e. Plazo para realizar el pago de la multa aplicable y poder acogerse al beneficio establecido en el artículo **199**, fracción II de la LA.
- f. Orden de notificación personal al o a los interesados.

Si se omite señalar el plazo para la interposición de los medios de defensa, se le otorgará al interesado el doble al señalado en el artículo **121** del CFF, conforme a lo establecido en el artículo **23** de la LFDC.

CUADRAGESIMACUARTA. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, la aduana deberá dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al PAMA.

CUADRAGESIMAQUINTA. El direccionamiento de las resoluciones deberá estar debidamente motivado en el cuerpo de la resolución y, en su caso, la responsabilidad solidaria, identificando sin lugar a dudas a los propietarios y a los poseedores o tenedores.

La resolución deberá motivarse adecuadamente cuando exista responsabilidad solidaria, en cuyo caso, deberá señalarse por separado el crédito determinado al responsable solidario, considerando que, en este caso, sólo se comprenden los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y CC.

Cuando se trate de personas morales, la resolución deberá dirigirse a la contribuyente y no a su representante legal.

CUADRAGESIMASEXTA. Cuando el interesado presente pruebas documentales que desvirtúen las irregularidades que se le imputaron, la aduana dictará de inmediato la resolución absolutoria, sin que se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución y, en caso de existir mercancía embargadas, se ordenará su devolución.

En el caso que se ordene la devolución de la mercancía, se deberá señalar al interesado que cuenta con un plazo de dos meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, a efecto de retirar dicha mercancía, toda vez que, de no hacerlo, la misma causará abandono y pasará a propiedad del fisco federal, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo **29** de la LA.

CUADRAGESIMASEPTIMA. Se deberá asentar en la resolución, que la mercancía embargada precautoriamente pasará a ser propiedad del fisco federal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos, esto sin perjuicio de las demás sanciones aplicables:

1. El previsto en el artículo **151**, fracción VI de la LA, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.
2. Los previstos en el artículo **176**, fracciones III, V, VI; VIII y X de la LA, salvo que se haya demostrado que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de la mercancía o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a empresas con Programa IMMEX.
3. Si la mercancía es prohibida, no se acreditó el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía en territorio nacional.

4. Cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, tratándose de importación de vehículos.

Cuando existiere imposibilidad material para que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional, al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

CUADRAGESIMOCTAVA. En caso de que la resolución sea parcialmente absolutoria, se deberá señalar que la mercancía respecto de la que sí se acreditó su legal importación, tenencia o estancia, quedará en garantía del crédito fiscal, conforme lo establecido en el artículo **60** de la LA, hasta en tanto se acredite haber cubierto el crédito fiscal determinado e informando de dicha circunstancia a la ALR que controle el crédito.

6. Infracciones

CUADRAGESIMANOVENA. Al motivar las infracciones, se deberán tomar en cuenta todas las pruebas y en general la documentación que integra el expediente, de ser procedente y existir elementos, determinar otras infracciones que resulten, verificando en todo momento, la vigencia de las disposiciones legales aplicables.

Cuando existan agravantes, deberá anotarse explícitamente de qué agravante se trata y la relación que ésta tiene con la determinación de la sanción que corresponda.

QUINCOAGESIMA. De conformidad con el artículo **197** de la LA, cuando dos o más personas introduzcan al país o extraigan de él mercancía de manera ilegal, al momento de dictar la resolución, se observará lo siguiente:

1. Si puede determinarse la mercancía que cada uno introdujo o extrajo, se aplicarán individualmente las sanciones que correspondan a cada quien.
2. En caso contrario, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción cometida por la totalidad de la mercancía y todos responderán solidariamente.

QUINCOAGESIMAPRIMERA. En términos del artículo **75**, fracción V del CFF, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, correspondiendo la aplicación de varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Para la imposición de sanciones, cuyo monto haya variado desde la fecha de la comisión de la infracción, deberá considerarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo **70** del CFF y aplicarse la multa que resulte menor, entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la vigente en el momento de su imposición.

Tratándose de multas impuestas, no resulta procedente el beneficio de la reducción por pronto pago, en el caso de existir agravantes.

QUINCOAGESIMASEGUNDA. Las sanciones impuestas en las resoluciones dictadas por las aduanas, podrán ser disminuidas en los supuestos y porcentajes establecidos en el artículo **199** de la LA.

7. Notificación de la resolución del PAMA

QUINCOAGESIMATERCERA. La resolución del PAMA se deberá notificar personalmente por la ALR correspondiente, de conformidad con lo establecido en el CFF, siguiendo los lineamientos y políticas señaladas en el presente numeral.

La ALR que corresponda al domicilio convencional declarado por el infractor para efectos de oír y recibir notificaciones, deberá practicar la diligencia de notificación de las resoluciones, dentro del plazo otorgado para emitir la resolución del PAMA.

Cuando el contribuyente no haya señalado domicilio convencional, la resolución se deberá remitir a la ALR del domicilio fiscal del contribuyente y a falta de ambos, se remitirá a la ALR que corresponda al domicilio de la aduana que emite la resolución, quien efectuará la diligencia de su notificación.

QUINCOAGESIMACUARTA. En caso de que la resolución sea absolutoria o que se haya cubierto el crédito fiscal determinado, antes de la emisión de la resolución, ésta podrá ser notificada por el personal facultado de la aduana, cuando el interesado se presente en el domicilio de la misma o por estrados, cuando así lo haya solicitado el contribuyente en su escrito de pruebas y alegatos.

QUINCOAGESIMAQUINTA. Las notificaciones de las resoluciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y, al practicarlas, se deberá proporcionar al interesado, copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

QUINCOAGESIMASEXTA. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

QUINCOAGESIMASEPTIMA. La resolución también podrá notificarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado uno distinto para oír y recibir notificaciones.

QUINCOAGESIMAOCTAVA. Una vez que la autoridad pueda disponer de la mercancía embargada precautoriamente, se deberá estar a lo dispuesto en las normas séptima a decimasegunda del Apartado C de la Segunda Unidad de este Manual, a efecto de transferirlas al SAE en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que legalmente se pueda disponer de ella, conforme a lo establecido en el artículo **6 ter** de la LFAEBSP.

C. RETENCION DE MERCANCIA Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Objetivo

Establecer los procedimientos y lineamientos legales que las aduanas deberán observar, para llevar a cabo el procedimiento de retención de mercancía.

Marco jurídico

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Mexicanos
Artículos **8, 14 y 16.**

Códigos

- Código Fiscal de la Federación.
Artículos **5, 18, 19, 134, 135,136, 137,138, 139.**

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **36, 46, 148 y 158.**
- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
Artículos **2, 23.**

Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. De conformidad con el artículo **158** de la LA, las autoridades aduaneras procederán a la retención de mercancía, cuando:

- 1.- Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito

efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de la importación de vehículos cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado.

- 2.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, no se acredite el cumplimiento de NOM's de información comercial.
- 3.- Los medios de transporte de la mercancía que hubiera ocasionado daños en los recintos fiscales, en este supuesto la mercancía no será objeto de retención.

SEGUNDA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancía que no cumplen con las NOM's señaladas en el artículo 3 del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la LIGIE, en las que se clasifican las mercancía sujetas al cumplimiento de las NOM's en el punto de su entrada al país y en el de su salida", y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial que se identifican en el **Anexo 26** de las RCGMCE, las autoridades aduaneras retendrán las mercancía en los términos del artículo **158** de la LA, para que el interesado cumpla con lo dispuesto en la NOM correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable la multa del artículo **185**, fracción XIII de la citada LA.

TERCERA. Las autoridades aduaneras harán constar en el acta de retención, la fundamentación y motivos que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalar al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente el documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía, o de treinta días para que dé cumplimiento a las NOM's de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasará a propiedad del fisco federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención.

Cuando el afectado presente escrito de pruebas y alegatos, para desvirtuar la causal de retención sin que ello implique la presentación de la cuenta aduanera de garantía o el cumplimiento de las NOM's, se le deberá dar contestación, indicándole las causas o motivos por los cuales no desvirtuó las causales de retención, para salvaguardar la garantía prevista en el artículo **8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Cuando durante el reconocimiento aduanero, se detecten irregularidades que den origen a la retención de mercancía, el verificador registrará en el SIREM3, la incidencia detectada haciendo constar lo siguiente:

Además de los datos señalados en la norma quinta del Apartado A, de esta Unidad, en la cual se indican los campos que se deben registrar en las actas de hechos genéricas, el verificador deberá asentar lo siguiente:

- Partidas del pedimento
- Fecha del Anexo
- Fecha de Resolución de Precios Estimados. (Anexo 2)

En el caso de que la incidencia detectada durante el reconocimiento aduanero, consista en el incumplimiento de NOM's de Información Comercial, el verificador deberá asentar en el SIRESI los datos señalados en la norma quinta del Apartado A, de esta Unidad, así como los siguientes datos:

- Tipo de incidencia
- Partidas del pedimento
- Normas Oficiales
- Fecha de publicación

En caso de que la irregularidad haya sido detectada durante el segundo reconocimiento aduanero o con motivo de las facultades de comprobación de la autoridad, el área correspondiente evaluará la información contenida en los escritos que den parte a la autoridad de la irregularidad y en caso de ser procedentes las turnará al área de trámites y asuntos legales, a efecto de que esta última elabore el acta de hechos señalada de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la LA.

QUINTA. Asimismo, de conformidad con el artículo 148 de la LA, procederá la retención de la mercancía de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras procederán a retener dicha mercancía y a ponerla a disposición de la autoridad competente en el almacén que la autoridad señale para tales efectos.

Al momento de practicar la retención a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades aduaneras levantarán acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar lo siguiente:

1. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
2. La resolución en la que se ordena la suspensión de libre circulación de la mercancía de procedencia extranjera que motiva la diligencia y la notificación que se hace de la misma al interesado.
3. La descripción, naturaleza y demás características de la mercancía.
4. El lugar en que quedará depositada la mercancía, a disposición de la autoridad competente.

SEXTA. Para los efectos de la norma anterior, deberá requerirse a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, la autoridad que practique la diligencia los designará.

Se entregará copia del acta a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia y copia de la resolución de suspensión de libre circulación de la mercancía emitida por la autoridad administrativa o judicial competente, con el objeto de que continúe el procedimiento administrativo o judicial conforme a la legislación de la materia.

SEPTIMA. La resolución en la que la autoridad administrativa o judicial competente ordene la suspensión de la libre circulación de la mercancía de procedencia extranjera, contendrá la siguiente información:

1. Nombre del importador.

2. Descripción detallada de la mercancía.
3. La aduana por la que se tiene conocimiento que va a ingresar la mercancía.
4. Período estimado para el ingreso de la mercancía, el cual no excederá de quince días.
5. El almacén en el que deberá quedar depositada la mercancía a disposición de la autoridad competente, el cual deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda.
6. La designación o aceptación expresa del cargo de depositario.

OCTAVA. Cuando las autoridades aduaneras efectúen la retención de mercancía, de conformidad con lo señalado en el presente apartado, se deberá asentar en las actas correspondientes, el lugar donde permanecerá depositada la mercancía y cumplir con los lineamientos señalados en el numeral 2 de la Séptima Unidad del presente Manual, para la custodia y vigilancia de las mismas.

D. ENVIO DE RESOLUCIONES PARA SU NOTIFICACION, CONTROL Y COBRO

Objetivo

Establecer lineamientos normativos que las aduanas deberán cumplir para la notificación, control y cobro de créditos fiscales a cargo de los obligados directos y/o responsables solidarios, determinados mediante resoluciones definitivas del procedimiento administrativo contemplado en los artículos **46, 150, 151, 152, 153 y 155** de la Ley Aduanera.

Marco jurídico

Códigos

- Código Fiscal de la Federación.
Artículos **4, 10, 12, 65, 67, 134, 139 y 146-A.**

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos **46, 52, 53, 150, 151, 152, 153, 155 y 160.**
- Ley de Ingresos de la Federación
Artículo **16.**

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. De conformidad con los artículos **46, 150, 151, 152, 153 y 155** de la LA, y el artículo **65** del CFF, los PAMA's e incidencias iniciados e instruidos con fundamento en los mencionados preceptos, deberán resolverse, notificarse y surtir sus efectos en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de que se levante el acta de inicio del PAMA o incidencia, salvo en los casos en que se haya decretado la suspensión con motivo de la interposición de un juicio de amparo o de algún otro medio de defensa.

Tratándose de los procedimientos a que se refiere el artículo **153** de la LA, de no observar lo señalado en el párrafo anterior, la aduana deberá dejar sin efecto las actuaciones que generaron su inicio, señalando que los bienes quedan a su disposición, con la prevención de que si no son retirados dentro de los plazos establecidos en la norma primera del Apartado C de la Segunda Unidad del presente Manual, pasarán a propiedad del Fisco Federal.

SEGUNDA. Las aduanas que emitan resoluciones derivadas de PAMA's e incidencias, incluso las que hayan sido pagadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado, deberá coordinarse con las autoridades de la AGR para que se notifique y surta efectos dentro del plazo legal de cuatro meses.

Para fines de lo anterior, la aduana deberá entregar dichas resoluciones, a más tardar, con veinte días de anticipación al vencimiento del citado plazo de los cuatro meses, considerando los tiempos que tienen normados las ALR's para inventariar los créditos fiscales y realizar su respectiva notificación.

Dicho plazo se considerará a partir de la fecha señalada en el acuse de recibo en el oficio de remesa y en la resolución correspondiente, estampado por la ALR que corresponda.

En todos los casos, la autoridad aduanera deberá expresamente hacer del conocimiento de la ALR la fecha de vencimiento del plazo legal de cuatro meses, a efecto de que éstas lleven a cabo su despacho inmediato y notificación, con base en sus posibilidades.

TERCERA. Las aduanas se abstendrán de emitir formularios de pago para comercio exterior a aquellos sujetos que pretendan pagar créditos fiscales a su cargo, derivados de resoluciones notificadas por las ALR's, y que estén siendo controlados por éstas. Para ello, las aduanas deberán orientar a los particulares a que el pago de los créditos deberá realizarse mediante formato FMP1, mismo que lo proporciona la ALR correspondiente.

CUARTA. Una vez que el interesado cubra el crédito fiscal, deberá retirar la mercancía embargada precautoriamente, cuando proceda o aquella que hubiera dejado en garantía del interés fiscal, dentro del recinto fiscal o fiscalizado, en caso de que no lo realice, la aduana deberá iniciar el proceso de abandono, para lo cual, se deberá estar a lo dispuesto en el Apartado C de la Segunda Unidad de este Manual.

E. JUNTA TECNICA CONSULTIVA DE CLASIFICACION ARANCELARIA (CORRECTIVA)

Objetivo

Establecer los lineamientos que las aduanas deberán seguir para la celebración de las juntas técnicas una vez que la autoridad aduanera haya determinado una clasificación arancelaria diferente a la que el AA o Ap. Ad. hubiera declarado en el pedimento correspondiente.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera.
Artículos 150 y 152.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de Modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el AA o Ap. Ad. declaró en el pedimento, el AA o Ap. Ad., el importador o exportador, podrán solicitar, dentro del plazo de los diez días hábiles con los que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, conforme a lo establecido en los artículos 150, último párrafo y 152, segundo párrafo de la LA, la celebración de una junta técnica de clasificación arancelaria.

SEGUNDA. Las juntas técnicas deberán solicitarse una vez notificados los procedimientos administrativos y dentro del plazo de los diez días hábiles con los que cuenta el interesado para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan, en términos de los artículos 150 y 152 de la LA, siempre que en dichos procedimientos se haya determinado una clasificación arancelaria diferente a la declarada en la documentación aduanera y a petición expresa del AA o Ap. Ad., importador o exportador o sus representantes legales.

TERCERA. La aduana al día hábil siguiente de haber recibido la solicitud para la celebración de la junta técnica, fijará el día y la hora para que se lleve a cabo la misma. La celebración de la junta técnica se deberá realizar dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

CUARTA. En las juntas técnicas deberán participar el administrador; el subadministrador, o en su caso, el jefe de departamento que designe el administrador; personal del departamento de asuntos y trámites legales; el verificador responsable en caso de que la incidencia se hubiera determinado con motivo del reconocimiento aduanero, un dictaminador aduanero, el AA o Ap. Ad. o su representante y demás personal de la agencia que se estime necesario; el representante legal del importador o exportador de solicitarse expresamente en la solicitud, y el representante de la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad cuando lo requiera el promovente.

QUINTA. Tratándose de incidencias determinadas por el segundo reconocimiento, además de los participantes señalados anteriormente, deberá estar presente el personal designado por el administrador para la calificación y procedencia de la incidencia detectada por el segundo reconocimiento, que además hubiera determinado la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía sujeta a procedimiento.

SEXTA. Previamente a la celebración de las juntas técnicas, el solicitante deberá proporcionar a la autoridad aduanera la información técnica como lo son: catálogos, planos, bibliografía, etc., que soporten la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento motivo del procedimiento.

SEPTIMA. Los interesados deberán hacer entrega a la aduana de un juego de la documentación técnica que soporte sus argumentos.

OCTAVA. Con motivo de la celebración de la junta técnica se levantará un acta circunstanciada de hechos que será firmada por los participantes, en la cual se hará constar la entrega/recepción de la documentación señalada en norma sexta del presente Apartado, así como la fracción arancelaria que se haya determinado del estudio y valoración a los argumentos y documentación presentada por los solicitantes, anexando una fotografía de la mercancía. La resolución de la junta técnica correrá a cargo del administrador, la cual no constituirá instancia y el acuerdo que se dicte no podrá ser impugnado por los interesados.

NOVENA. Las actas y fotografías deberán remitirse vía correo electrónico por la aduana a la ACOA, a efecto de que se hagan del conocimiento del resto de las aduanas, a través del INTRASAT.

DECIMA. Si como resultado de la junta técnica se acuerda que la clasificación arancelaria declarada por el AA o Ap. Ad. es correcta y que no procede imponer infracción alguna, la autoridad aduanera emitirá un acuerdo administrativo para dar por concluido total y definitivamente el procedimiento correspondiente, en el cual se desvirtuarán las irregularidades presuntamente cometidas, tomando en consideración todos los fundamentos y argumentos asentados en el acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de la junta técnica, que hayan servido de soporte para determinar que la clasificación arancelaria declarada en el pedimento materia de procedimiento es la correcta, y en su caso, acordará el levantamiento del embargo y efectuará la entrega inmediata de la mercancía.

Si como resultado de la junta técnica no se desvirtúa la inexacta clasificación arancelaria determinada por la autoridad, el procedimiento administrativo iniciado correrá su curso legal y tal circunstancia se hará constar en la resolución correspondiente.

F. DETENCION DE PERSONAS PARA PONERLAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Objetivo

Establecer los procedimientos y lineamientos legales que deben seguir las aduanas, para poner a disposición de la autoridad competente cuando se configure algún delito fiscal.

Marco jurídico

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Mexicanos
Artículos **14, 16**.

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos **92, 93, 95, 96, 98, 102, 103 y 105**.

Leyes

- Ley Aduanera:

Artículos 36, 146, 150, 151, 176.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público.

SEGUNDA. Cuando proceda, derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera descubra mercancía de procedencia extranjera sin la documentación aduanera que acredite que se sometieron a los trámites previstos en la LA para su legal introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y la omisión de las contribuciones y CC exceda del monto establecido en el artículo 102 del CFF o, en su caso, se descubra mercancía sin el permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito o se trate de mercancía de importación o exportación prohibida, el personal de la aduana deberá poner a disposición del Ministerio Público Federal al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado y poniendo a su disposición al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía.

Asimismo, procederán a poner a disposición del Ministerio Público Federal, cuando la autoridad aduanera descubra que se está ejecutando cualquier conducta de las establecidas en el artículo 103 del CFF.

TERCERA. Para los efectos de la norma anterior, se considerará poseedor o tenedor de la mercancía a toda persona que tenga en su bajo poder mercancía de procedencia extranjera.

CUARTA. Para los efectos de la norma segunda del presente Apartado, cuando las aduanas detecten alguna conducta que se encuadre en los supuestos previstos en la misma, el personal que haya detectado la conducta ilícita, deberá solicitar al personal que para tal efecto designe el administrador de la aduana que pongan a disposición del Ministerio Público Federal al tenedor o poseedor de la mercancía, de conformidad con lo siguiente:

1. De forma inmediata, se deberá elaborar un oficio en el que se haga constar de forma circunstanciada los hechos que originaron el acto, poniendo a disposición del Ministerio Público Federal al indiciado, así como la mercancía objeto de embargo por parte de la autoridad, únicamente para el efecto de la fe ministerial o judicial, indicando que la misma quedará depositada en la aduana.
Lo anterior, se debe de realizar inmediatamente de que se descubra la conducta ilícita, tomando en consideración que el Ministerio Público cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para determinar la situación jurídica del indiciado, contadas a partir de que se cometió el ilícito.
2. Cuando se trate de armas de fuego, cartuchos y explosivos o mercancía prohibida, se deberán de poner a disposición de la autoridad competente.
3. Asimismo, simultáneamente al oficio de puesta a disposición se deberá elaborar un oficio dirigido a la ALJ que corresponda a la circunscripción de la aduana, para

que dicha administración con fundamento en el artículo **92** del CFF y en base a las facultades que le otorga el artículo **22** fracción XII, en relación con el **24**, fracción I del RISAT, formule la querrela, denuncia o declaratoria de perjuicio al fisco federal.

QUINTA. El oficio mediante el cual se ponga a disposición del Ministerio Público Federal al indiciado, deberá contener de manera cronológica los hechos y circunstancias que dieron lugar a su detención, así como el lugar en que acontecieron y deberá estar firmado por el administrador o por el personal legalmente autorizado para actuar en su suplencia de conformidad con el artículo **8** del RISAT.

G. ATENCION DE RECURSOS DE REVOCACION, DEMANDAS DE NULIDAD Y AMPAROS.

Objetivo.

Establecer los procedimientos y lineamientos legales que las aduanas deberán observar, cuando reciban algún recurso de revocación, demanda de nulidad o amparo indirecto.

Marco jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos **14, 16, 103 y 107.**

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos **5, 6, 36, 43, 51, 52, 70, 79, 80, 81, 83, 90, 102, 104, 105, 116-133-A y 141.**

Leyes

- Ley de Comercio Exterior
Artículos **16, 17, 20 y 63.**
- Ley de Amparo
Artículos **11, 28, 105, 122, 124, 125, 135, 139, 140, 143, y 206.**
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
Artículos **1, 2, 3, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 42.**
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Artículo **14.**

Reglamentos

- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Artículos **72, 73, 73-A, 73-B, 74, 75, 75-A, 75-B y 75-C.**
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículos 11, 13, 22, 23 y 24.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. En contra de toda resolución definitiva que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en los artículos **116 a 133-A** del Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al TFJFA.

Asimismo, el interesado podrá promover juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, sin agotar los anteriores medios ordinarios de defensa, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2008, de la Novena Época, con Registro: 168807, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXVIII, Septiembre de 2008, página 232.[1]

SEGUNDA. Conforme a los artículos **22**, fracción IX del RISAT, corresponde a la Administración General Jurídica la facultad para resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones emitidas por la misma o por cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad; Asimismo, de conformidad con los artículos **23**, apartado B, y **24** fracción III del RISAT, corresponde a la Administración Central de lo Contencioso y a las Administraciones Locales Jurídicas, respectivamente, resolver dichos recursos administrativos de revocación.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo **20** fracción LIX del RISAT, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver los recursos administrativos referentes a grandes contribuyentes.

Por lo anterior, si el interesado presenta recurso de revocación ante la oficialía de partes de la Aduana, este debe ser remitido, junto con la documentación necesaria para justificar la legalidad de la resolución recurrida, en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir de que del día siguiente en que se haya recibido el recurso de revocación, a la Administración Local Jurídica que corresponda, en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, para su conocimiento y resolución (artículo **121** CFF).

TERCERA. De conformidad con los artículos **22** fracción X del RISAT, corresponde al Administrador General Jurídico representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las

acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal.

Asimismo, de conformidad con los artículos **23**, apartado B, y **24** fracción I del RISAT, corresponde a la Administración Central de lo Contencioso y a las Administraciones Locales Jurídicas, respectivamente, representar a las autoridades aduaneras en los juicios de nulidad.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo **20** fracción LX del RISAT, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal.

Por lo anterior, una vez que la aduana reciba una demanda de nulidad por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta debe ser remitida, junto con la resolución impugnada y su constancia de notificación (en caso de que esta última se tenga) y los documentos que sean necesarios para justificar la legalidad del acto, en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la demanda de nulidad, a la Administración Local Jurídica que corresponda, en razón del domicilio del contribuyente.

Si en el auto admisorio de la demanda o en otro auto, se concede la medida cautelar provisional a la demandante y se requiere a la aduana para que en un plazo de tres días se rinda el informe a que se refiere el artículo **25** de la LFPCA, la aduana se pondrá de inmediato en contacto con la ALJ correspondiente, para el desahogo de dicho informe.

CUARTA. En caso de que la aduana reciba una demanda por negativa ficta a que hace referencia el artículo **37** del CFF, verificará si dicha negativa efectivamente se configuró, y en caso de que ya exista resolución, enviará la demanda y la resolución expresa junto con su notificación, en el plazo indicado en la norma anterior.

Si todavía no se ha emitido la contestación a la petición del gobernado, entonces deberá emitirse y consultar con la ALJ la acción a seguir:

- a) Notificar al interesado la resolución que en derecho proceda y enviar a la mayor brevedad posible a la ALJ que corresponda copia certificada de dicha resolución, así como de su constancia de notificación.
- b) Enviar la resolución original a la ALJ que corresponda, a efecto de que la entregue a la Sala que conozca del juicio y por su conducto se corra traslado de la misma al interesado.

En ambos casos, se deberá procurar que la documentación sea recibida en la ALJ correspondiente, por lo menos 20 días hábiles anteriores a la conclusión del plazo para la contestación a la demanda.

QUINTA. En el caso de que la aduana detecte que se encuentra demandado el Administrador General de Aduanas, en un juicio de nulidad, deberá además ponerse en contacto con la Administración de Normatividad Aduanera "3", de la ACNA, para su debida atención.

SEXTA. Conforme a los artículos **22**, fracción XV, **23**, apartados A, B y F, y **24**, fracción I del RISAT, corresponde a la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, Administración Central de lo Contencioso, y a las ALJ's, representar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los juicios de amparo en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero perjudicado, interponer los recursos que procedan en representación de la misma, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo.

Asimismo, en términos de los numerales **72**, **73**, **73-A**, **73-B**, **74**, **75**, **75-A**, **75-B** y **75-C** del RISHCP, corresponde a la PFF y a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, proponer los términos de los informes previos y justificados que se deban rendir en los juicios de amparo promovidos contra leyes fiscales y actos administrativos en que la autoridad responsable sea el Secretario de Hacienda y Crédito Público, además de interponer los recursos que procedan y actuar como delegados en las audiencias.

En este sentido, una vez que la aduana haya recibido alguna demanda de amparo, por parte del Juzgado de Distrito, procederá a remitirla junto con los acuerdos respectivos a su admisión y a la suspensión provisional (en su caso), informando en el oficio de remisión respecto a la certeza de los actos que se le atribuyan, en un plazo que no excederá de 24 horas a la ALJ que corresponda, a fin de que esta última, en su representación, rinda los informes de Ley y en su caso interponga los recursos respectivos.

En los casos en que se reciba un acuerdo que conceda la suspensión provisional, lo hará saber a la mayor brevedad posible, pero que no exceda del mismo día, a la ALJ correspondiente, a fin de que esta última autoridad pueda estar en condiciones de interponer el recurso de queja a que hace referencia el artículo **95** fracción XI de la Ley de Amparo.

Las aduanas habrán de coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del SAT y de la SHCP, de conformidad con lo establecido en los artículos **11**, fracción VI y **13** del RISAT.

SÉPTIMA. Cuando las aduanas reciban mediante comunicado relativo a la instrucción y resolución de un juicio de amparo, por vía del promovente, de alguna autoridad administrativa o judicial, habrán de coordinarse inmediatamente, por cuanto al ejercicio de sus facultades, con las autoridades de la AGJ y de la PFF encargadas del conocimiento de tales juicios.

Asimismo, en todo lo relativo a los juicios de amparo en donde se señale al Administrador General de Aduanas como autoridad responsable, habrán de comunicar y coordinarse inmediatamente con la Administración de Normatividad Aduanera "3" de la ACNA, para la atención del asunto.

OCTAVA. Tratándose de un juicio de amparo en el que la aduana no se hubiese señalado como autoridad responsable, se habrán de considerar las siguientes situaciones:

1.- Verificar con las autoridades de la AGA en los términos señalados, de la AGJ o, en su caso, de la PFF, la autenticidad de la información proporcionada, esto es, la instrucción del juicio de amparo, su número y promovente, la autoridad judicial que conoce del mismo y el estado procesal que guarda el asunto.

2.- Si ninguna de las unidades administrativas cuenta con información del juicio de amparo, se deberá confirmar con la autoridad judicial, la autenticidad de lo comunicado y el estado procesal del juicio, en términos de los artículos **105** y **143** de la Ley de Amparo, para que de ser procedente se cumpla con las determinaciones dictadas en el mismo, previa notificación que al efecto se sirva girar el juzgado y/o tribunal que conoce del asunto.

Del oficio de requerimiento de información, así como, de la respuesta que recaiga al mismo, en su caso, se deberá informar a la Administración de Normatividad Aduanera "3" de la ACNA.

NOVENA. Una vez que se tenga certeza de la autenticidad de la información proporcionada y de su notificación, se habrá de ponderar los términos en que se deberán de cumplir las determinaciones judiciales que se dicten en el juicio.

DÉCIMA. En caso de duda, a efecto de cumplir debidamente con las decisiones judiciales dictadas en el juicio de amparo, se deberá solicitar coordinadamente opinión de las autoridades de la AGJ, de la PFF y de la Administración de Normatividad Aduanera "3", de la ACNA, antes citadas, absteniéndose de atender cualquier requerimiento que no sea formulado por alguna de las autoridades indicadas que no tenga el carácter de superior jerárquico.

DECIMAPRIMERA. Tratándose de una resolución judicial por la que se conceda al quejoso la suspensión del acto reclamado, en términos de los preceptos **135**, **139** y **143** de la Ley de Amparo, en relación con los numerales **105**, primer párrafo y **28**, fracción I del mismo ordenamiento, las autoridades responsables deberán acatar el mandamiento judicial dictado en un juicio de amparo, una vez que les sea notificado oficialmente y siempre que continúe surtiendo efectos.

En algunos casos el juicio de garantías se promueve contra superiores jerárquicos, entiéndase Administrador General de Aduanas, Titular del SAT y/o Secretario de Hacienda y Crédito Público, en este supuesto, se deberá tener la certeza de que la decisión judicial les ha sido notificada oficialmente.

DECIMASEGUNDA. Tratándose del amparo que se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, los artículos **124** y **135** de la Ley de Amparo, establecen que podrá concederse la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito en efectivo de la cantidad a nombre de la TESOFE, mismo que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En caso de que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

En este supuesto y para el caso de que la suspensión se conceda en los términos que estrictamente prevén las disposiciones citadas, la aduana deberá verificar que el amparista

haya efectuado el depósito de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar con motivo de cada operación aduanera que tramite, ante la TESOFE, antes de su despacho, esto es, antes de la presentación de la mercancía, pedimentos y anexos ante la aduana, lo anterior incluso atento a lo previsto en los artículos **36, 43, 51, 52, 64, 79, 80, 81, 83, 90** de la LA, **5 y 6** del CFF, en el entendido de que las contribuciones y aprovechamientos se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, en el caso y en términos generales, con la entrada de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera al territorio nacional.

DECIMATERCERA. Si la determinación judicial, según preceptos **135 y 139** de la Ley de Amparo, condiciona los efectos de la suspensión, a que se cumplan los requisitos que exige, esto sería, el depósito de las contribuciones a nombre de la TESOFE dentro de los cinco días siguientes a su notificación, la aduana deberá verificar que el amparista haya efectuado el depósito de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se generen con motivo de cada operación aduanera que tramite ante la misma, ante la TESOFE antes de su despacho.

DECIMACUARTA. Para el caso de que la amparista omita cumplir con los requisitos que exige la determinación judicial, conforme a lo previsto en los artículos **135 y 139** de la Ley de Amparo, esto es, el depósito de las cantidades por cobrar a nombre de la TESOFE, previo al despacho de la operación aduanera o dentro del plazo que previene la suspensión, la aduana informará al juzgado o tribunal que conozca del juicio, solicitando acuerde que ha dejado de surtir efectos la medida suspensiva, según los numerales antes citados.

Por cuanto a las facultades que le otorga el RISAT, deberá iniciar el procedimiento administrativo que corresponda, según se actualice alguno de los supuestos que previenen los preceptos **151 o 152** de la LA, informando al juzgado del conocimiento en estricto acatamiento a la determinación judicial, en virtud de que queda expedita la facultad de comprobación de la autoridad, sin que ello violente la medida judicial, al no haberse cumplido la condición para que la misma surta efectos.

De tales situaciones, se deberá informar previamente a la Administración de Normatividad Aduanera "3" de la ACNA, así como a las autoridades de la AGJ o de la PFF, según corresponda.

DECIMAQUINTA. Los artículos **122 y 124** de la Ley de Amparo, establecen que se decretará la suspensión del acto reclamado en el juicio cuando lo solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, estableciendo dentro de éstas:

- Que se permita el ingreso del país de mercancía cuya introducción esté prohibida o
- Se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo **131**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación y a la exportación, salvo el caso de la CC, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo **135** de la Ley de Amparo;
- Se incumpla con las NOM's;
- Se afecte la producción nacional.

Conforme a los artículos **11, 104, 124, 139 y 143** de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deberán acatar la suspensión dictada en un juicio de amparo una vez que les sea notificada oficialmente, situación a la que se habrá de sujetar la aduana, sugiriendo se informe a la autoridad judicial que otorgó la suspensión de las operaciones que se tramiten al amparo de la misma, marcando copia a la Administración de Normatividad Aduanera "3" de la ACNA, así como a las autoridades de la AGJ o de la PFF, según corresponda.

DECIMASEXTA. De conformidad con el artículo **206** de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

DECIMASEPTIMA. Si la determinación judicial recae sobre mercancía, respecto de la cual la aduana haya iniciado el proceso de transferencia al SAE y siempre que esta únicamente se hubiera efectuado documentalmente, sin que se hayan retirado del recinto fiscal o fiscalizado, o bien si la misma fue validada o se encuentra en proceso de comercialización por parte del SAE, la aduana deberá realizar la cancelación de la transferencia y no podrá disponer de los bienes hasta en tanto no se cuente con resolución administrativa.

DECIMAOCTAVA. El artículo **139** de la Ley de Amparo, señala que queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado una vez que se niegue la suspensión definitiva, lo mismo es aplicable para el caso de que se deje sin efecto la medida cautelar, por lo que la aduana deberá dar estricto seguimiento a la instrucción y resolución del juicio de amparo, informando de su estado procesal a la Administración de Normatividad Aduanera "3" de la ACNA, así como a las autoridades de la AGJ o de la PFF, según corresponda.

DECIMANOVENA. El personal de la aduana designado por el Administrador para tal efecto, deberá registrar en el SICOB, el seguimiento puntual de la afectación en el estatus legal en que se encuentra la mercancía y digitalizar los documentos que amparan dicho estatus, hasta la conclusión del expediente electrónico de la mercancía que se encuentre en dicho sistema referido.

H. CUMPLIMENTACION DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Objetivo.

Establecer los procedimientos y lineamientos para llevar a cabo la cumplimentación de resoluciones y sentencias, derivados de recursos de revocación, juicios de nulidad y juicios de amparo.

Marco jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos **14, 16, 103 y 107**

Códigos

- Código Fiscal de la Federación
Artículos **5, 21, 43, 44, 46-A, 67, 70, 75, 77, 116-139, 197**
- Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículos **354, 355, 356**, fracción II y **357**

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos **1, 41, 150, 152, 153 y 203.**
- Ley de Amparo
Artículos **95, 97, 104, 105, 107, 111, 135 y 143**
- Ley de Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
Artículos **40, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, y 54**

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación

- 1. Resoluciones y sentencias emitidas en recurso de revocación y juicio de nulidad.**

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. El presente Apartado establece los principales aspectos que deben verificar las áreas de asuntos y trámites legales de las aduanas al momento de recibir una resolución recaída a un recurso de revocación o una sentencia.

SEGUNDA. La competencia de las autoridades, está constituida por el conjunto de facultades conferidas a las autoridades en los ordenamientos legales. Por lo que respecta a las aduanas, sus facultades están precisadas en el artículo **11**, en relación con el artículo **13**, ambos dispositivos del RISAT y en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del SAT.

TERCERA. Cuando la aduana reciba una resolución recaída a un recurso de revocación o una sentencia, verificarán el contenido de las mismas, a efecto de que el área de trámites y asuntos legales cumplimente dicha resolución o sentencia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al momento en que se tenga que llevar a cabo su cumplimentación.

En estos casos en el oficio con el que se comunique la reposición del procedimiento de fiscalización, en cumplimiento de resolución o sentencia, o en ejercicio de facultades, se deberá señalar la sustitución de la autoridad, y del personal que llevó a cabo la primera revisión o visita, designándose nuevos visitadores, mismos que deberán actuar con constancias expedidas por el administrador.

CUARTA. Cuando se ordene la reposición de un procedimiento derivado de una visita domiciliaria y se dejen a salvo las facultades de la autoridad para que, si lo considera conveniente, proceda a la reposición del mismo, y el contribuyente haya cambiado su domicilio fiscal a la circunscripción territorial de otra aduana, conforme a lo dispuesto por el artículo **44**, fracción IV del CFF, la autoridad competente para llevar a cabo la cumplimentación de que se trate, será aquella en donde se encuentre ubicado el nuevo domicilio fiscal del contribuyente.

En este supuesto, la aduana que sea competente, comunicará al contribuyente la sustitución de la autoridad y de los visitadores, con fundamento en los artículos **43**, fracción II y **44** fracción IV del CFF y que en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación, o a la sentencia, o en ejercicio de facultades se llevará a cabo la reposición del procedimiento de revisión, indicando con precisión el momento a partir del cual se repone.

En estos casos, la aduana que inició el procedimiento, deberá remitir el expediente a través de oficio a la aduana que sea la competente de acuerdo al nuevo domicilio fiscal, para que lleve a cabo la reposición del procedimiento.

QUINTA. Las áreas de trámites y asuntos legales de las aduanas, son las encargadas de recibir y direccionar las resoluciones que recaigan a un recurso de revocación o las sentencias, bien sea que hayan sido notificadas por los tribunales o juzgados, sin embargo, en muchas ocasiones dichas resoluciones o sentencias se remiten incompletas, o carecen de los datos completos, en cuyo caso se deberá cumplir con lo siguiente:

Cuando se reciba una resolución o sentencia que esté ilegible o incompleta, o se desconozcan los datos relativos a la fecha de su notificación, se deberá solicitar la información o documentación a las Administraciones Jurídicas (General o Local), por la vía formal (oficio) o vía informal (personal, telefónicamente o por correo electrónico), dependiendo del tiempo que falte para que fenezca el plazo previsto para la cumplimentación de la sentencia. Y en caso de que se opte por la vía informal, posteriormente se deberá formalizar dicha solicitud, elaborando el oficio respectivo a fin de tener constancia de dicha solicitud.

SEXTA. En materia de cumplimentación, tratándose de resoluciones recaídas a recursos de revocación, en principio debe entenderse que dichas resoluciones quedan firmes si no son impugnadas por los contribuyentes mediante juicio de nulidad, o por la autoridad en juicio de lesividad, debiendo verificarse su firmeza.

Sobre este particular, las áreas de trámites y asuntos legales de las aduanas podrán solicitar a la ALJ que corresponda, la interposición del juicio de lesividad, cuando consideren que la resolución recaída al recurso de revocación, sea contraria a los intereses del fisco federal.

En caso de haber sido impugnadas, dichas resoluciones quedarán firmes, si la sentencia que resuelva el juicio contencioso confirma su validez. En este caso se deberá verificar la firmeza de la sentencia de nulidad.

En el supuesto de que las resoluciones recaídas a recursos de revocación no se encuentren firmes, por haber sido recurridas, sin que los medios de defensa interpuestos en su contra se

hayan resuelto en definitiva, deberá estarse a lo señalado en la norma octava de este Apartado.

SEPTIMA. Tratándose de sentencias recaídas a un juicio de nulidad, no existe en el CFF, una disposición en la que se establezca a partir de que momento puede considerarse que dicha sentencia se encuentra firme, por lo cual, resultan aplicables los artículos **354, 355, 356**, fracción II y **357** del CFPC de aplicación supletoria, en términos del artículo **5** del CFF.

Por lo que se entenderá que una sentencia de nulidad ha quedado firme, si pasado el plazo con el que se cuenta para la interposición del (juicio de amparo directo y/o recurso de revisión fiscal, según se trate), el contribuyente o la autoridad, no hicieron valer el medio de defensa legal en su contra, o que habiendo sido impugnada se haya confirmado la misma.

En el supuesto de que la autoridad resuelva no recurrir la sentencia de nulidad, transcurrido el plazo de quince días con que cuentan los contribuyentes para interponer juicio de amparo directo, se deberá girar oficio a las citadas Administraciones Jurídicas, a fin de que verifiquen en la Sala Fiscal correspondiente, si la parte actora (contribuyente), interpuso juicio de amparo directo, y para que en caso de no haberlo promovido, soliciten la declaratoria de firmeza a dicha Sala.

OCTAVA. Cuando la AGJ, las ALJ's, o la PFF, envíen a las aduanas una sentencia o resolución e indiquen que ésta última no ha quedado firme por haberse interpuesto en su contra algún medio de defensa por parte de esas autoridades o por el contribuyente, la aduana la deberá enviar a su expediente con una anotación al margen que indique:

"ESTA (RESOLUCION O SENTENCIA) NO HA QUEDADO FIRME, EN VIRTUD DE QUE FUE RECURRIDA".

En este caso, además de la anotación marginal que se haga se anotará el número y la fecha del oficio con el cual se envió la resolución o sentencia que aún no ha quedado firme. Lo anterior en espera de que sea notificada la resolución o sentencia que ponga fin a la controversia, o la misma sea remitida por las citadas Administraciones Jurídicas o en su caso la PFF.

En virtud de que las ALJ's, al comunicar las resoluciones o sentencias, destinan copia a la ALR correspondiente, ya no será necesario duplicar esta función.

NOVENA. Si la resolución o sentencia respectivamente obligan a la autoridad a realizar determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses los cuales se contarán a partir en el que la resolución o sentencia queden firmes, de conformidad con lo establecido en los artículos **133-A** último párrafo del CFF y **52** de LFPCA.

No obstante, las aduanas de manera cautelar y como medida de prevención deberán procurar que dicha cumplimentación se lleve a cabo dentro de un plazo de tres meses, a fin de contar con un margen de por lo menos un mes para que la notificación de la resolución respectiva se realice dentro del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo anterior, el cómputo del plazo de cuatro meses para cumplimentar una resolución recaída a un recurso de revocación, debe comenzar a computarse a partir de

que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para promover juicio de nulidad, sin que lo haya interpuesto.

Es función de las ALJ's, informar sobre la fecha de notificación de las resoluciones recaídas a un recurso de revocación al contribuyente, sin embargo, en caso de ignorarse dicho dato, las áreas de trámites y asuntos legales de las aduanas solicitarán el mismo, vía correo electrónico y en su defecto vía telefónica a las ALJ's.

DECIMA. El cómputo del plazo tratándose de sentencias recaídas a un juicio de nulidad, se efectuará como sigue:

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aún cuando hayan transcurridos los plazos que señalan los artículos **46-A** y **67** del CFF.

DECIMAPRIMERA. Cómputo del plazo tratándose de sentencias recaídas a un juicio de nulidad:

En materia de cumplimentación, tratándose de juicios de nulidad, el artículo **52** LFPCA establece en su antepenúltimo párrafo lo siguiente:

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitirse la resolución definitiva, aún y cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos **46-A** y **67** del CFF.

Por lo que, conforme a lo señalado en la norma SEPTIMA de este Apartado, será a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la declaratoria de firmeza, que comenzará a computarse el plazo de cuatro meses antes referido, sin embargo es indispensable que las áreas de trámites y asuntos legales de las aduanas, soliciten vía correo electrónico a las ALJ's, que les confirmen la fecha en que ha causado ejecutoria la sentencia.

DECIMASEGUNDA. En caso de que en la resolución o sentencia no se señale correctamente la fracción con base en la cual se está resolviendo, deberán interpretarse armónicamente los considerandos y resolutivos para conocer el verdadero sentido de la sentencia, y en caso de contradicción, se deberá solicitar a la AGJ o ALJ, que promueva una aclaración de sentencia ante la Sala Fiscal en términos del artículo **54** de la LFPCA.

DECIMATERCERA. Únicamente procederá la cumplimentación de resoluciones o sentencias firmes, cuando derivado del cumplimiento a una sentencia o a una resolución recaída a un recurso de revocación deba emitirse una nueva resolución, corresponderá a las áreas de trámites y asuntos legales de las aduanas llevar a cabo la revisión de la fundamentación y motivación de las mismas y emitir la nueva resolución.

Tratándose de resoluciones recaídas a un recurso de revocación, debe considerarse el plazo de cuatro meses a que hace mención el artículo **133-A** del CFF, el cual se debe computar a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme.

Tratándose de sentencias recaídas a juicios de nulidad, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitirse la resolución definitiva, aún y cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos **46-A** y **67** del CFF.

De conformidad con lo anterior, debe resaltarse el hecho de que si una sentencia ordena reponer un procedimiento, a diferencia del recurso de revocación, no basta con iniciar la reposición del procedimiento dentro del plazo previsto, sino que deberá concluirse dicha reposición dentro del mismo, incluyendo la emisión de la resolución definitiva, a efecto de no incurrir en incumplimiento.

DECIMACUARTA. Al momento de reponer el procedimiento de revisión en cumplimiento de una resolución o sentencia, si el contribuyente se acerca a la autoridad solicitando se le permita autocorregirse.

DECIMAQUINTA. En los casos en que se hubiere revocado o declarado nula la orden de visita o de verificación de mercancía en transporte, tratándose de resoluciones o sentencias en las que se revoque o declare la nulidad de la resolución impugnada por vicios cometidos en la propia orden de visita o de verificación, generalmente la declaratoria de nulidad, es lisa y llana, en cuyo caso, se deberá analizar si no ha operado la figura jurídica de la caducidad, y de no haberse configurado, se deberá emitir un nuevo acto de fiscalización en ejercicio de facultades.

En el caso de que una Sala Fiscal declare la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento desde la emisión de la orden de visita domiciliaria o de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, por derivar de vicios cometidos en la misma, lo procedente es que previo análisis de la sentencia, se indique al área correspondiente, que notifique un oficio al contribuyente en el que se le diga que se deja sin efectos la orden viciada, así como las subsecuentes actuaciones. Lo anterior en virtud de que la declaratoria de nulidad de la Sala es generalmente respecto de la resolución impugnada, y no así respecto del procedimiento viciado.

Posteriormente, se deberá notificar, una nueva orden de visita o de verificación, si se trata de una visita deberá ser emitida por el mismo ejercicio revisado y liquidado en la resolución materia de impugnación, señalando además expresamente, tanto en la nueva orden como en la resolución determinativa del crédito fiscal que en su caso se emita, que es en cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revocación, o a la sentencia que resolvió el juicio de nulidad, en virtud de que es la autoridad que resolvió el recurso o el propio TFJFA quien ordena tal reposición.

DECIMASEXTA. Todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal

del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y
- b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, así como la fecha de publicación.

DECIMASEPTIMA. Tratándose de resoluciones o sentencias que ordenen motivar una multa impuesta, su cumplimiento se limitará a los términos de dicha sentencia, esto es, a mejorar la motivación expresada en la resolución impugnada, sin que en la nueva resolución se modifique el monto de la multa impuesta, a menos que derivado de la nueva motivación se reduzca el monto de la misma.

En relación con la motivación de las multas, es conveniente considerar los motivos que se señalan en el artículo 77 del CFF, para el aumento o disminución de las multas, así como las agravantes establecidas en el artículo 75 de dicho ordenamiento legal.

DECIMAOCTAVA. Cuando la resolución o sentencia ordene fundar debidamente la multa impuesta, al aplicar el precepto legal correspondiente, también puede originarse una modificación en el monto de la multa.

Para lo anterior, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

DECIMANOVENA. Si la resolución o sentencia es para el único efecto de que se emita nueva resolución debidamente fundada y motivada y el monto del crédito fiscal fue determinado originalmente a valor histórico, al llevarse a cabo la cumplimentación, dicho monto no debe ser modificado, es decir, no procede la actualización de las contribuciones omitidas, informando a la ALR de esta circunstancia para efectos legales procedentes.

Lo anterior obedece a que en estos casos, el sentido de la resolución o sentencia es específico es decir, que la nueva resolución que se emita debe estar debidamente fundada y motivada, sin que ello implique la modificación del monto del crédito fiscal determinado.

En todos los demás casos (es decir, en donde se hubiere determinado actualización y recargos desde la primer resolución), siempre se determinará la actualización hasta la fecha de emisión de la nueva liquidación, y recargos hasta por el plazo que establece el artículo **21** del CFF.

VIGESIMA. La resolución de un recurso de revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo se efectuará de conformidad con la fracción III del artículo **133** del CFF, siendo en principio la autoridad que emitió la resolución revocada la competente para reponer el procedimiento, no obstante deberá revisarse la competencia de dicha autoridad. En estos casos la reposición del procedimiento, se realizará dentro del plazo de cuatro meses, los cuales consideran únicamente el inicio del procedimiento, y no la conclusión del mismo, sin embargo, toda vez que existen criterios emitidos por el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que debe llevarse a cabo la reposición del procedimiento de fiscalización incluyendo la emisión de la resolución definitiva dentro del plazo señalado, en todos los asuntos, se deberá emitir la nueva resolución dentro de dicho plazo y sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, se aplicará el criterio de que basta con notificar el inicio de reposición al contribuyente dentro del plazo de cuatro meses, para dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, y poder actuar en cumplimiento de la resolución.

En este caso, se pueden presentar diversos supuestos, señalándose a continuación los más relevantes, respecto de los cuales, las áreas de trámites y asuntos legales de las aduanas, deberán tomar en cuenta las consideraciones que al efecto se señalan para las resoluciones y sentencias.

- 1) Que en el procedimiento de revisión no se cumpla con los requisitos ordenados en la fracción III del artículo **44** del CFF, esto es:
 - a) Que los visitantes no se identifiquen de manera pormenorizada ante la persona con quien se esté entendiendo la diligencia.
 - b) Que a la persona con quien se esté entendiendo la diligencia no se le dé la posibilidad de designar sus testigos, o no se indique el motivo de la sustitución de los mismos.
- 2) Que la autoridad no haya valorado las pruebas aportadas por el contribuyente para emitir la resolución respectiva.
- 3) Que no se dé a conocer al visitado el resultado de las compulsas efectuadas durante el procedimiento.
- 4) Que la resolución o sentencia se reciba fuera del plazo de cuatro meses, tratándose de ejercicios no caducos o de ejercicios caducos.
- 5) Que se hayan cometido vicios formales durante el desarrollo de la revisión, quedando intocada la orden de visita o de verificación.
- 6) Que se entregue una orden de visita o de verificación de mercancía en transporte genérica.

7) Incompetencia del funcionario que ordena la resolución, o que se entregue una orden de visita domiciliaria o verificación de mercancía en transporte sin la firma autógrafa del funcionario que la emite.

8) Que no se deje citatorio previo a la entrega de la orden de visita o que en el mismo no se señalan las razones del citatorio.

9) Que tratándose de PAMA's no se notifique a los importadores o exportadores, así como al AA o Ap. Ad. el inicio del procedimiento, en términos del último párrafo del artículo 41 de la LA.

10) Que no se haya hecho entrega de la orden de visita o de verificación de mercancía de procedencia en transporte, así como la carta de derechos del contribuyente.

VIGESIMAPRIMERA. Si a la fecha en que se reciba la resolución o sentencia, ya transcurrió el plazo de cuatro meses a que se refieren los artículos **133-A** del CFF y **52** de la LFPCA, y en ellas se deja sin efectos (tratándose del recurso de revocación), o se declara la nulidad de la resolución impugnada, según sea el caso, y esta última se refiere a un ejercicio "no caduco" y el efecto es reponer el procedimiento de revisión porque se cometieron vicios formales durante su desarrollo o emitir de nueva cuenta la resolución impugnada, por lo que se refiere a recursos de revocación, la aduana deberá dar cumplimiento a dicha resolución o sentencia, informando mediante oficio a la ALJ correspondiente que la resolución o sentencia se recibió fuera del plazo para dar cumplimiento y deberá marcar copia del oficio a la Administración Central de lo Contencioso de la AGJ.

VIGESIMASEGUNDA. Cuando se reciba una resolución o sentencia dictada para efectos de emitir una nueva resolución o reponer el procedimiento de revisión y la resolución impugnada se refiera a un ejercicio respecto del cual ya hubieran caducado las facultades de la autoridad para liquidar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **67** del CFF, o en su caso, ya hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el artículo **46-A** del propio CFF, únicamente se contará con el plazo de cuatro meses para su cumplimiento, es decir, la reposición del procedimiento y la emisión de la nueva resolución, necesariamente se debe realizar en este último plazo.

De acuerdo a lo anterior y tratándose de ejercicios "caducos", si no es posible reponer el procedimiento y emitir la nueva resolución dentro del plazo de los cuatro meses, o bien, si la sentencia es enviada por la AGJ o por ALJ's, fuera de dicho plazo, ya no será posible su cumplimiento, por lo tanto se deberá elaborar un oficio para enviar la sentencia a su expediente, debiendo razonar detalladamente los motivos por los que no fue posible el cumplimiento de la sentencia. Si la razón fue el envío extemporáneo por parte de la ALJ, de la resolución o sentencia a cumplimentar, se deberá informar lo anterior a la ALJ y a la Administración Central de lo Contencioso.

VIGESIMATERCERA. En aquellos casos en los que se dejen a salvo las facultades de la autoridad para reponer el procedimiento al amparo de la orden que quedó intocada, se deberá verificar que la orden de visita no sea genérica, y en caso de ser así, se deberá proceder como se indica:

1. Verificar que no se trate de un ejercicio caduco.

2. Verificar si el contribuyente hizo valer el vicio de orden genérica en el medio de defensa de que se trate. En caso de que lo hubiere hecho, si la Sala Fiscal declaró la validez de la orden, se deberá actuar al amparo de la misma.

3. Si el contribuyente no hizo valer este concepto de anulación, y el ejercicio no es caduco, se deberá revocar la orden de visita, y emitir una nueva para actuar al amparo de la misma. Para tal efecto se deberá verificar previamente que el contribuyente no haya desaparecido, ya que de ser así, se tendría que actuar al amparo de la orden anterior, en virtud de que la misma fue notificada, para poder reponer el procedimiento realizando las notificaciones correspondientes por estrados.

VIGESIMACUARTA. Con motivo de la reposición del procedimiento, la autoridad debe cumplir con todas las formalidades para llevar a cabo dicho procedimiento, cumpliendo con los requisitos legales que regulen al mismo.

VIGESIMAQUINTA. Cuando se revoque o declare la nulidad de la resolución impugnada para efectos de reponer el procedimiento, por no haberse dado a conocer al interesado el inicio del procedimiento correspondiente en términos del último párrafo del artículo 41 de la LA, se deberá dejar sin efectos el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación, para posteriormente proceder a dar cumplimiento a la sentencia, dándole a conocer al contribuyente el inicio del procedimiento correspondiente y otorgándole el plazo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

En el caso de que la declaratoria de nulidad sea para el efecto de reponer el procedimiento de revisión desde la emisión de una nueva orden de visita o verificación, que en la sentencia se dejen a salvo las facultades de la autoridad para reponer dicho procedimiento pero en un nuevo acto, es decir emitir una nueva orden, en estos supuestos se deberá llevar a cabo todas las actuaciones que se hayan derivado de la misma.

VIGESIMASEXTA. Tratándose de resoluciones o sentencias en las que se modifique parcialmente, o se declare la nulidad parcial de la resolución impugnada, se pueden presentar los supuestos siguientes:

- A. Que los créditos que se revoquen o declaren nulos así como los que se consideran procedentes estén identificados en cuanto a su monto en la resolución impugnada; en este caso si la revocación o la nulidad parcial es lisa y llana y los vicios cometidos no son susceptibles de corregirse, no será necesario emitir una nueva resolución, sino que bastará con girar oficio a la ALR que tenga controlados los créditos, indicándole que proceda a dar de baja los declarados nulos y por lo que respecta a los créditos cuya validez fue reconocida se continúe con el procedimiento administrativo de ejecución hasta lograr su cobro, previa verificación de la firmeza de la resolución o sentencia a cumplimentar.
- B. Que los créditos revocados o declarados nulos y los que fueron reconocidos como válidos estén identificados en cuanto a su monto en la resolución impugnada, en este caso si la revocación o nulidad parcial es para efectos previa verificación de la firmeza de la resolución o sentencia, se girará oficio a la ALR que tenga controlados los créditos, indicándole que respecto del crédito declarado válido se continúe con el procedimiento administrativo de ejecución hasta lograr su cobro, aclarando que en relación con el crédito fiscal respecto del cual se declaró la nulidad para efectos, en su

oportunidad se remitirá la resolución formulada en acatamiento a la sentencia; además del oficio anterior deberá emitirse la nueva resolución en términos de la resolución o sentencia.

En la nueva resolución que se emita, se deberá señalar que la misma sustituye a la que fue revocada por la autoridad que resolvió el recurso de revocación, o declarada nula por el TFJFA, debiendo señalar los datos de identificación de la resolución impugnada, así como de la sentencia. En este supuesto no habrá problema de integración de expediente, toda vez que las partidas que serán objeto de liquidación ya fueron revisadas o juzgadas en cuanto a su fundamentación y motivación por la AGJ, por la ALJ o por el TFJFA y la base de la cumplimentación será precisamente la resolución impugnada, debiendo partir de la liquidación aritmética contenida en ésta.

En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida, notificándole al responsable que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones y también notificará al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste último al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le podrá imponer una multa de treinta a noventa días de su salario al funcionario responsable.

En el supuesto de omisión total en el cumplimiento de la sentencia, la Sala concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, además se procederá en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Cuando haya cumplimiento en exceso o en defecto, la Sala ordenará dejar sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá dar cumplimiento.

Hay cumplimiento en exceso, cuando en la resolución emitida en acatamiento a la sentencia, se liquidan otros impuestos o bien, se imponen multas que no se habían determinado en la resolución impugnada, esto es, que la nueva resolución va más allá de los términos de la sentencia.

VIGESIMASEPTIMA. En los casos, en que una resolución o sentencia, deje a salvo las facultades de la autoridad para dar cumplimiento a la misma y la autoridad aduanera decida no reponer el procedimiento por existir causas debidamente justificadas, las mismas se deberán hacer constar mediante escrito en el expediente, el cual deberá firmar el administrador o subadministrador.

VIGESIMAOCTAVA. Cuando la resolución dictada en un recurso de revocación, o sentencia dictada en el juicio de nulidad, ordene dejar sin efectos el embargo precautorio de la mercancía, por no haberse resuelto el PAMA dentro de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la LA, se seguirán los lineamientos emitidos por la AGA y la AGJ.

VIGESIMANOVENA. Cuando en cumplimiento a una resolución o sentencia se tenga que devolver mercancía a un particular, previamente a que se pongan a disposición del interesado las mismas, se deberá verificar que se encuentren en el almacén, o si fueron transferidas al SAE tomando en consideración los siguientes supuestos:

a) Si la mercancía se encuentra en el recinto fiscal o fiscalizado, la aduana indicará al contribuyente la fecha y hora en que se llevará a cabo la devolución;

b) Si existe oficio de solicitud de transferencia al SAE, pero la mercancía se encuentra en el recinto fiscal o fiscalizado, se requerirá al SAE que deje sin efectos dicho oficio, y una vez que dicha Dependencia informe que ya ha quedado sin efectos, la aduana indicará al contribuyente la fecha y hora para llevar a cabo la devolución; y,

c) Si existe oficio de solicitud de transferencia y acta de entrega al SAE, la aduana elaborará un oficio requiriendo al SAE que ponga a disposición del contribuyente la mercancía respectiva, si aún está en su poder; o bien, si ya ha dado destino a la mercancía, se solicitará informe la razón por la cual no es posible efectuar la devolución y remita las constancias correspondientes.

En cumplimiento a la respectiva resolución o sentencia, la aduana mediante oficio pondrá a disposición del contribuyente la mercancía, señalando el lugar, la fecha y la hora programada para la entrega de la misma; o bien, si es el caso, señalará que en el mismo acto se solicita al SAE, que proceda a su entrega. En ambos casos se deberá hacer del conocimiento del contribuyente que cuenta con un plazo de dos meses para retirarlas del recinto fiscal o fiscalizado, según corresponda o del lugar que el SAE manifieste, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente, bajo el apercibimiento que de no retirarlas dentro de dicho plazo, la mercancía causará abandono a favor del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo **29**, fracción II, inciso c) de la LA, y se iniciará el procedimiento a que se refiere el artículo **32** de la LA.

En el acta de entrega-recepción respectiva, deberá describirse entre otros datos, previo a la manifestación del contribuyente, el inventario de la mercancía que se devuelve, señalando el estado físico en que se entrega y descripción de la misma al momento de ser embargada por la autoridad (descripción, naturaleza, origen, cantidad, número de serie, marca, modelo, estado en que se encuentran, etc.), acompañado en su caso, con fotografías o de dictamen emitido por un perito de la aduana, en el cual se manifieste el estado en que se encuentran las mercancías.

Si dentro del plazo de dos meses el contribuyente no se presenta para recibir la mercancía de su propiedad o no la acepte, situación que deberá quedar asentada en el acta de entrega-recepción correspondiente, la aduana deberá notificarle que cuenta con quince días para el retiro de la mercancía, sin que sea obligatorio notificar que feneció este último plazo, acorde a lo señalado en el primer párrafo del artículo **32** de la LA.

Efectuado lo anterior, la aduana elaborará el acuerdo de adjudicación correspondiente a favor del Fisco Federal, dándose por concluido el procedimiento de abandono.

2. Sentencias en materia de amparo.

2.1. Amparo Directo.

TRIGESIMA. En contra de una sentencia dictada por el TFJFA, procederá el juicio de amparo directo.

TRIGESIMAPRIMERA. La cumplimentación de sentencias en materia de amparo está regulada en el Capítulo XII del Título Primero, Libro Primero de la Ley de Amparo, en cuyo artículo **105** señala:

“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, el superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo **107** fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo **111** de la Ley de Amparo.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Por su parte, las fracciones XVI primer párrafo y XVII del artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Fracción XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la SCJN, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.

...”

“Fracción XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;”

En este sentido, las áreas de asuntos y trámites legales de las aduanas, deberá ajustarse a las presentes normas, a fin de evitar que las autoridades responsables sean requeridas y sancionadas en los términos de los artículos anteriormente señalados.

TRIGESIMASEGUNDA. Cuando el quejoso hubiere promovido amparo en contra de una sentencia del TFJFA (juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación) la sentencia que resuelve dichos juicios puede:

1. Sobreseer el juicio
2. Negar el amparo
3. Conceder el amparo

En todos los casos, en que las sentencias de amparo fueran comunicadas por la Sala correspondiente del TFJFA o por el propio Tribunal Colegiado, se deberá remitir copia de la misma a la ALJ correspondiente, y se deberá de actuar de acuerdo a lo señalado en los siguientes párrafos:

Si en la sentencia se resuelve sobreseer el juicio o negar el amparo y es comunicada por la AGJ o ALJ a la aduana, las áreas de trámites y asuntos legales deberán analizar el sentido en que se resolvió la sentencia recaída al juicio de nulidad, la que se entenderá como confirmada, y proceder al cumplimiento de la sentencia de la Sala Fiscal, en términos de las normas relativas a la cumplimentación de sentencia recaídas a juicio de nulidad.

En el supuesto en que se conceda el amparo, si la sentencia es remitida por la AGJ o ALJ a la aduana, el área de trámites y asuntos legales integrará la sentencia de amparo a su expediente.

Si la sentencia se resuelve entrando al estudio en el fondo del asunto, deberán analizarse los efectos de la concesión del amparo, para proceder a darle cumplimiento lo antes posible, apegándose a los términos señalados en la propia sentencia y evitar ser requeridos conforme a lo señalado en el último párrafo de la norma segunda del presente numeral.

2.2. Amparo Indirecto

TRIGESIMATERCERA. Cuando el quejoso hubiere promovido juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito, en contra de un acto de la autoridad (embargo precautorio, orden de visita, orden de verificación de mercancía de procedencia en transporte, oficio de ampliación a que se refiere el artículo **46-A** del CFF, etc.), la sentencia que resuelva dicho juicio, puede:

1. Sobreseer el juicio de amparo.
2. Negar el amparo.
3. Conceder el amparo al quejoso

En todos los casos, primeramente deberá verificarse que la sentencia se encuentre ejecutoriada, entendiéndose como tal el que no haya sido recurrida por ninguna de las partes,

mediante recurso de revisión en amparo, o que habiendo sido recurrida, dicho recurso haya sido resuelto, dato que debe proporcionar la AGJ o las ALJ's, pero si éstas no lo proporcionan, el área de trámites y asuntos legales de la aduana podrá solicitar vía correo electrónico dicha información.

Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo dispuesto en el artículo **104** de la Ley de Amparo que al efecto establece lo siguiente:

“Artículo. 104. En los casos a que se refiere el artículo **107**, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

En ese sentido, se tendrá certeza de que la sentencia de amparo se encuentra firme por el comunicado que al efecto haya realizado el Juez de Distrito a la AGJ o a las ALJ's correspondientes, indicando lo anterior, sin embargo existen casos en los que se tiene conocimiento de que el juicio fue resuelto en definitiva, cuando se notifica la sentencia que resuelve el recurso de revisión antes de que el Juez de Distrito comunique y requiera el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

En todo caso, una vez que se tenga conocimiento de la firmeza de la sentencia, las áreas de trámites y asuntos legales de las aduanas, verificarán su sentido, y en caso de que la sentencia hubiere sido resuelta en los sentidos señalados en los puntos 1 y 2 de la presente norma (sobreser el juicio o negar el amparo), se entenderá que el acto de autoridad queda firme y por tanto surte plenamente sus efectos, pudiéndose presentar diversos supuestos para lo cual se señalan algunos ejemplos:

1. Si el acto reclamado era la ejecución de un embargo, el mismo quedará firme, y continuará trabado hasta la resolución del PAMA, en el cual de determinarse un crédito fiscal, o de no haberse desvirtuado las causales de embargo establecidas en el artículo **151** de la LA, se convertirá en definitivo.

2. Si el acto reclamado lo constituyó algún oficio de aumento de personal o de habilitación de horas o días inhábiles, el área de trámites y asuntos legales de la aduana, remitirá la sentencia al área encargada de practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, indicándoles que el oficio de ampliación resulta válido con la negativa de amparo, y por lo tanto el personal designado en dicho oficio podrá intervenir en

practicar la verificación; o bien, que es válida la actuación de la autoridad en las horas y días habilitados señalados en el oficio declarado válido.

3. Si el acto reclamado era la orden de verificación, el área de trámites y asuntos legales de la aduana, deberá remitir la sentencia al área encargada de practicar dichos actos de comprobación, indicando que puede continuarse con la práctica de la verificación.

4. Si el acto reclamado era una norma de carácter general, es decir, alguna ley o decreto (relacionados con la importación definitiva de vehículos o de aumento o disminución de aranceles), el área de trámites y asuntos legales de la aduana, por un lado deberá informar de inmediato dicha circunstancia al área encargada de las justificaciones y remitir copia de la sentencia a la Administración de Normatividad Aduanera "3" de la ACNA y a la ACIA.

En caso de que la sentencia sea resuelta en el sentido señalado en el punto 3, esto es, que se conceda el amparo al quejoso, el área de trámites y asuntos legales deberán direccionar la sentencia al área operativa correspondiente, para que proceda a su cumplimentación lo antes posible, indicando los términos en que debe cumplirse la sentencia, esto es, informando al quejoso que se deja sin efectos el acto reclamado, solicitando a dichas áreas operativas, que les remitan copia certificada de las actuaciones de cumplimentación, a efecto de estar en posibilidad de informar al Juez requirente sobre el cumplimiento dado, a fin de evitar ser requeridos en los términos precisados en el último párrafo de la norma segunda de este numeral. El informe al Juez será elaborado por las áreas de trámites y asuntos legales.

TRIGESIMACUARTA. Por otro lado, es importante señalar que la Ley de Amparo contempla dos tipos de resoluciones tratándose de la suspensión:

A) La que resuelve sobre la suspensión provisional.- El Juez de Distrito puede resolver conceder o negar la suspensión provisional de los actos reclamados o de sus efectos, situación que normalmente se lleva a cabo en el primer acuerdo dictado en el expediente del incidente de suspensión, y en el que se requiere a las autoridades responsables que rindan su informe previo respecto de los actos reclamados dentro de las veinticuatro horas siguientes, durando dicha suspensión hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En estos casos, si se otorgó la suspensión provisional, la autoridad cuenta con veinticuatro horas desde el momento en el que se recibe la notificación respectiva, para interponer recurso de queja en contra de la misma, en términos de los artículos **95** fracción XI y **97** fracción IV de la Ley de Amparo.

En ese sentido, cuando se conceda la suspensión provisional, las áreas de trámites y asuntos legales deberán remitir a más tardar el mismo día, mediante oficio o bien, tomando en cuenta la distancia podrá remitirla por correo electrónico anexando copia del acuerdo que contenga dicha resolución a la AGJ o ALJ según corresponda, para que de considerarlo procedente interponga recurso de queja, debiendo marcar copia de dicho oficio al área operativa, indicándole los términos en que deberá respetar la suspensión provisional concedida.

En estos casos, puede presentarse la situación de que la suspensión haya sido condicionada por el Juez a la realización de determinado acto del quejoso, como puede ser que realice depósito ante la TESOFE de la cantidad que corresponda como garantía, en términos de los

artículos **125** y **135** de la Ley de Amparo, en este supuesto, la suspensión surte efectos a partir de que el quejoso haya cumplido con la condición impuesta, en cuyo caso deberá solicitarse a la AGJ o ALJ que corresponda, que informe si el contribuyente cumplió con dicha condición, y en su caso se deberán observar la normas establecidas en el Apartado F de esta Unidad.

B) La que resuelve sobre la suspensión definitiva.- En la celebración de la audiencia incidental, el Juez de Distrito puede resolver: conceder o negar la suspensión definitiva, e incluso ambas, la que en caso de no ser revocada, durará hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal y esta última cause ejecutoria.

En aquellos casos en que las áreas de trámites y asuntos legales reciban una sentencia interlocutoria en la que se conceda a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados o de sus efectos, deberán remitir lo antes posible dicha sentencia a la AGJ o ALJ según corresponda, solicitándole informen si en contra de la misma se interpondrá recurso de revisión o no.

Asimismo, deberá remitirse copia de dicha sentencia al área operativa correspondiente, indicando la forma en que deberá respetarse la concesión de la suspensión respecto de los actos o efectos sobre los que se concedió.

En caso de que el Juez resuelva negar la suspensión definitiva al quejoso, se deberá remitir dicha sentencia a la AGJ o ALJ según corresponda, marcando copia al área operativa correspondiente, indicándole los efectos de dicha negativa.

2.3. De los Identificadores “AI”.

TRIGESIMAQUINTA. De conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RCGMCE vigentes, relativo al llenado de pedimentos, específicamente al identificador “AI” (Operaciones de Comercio Exterior con Amparo), se establece que se deberá declarar en el mismo, el citado identificador cuando se realicen operaciones de comercio exterior bajo el beneficio de una suspensión provisional, definitiva o de un amparo concedido en un juicio de garantías, a efecto de que la aduana permita tales operaciones de acuerdo al beneficio otorgado en dichas resoluciones.

TRIGESIMASEXTA. Con la finalidad de que la aduana pueda justificar en el SAAI las operaciones relativas a la importación de que se trate, en términos del numeral 2 Apartado E de la Segunda Unidad del presente Manual, en estricto apego y acatamiento a las determinaciones judiciales, el quejoso deberá contar con el registro para el identificador “AI”.

Para tales efectos, el quejoso deberá presentar ante la aduana escrito libre, acompañando la documentación en la que sustente la petición de identificador “AI”, la cual consiste enunciativamente en:

- a) El auto que concede la suspensión provisional, la sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva o en su caso, la sentencia definitiva (dictada en el principal) debidamente ejecutoriada, en las que se apoye la petición del identificador “AI”.
- b) En caso de ser persona moral, el poder notarial que acredite la representación de quien promueve a nombre de esta.

TRIGESIMASÉPTIMA. Una vez recibida la información y documentación señalada con anterioridad, el administrador de la aduana o quien(es) éste designe mediante oficio, determinará la procedencia de la activación, y bajo su más estricta responsabilidad, solicitará vía correo electrónico a la Administración de Normatividad Aduanera “3” de la ACNA (regulacionaduanera_3@sat.gob.mx), la activación del identificador correspondiente y le remitirá copia de la documentación que avale dicha instrucción.

La aduana deberá conformar el identificador (AI) que corresponda y determinará el complemento aplicable, y en el correo de referencia, deberá indicarse: el nombre del quejoso o quejosos, RFC, juzgado que emitió la resolución a cumplir o que conoce el juicio de amparo, la ciudad en que resida el citado órgano jurisdiccional, así como la entidad federativa, número de juicio de amparo, año y tipo de resolución, autoridades responsables en el juicio, acto (s) reclamado (s), resolución judicial que ampara la solicitud, los alcances jurídicos y operativos aplicables a la medida cautelar o sentencia definitiva que se este cumpliendo, aduana que solicita el registro, tipo de resolución, así como el complemento (s) aplicable (s), documentación que se remite y las observaciones que considere importante señalar.

Para efectos del párrafo anterior, en el correo electrónico deberán señalarse los datos a los que hace referencia el Anexo 31 del presente Manual.

La citada documentación deberá ser enviada a la ACNA dentro de los 5 días hábiles siguientes al registro correspondiente, vía mensajería acelerada.

TRIGESIMAOCTAVA. El registro del identificador se deberá conformar observando lo dispuesto por los Anexos 31 y 32 del presente Manual, en relación con lo dispuesto para el Complemento 1 del Identificador “AI”, del Apéndice 8, del Anexo 22 de las RCGMCE, mismo que se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- a) Número del juicio de amparo (número de juicio completo, sin diagonal y sin expresar el año).
- b) Año en que se promovió el juicio de amparo (dos últimos dígitos).
- c) Número de Juzgado en el cual se encuentra radicado el juicio (a dos dígitos).
- d) Clave del Municipio o Delegación en donde se localiza el Juzgado de acuerdo al Anexo 31 de este manual.¹
- e) Clave de la Entidad Federativa en donde se localiza el Juzgado de acuerdo al Anexo 31 de este manual, y
- f) Iniciales del tipo de resolución contenida:

SP- Suspensión Provisional.

SD- Suspensión Definitiva.

AC- Amparo Concedido.

¹ Nota: Esta información se encuentra en el Catálogo de claves de entidades federativas, municipios y localidades del INEGI, visible en la Página de Internet www.inegi.gob.mx.

Esta información deberá separarse por guiones (-).

Para una mejor referencia, se cita el siguiente ejemplo:

Identificador: 150-11-16-10-09-AC, en donde:

- 150- Número del juicio de amparo.
- 11- Año en que se promovió el juicio de amparo.
- 16- Numero de juzgado.
- 10.- Clave del Municipio (en este caso la delegación corresponde al Alvaro Obregón).
- 09- Clave de la Entidad Federativa (en este caso la clave 9 corresponde al Distrito Federal)
- AC Amparo concedido.

Además, deberán indicar el complemento aplicable conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de las RCGMCE vigentes, y para el caso de importación de vehículos automotores usados, deberá precisarse con toda claridad el complemento 2 del citado identificador (para lo cual deberán verificar la existencia del permiso o registro que en su caso haya otorgado la Secretaría de Economía, antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial).

TRIGESIMANOVENA. El área legal de la aduana en coordinación con el área encargada de la justificación de los pedimentos designados por el Administrador de la aduana, deberán determinar los alcances jurídicos y operativos aplicables a la medida cautelar o sentencia definitiva que se esté cumpliendo, mismos que deberán exponerse en el correo electrónico que se envíe a la Administración de Normatividad Aduanera “3” de la ACNA, para solicitar el registro del identificador.

La Administración de Normatividad Aduanera “3” de la ACNA, informará vía correo electrónico a la aduana que corresponda, si está de acuerdo con la procedencia, alcances jurídicos y operativos de la resolución, la fecha del registro del identificador correspondiente y marcará copia de conocimiento a la Administración de Operación Aduanera “2” de la ACOA.

En caso de que la Administración de Normatividad Aduanera “3” de la ACNA, no esté de acuerdo con los alcances jurídicos u operativos que de la resolución indique la aduana, podrá someter su postura jurídica a la Administración Central de Amparos e Instancias Judiciales de la AGJ y operativa ante la Administración de Operación Aduanera “2” de la ACOA, para que de manera fundada y motivada exponga sus conclusiones a la aduana, quien a su vez podrá aceptar dicha postura o reiterar su petición expresando sus argumentos de manera fundada y motivada bajo su estricta responsabilidad.

En caso de que en opinión de la Administración de Normatividad Aduanera “3” de la ACNA, no proceda la activación del identificador, de manera razonada lo hará del conocimiento de la aduana, a fin de que ésta lo reconsidere, salvo que por decisión de la aduana se insista en su activación, la misma se realizará bajo su estricta responsabilidad.

CUADRAGÉSIMA. La aduana, será responsable de la activación y baja de los identificadores, debiendo informar por correo electrónico a la Administración de Normatividad Aduanera "3" de la ACNA (regulacionaduanera_3@sat.gob.mx) y a la Administración de Operación Aduanera "2" de la ACOA (operacionaduanera_2@sat.gob.mx), sobre los cambios en el estado procesal de los juicios de amparo que puedan o pudieran afectar la vigencia del registro del identificador, sobre todo aquéllos en los que se deje sin efectos la medida cautelar provisional o definitiva, así como las sentencias ejecutorias en las que se haya negado o sobreesido el juicio o de cualquier acuerdo que de alguna manera modifique la situación jurídica de los juicios en trámite, y de considerarlo procedente ordenará la baja del identificador.

CUADRAGÉSIMAPRIMERA. La aduana establecerá los medios de control de los identificadores, los que deberán contener por lo menos, el número de registro del identificador, RFC de la empresa o persona física quejosa, los efectos de la resolución, fecha de activación y baja del mismo.

Asimismo, deberá integrar un expediente por cada uno de los juicios de amparo que cuenten con identificador, en el que por lo menos deberá contar con copia de la demanda, de la resolución o las resoluciones que se cumplan, de la petición del registro del identificador, o en su caso, del requerimiento del juez o del superior jerárquico, identificación del contribuyente, en caso de empresas comercializadoras de autos usados, del permiso correspondiente y del comprobante de domicilio, y cuando la quejosa sea persona moral el poder notarial que acredite la representación de quien promueve a nombre de ésta, así como del acta constitutiva, además del correo con el que se instruya la activación o baja del identificador y su respuesta.

I. NOTIFICACIONES

Objetivo

Establecer los procedimientos y lineamientos legales que las aduanas deberán observar para realizar las notificaciones.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera:
Artículos 1, 18, 41, 150 y 152.

- Código Fiscal de la Federación
Artículos 134 al 140.

Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

NORMAS Y/O POLITICAS:

PRIMERA. Las notificaciones de los actos administrativos se harán cumpliendo con lo señalado en los artículos **134 al 140** del CFF de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo **1** de la LA.

SEGUNDA. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

TERCERA. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

CUARTA. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del RFC, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

1. Personales

QUINTA. Las notificaciones personales derivadas de los acuerdos emitidos por la aduana, se efectuarán según la persona de que se trate de la siguiente manera:

En el caso de que la notificación se dirija al AA, se le notificará en el domicilio de su oficina principal, o en el que tenga señalado para recibir notificaciones de la aduana ante la que actúa.

SEXTA. En el caso de tenedor o conductor de mercancía embargadas, las notificaciones se efectuarán en el domicilio que se señale en el acta de inicio del PAMA para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, si no hubiera señalado domicilio o si resultara falso, las notificaciones se harán por estrados.

SEPTIMA. Tratándose de procedimientos derivados del ejercicio de facultades de comprobación que se hayan iniciado con posterioridad al despacho aduanero; se deberá de notificar al importador o exportador, así como al AA o Ap. Ad. el inicio de dicho procedimiento

de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la LA, siguiendo lo establecido en las normas señaladas en los Apartados A, B y C de la presente Unidad.

OCTAVA. Las diligencias de notificación que se realicen fuera de las instalaciones de la aduana, deberán efectuarse en días y horas hábiles, siendo éstos los comprendidos de lunes a viernes de cada semana y de las 7:30 a las 18:00 horas, exceptuándose los días 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del día cinco, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21, el 1 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo y el 25 de diciembre.

NOVENA. Si el particular espontáneamente comparece en la oficina de la autoridad aduanera, se levantará acta de comparecencia donde se le notificará el acto al interesado.

Después de firmar el acta constatando el hecho, se entregará copia con firma autógrafa o certificada del acto al interesado. Deberá asegurarse que el compareciente sea el interesado mediante presentación de identificación expedida por autoridad competente.

Si comparece persona distinta al interesado, deberá ser un representante legal de éste o persona legalmente autorizada con base en los ordenamientos establecidos. Dicha comparecencia se asentará en el acta de notificación correspondiente.

Cuando se presente espontáneamente cualquier interesado en un procedimiento administrativo (importador, su representante, representante de la empresa transportista, etc.) al que no se le hubiera notificado el inicio del procedimiento administrativo, se le notificará el acuerdo correspondiente mediante acta de comparecencia, esto solo en caso de que no se hubiese notificado al AA.

Cuando el que se presente sea el importador o exportador y se trate de actos derivados del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento y la notificación se hubiera efectuado al AA o Ap. Ad. se le hará del conocimiento tal circunstancia, pero se le orientará para que pueda solicitar una copia certificada del acto que se haya notificado.

Si el interesado se presenta en el momento en que se esté realizando el acta de inicio del procedimiento, tal circunstancia se hará constar en el acta y se deberá entregar un ejemplar de la misma, entendiéndose por notificado en el mismo acto.

DECIMA. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

DECIMAPRIMERA. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

2. Por estrados

DECIMASEGUNDA. Conforme a los artículos **1, 150, 152** de la LA, **110**, fracción V, **134**, fracción III y **139** del CFF, las notificaciones se efectuarán por estrados, cuando:

- No se señale domicilio para oír y recibir notificaciones (en caso de PAMA, el señalado se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el dicho procedimiento).
- El domicilio para oír y recibir notificaciones no corresponda al contribuyente o a su representante.
- El contribuyente haya desocupado el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones sin dar aviso a la autoridad competente.
- El contribuyente haya designado un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones que no le corresponde a él o a su representante.
- El contribuyente haya desaparecido después de iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.
- Se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se elaboren.

En este último caso, es decir, cuando el interesado se oponga a la diligencia de notificación, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, para poder efectuar la notificación por estrados, se deberá contar con el visto bueno del administrador de la aduana que corresponda a la circunscripción territorial y siempre que se trate de actos derivados del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte.

Para efecto de lo anterior, el administrador dará su visto bueno para efectuar la notificación, emitiendo un acuerdo o levantando un acta circunstanciada de hechos, en la que haga constar que en virtud de que el interesado se negó a firmar el acta de inicio del procedimiento correspondiente, autoriza que la notificación se realice a través de los estrados de la aduana tal circunstancia.

DECIMATERCERA. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos, el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Las publicaciones electrónicas durante los quince días consecutivos de los estrados se podrán consultar en la página **www.sat.gob.mx**.

DECIMACUARTA. Las notificaciones que se efectúen por estrados surtirán efectos al decimosexto día hábil siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

DECIMAQUINTA. La aduana deberá dejar constancia tanto del día en que se publique, como del día en que sea retirado el documento de los estrados.

J. Detección de irregularidades durante la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte.

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción XI de la LA, el personal de las aduanas del país podrán verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

SEGUNDA. Cuando la autoridad aduanera al practicar la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, detecte mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, conforme con lo dispuesto en la RCGMCE 2.4.11., a efecto de que ejerzan sus atribuciones de manera coordinada.

TERCERA. En los casos en que la autoridad aduanera durante la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, presuma alguna irregularidad, respecto de lo cual requiera realizar una investigación con las Administraciones Centrales de la AGA, con alguna Administración General del SAT o bien, con alguna otra Dependencia, para determinar si efectivamente se incurre en alguna irregularidad y por ende corresponda la aplicación de sanciones, el personal de la aduana enviará de manera inmediata a la autoridad competente la solicitud de investigación, y levantará el acta correspondiente en la cual haga constar que se solicitó información a la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 46, 48 y 63 del CFF.

La verificación deberá concluirse en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso a la autoridad competente para la investigación, dicho plazo podrá prorrogarse por tres días más si derivado de la investigación de la autoridad que corresponda, se cuenta con indicios que hagan suponer la comisión de alguna irregularidad, vía correo electrónico comunicarán dicha situación al administrador y/o persona designada para tal efecto, para tomar las medidas necesarias con base a la opinión vertida por el área generadora de la investigación.

CUARTA. Si durante el plazo señalado, la autoridad correspondiente, no da contestación a la solicitud presentada por la aduana, o bien, si no se detectaron irregularidades dentro de la práctica de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que actualicen alguna causal de embargo o retención, se procederá a levantar el acta circunstanciada de hechos, correspondiente, en la que se manifieste dicha situación y se liberará el embarque.

La falta de respuesta dentro del plazo establecido, no significará una resolución favorable al contribuyente, por lo que las facultades de la autoridad quedarán a salvo para determinar las infracciones que resulten procedentes.

QUINTA. En términos de la legislación aduanera, la autoridad aduanera cuenta con la facultad expresa para realizar la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y de los documentos que la acompañan y amparan, en la inteligencia de que la verificación debe practicarse en los plazos necesarios, según el tipo de mercancía, su cantidad y naturaleza, así como a la complejidad del régimen aduanero al que se sujeta, debiéndose en todo caso considerar los plazos señalados en las normas anteriores del presente Apartado, a efecto de agilizar la operación de comercio exterior.

SEXTA.- Cuando el personal de la aduana presuma una irregularidad, elaborará una "Orden de Verificación de mercancías y/o vehículos de procedencia extranjera en transporte", conforme al formato del Anexo 33 del presente Manual.

La persona designada por el Administrador de la Aduana, se identificará con el tenedor de la mercancía, mostrándole su constancia de identificación y gafete, ambos expedidos por el Administrador de la Aduana, acto seguido deberá notificar dicha Orden al tenedor de la mercancía, entregándole en el mismo acto La Carta de Derechos del Contribuyente, quien al leer el contenido de la misma y explicarle el procedimiento para la constancia de recibido estampara de su puño y letra la siguiente leyenda: "previa lectura e identificación del personal actuante me doy por notificado recibiendo original de la presente orden de verificación así como carta de derechos del contribuyente" firmando el (C. nombre del tenedor).

Una vez notificado, se debe trasladar al tenedor de la mercancía junto con la mercancía al Recinto Fiscal, para efectuar la revisión física y documental de la mercancía; por ningún motivo el personal encargado de practicar la verificación podrá retirar los candados fiscales que aseguren las puertas de los vehículos, ni realizar la verificación física de las mercancías, en lugar distinto al recinto fiscal, en caso de que el conductor se negará a trasladar dichas mercancías al recinto, se pedirá apoyo de las autoridades competentes, a fin de continuar con el procedimiento.

La recepción y control de las mercancías así como de los medios de transporte en los cuales se conduzcan, estará a cargo del personal de la aduana; la revisión físico-documental será efectuada por un verificador, en presencia del tenedor de la mercancía y de los testigos que para el efecto se hayan nombrado.

La revisión física de la mercancía debe hacerse inmediatamente después del traslado del vehículo al Recinto Fiscal, y se levantará una bitácora de verificación física por lo menos con los siguientes datos:

- a) Fecha y hora en la que se inicia la verificación física de las mercancías
- b) Nombre del (los) verificador (es).
- c) Nombre y firma del verificador que levanta la bitácora.
- d) Punto de Verificación.
- e) Inventario físico del vehículo que traslada las mercancías de procedencia extranjera.

- f) Nombre y firmas de la persona con quién se entiende la diligencia.

El verificador deberá de realizar un inventario de las mercancías, describiendo los números de serie, parte, marca, modelo, origen, o en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales.

En caso de que no se acredite la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía, con la documentación exhibida por el tenedor, el vehículo en el que se transporta la mercancía quedará en garantía del interés fiscal, salvo que presente la carta porte con los requisitos señalados en el CFF.

Si como resultado de la revisión, se detecta alguna irregularidad, se deberá elaborar el acta, tomando como base el formato del Anexo 35 del presente Manual, si no se detectaron irregularidades dentro de la práctica de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que actualicen alguna causal de embargo o retención, se procederá a levantar el acta circunstanciada de hechos, correspondiente en la que se manifiesta dicha situación y se liberará la mercancía, conforme al formato del Anexo 36 del presente Manual.

[1] “Recurso de revisión. No es necesario agotar el previsto en el artículo 83 de la ley federal de procedimiento administrativo, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.”